FUENTES

PARA LA

HISTORIA DE CASTILLA

POR

LOS PP. BENEDICTINOS DE SILOS

TOMO II

CARTULARIO

DEL

INFANTADO DE COVARRUBIAS

POR EL R. P. DON LUCIANO SERRANO

1907

SILOS:
(Burgos), P. Procurador.
MADRID:
Gregorio del Amo, Paz, 6.

VALLADOLID:
Cuesta, editor, Macías Picavea, 38 y 40.
PARÍS:
Alph. Picard et Fils, Rue Bonaparte, 82.

FUENTES PARA LA HISTORIA DE CASTILLA

FUENTES

PARA LA

HISTORIA DE CASTILLA

POR

LOS PP. BENEDICTINOS DE SILOS

TOMO II

CARTULARIO

DEL

INFANTADO DE COVARRUBIAS

POR EL R. P. DON LUCIANO SERRANO

1907

SILOS:
(Burgos), P. Procurador.
MADRID:
Gregorio del Amo, Paz, 6.

VALLADOLID:
Cuesta, editor, Macías Picavea, 38 y 40.
PARÍS:
Alph. Picard et Fils, Rue Bonaparte, 82.

Cuesta, editor, Valladolid, 1907.

EMMO BURGENSI ANTISTITI

D. GREGORIO MARIA AGUIRRE ET GARCIA

PURPURA NUPER INSIGNITO

D. D. D.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Aunque la palabra *Cartulario*, tomada en su más propia acepción, signifique el códice ó registro donde solía transcribirse en siglos pasados las bulas pontificias, diplomas reales, derechos y escrituras de propiedad de determinadas corporaciones eclesiásticas ó civiles, como monasterios, iglesias, ciudades ó villas, etc., llevando en Castilla el nombre de *becerro* y de *tumbo* en Galicia y Portugal, el uso común, confirmado además por la autoridad de varios eruditos contemporáneos, designa también con este vocablo el conjunto de documentos y escrituras concernientes á una corporación ó entidad, ora provengan de uno ó varios fondos, ora sean originales ó copias, ó bien se publiquen íntegramente ó en extracto; y en este sentido denominamos *Cartulario* el Tomo II de nuestra obra *Fuentes para la Historia de Castilla.*

Comprende, en efecto, dicho *Cartulario* los documentos de mayor interés histórico que desde el siglo décimo, ó sea desde el nacimiento y formación del condado de Castilla, hasta principios del dieciseis en que se consuma la unión completa de todos los estados españoles bajo el cetro de los reyes de Castilla, tienen relación con el infantado de Covarrubias y corporaciones que le componían, es decir: con la dignidad abacial *nullius* y casi episcopal del mismo nombre; con el cabildo de la insigne iglesia colegial, fundada en la villa de Covarrubias; con esta población ó

municipio y los pueblos que hasta principios del siglo XIX pertenecieron á la jurisdicción civil del infantado. Los documentos del presente *Cartulario* provienen, por consiguiente, de tres fondos distintos, que señalamos á continuación.

1.° *Archivo abacial.*—Estuvo situado en una de las dependencias de la colegiata de Covarrubias y dentro de una muy capaz arca de madera, cerrada á tres llaves, sin que formase parte distinta del archivo capitular hasta 1710, época en que por virtud de una Real Cédula [1], cuya ejecución fué encomendada al Licenciado Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, abogado de los Reales Consejos y corregidor y capitán de guerra por S. M. de la ciudad de Medina de Rioseco, se trasladaron á la Secretaría del Real Patronato de Castilla las 211 escrituras que le componían y eran en su mayor parte diplomas reales y títulos de preeminencias de la dignidad abacial [2]. No sabemos si este fondo vino después al monasterio de Arlanza donde fué depositado el susodicho archivo abacial en cumplimiento de otra Real Cédula de 15 de Septiembre de 1734 [3], y si de Arlanza pasó al Archivo Catedral de Burgos al ser incorporada á su cabildo la dignidad abacial de Covarrubias en virtud de una Bula pontificia con fecha 3 de Octubre 1757 [4]; consta, empero, que la mayor parte de dichas escrituras se encuentran hoy en Burgos y Madrid:

[1] *Archivo Catedral de Burgos,* volúmen 69, 1.ª Parte, fol. 1.°

[2] Fueron entregadas estas escrituras por el abad D. Antonio de Soloaga, según consta por su inventario, existente en el *Real Patronato de Castilla*, leg. 90, y por un extracto del mismo que hoy se guarda en la Catedral de Burgos y lleva el siguiente encabezamiento: «*Recopilación de los privilegios, bullas, preeminencias y exenciones... de la abbadía de Covarrubias, del Real Patronato*, recogidos por el Sr. D. Antonio de Soloaga, del Consejo de S. M., su capellán y obispo electo de Ceuta, abad de dicha abbadía». La arquita que se hizo para la custodia de estas escrituras existe aún en el Archivo Catedral de Burgos.

[3] *Arch. Histórico Nacional,* Real Patronato de Castilla, leg. 90.

[4] Esta Bula fué publicada en Madrid por Joaquín Ibarra (s. a.) con este título: *Sanctissimi Domini nostri Benedicti PP. XIV litteræ apostolicæ, quibus media quarundam dignitatum, canonicatuum et portionum metropolitanæ Eclesiæ Burgensis suppressione, aliisque salubriter decretis et stabilitis, divini cultus incremento consulitur; ecclesiæque parroquialis loci de Salas, tribus in ea perpetuis beneficiis patrimonialibus erectis, debito servitio providetur*. Lleva al final un extracto de su contenido, muy bien redactado.

a) En el *Archivo Catedral de Burgos*, encuadernadas por orden de fecha en dos gruesos volúmenes, con la signatura de Vol. 69, I.ª y II.ª Parte; disposición que si tiene la ventaja de asegurar la conservación de las escrituras, haciendo difícil su extravío, lleva consigo el inconveniente de activar la destrucción de los sellos cereos ó plumbeos que dichas escrituras tuvieren.—Estos dos volúmenes ofrecen al principio un Indice bastante completo de los documentos que contienen.

b) En el *Archivo Histórico Nacional*, sección del Real Patronato y Antigua Cámara de Castilla, legajos 1903 y siguientes. De estos documentos casi no hemos hecho uso en nuestro *Cartulario*, por referirse en general á una época posterior á la que él abarca, y tratar de materias ajenas á la historia del Infantado propiamente dicha.

2.º *Archivo Colegial.*—Está instalado en una habitación contigua á la que fué sala capitular del cabildo, encima de la antesacristía de la Colegiata: los documentos más principales han sido colocados en pequeñas cajas de madera, dentro de una arca antigua: los restantes y los libros de *Contaduría*, *Fábrica*, *Visitas canónicas*, *Acuerdos Capitulares*, *Causas* seguidas en el tribunal ordinario de la abadía, etc., etc., en la misma arca y en dos armarios laterales. No existe Indice completo, antiguo ó moderno, de este archivo; únicamente hemos encontrado algunos catálagos del mismo, insuficientes y muy rudimentarios, escritos según parece en el siglo XVII: por lo cual nos ha sido forzoso, al componer nuestro *Cartulario*, distribuir por legajos las escrituras en él mencionadas siguiendo el orden cronológico, como verá el lector al final de cada escritura.—Este archivo fué visitado, entre otros, por el benedictino P. Yepes, autor de la *Crónica general de la Religión de San Benito* [5], y por el P. Flórez en su viaje de 1769 [6]; D. Manuel Gómez Salazar, último penitenciario del cabildo colegial, y después de suprimido éste en 1851, párroco de la villa, revisó con alguna detención el archivo, clasificando algunas escrituras y haciendo de ellas un extracto ligerísimo; puso además exquisito cuidado en la conservación de las mismas: por desgracia ésta no ha sido posteriormente tan completa que haya podido impedir la pérdida de

[5] Tomo V, fol. 163 de esta obra.

[6] Méndez, *Noticias sobre la vida, escritos y viajes del Rmo. Mtro. Padre Enrique Florez.....* (Segunda Edición) pág. 282.

varias y no poco interesantes escrituras, mencionadas en los antiguos catálogos [7].

3.° *Archivo Municipal.*—Consta por una escritura de 1556 y por otras de fecha posterior que este archivo estaba en la iglesia de Santo Tomás, de la villa de Covarrubias, dentro de una arca cerrada á tres llaves, de las cuales tenía una el cabildo colegial; hacia 1763 y á petición de los delegados del cabildo, quejosos de que iban desapareciendo muchos papeles, se hizo un ligero inventario del mismo, que aún persevera en el manuscrito titulado: *Inventario de las escrituras pertenecientes al archivo de Covarrubias*, y se custodia en el archivo municipal; posteriormente fué trasladado éste al magnífico edificio que Felipe II mandó construir en nuestra villa para archivo de las causas sustanciadas en el Adelantamiento de Castilla y sirve hoy de casa consistorial; se compone de varios legajos con pocas escrituras anteriores al siglo XVI y muchas pertenecientes á este; entre sus manuscritos hay uno en pergamino y titulado *Confirmación de Carlos III*, de 42 folios en 4.° y hermosamente escrito, llevando en la primera página las armas de la villa, á saber: una torre y á su lado un árbol, dos casas y el puente de seis arcos [8].

También hemos examinado el archivo de algunas parroquias y pueblos de la abadía é infantado, el municipal de la ciudad de Burgos, el capitular de Toledo, los Becerros de la Catedral de Toledo, á quien, como veremos, estuvo sujeta algunos años la abadía de Covarrubias y códices que existen hoy en el *Archivo Histórico Nacional;* los cuales han contribuído á integrar el presente cartulario y formar un total de 333 escrituras, clasificadas del modo siguiente:

Documentos reales, 106.
Bulas pontificias, 26.
Instrumentos eclesiásticos y particulares, 201.

[7] Plácenos consignar aquí nuestra gratitud á D. Aniceto Maeso, cura mayor de Covarrubias á la sazón que comenzamos á preparar este cartulario; su ilustración, ajena de añejos prejuicios, nos facilitó de un modo particular el comienzo y prosecución del trabajo, poniendo totalmente á nuestra disposición el archivo de la colegiata y cuantos papeles podían servirnos para nuestro estudio.

[8] A la amabilidad de D. Lucas González, alcalde de Covarrubias, debemos el haber podido registrar con detenimiento este Archivo municipal, sacando copia ó extracto de sus principales documentos.

No todas estas escrituras están publicadas en extenso ni era posible hacerlo sin exponerse á enojosa repetición de fórmulas cancillerescas y notariales, tan al uso durante los siglos XIV y XV y de las cuales poco ó casi nada puede sacar la historia. Hemos tratado sin embargo de suplir la publicación del texto íntegro de las mismas haciendo un análisis lo más completo posible, y poniendo especial cuidado en no olvidar los testigos y notarios que en ellas aparecen, porque pueden servir en más de una ocasión á cuantos se dedican al estudio genealógico de las antiguas familias castellanas.

Como preliminar del Cartulario y siguiendo el proceder empleado en el primer tomo de nuestra obra y que, Dios mediante, continuaremos en los sucesivos, va una *Introducción* histórica, en la cual aclaramos varios acontecimientos que han sido mencionados en alguna escritura, ó cuyo conocimiento es necesario para la cabal explicación de muchas de ellas. Allí tratamos además de algunos personajes célebres que tuvieron relaciones especiales con nuestra abadía é infantado, y asimismo de las leyes eclesiásticas y municipales con que éstos se regían. A la *Introducción* siguen varias *Ilustraciones*, á saber: el catálogo de los prelados de Covarrubias: lápidas y epitafios de su iglesia colegial; monumentos y objetos artísticos de la misma; y una lista de los personajes célebres y escritores de la villa de Covarrubias. Nuestro fin único al escribir esta *Introducción* y las *Ilustraciones* que la acompañan ha sido completar las notas explicativas de varios documentos; en modo alguno trazar un cuadro general y perfecto de las vicisitudes porque han pasado la abadía é infantado sobre los cuales arroja datos tan interesantes el presente Cartulario.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Situación y etimología de Covarrubias.—El Conde Fernán González y la independencia de Castilla.—Su hija doña Urraca y matrimonios sucesivos.—Sepulturas célebres.

(.....? á 970).

Tiene asiento la villa de Covarrubias (Burgos) en una hondonada de no muy ámplia extensión, que á la márgen derecha del río Arlanza forman las quebradas vertientes de la sierra Mamblas, á casi igual distancia de Lerma y Salas de los Infantes [1]. El aspecto algún tanto agreste y severo del contorno, lo apiñado de los edificios y estrechez de las plazas y calles de la población, los restos de antiguas murallas y fortificaciones, el castillo ó torre fuerte con sus estrechos ventanales y saeteras que aún se levantan á orillas del río y no lejos del puente mayor, la iglesia colegial, de severa arquitectura gótica y maciza torre, junto con el que fué Archivo del Adelantamiento de Castilla y otros edificios de respetable antigüedad, dan aún á Covarrubias un exterior marcadamente medioval, atestiguando por lo mismo que en siglos pasados debió alcanzar, al igual de otras poblaciones de la comarca, una impor-

[1] Dista de Burgos 40 kilómetros, 22 de Lerma y 26 de Salas.

tancia y situación estratégica, municipal y eclesiástica, cuyo estudio puede ilustrar en más de un caso y por más de un concepto los gloriosos anales de Castilla.

Con no llegar á 2.000 los habitantes que en la actualidad cuenta nuestra villa, el censo general de la provincia le coloca entre los ayuntamientos más principales de la región comprendida por los partidos judiciales de Lerma y Salas de los Infantes [2]; celebra de muy antiguo un mercado semanal de granos y otras producciones agrícolas [3]: es en lo eclesiástico parroquia de término y cabeza del arciprestazgo de su nombre, compuesto de ventisiete feligresías y uno de los treintiseis en que ha sido dividida la archidiócesis de Burgos; y en lo civil residencia de un capitán de Guardia, cuyo distrito se extiende por los partidos de Aranda de Duero, Roa, Lerma, Salas de los Infantes y Belorado.

El origen etimológico del vocablo *Covarrubias*, que sin notable variación ha venido usándose desde el siglo X hasta nuestros días [4], es de fácil explicación: débese á unas concavidades ó cuevas de color rojizo, situadas á muy corta distancia de la villa y á orillas del río, en dirección del antiguo monasterio de S. Pedro de Arlanza; en el siglo XIII Covarrubias es ya usado como apellido de una

[2] Pertenece al partido judicial de Lerma; para elegir diputados á Cortes va con el distrito de Salas de los Infantes.

[3] Por la sentencia entre Covarrubias y Lara, fechada en 1293, consta que este mercado era ya concurrido en aquella época: probablemente se establecería en tiempos de Alfonso el Sabio, época en que por concesión de este soberano comenzaron á tenerle varios pueblos de la comarca.

[4] He aquí sus principales formas: siglo X: *Cobasrubias, Cobasruvias, Cofasrubias, Coverrubensis ecclesia, Quebasrubias, Covasrubias;*—siglo XI: *Covasrrubias;*—siglo XII: *Kocasruviense monasterium; Cobasrubias; Kovasruvias; Covasrubeas; Cobarubeas; Covasruvias; Covarruvias; Coverubensis ecclesia; Caverrubensis;* abbas de *Caveisrubeis;*—siglo XIII: *Covarrubiensis ecclesia;* abbas de *Coveisrubeis, Caveisrubeis; Caveerubee; Covisrubeis; Cuevasrruyas; Covasrruvias; Cuevasruvias; Cuevarruvias; Covarruvias; Cuevasrubias;*—siglo XIV: *Covasruvias; Cuevasruvias; Cuevasruvyas; Covasrruyas; Cuevasrruyas;*—siglo XV: *Cuebasrubias; Covasrubias; Covarrubias; Cobasrrubias; Cuevasrubeas;*—siglo XVI: en los primeros años siguen empleándose las formas del siglo anterior: desde el reinado de Felipe II prevalece *Cobarrubias;* y ésta forma sigue empleándose junto con *Cuevarrubias* y *Cuevasrubias* hasta el siglo XVIII, en que se hace exclusiva en el lenguaje y documentos.

familia ilustre que tuvo su cuna y panteón en nuestra villa y produjo durante los siglos XV y XVI varones esclarecidos en el comercio y en las letras.

Carecemos en absoluto de monumentos que acrediten la existencia en Covarrubias de alguna población ó caserío romanos; consta empero de un modo indudable que los hubo dentro de su actual término municipal [5] y que en sus cercanías se levantaron en tiempos de la dominación romana y existieron durante la época de los visigodos poblaciones y puntos bien fortificados como Contreras ó Carazo [6] y Lara [7], á los cuales obedecían los habitantes y pequeños municipios de la ribera del Arlanza. Y si hemos de dar fe á un historiador de principios del siglo XIV [8], la iglesia de San Cosme y San Damián de Covarrubias era ya santuario muy visitado por devotos peregrinos, y monasterio de clérigos regulares á mediados del siglo VII; deshecho á los pocos años de ocupar su región y fortalezas comarcanas el ejército árabe, hubo de quedar casi olvidado hasta el segundo tercio del siglo IX, época en que las huestes vencedoras de Alfonso III el Magno conquistaron definitivamente el territorio incluído entre la cuenca del Arlanzón y las riberas del

[5] Véase Hübner, *Inscriptiones Hispaniæ latinæ*, página 391, número 2.850.

[6] No hay duda que en la meseta llamada de Carazo, por la parte que mira á Contreras, hubo una fortaleza romana, cuyos fundamentos hemos examinado no ha mucho tiempo. D. Angel Casimiro de Govantes opinó que á esta fortaleza corresponde la antigua *Contrebia Léucada*, llamada por Valerio Máximo *caput gentis Celtiberæ;* aunque son atendibles las razones que dicho autor aduce, están lejos de solucionar definitivamente la cuestión. *(Boletín de la R. A de la Historia,* tomo L, pág. 235). Véase asimismo sobre este asunto Sandoval, *Historia de los cinco obispos,* página 288.

[7] Así lo dan á entender las numerosas inscripciones romanas encontradas en su término, según lo prueba Méndez, *Vida del P. Flórez* (2.ª edición), pág. 282; Hübner, *Obra cit.*, pág. 391, 393, 709, y *Inscriptionum Hispaniæ latinarum supplementum,* num. 5798-5800; Fita, *Boletín de la R. A. de la Historia,* t. XXI, pág. 526; *Boletín de Excursiones,* t. I.

[8] D. Pedro Martínez, abad de Covarrubias y después obispo de Cartagena, en su *Promptuario de la historia de Covarrubias,* escrito en 1325 según declara D. Silvestre Palomares en su informe sobre el origen y tiempos primitivos de nuestra villa, existente en el archivo municipal.

Duero [9], estableciendo gobernadores con título de condes en los mejores puntos de defensa, para que desde ellos continuaran haciendo entradas en territorio musulmán y ensanchando los términos del nuevo reino de León por las actuales provincias de Burgos y Soria.

Al aparecer durante el primer tercio del siglo décimo los condes de Lara y sobre todo la gran figura de Fernán González, los agarenos habían sido ya arrojados de la otra parte del Duero [10]; y ni Muñó, ni Lara, ni Carazo, Lerma, Roa, Clunia, San Estéban de Gormaz y Osma, ni las montañas de Urbión y varios pueblos, aunque no muy importantes, de las cercanías de Soria, pertenecían al imperio de los emires de Córdoba ó reyes de Zaragoza. La obra, pues, del héroe castellano, no fué rescatar por vez primera del poder musulmán el territorio de Lara y Covarrubias y las riberas del Duero; consistió en asegurar las conquistas de sus progenitores defendiendo las plazas fronterizas y parte oriental de su condado de las atrevidas correrías de los ejércitos de Abderramán III, á

[9] Sobre si Alfonso I en sus correrías por Castilla y ocupación de la ciudad de Osma conquistó la ciudad y territorio de Lara ó se concretó únicamente á talar á Oca, puede consultarse á Govantes, *Memorias de la R. A. de la Historia*, t. VIII, «Disertación contra el sistema de Masdeu»; Caveda, *Exámen crítico de la restauración de la monarquía visigoda,* en la *Obra cit.*, pág. 13.

[10] Así lo atestigua el retazo de Cronicón que cita Risco *(Reyes de León,* página 196) y es como sigue: *In era DCCCCL populaverunt comites Munio Nunniz Rauda, et Gundesalvo Telliz Hocsuma, et Gundesalvo Fernandez Azam et Clunia et Sancti Stephani juxta fluvius Doiri.*—El interpolador de Sampiro afirma expresamente que Oca, Clunia, Roa y San Estéban de Gormaz fueron pobladas antes de Fernán González y que éste restauró á Sepúlveda, *(Esp. Sagrada,* t. XIV, pág. 453); lo mismo dá á entender la donación de Momadona, madre de Fernán González, sea cualquiera la fecha que se le atribuya, en la cual determina el territorio de Lara que se extendía hasta la ribera del Duero, y afirma que dicho alfoz ó territorio fué *hereditas aviorum nostrorum, (Arch. de Valladolid,* Silos, t. 1, pág. 122); Berganza es del mismo parecer *(Antigüedades...* t. I, pág. 249), declarando que muchas de las fortalezas conquistadas según la *Crónica* de Gonzalo de Arredondo por Fernán González, eran ya de cristianos al nacer este caudillo. (Véase dicha *Crónica*, manuscrita é inédita aún en la biblioteca de El Escorial, U, II, 8, y en la Nacional de Madrid, ms. 894, que es el ejemplar que hemos examinado al preparar esta obra.

quienes desalojó de las plazas, que merced al número de sus fuerzas, superior al de las castellanas, habian vuelto á ocupar, escarmentándolos en numerosos encuentros y especialmente en las derrotas de Cascajares, Acinas y Osma. Desde Fernán González en adelante, la guerra con el moro iba á localizarse, por decirlo así, durante casi medio siglo en las riberas del Duero, sin que las armas agarenas se atreviesen á franquearle, sino de allí á medio siglo y en una circunstancia excepcional, al mando del célebre Almanzor.

Mas si el condado de Castilla no debe á Fernán González un ensanche ó extensión de límites tan considerable como la leyenda y la fama popular le ha atribuído, tiene sin duda que agradecerle el haber conquistado su independencia efectiva y los principios y bases de su posterior grandeza [1]. De genio altivo y ánimo arrogante, conocedor de su propio valer, sabiendo lo que podía esperarse de su corazón y de su brazo, amante de la independencia al modo de los grandes guerreros ó más célebres políticos, tal personalidad supo dar el conde al pueblo castellano en los cuarenta años de su gobierno; de tal suerte satisfizo á sus aspiraciones de autonomía motivadas, no cabe desconocerlo, en su crítica situación ante las amenazas siempre crecientes del ejército árabe, en intereses creados por la posición geográfica del condado y en el ejercicio de las armas, y de tal manera desarrolló la riqueza y poderío de su pueblo, que aún sin intentarlo directamente ni proponérselo como norte principal de su asombrosa actividad y política, como algunos historiadores aseguran, Fernán González habría llegado forzosamente á constituir el condado de Castilla en estado libre y exento de la jurisdicción de los monarcas de León, máxime cuando ninguno de estos podía compararse con él en actividad, genio y dotes de gobierno, y su corto reinado era un tejido de rebeliones y banderías domésticas,

[1] Cf. Montejo, *Disertación sobre el principio de la independencia de Castilla* en el t. III, pág. 298 de *Memorias de la R. A. de la Historia*; Martínez Cisneros, *Antiferreras ó desagravios del Conde Fernán González*, (Madrid, 1724). Sobre este tema se ha escrito mucho y bueno, pero queda aún bastante que esclarecer; las razones que Risco aduce en *Reyes de León* para negar que Castilla fuese independiente en tiempos de Fernán González, son de poco peso y fáciles de deshacer.

como luego tendremos ocasión de ver. No señalaremos, dice Lafuente [12], el día preciso en que Castilla pudo decirse independiente, porque no hubo día de solemne proclamación, ni leemos en parte alguna que se alzaran en determinado día pendones en las plazas públicas gritando: «Castilla por el conde Fernán González». Castilla y su conde fueron ganando la independencia lentamente y de hecho al compás y en la escala á que los esfuerzos de Fernán González iban alcanzando y entre oscilaciones, alternativas y contrariedades, á la manera de aquel que después de luchar con las vicisitudes de una enfermedad penosa, llega á encontrarse en buen estado de salud sin que pueda señalar el momento preciso en que la recobró.

En Covarrubias tenía el conde una casa-palacio que al decir de algunos historiadores, habia heredado de su padre y donó después á su predilecta abadía de San Pedro de Arlanza [13]; en él debió descansar más de una ocasión de sus contínuas correrías por tierra musulmana y también de las frecuentes refriegas con los vecinos reyes de León y Navarra. A corta distancia del mismo, se levantaba el monasterio dúplice de San Cosme y San Damián, con el cual le unían ya lazos de estrecha amistad, pues en él había consagrado á Dios su vida en perpétua virginidad una hermana del conde, por nombre Urraca, señora á la vez del monasterio de Santa María de las Viñas, en el alfoz de Lara [14]; en él debía asimismo encontrar refugio y alivio en días de amargura y por fin elegir sepultura una de las hijas de Fernán González, la reina D.ª Urraca, de cuyos infortunios guarda aún el pueblo de la comarca confusos y casi legendarios recuerdos.

Las relaciones de Fernán González con Ramiro II de León no

[12] *Historia de España,* Edad Media, libro I, cap. XVII.

[13] Le poseyó hasta la exclaustración; en las *Cuentas* del monasterio aparece con el título de *casa de Fernán González;* hoy es cuartel de guardia civil; la puerta principal es románica; en uno de los costados presenta otra, coronada con el escudo del monasterio y construida á principios del siglo XVI.

[14] Así lo dice el historiador Pedro Martínez, citado por Palomares. A esta D.ª Urraca debe referirse cuanto apuntan Sandoval y Martínez de Cisneros acerca del supuesto monacato de la hija del conde, reina doña Urraca, en el monasterio dúplice de Covarrubias y Santa María de las Viñas. (Cf. *Historia de los cinco obispos,* pág. 329; *Antiferreras...* pág. 92)

habían sido muy cordiales en los últimos años del reinado de este monarca. Debido en gran parte á su ordinaria conducta de obrar más como soberano independiente por completo que como súbdito, y á las continuas disputas entre castellanos y leoneses sobre la posesión de varios pueblos de la ribera del Duero, conquistados á la dominación agarena por obra y esfuerzo de aquellos, nuestro conde declaró la guerra al monarca leonés atravesando con su ejército el Pisuerga, límite ordinario de entre ambos estados. Desbaratado por la impetuosa arremetida de las huestes de Ramiro, vióse en la necesidad de rendirse y pagar su osadía con varios meses de rigurosa cárcel, de la cual no salió sino después de prometer fidelidad sincera y la mano de su hija Urraca al heredero de Ramiro, que había de subir al trono de León con el nombre de Ordoño III. Al parecer, y sin que sepamos por qué motivo, Ordoño no efectuó éste casamiento en vida de su padre [15]; muerto Ramiro († 915), tuvo competidor á la corona en la persona de uno de sus hermanos, Sancho I, que ayudado por Fernán González y los castellanos entró por tierras de León con un ejército respetable; pero la intrepidez y talento militar de Ordoño III triunfaron por completo de sus adversarios, si bien le decidieran estos á efectuar el matrimonio con Urraca, como lo hizo, asegurando de este modo las paces entre León y Castilla durante algunos años.

Sin embargo, no fué de larga duración esta buena armonía entre ambos estados, porque muriendo [16] prematuramente en Zamora Or-

[15] Algunos autores opinan que Ordoño III casó con la hija del conde antes de fallecer Ramiro II, fundándose en la autoridad de Sampiro cuando dice: *Ordonius sortitus est filiam Ferdinandi Gundisalvi in conjugio, nomine Urracam,* relatando antes la prisión del conde (*Esp. Sagrada,* t. XIV, pág. 453); pero esta frase quiere decir que al salir Fernán González de la cárcel de Gordón se *concertó* el susodicho matrimonio, no que se *efectuó,* pues de lo contrario es incomprensible que el conde tratara de destronar á su propia hija, para poner en su lugar á un personaje á quien nada debía. Además, si Urraca estaba ya casada con Ordoño III al morir Ramiro II, ¿por qué no confirma ninguno de los privilegios que su marido expidió el primer año de su reinado, y en cambio no falta en ninguno de años posteriores? (Cf. Ferreiro, *Historia de la Iglesia... de Santiago,* t. II, apénd. LXI, LXIII, LXV).

[16] El fallecimiento de Ordoño acaeció en Agosto ó Septiembre de 956; en Noviembre del mismo año era ya rey Sancho I. (Cf. Ferreiro, *Obra*

doño III, le sucedió en el trono de León Sancho I, llamado *el Craso*, contra quien pronto se levantaron en armas leoneses y gallegos, sentidos de la poca actividad del nuevo monarca y de que fuese incapaz de guerrear contra los sarracenos, según las circunstancias lo demandaban, merced á su desmesurada obesidad que le imposibilitaba hasta para montar á caballo. Como ni Sancho ni Ordoño III dejaban descendientes legítimos, proclamóse rey á Ordoño IV [17], hijo del infeliz Alfonso IV, que ya había casado á la sazón con la viuda D.ª Urraca, hija de Fernán González; auxiliado por su suegro con un buen ejército, le fué fácil arrojar de León á Sancho I, posesionándose al poco tiempo de todo su reino, del cual no obstante ni él ni su mujer D.ª Urraca habían de gozar sino algunos meses. Porque bien recibido Sancho en la corte de Navarra, á persuasión suya se dirigió á Córdoba con promesa formal de que logrando de los médicos árabes curación de su enfermedad, sería auxiliado con tropas y sostenido con recursos hasta tanto que consiguiese ocupar el trono que de su padre legítimamente había heredado.

El consejo del rey de Navarra salvó al desdichado príncipe; este tuvo la suerte de encontrar en Córdoba con la salud y agilidad un poderoso aliado al frente de cuyas tropas penetró en su antiguo reino, sin que sus bríos y ardor militar le permitieran un momento de reposo hasta apoderarse de la capital y fortalezas principales [18]. Ordoño IV huyó con su mujer é hijos á tierra de Asturias; en ella gozó durante algunos meses del título de rey; pero acosado por el

citada, apénd, LXVIII); D.ª Urraca no fué repudiada, como han afirmado varios autores interpretando mal la palabra *relictam* de Sampiro y el Monje de Silos, *uxorem relictam ab Ordonio, Ranimiri filio. (Esp. Sagrada,* t. XIV, pág. 455; t. XVII, pág. 306) que no significaba en la Edad Media repudiada sino *viuda;* Risco lo ha demostrado suficientemente, reformando cuanto sobre el particular había dado por cierto su maestro Flórez en *Reinas Católicas.* (Cf. *Reyes de León,* pág. 202).—Por lo mismo, Ordoño III no estuvo casado con Elvira; ésta sería á lo más una *amiga*, como suele decir Flórez.

[17] Ocurrió esto á principios de 958, pues en Marzo de este año aparece ya como rey de Galicia Ordoño IV. Martínez Cisneros, *Obra cit.*, pág. 92, dice que D.ª Urraca tuvo dos hijos con Ordoño *el Malo* y son los que aparecen en el Testamento ó Carta de fundación de Covarrubias; Morales no opina lo mismo. (Cf. Ferreiro, *Obra cit.*, apénd. LXIX).

[18] Fué esto durante la primavera de 959.

ejército de D. Sancho, hubo de retirarse á Castilla con ánimo sin duda de buscar allí tropas y aliados y hacer la guerra al monarca leonés. Para ventura suya éste lo había previsto ya todo: al venir de Córdoba con el ejército auxiliar árabe, exhortó al rey de Navarra que acordándose de su parentesco y promesas de ayudarle en la recuperación del reino, resolviese por las armas los pleitos que con el conde de Castilla tenía de tiempos atrás sobre división de territorio por la parte de Rioja; así pensaba quitar á Ordoño toda esperanza de auxilio de parte de sus aliados de Castilla. Y á la verdad no se equivocó en sus cálculos porque de allí á poco ya Fernán González había caído prisionero del navarro en la refriega; con su desgracia quedaba en peligro la libertad de Castilla; y así no es de maravillar que presentándose en Burgos Ordoño IV, temerosos los castellanos de comprometerse con el monarca leonés, le despidiesen ignominiosamente [19], desterrándole sin compasión y apartándole de su mujer doña Urraca y sus hijos, los cuales se retiraron entonces al palacio de su padre, situado, como hemos visto, en Covarrubias. Ordoño se refugió, como todos los desterrados de aquella época, en país agareno, donde no tardó en sucumbir agobiado por el peso de su desgracia y deshonra, siquiera le agasajaran sus huéspedes con toda clase de comodidades.

Sin embargo, la estancia de D.ª Urraca en Covarrubias no pasó de cinco años, porque vuelto á Castilla Fernán González y buscando ocasión de afianzar las paces que con el rey de Navarra había concertado, hallóla muy á propósito en el casamiento de su hija, viuda ya por segunda vez, con el hijo mayor y heredero de García, el príncipe D. Sancho Abarca, en quien tuvo Castilla el más desinteresado y constante aliado y protector, según se vió con ocasión de las guerras del temible Almanzor. [20] Este matrimonio duró cerca

[19] Sampiro, núm. 26, *(Esp. Sagrada,* t. XIV, pág. 455). La *Crónica general de España*, continuada hasta Alfonso XI, manuscrito de la biblioteca Zabálburu (folio LXXVI) dice que cuando Ordoño IV vino á Castilla el conde Fernán González «casó á Urraca con otro marido; e a el con dos fijos que traya consigo echolos de Castilla».

[20] Que D.ª Urraca volvió á casarse, no es posible dudarlo: *alio viro se sociavit,* dice Sampiro *(Obra cit.,* pág. 456); pero, ¿quién fué su tercer marido? Berganza y Flórez no se atrevieron á resolver la cuestión en

de treinta años [21], en los cuales vemos á Urraca acompañando á Sancho Abarca no sólo en sus frecuentes visitas á S. Millán de la Cogulla, Albelda, San Juan de de la Peña y Leire [22], sino también en sus expediciones contra los ejércitos árabes y en la defensa del reino de Navarra tanto por la parte lindante con los estados musulmanes de Zaragoza como por las montañas de Soria, á donde solían penetrar en sus correrías las armas del emir de Córdoba. Al morir Sancho Abarca cuando por ventura arreciaba más la tormenta suscitada por Almanzor, D.ª Urraca, viuda ya por tercera vez, pasó con su hijo Gonzalo á gobernar el reino de Aragón, cuya tutela le había sido encomendada por el difunto monarca; mas de allí á pocos años la infortunada reina vió desaparecer á sus dos hijos García y Gonzalo y el cetro de Navarra y Aragón en manos de su

vista de las dificultades que Moret alegaba contra el casamiento de doña Urraca con Sancho de Navarra: (*Anales de Navarra,* Lib. X, cap. I); el documento de 5 de Abril de 1021, que lleva el número XIII de nuestro *Cartulario,* parece decidir definitivamente la cuestión: Urraca casó con Sancho Abarca y debió efectuarlo entre 962 y 964, al quedar Fernán González libre del cautiverio en que le tuvo el rey de Navarra. Sancho Abarca comenzó á reinar en 970; desde esta fecha es nombrada D.ª Urraca en todos los diplomas otorgados por él, según puede verse en Moret. *Obra cit.,* libro X, cap I-III. -Martínez Cisneros, *Obra cit.,* pág. 93, dice no es creible casase D.ª Urraca tercera vez. como asegura Sampiro, fundándose: 1.º en que su marido Ordoño vivía todavía cuando se señala el tercer casamiento; 2.º en que habiendo pasado casi cuarenta años desde su primer matrimonio. era ya intempestiva la edad para bodas: 3.º en que habiendo sido tan infelices los matrimonios anteriores. no habría deseos de contraer otros. Tengo por cierto, escribe, que se retiró con su sobrina al monasterio de Covarrubias, y allí vivió en servicio de Dios, colmada de desengaños. Sandoval dice que fué sepultada en Santa María de las Viñas porque en el privilegio de fundación se halla la firma con el título de reina, pero engañóse. añade Cisneros, porque también firma con el mismo título el privilegio de S. Millán de Bembibre con sus tres hermanas Fronilda, Munia-donna y Eldonza, siendo así que era monasterio de monjes. Estas razones en contra del matrimonio de doña Urrra con Sancho de Navarra no nos parecen admisibles; la más fundada pudiera ser la de la edad; pero ¿cómo se puede tener en cuenta, si cuando casó con Sancho no tenía doña Urraca treinticinco años?

[21] Sancho Abarca murió en 995, el mismo año que su cuñado el conde de Castilla Garci Fernández.

[22] Moret, *Obra cit.* t. II, páginas 76, 82, 95, etc., de la edición de Tolosa, 1890.

nieto D. Sancho, el mismo que andando el tiempo había de apoderarse del condado de Castilla, por muerte del conde García Sánchez, último heredero directo de Fernán Gonzalez. D.ª Urraca ejerció también con el joven soberano los oficios de reina gobernadora [23] hasta que consumida por la vejez falleció hacia 1005, después de ordenar á Sancho llevase sus restos mortales á Castilla, depositándoles en la iglesia de Covarrubias.

En ella descansan aún debajo del ara del altar mayor [24], lugar de honor, reservado de antiguo á las personas santas, al cual fueron trasladados durante el segundo tercio del siglo XVIII; las vicisitudes de los tiempos han sido causa de que al lado de doña Urraca veamos también hoy las cenizas de sus padres Fernán González y D.ª Sancha, guardadas en artísticos cenotáfios de mármol; deshecha la antigua abadía de San Pedro de Arlanza, en ninguna parte convenía estuviesen mejor que en nuestra iglesia, cuyo engrandecimiento procuraron, preparando la fundación de la abadía é infantado de Covarrubias para estado y patrimonio de su nieta la infanta D.ª Urraca, hija de Garci Fernández.

[23] *Obra cit.*, lib. XI, cap. I-V.
[24] Véase su epitafio en la *Ilustración II.ª*

CAPÍTULO SEGUNDO

Garci Fernández y sus hijos.—Primeras guerras con los árabes.—Fundación del infantado de Covarrubias.—Almanzor y los castellanos.—Los condes Sancho y García Sánchez.—Muerte de la infanta D.ª Urraca.

(970-1038).

Al tomar Garci Fernández [1] las riendas del gobierno de Castilla por el año 970, hacía ya algún tiempo que moros y cristianos dejaban de hostilizarse con mútuas escaramuzas y repentinos ataques en las regiones fronterizas del Duero, merced sin duda á las treguas concertadas entre el conde Fernán González y el poderoso emir de Córdoba, Alhaquem II. Apresuróse á ratificarlas el nuevo soberano de Castilla procurando por medio de los embajadores que al efecto envió á la Corte árabe [2] con riquísimos presentes continuar siquiera fuese por algún tiempo en tan buena harmonía y sosiego; uno y otro le eran necesarios no sólo para hacerse pacíficamente cargo del gobierno y entender en el perfeccionamiento y legislación de su condado, sino hasta para solucionar algunos asuntos de orden doméstico, y prevenirse á cualquier contingencia y á la guerra que más ó menos pronto había de continuar con especial empeño entre castellanos y árabes del Andalucía ó Zaragoza.

[1] «Desque el conde Ferrando Gonzalez fue muerto, heredó el condado de Castilla en su lugar el buen conde Garci Ferrandez, su hijo, home muy derechero e justiciero e muy buen caballero en armas e que vencio muchas fasciendas de moros, e en algunas le acaescio que fue vencido». *(Castigos e documentos del rey D. Sancho*, cap. IV).

[2] Codera, *Embajadores de príncipes cristianos en Córdoba en los últimos años de Alhaquem II.* (Boletín de la R. A. de la Historia, tomo XIII, pág. 453).

Encontró Garci Fernández la soberanía de Castilla en fajas, dice á este propósito un autor [3]; y sin duda que para criarla y defenderla de la emulación y apagar el fuego de los malcontentos, que nunca faltan en los nuevos estados, era forzoso que mostrase gran valor y se valiese de industria y arte; porque no sólo había de procurar tener contentos á los propios, sino también estar muy prevenido contra los moros y aún contra los émulos del reino de León. Para aumentar las fuerzas y alentar los ánimos de los vasallos, se aprovechó de la industria de acrecentar la nobleza castellana; dícese que en tiempo del conde Fernán González los caballeros que habían sido armados no pasaban de doscientos; Garci Fernández los acrecentó hasta seiscientos.

Estaba casado el conde, á la sazón de ya pasados treinta años [4], con doña Ava, princesa de la familia imperial de Alemania é hija de uno de los soberanos del mediodía de Francia, con quienes muy desde los principios de la reconquista estuvieron en constante relación los monarcas españoles [5] y hasta se sirvieron de sus tropas en

[3] Berganza, *Antig. de España,* I, 288.—Las noticias que aquí da Berganza están consignadas en *Sumario de los Reyes de España,* pág. 15. (Colección de Crónicas de Sancha, Madrid 1781).

[4] Varios autores dicen que nació hacia 928; no es fácil determinar fecha y más siendo escasas las escrituras de aquel tiempo donde aparezca como testigo este conde.

[5] Tal es la opinión de Salazar, *(Casa de Lara,* I, 56), Sandoval, *(Historia de los cinco obispos,* pág. 325), Yepes *(Crónica de San Benito,* V, 319) y otros; quizás para explicar este casamiento del conde con una princesa extranjera inventaron los antiguos cronicones la fábula de los amores de Garci Fernández y sus peregrinaciones á Francia. (Cf. Venero, *Enchiridion de los tiempos,* fol. 81; Garibay, *Los cuarenta Libros*, cap. XIII; Morales, *Crónica* .., lib. XVI, cap. XXXIV; Yepes, *Obra cit.*, V, 319 y siguientes).—Tocante á la familia de D.ª Ava véase cuanto trae Salazar, *Obra cit.*, I, 56.—El nombre de Ava ó Eva era usado en el mediodía de Francia (Bruel, *Chartes de Cluny,* t. I, n.º 53) y también, aunque en época posterior, en León y Castilla. (Salazar, *Obra cit.,* I, 99). Los historiadores antiguos la llamaron á veces *Oña*.—No se sabe cuándo murió esta condesa, si bien debió ser poco después que el conde su marido. (Berganza. *Obra cit* , I, 295). Fué sepultada en Cardeña; las armas de su sepulcro eran dos águilas. —Débese considerar como fábula que doña Ava quisiera en una ocasión envenenar á su hijo Sancho García, y que descubriese la traición un criado de éste, natural de Espinosa de los Monteros, en cuya remuneración estableció el conde los *Monteros de Es-*

la guerra contra los sarracenos. En esta señora tuvo Garci Fernández hasta ocho hijos é hijas: y siguiendo constante la política de su padre, atento siempre á engrandecer su estirpe por medio de ventajosos enlaces con familias reales, logró que sus dos hijas Elvira y Velasquita casaran sucesivamente con Bermudo II de León [6]; dejó el condado al hijo mayor Sancho Garcés, apellidado en la historia de Castilla *el de los buenos fueros;* hizo señora del monasterio de Cillaperlata, no lejos de Oña, á otra de sus hijas, llamada Onneca ó Iñiga [7]; dotó ámpliamente á doña Fronilde [8], señora muy heredada en la Bureva y merindades de Castilla, y á doña Toda [9], que vivió soltera en tierras de León y tuvo la desgracia de presenciar la ruina total de su esclarecida familia con la alevosa muerte del conde soberano de Castilla, García Sánchez. Pero con ninguno de sus hijos fué tan espléndido ni rayó á tanta altura su munificencia y amor como con doña Urraca, la primera de sus hijas, doncella que en vez de prestarse á combinaciones matrimoniales con los reyes

pinosa; y así mismo que D.ª Ava muriese envenenada con la pócima que había preparado para su hijo.

[6] Flórez, *Reinas Católicas,* I, 117-133. (Edic. de 1791). D.ª Velasquita casó con Bermudo antes de 978, á tiempo que este príncipe no era rey aún, puesto que no fué proclamado en Santiago hasta 982; y esto nos explica que dicha Velasquita no estuviera ya en Castilla hacia 978; quedó repudiada, no se dice por qué motivos, según los autores después de 988; vivía aún en 1024, si es la misma que aparece en la fundación del monasterio de Corneliana. (Yepes, *Obra cit.,* V, Escrit. LI; *Archivo de Valladolid,* (Silos) I, fol. 240).—D.ª Elvira casó con Bermudo II después de repudiada Velasquita, quedando viuda el 4 de Septiembre de 999; murió en 1017.—Risco no admite que Velasquita fuera hija de Garci Fernández, *(Reyes de León,* 232); á la verdad ninguna escritura del tiempo lo asegura, pero está lejos Risco de deshacer las razones que por la afirmativa alega Flórez.

[7] *España Sagrada,* XXVII, 258.

[8] Berganza, *Obra cit.,* I, 287.

[9] No se conoce su existencia sino por una donación que hizo al monasterio de Sahagún en 1031. (Vignau, *Indice de los documentos de Sahagún,* pág. 191).—Garci Fernández tuvo otro hijo, Gonzalo, que debió morir en la juventud; es mencionado en algunas escrituras. (Berganza, *Obra cit.,* I, 271; *Cartulario,* pág. 23, etc.) Un letrero del monasterio de Arlanza atribuye á Garci Fernández otro hijo, el primogénito *Garcia Roldaniz* (Biblioteca Nacional, *ms. 712, fol. 27);* Morales opinó que no merecía crédito y Salazar abraza este parecer. *(Obra cit.* I, 57).

de Navarra y León ó ricos señores de Castilla, había manifestado desde su tierna edad decidida inclinación de consagrarse á Dios y á obras de piedad en el retiro del claustro, al igual de otras señoras de su familia y especialmente de doña Elvira, que aún llevando el hábito religioso, pero dotada de una prudencia y energía envidiables, regía á la sazón los destinos del reino leonés como tutora del jóven Ramiro III. Esta coyuntura ó por mejor decir, inclinación de D.ª Urraca, motivó, como verá el lector, la fundación del Infantado de Covarrubias.

Que á Garci Fernández preocupó este proyecto desde los primeros años de su gobierno en Castilla lo dá á entender de un modo terminante la segunda escritura publicada en nuestro Cartulario [10]. Pues así que acompañado de toda la nobleza castellana entregó al monasterio de Arlanza los restos mortales del gran conde, su padre, dotando aquella casa con munificencia extraordinaria, [11] y después de entender en el engrandecimiento de la de San Pedro de Cardeña [12], á quien siempre había de mirar con cariño especial, puso manos á la obra, destinando al efecto entre otros lugares de su condado el de Covarrubias, solar, como ya hemos visto, de sus antepasados los señores de Lara. Para llevar á cabo su proyecto conveníale al conde entrar en posesión no sólo del monasterio dúplice de San Cosme, existente en dicho punto, sinó también de todos sus alrededores y dilatados montes que no sabemos desde qué época pertenecían al monasterio de Berlangas, sito á orillas del Arlanza en el territorio de Lerma. Vino éste en cederlo todo á Garci Fernández á cambio de tres aldeas ó pueblos; y reuniéndose en Covarrubias la corte del conde junto con el obispo de Muñó, á cuya diócesis pertenecían entonces las riberas del Arlanza, los capitanes del ejército, los señores de pueblos fortificados y lo más principal del clero de la comarca, con fecha 7 de Septiembre 972, se extendió solemne escritura de venta, monumento notabilísimo del arte escripturario de aquella época, en el cual se sentaron las verdaderas bases á la fundación del infantado ó estado particular de la infanta doña Urraca.

[10] Pág. 4.
[11] Sandoval, *Cinco obispos...*, pág. 337.
[12] Berganza, *Obra cit.*, I, 265.

Sin embargo, la realización de este proyecto quedó suspensa durante algunos años debido principalmente á las contínuas guerras que á Garci Fernández se le ofrecieron con sus vecinos los árabes en la ribera del Duero, donde al decir de algunos historiadores tenía especial empeño y gusto de vivir y había de encontrar el teatro de sus victorias y conquistas, y también de su trágico fin y amargos desengaños. Vino el conde en conocimiento á mediados de 974 [13], que el emir de Córdoba andaba en desacuerdo con algunas provincias de su imperio sitas al otro lado del estrecho; y aunque los embajadores castellanos estaban aún en la corte árabe con objeto de renovar las treguas corcertadas en tiempo de Fernán González, creyó oportuno aprovechar la ocasión para dirigir sus tropas contra varios castillos de la frontera cuya guarnición, á la hora presente algo distraída, de contínuo amenazaba el territorio cristiano con sus repentinas entradas. Arremetió el conde con tal ímpetu á la ciudad de Deza (Soria) y territorios contiguos, que los ejércitos árabes no fueron parte á impedir hicieran los cristianos impunemente cuanto su ardor bélico y las bárbaras costumbres de aquella época autorizaban en tales circunstancias; hubo después otro encuentro en Alborcca, donde los enemigos perdieron el campo y buena parte de su gente; victorioso el conde, atacó con resolución á Ateca y no pudiendo rendirla en tan corto tiempo como él deseaba, talando campos y destruyendo fortalezas, dió vuelta para Castilla con ánimo de comenzar la empresa en otra más favorable coyuntura [14].

La conducta del conde contrarió grandemente á Alhaquem II moviéndole, con ser de su natural apacible y bondadoso, á prender á los embajadores castellanos que no hacía mucho acababan de presentársele con proposiciones pacíficas y ordenadas á continuar durante unos años las treguas; y así después de arrojarlos con

[13] Este año la infanta D.ª Urraca asistió á la concesión de fueros á Castrojeriz por el conde Garci Fernández, su padre. Firma en ellos: *Urraca, filia nostra, testis,* junto con *Sancio, filio nostro, testis; Anaya Sonat, testis; Pelagius episcopus testis; Didago Picello, testis,* etc.

[14] Codera, *Embajadores de Castilla encarcelados en Córdoba en los últimos años de Alhaquem II.* (Boletín de la R. A. de la Historia, XIV, 187 y sigs.)

ignominioso proceder en una estrechísima cárcel ó mazmorra, dió orden de reunir tropas al objeto de vengar las injurias que á su parecer se le habían inferido por los castellanos.

Garci Fernández estaba ya preparado á la lucha; por fortuna podía contar con los auxilios que la tutora de Ramiro III de León le había prometido; el rey de Navarra, su cuñado, andaba ya sobre aviso, presto á lanzarse al campo de batalla á la menor indicación del conde; y así, antes que las tropas mandadas de Córdoba acometiesen población alguna del territorio de Castilla, ya el ejército cristiano se presentaba delante de Gormaz, con ánimo de rendirla y arrojar al enemigo del otro lado del Duero. Sucedía esto á principios del 975 [15]; en vano atacaron la fortaleza con denuedo y furor los guerreros castellanos, leoneses y navarros, al mando todos de Garci Fernández; la guarnición árabe se mantuvo firme rechazando todos los ataques del enemigo hasta conseguir llegaran á Gormaz las tropas de refuerzo que el emir de Córdoba enviaba, y que entre ellas y el ejército sitiador se trabara la batalla, en la cual llevó la peor suerte el conde con sus generosos aliados. Retiróse él entonces á San Esteban de Gormaz, seguido de las huestes árabes; pero éstas, aún favorecidas por la victoria, no se atrevieron á sitiarle, antes concretándose á talar los campos y llevarlo todo á sangre y fuego con grande desconsuelo de los cristianos, que desde la fortaleza presenciaban estas escenas, se retiraron á Gormaz y castillos limítrofes con ánimo de hostilizar á los castellanos con entradas y ataques diarios. En esto, el ejército cristiano pidió treguas con el fin de reparar sus fuerzas y reunir elementos con que pudiese en otra circunstancia hacer frente al enemigo con probabilidades de éxito. La ocasión se ofreció de allí á tres años.

Porque á mediados de 978 el ejército árabe, retado en cierto modo por el cristiano deseoso de dilatar las fronteras de su condado, rompió unas hostilidades que no habían de ser sino preludio de las que andando el tiempo había de efectuar el terrible Almanzor,

[15] *Campaña de Gormaz en el año 364 de la Hegira*, (21 de Sept. 974 á 10 de Sept. 975), en el Boletín de la R. A. de la Historia, tomo XIV, 436-455.

amargando de esta suerte la mayor parte del gobierno y últimos días de Garci Fernández. Dirigía en esta ocasión las tropas, dice Salazar [16], Orduan, caudillo de grande y valerosa experiencia, que acompañado de D. Vela y sus secuaces, antiguos enemigos de Fernán González y desterrados por él fuera de Castilla, entró por los territorios de Osma y San Esteban de Gormaz pasando por el hierro y por el fuego todo cuanto encontraba. Pero nuestro conde, sin atemorizarse con el eminente peligro, previno sus tropas; llamó en su auxilio al rey de Navarra D. Sancho Abarca, que generosamente pasó á socorrerle por su persona; y unidos los dos ejércitos marcharon en busca del común enemigo y le dieron sangrienta batalla, en que lidiando por los cristianos la virtud y por los moros la muchedumbre, tuvieron bien que acreditar su valor y su constancia los dos príncipes; hasta que finalmente, entregados los moros á la confusión y luego á la fuga, perdieron el campo, las vidas y la libertad y dejaron inmortal la gloria del conde con tan feliz victoria.

Alejáronse con esto de las riberas del Duero los ejércitos árabes; y en tanto se reponían éstos de su total derrota, conquistaron los cristianos á Gormaz, que tan grande resistencia había hecho años antes, Atienza y otras fortalezas no menos principales [17] desde donde solían los moros penetrar en territorio castellano; terminada la campaña y entrado ya el invierno, vino el conde con su corte, botín y cautivos agarenos al monasterio de Covarrubias donde había determinado coronar tan gloriosa campaña y rendir gracias al Omnipotente consagrándole con la mayor solemnidad y aparato posible á la primera de sus hijas la condesa ó infanta Doña Urraca.

El acontecimiento tuvo lugar el 24 de Noviembre de 978.

Revestido el obispo Lucidio de insignias pontificales, impuso solemnemente el hábito religioso á la infanta Doña Urraca; hizo ésta

[16] *Historia de la Casa de Lara,* I, 32. Berganza pone este hecho en 978 ó 979, alegando no tener pruebas suficientes para decidirse por uno de los dos años.

[17] Los historiadores no señalan este acontecimiento; no hay duda que en esta ocasión fué cuando el conde Garci Fernandez conquistó estas poblaciones, pues dos ó tres años más tarde y antes que declarara guerra formal á los árabes, las vemos ya en su poder.

en manos del prelado pública promesa de castidad y de vivir totalmente dedicada al servicio divino, después de permanecer postrada en el santuario y á los pies del obispo, mientras los eclesiásticos y toda la concurrencia cantaban el Trisagio propio de la liturgia muzárabe [18]. Acto contínuo, el conde Garci Fernández leyó en voz alta la carta de dotación, donde enumeraba los bienes raices y urbanos, y otros emolumentos que cedía para sostenimiento de su hija con el fin de que formasen el pequeño estado eclesiástico-civil, más tarde conocido bajo la apelación de *infantado de Covarrubias*.

El aspecto que ofrecía la concurrencia debía ser verdaderamente deslumbrador: allí el conde Garci Fernández con su esposa Doña Ava, rodeada de sus hijos Sancho, Gonzalo y Toda; allí el rey de Navarra, Sancho Abarca, y su mujer Urraca, tíos de la nuevamente consagrada á Dios; á su lado el rey Jimeno, de la familia real de Navarra, Muñoz, obispo de Oca, Fronilde, hija de Fernán González, los caballeros de la corte de Castilla y de Navarra luciendo los cascos, lanzas y espadas que poco antes habían esgrimido contra el moro; allí Muñoz Mudarra, el de la leyenda de los *Siete Infantes de Lara*, Fernán Armentalez, el de los fueros del pueblo de su nombre, Asur Fernández, terror del agareno, y otros ilustres caballeros de Castilla, á los cuales seguía la multitud de gente venida de los vecinos lugares. Hacían cortejo al pontífice los abades más principales del condado, es decir, los de Cardeña, Arlanza, Silos, Berlangas y San Quirce [19], el alto clero de la comarca y buen número de solitarios que poblaban los próximos montes de Arlanza y

[18] Tal era el rito usado en la liturgia muzárabe para la consagración de las vírgenes. (Cf. Ferotin, *Le Liber Ordinum,* col. 63-64.)—La infanta doña Urraca no fué religiosa propiamente dicha ni abadesa como algunos han supuesto, sino una de tantas princesas como en aquellos tiempos se consagraban á Dios prometiendo castidad y vivir de ordinario en un monasterio pero sin extricta sujeción á la regla ni á las obligaciones de los votos religiosos y conservando la propiedad y administración de sus bienes. Se distinguían de las demás personas por un hábito especial y solían titularse *Christi Ancilla.*—Yepes la hizo benedictina (*Obra cit.*, V, 318); pero nada hay que nos autorice á tener por de la orden de S. Benito el monasterio dúplice de Covarrubias.

[19] Entre ellos aparece un *Transmirus* que según algunos historiadores era el de Covarrubias.

Covarrubias, haciendo en ellos vida penitente é implorando el socorro del Cielo mientras sus prójimos peleaban en el campo de batalla por la fe y libertad de la patria.

Pocas veces se vió en aquella época asamblea tan distinguida y que tan bien pusiese de manifiesto la magnificencia, esplendor y riqueza que había alcanzado la corte de los soberanos de Castilla á poco de haber logrado ésta su verdadera y total independencia. Diríase que la obra de la reconquista era ya realizada, ó que por lo menos el enemigo no estaba tan á la vista ni tan vecino, amenazando talar aquellos campos, pueblos y montes que con regia liberalidad cedía el conde de su patrimonio á la infanta Doña Urraca [20]. Quedaba, pues, constituído el infantado de Covarrubias; mas, ¿en qué condiciones, ó por qué territorio se extendía?

Ya hemos dicho que debía servir de patrimonio á la infanta Doña Urraca mientras ella viviese y después á las hijas del Soberano de Castilla que abrazasen idéntico modo de vivir [21]; á ella correspondía el dominio real y directo del territorio, granjas y pueblos que le componían y el patronato efectivo de las iglesias y monasterios con los derechos y gracias á él pertenecientes; á ella debían obedecer y estaban sujetos en todo cuanto no fuese ministerio del altar todos los eclesiásticos del infantado sin que ninguno pudiese obtener en él beneficio ó puesto alguno sin su beneplácito y presentación; los ha-

[20] Como todos los autores hablan de este acontecimiento, no mencionamos á ninguno en especial. Sin embargo quien mejor ha tratado de él, discutiendo algunos puntos de la escritura de fundación, es Berganza, *Obra cit.*, I, 285 y 297.—La Fuente en su *Historia eclesiástica de España*, (t. III, 233, 2.ª Edic.), incurrió en algunos yerros de consideración, por copiar á ciertos autores poco seguros.

[21] La escritura de fundación no especifica esto último, pero así ocurrió de hecho hasta la época de S. Fernando, y lo trae ya el Arzobispo D. Rodrigo, de quien lo copiaron los historiadores sucesivos. *Hic.*, (Garci Fernández), *construxit monasterium in honorem sanctorum Cosme et Damiani, iuxta ripam Dorii fluminis Aslantie, in villa que Cavee-rubee nuncupatur, et amplissimis possessionibus dilatavit, et loca que dedit statuit infantaticum appellari eo intuitu quod si aliqua de genere suo non posset aut nollet mariti comparis solatia adipisci, de bonis monasterii provideretur eidem largiter et decenter, demptis dumtaxat necessariis clericorum qui inibi Deo et sanctis martyribus deservirent.—(De Rebus Hisp.*, lib. V, cap. II).

bitantes eran vasallos directos de Doña Urraca; ella administraba justicia por medio de sus sayones, merinos y jueces, y velaba por la integridad de su territorio y conservación de las prerrogativas que el conde le había concedido. La alta justicia del conde soberano ó del rey ni podía entrar en la jurisdicción del infantado ni ejercer allí acto ninguno de autoridad por ningún caso que fuese; quedaban exentos los habitantes de la contribución para sostenimiento de castillos ó puntos fortificados y para gastos de guerra; tampoco debían pagar al rey multa alguna por los homicidios que en el infantado se perpetraran; facultábales además la carta de fundación para pastar libremente sus ganados por toda Castilla, declarándoles libres de portazgo y derechos de venta en cualquier cosa que enajenaren en términos de Castilla; podían tomarse por su mano sin acudir á la autoridad judicial, cuanto les hubieren robado ó debiesen, sin que esta ni otra alguna pudiera multar ó reprender ni castigar á nadie por peleas, heridas y aún homicidios de que fuese reo [22]. Tales eran las franquicias más principales del infantado de Covarrubias y sus vasallos.

Este pequeño estado, con carácter de exento é independiente tanto en lo eclesiástico como en lo civil, estaba por decirlo así como desparramado por los términos del condado castellano; cierto que el coto redondo de Covarrubias era de alguna extensión, puesto caso que comprendía además de sus actuales límites municipales, los de Mecerreyes, Retuerta, Puentedura y otras dos aldeas cuya jurisdicción llegaba hasta Madrigal; pero lo más principal radicaba en otros parajes, formándolo aldeas ó pueblos de tierra de Lara, Clunia, Tabladillo, Lerma, Muñó, Burgos, Oca, Belorado, Pancorbo, Poza, Alava, Villarcayo, Castrojeriz, Villadiego, Aguilar de Campóo y Buelna en las Asturias de Santander, con un total de cincuenta y más pueblos y caseríos, sin incluir en este número los del Valle de Buelna, compuesto á la sazón de doce aldeas con sus respectivas iglesias y emolumentos anejos á las mismas.

Demás de estas posesiones y franquicias, daba el conde á su hija riquísimo ajuar y muebles preciosos, alhajas de iglesia y ornamen-

[22] Así consta por la Escritura de fundación. *Cartulario...,* páginas 21-22.

tos, rebaños numerosos, como pudieran apetecerlos los más ricos señores de aquel tiempo; y finalmente un pequeño ejército de esclaves y esclavas moras, en número de cincuenta, que probablemente había prendido el conde en sus últimas campañas por tierra de Soria.

Tal era el infantado de Covarrubias al tiempo de su fundación: doña Urraca irá enriqueciéndolo aún más, según acreditan varias escrituras de nuestro Cartulario [23]: retirada la infanta en Covarrubias ó recorriendo los lugares y tierras de su pertenencia, verá transcurrir los azarosos años del gobierno de su padre que desde la fecha de 978 hasta su muerte ha de vivir en un casi contínuo batallar ora contra los ejércitos del terrible Almanzor, ora contra los revoltosos nobles de su estado y lo que es más, contra su propio hijo el conde don Sancho, desleal é ingrato y enemigo de su patria y de su propia familia.

Aunque no sufrió el condado de Castilla los primeros y más terribles ímpetus del furor bélico de Almanzor, puesto que en 981 comenzaron sus anuales correrías destruyendo á Zamora y Simancas en el reino de León, los combates entre castellanos y árabes fueron desde esta época casi diarios en la ribera del alto Duero. Garci Fernández tuvo la previsión de fortificar bien las plazas fronterizas, persuadido de que tarde ó temprano también Almanzor había de acometerlas, como efectivamente aconteció en 984. Auxilio, de nadie podía esperarlo en tan crítica situación; ardía en León la guerra civil entre Ramiro III y Bermudo II olvidados de que á las puertas del reino tenían un temible enemigo contra quien más bien debían dirigir aunados sus ejércitos [24]; Navarra tampoco estaba en la posibilidad de mandarle refuerzos, puesto que el astuto Almanzor había logrado de los árabes de Zaragoza la acometieran por varios costados, distrayendo así las fuerzas de su soberano Sancho Abarca [25]. En vista de la situación, dispuso el conde esperar al enemigo dentro de las fortalezas y especialmente en Gormaz evitando de este modo exponer su ejército á una total derrota. No fué tan

[23] Véanse las Escrit. XI, XII, XIV, XV, XVI.

[24] Ferreiro, *Historia... Santa Iglesia de Santiago,* II, 374.

[25] Moret, *Anales de Navarra,* t. II, 77.

desacertado este plan de campaña, porque estrellándose Almanzor en la resistencia del castillo de Gormaz tuvo que detenerse allí varios meses; y aunque por fin logró rendirle, no le fué ya posible internarse, como pretendía, por tierras de Lara, Covarrubias y Burgos, contentándose en aquella ocasión con talar las campiñas de la ribera del Duero [26].

Al año siguiente, el caudillo árabe dirigió sus tropas contra Navarra, penetrando en la Rioja por las montañas de Soria; Nájera y otras plazas cayeron en su poder; de paso tentó Almanzor apoderarse de varias fortalezas castellanas, pero de tal suerte las había defendido Garci Fernández, que á excepción de Atienza, menos atendida por su distancia del Duero, todas resistieron al enemigo obligándole á retirarse á Córdoba, algo humillado en su victoriosa carrera.—En la primavera siguiente Almanzor atacó de nuevo á Castilla, mas no fué por el alto Duero donde al parecer nunca le sonreía la fortuna, sino por Sepúlveda, á la cual logró rendir sin dar tiempo á Garci Fernández para socorrerla. Esta pérdida presagió otras de más consideración, porque en 989 fué tal el furor é ímpetu del caudillo árabe, que entró y saqueó a Osma, Alcoba, Atienza y otras fortalezas cristianas, dejando así abierta la puerta para penetrar en el corazón de Castilla en coyuntura más favorable, y cuando fueran agotándose las fuerzas del conde Garci Fernández y sus bravos castellanos.

Algo tardó ésta en presentarse, porque rebelándose contra Almanzor el mayor de sus hijos, Abdallah, quejoso de la preferencia que daba á los demás hermanos, se pasó á la corte de Castilla, donde el conde le tuvo en la mayor consideración, hasta prodigarle riquezas y honores extraordinarios; súpolo el padre y en atención á ello no atacó entonces á Castilla; pero al año siguiente fueron tales sus amenazas é indignación, que Garci Fernández se vió en la necesidad de entregarle el huésped bajo promesa de perdón y de no ser tratado con severidad. No cumplió su palabra Almanzor, pues así que Abdallah estuvo en su poder, le dió la muerte; y notando por experiencia que entre los príncipes cristianos el que más fuerte parecía y más contrariaba sus proyectos y osaba resistirle

[26] Salazar, *Obra cit.*, I, 53.

era el de Castilla, conde Garci Fernández, buscó los medios de aniquilarle y como más eficaces los de sembrar en su casa la semilla de la discordia. Á él y á sus engañosas promesas sin duda se debe que Sancho Garcés, el hijo mayor del conde, se rebelara contra su padre y prestase ayuda al caudillo árabe para conquistar en 994 las importantes plazas de Clunia, San Esteban de Gormaz, Avila y otras varias, dejando de este modo la región castellana á merced de las huestes agarenas. Al año siguiente, aunque debilitado Garci Fernández por las discordias domésticas y guerra civil que ardía en el condado por causa de su hijo Sancho, se ponía á la cabeza de sus tropas saliendo á la espera del enemigo en las riberas del Duero; ni el rey de Navarra ni el de León le enviaban socorro, porque uno y otro temían provocar la venganza de Almanzor; solo, pues, el conde con su pequeño ejército, se arriesgó á presentar batalla á Almanzor en persona entre Langa y Alcozar; la suerte le fué por fin adversa, porque desbaratada su gente y alanceado el conde y hecho prisionero, murió en Medinaceli de allí á los cinco dias, llorado no sólo por los suyos, sino hasta por el mismo Almanzor que admiraba sus dotes militares é hizo cuanto estuvo en su mano para curar al conde de sus mortales heridas [27], (30 de Mayo 995).

Sucedióle en la soberanía de Castilla su hijo Sancho Garcés, que declarándose en un principio aliado y tributario de Almanzor, libró al condado durante unos seis años de las espantosas correrías del ejército agareno; quiso después sacudir aquel yugo ignominioso; pero sabedor de ello el caudillo moro, juntando numerosas tropas

[27] El año verdadero de la muerte de Garci Fernández es el de 995; los historiadores no andan de acuerdo tocante á la fecha de mes: unos señalan el 30 de Mayo, el 29 de Julio, el 25 de Diciembre, (Berganza, *Obra citada*, I, 293), otros, como Rosseuw S. Hilaire en su *Histoire d' Espagne* (tomo III, 42), el 8 de Junio, fundándose en el *Chronicon Burgense*.—Tampoco se sabe á punto fijo si Almanzor llevó al conde á Córdoba para acrecer su triunfo con tan glorioso cadáver ni si «le dieron sepultura en la iglesia de los tres santos Fausto, Januario y Marcial, donde estuvo hasta que el conde D. Sancho su hijo le rescató y dió ilustre sepultura en el monasterio de S. Pedro de Cardeña» como afirma Salazar, (*Obra citada*, I, 55).—Con respecto á su sepulcro en el monasterio de Cardeña, y si puede nuestro conde ser considerado como mártir de la fe, véase á Berganza. (*Obra cit.*, I, 294).

penetró en Castilla por tierras de Carazo y Canales de la Sierra; taló los campos, incendió iglesias y el monasterio de S. Millán y ya volvía victorioso hacia Córdoba con inmenso botín, cuando en los términos de Calatañazor le hicieron frente los ejércitos de Navarra y Castilla unidos por la común desgracia; la batalla fué reñida, pero de adversa suerte para Almanzor, quien si no salió herido del combate, contrajo á lo menos la enfermedad que de allí á pocos días le llevó al sepulcro, dejando por fin respirar á los estados cristianos [28]. (10 de Agosto 1002).

Muerto Almanzor, dedicóse el conde D. Sancho á conquistar las fortalezas de orillas del Duero que él en otro tiempo había entregado al enemigo; tomó á Sepúlveda y otras poblaciones, llegando en ocasiones con sus guerreros castellanos hasta las puertas de Córdoba con objeto de intervenir en las rivalidades que entre los árabes se habían levantado. Nada nos consta de sus relaciones con Covarrubias; le vemos sin embargo en buena amistad con su hermana Urraca que le acompaña en varias de sus expediciones y á quien sostiene en los estados y preeminencias que su padre le había dejado [29].

D. García, su sucesor, joven de bellas esperanzas, siguió el ejemplo de su padre en el favorecer y respetar á D.ª Urraca, obedeciéndola como á verdadera tutora. Y no contento con esto, juntó en Covarrubias á toda su corte y el día de Páscua de Resurrección de 1024 prometió públicamente guardar á su tía los estados y bienes que le legaran sus antepasados, haciendo suscribir el acta á los eclesiásticos y principales caballeros de Castilla [30]. Por desgracia, la felicidad de Doña Urraca fué de corta duración, porque en 1029 tuvo el dolor de ver traidoramente asesinado en León al soberano de Castilla, su sobrino, último descendiente directo de Fernán González [31], y los estados que con tanto heroísmo había conquistado y hecho fuertes su familia, en manos de Sancho el Mayor de Navarra, á cuya ambición atribuyen en parte algunos autores la conjuración

[28] Codera, *Boletín de la R. A. de la Historia,* t. XXXII, pág. 101.
[29] Salazar, *Obra cit.*, I, 60.
[30] Escrit. XIII.
[31] Risco, *Reyes de León,* 260.

de los Velas que dió por resultado la muerte del último conde independiente de Castilla [32].

D.ª Urraca sobrevivió algunos años á García Sánchez; en 1032 efectúa la última compra que conocemos á favor de su infantado, autorizándola el prelado diocesano, los reyes de Navarra Sancho el Mayor y Doña Mayor su esposa, soberanos ya de Castilla, su hijo el príncipe D. Fernando y los principales caballeros de Castilla [33]. Por otra donación hecha al monasterio de Arlanza [34] y por la cual le cede el monasterio de Santa María de las Viñas, según le habían poseído sus abuelos y padres, más la villa de Mazariefos y bienes en Barbadillo, Tardajos y Quintanaseca, vemos que aún vivía en 1038, después de la cual fecha no es mencionada en ningún documento coetáneo, hasta ahora conocido. Fué sepultada en Covarrubias y descansa hoy debajo del ara del altar mayor, entre los cenotafios de la reina Doña Urraca y la infanta Doña Sancha, de quien vamos á hablar en el capítulo siguiente [35].

[32] Villarroel Ruiz de Alarcón dice que el conde murió en 1028 y que el motivo de la conjuración no fué las desavenencias de los Velas con Garci Fernández y Sancho Garcés. Asegura que la causa impulsiva fué Sancho de Navarra á quien sirvieron de instrumento ó los Velas ó Gonzalo Muñoz, Muño Gustos y Muño Rodríguez. *(Disertación crítica-histórica sobre la alevosa muerte del joven García Sánchez, último conde de Castilla,* publicada en el *Semanario Erudito de Valladares,* t. VI).

[33] Escritura XVI.

[34] *Indice del archivo del monasterio de Arlanza*, t. II, en la Biblioteca Zabálburu.—Se titula doña Urraca *Deo devota,* y firma: *Christi ancilla.*

[35] Véase su epitafio en la *Ilustración II.*—Los *Anales Toledanos,* (Biblioteca Nacional, ms. 1376; Berganza, *Obra cit.* II, 568) registran la noticia siguiente: *Mataron a la condesa doña Urraca en Cuevas Ruvias era MLXXVI (año 1038);* Los *Complutenses* traen tambien: *In era DCCCCLXXVIII, (año 940) occiderunt comitissam Urracam in Covasrubias.*—¿A qué Urraca puede referirse ésto? ¿Cuál de las dos fechas viene equivocada? No sabemos á punto fijo. Urraca se llamó la mujer del conde don Sancho, cuyo paradero se ignora; condesa llamarían quizá á doña Urraca, la señora de Covarrubias. ¿Murió ésta asesinada ó se refiere la noticia á su cuñada y homónima? Nada podemos decidir en concreto.

CAPITULO TERCERO

La infanta doña Urraca, hermana de Alfonso VI y señora de Covarrubias.—Donaciones.—Influencia política.—Doña Sancha, hermana del Emperador.—Relaciones con Covarrubias y otras iglesias.—Alfonso VIII.

(1050-1176).

Epoca de oscuridad y decaimiento fué para el infantado de Covarrubias la que comenzó con el advenimiento de Sancho Mayor de Navarra y de su hijo Fernando I, que si bien pertenecía por línea materna á la familia de Fernán González, no le acompañaba ni mostró nunca durante su largo reinado gran estima ni protección al pequeño estado que dejara su tía la infanta D.ª Urraca. No hay duda, antes parece certísimo visitara á Covarrubias con ocasión de sus frecuentes estancias en la vecina abadía de Arlanza, á la cual engrandeció con liberales donaciones, llegando su amor hasta elegir en ella sepultura [1]; pero sospechamos comience en él la serie de los monarcas de Castilla que para dotar monasterios, iglesias ó personas de su devoción, echaban mano de las posesiones y derechos propios de fundaciones como la de Covarrubias, dependientes en su todo del patronato real. Hecho es este frecuentísimo durante la Edad Media entre nuestros reyes y ricos hombres; Alfonso VIII nos lo demostrará con uno bien significativo, que nos hace vislumbrar al propio tiempo cual debió ser la vida del infantado de Covarrubias durante los siglos XI y XII.

[1] Aunque no lo efectuó, pues consta está enterrado en San Isidro de León, iglesia que él engrandeció construyéndola casi de planta, sábese sin embargo que tuvo intención de hacerlo, según se expresa él mismo en algunas escrituras. (Yepes, *Crónica de S. Benito*, I, 379).

A la infanta D.ª Urraca sucedió en el señorío de Covarrubias, aunque con varios años de interrupción, otra princesa del mismo nombre é hija primogénita del propio Fernando I de Castilla. Joven de excepcionales prendas, como educada en la escuela de su madre doña Sancha, famosa por su incomparable juicio, por el don de gobierno y otras grandes virtudes, nunca quiso casarse, dice en su semblanza el P. Flórez [2], y sin traje de religiosa supo vivir desposada con Cristo: el vestido exterior, del siglo; el corazón, puesto donde la monja más recogida. Su empleo de labor era ordenado al templo, gastando toda su vida en el adorno del culto, en que refundió el oro, plata y piedras de su tesoro. Así se expresa en su Crónica el Monje de Silos, que tuvo ocasión de conocerla personalmente en las frecuentes visitas de Alfonso VI á aquella abadía.

En vista, pues, de estas inclinaciones, no es maravilla que Fernando su padre le concediese el patronato y administración de todos los monasterios de religiosas y religiosos de su reino junto con la posesión y emolumentos que en virtud del mismo le correspondían; y hasta le diera los diezmos y el patronato de algunas iglesias de Castilla [3]. Gozó además D.ª Urraca del señorío de considerable número de pueblos que posteriormente formaron el *Infantado* de León y Castilla ó sea la dote que con carácter medio eclesiástico y medio civil asignaban los soberanos á aquellas de sus hijas ó próximas parientes á quienes no pluguiese contraer matrimonio.

Las memorias de D.ª Urraca son frecuentes en la historia de los más célebres monasterios é iglesias de aquel tiempo. Nuestro Cartulario contiene una escritura de donación [4], efectuada por esta princesa, en la cual ofrece á la iglesia colegial de Covarrubias y á su abad Braulio la hacienda que con sus ahorros y bienes gananciales había adquirido á las puertas mismas de Burgos en el término dicho hoy *barrio de San Felices*. Autorizaron el acto los obispos de Burgos y León, varios eclesiásticos de la comarca y algunos caballeros de

[2] *Reinas Católicas,* 3.ª Edic., I, 161.

[3] Sandoval, *Reyes...,* Alfonso VI, fol. 44, v.º; el Silense, pág. 547; *España Sagrada,* XXXV, 204.

[4] Escritura XX.

la corte de Alfonso VI que estaban al servicio de la infanta y figuran en otras muchas escrituras del tiempo.

A Urraca cabe la gloria de haber trabajado con su hermana doña Elvira para que la antigua sede episcopal de Oca se trasladara definitivamente á Burgos, instalándola provisionalmente en Gamonal en tanto se disponían las cosas dentro de la ciudad [5]; ella asistió en 1075 con los obispos y grandes del reino á la definitiva constitución y fundación [6] de la misma en Burgos, llevada á cabo por Alfonso VI con munificencia y aparato tales que bien demostraban querer el soberano ennoblecer á esta ciudad y hacerle cabeza de los reinos que tan providencialmente y contra toda esperanza había heredado [7]. Pero donde mayores pruebas de su religión y piedad dejó esta infanta fué en la Catedral de Santiago. A poco de fallecer Fernando I, su padre, la vemos ya cediendo á su favor varias villas, posesiones é iglesias en el valle de Vez, hoy territorio portugués, con la sola condición de que mientras ella viviese, había de gozar á medias con los clérigos de dicha Catedral de los frutos y rentas de cuanto cedía [8]. Años después, efectuada ya por los castellanos la conquista de Toledo, ofreció al sepulcro del Santo Apóstol el pueblo de Villalbín, sita en el territorio de Toro, y que ella había recibido de

[5] La escritura fué publicada por Flórez *(España Sagrada*, XXVI, 456), aunque con numerosos yerros, como copiada del *Libro Becerro*. El original obra aún en el Archivo catedral de Burgos, volúmen 29, folio 297.

[6] Su original, escrito de letra visigoda con elementos de francesa, existe en el Archivo catedral, vol. 2, Parte 1.ª, fol. 1. Flórez, *(Obra citada*, 458), dió á luz una refundición de este original, hecha probablemente en el siglo XII. Uno y otro hacen mención expresa de D.ª Urraca y su hermana Elvira: *Facta carta donationis seu decreti Kalendas Mayi, era TCXIII; fuit autem corroborata in Donnas, in die scilicet Nathalis Domini, regnante Domino nostro Jhesu Christo et me per ipsius misericordiam tenente sceptrum regni apud Legionem et Castellam sive Galleciam atque Asturicensem provinciam.—Ego itaque Adefonsus rex hoc decretum valitudine regali sanccitum scribere feci et scribtum propriis manibus firmavi, presentibus sororibus meis Urracha et Gelvira et coram comitibus et primatibus palacii mei perenniter roboravi.*

[7] *España Sagrada*, XXVI, 456-459.—La misma intención había tenido ya su hermano Sancho II, como se puede ver en *Fuentes...*, t. I, pág. 263.

[8] Ferreiro, *Historia de la... Iglesia de Santiago*, t. II, apénd. XCVII, (25 de Junio 1066).

sus padres D. Fernando y D.ª Sancha, destinando sus rentas al sostenimiento de los clérigos compostelanos y en especial de los numerosos peregrinos que de todas partes acudían ya á venerar las reliquias de Santiago [9]. En Compostela se encontraba cuando en 1100 Alfonso VI se llegó á esta ciudad con objeto de asistir á la toma de posesión de su silla episcopal, verificada por el célebre Diego Gelmirez; y allí estaba presente y suscribía como testigo en todas las donaciones que llevados de igual afecto y devoción al sepulcro del Apóstol hicieron su padre y su hermana la infanta D.ª Elvira [10].

La iglesia de Tuy la cuenta también entre sus bienhechores [11]; el monasterio de Eslonza, en el territorio de Sahagún, le debe su definitivo engrandecimiento, pues merced á las cuantiosas donaciones que ella le hizo, y especialmente á una de 1099 donde corren parejas el número de posesiones que cede con los valiosos objetos de arte, alhajas destinadas al culto y libros para la biblioteca monasterial, llegó aquella casa á figurar entre las abadías benedictinas de más lustre, comprendidas en el antiguo reino de León [12].

A vista de cuanto llevamos apuntado, diríase que D.ª Urraca, señora de nuestro infantado, había pasado su vida entera en el retiro del claustro ó en peregrinación á los santuarios más concurridos de la época, ó totalmente dedicada á obras de piedad, sin que influyera lo más mínimo en la dirección y marcha de los negocios del estado, ni en los sucesos políticos y militares de aquel tiempo. Y sin embargo no fué así, antes muy al contrario; porque Dios se valió del brazo de esta mujer, dice Flórez [13], para dar á España las ventajas que tenía decretadas por el de D. Alfonso VI. Crió la infanta á este

9 *Obra cit.*, t. III, apénd. IV, (30 de Mayo 1087).

10 *Obra cit.*, t. III, pág. 204; t. II, apénd. XCVI, etc.

11 *España Sagrada,* XXII, apénd. I.

12 Vignau, *Cartulario del monasterio de Eslonza,* (Primera Parte), páginas 10, 13, etc. Por otra escritura de donación, otorgada por Justa Ibáñez y sus hijos á favor de D.ª Urraca y el monasterio de Eslonza, se ve que esta infanta era señora de dicho monasterio. *(Obra citada,* pág. 366).

13 *Reinas Católicas,* I, 160.

soberano desde su niñez como si fuera hijo [14]; y él respondió á estos desvelos obedeciéndola como á madre; al consumar Sancho II, llevado de su insaciable ambición, el destronamiento de sus dos hermanos Alfonso VI de León, y García de Galicia, D.ª Urraca tomó á su cargo la defensa del primero; habíale encerrado Sancho en el castillo de Burgos con ánimo de quitarle la vida ó por lo menos la vista, según bárbara costumbre de aquellos tiempos; pero D.ª Urraca pidió tanto y con tantas instancias y lágrimas por él á su hermano, que pudo conseguir le dejase con vida y con vista, pero con la precisa condición de hacerse monje. Efectuólo Alfonso VI en el monasterio de Sahagún; pero á poco comenzó á pensar en su libertad y tomando consejo con D.ª Urraca se fugó á Toledo, acompañado de varios caballeros de la familia Ansúrez y con el seguro que le había procurado ya su hermana de ser bien recibido del rey de aquella ciudad, como de hecho aconteció [15], según cuentan las Crónicas del tiempo.

Sabida por D. Sancho la fuga de su hermano, achacó toda la culpa á D.ª Urraca, como á quien en realidad la tenía; ciego de furor, hizo levas de gente y marchando contra Zamora, donde vivía la infanta, como señora de aquella población [16] por virtud del testamento de Fernando I, la puso en estrecho cerco. Resuelta y varonil D.ª Urraca, hizo frente á las tropas de Sancho sin querer rendirse ni admitir ninguna de las proposiciones de su hermano: al cabo, la inesperada y trágica muerte de éste al pie de las murallas mismas de Zamora, vino á dar fin al cerco y también al destierro de Alfonso VI. Porque de tal suerte supo preparar la princesa D.ª Urraca los ánimos en León y Castilla y tal maña y diligencia empleó en avisar á su hermano de cuanto ocurría, que sin derramamiento de sangre entró éste en posesión de su propio reino y también de los que Sancho había arrebatado á sus hermanos, tratando á García de

[14] El arzobispo D. Rodrigo dice que viendo Fernando I la modestia ó timidez de Alfonso VI, le encomendó á D.ª Urraca para que ella le gobernase. *(De Rebus Hisp.,* lib. VI. cap. XIV).

[15] Escalona, ***Historia del Real Monasterio de Sahagún***, 69.

[16] Fernández Duro, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora,* I, pág. 260.

Galicia con deferencia y miramientos muy otros de los usados por aquel injusto monarca [17].

Agradecido Alfonso VI á su hermana, le dió el título de reina de Zamora [18]; y además de la entrada que siempre tuvo en su corte, fué favorecida con muchas donaciones en las cuales nunca dejaba el rey de expresar su amor á Urraca [19] y los beneficios que no sólo su persona, pero los reinos de Castilla y León en general debían agradecerle. Vivió D.ª Urraca por lo menos hasta 1103; siguiendo el ejemplo de su padre eligió sepultura en el panteón de S. Isidro de León, á cuya iglesia había favorecido de un modo extraordinario, según reza su epitafio.

A los dos ó tres años de morir la infanta D.ª Urraca nació la princesa de sangre real que había de sucederle en la posesión del infantado de Covarrubias. Llamábase Sancha [20]; era su padre el conde Raimundo de Borgoña, extranjero advenedizo cuyos servicios premió Alfonso VI casándole con su hija Urraca, más tarde reina de León y Castilla, y asignándole como dote para él y sus sucesores el reino de Galicia. Tuvo Sancha un hermano menor, Alfonso VII de Castilla, denominado el *Emperador*, con quien vivió siempre en la mejor armonía é intimidad; y á su lado y al de su madre la reina D.ª Urraca hubo de pasar los azarosos años del gobierno de esta hembra altanera, en medio de la guerra civil con su pretendido marido el rey de Aragón y de las banderías y rebeliones intestinas á que dieron motivo las quejas del pueblo contra D.ª Urraca y la proclamación de Alfonso VII por rey de Galicia y Toledo, aún en vida de su madre [21]. Como desde la tierna edad renunciase esta princesa al estado de matrimonio, asignósele muy luego la posesión del infantado de Covarrubias y de todas las otras

[17] Ferreiro, *Obra cit.*, II, pág. 554.

[18] Lucas de Tuy, pág. 100.

[19] Véase Vignau, *Cartulario... de Eslonza*, pág. 8, donde la llama *dilectissima adque amantissima soror mea domina Urraca*.

[20] Flórez dá por cierta la fecha de 1105 como del nacimiento de Alfonso VII, (*Reinas...*, I, 235); varios autores dicen que Sancha fué la primogénita de D. Ramón y D.ª Urraca; D. Ramón murió en 1107.

[21] En 1116 confirma ya la escritura en que D.ª Urraca concede al abad de Sahagún facultad para labrar moneda, (Escalona, *Obra cit.*, pág. 105, Escritura CXLVI); también aparece con el título de *Sancia, soror regis*

villas y monasterios [22] que según acabamos de ver, formaron el dote de la infanta D.ª Urraca [23]. Todo su recreo, escribe el Tudense, era emplearse en el culto divino, en fundar monasterios y socorrer á pobres y desvalidos [24].

Veinte años contaba Alfonso VII cuando por muerte de su madre D.ª Urraca y antes de contraer matrimonio con D.ª Berenguela, fué reconocido rey por los castellanos y leoneses; y dando muestras del singular aprecio en que tenía á su hermana Sancha, la sentó consigo en el trono, mandando que todos sus súbditos la llamasen *reina*. Y á la verdad con este título aparece en muchas escrituras aún después de tener esposa su hermano y antes de apellidarse éste emperador; y hasta el epitafio de S. Isidro de León la honra con este tratamiento [25]. Tenía D.ª Sancha particular acierto en los consejos; y Alfonso VII que llegó á conocer lo saludable que le eran sus dictámenes, no hacía nada sin su acuerdo. Aún después de casado la consultaba en todo, y le salía bien cuanto ella le aconsejaba.

Aunque su residencia más ordinaria era el monasterio de San Isidro de León, sábese que tenía palacios en Burgos [26], Zamora y otras poblaciones y que recorrió gran parte de España ya sea acompañando á la corte, ya en alas de su piedad y al objeto de visitar las ciudades y monasterios sujetos á su jurisdicción. Era

en otra de 1119 dada por Alfonso VII sobre el mismo objeto, *(Ibidem.,* Escrit. CXLIX); en 1120 dá la villa de Vilela á un tal Gonzalo Alvarez, que después debió dejarla al monasterio de Eslonza, (Vignau, *Obra cit.*, pág. 17).

[22] Era señora no sólo de los monasterios de mujeres, inclusos en su infantado, sino también de los de hombres, ejerciendo sobre ellos verdadera jurisdicción. Los fueros que dió á Covarrubias y el convenio que por su mandado efectuaron en 1132 el abad de Eslonza y un particular, entre otros hechos que pudiéramos citar, prueban este aserto. (Cf. Vignau, *Obra cit.*, pág. 19).

[23] *Omnem honorem de infantazgo teneo,* dice ella en una escritura. *(España Sagrada,* XXXVI, CXCII).

[24] Pág. 103.

[25] *Reinas Católicas,* I, 273. Una escritura de 1142 dice así: *Imperante imperatore Adefonso in Legione et in Toleto una cum germana sua Sanctia ac filio suo Sanctio.* (Vignau, *Obra cit.*, 112).

[26] *España Sagrada,* XXVI, 261.

señora de Grajal de Campos [27], Olmedo [28], Medina del Campo [29], Valbuena [30], Castroverde, Bolaños [31] y otras muchas poblaciones, además de las que formaban el infantado; sus riquezas, incalculables; baste decir que ella sufragó los gastos de las bodas de Urraca, hija natural de Alfonso VII, con el rey de Navarra, García VI, en las cuales dió muestras de tal esplendor y magnificencia que parece cuadraba mal con la austeridad del pueblo castellano y leonés de aquella época y sobre todo con la vida recogida y penitente que la infanta llevaba; al final hizo á los novios regalos tan magníficos y copiosos que se necesitaron, dice Flórez [32], varias acémilas para su conducción á Pamplona, quedando pasmados los caballeros navarros de tanta grandeza y esplendor.

Dícese, aunque al parecer sin sólido fundamento, que esta princesa pasó á Roma y Jerusalén con objeto de visitar los santos lugares y servir en los hospitales de Tierra Santa; y que de camino trató con S. Bernardo, de la fundación de algunos monasterios cirtercienses en León y Castilla [33]; en cuanto á esto último, consta que el santo la honró con su amistad y que en cierta ocasión la nombró árbitro de una querella entre los monjes de Carracedo y

[27] Consta por varias escrituras: una de 1125 trae que mandaba *infantissa Domna Sancia in Graliare* (Escalona, *Obra cit.*, pág. 517); en 1152: *infans domna Sancia in territorio in Gragare*, (Vignau, *Cartulario de Eslonza*, 132); en 1158: *regina Sancia tenente Graliare*, (Escalona, pág. 539).

[28] Berganza, *Antigüedades*, II, 57, escritura del año 1128.

[29] Año 1132, donación á S. Isidro de Dueñas: *regnante rege Ildefonso in Toleto, in Legione, in Extremadura et in Castella, et infantissa domna Sancia in Medina*. (Silos, ms. 8, fol. 38).

[30] Sandoval, *Cinco Reyes*, fol. 212.

[31] Méndez Silva, *Catálogo Real y genealógico de España*, pág. 85.

[32] *Reinas Católicas*, I, 304.

[33] Flórez dá por ciertas estas circunstancias, pero ni él ni Yepes, de quien las tomó, ni otro alguno citan testimonios contemporáneos y fehacientes.– El moderno historiador de S. Bernardo no menciona la visita de D.ª Sancha á Claraval que no pudo efectuarse en 1142 ó 1143, como de ordinario se dice: si la infanta visitó al santo debió ser hacia 1145 al encontrarse él en Tolosa, Cahors, Albi y otras ciudades del mediodía de Francia. (Vacandard, *Vie de Saint Bernard*, t. II, pág. 566, París, 1895).

los de Toldaños, empeñados éstos últimos en abrazar la reforma del Cister sin pedir la correspondiente licencia á sus superiores [34]. Afecta como sus padres á la orden de Cluny, ofreció á Pedro el Venerable la hacienda que tenía en tierra de León [35]; protegió á muchos de los monasterios pertenecientes en España á aquella orden y en especial al de S. Isidro de Dueñas [36], en la provincia de Palencia; fundó el célebre de la Espina y el de S. Miguel de Dueñas en el Bierzo, para cistercienses [37]; y ayudó al de Castañeda, en la provincia de Zamora [38]. La iglesia de Toledo le debe la dehesa de Macaranedas, ribera de Guadarrama [39], y cuanta hacienda pertenecía á la Infanta en la ciudad de Toledo y sus términos [40]; la catedral de Zamora, S. Miguel de Mercadillo y otras posesiones [41]; Santiago, un rico monasterio en recompensa de los sufragios que debía hacerle el cabildo después de su muerte [42].

[34] S. Bernardo escribió á D.ª Sancha una carta, en la cual le constituye árbitro de una contienda entre los monjes de Carracedo, favorecidos mucho por ella, y los de Toldaños, cuyo señorío le pertenecía y que querían abrazar la reforma del Cister; en ella le encomienda además la *novella vestra plantatio de Spina*. (*Patrol. Latina,* CLXXXII, col. 503-504). Mabillón da á esta epístola la fecha de 1148; Vacandard la pone en 1149. *(Obra cit.,* II, 407-409). Sobre el monasterio de la Espina, restaurado este año por el Sr. Almaraz, obispo de Palencia, véase José María Quadrado, *Valladolid, Palencia, Zamora...* pág. 29; Ortega Rubio, *Los pueblos de la provincia de Valladolid*, t. II, 178.

[35] Berganza, *Obra cit.*, II, 45.

[36] En 1118 le dió el monasterio de San Miguel de Medina, *quam ecclesiam edificavit Romanus presbiter de Villaconantium*. Entre los testigos figura un *Petrus Gonzalvez, maiordomus infantisse*. (Silos, ms. 8, folio 30).

[37] Manrique, *Annales Cistercienses*, t. II, 87; Vacandard, *Vie de Saint Bernard,* II, 407-409.

[38] La infanta, titulándose *regina*, le dió en 1153 *de hereditate quam habeo in Lampreana, scilicet, de Bamba,* siendo mayordomo Nicolás Peláez, y *Gudesteus ecclesie beati Jacobi canonicus et regine notarius*. (Silos, ms. 6, fol. 34; Fernández Duro, *Obra cit.*, I, 340).

[39] Méndez Silva, *Obra cit.*, pág. 85, v.º

[40] Archivo capitular de Toledo, 42, 20, *Liber privilegiorum,* etc., escritura XV, con fecha en Palencia 29 de Enero 1143. Acaba: *Geraldus scripsit iussu infante domne Santie*.

[41] Fernández Duro, *Obra cit.*, I, 335, 339.

[42] *Reinas Católicas,* I, 274.

De su solicitud por el infantado de Covarrubias nos dán testimonio los fueros que en unión con el abad y cabildo y con el beneplácito del emperador promulgó por el año 1148 [43]; fueros que por vez primera damos á luz en nuestro Cartulario. Deseando se formase en derredor de la iglesia donde estaban sepultadas las dos Urracas una población de cierta importancia y cual las circunstancias del tiempo y la nueva legislación iban exigiendo, cedió á cuantos paisanos de los pueblos cercanos á ella acudiesen la propiedad de territorio municipal de Covarrubias, reservando para el cabildo colegial y dignidad abacial algunas heredades y ciertos sitios del río, en los cuales era privativo el derecho de pesca; concede á los vecinos la tercera parte de los diezmos para que con ella se sostengan los clérigos destinados á su servicio; les faculta para elegir anualmente y á votos un juez, cuatro alcaldes, un alguacil y dos fieles, que entiendan en la administración de la justicia; establece los derechos de señorío, las leyes peculiares que les han de regir en lo civil y criminal y las exenciones que deben gozar, dando nuevo vigor á las ya establecidas en la escritura de fundación del infantado [44]. Pero de estas leyes y de cuantos estatutos eran peculiares á Covarrubias y su infantado volveremos á tratar en capítulo aparte.

A la muerte de D.ª Sancha, ocurrida muy poco después del fallecimiento de su hermano Alfonso VII [45], con la división de los reinos de León y Castilla, se dividió también el infantado que en dichos reinos radicaba; cúpole en suerte la parte de León á D.ª Sancha, reina que había sido de Navarra [46]; la de Castilla no debió proveerse

[43] Escritura XXII.

[44] Berganza y Flórez dicen que doña Sancha introdujo en el cabildo de Covarrubias canónigos regulares de San Agustín; pero ni tenían ni alegaron prueba alguna de su aserto.

[45] La fecha más cierta es la de 1159, que admiten Flórez y Fernández Duro. (*Reinas...*, I, 278; *Memorias históricas de .. Zamora,* I, 324).—Doña Sancha no estuvo enterrada en Covarrubias, por más que se muestre su sepulcro en la iglesia colegial; esto se explica «porque teniendo doña Sancha muy presente la muerte y queriendo honrar las iglesias á quienes favorecía, fabricaba en ellas sepulcros para su entierro; pero después dispuso Dios que descansase en S. Isidro de León». Véase su epitafio en la *Ilustración II.*

[46] Consta por una donación de Fernando II de León, expedida *Apud Tutellam, VI Kal. Februarii, era M. CCXXIII,* cuyo texto es como

en ninguna princesa no habiendo entonces alguna de sangre real, y esta circunstancia fué la que hirió de muerte á nuestro infantado y le expuso á su casi completa desaparición. Porque deseando Alfonso VIII desagraviar á la catedral de Toledo de las violaciones é injusticias que no sabemos cuándo ni en qué circunstancias había cometido contra ella, y premiar los servicios del arzobispo D. Cerebruno, maestro que había sido suyo en los primeros años de su mocedad, desmembró del patronato real la abadía de Covarrubias y la cedió totalmente á Toledo con todas sus exenciones y emolumentos [47]. Con esta disposición real perdió Covarrubias su independencia y hasta parte considerable de su bienestar; fueron enagenándose poco á poco posesiones, pueblos y derechos; el mismo Alfonso VIII donó algunos á su favorecido monasterio de Las Huelgas, y á ejemplo suyo y so color de patronato y defensión, algunos caballeros de Castilla osaron apoderarse de otros, hasta dejar la iglesia abacial sin medios ni rentas para celebrar como era debido el culto litúrgico.

Por fortuna, tan triste situación no duró muchos años; un nieto de Alfonso VIII iba á deshacerla en cuanto fuese ya posible, devolviendo á Covarrubias con la independencia y dignidad de infantado, parte considerable de sus preeminencias y posesiones; tal hizo Fernando el Santo aconsejado por su madre D.ª Berenguela.

sigue: «Volens illam generis et dilectionis confederationem que inter me et vos est, charissima soror mea domna Sancia, illustris navarrorum regina, que de eodem patre et matre quibus ego nata estis, beneficii exhibitionem solidare et perenniter confirmare, dono vobis unice sorori mee quantum infantadigum in toto meo regno est, videlicet in Toleto et in toto Transierra et in Extrematura, Legione, in Bergido, in Galecia et in Asturiis, villas, castella et hereditates, monasteria et omnia que ad infantadigum pertinent, habeatis toto illud, quomodo melius habuit avia nostra infantissa domna Sancia, patris nostri... germana, et quomodo melius tenuerunt alie infantisse que de nostro genere fuerunt; et teneatis illud et habeatis jure hereditario eadem ratione et consuetudine de me qua alie infantisse, parentes nostre, de fratribus suis tenuerunt». (*Biblioteca Zabálburu,* 16, 112, fol. 108-109, copia sacada de la Colección diplomática de Valdeflores).

[47] Escritura XXIV.

CAPITULO CUARTO

Fernando III el Santo.—Desmembra la abadía de Covarrubias de la Iglesia de Toledo.—El infante D. Felipe, abad de Covarrubias.—Rebelión de los nobles castellanos contra Alfonso X.—Muerte de D. Felipe.

(1218-1275).

Apenas Fernando el Santo tomó posesión de los reinos de Castilla y Toledo que D.ª Berenguela espontáneamente á favor suyo había renunciado, cuando instado sin duda por el abad de Covarrubias D. Gonzálo y sobre todo por la reina madre, que en su juventud debió entender en negocios de iglesias y monasterios, propuso volver nuestro infantado y abadía á su antigua independencia y prosperidad, reintegrándole además cuantas posesiones, pueblos ó derechos de antiguo le pertenecían y eran á la sazón presa de la rapacidad de algunos caballeros. Y para establecer más sólido fundamento á su empresa, comenzó por conseguir del Papa recibiese bajo la protección de la Santa Sede el cabildo de Covarrubias con todas sus parroquias, capillas y derechos eclesiásticos anejos á ellas, ratificando á las mismas sus exenciones y preeminencias, sin contar en lo más mínimo ni interesar para nada al arzobispo de Toledo D. Rodrigo ni al cabildo catedral de aquella ciudad [1]. Con este hecho revocó implícitamente San Fernando la enajenación de nuestra abadía, efectuada por Alfonso VIII, su abuelo, siendo de extrañar no reclamase contra este proceder el prelado toledano ni opusiera á él la más mínima contradicción.

Ocupado después el rey en la reducción de varias fortalezas y rebeldes magnates de la casa de Lara, que en Lerma y otros puntos

[1] Escritura XXXI.

estratégicos habían levantado armas contra él [2], quejosos de su autoridad personal y efectiva en el régimen del estado, no pudo realizar la obra tan pronto como él deseaba, ni dedicarle toda su atención. Con objeto, sin embargo, de mover más su actividad, recibió del Papa Honorio III una Bula donde le recomendaba eficacísimamente amparase á Covarrubias tomándola bajo su protección [3], á la cual se agregaron otras contra el abad de Oña, y algunos caballeros de Calatrava ordenando la recuperación de pueblos y derechos que los tales le tenían usurpados [4]; allanó después ciertas dificultades suscitadas entre el abad de Covarrubias y el obispo de Burgos, D. Mauricio, relativas á la canónica institución del primero y su presentación por los reyes, toma de posesión de la abadía, parroquias incluídas en la misma, clase de jurisdicción que sobre ellas y sus clérigos había de tener, derechos del diocesano sobre el abad y sus súbditos y algunas de las iglesias, sobre ordenaciones de clérigos, consagración de templos, etc....., que hasta entonces habían estado algo indecisos y fué preciso determinar entonces al tenor de cuanto la costumbre de dos y más siglos había establecido y sobre todo de las Decretales y Constituciones de la Iglesia Romana, á la sazón tan en auge, merced principalmente al estudio del derecho romano en que se distinguieron las aulas del siglo XII. Por este acuerdo ó composición, llamada posteriormente mauriciana, se rigieron una y otra parte hasta el siglo XVIII, asentando en ella sus respectivos derechos y exenciones; el rey y las reinas le autorizaron con sus sellos; pusieron también los suyos el obispo D. Mauricio y el cabildo catedral, el abad de Covarrubias y su cabildo [5]; claro y bien determinado parecía el contenido de la composición; y sin embargo, veremos cómo en lo sucesivo motivó largas y frecuentes competencias entre los prelados burgaleses y nuestros abades ó clérigos del infantado.

No se detuvo en esto el amor de S. Fernando y de su madre doña Berenguela á la abadía de Covarrubias: libres ya de las rebeliones

[2] El rey debió pasar por Covarrubias al ir de Lara á Lerma con objeto de sitiar allí al conde D. Alvaro.

[3] Escritura XXXIV.

[4] Escrit. XXXII y XXXIII.

[5] Escrit. XXXV.

que al principio de su reinado traían revuelta á Castilla, exigieron de un noble caballero de su corte, llamado Guillermo Pérez [6], devolviese al abad D. Gonzalo los vasallos que le tenía usurpados en el rico valle de Buelna; ellos mismos cedieron por su diploma fechado en Valladolid en 1223 [7] los pueblos de Porquera de las Infantas y Berlanga, término de Aguilar de Campóo, probablemente enagenados por los reyes sus progenitores, mandando al caballero que los poseía á la sazón, los dejase libres y desembargados á nuestro infantado [8]; y dieron favor y ayuda á los jueces eclesiásticos nombrados por Honorio III para reintegrar al abad en la posesión de Hontomín y Cabriada, pueblos de la actual provincia de Burgos, injustamente ocupados, á lo que se decía, por el abad de Oña y una noble matrona castellana llamada D.ª Fronilde [9].

Fernando el Santo iba, pues, efectuando poco á poco la restauración de nuestra abadía; había comenzado por hacerla totalmente independiente de Toledo al dejar sin valor la donación de Alfonso VIII á aquella iglesia; ésta, sin embargo, no debió llevarlo muy á bien, aunque disimulara por algún tiempo, pues de allá á pocos años, muerto ya el papa Honorio III [10], acudió á su sucesor Gregorio IX, quejándose de la conducta del rey y pidiéndole hiciese efectivo su derecho á la posesión de Covarrubias con todas sus iglesias y exenciones y tal como Alfonso VIII se le había concedido. Vino el papa en otorgarlo; y sin más dilaciones comisionó á los obispos de Osma y Sigüenza y al abad cisterciense de Huerta para que presentándose á la reina madre D.ª Berenguela le notificaran su voluntad y órdenes de guardar á la iglesia de Toledo la posesión de la abadía de Covarrubias; á mayor abundamiento, Gregorio IX escribió directamente á D.ª Berenguela encareciéndole la necesidad de llevar á efecto sus mandatos pontificios; encargó además á los susodichos requirieran con idénticas órdenes pontificias á Fernando

[6] Escrit. XXXVI.
[7] Escrit. XXXVII.
[8] Escrit. XXXVIII.
[9] Escrit. XXXIX y XL.
[10] Falleció en Roma á 18 de Marzo de 1227; antes de cumplirse el primer año del pontificado de su sucesor, Toledo presentaba ya las bulas reclamando contra los reyes D. Fernando y D.ª Berenguela.

el Santo á quien de allí á cuatro meses dirigió el Papa otra bula al tenor de la de D.ª Berenguela. [11]

¿Qué razones alegaron los reyes para no dar cumplimiento á las órdenes de Gregorio IX? No hemos podido conocerlas; ¿desistió acaso el cabildo de Toledo de su demanda ante el papa, obligado por los ruegos del arzobispo D. Rodrigo, amigo íntimo de S. Fernando y su madre? Tampoco podemos asegurarlo: lo cierto es que los jueces pontificios no llevaron á cabo su comisión y Covarrubias quedó independiente, sin que en adelante volviera nunca Toledo á alegar derecho alguno á la posesión de la misma. Y para asegurar más los reyes la obra de restauración y autonomía de nuestra iglesia, en cuanto falleció el abad D. Gonzalo después de dotar generosamente al cabildo colegial estableciendo en ella ocho beneficios [12], y haber regido la abadía durante más de treinta años, nombraron para sucederle en el cargo á su hijo el infante D. Felipe, clérigo de pocos años, en quien precisa detenernos unos momentos siquiera para presentar al lector una de las personas de la casa real más dignas de estudio que existieron en el siglo XIII.

Fué el infante D. Felipe, quinto hijo [13] de D.ª Beatriz, primera mujer de Fernando el Santo; nació por los años de 1227 ó 1228 [14]; desde su niñez estuvo bajo la tutela de su abuela D.ª Berenguela, quien deseosa de tener en su familia una persona dedicada al servicio de los altares, le destinó al estado eclesiástico dándole por maestro y superior al arzobispo de Toledo D. Rodrigo [15]. En el palacio de este insigne prelado hubo de pasar hasta los doce años, época en que por gracia de su maestro era ya canónigo de la Pri-

[11] Escrit. XLII, XLIII, XLIV, XLV.

[12] Escrit. LII.

[13] Este puesto le dá el arzobispo D. Rodrigo *(De Rebus Hisp.*, Lib. IX, cap. 12). Siguiendo la cuenta que hace Flórez, *(Reinas Catol.* I, 418), le debía corresponder el cuarto lugar.

[14] Así se deduce de una bula de Inocencio IV con fecha 14 de Octubre 1242, mencionada más adelante.

[15] D. Rodrigo, *De Rebus Hisp.*, Lib. IX, cap. 12, dice así: *Oblatus* (don Felipe) *a domina Berengaria regina nobili avia sua Deo et Roderico Toletano Pontifici, per manus ejusdem pontificis ad titulum ecclesie Toletane in sortem Domini est vocatus; et in continenti idem pontifex prebendam et alia beneficia in predicta ecclesia assignavit.*

mada y poseedor de varios beneficios eclesiásticos en la misma iglesia. Hacia 1240 dejó la compañía del arzobispo para pasar al lado de D. Juan [16], canciller del rey, abad que había sido de Valladolid y Santander, obispo de Osma y á la sazón de Burgos [17]; dióle éste un beneficio en su iglesia catedral [18]; el cabildo de Valladolid le agració también entonces con uno de sus canonicatos [19]; de allí á poco, su nuevo maestro le hizo colación de la abadía de Castrojeriz [20] y á estas prebendas vinieron bien pronto á juntar otras de mayor consideración el favor real y la benevolencia del papa.

Aún no pasaba D. Felipe de los dieciseis años, cuando en 1243 el cabildo de Valladolid le eligió abad de aquella colegiata [21], consiguiendo del papa Inocencio IV confirmación de su nueva dignidad y beneficio [22], y facultad de poseer contra los cánones eclesiásticos dos ó más prebendas con cura de almas [23]. En 1244 se le ve residiendo en Burgos con el canciller y obispo D. Juan; á fines del mismo y acompañado de su maestro marchó á París con el fin de seguir los estudios en la Universidad de aquella ciudad [24]. Allí debió pasar

[16] Martínez Sanz, *Episcopologio de Burgos*, pág. 22.

[17] Castro Alonso, *Episcopologio Vallisoletano,* pág. 60; Ferotin, *Recueil... de Silos,* pág. 141; Loperraez, *Descripción..... del obispado de Osma,* I, 229.

[18] Consta por un documento del monasterio de Villamayor con fecha 23 de Septiembre 1244.

[19] Castro Alonso, *Obra cit.*, pág. 74.

[20] Bula de Inocencio IV con fecha 30 de Octubre 1243, bajo este epígrafe: *Collationem abbatie de Castro-Xoriz infrascripto* (D. Felipe) *a Burgensi archiepiscopo* (sic) *factam, confirmat.* (Cf. Elie Berger *Regestes d' Innocent IV,* fasc. I, pág. 38).

[21] Castro Alonso, *Obra cit.,* pág. 73; *Fuentes*... I, pág. 105.

[22] Fecha: Anagni 14 de Octubre 1243. La Bula va dirigida *Philippo, clerico Burgensi...;* confirma la elección *«licet quintum decimum vel sextum decimum annum non excedat»,* en atención á que es hijo del rey de Castilla. (Cf. Berger, *Obra cit.,* fasc. I, pág. 35).

[23] Berger, *Obra cit.,* pág. 35.

[24] He aquí algunas cláusulas escritas en el testamento de dicho Prelado, con fecha en Palencia 28 de Septiembre de 1246 (Arch. Catedral de Burgos, vol. 25, fol. 351): Debia «a la muger del Alfaquin Don Yucef e a sus fijos D. mrs.; a doña Milia III mill mrs. o la heredat de Oterdesiellas; a la obra de Santa Maria de Burgos CCCC. mrs. pro domno G. Fernandi quos ei debebat episcopus. Esto es lo que a de aver Sennoret por nutrias? e por cuerdas... e seda e orlas paral chanceller XVII mr. e III D.; Lobat

casi dos años; pero poco entusiasmado con la gramática, filosofía ó teología y sintiéndose con escasas aptitudes para seguir esta carrera, regresó á Castilla con ánimo sin embargo de continuar los estudios en mejor ocasión. Mientras tanto, se le confirieron otros beneficios en Compludo, iglesia dignidad de la catedral de Astorga, y San Salvador de Campo de Mua, en la de Palencia [25], facultándole además el Papa Inocencio IV para obtener legitimamente cuantos la autoridad episcopal le ofreciese. A mediados de 1246 el cabildo catedral de Osma le elegía obispo de aquella Sede, que como hemos visto, había sido antes la de su maestro el canciller D. Juan [26]; pero el papa y los cardenales tan obsequiosos hasta allí con el joven infante, juzgaron oportuno no confirmar esta elección, mandando á dicho cabildo que en el término de un mes y con consejo del obispo de Segovia designase otro prelado para aquella sede y dejase á don Felipe continuar sus estudios para que creciendo en edad y ciencia, estuviera preparado en otra circunstancia [27] para semejante dignidad.

un palafren, que se le tomo *el chanceller quando se fue con D. Felip pora Francia...;* Alfonso Perez dize que dio LX cargas de vino para levar al ifant a Murcia.,,..; ..... *de dos bestias que tomo el chanceller a Johan Guillem quando yva don Felip a escuellas...;* a don Rodrigo de Juanones CC. mr. *por el cavallo que levo D. Felipe.*—El obispo de Avila a aver dos porpolas que empresto, e *una creça de Limoges,* e el tomo un vaso de X mr.—Martin de Veriella dize que deve haver mill mr. que tomo el chanceller *pora la obra de Osma.*—Item dize que deve haver L mr. chicos quel mando el chanceller para quitamiento de so fijo.—Doming Arreba dize que deve aver CCC. mr. que presto al canceller; Gascon, judio de Medinacelem, dice que deve aver CCV mr. e LIIII kafices de pan que metio en guarnecer las casas de Ciruelos e de Santander e de Palacios por mandado del Chanceller».

[25] Bula de Inocencio IV, fechada en Lyon á 11 de Octubre 1245 con este epígrafe: *Licentia retinendi beneficia nova, praeter ea que in Compluti et Sancti Salvatoris de Campo de Mua ecclesiis, Astoricensiis et Patentinae dioecesum, obtinet.* (Elie Berger, *Obra cit.,* fasc. II, pág. 237).

[26] *Regestes d' Innocent. IV,* fasc. III, 329, bula de 9 de Noviembre 1246. El obispo de Osma á quien sucedía D. Felipe se llamaba Pedro de Peñafiel; falleció el 12 de Abril de 1246.

[27] «Cum autem, dice la Bula, fratrum communicato consilio expedire visum fuerit quod idem Phylippus nondum oneri alligetur sed inchoato desudet studio, profecturus interim etatis et scientie incremento, vestro in hac parte voto annuendum non duximus».—El Papa notificó esta resolución á S. Fernando. (Berger, *Obra cit.,* pág. 329).—El obispo que suce-

Parece probable que el infante D. Felipe regresó á París por algún tiempo durante estos años; mas no sabemos de fijo en qué ocasión: el 15 de Enero de 1248 se hallaba en Valladolid como consta por el contrato efectuado entre él y el cabildo de aquella ciudad, según verá en nota el lector [28]; el mismo año quedó vacante la abadía de Covarrubias por muerte de D. Gonzalo; y estando el rey D. Fernando en el cerco de Sevilla presentó para cubrir la vacante á su hijo D. Felipe. Posesionado éste de la abadía, cedió á favor de los beneficiados de la Colegial de Covarrubias, que su

dió en Osma á D. Felipe, se llamó D Gil, era natural de Villasandino (Burgos) y sacristán del cabildo de Osma: fué consagrado en Lyon por el mismo Inocencio IV, antes del 27 de Marzo de 1247; después el papa escribió al arzobispo de Toledo notificándole la consagración de su sufragáneo, pero haciendo constar que en ella no había tenido intención de menguar sus derechos de primado y arzobispo. (Lyon 27 de Marzo 1247); en 9 de Abril se expidió otra bula al cabildo de Osma dándole á conocer la consagración de su prelado, (Lyon 9 de Abril 1247); en 11 del mismo mes el papa dirigió á dicho cabildo una carta de recomendación del nuevo obispo, á quien con fecha 9 y 10 de Abril había concedido varias gracias. (*Regestes d' Innocent. IV*, pág 372, 373, 375). --Estos datos modifican y aclaran cuanto sobre la elección de D. Gil trae Loperráez, *Obra citada*, I, 239.

[28] Por ser curioso é interesante le publicamos á la letra. «Noverint universi presentem paginam inspecturi quod ego Philippus, abbas Valleoleti, illustris Regis Castelle filius, intelligens quod locus ille ubi sunt site ille acenie mee in Eseva prope balnea sit necessarius vobis capitulo eiusdem loci ad construendum ibidem pontem per quem liber habeatur transitus ad cellam vestram vinariam quam ibi prope in orto vestro noviter construxistis, do et concedo vobis dictum locum ipsasque acenias meas que sunt ibidem, et quicquid iuris ibidem habeo vel habere debeo, ut eas habeatis libere et quiete, et faciatis de eis quicquid vobis placuerit. Do, inquam, vobis dictas acenias in cambium pro quindecim morabetinis quos ego tenebar vobis solvere pro quatuor anniversariis, decem morabetinos in Olivares pro Luppo Lupi et uxore ejus domna Milia; tres in Villacidla pro Guterrio Roderici Scalavrado; duos in Pedrosiella pro Domingo Moro. Quos quindecim morabetinos annuatim vobis tenebar solvere temporibus consuetis..... In cuius rey testimonium duo instrumenta sigillis nostris abbatis et capituli sigillata et per alphabetum divisa fieri fecimus, quorum unum penes abbatem, reliqum penes capitulum volumus remanere.—Actum est hoc Valleoleti X.° V.° die Januarii era M.ª CC.ª LXXX.ª VI.ª, anno ab Incarnatione Domini millésimo ducentesimo quadragesimo septimo. (*Arch. Catedral de Valladolid*, original).

antecesor había establecido, las enfurciones de la villa de Covarrubias y de Mecerreyes, junto con los derechos señoriales y otras rentas que á la dignidad abacial pertenecían en este pueblo, y logró que pocos años después esta donación fuese confirmada á petición suya por el papa Alejandro IV en bula fechada en Nápoles á 2 de Febrero 1255 [29]. Voluntad del santo rey fué también que ocupase su hijo la silla arzobispal de Sevilla el año mismo de su reconquista (1248) [30]; y como se requería organizar la nueva diócesis, y mucho tacto y prudencia con los numerosos clérigos que acudían del norte de la península atraídos por las pingües rentas destinadas al culto divino en el repartimiento de bienes y términos de la ciudad, efectuados de orden del santo conquistador, designóse por entonces para ejercer las funciones arzobispales á D. Raimundo, obispo de Segovia; pero de allí á cuatro años, es decir, el año mismo de la muerte de San Fernando, D. Felipe, nuestro abad, fué electo arzobispo en toda forma, no recibiendo entonces la consagración episcopal ni Orden alguna de las mayores por no contar aún veinticinco años y por otras razones fáciles de comprender dentro de unos momentos.

En 1255 [31] el infante renunció la abadía de Valladolid, sucediéndole en aquella dignidad el infante D. Sancho, hijo de D. Jaime el Conquistador; por estos años estuvo otra vez en París continuando los estudios, pero á su vuelta á Castilla notificó al rey su hermano

[29] Escrit. LIII. Véase también la demanda que contra la abadesa de El Moral puso D. Felipe reclamando para nuestra abadía el pueblo de Vizmalo. (*Fuentes...* I, 105).

[30] Mondejar, *Memorias históricas del rey D. Alonso el Sábio*, pág. 682. D. Felipe solía firmar: *procurador* de la iglesia de Sevilla: procurador de una iglesia, dice Mondejar, es un título con que á los príncipes ó sus hijos destinados á gobernar alguna iglesia, se les confiere ésta antes de tener edad para ordenarse; al cual sustituye el de *electo* después de este tiempo y antes de consagrarse.

[31] En 9 de Noviembre de este año Alfonso X estaba en Covarrubias, como lo evidencia una carta por la cual dió orden al arzobispo de Santiago, D. Juan Arias, para incautarse y agregar á su iglesia las posesiones que en tierra de Santiago tenían algunos caballeros y escuderos, partidarios del infante D. Enrique. (Ferreiro, *Historia.... iglesia de Santiago* t. V, pág. 217). Al día siguiente continuaba aún allí, pues expidió á favor del cabildo de Santiago privilegio de exención de moneda. (Silos, ms. 6, fol. 181).

que su deseo era abandonar la clericatura, á la cual manifestaba escaso amor por avenirse mal con sus gustos y carácter algo movedizo. Trató de disuadirle Alfonso X, como jefe de la numerosa familia de Fernando el Santo; «vos rogo e consejo, decían al infante en cierta ocasión los emisarios del rey [32], que lo non ficiesedes, ca seyendo vos arzobispo de Sevilla e abad de Valladolid e de Cuevas Rubias, con otros beneficios que aviades, pasarades mucho honradamente». Insistió el rey «que pues lo queriades facer, que le non placia dello, pero que mejor la dejariades alla fuera del reino, que non en la tierra do erades natural; e despues cuando la dejastes, non fué por su consejo» [33]. Por fin en 1258 se deshicieron las dudas: D. Felipe abandonó definitivamente el estado eclesiástico; hizo renuncia del arzobispado [34], de la abadía y de cuantos beneficios poseía, para casarse con la infanta D.ª Cristina, hija del rey de Noruega, que residía en la corte de Castilla en virtud de un acuerdo concertado entre Alfonso el Sábio, cuando fué nombrado emperador, y el padre de ella, en el cual se estipulaba diese la infanta su mano á uno de los infantes castellanos [35].

Aunque el proceder de D. Felipe no era ni podía ser del agrado de Alfonso X, su hermano, tratóle éste con suma deferencia, y con la esplendidez, rayana en prodigalidad, que él solía usar. «Dióvos, dice la Crónica [36], por mujer la infanta doña Cristina, fija del rey e de la reina de Noruega; e pidiendogela algunos de los otros sus hermanos, la quiso dar ante á vos que á ninguno dellos, e asi ge lo pedistes vos por merced; e dióvos luego grand parte de las sus rentas alli do las vos quisistes, que es toda la martiniega de Avila e el portazgo é la juderia e todos los otros derechos que el rey avía en aquella cibdad. E otrosí dióvos todas las tercias del arzobispado

[32] *Crónica de Alfonso X,* cap. XXIX.

[33] Ibidem.

[34] En privilegio real de 5 de Febrero 1258, firmaba aún D. Felipe como electo de Sevilla; en otro de 10 de Abril del mismo año, se lee ya: *la eglesia de Sevilla vaga. (Memorial histórico español,* t, I, pág, 125 y 136).

[35] Esta es la verdadera causa de la venida á España de D.ª Cristina, y no el intentar casarse con Alfonso X, disgustado de la supuesta esterilidad de D.ª Violante. Así lo demostró Mondejar, *Obra cit.,* pág. 505 y siguientes.

[36] Capítulo XXIX.

de Toledo e de los obispados de Avila e de Segovia, e otros dineros de sus rentas que nos dió que toviesedes dél en tierra; e dióvos por heredad Valdecorneja, que son cuatro villas: El Barco e Piedrahita, La Forcajada e Almiron, lo cual nunca quiso facer ningund rey á ninguno de sus hermanos, ni á ninguno de los sus fijos, nin á otro ninguno darlos ninguna cosa en ningund lugar de las Extremaduras. E demás desto vos tomábades en tierra de Avila e en tierra de Segovia, cuando allí érades, la vianda que aviedes menester, por lo cual los de la Extremadura estaban muy quejados del rey; e otrosí dióvos por heredad Val de Porchena; e commo quier que non fuese suya nin vuestra, dábavos de cada año la renta della».

El matrimonio del infante D. Felipe con D.ª Cristina duró sólo algunos años; dícese que el clima de Sevilla, donde ambos solían residir, hirió de muerte á la princesa antes de lograr sucesión que la sobreviviese [37]. En 1268 el infante estaba ya casado con doña Leonor Rodríguez ó Ruiz de Castro, hija de D.ª Leonor González de Lara, señora de la casa de Castrojeriz [38]. Este nuevo parentesco decidió el porvenir y conducta posterior del infante hasta el día de su muerte: proceder y conducta que cuadra bien poco con su educación primera, pero que se explica satisfactoriamente por el carácter movedizo é inconstante, característico de nuestro personaje expuesto por demás á dejarse subyugar por influencias agenas.

La primera ocasión en que D. Felipe mostró aversión y descontento con su hermano Alfonso X, fué cuando desoyendo éste el consejo de los nobles y de toda su corte, declaró á Portugal, feudatario á la sazón de la corona de Castilla, libre y exento de toda sujeción á ella y también de acudir al socorro de la misma cuando sus reyes lo pidieran, y dar tropas de caballería siempre que se declarase la guerra á los moros. Cierto que al fin nobles y corte otorgaron al rey la licencia; pero fué únicamente importunados por Alfonso X y por no encender la guerra civil ó declararla á los portugueses. Después, quejóse tada la nobleza de la prodigalidad de

[37] Mondejar, *Obra cit.*, pág. 505.
[38] Salazar, *Casa de Lara,* III, pág. 91.

Alfonso X, de la mala administración de las rentas del estado, de los excesivos impuestos con que había gravado al pueblo por seguir sus pretensiones á la corona imperial de Alemania, y finalmente de otros numerosos y personales agravios. En un principio desatendió el rey estos clamores, creyendo en su escaso sentido práctico, que ellos de sí mismos se desharían; mas no calculaba bien, ni menos veía que entretanto iba formándose á espaldas suyas una vasta conjuración á cuya cabeza estaba el infante D. Felipe, si bien en realidad de verdad la dirigiesen su tío Nuño González de Lara, D. Lope, señor de Vizcaya y D. Fernando Ruiz de Castro, su cuñado [39] y los señores de Cameros, rebeldes ya á la autoridad real en tiempo de San Fernando.

Reuniéronse por fin los conjurados en la villa de Lerma, pueblo de D. Nuño, y después de fortificar bien la plaza en 1270, hicieron saber al rey que se levantarían contra él en armas si no enmendaba cuantos agravios les tenía inferidos, devolviéndoles además las rentas y derechos que les hubiese usurpado. «El infante D. Felipe y D. Fernando Ruiz de Castro, su cuñado, sentían, y así lo hicieron saber á Alfonso X, que por haber prohijado la reina de Portugal D.ª Mencia López de Haro al infante D. Fernando, no hubiese llegado á ellos la posesión del infantado de León, que había sido de la casa de Castro; el señor de Vizcaya quería que le fuesen hereditarias Orduña y Balmaseda, que tenían guarnición real; D. Esteban Fernández de Castro se quejaba de que por la autoridad del rey no vivía con D.ª Aldonza Rodríguez, prima hermana del rey, y con quien decía él estar desposado, y los otros señores se dolían de que no se les pagasen y creciesen sus tierras. Y aunque el rey satisfacía benignamente á sus pretensiones, nada bastó para separarlos, ni para que D. Nuño dejase de ser cabeza de aquella unión, aunque por reverencia á la familia real se concedía en ella el primer lugar á D. Felipe» [40].

La rebelión del antiguo abad de Covarrubias contra su propio hermano, en la tierra y á vista del cabildo y clérigos que poco antes le habían tenido por legítimo pastor, siguió adelante á pesar

[39] Salazar, *obra cit.* III, 100.
[40] Ibidem.

de los ofrecimientos y promesas de la corte de Castilla; de acuerdo con los magnates, pasó D. Felipe á la corte de Navarra á pedir auxilios contra el rey de Castilla; prometiéronselos allí, y muy numerosos, pero á condición de que en cambio ayudasen los revoltosos castellanos al monarca navarro á conquistar las tierras que de antiguo habían pertenecido á su corona y se extendían casi hasta las puertas mismas de Burgos. Al oir D. Felipe semejantes propuestas y ante la idea de traición tan grande contra su patria, se acordó de quién era hijo [41]; y dando vuelta para Castilla después de deshacer todos los tratos, vino á tiempo que el rey concertaba con los conjurados un acuerdo, satisfaciendo en él con mengua de la dignidad real á cuanto éstos pedían con increíble arrogancia. Sin embargo, la conjuración del peligro no fué sino momentánea; porque los moros de Granada, contra quienes Alfonso X tenía abiertas las hostilidades en tierra de Murcia, escribieron á los rebeldes prometiéndoles ayuda contra el rey si ellos le protegían en la ocasión presente. Al saberlo Alfonso X volvió presuroso á Castilla por ver si lograba deshacer la rebelión; mas todo fué inútil: el infante y sus compañeros pidieron desnaturalizarse y poniéndose en marcha para Granada, salieron de Castilla con sus tropas sin reparar en los daños que hacían en campos ni ciudades ni admitir los ofrecimientos que la reina, los infantes, prelados y ricos hombres de la nación les proponían á trueque de no prestar ayuda á los moros, enemigos de la fe y de los reinos é intereses cristianos.

Llegados á Granada y firmado el pacto con el rey de aquella tierra, pasaron los rebeldes castellanos á guerrear contra unas tribus medio salvajes que en la Alpujarra se habían sublevado; pero muriendo de allí á poco el soberano, ayudaron á su hijo á asegurarse en el trono y reprimir los tumultos de algunas facciones, mal avenidas con el nuevo rey. En esto recibieron nuevas proposiciones de arreglo con Alfonso X; pero ellos las rechazaron con arrogancia y altanería; después, la reina D.ª Violante fué en persona á Córdoba con poderes absolutos del rey para pactar con los rebeldes; estos se rindieron al fin ante los ofrecimientos de la reina y su acompañamiento, y firmaron unas paces del todo indignas de un soberano de

41 *Crónica de Alfonso X*, cap. XX.

Castilla, cuya conducta en esta ocasión se explica con sólo recordar que en nada pensaba entonces con tanto afán ni encontraba negocio de tanta importancia como salir de España para tomar posesión de la corona imperial de Alemania (1274) [42].

Ni la Crónica de Alfonso X ni otros documentos vuelven á mencionar á D. Felipe desde el año 1275 en adelante; el motivo es que el infante murió á los pocos meses de reconciliarse con el rey su hermano, á la de edad de cuarenta y seis años, sin que sepamos ni la causa ni el lugar de su fallecimiento [43]. Mandó le sepultaran en la iglesia de Santa María de Villasirga (Palencia) donde aún persevera su momia dentro de artístico cenotafio [44]; la tradición de Covarrubias le suponía enterrado con su primera mujer D.ª Cristina en el claustro de la iglesia colegial; pero hoy es imposible tomar en serio dicha tradición á vista de cuanto últimamente se ha escrito sobre este particultar [45].—Dejó el infante D. Felipe una hija llamada Beatriz Fernández, monja en el monasterio de Las Huelgas de Burgos, donde vivía aún en 1321. Su existencia era desconocida hasta revelárnosla tres escrituras del archivo de dicho monasterio [46].

[42] *Id.* cap. XLIX, LIII, LIV, LVI.

[43] Según el epitafio murió el 29 de Noviembre de 1274. Sospechamos que en el texto del mismo, publicado por el erudito Simón y Nieto (*Campos Góticos...* pág. 122, 123, 124), hay una equivocación, porque el 29 de Noviembre á que corresponde el *III. Kalendas Decembris* es la fiesta de S. Saturnino y no su vigilia.—Ponz, que transcribe el mismo epitafio, pone con razón *quarto kalendas. (Viage de España,* t. XI. pág. 178).

[44] Véase su descripción en Simón y Nieto, *Obra cit.* pág. 122; Lampérez, *Boletín de la Sociedad de Excursiones* t. XI, artículo: *La Iglesia de templarios de Villalcázar de Sirga;* Amador de los Ríos (R.), *Restos del trage del infante D. Felipe, hijo de S. Fernando* en el Museo Español de Antigüedades, t. IX, pág. 101-126.

[45] Amador de los Ríos (R.), *España, sus monumentos... Burgos,* páginas 837 y siguientes.

[46] Carta de privilegio de Sancho IV, con fecha Burgos 15 de Diciembre 1286 en que «por facer bien e merced a doña Beatriz Herrandez mi cormana, fija del ynfante don Felipe, mio tio, do e otorgo por en toda su vida todos mios pechos e derechos que yo he en San Christobal del Monte, aldea de Bilforado, nombrada mientre los vasallos con sus fueros e con sus derechos, martiniega e fonsadera .... sacado ende moneda forera e yantares e labores e justicia que yo e el concejo de Velforado en ella avemos» (Silos, ms. 8, fol. 105).—Despacho de Sancho IV (Burgos 16 de Septiembre 1293) mandando á los recaudadores de pechos reales dejasen

Fué D. Felipe el último miembro de la casa real que poseyó á Covarrubias; los abades que le sucedieron en su dignidad y señorío pertenecían de ordinario al cabildo de clérigos de la real capilla, ó eran hijos de poderosas familias castellanas ó bien catedráticos de Universidades según podrá ver el lector en los capítulos siguientes y en el catálogo de los prelados de Covarrubias que al final de esta Introducción publicamos.

para Doña Beatriz todos los de San Cristóbal del Monte, pues le pertenecían. (*Ibidem*, ms. 8 fol. 111).—Carta en que Doña Beatriz, con licencia de Doña Berenguela López, abadesa de Las Huelgas, cede á la villa de Belorado San Cristóbal del Monte con todos sus derechos «porque sentía, dice, e conoscia que la tenia con pecado e contra mi alma, por razon que era suya del dicho concejo, e se la tomo el rey e la dio a mi porque ge lo yo pedi en merced» Burgos. en el monasterio susodicho, 23 de Enero 1295 (Silos, ms. 8 fol. 112--113).

CAPÍTULO QUINTO

D. Fernando Ruiz, abad de Covarrubias.—Sus relaciones con Alfonso X.—Es elegido arzobispo de Toledo.—D. Pedro Martínez, obispo de Cartagena.—Abades del siglo XIV.

(1258—1395).

Tenía Alfonso el Sabio en su corte un clérigo originario de Cabañas, graduado en teología y canónigo de Toledo y Salamanca, á quien con título, honroso entonces hasta para obispos, de notario del rey en Castilla [1] encomendaba asuntos de gobierno, especialmente relativos á la cancillería y administración de tributos y rentas reales [2]. Llamábase Fernán Ruiz ó Rodríguez de Cabañas [3]; había estudiado en la escuela universitaria de Palencia, de cuya catedral era arcediano su tío Diego Ruiz de las Cabañas; allí pudo conseguir la dignidad de maestre-escuela y conocer á Alfonso el Sabio, con quien estuvo en lo sucesivo en íntimas relaciones y en cuya corte alcanzó un puesto de confianza, mereciendo del soberano por su constante fidelidad en servirle gran favor y no menos reconocimento, según probaron los acontecimientos que luego señalaremos, y en

[1] Maestre Fernando, *notario del rey en Castilla,* suele firmar en varios diplomas expedidos por Alfonso X en los primeros años de su reinado. En uno de 1255, que es de confirmación de franquicias al monasterio de Matallana y va fechado en Medina de Rioseco á cuatro de Julio, aparece como *notario de Castilla* (Silos, ms. 6 fol. 180).

[2] *Indice de los documentos del monasterio de Sahagún*, pág. 59.

[3] No conocemos escritura donde se le dé el apelativo *Cabañas,* pero Palomares dice que le llevaba por ser natural del pueblo de igual nombre en la provincia de Toledo. Este autor aduce otros datos sobre este personaje en el ms. *Inventario....* pág. 76.

especial su elección para suceder al infante D. Felipe en la abadía de Covarrubias.

Gobernóla D. Fernando Rodríguez durante muy cerca de treinta años, ó sea mientras reinó Alfonso el Sabio; á los dos de tomar posesión de ella interpuso su valimiento con el soberano para conseguir eximiese al cabildo colegial de Covarrubias y á sus servidores ó capellanes de coro [4] del tributo real llamado *moneda,* que con carácter de extraordinario imponían las Cortes casi todos los años para suplir el déficit del tesoro público, y debía recaer sobre los hogares y vecinos que no fuesen nobles, en proporción á sus bienes [5]. Solícito por el bienestar del mismo cabildo y por el esplendor del culto canónico en su iglesia, dióle varias posesiones en términos de Covarrubias, fundando maitinadas y memorias en la iglesia colegial [6]; ratificó al concejo los fueros de la infanta Doña Sancha [7], sostuvo con el vecino monasterio de Arlanza un pleito sobre división de términos y pastos entre Covarrubias y aquella abadía, de cuya causa fué juez el mismo Alfonso X [8]; arregló las diferencias que con igual motivo se habían suscitado entre sus vasallos los vecinos de Rubiales del Monte y los de Madrigal del Monte, propios del cabildo catedral de Burgos [9], y por fin consiguió de la real cancillería varios despachos contra los usurpadores de las rentas y propiedades del cabildo en tierras de Bureva y valle de Buelna en las Asturias de Santillana [10].

Mas esta nueva dignidad no fué parte para que nuestro abad dejase de entender en negocios del rey ó abandonara su cargo de notario. En 11 de Junio de 1270 D. Fernando Rodríguez acompañaba á la corte en Caleruega donde Alfonso X la había reunido con objeto de dar solemne posesión del monasterio é iglesia construídos sobre la cuna de Santo Domingo de Guzmán á las monjas de su orden,

4 Escrit. LVIII.
5 Conde de Cedillo, *Contribuciones é impuestos en León y Castilla durante la Eaad Media,* pág. 187-188.
6 Escrit. LXIV, LXVI, LXIX.
7 Escrit. LX.
8 Escrit. LXI.
9 Escrit. LXII.
10 Escrit. LXVII y LXVIII.

traídas de San Esteban de Gormaz [11]; el aprecio especial que el rey le profesaba se deja entender del mismo privilegio real donde se narra este suceso, pues con haber sido la concurrencia de eclesiásticos, caballeros, ricos hombres y religiosos tan notable, sólo á dos se hizo la honra de consignar allí sus propios nombres, y son el obispo de Osma, D. Agustin, á cuya diócesis pertenecía Caleruega, y nuestro abad de Covarrubias D. Fernando.

Ya hemos hablado en el capítulo anterior de la rebelión de algunos poderosos caballeros de Castilla contra Alfonso el Sabio, y de cómo iba á su cabeza el infante D. Felipe, antiguo abad de nuestra iglesia. Deseando el rey atajar los males que de tan poderosa confederación podían seguirse y de hecho se habían ya seguido á él personalmente y todos sus estados en general, convocó Cortes en Burgos citando á ellas especialmente á los rebeldes y prelados del reino. Juntáronsele aquellos entre Torresandino y Lerma, saliendo al camino por donde Alfonso X se dirigía á la capital de regreso de Roa y Andalucía; pero tal alarde hicieron de las fuerzas con que contaban y con tal imperio y altanería trataron al soberano, que bien se podía desde entonces prever cuán escasos serían los resultados de estas negociaciones [12]. A esto vino á juntarse otra contradicción, quizás ni sospechada del mismo Alfonso X, y fué la más ó menos encubierta simpatía de los prelados del reino con el infante D. Felipe y sus secuaces [13]. Las conferencias entre ambas partes parecían continuas; la desconfianza mutua, puesto caso que nunca quisieron los rebeldes entrar en la ciudad, antes acamparon con toda su gente no lejos del Hospital del Rey. Alfonso X llegó á temer á los prelados allí reunidos, pues haciendo coro con los

[11] Castillo (Fr. Hernando de), *Historia general de Santo Domingo y de su Orden de Predicadores* 1.ª Parte (Valencia 1587) pág. 371; *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. XIII, pág. 236.

[12] «Ca non venian commo omes que van a su señor, mas commo aqueque van a buscar sus enemigos» dice á este propósito la *Crónica de Alfonso X*, cap. XXXIII.

[13] «Los prelados del reino que eran allí con el rey en aquellas Cortes trabajaronse de poner departimiento entre el rey e aquellos ricos omes, e placiales que non oviese y asosiego. E aun dice la estoria que don Felipe e los ricos omes non se fueron de alli sinon por su consejo dellos» (*Crónica*, cap. XXVI).

rebeldes «dieronle querellas e ficieronle demandas e peticiones quales non solian ser otorgadas por los otros reyes». Y del temor pasó el rey en su apocamiento al designio de extrañarlos del reino; pero, añade la Crónica [14], «por guardar del alborozo la tierra, que non fuese mayor de cuanto era e por non aver contra si al Papa» les propuso que él nombraría infantes, ricos hombres, caballeros y clérigos para que junto con cuatro delegados que los rebeldes designaran «viesen las cosas que aquellos perlados le demandaban; e cuanto fallasen que él avia de emendar, que ge lo emendaría; e ellos otrosi á él que emendasen aquello que de emendar le oviesen». Publicó el rey el nombramiento de sus delegados; entre ellos estaba D. Fernando Rodríguez, nuestro abad, que agregado al infante arzobispo de Toledo D. Sancho, al deán de Sevilla, su amigo, y otras dignidades eclesiásticas, trabajaron durante unos dias por convencer ó reducir á los rebeldes representándoles la sinrazón de algunas de sus pretensiones. Mas todo fué inútil; D. Felipe y los suyos se negaban así como por principio á toda transacción; y abusando del flaco carácter de Alfonso X, hasta ver si le dominaban por completo, salieron para tierra de moros donde permanecieron durante dos ó tres años [15], según apuntamos ya en el capítulo anterior, dando al mundo un ejemplar modelo de lo que puede la altanería de los súbditos, cuando domina á un señor falto de autoridad y de prestigio personal.

Entretanto continuaba el rey en sus pretensiones á la corona imperial sin reparar en los sacrificios que su empeño y vanidad iban imponiendo á Castilla; sirvióle en este negocio el abad de Cobarrubias abogando á su favor no sólo en las asambleas que en España se celebraron de orden del Papa para discutir los derechos alegados por el soberano, sino también en Roma, donde sospechamos se malquistó algún tanto la voluntad de algunos prelados de la corte pontificia por su tesón y calor en defender los intereses de su rey [16]. Es preciso tener presente esta circunstancia para comprender cuanto dentro de un instante vamos á decir. Por fin, impaciente ya Alfon-

[14] Capítulo XXVI.
[15] *Crónica*... cap. XXVII, XXXVIII, XLII, etc.
[16] Castejon, *Primacía de la Santa Iglesia de Toledo* t. II pág. 770.

so X, apenas tuvo proporción de ultimar ciertos preparativos cuando salió de sus estados para tratar personalmente este negocio con el Papa, dejando encomendado el gobierno á su hijo mayor el infante D. Fernando [17]. Sabedores de esto los moros de Granada, con disimulo y sin declarar abiertamente la guerra á los cristianos, comenzaron á hacer entradas en tierra de Sevilla y Jaén y á talar campos y destruir fortalezas; en dos ó tres meses la guerra fué generalizándose hasta ofrecer un verdadero peligro para los reinos de Castilla. El infante gobernador y las órdenes militares acudieron sin pérdida de tiempo á la defensa del Andalucía; y viendo el arzobispo de Toledo, infante D. Sancho, que podían atacar y de hecho amenazaban parte de las posesiones de su mitra y especialmente el adelantamiento de Cazorla, salió al campo de batalla á la cabeza de un escuadrón de tropas bien armadas; sin tregua alguna y llevado de su juvenil ardor presentó D. Sancho la batalla al enemigo; pero tuvo en ella la desgracia de caer prisionero y perder la vida en el mismo campo (1275). La noticia de este contratiempo, el deseo de poner coto al atrevimiento de los moros y sobre todo la formal negativa del papa á ceñirle la corona imperial de Alemania, movieron á Alfonso X á regresar prontamente á Toledo, abandonando para siempre un proyecto que no había de realizarse hasta tres siglos después en la persona de uno de sus sucesores en la corona de Castilla.

Uno de los primeros cuidados del rey fué dar sucesor en la silla primada al infante D. Sancho, su cuñado; y aunque á la sazón de ordinario pertenecía á los cabildos catedrales la elección de su respectivo prelado, pesaba mucho en ellos la voluntad del soberano, especialmente al tratarse de una silla como Toledo, cuyo arzobispo gozaba de tantas prerrogativas y cuyo poderío sobrepasaba el de los más poderosos ricos hombres de Castilla. Obedeciendo el cabildo toledano á los deseos de Alfonso X, eligió prelado en la persona de nuestro abad D. Fernando Rodríguez; y en tanto se pedía á Roma su confirmación otorgóle el rey de acuerdo con el cabildo y según se había usado con sus antecesores el gobierno y administración de la diócesis y el

[17] *Crónica de Alfonso X,* cap. LIX.

señorío civil de cuantas poblaciones y territorios dependían de los prelados toledanos.—Ocurría esto á fines de 1275.—Al siguiente D. Fernando confirmaba la elección para obispo de Jaen hecha por el cabildo de aquella catedral en D. Martín Domínguez [18]; y de consentimiento de su propio cabildo obligaba ciertos bienes de la mitra para tomar dinero á mutuo y á negociar en Roma el asunto de su confirmación [19]. No sabemos si fué él en persona á corte de Roma ó encomendó á otro esta delicada misión; lo cierto es que no pudo lograr su intento aquel año, debido en parte á la muerte sucesiva de tres papas en el espacio de pocos meses y sobretodo á las quejas y acusaciones que no sabemos por quien, aunque digan algunos que por dos canónigos de Toledo, llegaron á Roma contra nuestro electo [20]. Estas circunstancias le movieron en 1278 ó 1279 á presentarse al papa Nicolao III con objeto de sincerarse de semejantes acusaciones.

Ya hemos dicho que D. Fernando Rodríguez se había malquistado algún tanto la voluntad de varios prelados de la corte pontificia por el demasiado afecto con que defendió las pretensiones del rey D. Alfonso á la corona imperial. A pesar de este precedente tan poco favorable á su confirmación, logró deshacer cuantas acusaciones y obstáculos contra ella se habían alegado; hubo sin embargo un hecho bien público en quien sus émulos y el papa hicieron hincapié y fué causa de su desgracia. Oigamos cómo lo cuenta él en una de sus cartas al cabildo de Covarrubias [21]: «de las cosas que dixieron contra mi ninguna cosa fue provada que me empeciese sino una la qual es esta: qui di prestamos a las compañas de la

[18] Vallejo, *Memorias para la historia de la Iglesia de Toledo*, fol. 282, ms. de la Real Academia de la Historia.

[19] *Arch. Capitular de Toledo, Inútiles*.... l. 346.

[20] D. Fernando estaba en Torrelaguna á 19 de Diciembre de 1277, como consta por la carta de fueros que dió á los de San Torcat, sus vasallos. (Silos, ms. 2. fol. 24.)—En Setiembre de 1278 tampoco residía en Toledo según se ve por la carta en que unos mercaderes de Calatayud confiesan haber recibido de Pedro Perez Lonet, canónigo de Toledo, de orden del Arzobispo electo, ciertas alhajas que expresan, en pago de lo que le debían dicho electo y su antecesor el infante D. Sancho de Aragón (*Memorial histórico español* t. I, pág. 330).

[21] Escrit. LXXV.

iglesia (canónigos de Toledo) e al dean de Sevilla (gran amigo suyo y de Alfonso X) e a Pay Dacava, clerigos del rey. E dixo el papa que esta donación era enagenamiento; e todos los cardenales e quantos Sabios son en la Corte dizen que no era enagenamiento; pero el papa dixo que era enagenamiento, e esso basto. Fablaron conmigo quatro cardenales, mios amigos, e dixeronme por cierto que el papa quirie dar la sentencia contra mi sobre esto; e que aconsejavan lealmente, como amigo á amigo, que yo que renunciasse; e yo fizelo».

Aceptó el papa sin dilación la renuncia; y reservándose por aquella vez la elección de prelado toledano, sin consultar ni hacerlo saber al cabildo nombró arzobispo á D. Gonzalo García Gudiel, á la sazón obispo de Burgos, natural de Toledo y deán que había sido de su iglesia, de cuyas dotes, sabiduría y prudencia hace Nicolás III cumplido elogio en la bula donde notifica al cabildo de Toledo la elección y confirmación del nuevo arzobispo [22]. Para cubrir la vacante de D. Gonzalo en la silla de Burgos puso los ojos el papa en un hijo de Covarrubias, fraile profeso de S. Francisco y familiar pontificio, llamado Fr. Fernando; y como la iglesia de Burgos fuese exenta y dependiera inmediatamente de la Sede Apostólica, reservándose también por aquella vez la elección, consagró personalmente al nuevo obispo á quien de allí á poco enviaba á Burgos con laudatorias letras de recomendación [23].

No sabemos si D. Fernando Ruiz continuó entonces en Roma gobernando desde allí su abadía de Covarrubias, que nunca quiso renunciar aún después de su elección á la mitra de Toledo [24]: lo cierto es que no le vemos en Castilla durante unos años y que en Roma residía por Julio de 1287 como consta por una carta suya al

[22] *Memorial histórico español*, t. II. pág. 22.

[23] *España Sagrada,* XXVI, 335; Martínez Sanz, *Episcopologio de Burgos,* pág. 31.

[24] A pesar de esto, Alfonso X en su testamento de Sevilla á 22 de Enero 1284 puso la cláusula siguiente: «Et otrosy mandamos á Juan Martinez, capellan, el abadía de Cuevas-rubias; e si por aventura el Apostoligo diere a Martin Alfonso, nuestro fijo, arçobispado ó obispado ó otra dignidad mayor, mando a Juan Martinez, el sobredicho, el abadia de Valladolid, ca nos sirvio bien e lealmente». Pero esta disposicion del rey sabio no se cumplió.

cabildo de Covarrubias; y que dos años más tarde, siendo papa Nicolao IV, religioso franciscano, nuestro abad fué electo y confirmado obispo de León [25], diócesis que como la de Burgos dependía inmediatamente de la Santa Sede, y cuyos prelados debían ser consagrados por el mismo papa. Ocupó D. Fernando la silla de León hasta 31 de Mayo de 1301, fecha de su muerte [26].

Le sucedió en la abadía hacia 1290 D. Pedro Martínez, clérigo de la capilla real, escribano del rey y chantre que había sido de Covarrubias durante algunos años [27]. Los privilegios concedidos al cabildo por el infante D. Sancho en tiempo de su rebelión contra Alfonso X nos dan á entender que este abad fué decidido partidario suyo y que arrastró en pos de sí al cabildo de Covarrubias, sin que bastara á estorbarlo la protesta del obispo de Burgos [28] que junto con gran parte de su clero catedral reprobó el alzamiento de Don Sancho, la sentencia de 21 de Abril de 1282 en que se había acordado privar al rey Sabio del gobierno del reino y la prestación de obediencia hecha al infante en Valladolid por varios monasterios situados en su diócesis [29]. Los últimos años de su abadiato se vieron envueltos en la anarquía y desórdenes acasionados por la rebelión de los Laras contra Fernando IV. Era tal el despotismo de sus adeptos y llegaba á tales términos el estrago que hacían en la tierra, á la cual dejaron casi yerma, que el cabildo de Covarrubias se vió precisado á huir de la villa y refugiarse en Burgos, dejando que

[25] Consta por una carta de Sancho IV, dada en Palencia á 10 de Marzo de 1291 á los del concejo de Villafrades en que reduce á la cantidad de ochocientos mrs. de la moneda de la guerra, la fonsadera que le habían de dar en atención á que «eran derraygados de quanto que avien, e se ivan morar á otras partes por la gran cabeza de la fonssadera que les pussiera don Fernan Ruiz, abbat de Covas-rruvias, *que es agora obispo de Leon,* quando andava por la tierra por mandado del rey don Alfonso, mio padre, ygualando cada logar la cabeza de la fonssadera» *(Indice de los documentos del monasterio de Sahagún*, pág. 59).

[26] Posadilla, *Episcopologio Legionense*, t. II. pág. 54-60 (León 1899). Ni este autor ni cuantos han escrito sobre los obispos de León pudieron decir quien era D. Fernando, cuyo nombre apenas era conocido en el catálogo de los obispos legionenses.

[27] Ferotin, *Recueil.... de Silos,* pág. 266.

[28] *Memorial histórico español.* II, 59.

[29] Ferotin, *Obra cit.* pág. 272.

entretanto algunos caballeros entraran á fuerza armada en la colegiata, la saquearan y robasen los bienes que pertenecían al chantre [30].

Sosegada la región en 1301, el nuevo abad Gonzalo Pérez, capellán que había sido de la reina D.ª María de Molina y empleado de la real cancillería [31], procuró remediar estos males consiguiendo repetidos privilegios con el fin de hacer efectivas las franquicias de su cabildo é infantado; y aunque por la anarquía de aquellos tiempos no surtieran siempre un efecto inmediato, sirvieron más tarde y en épocas de mayor sosiego á determinar los derechos señoriales del cabildo y sobre todo las exenciones del municipio de Covarrubias [32]. Una de las más importantes era la de ser éste independiente de la justicia real ordinaria representada por merinos y adelantados, es decir, que estos ministros del rey no podían ejercer acto alguno de jurisdicción civil ó criminal en territorio del infantado; que las causas ó negocios debían ir directamente al tribunal del rey, caso que se apelase de las sentencias dadas por el abad ó su justicia; y que el cumplimiento de las mismas pertenecía á los merinos y sayones nombrados por él. Mas de esto hablaremos en otro capítulo. Uno de los últimos actos del abad D. Gonzalo fué permitir la enagenación de varias heredades pertenecientes á obras pías, establecidas en la iglesia colegial, con el fin de amurallar á Covarrubias, pues «cosa cierta era e manifiesta que en este logar de Cuevas-ruvias, padronazgo de nuestro señor el Rey, que non podremos y fincar clerigos nin legos si non nos cercamos e non tomamos alguna manera para nos defender», según se había apoderado de la tierra el bandolerismo más horroroso [33] y el desprecio de la immunidad personal y derechos sagrados de la propiedad.

Con el advenimiento de Alfonso XI al trono de Castilla coincide la entrada en Covarrubias de su nuevo abad D. Pedro Martínez. También éste era clérigo de la real capilla y había pasado algunos

[30] Escrit. CIV.

[31] Así consta por el ms. *Libro de Cuentas del rey D. Sancho*, que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.

[32] Escrit. CXI, CXII, CXVI, etc.

[33] Escrit. CXXI.

años empleado en el despacho de la Cancillería firmando como tal en varias cédulas reales. Demostró gran celo por asegurar á su cabildo y á los vasallos del infantado el goce de las franquicias y exenciones concedidas por los reyes antecedentes, sacando al efecto de la reina D.ª María de Molina y de los tutores de Alfonso XI varios privilegios de confirmación. Pero debió residir muy poco en nuestra iglesia porque durante los años de su abadiato siguió á la Corte despachando los negocios en la real cancillería.

Hacia 1327 el rey había emprendido con feliz éxito la guerra contra los moros: pero faltándole los medios para continuar esta empresa tuvo el acuerdo de dirigirse al Papa pidiendo le otorgase al efecto algunas rentas eclesiásticas, y como cosa de capital interés para la guerra, viese el modo de establecer las paces entre él y el poderoso D. Juan Manuel, su primo, con cuya hija había prometido casarse si bien se negaba entonces á cumplir la palabra. Los embajadores nombrados por Alfonso XI para llevar á efecto esta misión, eran tres; uno de ellos nuestro abad D. Pedro Martínez [34]. Llegados á Aviñón, donde residía Juan XXII, fueron acogidos favorablemente por el pontífice quien no sólo accedió á las súplicas del rey tocante á la concesión de rentas eclesiásticas para los gastos de la guerra [35], sino que deseando «enviar alguno que tratase entre el rey e D. Joan alguna cosa de avenencia» y acordándose de que el soberano de Castilla «le avia enviado pedir algunas veces que feciese algún cardenal de su señorio» habido consejo con los tres embajadores «que le dixiesen qual de los perlados de Castilla e de Leon era buena persona e letrado para aver el estado de cardinadgo» dió el capelo á D. Pedro Gómez Barroso, obispo de Cartagena, y al propio tiempo comisión para llevar á cabo las diligencias en orden á establecer las paces entre Alfonso XI y el turbulento D. Juan Manuel [36].

Mas fueron del todo inútiles la diligencia y celo de D. Pedro Gómez Barroso; los ánimos de los contendientes se enconaron más y más; desesperanzado un tanto el cardenal, renunció á su sede de

[34] *Crónica de Alfonso XI*, cap. LXVI.
[35] Escrit. CXLVI.
[36] *Crónica*, cap. LXVI.

Cartagena; y buscando persona capaz de sucederle, la halló en nuestro abad D. Pedro Martínez. No hablaremos del largo pontificado de este prelado en Cartagena [37]; ni de su sucesor en la abadía, y clérigo del rey D. Juan Sánchez de Velasco, cuyo apellido indica bien á las claras á qué familia pertenecía; ni de los acontecimientos del reinado de D. Alfonso XI y del abadiato de D. Juan Pérez de Miranda que llegó hasta los primeros días del reinado de Pedro el Cruel; las escrituras de esta época, contenidas en nuestro cartulario, no requieren otras explicaciones de las que al pie de las mismas van asentadas, é interesan más bien á la historia de las instituciones que á la de los abades allí mencionados ó al régimen exterior de la abadía ó infantado.

En tiempos de Enrique II, cuyo partido siguió Covarrubias muy desde los principios de su rebelión contra Pedro el Cruel, comenzaron los pleitos de nuestro cabildo y sus abades con los obispos de Burgos. Y circunstancia singular, digna de ser aquí notada: Covarrubias los tuvo únicamente con los prelados más insignes de la sede burgense; ya hemos visto como S. Fernando allanó las dificultades suscitadas entre el abad D. Gonzalo y D. Mauricio, el fundador de la actual catedral de Burgos; D. Miguel Iñiguez, abad de Covarrubias durante el reinado de Enrique II y canónico de Burgos, los sostuvo con D. Domingo de Arroyuelo, gran privado de dicho soberano y el prelado burgalés más célebre del siglo XIV; D. Juan González de Valladolid á principios del siglo XV, con el no menos ilustre D. Pablo de Santa María, insigne judio converso; D. Pedro Núñez de Avellaneda, en el siglo XVI, con el Cardenal Pachecho; D. Francisco de Valles en el mismo siglo con D. Cristóbal Vela, el primero de los arzobispos de Burgos después de su erección en metropolitana.

Era costumbre en la Edad Media que los clérigos de la diócesis sufragaran los gastos del prelado cuando fuera éste á las Cortes, á Roma ó á otro cualquier lugar con el fin de ventilar negocios de su

[37] La Fuente pone por Obispo de Cartagena en 1328 á un tal Pedro de Toledo, cuyo pontificado alarga hasta 1355 (*Historia eclesiástica*, t. IV, 487); en vista de la *Crónica de Alfonso XI* y de la escrit. CXXXVI de nuestro cartulario debemos corregir ese apellido por el de Martínez.

iglesia, ó llamado por el soberano entendiese en asuntos de general utilidad. Tal ocurrió en 1371: Enrique II convocó á todos los prelados y nobles del reino para celebrar Cortes en la ciudad de Toro; allí estuvo D. Domingo de Arroyuelo [38] mientras sus vicarios generales repartían por toda la diócesis los gastos del viaje y estancia en la ciudad. Tocóle á la abadía de Cobarrubias una cantidad respetable: pero D. Miguel Iñiguez, el cabildo y los clérigos se negaron resueltamente á pagarla alegando no estar obligados á ello, ya por ser exentos de la jurisdicción diocesana, ya sobre todo por contravenir á la composición hecha con D. Mauricio; el pleito duró más de ocho años ante el tribunal del obispo de Calahorra D. Gonzalo, sin que finalizase siquiera á la muerte de D. Domingo; pero el sucesor, D. Juan García Manrique, hizo justicia á nuestro abad declarándole libre de aquella obligación [39]. Dificultades de este género eran casi contínuas en aquella época; la encomienda ó defensa de las tierras y bienes eclesiásticos, ejercida por los caballeros del tiempo, las ocasionó también muy numerosas, debilitando no sólo el poder temporal del clero, legítimamente y por justos sentidos adquirido, sinó hasta el espiritual, cuyo ejercicio entorpecían con intrusiones y exigencias, causa próxima del desasosiego que Juan I deseó apagar dictando severísimas leyes contra dicha encomienda.

[38] Este prelado se encontraba en Covarrubias el año de 1371, en el cual comenzó el pleito entre él y Covarrubias (Ferotin, *Obra cit.* pág. 432; Escrit. CXCVI).

[39] Escrit. CCXVIII.

CAPÍTULO SEXTO

D. Juan González y el obispo Pablo de Santa María.—El conde de Buelna D. Pedro Niño.—Garci Alonso de Covarrubias.—El abad D. Luis Hurtado de Mendoza.—Principios del siglo XVI.

(1395-1536).

Tuvo la iglesia de Covarrubias por prelado durante el cisma de Occidente y especialmente mientras Benedicto XIII defendió sus derechos á la tiara pontificia con el tesón y constancia, característicos de la raza aragonesa, á un capellán de la familia real, intimo y fiel servidor de Juan I y de su sucesor Enrique III. Llamábase D. Juan González de Valladolid, hombre de letras, canónigo de León y empleado como otros varios de sus antecesores en la real cancillería. En premio de sus constantes y largos servicios, presentóle Enrique III á la abadía de Covarrubias en el año 1395 [1]; más tarde el nuevo abad agregó á este beneficio y á la prebenda que ya poseía en el cabildo de León, además de la capellanía real que siempre continuó desempeñando, un canonicato en la catedral de Burgos [2]. Esta agregación de prebendas en una sola persona no debe extrañar al lector, pues es por desgracia un hecho ordinarísimo en aquella época, contra el cual en vano clamaron los reformadores de la disciplina eclesiástica y los cánones conciliares del siglo XV, y lanzaron sus sátiras algunos de los poetas y escritores del tiempo.

[1] Escrit. CCXXXIII.
[2] Escrit. CCLVI.

Aunque no residió de ordinario en Covarrubias nuestro abad don Juan González, supo gobernar su abadía con verdadero celo, tomándose especial interés en remediar los daños que tanto en lo espiritual como material iban causando las minorías de Enrique III y Juan II, y sobre todo el continuo desasosiego de los espíritus por causa del cisma, á la sazón en su período álgido, puesto caso que se disputaban la tiara no sólo los pontífices de Aviñón y Roma, sino otro tercero, elegido por una facción de cardenales para ver de avenir á los otros dos. Uno de sus primeros actos fué entablar pleito ante el Consejo real sobre el señorío de Ruyales del Monte ó de la Cantera y de Cobos, pueblos que aún después de las terminantes órdenes dadas por Juan I en las Cortes de Soria en 1380, contra los usurpadores del señorío eclesiástico [3], habían permanecido sujetos á uno de los principales caballeros de la región [4]; conseguido este intento, D. Juan González restauró el palacio y torre abacial y la hacienda de su dignidad que radicaba en Covarrubias [5], todo sin reparar en gastos y aún á trueque de enajenar algunas posesiones de menor utilidad, ó cuyo sostenimiento parecía gravosa á la abadía; en una palabra, según el mismo abad escribía en cierta ocasión al cabildo de capellanes del Rey «todo esto me costo mill florines de oro e setecientos reales de plata ante que de renta de la dicha abbadía oviese veynte maravedis».

Pero esta diligencia por restaurar en lo temporal la abadía de Covarrubias y guardarle sus prerogativas y esenciones, ocasionaron varias dificultades con los prelados burgaleses, de las cuales

[3] Véase el diploma de Juan I con los interesantes datos que arroja sobre la familia de los Velascos, expedido á favor de Covarrubias en 1380, (Escrit. CCXVII).

[4] Así consta en el *Memorial* que D. Juan González dirigió al cabildo de capellanes de Juan II para que defendieran ante el rey las exenciones y franquicias de la abadía contra el obispo Pablo de Santa María.

[5] «Notorio es que quando el rey don Enrrique mi señor, a quien Dios de santo parayso, me fizo merced de la dicha abbadia, yo la falle destruyda e disipaba, las viñas perdidas del todo de mas de tiempo de quinze años, e las torne en estado que agora son las mejores de Cuevas Ruvias; e otrosy fize en los palacios muchas cosas que estavan de fazer, e fize en ellos una bodega de nuevo, que nunca ay ovo bodega nin cuba.... (*Memorial* susodicho).

salió con ventaja nuestro D. Juan González, á pesar de habérselas con personas tan poderosas como D. Juan Cabeza de Vaca, persona de confianza de Benedicto XIV y de la reina D.ª Catalina, madre y tutora de Juan II [6] y el célebre Pablo de Santa María, cuya autoridad en la Corte pontificia y más aún en la de Castilla durante la minoría de Juan II, no es menester recordar aquí. Llevado este prelado y canciller mayor del rey de su espíritu un tanto imperativo y á veces excesivo en su celo, y poco conforme con que dentro de su diócesis existiesen parroquias totalmente exentas de su jurisdicción, aventuróse á proveer en capellanes suyos ciertos beneficios pertenecientes á nuestra abadía y de los cuales únicamente podía disponer D. Juan González y de hecho había ya dispuesto, haciendo colación pública y por nadie puesta en tela de juicio á favor de determinados clérigos de su abadía [7].

De este y otros desafueros del prelado burgense quejóse amargamente D. Juan González ante el rey D. Juan II aprovechando la ocasión de haberle declarado Castilla mayor de edad y á tiempo que el soberano manifestaba cierta actividad en el despacho de los negocios y alguna aplicación en el desempeño de sus deberes de estado, que bien pronto había de perder para desgracia suya y de la nación. Y tan en sério tomó el rey las quejas del abad, que dirigió al obispo D. Pablo una carta escrita en tono bastante desabrido no obstante ser el destinatario canciller mayor del reino y miembro del Consejo Real, amonestándole respetase las exenciones de la abadía de Covarrubias y haciéndole saber que enviaba juez especial para inquirir sobre la verdad de cuanto el abad había denunciado y que, sabida esta y depurados los hechos, obraría según «á mi servicio e defension de la dicha abbadia cumpla, pues que el negocio es mio e a mi pertenesce la defensión de ella, por tal manera que otro alguno no se atreba semejante a me perjudicar el mi derecho e posesion e de el mi patronazgo» [8].

Tras esta real cédula llovieron ante el Consejo de Juan II sendos memoriales de una y otra parte: el obispo D. Pablo acusaba al abad,

[6] Sanz, *Episcopologio de Burgos*, pág. 48.
[7] Escrit. CCLXIII, nota 2.
[8] Escrit. CCLXIII.

entre otras cosas, de enajenar inconsideramente y en grande perjuicio del real patronato, pueblos, derechos y heredades de la dignidad abacial, y lo que era al parecer más grave, de imponer contribuciones y vejar con pedidos forzosos á los clérigos de la abadía en tiempo y ocasiones en que ni el papa, ni el rey, ni los obispos exigían en estos reinos cosa alguna, sin que alegase dicho abad otras razones para justificarse sino la guerra con los moros y otras necesidades de su abadia más ó menos fundadas.—Contestaba D. Juan á estas acusaciones del obispo que «si él se lavase á sí mesmo deste pecado, entonçe podria fablar de mi lo que dize: ca dél se fablara aver fecho e fazer impusiciones e exaçiones, muchas mas que nunca fizo perlado de los pasados en la eglesia de Burgos»; desmenuzaba uno por uno y con datos fehacientes otros varios cargos que se le dirigían [9], usando de tales términos y hablando con tales muestras de sinceridad, que los del Real Consejo debieron acoger hasta con simpatía y con la inclinación que inspira el menos fuerte cuando se le ve oprimido por el poderoso, las razones del abad y las súplicas que al final de las mismas había formulado. El negocio no pasó sin embargo adelante en el Real Consejo, ni convenía á la dignidad del obispo D. Pablo exponerse á recibir de aquel alto tribunal una sentencia que pudiese estar concebida en términos

[9] «Yo nunca tales inpusiciones nin exaçiones fize commo dize, nin me infingi de las imponer para la guerra de los moros, nin para otra cosa alguna....; pero es verdat que el papa olim Benedicto ovo fecho gracia al rey don Enrrique, mi señor, que Dios de santo parayso, de çiertas lanças para en ayuda de la guerra que entendia aver con los moros, e mandolas pagar a los cabillos e clerizia deste regno, e copo a pagar çierta quantia de lanças al dean e cabillo de la eglesia de Burgos e clerizia del dicho obispado; e ellos fizieron su repartimiento, segun lo an acostumbrado; e enbiaronme una su carta faziendome relaçion en ella de lo que cabia en las dichas lanças a pagar a mi e a mi cabillo e clerizia, e mandandolo repartir e coger e pagar a çierto termino. E yo mandelo repartir e cojer; e ello repartido e cogido, vino carta del dicho señor rey de quita de las dichas lanças, e venida la dicha carta, yo mande a los que por mi mandado cogieron e resçibieron los dichos mrs. que los tornasen a cada unos de aquellos de quien lo avian resçebido; e ellos lo fizieron luego asi; e por algunos mrs. que dellos avian gastados, que se non podieron luego tornar, yo los desconte de las mis visitaçiones que yo dellos avia de aver (*Memorial* susodicho).

tan duros como la anterior Cédula de Juan II: una y otra parte vinieron á buen acuerdo, resignándose el obispo á reconocer el derecho de la abadía á proveer sin su permiso los beneficios que en ella vacasen, á dar por nulas las provisiones que contra este derecho había efectuado en uno de sus familiares y á no entrometerse á visitar el cabildo y demás parroquias de la abadía.

Murió D. Juan González pocos años después de estos desagradables incidentes con el obispo D. Pablo: casi diez le sobrevivió este ilustre prelado y escritor; pero quiso la Providencia viera llegar su última hora no lejos de Covarrubias y casi en los términos jurisdiccionales de su municipio, es decir, en la pequeña aldea de Cuevas de San Clemente, á donde, sin reparar en su avanzada edad y llevado de un celo pastoral, bien poco común en los prelados de aquella época, había acudido con objeto de efectuar la visita parroquial, mandada por los sagrados cánones [10].

El sucesor de D. Juan en la abadía de Cavarrubias fué otro capellán del rey, llamado Juan Martínez de Toledo. Gobernó este prelado durante unos quince años, consiguiendo de Juan II confirmación de las principales franquicias que ya el cabildo, ya el municipio de Covarrubias venían gozando de antiguo. Pero la lucha que por aquel tiempo debió entablar el estado eclesiástico contra la encomienda ejercida por los seglares en los bienes, vasallos y rentas de las iglesias, monasterios y obras pías, plaga de la época, mal reprimida por los concilios provinciales y sínodos ó constituciones diocesanas, y no extirpada de Castilla á pesar de haber clamado contra ella las Cortes del tiempo, estableciendo severísima legislación contra los arrendadores y custodios de bienes eclesiásticos, que de tales pasaban con sobrada frecuencia á constituirse en verdaderos posesores, esa lucha, digo, ocasionó las dificultades del abad D. Juan con uno de los personajes más caballerescos y más célebres de la época, tanto en las letras como en la náutica é historia política del reinado de D. Juan II, el conde de Buelna D. Pedro Niño.

Distinguióse este rico hombre, originario de Valladolid y señor de Cigales y otros pueblos, más por las proezas y hechos militares,

[10] Martínez Añibarro, *Intento de un diccionario biográfico* y *bibliográfico de autores de la provincia de Burgos*, pág. 479.

llevados á cabo fuera de Castilla, que por su participación en los asuntos políticos de su tierra con no haber sido ella corta ni de segundo orden en su importancia. En tiempos de Juan I tomó las armas contra Portugal al lado del Condestable de Castilla don Rui López Dávalos, personaje bienquisto de dicho soberano, como asegura Fernán Pérez de Guzmán en sus *Generaciones y Semblanzas* [11], el cual con el rey don Enrique, su hijo, tuvo tanta gracia y alcanzó tanta privanza «que un tiempo todos los hechos del reyno eran en su mano». D. Pedro hizo después una expedición marítima á Levante contra los corsarios y el bey de Túnez; tomó las armas contra los ingleses, favoreciendo el partido de Francia y haciendo por sí solo tales valentías y «fuerzas» en Cornuailla, Porlan, Jarsey y Grancesey, que como dice su cronista [12], pues hasta en tenerle fué D. Pedro afortunado, «cien omes non las pudieran acabar»; terminada la guerra, pasó á Normandía y de allí á París á pedir al rey sus gajes y soldadas. Vuelto á Castilla y armado caballero por D. Enrique, casó con D.ª Beatriz, hija del infante D. Juan de Portugal; tomó parte en las discordias que despedazaron á Castilla durante algunos años de la minoría de Juan II; hizo después alarde de su extremado valor, ya siguiendo las banderas del condestable don Alvaro de Luna, ya peleando bajo los pendones de Aragón y Navarra, ora haciendo oficio de caballero cristiano en las lides contra la morisma, ora en fin, sirviendo á su rey en las revueltas de 1445, punto en que Diez Güemes, su cronista, le aconseja «no tentar mas a Dios» pues que tenía ya «setenta años» y «en un pequeño paso se pierden muchas cosas buenas fechas». Tal era el hombre contra quien hizo frente el abad D. Juan Martínez de Toledo.

Ya en tiempos de su antecesor se habían visto los Vicarios Generales del obispo de Burgos en la precisión de amenazar con las pe-

[11] Capítulo V.

[12] Cf. *Crónica de D. Pedro Niño, conde de Buelna, por Gutierre Diez de Games, su alferez;* la publica D. Eugenio de Llaguno Amirola (Madrid, Sancha, 1782).—La Biblioteca de El Escorial conserva una más completa que esta, pues tiene todo lo referente á la historia de Tamorlán *(Ciudad de Dios*, n.° de 5 de Diciembre, 1901).—Esta obra ha sido traducida al francés por el conde Alberto de Circourt y el de Puymaigre. (Paris, 1869).—Tocante á su valor histórico y literario, cf. Amador de los Rios, *Historia de la literatura española*, t. VI. pág. 230.

nas eclesiásticas más graves [13] á varios vasallos del abad, vecinos del valle de Buelna, que contra toda razón habían dejado su señorío por pasarse al de D.ª Leonor de Vega, madre del célebre marqués de Santillana, y al de nuestro D. Pedro Niño, que no sabemos por qué vías tenía heredades y vasallos en el mismo valle. Posteriormente, este caballero debió arrendar por tiempo limitado los lugares, derechos y diezmos pertenecientes al cabildo y á la dignidad abacial en dicho valle de Buelna; pero si hemos de creer á una cédula [14] de Juan II, finalizado el plazo, en su modo de proceder parecía D. Pedro ser dueño y señor absoluto de aquella región, la más rica y productiva que á la sazón tenía Covarrubias; y llegó á ocupar «por fuerça e contra voluntad del abad... e de su cabildo las eglesias e rentas e vasallos de Val de Huelna e Çieça e Collado e Lobado con todas sus pertenençias... e lugares con los vasallos e jurisdiçión espiritual e temporal e mero e misto enperio, lo qual todo seyendo de la dicha abadía... el dicho Pero Niño entró e tomó por fuerça e contra voluntad del dicho abad e cabildo... e tiene e posee... de dos años á esta parte».

En vista de este proceder, citósele ante el Real Consejo, como á quien parecían amedrentarle bien poco las amenazas de la Iglesia; pero á D. Pedro que á la sazón se encontraba en la corte, no pareció bien esta conducta, ni le convenía seguir el negocio en aquella forma, prefiriendo como lo hizo entenderse con Covarrubias por vías más amistosas, si bien en un principio pusiera en juego su influencia por tierras de Asturias y Santillana para hacer ineficaz la carta del rey en que se le mandaba terminantemente dejase libre y desembargado cuanto hubiese usurpado á Covarrubias. Este incidente nos demuestra con qué clase de dificultades tropezaban en el siglo XV las corporaciones eclesiásticas y cómo fué necesario que aquella situación, algo anormal y fundada muy de ordinario más en la arbitraridad y en la fuerza, que en el derecho, se regulase poco á poco merced á la legislación clara y terminante de los Reyes Católicos y á su administración de justicia, algo más libre é

[13] Escrit. CCLVII.
[14] Escrit. CCLXXVIII.

independiente de la nobleza y sus imposiciones y exigencias que lo había sido en épocas anteriores.

Dos ó tres años después de morir el célebre obispo Pablo de Santa María (1435) tomó posesión de la abadía de Covarrubias un personaje que había grandemente influido en los destinos de aquel prelado á fines del siglo XIV. Era el primer abad que Covarrubias se daba á sí mismo, por decirlo así, pues pertenecía á la familia de los Covarrubias, originaria de nuestra villa y avecindada en ella, por más que sus miembros más conspicuos residiesen de ordinario en la ciudad de Burgos. Traficaban en lanas, especialmente con varias poblaciones de Flandes; del tráfico pasaron algunos de sus miembros al ejercicio de las letras y á la clericatura durante los dos primeros tercios del siglo XIV; al final de éste, su posición en Burgos era ya brillante: un tal Alonso Diaz de Covarrubias ejercía el cargo de alcalde mayor de Burgos; otro, Pedro García, ceñía la mitra de Calahorra; Alfonso de Covarrubias, la de Monreal en Sicilia, etc. El cabildo Catedral de Burgos contaba entre sus miembros á Garci Alonso de Covarrubias, dignidad de tesorero, por lo menos durante cuarenta años, capellán del rey y canónigo de Covarrubias. Las relaciones de este clérigo con el judío burgalés Simeón Levi y su numerosa familia fueron grandes, merced, sin duda, al comercio en que los padres de aquel se empleaban; la historia dá á entender que tomó no pequeña parte en la reducción á la fe de Cristo de dicha familia, á la cual debe la Iglesia tres prelados de los más insignes de aquel tiempo, y las letras dos libros notables, la *Crónica de Juan II* y la de *D. Alvaro de Luna*.

El bautismo de Simeón Levi, acaecido en 1390, fué una verdadera solemnidad en Burgos [15]; asistió al acto la nobleza de la ciudad y fuera de ella, acompañando á los neófitos, que lo eran el padre y todos sus hijos, y los respectivos padrinos. Recibieron el sacramento el día 21 de Julio de 1390, en la capilla de Santa Práxedes, de la catedral, y administróle nuestro D. García Alonso. Agradecido al bautizante el neófito Simeón Levi, llamado desde entonces Pablo de Santa María, tomó las armas del blasón de la familia de Garci

[15] Martínez Añibarro, *Obra cit.* pág. 471.

Alonso, muy propias del que se preciaba descender de la casa de la Virgen, por ser un lirio ó azucena de plata en campo verde. Y cuando D. Pablo, después de estudiar en París y residir algún tiempo en la corte de Aviñón, llegó á ser obispo de Cartagena y después de Burgos, le hizo mayordomo suyo y familiar, y preparó el ánimo de Juan II para que á la muerte de Juan Martínez de Toledo, le presentara á nuestra abadía y le diese posesión canónica de ella el hijo y sucesor de D. Pablo en la silla de Burgos D. Alfonso de Cartagena [16].

El abadiato de D. García Alonso duró poco más de diez años [17]; y aunque este personaje feneciera en Burgos, fué sepultado en la capilla mayor de la colegial de Covarrubias, donde aún se ve su artístico sepulcro de piedra y la estatua yacente del abad, revestido de magníficos ornamentos sacerdotales. Dejó dotada la misa de la Virgen que se cantó en nuestro cabildo todos los sábados hasta los últimos días de su existencia en el siglo XIX.

Uno de los abades que más se distinguieron á mediados del siglo XV fué D. Diego Fernández de Castro, emparentado con la familia de los Covarrubias. Poseyó la abadía cerca de treinta años; era doctor en derecho, capellán de los reyes, miembro del Consejo Real, dignidad de Tesorero de la catedral de Palencia, abad de Foncea en la de Burgos, familiar del papa Sixto IV y notario de la corte pontificia. Entre los beneficios prestados á su iglesia podemos señalar que en 1470 consiguió de Enrique IV á favor de la dignidad abacial las tercias reales de catorce pueblos, comprendidos en la abadía [18]; y como en aquella época de desorden no fuese fácil hacer efectivas las mercedes otorgadas por los reyes, valiéndose únicamente de los medios legales, sirvióse de los espirituales, para lo cual obtuvo del papa Sixto IV nombramiento de varios jueces eclesiásticos que usando de las penas establecidas en el derecho canónico contra los usurpadores de las rentas eclesiásticas, los obligase á pagar á Covarrubias las tercias que con más liberalidad que pro-

[16] Garci Alonso de Covarrubias era ya abad en 1438.
[17] Véase su epitafio en la *Ilustración II.*
[18] Escrit. CCXCV y CCXCVI.

vecho para los particulares que no fuesen poderosos en armas Enrique IV había otorgado [19].

Los sucesores de D. Diego Fernández no fueron ya, á lo menos en el transcurso de treinta años, clérigos de la real capilla, sino vástagos de las familias más poderosas de la época y que mayor privanza tenían en la Corte de los Reyes Católicos. Poco ganaba la abadía con semejantes prelados que por el acopio de beneficios eclesiásticos hechos en su persona y por su vida en la Corte ó lejos de sus iglesias, cuyos intereses, tanto espirituales como temporales debían personalmente administrar, bien á las claras daban á entender que semejantes beneficios eran conceptuados más como ayuda de costas y contribuciones seguras para el sostenimiento del boato y esplendidez, tan característicos de la nobleza de aquella época, que como cargos eclesiásticos, destinados al servicio del pueblo cristiano.

El primero de estos personajes fué D. Luis Hurtado de Mendoza, hijo del conde de Castrojeriz Rui Díaz de Mendoza [20] y D.ª Beatriz. Como desde su juventud siguió el estado eclesiástico, obtuvo varias dignidades y beneficios, contando entre ellos la abadía de Santa Leocadia de Toledo [21] y Santa María de Atocha de Madrid [22]; fué abad comendatario del monasterio de Santa Cruz de Monzón [23], de la orden premonstratense, situado no lejos de Castrojeriz; y de S. Zoil de Carrión [24], abadía que hasta mediados del siglo XV había depen-

19 Escrit. CCCVII.

20 Véase su codicilo en *Fuentes*... t. I, pág. 213.

21 A estas dos iglesias hizo el abad notables mandas pías en su testamento. Parece que había gozado de sus beneficios largo tiempo sin residir en ellos.

22 El testamento no dice expresamente que el santuario de Atocha de donde D. Luis Hurtado era beneficiado fuese el de Madrid; pero se deja entender por el contexto.

23 Mandó á este monasterio una cantidad considerable para ornamentos, reparo del cuerpo de la iglesia y construcción de la sillería del coro y para hacer de canto «las capillas que están saliendo del altar mayor de la dicha iglesia».

24 Entre las disposiciones del testamento hay una en que lega á este monasterio 200.000 mrs. para ornamentos, agregando «que non se haga la yglesia que yo mandava junto con ella» (es decir, con la iglesia principal).

dido de Cluny; y si hemos de creer á su testamento, administró durante algún tiempo las diócesis de Osma [25]. Fundó el hospital de Carrión de los Condes dejándole entre otras posesiones, los lugares de Villantodrigo y Villarilda con el término de Villarroel, y la hacienda y casa de Cardeñosa [26]; fué bienhechor insigne del hospital de San Francisco de Valladolid, fundado por Juan Hurtado su próximo pariente, é hizo á su costa parte del convento del mismo nombre en la misma ciudad. Murió en el mes de Junio de 1507 en la villa de Villamuera, jurisdicción de Paredes de Nava [27].

[25] La mayor parte de las cláusulas testamentarias hablan de la *question del obispado de Osma;* por ellas se vé que D. Luis hizo un repartimiento de tributos á los clérigos de dicha diócesis, cuyo importe manda devolver; prendió á un tal Juan de Avellaneda; perjudicó al alcaide de Gomara y á los habitantes de Hacero, Cabrejas, Lerma y Cea; los cargos de conciencia á favor de varios personajes de tierra de Osma, Gormaz y Atienza son muchos.—Debía á la Condesa de Monterrey; á Diego de Zamora, secretario de Enrique IV; á Martín de Zárate, alcaide en Requena; al arcediano de Aza y al maestrescula de Osma.

[26] Destinó también 150.000 mrs. para ayuda de hacer los puentes que están en el camino desde el hospital de la Herrada hasta el monasterio de Benerivere.

[27] El testamento está fechado en Villamuera á 22 de Junio de 1507: por la copia que existe en Covarrubias consta que había muerto ya el 24 del mismo mes. Dispuso en él que cumplidas todas sus mandas se dividiera los restante de su hacienda en cinco partes: tres de ellas debían destinarse al arca de misericordia de la catedral de Osma y al hospital; las restantes se distribuirían entre las abadías que había poseído.—Por ser curiosa transcribimos aquí una de las cláusulas: «Iten dixo que mandava e mando que Angelina su esclava sea horra, e la liberta e ha por libertada para que pueda disponer de su persona todo lo que ella quisiese de si fazer syn que sobre ella se tenga premia alguna desde agora en adelante para en toda su vida por servicio de Dios e servicios que le ha fecho.—E quanto a Hernando su hijo mayor dixo que mandava e mando que sirva al dicho hospital (de Carrión) diez años, e que le den de comer e beber e vestir e calçar; en quanto a los otros dos hijos de la dicha Angelina, que son Johan e Francisco, mando que sirvan al dicho hospital veinte años cada uno, dandoles ansy mesmo de comer e beber e vestír e calçar; e pasado el dicho tiempo del dicho serviçio, que asi el dicho Hernando como Johan e Francisco que seau horros e libres para siempre; e dispongan de sy lo que quysieren».—Los testamentarios de D. Luis fueron D.ª Elvira, su hermana, Juan de Valladolid, su criado, y el bachiller Guinea, chantre de Covarrubias.

A D. Luis Hurtado de Mendoza, sucedieron D. Juan Ramírez de Lucena, protonotario apostólico y persona de cuantiosos bienes y posesiones en la ciudad de Soria; D. Pedro Fernández de Velasco, que abandonando la clericatura, fué después condestable de Castilla; D. Juan de Tovar, más tarde primer marqués de Berlanga; don Gonzalo de Velasco, de la familia de los condes de Haro y canónigo de Burgos; D. Iñigo López de Mendoza, hijo de los condes de Miranda D. Pedro de Zúñiga y Avellaneda y D.ª Catalina de Velasco, hija del Condestable de Castilla, prelado más ocupado en negocios políticos, que en eclesiásticos, y que aún con haber pasado á Inglaterra é Italia, con cargo de Embajador de Carlos V y ser cardenal y obispo de Burgos, quiso conservar entre sus beneficios la abadía de Covarrubias, para que á su muerte quedara en manos de su sobrino, D. Pedro Núñez de Avellaneda y Zúñiga, hijo de los condes de Peñaranda. Así llegamos hasta el segundo tercio del siglo XVI, en que el aspecto de la abadía y su administración sufre, para su bien, un cambio, sinó radical, á lo menos notable; los pleitos del abad con los prelados de Burgos despejan un tanto la oscuridad en que yacían algunas de sus preeminencias; sus dificultades con el cabildo colegial ponen en claro las atribuciones jurisdiccionales de uno y otro y sus respectivos derechos según los cánones del concilio Tridentino; á la vez surgen las reñidas competencias entre los canónigos y los clérigos de Santo Tomás sobre derechos parroquiales, percepción de rentas y ejercicio de autoridad al vacar la dignidad abacial; vienen después los pleitos con el municipio sobre la participación del cabildo en el régimen civil y administrativo de la villa é infantado y sobre el alcance de la misma.

Estos pleitos, dificultades y competencias de toda clase llenan por decirlo así todo el siglo XVI; si nuestro cartulario alcanzara á esta época, sin duda dedicáramos algunas páginas á la exposición de las mismas no en lo que forzosamente tendrían de enojoso, sino en aquello que fuera de utilidad general ó nos manifestara el interno sentir y modo de ser de un pueblo importante de Castilla en aquella época. Algo, sin embargo, apuntaremos en el capítulo siguiente, aunque no le dediquemos propiamente á este asunto sino al del gobierno, legislación y costumbres de la abadía, cabildo é infantado de Covarrubias durante la Edad Media.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Instituciones eclesiásticas y civiles de Covarrubias.—El abad y su jurisdicción y señorío.—El cabildo y su régimen interior.—El infantado y modo de gobernarse.

Al morir la infanta D.ª Urraca, fundadora del infantado de Covarrubias, dejó por herederos de todos sus bienes, señoríos y preeminencias al abad y cabildo del monasterio dúplice de S. Cosme y San Damián de dicha villa, reservando, empero, al soberano de Castilla el alto dominio y patronato de los mismos así como ciertas ventajas de orden material á él anejas, que, según hemos visto, sirvieron de dote en distintas ocasiones á varias princesas de la casa real. En los primeros tiempos no había en el infantado sino una autoridad, la de D.ª Urraca, en quien la legislación de su tiempo y las condiciones especialísimas del condado de Castilla, y además ciertas prerrogativas inherentes al derecho de reconquista y privativas del Soberano acumularon tales atribuciones aun en el orden eclesiástico, que difícilmente podemos comprender cómo el clero de aquella época renunciaba á favor de personas seglares, aun del sexo débil, derechos y autoridad, al parecer totalmente propios de su sagrado ministerio [1]. Después, con la aparición de los fueros por una parte y por otra con el estudio del derecho romano tanto civil como eclesiástico, tan en boga durante los siglos XII y XIII, la jurisdicción del infantado fué deslindándose poco á poco

[1] Escrituras VII, XI y XII.

hasta quedar distribuída por decirlo así, entre el abad, el cabildo colegial y el municipio de Covarrubias, según vamos á explicar en pocas palabras.

I.—El abad

El abad de Covarrubias fué elegido por el cabildo ó comunidad de clérigos regulares de S. Cosme y S. Damián desde tiempos de D.ª Urraca hasta el siglo XII, época en que dicho cabildo se secularizó al igual de otros muchos monasterios célebres durante los primeros siglos de la Reconquista. Desde entonces hasta nuestros días la casa real de Castilla ha venido ejerciendo el derecho de presentación de abad. En un principio solía el rey escogerle entre los clérigos de su capilla; después entre los miembros del consejo real ó catedráticos de las universidades y también entre las dignidades de alguna catedral ó hijos clérigos de familias nobles [2]. El rey notificaba oficialmente por medio de una cédula dirigida al obispo de Burgos el nombre del electo, rogándole al mismo tiempo le concediese canónica colación de la abadía y cuanta jurisdicción y franquicias y rentas á ella perteneciesen; por otro despacho hacíalo también saber al cabildo y concejo de Covarrubias para que efectuada la colación canónica, le recibiesen como á verdadero prelado y legítimo señor temporal del infantado [3].

Aceptada por el obispo de Burgos la presentación, y no hallando en el electo impedimento alguno canónico, proveíale de la abadía mediante la entrega del anillo pastoral; después mandaba extender en su cancillería el documento correspondiente donde constaba haberse efectuado este acto y tener el agraciado derecho á percibir sin contradicción los frutos, rentas, vasallos y tributos de la abadía; al propio tiempo lo notificaba el obispo en sendos despachos al cabildo y concejo, inculcándoles la obligación que en virtud de la misma habían contraído de prestar obediencia y pleito homenaje al abad cuando se presentara en Covarrubias á tomar posesión real

[2] Véase la *Ilustración* I donde señalamos los títulos de cada uno de los abades.

[3] Escrit. CCXXXIII, CCXXXV y CCXXXVI.

y personal de su dignidad [4]. Desde el día de su institución canónica el nuevo abad tenía ya derecho á llevar hábitos prelaticios, que desde el siglo XVI acá eran de color morado, al igual de los episcopales, y también á percibir las rentas que para las costas de los mismos estaban señaladas en la mesa abacial, gozando de esta preeminencia hasta el siglo XVIII, fecha en que perdió la jurisdicción *nullius* y pasó á ser una de las dignidades de la Catedral de Burgos [5].

Al tenerse noticia en Covarrubias que el abad se presentaba á tomar posesión de su nueva dignidad, cerrábansele las puertas de la villa hasta tanto que jurase delante de la justicia respetar los usos y costumbres del infantado y no exigir más tributos ni derechos de los acostumbrados [6]; hecho esto, salía á recibirle el clero con cruz alzada, presidido por el cabildo colegial; y el prior ó dignidad más antigua de él le tomaba en su nombre y en el de todos los clérigos de la abadía juramento de que guardaría al cabildo y demás eclesiásticos de la honor de Covarrubias los privilegios y legítimas leyes que de antiguo tenían, y que pondría vicario ó provisor para oir los pleitos civiles contra canónigos, beneficiados y cualesquier clérigos de su jurisdicción. Cumplida esta formalidad, era conducido el prelado á la iglesia colegial, y allí, después de las preces ordinarias y de dar la bendición á la concurrencia, recibía prestación de obediencia del clero y la justicia de la villa que se acercaban á él á besarle la mano en señal de sumisión á su autoridad [7], no sin exigir de él ante notario pú-

[4] Escrit. CCXXXIV.

[5] A título de prelado ordinario de la abadía era nombrado en el Canon de la misa y tenía derecho á todas las ceremonias y honores que se tributan á los obispos cuando asisten en la catedral á las misas solemnes; podía oficiar en los días clásicos y cuando tuviese á bien; al acercarse á la colegiata salían á recibirle dos dignidades y un canónigo del cabildo. Mas no usaba de mitra y báculo, pues estas insignias estaban reservadas á los abades *nullius* que gozasen de mil ducados de renta por lo menos, y el de Covarrubias no tenía sino unos quinientos, evaluados en el siglo XVIII en catorce mil reales.

[6] Cf. *Relación de la honor y preheminencias, calidades y exempciones que tiene la abbadía de Cuevasruvias....* (Siglo XVI), en el Arch. Histórico Nacional, *Cámara de Castilla,* leg. 1903.

[7] Escrit. CCXXXV.

blico reiterase el juramento de respetar al clero y concejo sus exenciones y privilegios.

La jurisdicción eclesiástica del abad de Covarrubias era de las que en el derecho canónico se llama *casi episcopal* ó *nullius* [8], si bien con algunas restricciones especialmente en siglos anteriores al XVI. En su virtud, el abad dependía directamente de la Santa Sede y ejercía en el territorio de su jurisdicción todas las atribuciones de un Ordinario ú obispo tanto civiles como eclesiásticas propiamente dichas. De su tribunal, establecido en Covarrubias [9], no podía apelarse sino ante la Curia Romana, y cuando se estableció en España la Nunciatura y el tribunal de la Rota, ante él ó la Santa Sede, según voluntad de las partes litigantes. Si la causa se instruía contra el mismo abad ó su provisor por alguno de sus súbditos, el juez ordinario debía ser el obispo de Burgos; admitida la apelación de la sentencia dada por el prelado burgense, como dicho obispo no reconocía metropolitano, por depender directamente de Roma, se acudía á la Santa Sede. Juzgaba de todas las causas de que pueden juzgar los obispos en sus diócesis; civiles, criminales, decimales, matrimoniales, beneficiales, etc.; podía excomulgar ó poner entredicho á las treinta y dos parroquias que componían la abadía; encarcelar á los clérigos culpables, para lo cual contaba con una prisión ad hoc en la villa de Covarrubias, y retirarles las licencias ministeriales. Él proveía todos los beneficios de la abadía, que seguramente llegaban á cien [10], y debían recaer en hijos de

[8] Aunque el abad gozó de ella antes del siglo XVI, sin embargo no se tituló *nullius* hasta la bula de Gregorio XIV, que empleó esta apelación.

[9] Los juicios solían celebrarse en el atrio de la iglesia colegial; á mediados del siglo XVI se construyó en el palacio abacial una sala, llamada *audiencia*, donde sentenciaba el provisor ó abad, y al lado la cárcel correspondiente. Es de notar que aún los parroquianos del Valle de Buelna, en la provincia de Santander, venían á seguir las causas á Covarrubias ó á ingresar en la cárcel cuando á ella eran condenados.

[10] Sólo la iglesia de Santo Tomás de Covarrubias contaba con diecisiete entre beneficios y raciones. Había además en su territorio diez ermitas con sus rentas respectivas, á saber: Nuestra Señora de Redonda, Nuestra Señora de Mamblas, Nuestra Señora de la Barga, San Bartolomé, San Cristobal, San Pedro de Valdera, Santa Marina, Santa Cecilia, Santa Eulalia y San Vicente.

las parroquias donde ellos radicasen, y caso de no haber personas idóneas, en cualquier clérigo que el abad designara [11]. Tenía voto en el nombramiento de las dignidades, canónigos y beneficiados de la iglesia colegial de Covarrubias [12]; hacía la visita pastoral de la iglesia colegial [13] y de todas las parroquias y ermitas de la abadía por sí ó por medio de su provisor, sin que al obispo de

[11] Como en cierta ocasión el provisor de Covarrubias por el abad Cardenal D. Iñigo de Mendoza proveyese una ración de la iglesia de Santo Tomás en persona no hijo de la villa, habiendo naturales de ella que la pretendían, el concejo se quejó á Carlos V, el cual desde Medina del Campo y con fecha 17 de Noviembre de 1531 encargó á dicho provisor remediase el hecho, obrando conforme á la justicia y derechos de los hijos patrimoniales de la villa *(Arch. Municipal,* leg. 7.°, núm. 27, original).

[12] Escrit. CLXXXVI. En el siglo XVI cuando las dignidades, canongías ó beneficios de la colegial vacaban en los meses que no fuesen Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, la Santa Sede proveía de ellas por medio de una Bula, á cuya presentación se confería al agraciado la prebenda correspondiente.—En 1742, el rey declaró que le pertenecía por derecho de patronato la provisión de todas las dignidades, canongías etc., del cabildo; pero el 5 de Septiembre de 1748 concedió al abad el derecho de presentación al rey de las prebendas que vacasen en los meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, (*Arch. Colegial.* Real Cédula de 1749, fechada en Buen Retiro).

[13] Los abades nunca encontraron dificultad en la visita real de la iglesia colegial, mas sí en la personal de canónigos y beneficiados. El abad Huidobro perdió el pleito entablado para hacer valer su derecho á la visita del personal; D. Pedro Núñez de Avellaneda no pudo conseguirlo tampoco; después de publicado el Concilio Tridentino quiso hacer la visita personal el Cardenal Pacheco, pero huyeron de Covarrubias los canónigos y se dispersó el cabildo; tentó de nuevo el Cardenal, pero el cabildo lo notificó al rey, cuyo consejo avocó á sí la causa (Madrid 8 de Julio de 1570, notificada á los Provisores de Burgos ante D. Alonso de Valeria, obispo de Sidonia) y por otras Reales Provisiones fechadas en Madrid á 25 de Enero de 1572 y en Valladolid á 26 de Septiembre de 1571 se resolvió á favor del cabildo, (*Arch. Colegial*, originales).—Felipe II mandó por su real provisión fechada en Valladolid á 20 de Agosto de 1550 que el cabildo nombrase jueces que corrigiesen á los prebendados, algunos de los cuales, so pretexto de no estar sujetos al abad ni al obispo de Burgos sino al Papa, perturbaban impunemente el órden público de la villa.—En el siglo XVIII los abades conquistaron por fin el derecho de hacer la visita del cabildo pero con la condición de verificarlo por sus personas, nunca por los provisores, alegando como causa el *decoro y distintivo* de la iglesia y por ser de las llamadas *insignes,* que según el Tridentino ha de visitar personalmente el prelado.

Burgos le fuese permitido ejercer funciones pontificales ni acto alguno de jurisdicción en ellas, antes cuando le aconteciese pasar por el territorio de las mismas debía ocultar todos los signos que denotaran jurisdicción, como llevar cruz alzada y otros. Daba dimisorias á los clérigos de su abadía para presentarse á las órdenes [14] y nombraba ad nutum sacerdotes amovibles que en las parroquias ejerciesen la cura de almas. Cuando la Sede Apostólica ó el rey exigía de los clérigos alguna prestación pecuniaria, él determinaba con cuanto habían de contribuir el cabildo y los demás eclesiásticos de su abadía.

Hemos dicho que si bien la jurisdicción del abad era casi episcopal, estaba sujeta á ciertas restricciones en favor del obispo de Burgos en cuya diócesis radicaba la abadía. Así por ejemplo, tanto el abad como su cabildo y demás clérigos de su obediencia debían asistir al sínodo diocesano de Burgos [15], cuyas Constituciones guardaban como ley propia, si bien bajo la exclusiva vigilancia del abad [16], éste gozaba del privilegio de sentarse á la derecha del obispo, antes de los otros abades de la diócesis y de los arcedianos, con facultad de poner veto á cuanto se decretare en contra de su jurisdicción ó exenciones de sus súbditos. Desde el siglo XVI hasta mediados del XVIII los clérigos de la abadía no asistieron al sínodo pero sí el abad ó su provisor para velar por las exenciones de

[14] Las dimisorias más antiguas originales que existen en el archivo abacial son de 1516, dadas por el abad D. Gonzalo de Velasco; las hay también de 1513 del provisor de D. Pedro Núñez de Avellaneda, D. Francisco Martínez de Bejar, chantre, y del mismo D. Pedro con fecha 1552.— En 19 de Diciembre de 1517 el abad las dió para un beneficiado de Cardeñadijo que con igual fecha fué ordenado en la iglesia de Gamonal por D. Alonso de Narvaez «ordinis minorum, episcopus Dochesensis». (*Archivo Abacial*, originales).

[15] Escrit. XXXV.

[16] Celebrado el Concilio Tridentino, el abad D. Pedro Núñez promulgó sinodales propias de la abadía; tuvo también en Covarrubias sínodo y estableció un seminario para toda ella. Los clérigos de la abadía y cabildo podían estudiar en Salamanca, Valladolid y Alcalá. En 1 de Octubre de 1569 Felipe II dió una provisión contra los provisores de Burgos que habían fulminado censuras y excomuniones contra el abad, cabildo y abadía alegando no haberse estos hallado en el *sínodo provincial,* lo cual no era verdad. (Arch. Colegial, original).

Covarrubias. Los eclesiásticos de la abadía estaban asimismo obligados á pagar cierto tributo que se satisfacía al tomar posesión de su silla el obispo de Burgos y á recibirle solemnemente cuando viniera de la corte romana ó de la de Castilla y á guardar los entredichos y excomuniones que fulminara contra toda la diócesis ó la villa de Covarrubias. A él debían también acudir para la recepción de las órdenes sagradas, los Santos Óleos y las consagraciones propias del orden episcopal.

Los derechos que el abad percibia de sus súbditos eclesiásticos pueden reducirse á los siguientes: la parte de las tercias y diezmos parroquiales reservados en las diócesis á los obispos; cierta cantidad anual llamada *procuración*, á modo de gratificaciones [17] por hacer la visita pastoral; los honorarios correspondientes en las causas seguidas en su tribunal; un tributo anual, variable según los siglos y circunstancias, en reconocimiento de señorío espiritual; la parte que á cada uno de los clérigos y parroquias correspondiese en los gastos efectuados por el abad en la administración de la abadía y defensa de sus libertades é intereses ante los tribunales eclesiásticos ó seculares [18].

Tal era la jurisdicción eclesiástica del abad de Covarrubias, indecisa en muchos puntos antes de Gregorio XIV; clara y bien determinada y sin restricciones desde que este papa, á instancias de Felipe II, promulgó una bula elevándola solemnemente á la categoría de las *nullius*. Cierto que más de una vez se vió en grave peligro de desaparecer, merced casi siempre á las dificultades suscitadas por el obispo de Burgos, según ya hemos tenido ocasión de señalar; cierto así mismo que en tiempos del Cardenal Pacheco fueron tan rudos y tan fundados al parecer en el Concilio de Trento los ataques que sus provisores generales le dieron [19],

[17] En el siglo XVI toda iglesia debía dar al abad por la visita 25 reales, y de comer á él y su acompañamiento.

[18] Aún se conservan en el Archivo colegial el repartimiento que el provisor del abad Valles, arcediano D. Pedro Valles, hizo en toda la abadía para el pago de los gastos ocasionados por la defensa de la jurisdicción *nullius* y total exención del arzobispo de Burgos, D. Cristóbal Vela.

[19] El Cardenal había sacado del Papa facultad para proceder á la visita canónica de ciertas iglesias colegiales y monasterios de su diócesis;

que á no ocupar entonces la silla abacial una persona de autoridad y prestigio y contar con poderosas influencias de familia en la Corte Real, como D. Pedro Núñez de Avellaneda y Zúñiga, hijo de los condes de Miranda, quizás hubiera desaparecido totalmente. Mayor riesgo corrió aún en tiempos del rey Felipe II, debido al inconsiderado celo y espíritu autoritativo del arzobispo de Burgos D. Cristóbal Vela [20]; pero le cupo la suerte de ser amparada por el mismo rey, obligado por el protomédico de Castilla y de S. M. el Dr. Francisco de Valles, llamado *el divino,* cuyo hermano, el licenciado Francisco Valles, era á la sazón abad de Covarrubias, lográndose que el embajador español de Roma tomase por su cuenta el negocio, hasta conseguir de Gregorio XIII una bula donde se confirmaba por la autoridad apostólica la jurisdicción *nullius* del prelado covarrubiano y se determinaban claramente las atribuciones del obispo de Burgos en la abadía [21]. Pero, alejado este peligro, volvió á presentarse otro no menor de allí á medio siglo: Felipe IV deseaba crear un obispado en Santander, desmembrando para ello de la diócesis de Burgos casi cuanto á ésta pertenecía en la actual provincia de aquel nombre. Y para compensar algún tanto á la mitra de Burgos de tan

pero tal facultad debía entenderse de aquellas iglesias ó monasterios que fueran propiamente de la diócesis y que por algún motivo hubieran gozado hasta entonces de la exención de la visita episcopal, como ocurría con el arcedianazgo de Briviesca é iglesia colegial de Castrojeriz. La abadía de Covarrubias, aunque incluída en la diócesis, no era de ella.

[20] Deseó visitar la parroquia de Villoveta, de la abadía, pero no quisieron recibirle los clérigos; pretendió lo mismo en otras partes y también le cerraron las puertas. Entonces apeló la abadía ante el rey. Entretanto, habiéndose sentado un día á la mesa del obispo el abad Valles, fué preso por los provisores del prelado, pero logró salir pronto de la carcel merced á la intervención de Felipe II. El proceso instruído con este motivo obra en el Arch. Colegial.

[21] Cuatro reales cédulas existen en el archivo relativas á este negocio fechadas en 9 de Septiembre, 29 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1589 y dirigidas al arzobispo de Burgos, en las cuales defiende el rey la jurisdicción de la Abadía; otra fué para el embajador en Roma, con fecha 2 de Agosto de 1590, cuyo original existe en el Arch. Histórico Nacional *Cámara de Castilla*, leg. 1903.—La fecha de la Bula de Gregorio XIV es 10 de Mayo 1591.

considerables pérdidas, pensóse en anejarle la abadía de Covarrubias, privando de la jurisdicción al prelado y deshaciendo la abadía con la autorización que al efecto otorgaba el rey como patrono de ella; pero opusieron tal resistencia los clérigos de nuestra abadía y tanto trabajó el abad de entonces Dr. Alonso González de Minguela, que ayudado por la circunstancia de oponerse á la creación de dicha Sede episcopal la abadía de Santillana y alegar graves motivos y pretensiones para llevarse para sí aquel honor, que por fin se desistió del proyecto [22]. Mas un siglo después se llevaba á cabo: en 1754 se erigía en Santander la silla episcopal; y en su consecuencia el papa Benedicto XIV de acuerdo con el rey privaba al abad de Covarrubias de todas sus parroquias existentes en el valle de Buelna, y poco después de toda su jurisdicción en las demás iglesias, determinando que en adelante el prelado covarrubiano fuese una de las dignidades catedralicias de Burgos sin gozar de más atribuciones que proveer los canonicatos de la colegial en meses determinados y alguna que otra capellanía en la misma [23]. Finalmente, la dignidad de abad de Covarrubias fué suprimida por el Concordato de 1851.

Al tratar de la fundación de nuestro infantado vimos cómo doña Urraca era señora de los pueblos y vasallos comprendidos en su territorio y de qué modo ejercía en ellos la autoridad casi sin límites que la legislación de aquellos tiempos concedía á los legítimos y naturales señores de alguna villa ó territorio ya fuera abadenga, ya de otra clase cualquiera. El abad de Covarrubias heredó, pues, de D.ª Urraca todo su señorío civil y atribuciones judiciales, pero al igual de casi todos los señores que concedían fueros á sus vasallos, cuando D. Martín y la infanta doña Sancha

[22] En el Arch. Colegial obran aún las cuentas de cuanto se gastó en este negocio y el *Memorial* que la Abadía de Santillana dirigió al rey exponiendo sus pretensiones.

[23] La Bula en que se determinó esto lleva la fecha de 3 de Octubre de 1757; queda mencionada en la *Advertencia preliminar*.—Después de unida al cabildo de Burgos la dignidad abacial de Covarrubias, esta villa satisfacía á aquel anualmente treinta y dos cántaras de vino *por razón de labores de viñas*.

promulgaron los de Covarrubias, cedieron á los pobladores de ésta la compropiedad del territorio y también parte de sus atribuciones civiles y judiciales [24]. Y á medida que el concejo fué alcanzando mayor representación y desarrollo, se arrogó el ejercicio de atribuciones que antes pertenecían al abad, su señor, logrando en el siglo XIV merced á ciertas dificultades con el abad D. Miguel Iñiguez deslindar las atribuciones de uno y otro y procurar de año en año la independencia casi completa de la jurisdicción abacial que logró por fin en el XVI, no sin contínuos pleitos y dificultades [25].

El abad era, pues, señor natural de Covarrubias, Mecerreyes, Retuerta, Barbadillo del Pez y otros lugares del infantado, y en calidad de tal recibía el tributo llamado *urción*, que debía pagarse anualmente, y el *yantar* ó comida que de ordinario á otros señores se daba en dinero, pero á él y sus paniaguados en viandas [26]. Él ponía merino en la villa é infantado [27] para que en su nombre ejecutase la justicia, con atribuciones para prender á los delincuentes y encerrarlos en la torre del abad y llevar vara alta por todo el infantado. Los jueces, aunque nombrados por el concejo, debían jurar en manos del abad ó su provisor cumplir fielmente su oficio, dando por el ejercicio del mismo cierta cantidad anual [28]; nadie podía tener en el infantado el cargo de escribano público sin su autori-

[24] Escrit. XXII.

[25] Escrit. CXCV; esta escritura es una ampliación de los fueros de 1148.

[26] Así consta entre otros documentos por el *Libro Becerro*, pág. 176 que dice así: «*Cuevas ruvias:* este logar es del rey que lo da al abbat: Derechos del señor: Las caloñas e omezillos que los lieva el abbat de Cuevasruvias e que lo usara levar siempre; et que daba el concejo del dicho logar al dicho abbat una yantar cada año en vianda quando la viene tomar... *Retuerta:* anda con el infantado de Cuevas Ruvias e que eran vassallos del abbat: derechos del señor: dan al abbat por infurcion cada año ciento cinquenta mrs. e por yantar treinta e mas las caloñas del dicho lugar»... etc.—El abad tenía también vasallos en el valle de Buelna y en Fontecha y otros lugares de la actual provincia de Burgos.

[27] Escrituras CXCIX y CLXIX.

[28] *Derechos del abad de Covarrubias*, etc. en 1654; ms. del Arch. Catedral de Burgos.

zación y mediante pago de ciertos derechos [29]. Cobraba para sí las penas legales por homicidios ó lesiones y otros crímenes, y tenía derecho á la mitad de las que se impusiesen por otro cualquier concepto, civil ó criminal, según las leyes del reino. Estaba exento del pago de cualquier derecho por venta, comestibles ú otro motivo; en cambio, todos los que venían al mercado de Covarrubias á vender artefactos debían darle una pieza, ni la mejor ni la peor, de las que llevasen [30], y lo mismo de cada hornada que los olleros de la villa hicieren. Todos los vecinos debían llevar al abad dos cargas anuales de leña y estar prontos á tomar armas para salir en persecución de quien él ó su merino ordenare. No podía el concejo establecer leyes municipales, ni enajenar bienes comunales sin su autorización y permiso, y aunque en virtud de los fueros y la sentencia declaratoria de los mismos dada en el siglo XIV [31] se dejase á las autoridades civiles del infantado la administración libre de dichos bienes y el ejercicio de la justicia y nombramiento de oficiales del municipio, el abad podía poner veto á tales nombramientos y corregir y citar ante su tribunal ó el Consejo Real á los alcaldes y jueces que no desempeñasen rectamente sus cargos. Tenía el abad las llaves de una puerta de la villa: él y su cabildo gozaban del derecho privativo de pescar en determinados puntos del Arlanza [32] y de poseer molinos, y de vendimiar en días determinados [33] y ver y examinar las mercancías que se trajeran á la villa, y cobrar sobre las mismas los derechos que las

[29] Escrituras CLXXIV y CCXIV. Al abad correspondía la décima de todas las escrituras que extendiesen los escribanos; en el siglo XVI se evaluaban en 7.000 mrs.

[30] Este derecho es llamado *Castillería* en los documentos de Covarrubias.

[31] Escrit. CXCV.

[32] Véase la carta de Fueros.

[33] El quinto día de la vendimia estaba reservado al abad y cabildo: cuando el concejo quería continuar también vendimiando dicho día, pedía licencia al cabildo, pagando, si se la concedían, una arroba de aceite para alumbrar el Santísimo Sacramento En el Arch. Colegial se conservan varias de estas licencias, que siempre se daban por ante escribano público, de 1476, 1493 y principios del siglo XVI; los que contravenían á este privilegio perdían la uva y las acémilas.

leyes municipales ó del reino hubieren establecido. Otras atribuciones concedían á los señores naturales las costumbres y legislación del tiempo; pero ni ellas fueron constantes ni es menester las digamos en particular, máxime cuando damos en nota relación de muchas de ellas [34].

La jurisdicción civil del abad y sus demás preeminencias fueron desapareciendo poco á poco, especialmente desde el siglo XVI y más aún á contar desde el advenimiento de la casa de Borbón; unas porque se extinguían de por sí no respondiendo ya á la condición social de los vasallos, ni al motivo por que habían sido establecidos, y otras merced á la nueva legislación que se introdujo en Castilla durante el siglo XVIII. Finalmente al extinguirse la dignidad abacial en 1751 y promulgarse las nuevas Constituciones políticas de España durante los reinados de Fernando VII é Isabel II, cesaron por completo la jurisdicción del abad así como todos los derechos y preeminencias civiles á ella anejos [35].

II.—El cabildo

Componíase el cabildo colegial de dignidades, canónigos, beneficiados, capellanes de coro y servidores de la iglesia. Las dignidades fueron sólo tres durante varios siglos; la de prior, chantre y tesorero. El prior tenía atribuciones de verdadero superior del cabildo; era nombrado expresamente al modo del deán de las catedrales en los contratos y escrituras del cabildo; ocupaba la primera silla después del abad: convocaba y presidía las reuniones capitulares; velaba por la guarda de la disciplina; corregía por su

[34] El abad gozaba una renta sobre el mayorazgo del escribano Gamarra y un tanto de las reses cuando el concejo hacía degolleo de carneros, lechones ó machos; mil mrs. de juro anuales sobre la villa; las tercias reales de Retuerta; una obreriza sobre los vecinos de este pueblo; las tercias reales de Barbadillo del Pez; un yantar sobre el mismo pueblo; 600 mrs. sobre el que ejerciese el oficio de juez, etc., tres fanegas de centeno y tres de cebada de cada vecino; una parte del río donde se cogía buena pesca, etc.

[35] Es de notar que de ordinario residía en Covarrubias un familiar del Santo Oficio; en 1643 lo era el regidor de la misma Lorenzo de Castro; estaba exento de cargas municipales.

autoridad ó denunciaba ante el abad ó su provisor á los miembros del cabildo que faltasen á los estatutos capitulares ó diesen motivos de queja en su conducta.—El chantre tenía á su cargo los libros corales y la dirección del coro, que en el siglo XVI dejó en manos del maestro de capilla y sochantre; ordenaba el oficio divino, nombrando además los cantores y ministros del altar; elegía los niños de coro y los demás oficiales necesarios en la celebración del culto.—El tesorero custodiaba las alhajas y vasos sagrados y ornamentos de la iglesia; tenía cargo de exponer y guardar en parte segura las reliquias, ordenar la limpieza de la iglesia y el toque de campanas; á él competía también denunciar á los clérigos de Santo Tomás siempre que traspasasen las composiciones y avenencias que sobre este particular se habían concertado.—A principios del siglo XVI establecióse otra dignidad que fué la de arcediano, sin cargo especial en el cabildo.—Los canónigos eran doce, uno de ellos magistral y otro capiscol [36]; los beneficiados, ocho, y entre ellos estaban el sochantre y maestro de capilla; el número de servidores variaba según los tiempos y haberes de la fábrica; generalmente eran dos sacristanes, un mayordomo, ocho capellanes y varios niños de coro, educados merced á las rentas destinadas al efecto por el abad D. Pedro Núñez de Zúñiga y Avellaneda.—Había también un fabriquero, un notario ó escribano capitular, encargado de asentar todos los acuerdos del cabildo, y dos contadores para administrar los intereses y rentas de la mesa capitular.

Las dignidades, á excepción de la de prior, carecían de voto en las reuniones capitulares á no ser que fuesen al mismo tiempo, como de ordinario ocurría, canónigos de la colegial; carecían siempre de voto los ocho beneficiados y los capellanes y demás servidores. Hasta el siglo XVI, en las reuniones capitulares prevalecía siempre el parecer de las tres dignidades y uno ó dos canónigos más antiguos; después se requirió mayoría de votos de los capitulares.—

[36] A ser posible el prior debía estar graduado por alguna Universidad; en 1569 el prior Licenciado Nebreda ejercía el cargo de provisor de Sevilla; á su muerte el Papa la proveyó en Luis de Miranda, estante en Corte Romana y criado del Cardenal Pacheco, obispo de Burgos.

En las causas criminales contra miembros del cabildo actuaban de jueces tres miembros de su seno, dos canónigos y un beneficiado, elegidos por el mismo de tres en tres meses, sin que en ellas pudiesen intervenir ni el abad ni otra autoridad eclesiástica ó civil [37]; en las civiles ó eclesiásticas que no fuesen criminales, el cabildo estaba sujeto á la autoridad del abad ó su provisor como cualquier clérigo de la abadía. Durante varios siglos estuvo también exento de la visita canónica del abad en cuanto al personal; pero viendo los reyes los inconvenientes que con harta frecuencia se originaban de este privilegio, y la impunidad de algunos de sus miembros, consiguieron del Papa le anulase, fundándose en las decisiones del Tridentino.

El cabildo y cada uno de sus miembros en particular gozaba asimismo de la exención de sisas ó consumos [38], de alojamiento de extranjeros y tropas y de inmunidad tanto real como personal; tenía derecho, y le ejercía siempre, de enviar á las sesiones del ayuntamiento donde se tratase de nombrar oficiales, ó de la administración de los bienes concejiles, del aprovechamiento de montes

[37] Las canongías de la colegiata eran evaluadas en doscientos ducados de plata: una de ellas estaba siempre vacante por aplicarse sus frutos al Santo Oficio de Logroño; con frecuencia eran servidas por coadjutores nombrados por los canónigos titulares.—Aunque Sixto IV mandó en 1474 que en las catedrales é iglesias colegiatas de Castilla se nombrara *magistral*, sin embargo, no se estableció en Covarrubias hasta después del Concilio de Trento.—En 11 de Octubre de 1566 (Madrid) el rey mandó á la justicia de Covarrubias recogiese las bulas de provisión de una canongía para que vistas en el Consejo se pidiese á Su Santidad revocación de ellas, y así la canongía pudiese proveerse en persona que leyese en la Colegiata Sagrada Escritura, según lo requería el Tridentino.

[38] A fines del siglo XVI los jueces eran sólo dos canónigos; después se nombró también á un beneficiado; solían condenar á los delincuentes á varios días de cárcel, á multas pecuniarias que se repartían entre los miembros del cabildo, á sufragar los gastos de una misa llamada *de paz*, etc. Por una convención entre el abad y cabildo con fecha 1748 con los dos jueces elegidos por el cabildo debía formar el tribunal el abad ó su provisor. Perdióse este privilegio al suprimirse la abadía de Covarrubias á mediados del siglo XVIII, sin que bastaran á impedirlo las reitaradas súplicas del cabildo al Consejo Real.—Antes de 1530, el prior mandaba hacer pesquisa de las faltas que canónigos ó beneficiados cometiesen, leía el resultado en público cabildo y de acuerdo con él establecía la pena correspondiente sin forma alguna de juicio.

y pesca, en una palabra, del gobierno administrativo de la villa é infantado, á dos canónigos, llamados *diputados*, con atribuciones de corregidores y con voz y voto en todas las determinaciones del ayuntamiento y cargo especial de velar porque nada se estableciese contra justicia y en particular contra las preeminencias de la dignidad abacial y del cabildo. Bastaba que dichos diputados pusieran su veto á cualquier negocio, para no llevarse adelante ó abandonar cuanto ellos contradecían [40]. Todos los años, el día de Reyes, debía jurar ante ellos el nuevo ayuntamiento de Covarrubias respetar los privilegios y franquicias del cabildo y del estado eclesiástico en general.

En la vacante de la dignidad abacial ejercía jurisdicción omnímoda en toda la abadía mediante los dos provisores que nombraba, cobrando para sí durante este tiempo las rentas y derechos tanto eclesiásticos como civiles y haciendo todos los oficios que como á señor temporal correspondían al abad. Designaba sin anuencia de éste la mayor parte de los capellanes de la Colegiata; tenía voto en la elección del clérigo que había de tener la cura de almas en la colegiata y derecho á que los clérigos de Santo Tomás asistiesen á sus procesiones en las fiestas principales del año, y tuviesen la misa mayor á hora distinta que el cabildo, y no predicasen en ocasiones que se hacía con solemni-

[39] El abad determinaba cuanto pan, vino y otros alimentos podía tener cada prebendado sin sujetarlos á la sisa; en lo demás la pagaba como los demás vecinos de la villa; en el siglo XVIII se concedió al cabildo que pudiese meter 1.500 cántaras de vino con más cuatro cargas cada prebendado. También estaban exentos de la paga de los millones. En 1803 se expidió una Real orden eximiendo de la contribución á los canónigos, curas y beneficiados parroquiales que no gozasen de 600 ducados de renta.

[40] El cabildo cedió el derecho de nombrar estos dos diputados ó regidores en 1577, con licencia especial de Su Santidad que cometió al Cardenal Pacheco, arzobispo de Burgos, el informe sobre la utilidad de la venta; el rey concedió también la suya al concejo para cerrar el contrato. En virtud de éste, el concejo debía pagar al cabildo dos mil ducados de plata y eximirle de ciertos pagos y llamarle á sesión cuando se tratase del aprovechamiento de montes.—Diez ó quince años después quiso el concejo rescindir la venta so pretexto que las regidurías no valían sino quinientos ducados; pero por real provisión se le obligó á desistir de su intento.

dad en la iglesia colegial; en ésta debían también cantar la primera misa los recién ordenados; á su cargo corría dar al cabildo la mitad de las ofrendas y las dos terceras partes del diezmo; en una palabra, guardarle las preeminencias privativas de las iglesias matrices [41].

El cabildo tenía también canónigos magistral y penitenciario y un capiscol, encargado de enseñar latín y teología á los clérigos de la abadía; era patrón de la *Arca de misericordia*, establecida en Covarrubias para alivio de los pobres con limosnas recogidas por el canónigo Juan Fernández de Villegas y Andrés de San Juan; podía cortar leña en los montes sin permiso del concejo; estaba exento de cualquier tributo concejil, y de la contribución de erbaje ó gastos de puentes, fuentes y caminos, en cuanto corporación, aunque cada uno de sus miembros no lo estuviera si tenía hacienda ó bienes raíces en el territorio de Covarrubias.

Fué suprimido el cabildo por virtud del Concordato de 1851.

III.—El infantado

Damos aquí á entender con este nombre no el estado que, como hemos visto, fué patrimonio de la infanta D.ª Urraca, sino solamente los pueblos de que era señor temporal el abad de Covarrubias y se gobernaban por leyes y autoridad propia. Dichos pueblos eran Covarrubias, Mecerreyes, Retuerta, Puentedura, Rubiales del Monte, Cobos, Basconcillos y Barbadillo del Pez. En un principio el abad nombraba todas las autoridades, ejecutando la justicia por medio de sus merinos; después al otorgarse los fueros de 1148 cedió este derecho á favor del municipio de Covarrubias, el cual ponía para sí y para los susodichos pueblos las autoridades que la costumbre y legislación del tiempo demandaban.

[41] Los pleitos entre el cabildo y los clérigos de Santo Tomás fueron continuos á fines del siglo XV y durante los dos primeros tercios del XVI. Versaban sobre ofrendas, diezmos y preeminencias, asistencia á procesiones, horas de oficios divinos, toque del *Ave María*, etc., etc. Por no alargarnos demasiado dejamos de extractar las Reales Provisiones y despachos pontificios que sobre este particular conserva el archivo.

En virtud de los mismos fueros dicho municipio llegó á ser dueño de todo el territorio de Covarrubias, que antes era privativo del abad, pudiendo aprovecharse de montes, pastos y caza. No podía empero enajenar bienes raíces, comunes del concejo, sin consentimiento del abad y cabildo, ni alguno de sus vecinos levantar casa, construir molinos ó rozar los montes sin la competente autorización. Cuando alguno de los habitantes de Covarrubias y pueblos á él sujetos deseaba cambiar de domicilio y territorio, le estaba prohibido sacar del infantado más de los muebles precisos; los demás bienes tenía que venderlos á personas que fueran del infantado, notificándolo antes al abad por si él deseaba comprarlo y, haciéndolo saber por pregón público. Los montes, y utilidades que de ellos se sacaban eran propiedad hereditaria del concejo [42]; nadie podía cortar leña para el fuego, ó para edificios, muebles é instrumentos sino en determinados días del año ó sin expreso permiso de los alcaldes: los pastos eran también comunes; pero los particulares no podían tener sino un número fijo de cabezas, á no satisfacer por las restantes la correspondiente cuota. La pesca era también del concejo, salvo en ciertos parajes del río, reservados al abad y cabildo. Ya en el siglo XII existía en Covarrubias un hospital [43]; en el XVI eran cuatro, denominados de la Magdalena, de San Juan, de Nuestra Señora y de Santa Catalina [44]; para socorro de los necesitados del municipio se establecieron asimismo dos pósitos; el uno era llamado *Arca de los pobres* con trescientas á cuatrocientas fanegas de grano, fundación de Cosme de Santo Domingo, vecino de Covarrubias, muerto en Indias; el otro, *Arca de la misericordia*, fundada por el canónigo Juan Fernández de Villegas. Había también una obra pía para ayuda de casar doncellas,

[42] Sin embargo no podía la justicia disponer de ello á su arbitrio sino que su importe debía ser empleado en lo que determinara el cabildo y concejo entero. En 1569 la Real Cancillería de Valladolid expidió contra la justicia de Covarrubias una provisión ganada por el cabildo, en la cual le recordaba esta obligación.

[43] Escrit. XXIII.

[44] Cf. *Relación de la honor y preheminencias, calidades y exempciones que tiene la abbadía de Cuevas Ruvias*, etc. (Arch. Histórico Nacional *Cámara de Castilla*, leg. 1903).

pobres fundada en el siglo XVI por Isabel de Castro. Retuerta y Barbadillo del Pez tenían también un hospital [45].

El infantado estaba exento, como ya señalamos en otro capítulo, del pago de derechos de entrada y venta de mercancías ú otros objetos en cualquier punto y ciudad de España que no fuera Toledo, Sevilla y Murcia [46]; en los primeros siglos gozaba también exención de cualquier tributo militar, pero lo perdió pronto y á medida que fueron desapareciendo por la fuerza de las circunstancias muchas de las preeminencias antiguas; como en su territorio no podían entrar ni adelantados ni merinos reales, tampoco les acudía con los tributos y derechos exhorbitantes en el siglos XIV, anejos á dichas dignidades [47]; pagaba al rey la martiniega, servicios, monedas y la fonsadera en tiempos de guerra [48]; al cabildo los diezmos de todo el territorio, reservando la tercera parte para los clérigos de Santo Tomás, y el tributo llamado infurción que el infante D. Felipe había renunciado [49]; el municipio de Covarrubias estaba libre de la *obreriza* ó trabajo gratuito durante dos ó más días al año á favor del abad; mas no así los pueblos de Retuerta y demás del infantado; todos satisfacían una cantidad anual para el sostenimiento del castillo de Burgos [50]. Aunque el infantado era independiente y por lo mismo no reconocía más superior que el rey, sin embargo para el pago de tributos reales se le incluía en la merindad de Candemuño [51]. Cuando se celebraban Cortes del reino, la cancillería real enviaba al infantado el cuaderno de las leyes y peticiones que en ellas se hubieran hecho, lo mismo que á las ciudades principales ó cabezas de merindad ó adelantamiento [52].

Según los fueros, el concejo de Covarrubias debía nombrar cuatro alcaldes cada año, encargados de administrar los bienes muni-

[45] Escrit. XXVII; *Relación*. . etc., parroquias: *Barbadillo del Pez.*
[46] *Fuentes..*, t. I, pág. 119.
[47] Escrit CXX y CLIX.
[48] *Libro Becerro...* fol. 176 y siguientes.
[49] Escrit. LIII.
[50] *Libro Becerro...* fol. 176.
[51] Véase el *Apéndice II.*
[52] Escrit. CXC y CXCI.

cipales y hacer justicia á los vecinos. Dos de ellos pertenecían á la clase de los hidalgos y los otros al estado llano; juzgaban de las causas civiles, dejando las criminales para el juez, nombrado también por el concejo todos los años. De su tribunal no había más apelación que al tribunal del rey. A principios del siglo XVI la reina D.ª Juana redujo á dos el número de alcaldes [53]: el uno para los hidalgos y el otro para los del estado llano; aumentóse sin embargo hasta siete el número de regidores [54] y otros oficiales del concejo. Dos de estas regidurías eran propias del cabildo; pero tantas dificultades se suscitaron entre éste y el concejo, que al fin el cabildo las vendió en 1577, dejando desde entonces de entender en el gobierno civil del infantado, salvo en algunas cosas, como imposición de tributos, sisas, etc. De vez en cuando el rey mandaba un delegado para tomar cuentas al concejo, pero raras veces surtía la visita el efecto apetecido, según comprueban los muchos pleitos que sobre este particular se sostuvieron durante el siglo XVI.

El concejo de Covarrubias se gobernó por estos usos hasta principios del siglo XIX, en el cual hubo de abandonarlos para acomodarse á la legislación general de Castilla.

[53] Escrit. CCCXXXII.

[54] En un principio las regidurías eran anuales; al final del siglo XVI las vendía el rey dándolas en perpetuidad á los que las compraban.—El número de procuradores del concejo se redujo á tres por real cédula fechada en Madrid á 8 de Octubre de 1562; al recibir el título correspondiente debían satisfacer al rey cincuenta ducados.

ILUSTRACION I

PRELADOS DE COVARRUBIAS

1. **Lucio,** año 974; al mismo tiempo era abadesa de Covarrubias **D.ª Justa,** única que se menciona en las escrituras de nuestro Cartulario.

2. **Transmiro,** año 978. Es algo dudoso, pues aunque viene nombrado en la carta de fundación de Covarrubias, no consta sino por autores algo modernos que fuese abad de dicha villa.

3. **Braulio,** año 1103, mencionado en la donación de D.ª Urraca, hermana de Alfonso VI.

4. **Domingo,** años 1112-1125, confirma una donación del conde D. Pedro de Lara al monasterio de Silos. (Férotin, *Recueil des chartes de... l'abbaye de Silos*, pág. 52).

5. **Martín,** año 1148; otorgó los fueros de Covarrubias con la infanta D.ª Sancha.

6. **Miguel,** año 1180; hizo un arreglo con la condesa D.ª Mayor, de acuerdo con el arzobispo de Toledo sobre varios pueblos de la abadía.

7. **Martín,** año 1186; era obispo, pero no se sabe á punto fijo de donde.

8. **Sancho,** año 1211.

9. **Gonzalo,** años 1222-1248.

10. **D. Felipe,** años 1248-1258, hijo de S. Fernando, abad de Valladolid, electo obispo de Osma y arzobispo de Sevilla.

11. **Fernando Rodríguez,** años 1258-1288, notario del rey, electo arzobispo de Toledo, obispo por fin de León.

12. **Juan Martínez,** año 1284, primer capellán de Alfonso X, nombrado por este rey en su testamento de 1284. No tomó posesión de la abadía.

13. **Pedro Martínez,** año 1291, capellán del rey.

14. **Juan García,** año 1298; era canciller mayor del infante don Enrique, hijo de S. Fernando y tío y tutor de Fernando IV. (Benavides, *Memorias del rey D. Fernando IV,* II, 177).

15. **Gonzalo Pérez,** años 1301-1315, capellán de la reina doña María de Molina; como tal es nombrado en la «Distribución de los tributos que pagaban las aljamas de los judíos de Castilla en 1291», publicada en Amador de los Ríos, *Historia de los judíos de España,* t. II, pág. 533.

16. **Pedro Martínez,** años 1315-1327, clérigo del rey, obispo de Cartagena.

17. **Juan Sánchez de Velasco,** año 1327, beneficiado de Calahorra y capellán del rey.

18. **Gutierre Ruiz de Cieza,** año 1335, capellán del merino mayor de Castilla, Garci Laso de la Vega.

19. **Juan Pérez de Miranda,** años 1341-1350, capellán del rey.

20. **Alfonso Fernández de Zamora,** años 1351-1368.

21. **Miguel Iñiguez,** años 1369-1386, canónigo de Burgos.

22. Maestre **Berenguel,** años 1387-1395, médico de Juan I rey de Castilla.

23. **Juan González de Valladolid,** años 1395-1424, capellán del rey, canónigo de Burgos y León.

24. **Juan Martínez de Toledo,** años 1424-1437, capellán del rey Juan II.

25. **Garci Alonso de Covarrubias,** años 1438-1450, capellán del rey, tesorero de la catedral de Burgos y mayordomo del obispo Pablo de Santa María.

26. **Alvaro de Luna,** años 1450-1454, protonotario del Papa, capellán del rey, del Consejo Real.

27. **Alonso Sánchez de Avila,** año 1454, clérigo de la Corte.

28. **Fernando González de Aranda,** años 1455-1465, bachiller en leyes, capellán del rey, dignidad de tesorero de la catedral de Burgos, abad de Cervatos. Dió estatutos al cabildo.

29. **Diego Fernández de Castro,** años 1466-1486, doctor en leyes

familiar y escritor del Papa, dignidad de tesorero de Palencia, capellán de Enrique IV, del Consejo Real, abad de Foncea.

30. **Juan Ramírez de Lucena,** años 1486-1493, protonotario de la Santa Sede. Estaba en Soria el 12 de Marzo de 1487, fecha en que hizo un acuerdo con Fernando de Aranda, vecino de Covarrubias, sobre la renta de los molinos abaciales, sitos en dicha villa *(Archivo Catedral de Burgos,* vol. 69, I parte, fol. 355).

31. **Luis Hurtado de Mendoza,** años 1493-1507, hijo del conde de Castrojeriz, abad de Santa Cruz de Monzón, de Santa Leocadia de Toledo, beneficiado de Atocha, abad comendatario del monasterio de benedictinos de S. Zoil de Carrión de los Condes.

32. **Pedro de Tobar,** año 1508. El catálogo de 1569 le llama *Juan*, y dice fué después marqués de Berlanga. Es mencionado en el testamento del abad anterior. El mismo catálogo dice que fué abad de Covarrubias D. Pedro Fernández de Velasco, después condestable de Castilla; pero no consta por documentos.

33. **Juan de Velasco,** años 1510-1512, hijo de D. Iñigo de Velasco, acaso hermano de Gonzalo de Velasco, prebendado de Burgos y abad de Cervatos.—En 1511 arrendó por cuatro años y á razón de 60.000 mrs. anuales los préstamos de la abadía. (*Arch. Catedral de Burgos,* lib. 16, fol. 66 v.º)

34. **Gonzalo de Velasco,** años 1515-1519; dió en 7 de Junio de 1519 una circular á los clérigos de Santo Tomás mandando guardasen el entredicho en que estaba toda Castilla.

35. **Juan de Burgos,** año 1520; es mencionado sin otro título en varias cartas de arriendo. Tenía de provisor en Covarrubias al canónigo Alonso Fernández Garrido.

36. **Diego de Huidobro,** años 1520-1529; era licenciado en derecho, protonotario de la Santa Sede, abad de Berlanga y canónigo de la catedral de Burgos. Tuvo de provisor en la abadía al bachiller Juan Medel.—En 1523 movió pleito con su cabildo sobre jurisdicción, corrección y castigo de canónigos y beneficiados; Carlos V le dirigió una cédula fechada en Valladolid á 24 de Abril de 1523 encomendándole reprimiera á dicho cabildo que según quejas del vecindario cometía muchas fuerzas é injusticias. *(Archivo Colegial*, Abades, siglo XVI, leg. 1.º). En Agosto de 1521, estando en Cardeñuela, dió sentencia definitiva determinando los derechos del

cabildo en la iglesia de Santo Tomás, y las preeminencias de la colegial en orden á procesiones, horas de culto, toque de campanas, etc., etc. (Arch. Coleg. *Contra Santo Tomás,* n.º 1).

37. **El Cardenal Iñigo López de Mendoza,** años 1529-1535, obispo de Burgos; tuvo de provisor á Francisco Martínez de Bejar, chantre de Covarrubias. Dió estatutos al cabildo colegial en 1531.

38. **Pedro Núñez de Avellaneda y Zúñiga,** años 1536-1576, nombrado por Carlos V en Nápoles á 5 de Marzo de 1536; era sobrino del Cardenal y abad anterior; hijo de D. Francisco de Zúñiga, conde de Miranda de Duero; prior de Aracena, en el arzobispado de Sevilla, durante cincuenta años; prior de San Isidro de León en 1574. Renunció la abadía de Covarrubias en 1568, pero el rey volvió á dársela á los pocos días de haberla dejado. Fué también abad de la Colegiata de Peñaranda de Duero, fundada y dotada por la condesa de Miranda, su madre, D.ª María Enriquez de Cárdenas.—Murió en el convento de S. Isidro de León en 1595; fué sepultado en la capilla mayor del monasterio de La Vid (Burgos).

39. **El Dr. Grijelmo,** año 1568; era inquisidor de Valladolid; á los pocos días de presentarle el rey á la abadía, la renunció á favor de D. Pedro de Zúñiga, recibiendo en cambio 400 ducados de pensión sobre el obispado de Sigüenza.

40. **El Dr. Gonzalo Quejo,** años 1576-1583; era de Sigüenza é inquisidor de Llerena; sostuvo pleito con el cabildo de Covarrubias sobre si tenía voto en la provisión de la prebenda de maestro de capilla que se había establecido por bula de Gregorio XIII con fecha 1 de Febrero de 1577; el juez apostólico, Licenciado Astudillo, capiscol de Burgos, sentenció en contra suya. Nombró merino del Infantado á su sobrino el capitán Juan de Tejada.

41. **El Licenciado Agustín de Valdivielso,** años 1583-1586, capellán del Rey; uno ó dos años después de tomar posesión de la abadía fué agraciado con una canongía en Sevilla y habiéndola aceptado y residido en Sevilla un año, el cabildo declaró vacante la abadía por ser incompatibles ambos cargos; el rey le mandó en 1586 que renunciase á la abadía ó á la canongía; él optó por lo primero. En 1580 había venido á Covarrubias como delegado del Nuncio á hacer la visita canónica en el cabildo.

42. **El Licenciado Francisco de Valles,** años 1586-1594; era natural de Covarrubias, hermano de su homónimo el divino Valles; tenía otro hermano, Pedro de Valles, arcediano de la colegiata: sostuvo pleito con el arzobispo de Burgos D. Cristóbal Vela sobre exención de la abadía: el prelado burgalés le prendió en cierta ocasión y le tuvo preso algún tiempo: Felipe II salió en defensa del abad, y consiguió por su embajador Zúñiga diese el papa Gregorio XIV, con fecha 10 de Mayo de 1591, una bula donde declaraba á la abadía inmediatamente sujeta á la Santa Sede, encargando al prelado de Burgos no inquietase al abad en el ejercicio de su jurisdicción *nullius*. Desde esta fecha el abad se titula: *por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica abad de...* El licenciado Valles dejó la abadía por haber sido promovido al priorato de Sar.

43. **El Licenciado Félix Ebia de Oviedo,** años 1594-1604. Residió todo el tiempo en la abadía. El cabildo le reconoció en 1602 el derecho de visita canónica del mismo y de recibir en la iglesia todos los honores que los obispos tienen en sus catedrales. Tuvo algunas dificultades con varios canónigos y beneficiados que se ausentaron de la colegiata durante la famosa peste de 1598-1599, dejando de levantar las cargas y fundaciones por los difuntos.

44. **El Dr. Diego de Prada,** años 1607-1621; del Consejo de Su Majestad; catedrático de Vísperas de teología de la Universidad de Valladolid; durante su abadiato se comenzó pleito sobre si la abadía debía contribuir á los gastos de construcción del seminario de San Jerónimo de Burgos. En una ocasión el receptor nombrado por el Nuncio vino á Covarrubias, prendió al abad exigiéndole trescientos ducados y encarceló á varios prebendados del cabildo. Residió casi siempre en Valladolid, desempeñando la cátedra hasta su muerte.

45. **Dr. Antonio Ponce de Santa Cruz,** años 1624-1634; era médico y protomédico del rey; del Consejo de S. M.; consiguió del Papa dispensa de residencia en la abadía para seguir de médico con Felipe IV, pero el cabildo le movió dificultades; al fin se hizo un convenio.

46. **Dr. Santiago Rojo,** años 1634-1654; del Consejo de S. M. Hizo la visita canónica de la abadía todos los años.

47. **D. Gabriel de Aldama,** año 1654: fué presentado por el rey, pero no llegó á tomar posesión de la abadía á causa de haberse sus-

citado dificultades entre él y el arzobispo de Burgos, Sr. Manso de Zúñiga, sobre algunas formalidades en la colación canónica de la misma y juramento que del abad exigía el arzobispo.

48. **Licenciado Agustín Muñoz de Sandoval,** años 1656-1660; residió; fué nombrado obispo de Cuzco en el Perú; murió antes de 1668.

49. **Licenciado Tomás de Piña Polanco,** año 1660; el rey no le dió la abadía en propiedad sino en administración; el cabildo se negó á darle posesión en la persona del chantre, su apoderado; este abad murió este mismo año en Aranda de Duero.

50. **Doctor Alonso González de Minguela,** años 1660-1668; era capellán de honor del rey y del Consejo de S. M.; los cuatro primeros años tuvo en administración la abadía; pero en 1664 á petición del cabildo la recibió en propiedad. El motivo de dar el rey la abadía en administración fué por causa de querer erigir la silla episcopal de Santander, para lo cual deseaba deshacer la abadía de Covarrubias y anejarla á la mitra de Burgos. Los empeños y trabajos de él y su cabildo lograron echar por tierra el proyecto: por una Ejecutoria de Roma con fecha 1666 se obligó al abad á pagar la mitad de los gastos ocasionados por este negocio.

51. **Doctor Miguel Gregorio de la Fuente y Zárate,** años 1670-1684; del Consejo de S. M. Residió de ordinario en Covarrubias: hizo regularmente la visita canónica de la abadía; sus dificultades con el cabildo sobre visita del mismo y otros puntos fueron contínuos.

52. **Doctor Juan de Páramo y Pardo,** años 1685-1695; capellán de honor del rey; del Consejo de S. M.: el arzobispo de Burgos, Sr. Isla, quiso considerar la abadía como de su diócesis, pero renunció á sus pretensiones merced á la real cédula de 18 de Julio de 1685.

53. **Doctor Andrés Bárcena Giménez de Ludeña,** años 1695 abril de 1704; oidor de la Audiencia de la Coruña, del Consejo de S. M.; estuvo en contínuas dificultades con el cabildo y villa por su carácter duro y pendenciero.

54. **Doctor Pedro Martínez Canseco,** años 1705-1707; catedrático de Sagrada Escritura en la Universidad de Valladolid; del Consejo de S. M. Hizo la visita de la abadía.

55. **Doctor Antonio Soloaga,** años 1708-1714; al año siguiente de tomar posesión de la abadía fué electo obispo de Ceuta; en 1710

nombró visitador de la abadía á D. Pedro de Castro Gutiérrez, beneficiado de Medina de Rioseco; en 1711 Felipe V le hizo de su Real Consejo y Arzobispo de Lima, virrey y capitán general del Perú; y constituyó por real cédula gobernador de la abadía al Dr. Juan Manuel Garralda, tesorero de la colegiata.

56. **Doctor Esteban Padilla y Soler,** años 1714-1730; colegial del mayor del Arzobispo; catedrático de Filosofía Moral en la Universidad de Salamanca; del Consejo de S. M. Residió todo el tiempo en la abadía.

57. **D. Isidro Gil Palacio,** años 1730-14 de Junio 1735. En su tiempo Felipe V concedió á los abades de Covarrubias las tercias reales de Paredes, evaluadas en quinientos ducados.—Era capellán de honor de Su Majestad.

58. **Doctor Pelipe Ruiz de la Cuesta,** años 1735-1747; había sido canónigo de Covarrubias; del Consejo de S. M.

59. **Francisco Vélez Frías,** años 1747-1759; del Consejo de Su Majestad. En 1748 hizo una concordia con el cabildo sobre derechos, jurisdicción y preeminencias de la dignidad abacial, que fué aprobada por Fernando VI en su Real Cédula fechada en Buen Retiro á 13 de Agosto de 1748. Fué el último abad *nullius* de Covarrubias, pues en su tiempo se anejó la abadía á la mitra de Burgos.—Tenía una hermana, Bernardina Vélez Frías, casada con Juan Luis de Valmaseda, señor de Nogales.

60. **Doctor D. Juan de Tobia y Zuazo,** años 1759-1786; clérigo de la diócesis de Calahorra; doctoral de la metropolitana de Burgos. *(Arch. Catedral.* Registro 107. fol. 516-526).

61. **D. Joaquín de Murua y Eulate,** año 1814-1820, inquisidor del tribunal de Sevilla.

62. **Francisco Ventura del Palacio,** año 1830.

63. **Justo Sorrondegui,** año 1831.

ILUSTRACION II

EPITAFIOS DE COVARRUBIAS

Número 1.—Siglo XV-XVI; letra gótica.

En esta sepultura principal de en medio yaze la muy esclarescida infanta doña Urraca, fija del conde Garcia Ferrandez, nieta del conde Fernand Goncales, a la qual su padre dio esta iglesia e ynfantago de Cuevasruvias en la era de M. C. XVI años; e sucedio en ello por tiempo la muy illustre infante doña Sancha, fija del enperador Alfonso, que yaze en la mano derecha que tiene las armas reales; esta e el abad e cabildo que a la sazon eran poblaron esta villa con los fueros e usos que oy tiene en la era de M. C. LXXXVI.

Está debajo del altar mayor en un tarjetón sostenido por una figura de ángel en piedra.

Núm. 2.—Siglo XVI; letra capital.

D. O. M.—Debajo de este altar maior, en la sepultura de la mano siniestra, iace la reina doña Urraca, muger de don Ordoño el tercero, rei de Leon e ija del gran conde Fernan Goncalez; fue en la era de 1003.—Y en la de enmedio iace la infanta doña Urraca, hija del conde Garci Fernandez, a la qual su padre dio esta iglesia e infantazgo de Covarrubias, era de 1016.

Está en la balaustrada de piedra del presbiterio, al lado del Evangelio.

Núm. 3.—Siglo XVI; letra capital.

D. O. M.—E succedio en el por tiempo la infanta doña Sancha, hija del emperador don Alonso, que iace á la mano derecha, la cual con el abadi cabildo de esta iglesia que entonces eran poblaron esta villa con los fueros que ahora tiene, era de 1186.

Está en la balaustrada de piedra del presbiterio, al lado de la Epístola.

Núm. 4.—Siglo XIX; letra mayúscula.

Aqui yacen los restos mortales de Fernan Gonzalez, conde soberano de Castilla, trasladados en este su sepulcro desde el exmonasterio de S. Pedro de Arlanza a esta insigne real iglesia colegial en 14 de Febrero de 1841.

Está en el sepulcro de Fernán González.

Núm. 5.—Siglo XIX; letra mayúscula.

Aqui yacen los restos mortales de doña Sancha, trasladados en este su sepulcro desde el mismo sitio y en igual fecha que los de su esposo Fernando Gonzalez. + Obit.

Está en el sepulcro de doña Sancha: la palabra *Obit* está escrita de letra mayúscula visigoda.

Núm. 6.—Siglo XV; letra gótica.

Aqui yaze don Garcia Alonso de Cuevas, que Dios perdone, abad que fue desta yglesia, e tesorero de la iglesia mayor de Burgos, capellan del rrey nuestro Señor. Fino a IX dias de Febrero de M. e CCCC. e L. años.

Está en hermoso sepulcro de piedra, con estatua yacente de don García, revestido de hábitos sacerdotales, á los pies de los cuatro principales doctores de la iglesia latina; es el primer sepulcro de la capilla mayor, al lado del Evangelio.

Núm. 7.—Siglo XV; letra gótica.

Aqui yaze Alonso de Cuevas, regidor que fue de la ciudad de Vurgos, fijo de Alonso Diez de Cuevas, alcalde mayor de la dicha ciudad; fino a XIII de Deziembre año del Señor de M. CCCC. LXXIX años. El le tenga en su gloria.

Está en la capilla mayor, al lado del Evangelio: el sepulcro tiene estatua yacente: en el zócalo el monograma Jhs; debajo de éste un escudo cuartelado: primero y cuarto, una flor de lis; segundo, una piel agujereada; tercero, un león.

Núm. 8.—Siglos XV-XVI; letra gótica.

Aqui estan sepultados A. Garcia de Çobarubias i doña Maior de Castro, su muger, abuelos de don A. Arcobispo de Montreal; de don Pedro, obispo de Calahorra e de otros. Dios los quiera perdonar. Fallecio año de M.CCCC. en el mes de Abril; e ella año de M. CCCC. VI, en el mes de Octubre.

Está en el primer sepulcro de la capilla mayor, lado de la Epístola; hay estatuas yacentes: el escudo de armas lleva una flor de lis.

Núm. 9.—Siglo XVI; letras mayúsculas.

P[etrus] Calagurritanus episcopus pientisimis parentibus suis.

Aqui estan sepultados Goncalo Diaz de Covarubias e doña Isabel Gonçales de Cisneros, padres de don Alfonso, arcobispo de Monreal, e de don Pedro, obispo de Calahorra e de otros notables fijos e fijas, mas de veinte. Dios los quiera perdonar.—Fallescio el año M. CCCC. e LVII, biernes primero de Setienbre: ella en el año de M. CCCC. LXIII.—Laus Deo.

Están en el sepulcro segundo de la capilla mayor, lado de la Epístola. No hay estátuas yacentes pero sí un bajorelieve que representa la Adoración de los Magos. El escudo lleva una flor de lis.

Núm. 10.—Siglo XVI; letra minúscula.

En este arco está sepultado el licenciado Pedro Fernandez de Cuevasruvias, chantre e canonigo de esta iglesia, hijo de Pero Fernandez de Cuevas Ruvias e de doña Catalina de Contreras, nieto de Fernando de Cuevasruvias e de Sancha Salas, e biznieto de Pedro Garcia de Cuevas Ruvias e de doña Leonor de Lerma, rebiznieto de Alfonso Garcia de Cuevas Ruvias e de doña Mayor de Castro, hermano de D. Alonso, arzobispo de Monreal, e de D. Pedro, obispo de Calahorra, cuarto nieto de Garcia Alonso de Cuevasruvias. Fue nieto por linea materna de Garcia de Contreras y de D.ª Maria de Lerma, biznieto del embajador Garci Martinez de Lerma y de doña Leonor de la Cadena, rebiznieto de Fernando Alonso de Burgos y de Mari Alonso, hermana de los obispos dichos, cuarto nieto de Alonso de Burgos y de D.ª Catalina de Cariaga, quinto de Hernando Alonso de Burgos y de Mari Ruiz de Mendoça, regidores de Burgos; dexo dotada una memoria perpetua; murio de edad de 53 años, primero de Julio 1573.

Está en pergamino: el sepulcro lleva únicamente una gran cruz sin adorno alguno.

Núm. 11.—Siglo XVI; letra gótica.

Aqui yaze Pedro de Cuevasrrubias, fijo de Pero Garcia de Cuevasrrobias e Leonor Garcia, su muger, que Dios aya: fino en el mes de Agosto de M. CCCC. XCI, el cual mando fazer esta capilla e rehico de su acienda.

Está en la capilla del Cristo: hay estatua yacente: en el zócalo: la Crucifixión de Jesucristo y un escudo con flor de lis.

Núm. 12.—Siglo XV; letra gótica.

Aqui yaze el honrado prior A. G. cuya anima Dios perdone, amen.

Está en la capilla del Cristo; en el zócalo del sepulcro: la Anunciación y un escudo con flor de lis.

Núm. 13.—Siglo XV; letra gótica.

Miseremini mei saltem vos amici mei.

Está en el crucero; hay estatua yacente; en el zócalo: el martirio de S. Andrés y á uno y otro lado un escudo con cruz, flor de lis y media luna.

Núm. 14.—Siglo XVI; letra mayúscula.

Aqui yaze Garcia de Cuebas Rubias, canonigo que fue desta iglesia; fallescio a 2 de Junio de 1504 años; yace aqui asi mesmo el honrado caballero Albar Perez que fallescio en 26 de Marco año de 1530; ..... yaze tambien aqui Jeronimo de Villegas, canonigo que fue de la santa iglesia de Burgos e prior e canonigo que fue desta iglesia. Fallescio a 20 de Febrero de 1544 años. - Sperat rresurectionem mortuorum et vitam venturi seculi, amen.

Capilla del Cristo: en vez de estatua yacente hay una grande cruz florilisiada: en el zócalo, dos escudos iguales: uno y cuatro, flor de lis rodeada de calderas; dos y tres, torre con flor de lis y un león.

Núm. 15.—Siglo XVI; letra mayúscula.

Aqui yaze con el mui reberendo señor don Pedro Fernandez de Solarana, prior e canonigo que fue desta iglesia, fundador e dotador de la capilla e capellania de S. Gregorio de la claustra, el reberendo señor Juan Fernandez de Solarana Laynez, su sobrino, canonigo que fue desta iglesia: fallescio a 2 de Marco de 1549; cuyas animas Dios perdone.

Está detrás del retablo de Santiago.

Núm. 16.—Siglo XVI; letra mayúscula.

Aqui yacen los reverendos Pero Martinez e Miguel canonigos desta iglesia: fallecieron X dias del mes de hebrero de 1537 años; y el licenciado Pero Martinez, canonigo que fue de Bur-

gos e capellan que fue del ilustre don Fadrique de Portugal, arzobispo de Zaragoza, fallecio a 18 de Abril del 1527 años; e Andres Diaz, su hijo, capellan que fue del duque de Medinazeli, fallescio a cuatro dias de marco 1537; cuyas animas Dios aya en gloria.

Está en un tarjetón, detrás del retablo de San Francisco de Paula.

Núm. 17.—Siglo XV; letra gótica.

Aqui yace Juan Garcia de Cuebas Rubias; fallecio a veynte dias de abril del año de nuestro Señor Jhesu Christo mill. CCCC. XCII años.

Está en la capilla de los Santos Reyes: estatua yacente: el zócalo del sepulcro, del renacimiento: escudo cuartelado con flor de lis y castillos.

Núm. 18.—Siglo XVI; letra gótica.

Aqui estan sepultados Alonso Garcia de Covarubias, e Juana Garcia de Castro, su muger; fallecieron él año de M. CCCC. LXV, ella anno de M. D. I; cuyas animas Dios perdone, amen.

Capilla de los Santos Reyes: estatuas yacentes; en el zócalo, que es del renacimiento, un escudo con tres torres, de una de las cuales salen llamas, y una flor de lis.

Núm. 19.—Siglo XVI; letra gótica.

Aqui esta sepultado Belasco de Bejar, hijo de Juan de Bejar y nieto del muy noble caballero Francisco Martinez, que estan sepultados en esta capilla, el qual fallecio a XXII de Henero, año de M. D. XXIIII; cuya anima Dios tengua en gloria.

Deus propicius esto michi peccatori.

Capilla de S. Pablo; sepulcro del renacimiento, con estatua yacente: escudo cuartelado, flor de lis y media luna y en derredor llaves y espadas.

Núm. 20.—Siglo XVI; letra gótica.

Aqui estan sepultados el noble Juan de Bejar, hijo del noble caballero Francisco Martinez, que esta en esta capilla; fallecio postrero dia de Marco, año de M. CCCC. LXXXII, e su muger Mencia Martinez, fallecio a XXX de Henero de M. D. XXVII; cuyas animas esten en gloria.

Capilla de S. Pablo: hay estatuas yacentes: en el zócalo: la Virgen con Jesucristo muerto en los brazos; á un lado, escudo redondeado y cuartelado con cruz florilisiada y media luna; al otro, escudo con flor de lis.

Núm. 21.—Siglo XV; letra gótica.

Aqui esta sepultado el noble caballero Francisco Martinez, hijo de Hernan Martinez de Lerma, e su muger Leonor Martinez; el fallecio a XVIII dias de Agosto, año de M. e CCCC. LXIX, e ella a X dias del mes de Junio de M. CCCC. LXXXIIII° años; cuyas anymas esten en gloria.

Capilla de S. Pablo: hay estatuas yacentes; el zócalo es del renacimiento: lleva la Crucifixión y dos escudos: el uno, cuartelado con flor de lis y media luna; el otro, con flor de lis.

Núm. 22.—Siglo XVI; letra mayúscula.

Aqui esta sepultado Hernan Martinez de Lerma e su muger Teresa Martinez, padres del mui noble caballero Francisco Martinez, que en esta capilla esta sepultado. Fallecieron el uno por el mes de Hebrero y el otro por el mes de Deziembre año de mill e quatrocientos e treinta e VI; cuyas animas esten en gloria.

Capilla de S. Pablo: estatuas yacentes: el zócalo es del renacimiento: en el centro, un escudo cuartelado con flor de lis y media luna.

Núm. 23.—Siglo XVI, letra mayúscula.

Aqui esta sepultado el mui reberendo señor Pero Martinez de Cobarrubias, licenciado en decretos, canonigo en la santa yglesia de Burgos e canonigo en esta yglesia, hijo del noble caballero Fernan Martinez, que esta en esta capilla. Fallecio a XXV de Diziembre año de M. CCCC. XCII, cuya anima esté en gloria.

Capilla de S. Pablo; magnífico cenotafio del renacimiento con estatua yacente revestida de hábitos sacerdotales.

Núm. 24.—Siglo XVI; letra mayúscula.

D. O. M.

Aqui yazen los nobles Pero Martinez de Cuebas, merino que fue desta villa, e doña Marina Gonçalez su muger; él murio a 28 de Abril de 1487; ella a 24 de Enero de 1527 años. + Antonio de Cuebas su hijo, gentil onbre del enperador don Carlos Quinto e mayordomo del conde Nassau, marques de Cenete, e yaze con ellos; murio anno de mil e quinientos e 40 años a 8 de Enero.

Capilla del Carmen; estatuas yacentes; escudo cuartelado con leones, árboles y zorra; otro con una cruz y una media luna.

Núm. 25.—Siglo XVI; letra minúscula.

Aqui yacen Cosme Gil de Ramales i Maria de Bernuy, padres de Bernardino de Ramales, i Doña Isabel del Castro, su muger, i el licenciado Pablo Gil Destrada, canonigo de Valladolid, i Juan de Ramales, i Doña Angela Ruiz del Castro, sus ijos, y otros yazen aqui; el qual dejo memorias en esta yglesia y capilla. Murio ella a 4 de Octubre de 1556; él a 5 de Diziembre de 1584.—Requiescant in pace, amen.

Capilla del Carmen; sepulcro de piedra sin estatua yacente; en el zócalo, escudo cuartelado con grillos, águilas y rodeles.

Núm. 26.—Siglo XV; letra gótica.

> ..... *Garci Martinez e Gil Ferrandez, avuelos de Johan Ferrandez de Solarana, clerigo desta iglesia.*

Iglesia de Santo Tomás, capilla mayor. Hay un escudo con flor de lis.

Núm. 27.—Siglo XVI; letra gótica.

> *Aqui yace en este sepulcro Gonçalo Lopez de Cuevasrrubias e Catalina Lopez, su muger, el qual fallecio a doce de Marco año de M. CCCC. LXXXV; cuyas animas en gloria sean. Hizo este su bulto Gonzalo de la Vega, su hijo, año de M. D. IIII.*

Iglesia de Santo Tomás, capilla mayor, lado del Evangelio: hay un escudo cuartelado con cruz, flor de lis y una escalera y á su lado dos leones.

ILUSTRACION III

MONUMENTOS Y OBRAS DE ARTE

Los monumentos y obras de arte de Covarrubias son bastante conocidos merced á los trabajos publicados por Monge, *Semanario Pintoresco español,* año 1847, pág. 116, Amador de los Ríos, *España y sus monumentos*, BURGOS, (Barcelona 1888), donde les dedica el capítulo XX; la obra del mismo autor: *Estudios arqueológicos de la provincia de Burgos,* y otros estudios de menor importancia; por lo cual no repetiremos aquí cuanto ellos han dicho acerca de la iglesia colegial, parroquia de Santo Tomás, Archivo ó Casa de Ayuntamiento, torre de D.ª Urraca y murallas de la villa. Unicamente queremos consignar algunos datos que desconocieron dichos autores y hemos recogido entre los papeles sin clasificar del Archivo de la Colegiata.

La iglesia Colegial fué reconstruída casi en su totalidad á fines del siglo XV; en el *Libro de Hacienda* leemos que el cabildo concertó empezar su reedificación total el día de los Santos de 1474, dando á los canteros el plazo de seis años para llevar á cabo la obra. Abrióse una suscripción para recaudar medios: el abad y miembros del Cabildo se comprometieron á dar en dichos seis años ciento cincuenta y seis mil maravedis de su bolsillo particular: el Cabildo asignó durante el mismo tiempo los frutos de una prebenda, arrendada en catorce mil maravedís.—El alcalde de Burgos, Alonso Díaz de Covarrubias y el provisor Gonzalo Ruiz de la Mota [1] ofrecieron siete mil; un tal Sancho, de Burgos, doce mil;

[1] Este personaje debía ser natural de Covarrubias; en 1532 hallamos en el Archivo Colegial memoria de un García Ruiz de la Mota, que tenía posesiones en dicha villa.

Francisco de Covarrubias, hermano de Fernando de Covarrubias, seis mil; los vecinos de Covarrubias, cerca de sesenta mil; vendiéronse también varias alhajas de plata; «el pie de la cruz, e dos caliçes, e un par de anpollas» por diecisiete mil maravedís.

El jefe de la obra se llamaba Fernando Díaz, cantero; la madera se trajo de Acinas. El *Libro de Hacienda* tiene otros detalles acerca de cuando se cerraron las bóvedas de algunas capillas y el coste de las mismas.

Pero ya en 1444 se construía el crucero de la iglesia, pues el Cabildo vendió á Talamanquilla con su territorio para ayuda de gastos de la obra, apareciendo entre los testigos Juan Sánchez de Carranza, *cantero maestro* de dicho crucero.

El retablo de la capilla mayor se construyó en los años de 1751 á 1753; las estatuas del mismo fueron talladas en Burgos: el tabernáculo se hizo también por estos mismos años, así como los dos altares colaterales, adosados á las columnas de entrada á la capilla mayor; todo esto se doró en 1758, junto con el guarda voz del púlpito y marcos de otros altares; el coste fué de 32.673 reales. Del antiguo retablo del altar mayor, queda aún una pintura de la escuela flamenca, que representa á Jesucristo entre dos ángeles, y se halla hoy en la sacristía.—En 1608 se trasladó el coro desde la capilla mayor, donde antes estaba, al pie de la nave central; el motivo del cambio fué «hacer lugar en la capilla mayor donde se pudiera poner mayor número de fieles».—Gastóse en esta obra unos mil ducados.—En 1758 el Cabildo determinó construir un capitel ó claravoya encima de la torre; costó la obra 4.675 reales.—En 1765 se adoquinó la iglesia, tal como ahora está; anteriormente el piso era de barro.—El órgano fué construído en 1700 por Diego de Orio Tejada, vecino de Ezcaray, «maestro de hacer órganos».—Costó la obra 3.320 reales.—La cajonería de nogal, de la antesacristía, que servía para guardar la ropa de los prebendados, se ejecutó en 1769, costando 3.600 reales.—El claustro colegial estaba en construcción en 1528: sufragó en gran parte los gastos don Jerónimo de Villegas, racionero que había sido de Covarrubias, y después prior y canónigo de la misma durante más de cuarenta años, y canónigo de Burgos, renunciando el priorato á los 69 años de edad en 1532 á favor de Hernán Ruiz de Villegas, pariente suyo

en primer grado.—Los canteros eran Pedro de San Román, vecino de Navas; García de Nebreda, vecino de San Mamés de Aras: Diego de Sesniega y Pedro de Sesniega, residentes pero no vecinos de Covarrubias.—La obra duraba aún en 1535; las multas contra canónigos y beneficiados durante estos años, solían emplearse en dicha obra.

El monumento más notable de la colegiata es el retablo ó tríptico de la Adoración de los Reyes Magos.—Amador de los Ríos *(Obra cit.* pág. 846) y Serrano Fatigati *(Retablos españoles ojivales* y *de la transición al renacimieuto* en el *Boletín de Excursiones*, año 1901), le han descripto minuciosamente, aunque no anden acordes en la apreciación de su mérito y escuela artística á que pertenece. —La tradición de Covarrubias es que le trajo de Flandes un paje de Cárlos V, que bien pudiera ser Antonio de Cuevas, gentil hombre del emperador y mayordomo del conde de Nassau ó Nasciot, cuyo epitafio reprodujimos en la ilustración anterior [2].

La pila bautismal es obra de los siglos XI-XII.

Las alhajas de la colegiata son las siguientes: un caja copón, sencilla, obra del platero Orna [3]; una custodia de plata, estilo plateresco; una cajita de plata, afiligranada, del siglo XV, con representación del angel saludando á María y la inscripción: *Ave María:* una soberbia cruz procesional, estilo plateresco; dos urnas de plata, del siglo XVIII, que pertenecieron al monasterio de San Pedro de Arlanza y contienen las reliquias de los monjes Silvano y Pelayo; otra urna de caoba con las reliquias de S. García, abad de Arlanza; dos ternos de terciopelo, encarnado uno y negro otro, con hermosos bordados en seda y plata, obra del siglo XVI.

2 Antonio de Cuevas, mayordomo del marqués de Zenete, estaba en Covarrubias el 19 de Mayo de 1535.

3 El cabildo tuvo pleito en 1544 con Juan de Orna, platero de Burgos sobre pago de un censo anual que aquel tenía sobre unos molinos, propiedad del platero, sitos en Covarrubias, cerca del puente mayor. La causa se llevó primero ante Juan García, capiscol de Valpuesta y provisor de Covarrubias; pero Orna declinó su autoridad, apelando para ante el Papa: después el pleito fué á la Cancillería de Valladolid, la cual dió sentencia de vista y en grado de revista á favor del cabildo, de la cual se expidió Real Ejecutoria en Valladolid á 11 de Febrero de 1548.

La torre abacial, llamada torre de D.ª Urraca, no es mencionada en los documentos del archivo hasta el siglo XIV; D. Juan González de Valladolid hizo reparos en ella; en 1521 consta por una sentencia del abad Huidobro que se estaba «reedificando la torre del abad»; en el siglo XVIII padeció en su interior muchos desperfectos con ocasión del incendio del palacio abacial que estaba á su lado.

El archivo, hoy casa municipal, no es obra del siglo XVII, como algunos afirman; consta por un despacho del Real Consejo, con fecha en Madrid á 5 de Agosto de 1575, que entonces había gastado el concejo de Covarrubias «mil seiscientos ducados, tomados á censo de tres particulares, los cuales había gastado en comenzar á hacer el archivo que S. M. había mandado hacer en la dicha villa para las escrituras del adelantamiento de Burgos».

ILUSTRACION IV

HIJOS CELEBRES DE COVARRUBIAS

Pedro García de Covarrubias, caballero de tiempo de Alfonso VIII, cabeza de la familia de los Covarrubias.

Juan García de Covarrubias, mayordomo del arzobispado de Toledo por Alfonso el Sabio. Sancho IV mandó embargarle todos sus bienes, como se ve por varias escrituras de nuestro Cartulario. (Cf. LXXXVIII).

Fr. Fernando de Covarrubias, franciscano, obispo de Burgos (1280-1299).

D. Pedro de Castro, obispo de Calahorra (1443-1454), oidor del Consejo Real.

D. Alonso de Castro Covarrubias, arzobispo de Montreal en Sicilia (1449-1454).

D. Alonso Díaz de Covarrubias, alcalde mayor de Burgos (1450).

Gonzalo de Arredondo, abad de Arlanza, cronista de los Reyes Católicos, autor de la «Historia de Fernán González»; algunos dudan fuese natural de nuestra villa.

Fr. Pedro de Covarrubias; estuvo primero casado en nuestra villa; ingresó después en la Orden de Santo Domingo, en la cual alcanzó el título de maestro en Teología; fué insigne predicador y confesor de D.ª María de Tobar, duquesa de Frías. Escribió Sermones; una obra titulada *De Restitutione libri quinque;* otra llamada *Memorial de Pecados y aviso de la vida cristiana*, reimpreso en Sevilla en 1521 y después en Salamanca en 1545. (Cf. Pérez Pastor, *La imprenta en Medina del Campo,* pág. 41); y otros

varios opúsculos.—Estuvo en Covarrubias varias veces después de ingresar en la religión y hacia 1491 intervino en los pleitos que el cabildo tenía con los clérigos de Santo Tomás.—Murió en 1530.

Rvmo. Jerónimo de Nebreda, benedictino de Silos y abad de este monasterio, visitador y reformador de la Orden de los Premonstratenses de Portugal; autor de una *Noticia del monasterio de Santo Domingo de Silos desde sus principios hasta el año 1572.*—Murió poco después de 1578.

El licenciado Juan de Medel, dignidad de prior de la catedral de Osma en 1555.

Hernando de Covarrubias, trinitario, gran profesor de Teología en la universidad de Alcalá, durante el siglo XVI (Buitrago, *Guía de Burgos*, pág. 366).

Baltasar Gutiérrez Malon, *lector*, en 1546.

Ilmo. Pedro de la Peña, de la Orden de Santo Domingo, obispo de Verapaz en 1562 y de Quito desde 1563 á 1583.—Está enterrado en la colegiata, en la sepultura que es frontera del altar de santo Tomás de Aquino, el cual se levantó para altar de la capellanía fundada por dicho obispo; dejó otras mandas pías, y entre ellas una para sostenimiento de estudiantes pobres.—De la misma familia fué el Dr. Peña, canónigo de Covarrubias en el último tercio del siglo XVI.

Ilmo. Juan Orozco de Covarrubias, obispo de Girgenti y después de Acci, año 1594.

El Doctor Lope Ruiz de Castejón, médico, regidor y teniente alcalde de Covarrubias en 1562.

El licenciado Francisco Valles, abad de Covarrubias y prior de Sar.

Antonio de Gamarra, secretario del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos (siglo XVI).

Gregorio de Camargo, escribano del Rey, receptor de la Audiencia Real del Adelantamiento de Castilla y partido de Burgos (1589-1608).

Fr. Juan de Covarrubias; compuso un soneto en latín en honor de Joaquín Romero de Cepeda, autor del libro «Conserva Espiritual».—(Pérez Pastor, *La imprenta en Medina del Campo*, página 253).

El Doctor Francisco Valles, llamado el *divino* y el *Hipócrates español.* Nació en Covarrubias en 1524; su padre se llamaba como él, siendo su segundo apellido *Domingo;* su madre llevaba el nombre de Brianda de Lemus; Francisco Valles, padre, fué regidor de Covarrubias por lo menos desde 1525 hasta 1557; sospechamos que ejercía en la villa el oficio de médico, pues en un apeo de 1532 aparece como testigo un tal «dotor Francisco de Valles, medyco».—Tuvo varios hijos; además del abad Francisco de Valles, á Pedro de Valles, arcediano de Covarrubias, Bernardino de Valles, beneficiado de Santo Tomás, al licenciado García de Valles, beneficiado de la misma iglesia. A esta familia pertenecieron también Francisco Martínez de Valles, alcalde de Covarrubias y su infantado en 1529; Juan de Valles Domingo, alcalde en la misma fecha y después procurador general del concejo.—El Dr. Valles se educó en el Colegio de San Ildefonso de Alcalá; en 1554 fué nombrado catedrático de Prima de medicina en la Universidad de Alcalá; sus brillantes explicaciones de Galeno le merecieron el apellido de «alma de Galeno».—Felipe II le apellidó *divino* por su pericia en la medicina, nombrándole médico de Cámara y protomédico de Castilla.—Vino á Covarrubias en 1557, época en que residió algún tiempo en Burgos.—Murió el 20 de Septiembre de 1592, siendo sepultado en el Colegio de S. Ildefonso de Alcalá.—Fué el médico más célebre de su época; escribió numerosas obras sobre medicina.—Se distinguió también como filósofo. (Cf. Añibarro. *Intento de un Diccionario...* pág. 521; Eloy Bullón, *Los Precursores españoles de Bacon y Descartes* (Salamanca 1905); Ignacio Oliver, *Memoria biográfica de Valles*).—En el siglo XVIII existió una revista de Medicina, titulada *El divino Valles.*—Parécenos que no hay motivo ni causa para escribir *Vallés* en vez de *Valles;* este apellido se usó en Castilla, no aquel.

CARTULARIO

DEL

INFANTADO DE COVARRUBIAS

CARTULARIO

DEL

INFANTADO DE COVARRUBIAS

SIGLO X

I

El presbítero Belasco cede al monasterio de S. Cosme y S. Damián de Congosto [1] la granja de Humada.

31 de Mayo 950.

XPS. *(Monograma).*—In nomine sancte et dividue *(sic)* Trinitatis.—Domnis invictissimis in atrio triumpatoribus *(sic)* sanctorum Cosmas et Damianus [2], corum vaselica fundata est in loco que dicitur *Congusto* [3], iusta Orcelione [4].

[1] El conde de Castilla Garci Fernández donó este monasterio á la iglesia de Covarrubias en 978, como consta por su célebre testamento; y tal es la razón de hallarse este documento en el archivo de dicha iglesia. Según Argáiz *(Soledad Laureada,* t. VI, 314), el monasterio de Arlanza poseía en su tiempo una escritura de 937 en la cual un tal Rodiselo y sus herederos hacían cierta donación «vobis fratres de Sancto Cosme et Damiani»; no habiendo visto nosotros dicha escritura y no constando en el extracto dado por dicho autor que se refiera á la iglesia de Covarrubias, nos ha parecido prudente no contarle como primer documento de este *Cartulario.*

[2] La devoción á estos santos mártires médicos se extendió desde Roma por las naciones occidentales en el siglo V y fué grande en España durante la época de los visigodos según lo convencen las muchas iglesias y monasterios que se dedicaron á dichos mártires. Además, en la liturgia mozárabe existía la costumbre de bendecir el día de su fiesta, que se celebraba el 22 de Octubre, un *ungüentum* con que se ungía á los enfermos, distinto de los Santos Oleos de la Extrema Unción. (Cf. *Liber Ordínum* de D. Ferotin, publicado en *Monumenta Ecclesiae Liturgica,* vol. V, col. 69-71).

Ego quidem umilimus serbus vester Velasco presbiter tivi domno Belasco, abbas de Sanctorum Cosme et Damiani, deneque pro die ultimi orrende malectis cum peccatorum meorum molle depressus, in spe, fiducia sanctorum respuamus non usquequaque disperatione deicimus que etia *(sic)* testem conscientie reatum nostri criminis set pavescimus. Ut ergo per vos sancti martiris reconsiliaredem nostrum, vestrorum homnium fiducia, supplicatione, votis homnibus inploro. Et ideo devotionis me extitit de paupertacula mea sancte eglesie vestre confere devere et quid scriptum est: *vobete et reddite Domino Deo nostro:* hac si tamen concedo et offero glesie *(sic)* vestre atque sacro sancto altario iam supra dicta fundate, et dixit, propter remedium anime me concedo mea paupertacula ab omni integritate post dicensum meum in ipsa sancta eglesia vestra deservientium per volumna altariorum vestrorum vel elemonis pauperum, locum illo situ in territorio in villa que dicitur *Fumata* [5] in accensis suis, cum ficiis cunctis aque terris, vineis, pomiferis, pascuis, pratis, padulibus, aquis aquarum vel ductibus cum omni prestacio veloccus ipsius in omnibus integritate, secuti iuri in eo non? mansi vel manere potuit ut *(sic)* poterit omnia cum voce et presecutio mea, in sustemtatione monacorum eglesie vestre offero perapetualiter abituro, amen.

Que tamen scriptura parte eglesie vestre offero tradita, in arcis glesie vestre confirmata reponimus, qualiter supermemorata omnia

[3] *Congosto,* lugar comprendido en el ayuntamiento de Los Ordejones (Villadiego-Burgos). Su iglesia parroquial de San Pedro perteneció á la abadía de Covarrubias hasta 1757, como consta por las visitas canónicas efectuadas por el abad ó sus delegados.—En lo civil dependió durante la Edad Media del Hospital del Rey de Burgos.

[4] *Ordejón,* llevaba este nombre una cadena de montañas próxima á la histórica Peña de Amaya. Comprendía varios pueblos de importancia y bien fortificados, que fueron dados en arras á la reina D.ª Leonor, mujer de Alfonso VIII, al igual de Castrojeriz, Amaya, Urbel, Palenzuela, etc. (Cf. Mondejar, *Memorias*..... Alfonso VIII, apénd. XL; Silos, ms. 7, fol. 122).

[5] *Humada,* lugar del ayuntamiento de Los Ordejones, á orillas del río Odra. El monasterio de Oña poseyó en él heredades de consideración que cedió en arriendo durante el siglo XIII al de Hornillos, llamado también *Rocamador,* en el camino de Santiago entre Burgos y Castrojeriz, (Berganza, *Antigüedades de España,* II, 137-167). En las cuentas de dicho monasterio, efectuadas en 1338 por los abades de Silos y Cardeña, se ve que Humada estaba entonces comprendido en el territorio de Treviño. *(Archivo de Valladolid,* Silos, vol. I, fol. 325).

iam dicte eglesie vestre ex presenti et tempore perpetualiter iure pateant possidenda, amen.

Si quis sane, quod fieri nimini credas, hec ad disrupendum venerit auc aliquis omo vel subrogata presona, proinde iuramento confirmo pro Deo et divino nominis Trinitatem et regnum catholicorum dominorum nostrorum, quia contra hanc mea spontanea mea voluntate numquam ero venturus neque per me neque per subposita quequam mea vice presona. Quo si quisquis pontificum aut erendum *(sic)* vel propinco meorum cuius pia (cuiuspiam?) asxerciones aut generis omo, hac mea voluerit convellere in alico devocione aut uius mei decreti vel testamenti infrigeri, honore sit in hactu? meas in conspectum Domini Nostri Jhesu Christi et sanctorum omnium sit condemnatus et sit receptus ad fides cacatholica et ad caro minione Christi et cum Juda traditore abeat porcione, hec ibi sit ubi vermis bulnerum et mugitum danti impi et insuper pro temporale iudicio parie principis aut commitis vel culex docuerit convellere in alico liveras liveras *(sic)* $\bar{V}$; et ista kartula donationis eglesie abeat firmitate.

Facta kartula donationis eglesie pridie notum Domini cum Kalendas Junias, Era DCCCCLXXX VIII.ª, regnante rex Ranimirus [6] in Legione et comite Fredenandum Gundisalbizi in Castella.

Ego Velasco presbiter, qui in auc rovoratione afserit volui et rellegendo audivit, manus mea rovoravit.—Mafhomate hic rovoravi.—Adderitus frater hic rovoravit.—Momnio presbiter hic rovoravit.

(En la espalda).—Velasco Presbiter rovoravi.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 1. Original en pergamino 0,20 × 0,20; letra cursiva visigoda. En la espalda lleva escrito de letra del siglo XI: «De Congosto».

[6] Otras escrituras suelen poner en el año de la fecha á Ordoño III; Berganza, *(Obra cit.* II, Escrit. XLIX) publicó una con el de Ramiro II; discrepancia que no se explica satisfactoriamente con lo apuntado por Risco, *Reyes de León,* 198-199, y otros autores, ni de pronto vemos como pueda resolverse. Dozy *(Recherches...* I. 170 173) dá por averiguado que Ramiro II abdicó en 5 de Enero de 951, si bien no murió hasta algún tiempo después.

II

Carta de cambio del lugar de Covarrubias efectuado entre el abad Belasco y sus monjes, y el Conde de Castilla Garci Fernández.

7 de Septiembre 972.

XPS.—*(Monograma)*. In nomine Ingeniti Prolisque ac Procedentis, unius semper natura deitatis.

Ego Belasco [1] abba una pariter cum fratribus meis, videlicet, Martinus abba, Servandus, Petrus, Vincenti, Julianus, Fortuni, Potentius, Suarius, Guntricus, Sonna, vel omnes fratres a minimo usque ad maximo, itidem nullius coartans imperio neque alicuius subducens articulo, sed spontanea nobis aderit voluntati, et facimus tibi domno Garsea comite sive domna Ava cometissa, et filiis adque filiabus vestris, donationem atque concamiationem sive concessionem ipsius loci *Cobasruvias*, situm qui extat in ripa fluminis Aslanca, reliquie namque residentis loci illius sanctorum Cosme et Damiani,

[1] Hay quien afirma con Argáiz *(Soledad*—VI, 320), que era abad de Covarrubias, pero la presente escritura nada ofrece en confirmación del aserto, antes parece contradecirle; porque siendo á la sazón Covarrubias monasterio dúplice, así como se hacían mandas pías al abad y á la abadesa juntamente, v g.: las de 971, así esta escritura de cambio debía ser otorgada por ambas partes a la vez; otros dicen era abad de Arlanza, y tal afirman varios informes de pleitos á fines del siglo XV, existentes en Covarrubias y la copia de esta escritura que se conserva en Simancas y parece del siglo XVI. (Catálogo I, *Diversos de Castilla núm. 1)*; pero entre los abades de Arlanza en aquella época no aparece ningún Belasco. (Flórez, *España Sagrada*, t. XXVII). Nosotros creemos lo era de S. Pedro de Berlangas, distante de Covarrubias unos treinta kilómetros á orillas del Arlanza: 1.° porque en el dorso del documento original se lee de letra del siglo XII: «*De camnacione* (camiacione) *de Baralangas*», ó sea «del cambio hecho con Berlangas»; 2.°, porque sino no se explica la última frase del presente documento, donde se dice que los monjes de Berlangas ceden la propiedad y jurisdicción de Covarrubias al Conde Garci Fernández, pero se reservan la posesión de ciertos labrantíos; 3.°, porque en una donación del conde Garci Fernández, efectuada en el mes de Enero de 975 al monasterio de Berlangas, se ve que en dicha fecha su abad se llamaba Belasco. *(Arch. Catedral de Burgos,* vol. 71, fol. CXXII v.° Entre los confirmantes aparecen: «Hanne Ovecoz; Gaudela presbiter; Brabolius abba; Damianus abbas; Sendinus abba; Ordonius abba: Bravolius exaravit»)—No se ha de confundir este monasterio con la granja de igual nombre que existía «in rivo de Tiron», según consta por una escritura de 1077 *(Ibidem*, fol. CXXV).

et sancti Cipriani episcopi et sancte Eugenie Virginis. Quia quidem ego Belasco abba cum supra nominatis fratribus ad integrum vobis donamus atque concedimus ipsum locum, recensendo quem retulimus: *Cofasrubias* cum terminis suis, videlicet, de valle de Area usque ubi descendit in flumine Aslanza; et de alia parte: de semitario antiquo de Mamlas usque in valle de Sancto Petro, qui descendet de serra sicut aqua discurret usque in Aslanza, quantum infra concludet, tum in montibus quam et in campis, cultum et incultum, valles et collatos, fontes et pratos adque molindinos, omnia vobis donamus atque concedimus, ut de odie die vel tempore in vestro iure sit confirmatum adque donatum, ut abeatis, teneatis, vindicetis et defendatis iure perenni. Et proinde accepimus ex vobis tres villas, videlicet, illa vestra parte in Sancti Romani [2] qui est sita in ripa fluminis Aslanzone cum suis terminis, exitu et regressu, et villa de Licinio in ripa flluminis Aslanza similiter cum suis terminis, et villa quod dicunt Cornelianos in rivilo Pinitello cum suis terminis.

Porro, si quis aliquis de nobis seu aliqua subrogata persona hunc nostrum fidelem textum donationis per quolibet argumentum inquietare voluerit, repentinus indicius incurrat damnabilis, ab utrisque privetur luminibus, omnibus bonis arceat, malis cunctis incurrat et corpus eius non recipiat terra, sed cum Juda traditore baratrique inferno inferiori, et insuper damna secularia CCC.tas libras aureas a parte comitis conferat et hec scripture tenorem plenam in omnibus obtineat firmitatis reborem.

Facta apicibus exarationem, noto prefixionis diem VII idus Sebtember, [3] era Milesima X.ª, regnante serenissimi regis puero Ranemiro in Legione atque comite Garsea Fredenandi filium in Castella.

Ego Belasco abba cum supranominatis fratribus, qui hunc testamentum fieri voluimus et relegendo audibimus, propriis manibus sigillis impressimus +-+ atque aliis roborare promisimus.

Florentius [4] scripsit et roboravit +.

[2] No hemos podido comprobar á qué lugar corresponde este S. Román ni tampoco *Villa de Licinio* ni *Cornelianos*, que vienen después.

[3] La abreviación es rara. Sbsr.

[4] Sin duda es el mismo amanuense que en 945, de edad de 25 años, escribió en S. Pedro de Berlangas un hermoso códice de los *Morales de San*

(1.ª Col.)—Belasco [5] episcopus confirmans; Anni Obecoz confirmans, +;—Nunnu Obecoz confirmans, +;—Ansuri Fredenandiz confirmans, +;—Obeco Munnioz confirmans, +;—Obeco Fredenandiz confirmans, +;—Armentero Sarranciniz confirmans, +.

(2. Col.)—Sarracino Belascoz confirmans, +;—Didaco Armentarez confirmans, +;—Nunnu Munnioz confirmans, +;—Begila Didaz confirmans, +;—Garcia Lupiz confirmans, +;—Annaia Gudemeriz confirmans, +;—Gundelsalvo Telliz confirmans, +.

(3.ª Col.)—Gundensalbo Ansuriz confirmans, +;—Fredenando Munnioz confirmans, +;—Fredenando Sonnaz confirmans, +;—Munnio Sonnaz confirmans, +;—Fredenando Telliz confirmans, +;—Nunnu Didaci confirmans, +;—Albaro Lupiz confirmans, +;—Obeco Albarez confirmans, +.

(4.ª Col.)—Sonna Feles confirmans, +;—Donno Bendenti confirmans, +;—Izani confirmans, +;—Munnio Ruderici confirmans, +;—Fredenando Armentarez confirmans, +;—Gaudila presbiter confirmans, +;—Munnio Didaci confirmans, +;—Garcia presbiter confirmans, +;—Nunnu Didaci confirmans, +.

(5.ª Col.)—Fredenandus presbiter confirmans, +;—Ennecus presbiter confirmans, +;—Obeco Maurellez confirmans, +;—Ermigildo Fredenandiz confirmans, +;—Tellu Didaz confirmans, +;—Armentero Flaginiz confirmans, +;—Gelca Abol Gamarez confirmans, +.

—Con ista concessione que non abeant labore de castiello neque in fossato, et non abeant anupda neque lebet inde comparatione neque de munere ad alius locus, nisi quod deserbiant ipsas ereditates ad fratres de Baralanica, set sine populatore.

—*Arch. Catedral de Burgos,* vol. 69, I Parte, fol. 87, original en perg. 0,60 × 0,39, letra visigoda, mezcla de mayúscula y minúscula prolongada, de color negro y minio, alternando por renglones.—Fué publicada

Gregorio, existente en la Biblioteca Nacional de Madrid. El mismo aparecerá otra vez en el testamento de Garci Fernández de 978 y en otras muchas escrituras de la época. Véase Sota. *Príncipes de Asturias,* p. 633.

[5] Llamado también *Belasius* ó *Belasio;* al parecer era obispo de Muñó, á cuya sede pertenecía el monasterio de S. Pedro de Berlangas. *(Esp. Sagrada,* XXV, 20). Esto prueba una vez más nuestro anterior aserto de haberse efectuado este cambio con S. Pedro de Berlangas.—Era aún obispo de Muñó en 975, firmando en la donación de Garci Fernández á Berlangas antes mencionada.

por primera vez en la *Histoire de Silos*, pág. 19-20, con varias incorrecciones de transcripción, acompañando al texto una hermosa fototipia del mismo.—Copia simple del mismo, vol. 69, I Parte, fol. 86, del Archivo de Burgos.—Otra de principios del siglo XVI en el de Covarrubias, (leg. I. n.º 2); pero es de notar que ésta no lleva columnas de confirmantes, ni tampoco la llevaba otra que se sacó en 1741 del original, que según decía el escribano se hallaba en el archivo de Simancas.

III

Donación que de sus personas y bienes hacen al monasterio dúplice de Covarrubias el religioso Juan, otros dos varones y dos mujeres.

6 de Enero 974.

✝ XPS.—In Dei nomine. Ego Joannes frater et Veila et Petro et Scemena et Apall [a] placuit nobis adque convenit, nullius quogentis imperio nec suadentis articulo sed propria nobis accessit volumtas, ut pro remedio anime nostre, ut evadamus portas inferni, tradimus nobis in domum sanctorum Cosme et Damiani et sancti Cipriani, et sancte Eugenie, et sancti Tome locum vocitatum *Cobasrubias* vel ibidem Justa abbatiss [a] et domino Lucio abba regente [s] caterba Deo votas. Inprimis tradimus animas et corporum proprium, deinde ex omne facultatule nostre, id est, terras, vineas, ortos, molinos, in caballos, frenos, sellas, equas, baccas, lectos, montes, et cetera ad integritatem sit concessum in domum Domini.

Si quis vero, quod absit, hanc nobis vel filiis nostris aut neptis vel subrinis aut aliqua subrogata persona inquietare voluerit, sit a Domino maledictus et a sanctis angelis eius et cum Juda traditore participium abeat in inferno inferiori; insuper et a parte comitis inferat tres libras aureas et hec scripta firmis permaneat in secula.

Facta carta tradictionis notum die Apparitionis Domini [1], era Millesima XII^{a}, regnante rex Ranimiro in Legione et comite Garsea Fredenandiz in Castella.

[1] Antiguamente se llamaba así el día de Epifanía ó Reyes, á causa de haberse manifestado ó aparecido tal día á los gentiles ó reyes magos Jesucristo Nuestro Señor.—Con el tiempo se dió este título á la Transfiguración de Jesucristo, que se celebra el 6 de Agosto.

Ego Joannes frater et Veila et Petro et Scemena et Appalla qui hanc traditionem fieri voluimus et legendo audivimus, manus nostras signos + fecimus et testes tradimus ad rovorandum +.

Garsea Fredenandiz confirmat. Et Ava comitissa confirmat. Assur Fredenandiz confirmat; Obecco Munnioz confirmat; Garsea Munnioz confirmat; Nunnu Gartiaz; Gutier Ruderiz confirmat; Bermudu Fredenandiz confirmat.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte, fol. 88, original en pergamino 0,17 × 0,12, letra minúscula visigótica. En el Archivo de Covarrubias este documento llevaba el n.º 120.

IV

Renuncia de bienes á favor del monasterio de Covarrubias efectuada por Juan y Muño en el acto de abrazar la vida religiosa.

3 de Mayo 974.

+ XPS.—*(Monograma).* In Dei nomine. Ego Joannes presbiter et dopmno Munnio una pariter placuit nobis adque convenit ut pro remedio animabus nostris, ut evadamus portas inferni, tradimus nobis medipsis ut tivi domno Lucio abba et domna Justa abbatisa regente cohors alma quohabitantibus in domum Sanctorum Cosme et Damiani, locum vocitatum *Cobasrubias.* Tradimus in primis animabus nostris simulque et corpora nostra. Deinde domos, agros, vineis, ortis, pomares, molinis, equus, rescula, bobes, tum mobile quam etiam et inmobile, ad integrum sit vobis concessum in domum Domini [1].

Si vero, quod absit, ex nobis vel de successoribus nostris aut iermanis vel subrinis aut aliqua subrogata persona vos inquietare voluerit, sit a Domino maledictus et a sanctis angelis ejus; et insuper damna secularia inferat a parte comitis III° libras aureas

[1] Esta hacienda radicaba en el pueblo de Vizcainos, perteneciente al partido judicial de Salas de los Infantes. Así lo dá á entender la inscripción de la espalda del documento, contemporánea de éste. En una donación hecha al monasterio de Arlanza en 1082 se le llama *Bezkafinos.* (Silos, ms. 10, fol. 44, 48).

et idem eglesie vestre; et hec scripta firmis permaneat in secula.

Facta carta traditionis notum die III° [2] nonas maias, in die Sancte Crucis, era MXII^{a}, regnante rex Ranimiro in Legione et Comite Garsea Fredenandiz in Castella.

Ego Joannes presbiter et Munno presbiter, qui hanc tradictionem fecimus, manus nostras signos fecimus (+ +) et testes tradimus ad roborandum.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.° 3, original en pergamino 0.25 × 0.13. En la espalda lleva escrito de letra visigoda: «tradictio dompno Joannes de Bezkahines» y también de letra del siglo XI: «De Bezcahino», y de otra posterior: «nota que se metieron canónigos».

V

El abad Lupo cede al abad Belasco las tierras y molinos de Zafalanes á cambio de las sernas, casas, huertas y prado que éste poseía en Valle de Jaramillo (Valle de Savarollo).

Año 974.

Inventario de los documentos... depositados por Sol. aga, n.° 117. (Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte). Según el *Ms.* 712, fol. 321 v.° de la Bibliot. Nacional de Madrid, el abad Belasco hizo otra donación á la iglesia de Covarrubias en este mismo año «regnante Renimiro in Legione» y confirmaron en ella: «Bonifacius confessor; Seberinus abbas; Munus Muñoz; Ates confessor; Julianus confessor; Estrageldo confessor; Gremiro confessor; Ciprianus presbiter; Falconis presbiter; Joannis presbiter; Gomiz testis; Pasqual;... Belfabollus scripsit»: pero esta escritura no se halla mencionada en antiguos catálogos del archivo de Covarrubias.

[2] Debiera decir *V nonas*, porque en tal fecha se celebraba en la liturgia mozárabe la fiesta de la Santa Cruz, como consta por los Kalendarios publicados en el *Liber Ordinum*, Apend. I.

VI

Donaciones del abad Apaz y del religioso Belasco al monasterio de S. Clemente de Modubar.

2 de Julio 978.

In nomine Domini. Ego Apaz presbiter abbate et Belas confessor cum omnibus vobis et cum peccatorum mole depressus in fiducia que sanctorum meritis respiciamus nos usquequaque disperatione deicimus qui cum Deo et conscientiam nostram reatum criminis nostri sepe pabescimus. Ut ergo nos per vos sancti martires tante reconciliare mereamur Domino Deo vestro, ad sanctorum omnium fiduciam suplicatione omnibus imploramus ut de paupertatis nostre aliquantulum et voto propio conferre devemus qui scriptum est: *vobete et reddite Domino Deo vestro:* ideo omnia affectum operis eadem ipsa nostra devotione implere procurrimus. Hanc sic concedimus et offerimus glesie vestre atque sacrosancto altario sancti Tirsi et sancti Baudali et sancti Clementi in loco que dicitur in Motua [1] in villa de *Zafalanes* [2] territorio fundate concedimus terras, vineas, mulinos.

Ego Belasco confessor trado ad sancta regula sancti Clementi [3] et sancti Tirsi et sancti Baudali et ad abbati meo Hapaz presbiter trado imprimis serna de Repollare iusta agro de Pascuale et de alia parte agro de Munnio Uiaquidiz; et trado vinea cum sua serna de Retore qui est iusta via qui discurrit de Zahalanes ad Agusini [4], et

[1] Véase el t. I, pág. 5. de *Fuentes* . ..

[2] Se decía también *Zahalanes;* no podemos determinar la situación de este pueblo; únicamente añadiremos que había también un Madúbar de Zafalanes que junto con el monasterio de S. Andrés y otras posesiones fué cedido por el conde de Castilla Fernán González, á la abadía de San Quirce, junto á Cubillo del Campo (Burgos). Cf. *Arch. Catedral de Burgos*, vol. 25, fol. 352; copia pública de 1493, sacada por Antonio Martínez de «Lebrixa», canónigo de Burgos y notario apostólico. Este documento salió ya á la luz en la *Histoire de Silos,* pág. 15, transcrito de una ejecutoria de Felipe II.

[3] Hubo otro monasterio de este nombre que después perteneció al de Cardeña y estaba situado á orillas del río Cavia, en el término llamado hoy S. Clemente, jurisdicción de Sarracín (Berganza, *Obra cit.* I 383).

[4] *Ausin* ó *Ausines,* lugar antiguo que quizás estuvo ya habitado en tiempo de los romanos y tenía á la sazón alfoz bastante extenso, según

casas cum suo corrale et ortu et suo pratu et sua fonte in valle de Sautiello, qui est iusta ipsa ecclesia sancta; et II, vineas et una terra et vice in moliñu in ribulo de Motua, que dicent de Luusa, in lunis ad lunis I. ora; et II, vobes, et XX. obes.

Ego Hapaz presbiter abbate trado ad ista regula sancti Clementi et sancti Tirsi et sancti Baudali vinea in Cavia [5] in territorio de Villa de Todredo, [6] iusta vinea de Orbitta abate et de alia parte via qui discurrit de Peternales ad Cabia; et agro in ipso adito iusta vinea de Juniz et de alia pars vinea de fratres de Sancti Atriani; [7] et vice in flumen Assazon in mulino qui dicent de Joannes, de VIII. ad VIII. dies una ora; et II vobes cum toto suo atondo, suo carro et tota sua loramine; et XX. obes cum suos agnos; el kasula et signu baselice et to *(sic)* ordine de eglesie; et III. gueñapes et V. plumazios et V. escannos et XX. ferramentus inter aszatas et secures et relias: et V. porcos; et kargatura de vasilia inter concus et escalas et compendiales tam movile quam etiam et inmobilem sit iusta regula sancta traditu *(sic)* vel confirmatum iure quietum in perpetuum abiturum.

Si quis tamen aliquis omo ad inrumpendum venerit, ego Belasco confessor aut filis, neptis, iermanis, subrinis vel subrogata persona sublevaberit hunc nostra regula tradictionis disrumpere voluerit, facimus testamentum qui voce sollicitaberit, parget in cauto solidos CCC. a parte de comite vel a parte de huius regule; et ista scriptura plenam abeat firmitatem.

Facta cartula uius regule tradictionis, III feria, II Klds. Julias, [8] Era MXVI, regnante Ranimiro rex in Legione et comite García Fredinandiz in Castella.

consta por una donación hecha al monasterio de Arlanza (Ms. 19, fol. 17). En su valle existieron durante la edad media varios monasterios y entre ellos uno de benedictinas, como puede verse en Berganza, *Obra cit.* I, 140; II, 143; *Esp. Sagrada*, XXVII, 618-627; Alarcón, *Marqueses de Trocifal. Escrit.* CXXVI.

[5] Cabia, pueblo situado no lejos del Arlanzón y camino de hierro de Burgos a Valladolid. La catedral de Burgos tiene una donación original, por la cual D. Lope Díaz y su mujer D.ª Sancha le ceden cuanto poseían en dicho pueblo con fecha 1177. (Vol. 26, fol. 1[illegible]).

[6] Debiera decir *Teotoredo;* no sabemos donde estuvo situado este lugar.

[7] Probablemente se trata del monasterio que Sancho II dió al obispo de Oca en 1068 (*Fuentes* I, pág. 6).

Ego Belasco confesor, qui hanc regula tradictione a tibi abbati meo Hapaz presbiter fieri bolui et relegendo audivi, manu mea rovórabi +, feci +, a presentibus testes revoraberunt.—De villa de Zahalanes: Fortes ic testis; Julianus presbiter + - ; Didaco presbiter +; Stebane presbiter +; Argiszo ic testis.

(1. Col.) Luzidius [9] Dei gratia rovoravit; Sabastianus abba confirmas; Bonifilus confirmans; Nunnus Munnioz confirmat.

(2.ª Col.) Osties confessor confirmat; Juliani confessor confirmat; Ermegeldo confessor confimat; Riccmiri confessor confirmat.

(3.ª Col.) Zipriani presbiter +; Falconi presbiter +; Joannes presbiter +.

(4.ª Col.) Gomiz ic testis; Petrus ic testis; Nuunu ic testis; Donnu ic testis.

(5.ª Col.) Sperandio ic testis; Faraszon ic testis; Gomiz ic testis; Salamon ic testis.

(6ª Col.) Tellu ic testis; Pasquale ic testis; alio Tellu ic testis; Nunnu Velza ic testis.

Belasconius scriba scripsit. [10]

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I Parte, folio 89; orig. en pergamino 0,[illegible]2 × 0,17, letra visigótica minúscula. En Covarrubias llevaba el n.º 171. —En la espalda tiene escrito de letra del s.º XIII. «De zahalanes»—«De zahalanes».—Y de letra visigótica «de......)

[8] Debe entenderse no *pridie kalendas Julias* sino el día segundo después de las *Kalendas Julias*, ó sea el 2 de Julio, que en 978 cayó en martes, día de la semana señalado por esta escritura.

[9] Berganza *(Obra cit.* 1, 344) puso á este obispo entre los de Oca, sin darnos detalle alguno sobre él; Flórez no le mencionó siquiera, sin duda considerándole como apócrifo ó de sede desconocida; lo cierto es que no le hemos visto mencionado sino en este y en los dos siguientes documentos. Notaremos, sin embargo, que en Zamora y Salamanca había por este tiempo obispos de igual nombre.

[10] Al año de esta escritura pertenece según el Ms. 712, fol. 321, de la Bibl. Nacional, otra de compra que otorgó la infanta D.ª Urraca «de muchas heredades, caballos, yeguas, bobes, libras, oves, perros, molinos», en la cual confirman «Juliano Tellez; Rodrigo Alvarez et Joanni abbas et Senior abbas et Sona Abaca et Albas et Atila judes et Lupi saioni; Anteo Belasco scripsi»; parécenos que el autor del extracto debió confundirse con otras escrituras, porque no mencionan esta donación los antiguos Indices del Arch. de Covarrubias.

VII

Fundación de la abadía é infantado de Covarrubias por el conde de Castilla Garci Fernández.

24 de Noviembre 978.

XPS. + (*Monograma*). In nomine Ingeniti Prolisque ac Procedentis unius semper natura Deitatis, videlicet. Patris et Filii, adnectens Spiritus Sanctus, simulque conexa Trinitas in unitate.

Hoc est series testamen[ti] que patrari voluimus ego Garsea Fredinandez cum coniuge mea Ava comitissa extremitate ultimi iudicii diem enix[ius] decernentes, expedit ducatum mentibus nostris aliqu[i]d preponere, quatenus cum tuba terribilis mundum concusserit omne iubamine a culpe in Christo mereamur accipere. Decrebimus munus offerre Domino Jhesu Christo et sanctis [e]jus, id est, prolem filiamque nostram Urraca; et elegimus ipsius loci que Coverubensis situm, qui extat in ripa fluminis Asilanca, reliquie namque residentis loci illius sanctorum Cosme et Damian[i] et sancti Cipriani episcopi et sancte Eugenie virginis et sancti Thome apostoli et sanctorum Justi et Pastoris, testium Christi.

Qua quidem ego Garsea Fredinandez comite et Ava comitissa donamus tibi, filia nostra Urrraca, in donis *Covasrubias* cum suis terminis, videlicet: de semitario antico de Mambulas usque in valle de Sancto Petro, qui descendet de serra sicut aqua discurret usque in Aslanca [1]: et de alia pars at Fonte Tablata usque at illa Cruce [2]; et de illa Cruce ad valle de la Torquiella; et de illa Torquiella a Matadalares; et de Matadalares ad carrera antigua u[b]ique descendet at Sancta Eugenia usque in Asilanca [3]; et per illo valle de

[1] Estos son los límites de Covarrubias por el Occidente. El valle de San Pedro se denominaba así porque á su entrada y como á un kilómetro de Arlanza hubo antiguamente un lugar llamado San Pedro de Valdera ó Valderas.

[2] Por estos límites lindaba Covarrubias con los términos de Lara, al Norte.

[3] Estos dividían los del monasterio de Arlanza.

Virielle usque ad illo Servo et at illo Mercatello de Mambulas quantum infra concludet ab omni integritate [4].

Villas et monasterios que donamus tibi, filia, at serviendum Deo et sanctorum Cosme et Damiani et corum reliquie que hibi recondite sunt, id est: de Lerma [5]: villa de Mazaresos [6] et Capriata [7] e[t] Valle de Rave cum suo monasterio Sancti Michaelis [8], et Quintanella de Fiamio [9], et Ceresolos [10], Retonda [11], [et] Rivitorta [12].—De

[4] Por aquí confinaba con los términos de Contreras y margen izquierda del río Arlanza. (Cf. donación de Fernán González al monasterio de Arlanza, *Arch. de Valladolid*, Silos, vol. I, 216, 222).

[5] Hay que distinguir entre término municipal y alfoz de Lerma. El primero comprendía durante la edad media los pueblos de Villalmanzo, Villabrán, Rubiales, Rebilla-Cabriada, Villoviado, Quintanilla de la Mata y otros hoy desaparecidos. (Cf. Carta original de Alfonso XI, fechada en Medina del Campo á 15 de Septiembre 1318, existente en el archivo de Lerma); el segundo se extendía además á Nebreda, Avellanosa, Castrillo Solarana, Solarana, Torrecilla, Población, Villamenano, Quintanaseca, Mercadillo, Hontanares y otros pueblos, como puede verse en los *Fueros* de Lerma otorgados por Alfonso VII en 7 de Mayo 1148.

[6] Este nombre llevaba el monasterio perteneciente á Arlanza, conocido con el de S. Juan de *Cella (Fuentes* .... I, apénd. II), lo cual pudiera indicar que el lugar aquí nombrado estaba en sus cercanías; pero se ofrece la dificultad de que dicho monasterio era del alfoz de Muñó, como expresa un documento de Alfonso VIII fechado en Cuellar el 13 de Mayo 1175. *(Archivo de Valladolid*, vol. I, 203).—Acaso corresponda al lugar de Vasconcillos que en la bula de 1218 sigue á Cabriada como debiendo estar en las cercanías de Lerma.

[7] *Cabriada,* despoblado incluído hoy en los términos municipales de Rebilla-Cabriada, camino de este pueblo á Quintanilla de la Mata. En el siglo XVI formaba aún una pequeña aldea con parroquia dependiente del abad de Covarrubias, de la cual queda aún la torre; en el XVIII estaba ya despoblado.—Es de notar que S. Fernando dió este lugar al almirante Bonifaz al tiempo de la conquista de Sevilla, según apunta el libro *Becerro*, fol. 177. v.° Perteneció á la jurisdicción de Solarana, y su territorio lindaba con Lerma, Quintanilla de la Mata, Rabé, Villoviado, Rebilla y Solarana.

[8] Estaba situado por la parte de Villoviado y Rabé de los Escuderos (Lerma), según se colige del documento con fecha 24 de Octubre 1032. No vuelve á mencionarse en escrituras de Covarrubias; probablemente sería enagenado en el siglo XII.

[9] Fué su situación entre Ura y Tordueles, no lejos del lugar antiguo de Villamenano ó Villamiñano, en el valle nombrado hoy *Valdamio*. Véase el documento de 15 de Marzo 1428.

[10] *Cerezuelos ó Cirizuelos,* despoblado á orillas del Arlanza, distante cinco kilómetros de Covarrubias y dos de Puentedura. En el siglo XVI había en sus términos unos molinos, propios de la villa de Covarrubias.

[11] *Redonda,* caserío á unos cuatro kilómetros al occidente de Covarrubias, margen izquierda del Arlanza. Bajo la advocación de Nuestra Señora de Redonda existe allí una ermita espaciosa, cuya capilla mayor, del siglo XV, es de buena arquitectura. El lector verá mencionado este caserío, antiguamente pueblo, en muchos documentos de este Cartulario.

Tablatello [13]: Talamanquiella [14].—[D]e Clunia: Bannuelos de Gomiz Gutierre [15] et Cellerolo de Calbos [16].—De Lara [17]: Mambulas [18]

[12] *Retuerta,* así llamado por estar asentado en una revuelta que allí hace el río Arlanza, al E. de Covarrubias. Perteneció en lo eclesiástico al abad de Covarrubias hasta 1757; en lo civil fué de la jurisdicción de dicha villa hasta pasado el siglo XVI; pero en virtud de una real cédula de 19 de Septiembre de 1649 y mediante unos tres mil ducados de plata, entró en el goce «de exención de la jurisdicción criminal y de la visita y residencia que la justicia de la dicha villa (de Covarrubias) hace..... en el dicho lugar de Retuerta».—Esta real cédula y el proceso entero de la exención se encuentra en el archivo municipal de Retuerta, cuaderno en pergamino de 56 folios en 4.°

[13] *Tabladillo,* se llamaba antiguamente el valle comprendido entre Santo Domingo de Silos y Santibáñez del Val y regado por el río Ura ó Mataviejas. No lejos de este último pueblo existió una población romana por la cual pasaba una vía, probablemente en dirección á Clunia. Por este documento se ve que su alfoz ó *suburbium* se extendía también por los montes de Cervera, del otro lado de la cordillera que divide las diócesis de Burgos y Osma (Cf. *Crónica de S. Benito de Yepes,* I, escritura 31).

[14] *Talamanquilla,* despoblado del término municipal de Espinosa de Cervera (Salas de los Infantes). En él subsiste una ermita titulada *Nuestra Señora de Talamanquilla* y situada en un pequeño valle. La jurisdicción civil y criminal de este pueblo perteneció al cabildo de Covarrubias hasta 24 de Mayo de 1454; la espiritual, hasta la supresión de éste en el siglo XIX.—No hay que confundirle con otro Talamanquilla ó Talamanca que estaba situado entre Tordómar y Torrepadre, como consta por la concordia efectuada en 1194 entre el obispo de Burgos Martín y el abad de Valbuena. *(Archivo Catedral de Burgos,* vol. 36, folio 135).

[15] Dos lugares llamados *Bañuelos* existieron durante la edad media en el territorio de Clunia: Bañuelos de la Calzada y Bañuelos de Suso. *(Recueil des chartes de l' abbaye de Silos,* pág. 104. 121. 189).—Parécenos que el citado en esta escritura no puede identificarse con Bañuelos de la Calzada porque en 1182 era aún del cabildo de Covarrubias según puede verse por el documento de esta fecha en nuestro Cartulario; mientras que Bañuelos de la Calzada fué cedido al monasterio de Silos en 1179 por el rey Alfonso VIII.

[16] Corresponde al término de Nuestra Señora de Cobos entre Pinilla-Transmonte y Mercadillo (Lerma). Fué dado en censo perpétuo por el abad de Covarrubias á dicho concejo de Pinilla en 27 de Mayo 1484 —El diezmo eclesiástico del mismo perteneció á las capellanías establecidas por los Béjar en la colegiata de Covarrubias.—Vide escrituras de 26 de Mayo 1414 y de 1484; y las bulas de Sixto IV y Paulo II —El tomo 3.°, parte 1.ª, folio 77 de los *Indices de Burgos* traduce malamente *Calbos de Lara.*

[17] El alfoz de Lara comprendía por este tiempo «de parte Orientis colato de Gramineto (en la sierra Demanda) et sierra de Arando; de parte Septentrionis ad sumum Valdecarros; de parte Occidentis Vauguillilo et Torre de Edidio Tornadijo) de Valcalamio (Valzalamio entre Madrigal y Villamayor de los Montes). et campo de Trasantio. Marlaton, molinos de Apre (junto á Lerma); de parte meridiana ad Mortuera, inde Molato, exinde ad rio de Lupos et Binuesa usque ad Gramineto, ut in illa sit de villa extra defesa de Luia et habitata inter ceteras sexaginta et sex villas».—*(Archivo de Valladolid,* vol. I, 122, donación del conde

et Mezerese [19] et La Truquiella [20].—De Barbatello: Barbatiello de Albaro Telliz [21].—De Munnio: Cibtatonia [22] et Matrigale de Tosendo [23].—De Venbibe [24]: Villaquiram [25].—De Castro: Villa de Veta [26]

Fernán González á Lara; Menéndez Pidal, *La Leyenda de los Infantes de Lara*, pág. 417, traducción del siglo XIII).

[18] Despoblado hoy; únicamente existe el santuario de Nuestra Señora de Mamblas, situado al pie de la mambla mayor, en el valle que forma ésta con la mambla menor ó muela. Está al N. de Covarrubias, á unos cinco kilómetros de distancia. Debió quedar desierto ó poco menos á tiempo que se pobló Covarrubias en el siglo XII; en el XIV, por lo menos, no tenía ya vecindario.

[19] Hoy *Mecerreyes,* á ocho kilómetros de Covarrubias, camino de Burgos. Véase el documento de 30 de Septiembre de 1248. Nunca estuvo sujeto en lo espiritual al abad de Covarrubias; pero sus vecinos fueron siempre vasallos suyos.

[20] En el siglo XIII se llamaba *Durguiella;* estuvo situada esta aldea donde la ermita de Santa Olalla, es decir, entre la muela ó mambla menor y el monte Covatero, en el camino de Covarrubias á Lara. De dicha ermita no existen hoy sino los cimientos.—Cf. los documentos de 1148; 4 de Marzo 1262; 9 de Diciembre 1289.

[21] Hoy *Barbadillo del Pez,* en el partido judicial de Salas de los Infantes; su parroquia perteneció a la abadía; el señorío del pueblo al abad de Covarrubias; la jurisdicción civil y criminal á la justicia de Covarrubias.—Véanse: la carta de fueros de 1148; el *Libro Becerro,* merindad de Camdemuñó; *Archivo de Valladolid,* vol. I, folios 226 y siguientes.

[22] *Cidadoncha,* del partido judicial de Lerma; su parroquia de Santa María, con seis beneficiados, un hospital y cinco ermitas fueron de la jurisdicción eclesiástica de Covarrubias. El señorío temporal de Cidadoncha perteneció á las Huelgas Reales de Valladolid, quizás por donación de la reina doña María de Molina. *(Libro Becerro,* fol. 179 v.°; *Fuentes.* I, 266).

[23] Sin duda corresponde á lo que después se llamó *Madrigalejo del Monte,* pueblo cuya jurisdicción eclesiástica perteneció á Covarrubias, teniendo una iglesia parroquial de Santo Tomás, un hospital y dos ermitas. El Indice de Burgos, vol. 10, le llama Madrigal de *Tolemo.*—Está situado en la carretera de Burgos á Madrid, partido judicial de Lerma.

[24] Hoy *Belbimbre,* á orillas del Arlanzón, en el territorio de Castrojeriz. Tuvo antiguamente una fortaleza; en sus contornos poseyó mucha hacienda el monasterio de Arlanza, según lo comprueban las donaciones de Fernán González en 929; de Fernando I en 1049 y de Alfonso VIII en 1166. *(Archivo de Valladolid,* vol. I, 199-201).

[25] *Villaquirán de los Infantes* ó de las Infantas, cerca de Pampliega, en el partido judicial de Castrojeriz. Antiguamente debía abarcar su territorio los términos de Villazopeque, Villageriego y Espinosa de Balbás, puesto que estos tres pueblos fueron también de la abadía de Covarrubias. Tuvo Villaquirán una parroquia de Santa María con tres beneficios, un hospital y las ermitas de Santa María del Poyo, San Bool, Villageriego (San Cristóbal), San Miguel, San Vicente y San Quirce. El señorío del pueblo perteneció en el siglo XIV por donación de Alfonso XI á Pedro Ruiz Carrillo *(Libro Becerro,* p. 180); después le heredó Sancha Carrillo, doncella de la infanta D.ª Leonor, hermana de Juan I, el cual en consideración de dicha Sancha eximió de todo pecho real á veinte de los «vezinos e moradores que agora moran é moraren de aqui

et illo monasterio Sancti Jurde [27].—De Vurgos: illo monasterio Sancti Micahelis de Varrioderas [28], et Cardennola [29]; in Cotar, illo monasterio Sancta Maria; in Villa Bascones [30], illo monasterio Sancta Maria [31]; et Malmellare [32].—De Ovirna: Fonte homine [33].—

adelante vuestros vassallos en el nuestro logar de Villaquirán de las Infantas». (Valladolid 29 de Diciembre 1379). Este documento se encuentra en la confirmación real de 30 de Abril 1391. existente en el archivo municipal de Vallaquirán.—Véase más detalles sobre este pueblo en Salazar, *Casa de Lara*, I, 467; II, 673; IV. 69-70; Berganza, II, 205.

[26] *Villoveta* ó *Villaveta*, á pocos kilómetros al N. de Castrojeriz; fué de la jurisdicción eclesiástica de Covarrubias; tenía una parroquia, de la Concepción, con nueve clérigos, un hospital, una arca de misericordia y las ermitas de Santa María la Antigua, S. Esteban, Santiago, S. Cristóbal, S. Andrés y S. Roque. El *Libro* 7, fol. 44 del Arch. Catedral de Burgos contiene la colación del beneficio de la iglesia de Santiago de Villoveta, hecha en 1427 por Pedro Martínez, tesorero de la Colegiata de Covarrubias, en la persona de Gonzalo Pérez de Villadiego, abad de Luey? —Este pueblo es mencionado en los fueros de Castrojeriz; en Salazar, *Casa de Lara*, t, I, 414, 423, 426; t. II, libro XI, cap. IV y siguientes, etc., etc,

[27] *Santurde* ó S. Jorge, en el término municipal de Villasandino (Castrojeriz). Tuvo ermita con derechos parroquiales dedicada á dicho santo; pero en el siglo XVIII había ya desaparecido por completo. Véanse las Escrituras de Marzo 1241; 29 Abril 1250; 15 Abril 1326; 9 Octubre 1327, etc.

[28] No ha llegado á nuestro conocimiento noticia alguna sobre este monasterio.

[29] *Cardeñuela Riovico*, llamado antiguamente Cardeñuela de Val de Orbaneja. Fernando I le desmembró de Covarrubias en 20 de Diciembre de 1046 para darlo al monasterio de Cardeña; probablemente se refiere también á este pueblo la donación de la infanta D.ª Sancha á la iglesia de Burgos. *(Esp. Sagrada* XXVI, 475).

[30] *Villabascones*, estuvo situado entre San Cristóbal de Ibeas y Castrillo del Val, según dice Argáiz *(Soledad Laureda*, VI, 320). Aparece con mucha frecuencia en los documentos de S. Pedro de Cardeña.

[31] Este monasterio, situado á orillas del Arlanzón, entre Ibeas de Juarros y Cardeñajimeno, corresponde al actual pueblo de *San Medel*. Su iglesia parroquial era de la jurisdicción del abad de Covarrubias; tenía un hospital titulado de S. Emeterio (San Medel) y S. Celedonio, del cual eran patronos y rectores los comendadores del Hospital del Rey, de Burgos, (Cf. Berganza, *Obra cit.* I, 193).

[32] *Marmellar de Arriba*, del partido judicial de Burgos, camino de Reinosa. Tal nos hace creer el haber pertenecido su iglesia parroquial al abad de Covarrubias. El P. Berganza (*Antigüedades*, I. 220), dice que Marmellar, ó sea el monasterio de Santa Eugenia fué de Cardeña, pero le desmembró de aquella casa el conde Garci Fernández para darlo á Covarrubias, haciendo lo mismo con el monasterio de S. Pedro y S. Pablo de Cardeñadijo, propio también de Cardeña, quizas en época posterior á la presente escritura.—Puede consultarse el vol. 32. fol. 84 del *Archivo catedral de Burgos* sobre la donación que á ésta hizo la condesa Urraca, hija del conde Pedro López de Monforte, en 1173, cediéndole cuanto le pertenecía en Marmellar; y también el vol. 73, fol. 108, donde D.ª Mayor hija de D. García, varón de Villamayor y mujer de Juan García, funda un aniversario sobre sus posesiones de Marmellar. Para otros detalles, Cf. Salazar, *Obra cit.* III, 349; IV, 678.

In Rio de Lazeto [34] XX Kasatos et solares per populare et divisa[s et] pratos et sernas et IIII molinos.—In Auka: Sancti Emiliani [35].—In Rio de Vesga: Sancta Maria [36].—De Cerasio [37]: Arto [38] et Sancta Maria de Tirgo [39].—De Pontecurbo: Amiugo [40] cum suas casas et illa tertia de illo merkato.—In Poza [41]: medietate in illo pozo de

[33] *Hontomin*; del partido de Burgos, en la carretera de esta población á Villarcayo. No fué de la jusrisdicción ni eclesiástica ni civil de Covarrubias desde que Alfonso VIII la donó al monasterio de Oña; pero el cabildo de aquella estuvo siempre en posesión de ciertos préstamos eclesiásticos del pueblo. Como nota especial y datos sobre la familia de los Corrales, apuntaremos que en 1246, Alfonso de Corral, canónigo de la catedral de Palencia, cedió á su cuñado D. Sancho cuanto había heredado en Hontomín, de D. Pedro Sarracin y de D.ª Estefanía, su mujer, sus abuelos, y de D. Gonzalo Pérez, su tío, arcediano de Valpuesta. (*Archivo de la catedral de Burgos*, vol. 50, fol. 139).

[34] *Rublacedo de Arriba*, en el partido judicial de Briviesca. Hay otro Rublacedo, denominado de *Abajo*, que fué considerado antiguamente como barrio de éste. Véase el documento de 1 de Junio 1247; 24 de Septiembre 1325, etc., etc., y Salazar, *Obra cit.*, I, 314.

[35] No sabemos dónde estuvo situado este monasterio ó pueblo, que no vuelve á mencionarse en escritura alguna de Covarrubias.

[36] Este pueblo estaba situado en el término llamado Santa María, en las cercanías de Cuevacardiel y Villalmondar y Torrientes (Belorado), en la margen del riachuelo Oca, que junto con el Mayor formó el río Vesga, llamado en nuestros días Oca. Que se denominaba Vesga dicho río aun antes de llegar á Bribiesca consta por la donación de 1076, en la cual el abad García de Arlanza cede á Iñigo de Oña la hacienda de Prádanos de Bureva «qui est iuxta flumen quod vocitant Vesica» (*Archivo Histórico Nacional de Madrid,* Doc. de Oña, *Particulares*, n.º 9). Consta también que Oña se hallaba «in ripa Vesice fluminis», es decir, á orillas del río que hoy llaman Oca. Este desagua en el Ebro.—El cabildo de Covarrubias tenía renta en dichos dos pueblos durante el siglo XV.

[37] *Cerezo de Río Tirón,* partido judicial de Belorado, lindante con la provincia de Logroño. Su fuero antiguo es de los célebres en la historia de la legislación española, dado el número considerable de pueblos que le adoptaron; tuvo adiciones de importancia en reinados posteriores al de Alfonso VII, en que se concedió, como v. g., la de 1165, que junto con otras se conservan en el archivo de Silos, ms. 10, fol. 70.

[38] Lleva aún el mismo nombre, pero queda reducida á una simple granja del término municipal de Cerezo, próximo á la línea divisoria de las provincias de Burgos y Logroño. Según Argaiz, podría referirse á *Villarta*, del antiguo territorio de Cerezo, que tenía un monasterio antiguo llamado *Santa María*. (VI, 271).

[39] Hoy existe un *Tirgo*, en el partido judicial de Haro, al cual corresponde éste, si hemos de creer á Govantes (*Diccionario... de la Rioja*, p. 190). Según él fué desmembrado de Cobarrubias en 1052 para pasar á poder de Santa María de Nájera. Véase: *Colección de Privilegios, franquezas*, etc., *sacados del archivo de Simancas*, t. VI, n.º 228.

[40] *Ameyugo,* en el camino de hierro de Burgos á Miranda, partido judicial de este último.

[41] *Poza de la Sal,* en el partido judicial de Briviesca. Sobre sus salinas pueden consultarse las cartas reales de 6 de Octubre 1392; 28 de Abril 1425, etc.

illa sale et solares populatos et per populare.—In Annana [42]: illo monasterio que vocitant Sancti Jacobi et XX eras de sale.—In Kastella Vetera: Pitiellas [43].—In Rio de Serea [44]: Sancti Tirsi.—De Villa de Didago: Villeiusto [45], et Tabulata [46], et Sancti Vincenti de Formizeto [47], et Colmenares [48], et Sancti Michaelis [49] et Sancta Columba [50].—De Orzellione: illo monasterio Sanctorum Cosme et Damiani, et Corbiellos [51], et Sancti Quirici [52]: et Sancti Andre [53], et illo Bustello cum suas defesas [54].—De Ybia [55]: Porkera [56] et Subte-

[42] *Añana*, pueblo de Alava, célebre por sus salinas. Véase el documento siguiente donde se especifica más esta cláusula.

[43] *Padilla*, en la antigua merindad de Castilla la Vieja, no lejos del Ebro. Según Argaiz, que tenía especiales motivos para conocer bien este territorio, estaba situado en lo último del valle de Tobalina (*Obra cit.*, VI, 412).

[44] Corresponde al territorio llamado hoy Losa (Villarcayo) y antiguamente *Agua de Serea* ó *Rioseria*, como se comprueba por antiguas escrituras de Valpuesta. (*Esp. Sagrada*. XXVI, 91) L. Barrao-Dihigo: *Chartes de l' Eglise de Valpuesta du IXe au XIe siècle*, ó sea el Becerro de Valpussta. (*Revue Hispanique*. año 1900).

[45] *Villusto*, al N. OE. de Villadiego. Tuvo antiguamente dos iglesias de la jurisdicción de Covarrubias: Santa María y San Martín; la primera con dos raciones y media; la segunda con una, y además cuatro ermitas, á saber: Santa Cruz, Santa Coloma, San Estéban y San Adrian, y un hospital.—Villusto es mencionado por Grimaldo en la *Vida de Santo Domingo de Silos*. (Vergara, pág. 443).

[46] *Tablada de Villadiego*, como á cuatro kilómetros al N. de Villadiego. Su parroquial de S. Román con dos clérigos fué del abad de Covarrubias. Véase Salazar, *obra cit.*, IV, 125.

[47] *S. Vicente de Hormicedo*. Era distinto del pueblo de Hormicedo, pero estuvo situado en sus términos municipales. El *Libro Becerro* apunta que en su tiempo estaba ya despoblado.

[48] En el territorio de Hormicedo y al N. de éste existía á mediados del siglo XIX una venta llamada *Colmenares*, que probablemente corresponde á éste.

[49] El barrio de *San Miguel*, uno de los que hoy forman parte del ayuntamiento de Los Valcárceres.

[50] En la antigua merindad de Ubierna y no lejos de Sedano hay un pueblo llamado *Santa Coloma*; pero dada su distancia de Villadiego, parece poco probable corresponda á este del texto. Mejor se aviene con la ermita de Santa Coloma de Villusto.

[51] *Coviellas*, pueblo desaparecido, situado en lo que hoy se denomina *Valdelucio*, próximo á Ordejón.

[52] Respondía á la ermita de S. Quirce, situada entre Congosto y Villamartín de Villadiego, que aún existía á principios del siglo XVIII.

[53] Un *S. Andrés de Montearados* existe todavía próximamente á dos leguas y media de Ordejón

[54] Un *Bustillo* había cerca de Aguilar de Campóo, pero dudamos se refiera á él el texto.

[55] *Avia de las Torres*, en la provincia de Palencia. Llamóse también *Ipia*, comprendiendo primitivamente en su alfoz ó territorio el de Aguilar de Campóo.

rranea [57].—In Kaornega [58], illo monasterio Sancti Fructuosi que vocitant illa Mima [59] cum suas degannas.—De Eguñna [60]: Sancti Juliani de Ciessa [61] et illos labratores et illas sernas et illa villa de Collato [62] cum suo monasterio Sancti Jhoanis. Et Valle de Olna [63] cum suos aditos et suos monasterios, id est: Sancti Martini [64], et Sancti Andre [65], et Sancti Cipriani [66], et Sancta Maria [67], et Sancti

[56] *Porquera de las Infantas,* pequeño pueblo del partido judicial de Cervera de Río Pisuerga (Palencia). Linda con Aguilar de Campóo. En lo civil y eclesiástico perteneció al abad de Covarrubias; pero no sabemos en qué circunstancia el Marqués de Aguilar la compró para sí con obligación de dar anualmente 9.000 mrs. de renta. El año 1569 era ya pagada esta cantidad. A este pueblo se refiere la donación de Rodrigo de Porquera y su mujer María Nicolás al obispo de Burgos, Marín, en 1193, ante el notario Juan de Rublacedo. *(Archivo Catedral de Burgos,* vol. 32, folio 42).

[57] Se llamó después *La Soterrana,* no lejos de S. Andrés de Valdelomar, en el partido de Reinosa, y comprendió los pueblos de Santa María de Valverde, Rebollar, Santa María de Vernorio, S. Felices de Helecha, S. Miguel de Ahedillo y otros que, como veremos más adelante, pertenecían á la jurisdicción eclesiástica de Covarrubias. No lejos de aquí estaba también Moroso, cuya iglesia de Santa Lucía era asimismo de nuestra abadía. En el siglo XVI, la jurisdicción civil de estos pueblos pertenecía al Rey.

[58] *Cabuérniga;* existe la villa de *Valle de Cabuérniga,* en la provincia de Santander, cabeza de partido de su nombre, á mano izquierda de la vía férrea de Palencia á Santander. Véase á Berganza, que cita ya este territorio. *(Obra cit.* 1, 473).

[59] Hoy se llama *La Miña,* pueblo al Este de Valle de Cabuérniga.

[60] *Iguña.*

[61] Fué después la parroquia de *Villasuso de Cieza.* En ella correspondía al abad y cabildo de Covarrubias la tercera parte de los diezmos. Según un apeo de 1535 la iglesia de San Julián había sido edificada poco antes por una tal Elvira Rey.

[62] *Collado;* el monasterio de San Juan fué la parroquial de Collado, perteneciente al abad de Covarrubias. En sus términos existe la ermita de San Bartolomé, á la cual concurrían muchos peregrinos en el siglo XVI.

[63] Hoy se llama *Buelna,* en la vía férrea de Palencia á Santander, cerca del Torrelavega; el lector le verá mencionado en muchos documentos de este Cartulario, puesto que su valle constituyó siempre uno de los territorios de mayor producto para la abadía de Covarrubias.—Véase también Salazar, *Obra cit.* I, 45, 133, 567: II, 35, 72, etc.

[64] *San Martin de Lobado,* que no existe ya. Estaba cerca de Los Corrales.

[65] En el siglo XVI quedaba reducido á un solar habitado, en el término de Somahoz; hoy se ve allí un caserío con el nombre de San Andrés.

[66] No existía en el siglo XVI. Probablemente fué sustituida su iglesia por la de San Vicente de Los Corrales.

[67] *Santa Maria de la Cuesta,* iglesia aneja á San Vicente de Los Corrales; á fines del siglo XV vivían en derredor suyo cuatro ó cinco familias.

Ju[li]ani de Barros [68], et Sancti Romani [69], et Sancta Maria de Valle [70], et Sancti Felicis [71], et Sancti Martini de Penna, [72] et Sancti Johanis de Tephalos, [73] et Sancta Eulalia, [74] et Sancti Petri de Ripa [75].—De Camesa [76]: Miergo [77] cum suos monasterios et suos terminos, et Kau cum suos aditos.

Ego Garsea Fredinandez et Ava comitissa sic donamus tibi, filia nostra Urraka, histas villas et histos monasterios cum suos terminos et suos exitos et suas defesas et adyacentias, cum suos pratos et suos molinos et suos aquaductiles quomodo pertinet ad ipsas villas et ad ipsos monasterios cum sernas et palacios et cum suo saione, quomodo serviebant ad illas sedes regales, sic serviant tibi, filia nostra Urraka, et ad sanctorum martirum Cosm[e] et Damiani, ut popules, vindices et habeas sine tota facinora.

Et elegimus tibi tale foro ut non habeant histas villas et histos monasterios super se saione.... neque fossato neque annubda neque homicidio neque herbatico neque portatico in terminos de Kastella. Et si fuerint hec homines de histas villas iam nominatas et de histos monasterios ad alias villas ad pignora cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit, livores et homi-

[68] Hoy *Barros,* en él tuvo el Cabildo de Covarrubias solares y hacienda.

[69] Llamado en nuestros días *Somahoz,* por estar situado en lo alto del monte. Su iglesia lleva la advocación de San Román.

[70] Fué posteriormente caserío de Somahoz.

[71] Llamado en la Edad media *San Helices.* Sobre su iglesia y la de San Pedro de Llano puede consultarse Alarcón, *Marqueses de Trocifal,* 195.—El concejo de San Felices comprendía en 1796 los barrios de Rivero, Sobilla, Posajo, Tariba, Mata, Sopenilla, Santa Marina, Llano, Herrería y Jain con 1369 habitantes.

[72] Corresponde á *Coo,* situado en una peña, con iglesia bajo la advocación de San Martín.

[73] *Ceballos,* en dirección á Cieza, solar de la familia Ceballos de Buelna, de la cual se tratará en varias escrituras de este Cartulario.

[74] Ignoramos su situación.

[75] *Llano.* En su iglesia de San Pedro tuvieron la mitad de los diezmos el abad y cabildo de Covarrubias.

[76] Un *Camesa* existe cercano al riachuelo de su nombre, en la extremidad meridional del partido de Reinosa, lindando casi con tierras de Aguilar.

[77] En la merindad de Asturias había en el siglo XIV una población llamada *Honor de Meriego,* perteneciente á la abadía de Oña. Ignoramos si se trata aquí de él. También nos es desconocido el lugar denominado *Kau* en esta escritura; sospechamos si sería el *Cochia,* de la Honor de Meriego, mencionado en el *Libro Becerro,* p. 150.

cidium fecerint, quomodo non pariant illum. Et si aliquis homo venerit qui contra eos voce vel iudicio suscitaverit aut aliqua calumnia petierit, nullus firmet super eos sed illos dent XII. homines et delimdent se de quacumque *(sic)* iudicio illis petierint.

Et donamut tibi XX. lectos cum suos tapetes [78] et almocallas de palleo [79] et de greciscos et suos plumacos [80] palleos [81] et greciscos [82] et suas savanas litteratas [83] et fateles [84] alfaneges in pannos greciscos; et XXVI. genapes palleas, et XXX. pannos obtimos, et XXV. mutas de mesa et TD. solidos per servitio de mesa et TDCCC. solidos per cruces et kalices et choronas pro in ecclesia, et IIII. citharas [85] et alia ornamenta multa; et D baccas et TDC oves et CL. geguas, et XXX. mauros et XX mauras.

Hec omnia que supra nominabimus dedimus Deo et filia nostra Urraka et sanctorum martirum Cosme et Damiani et loci ipsius donamus adque concedimus, ut de hodie vel tempore in tuo iure sit confirmatum ut habeas teneas, vindices atque defendas iure perhenni.

Porro si quis ex nobis de radix nostra vel ex progenie nostre, filiis, neptis, subrinis aut germanis seu aliqua per subrogata persona hunc nostrum fidelem testum donationis pro quolibet argumentum inquietare voluerit, in primis[ira] Dei omnipotentis super eum descendat et repentinus iudicius incurrat dampnabilis, ab [utri]sque pribetur [lu] minibus, omnibus bonis arceat, cunctis malis incurret, et corpus eius non recipiat terra nec habeat parte cum Christo

78 Sobre la significación de este objeto y los siguientes hay bastante diversidad de pareceres entre los autores; *tapete* quiere decir aquí *cubierta* de cama. Sobre este y otras prendas de vestir puede consultarse á Sotto, *Discurso histórico sobre el traje de los españoles,* de las *Memorias de la Real Acad. de la Historia,* t. IX.

79 Ducange dice eran una especie de tocas ó turbantes con que se cubría la cabeza durante el sueño ó bien durante el día; Vignau *(Indice... de Sahagún,* Glosario, pág. 589), opina por las telas que formaban el pabellón de la cama.

80 Cogín, almohada; se usaba también en sentido de colchón.

81 Es decir, de lino ó cáñamo y según Sotto *(Obra cit.),* de lana.

82 De seda.

83 O sea, *listatas*, es decir, adornadas en sus extremidades con listones de seda á modo de encajes, etc.

84 Berganza *(Obra cit.* II, vocabulario) dice significa *saya con pliegues;* pero el aditamento *alfaneges*, ó sea hecho de pieles muy suaves dificulta esa interpretación. Sotto traduce *pellizas*.

85 Berganza no piensa sean instrumentos músicos sino *almohadas.*

Redemptore, sed cum Iuda traditore baratrique inferni inferiori, amen; et insuper secularia dampna Centum auri libras conferat a parte regule qui Coverubensis regerit; et hec scripture tenore plenam in omnibus obtineat firmitatem robore.

Facta apice exaratione notum prefixionis diem VIII Kalendas decembris, era discurrente certa TXVI, regnante serenissimo regi Ranimiro in Legione et comite Garsea Fredinandez filium in Kastella.

Ego Garsea Fredinandez comite et Ava comitissa qui hunc testamentum fieri voluimus et relegendo audivimus, propriis manibus sigillis impressimus et aliis roborare premisimus.

Garsea Fredinandez confirmans; Ava comittissa coniux eius confirmans; Sancio Garsea [87] confirmans: Gundisalbo Garsea [86] confirmans.

Lucidius episcopus confirmans; Sancio [88] rex confirmans; Urraka [89] regina confirmans; rege Scemeno confirmans: Fortuni Garsea confirmans; Didago Aznariz confirmans; Tellu Gundisalbiz confirmans; Sancio Ennegonis confirmans; Tota [90] comitissa confirmans; Fronilde [91] comitissa confirmans; Munnionis [92] episcopus confirmans; Auriolo Aurioliez confirmans; Mancio Aznariz confirmans; Fanni Obecoz confirmans; Nunni Obecoz confirmans; Assur Fredinandez confirmans; Albaro Obecoz confirmans; Lope Garsea confirmans; Nunno Munnioz confirmans; Frenando Armentaliz confirmans; Mun-

[86] Hijo de Garci Fernández, que después se rebeló contra él y le sucedió en el condado.

[87] Otro de los hijos de Garci Fernández: murió de aquí á pocos años.

[88] Era el Rey de Navarra. El P. Moret lo dificultó, sustentando que en esta escritura aparece un tal Jimeno como marido de D.ª Urraca, lo cual no es cierto. Flórez (*Reinas Católicas,* I. 110), lo dejó en duda por no llegar á convencerse de que D.ª Urraca era de la familia de Garci Fernández: pero esto no puede ponerlo en duda quien leyere el documento de 5 de Abril 1026.—Véase además Salazar, *Obra cit.*, I, 53.

[89] Véase cuanto hemos dicho sobre esta reina en nuestra Introducción.

[90] Era hija de Garci Fernández, como consta por la donación que hizo en 1031 al monasterio de Sahagún (Vignau, *Indice...* pág. 191; Berganza, *Obra cit.* I, 286).

[91] Hubo una condesa de este nombre, hija de Fernán González, según apunta Berganza (I, 209, 238, 241, 245); el mismo dice que Garci Fernández tuvo una hija de igual nombre pero no lo prueba con documentos.

[92] Flórez no mencionó este obispo; Berganza dice en una parte que lo era de Castilla y en otra le coloca entre los de Oca (I, 344).

ñio Mutarra confirmans; Munnio Roderiz confirmans; Munnio Didaz [93] confirmans; Scemeno Sancio confirmans; Garsea Sancio confirmans; Fanne Fanniz confirmans; Alvaro Lopiz confirmans; Lupe Sarracinez confirmans; Gundisalbo Munnioz confirmans; Didago Scemenez [94] confirmans; Garsea Lopiz confirma; Fortuni Sancio confirmans, Guterre Roderiz confirmans; Nunno Nunnez confirmans; Garsea Telliz confirmans; Gundesalbo Didaz confirmans; Lope Sancio confirmans; Garsea Munnioz confirmans; Transmirus abba confirmans; Garseanus abba confirmans; Menendus abba confirmans; Iohanes abba confirmans; Sabastianus abba [95] confirmans; Iulianus abba confirmans; [96] Maurellus [97] abba confirmans; Belasius [98] abba confirmans; Stefanus abba confirmans; Felix abba confirmans; Petrus abba confirmans; Sisebutus presbiter confirmans: Gaudila presbiter confirmans; Garsea presbiter confirmans; Ennego presbiter confirmans; Martinus presbiter confirmans; Pascasius confirmans; Tellus heremita confirmans; Zisilla heremita confirmans; Obecconi heremita; Serbusdei heremita confirmans; Tirsus heremita confirmans; Iohanes heremita confirmans; Belasius heremita confirma; Bellitus heremita confirmans; [Nunno]? heremita confirmans; Lupi Sarracini heremita confirmans; Garsea Telliz heremita confirmans; Fernandus heremita confirmans; Albaro heremita confirmans; Mezrate heremita confirmans; Sancio heremita confirmans; Aznari heremita confirmans; Gomiz heremita confirmans; Scemeno Fortuni heremita confirmans; Fortuni Santio heremita confirmans; Marcio heremita confirmans.

Florentius scriba, licet indignus, exarabit.

Potentius abba confirmabit et fecit +.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. I, n.° 4, original en vitela 0,75 × 0,52, escrito de letra visigoda, mezcla de mayúscula y minúscula

[93] Era hijo de D.ª Fronilde, sobrina de Garci Fernández.

[94] Se hizo familiar del monasterio de Cardeña, como apunta Berganza (I, 277; II, 413).

[95] Lo era de Cardeña.

[96] Si hemos de creer Argaiz (*Soledad Laureada*, VI, 267), fué después obispo de Muñó; dice que en otras escrituras aparece con el título de *Episcopus Castellanensis*.

[97] De S. Pedro de Arlanza.

[98] De Santo Domingo de Silos, entonces llamado San Sebastián.

prolongada, de color negro y minio, alternando los renglones,—En el siglo XVI se presentó varias veces en los tribunales de Valladolid.—Le publicó Yepes (*Crónica de S. Benito,* t. V, Escrit. 22), pero con numerosas erratas y echan lo á perder y confundiendo los nombres de los pueblos mencionados.—Muñoz y Romero le incluyó en su *Colección de fueros...* etc..., pág. 47-50, pero sacándolo literalmente de Yepes. Copia pública del mismo, sacada á fines del siglo XIII por Garci Pérez, escribano de Covarrubias, en pergamino 0,54 × 0,32, letra de privilegios, en Covarrubias, leg. I, n.º 5.— Otra sacada en 16 de Marzo de 1416, *ibidem*, leg. I, número 6.—En el mismo Archivo hay otros traslados de época más reciente que no juzgamos útil enumerar.—*Arch. Histórico Nacional,* Becerro I de Toledo, fol. 78, copia del mismo con este encabezamiento. «Carta de Covisrrubeis datis a Comite Garsia Fernandez Urrace filie sue».—*Arch. Catedral de Toledo*, ms. 42, 24, copia simple sacada por Francisco Pérez Bayer en 1763 de otra que parecía del siglo XIII «en pergamino en poco más de media vara en quadro, escrito en dos columnas en forma de libro; las firmas están divididas en tres columnas, letra quadrada más que mediana».—*Arch. Catedral de Burgos,* vol. 69, 1.ª Parte, fol. 91-94, copia pública del traslado hecho en Covarrubias ante Juan Fernández de Aguilar, vicario de la Abadía por D. Juan González de Valladolid en 16 de Marzo de 1416.—

VIII

Otra redacción de la anterior escritura de fundación del infantado de Covarrubias [1].

In nomine Ingeniti Proslisque ac Procedentis, unius semper natura Deitatis, videlicet, Patris et Filii, adnectens Spiritus Sanctus, simulque conexa Trinitas in unitate.

Hoc est series testamenti que patrari volumus ego Garsea Frenandez cum coniuge propria Ava comitissa. Extremitate ultimi iudicii diem enixius decernentes. expedit ducatum mentibus nostris aliquid preponere, quatenus cum tuba terribilis mundum concusserit omne iubamine a culpe in Christo mereamur accipere, amen.

Decrebimus munus offerre Domino Jhesu Christo et sanctis eius, id est, prolem filiamque nostram nomine Urraca, et elegimus ipsius loci Quebasrubias situm, qui extat in ripa fluminis Aslanza; reliquie namque residentis loci illius sanctorum Cosme et Damiani et

[1] En nuestro concepto, esta redacción es la primitiva y debió servir como de base y borrador á la anterior que ha de considerarse como la definitiva y oficial. Casos de este género son frecuentes en antiguos cartularios. Una y otra fueron escritas por el mismo amanuense, como fácilmente se colegirá de la comparación de los caracteres paleográficos.

sancti Cipriani episcopi et sancte Eugenie et sancti Tome Apostoli et sanctorum Justi et Pastoris testium Christi.

Qua quidem ego Garsea Frenandez comite et Ava comitissa donamus tibi filia nostra Urraca in donis Covasrubias cum suis terminis, videlicet: de semitario antiquo de Mamblas usque in valle de Sancto Petro, qui descendet de serra, sicut aqua discurrit usque in Aslanza. Et de alia pars, ad Fonte Tablata usque ad illa Cruce; et de ista Cruce ad valle de Torquiella; el de la Torquiella a Mata Dalares; et de Mata Dalares a karrera antiqua ubique descendet ad Sancta Eugenia antiqua, usque descendet in Aslanza. Et de alia pars valle de Virielle usque venit al Servo; et del Servo; usque discurret ad Mercatello de Mamblas, quantum infra concludet.

Villas que videlicet donamus tibi filia:—De Ura [2]: Retorta, Retonda et Ceresolos et Quintaniella de Fiamio—De Tablatiello: Talamanquiella—De Clunia: Baniolos de Gomiz Gutierre et Celleruelo de Calbos—De Barbatello: Barbatello de Penia Forella [3] —De Lara: Mambulas Latruquiella et Meze [rrex]—In Matrigale: villa de Tosendo.—De Lerma: villa de Mazaresos, Kapriata et Val de Rave—De Munnio: Cibtatonia—De Benhiber: Villa de Quiram—In Burgos: Sancti Micaheli et Cardennuela. Malmelar et suo monasterio.—In Quotar, Sancta Maria.—In Lenzes: Fonte Omne.—In rio de Lazeto: XX kassatos et IIII molinos—In Auka: Sancti Emiliani—In rio de Vesga: Sancta Maria.—De Cerasio: Sancta Maria de Tirgo et Ilaarto—De Pontecurbo: Amiugo—In Annana: Sancti Jacobi et XX eras de sal.—In Kastella Vetra: Petiellas.—In rio Deserea: Sancti Tirsi—De Castro: Villa de Veta et Santi Jurde—De Villa de Didago: Ville Justo et Tablata et Sancti Michaeli et Sancta Columba et Colmenares.—In Formizeto: Sancti Vincenti—De Orzellione: Sanctorum Cosme et Damianus et Corbiellos et Sancti Quirici et Sancti Andree et illo Bustiello cum suas defesas—De Ibia: Porkera et Subterra-

[2] Este nombre lleva hoy un lugarcito situado entre Puentedura y Castroceniza (Lerma). Antiguamente se llamaba así el río Mataviejas; en su alfoz caía Cebrecos, según consta por una donación «in alfoz de Ura Enezebrekos» (Silos ms. 10 fol. 47 v.°), hecha al monasterio de Arlanza.

[3] Parece el mismo Barbadillo que Fernán González había dado á la abadía de San Quirce en 929 con estas palabras: «Damus etiam aliam villam in confinio de Barbadillo *Pena* nomine vocitatam». (Ferotin, *Histoire de Silos,* pág. 15).

nea—In Caornega: illa Mimia cum suos monasterios—In Egunna: Ciessa et Sancti Juliani de Collato et Sancti Johannis et Sancti Martini; Val de Olna cum suos monasterios Sancti Andres et Sancti Petri, Sancta Maria de Valle, Sancti Felicis, Sancti Martini, Sancta Eulalia, Sancti Johannis, Sancti Juliani de Varros, Sancti Romani, Sancta Maria, Sancti Michaeli, Sancti Vicenti, Miergo et Cau et Sancti Cipriani.

Istas villas, qui sunt iam supra scriptas cum suos monasterios et suas adiacencias ab omni integritate, cum ingressus et regressus, fontes, montes, pratis, paseuis, ribulos cum suis stagnis. Et abeant istas villas et histos monasterios tale foro, que non pectent abnulda, neque faciant fossatera, neque intret in illas saion de rege.—Et si aliquis petierit iudicium ad istos homines de histas villas pro aliqua culpa que de CCC^tos solidos sedeat, quo modo dent XII. homines per delimdare. Et si ad bellum exierint contra alios omines de alia parte et ibi occiderint omines, quo modo non pectent homicidium.

Et elegimus tibi XX. lectos et XXX. pannos obtimos et mille solidos por vasos et cervitio de mesa, XV. almuzallas et XX. alliffares, XV. fateles et XX. plumazos palleos et D. baccas et centum equas, XXX. mauros et XX. mauras.

Hec omnia que supra nominabimus, Deo, filia nostra Urraka, et loci ipsius donamus atque concedimus, ut de hodie vel tempore in tuo iure sit confirmatum, ut habeas, teneas, vindices atque defendas iure perenni.

Porro si quis aliquis ex nobis aut filiis nostris aut germanis seu aliqua per subrogata persona hunc nostrum fidelem textum donationis pro quolibet argumentum inquietare voluerit, in primis ira Dei omnipotentis super eum descendat et repentinus indicius incurrat damnabilis; ab utrisque pribetur luminibus, omnibus bonis arceat, cunctis malis incurrat et corpus eius non recipiat terra nec habeat parte cum Christo redemptore, sed cum Juda traditore baratrique inferni inferiori, et insuper secularia damna centum auri libras a parte regule. Et hec scripture tenore plenam in omnibus obtineat firmitatem robore.

Facta apice exaratione, notum prefixionis diem, VIII° Kalendas Decembris, era T.ª VI.ª X.ª, regnante serenissimo regi Ranimiro in Legione et comite Garsea Frenandez filium, in Kastella.

Ego Garsea Frenandez comite et Ava comitissa, qui hunc testamentum fieri voluimus et relegendo audivimus, propriis manibus sigillis impressimus et aliis roborare premisimus. + [1]

Garsea Frenandic confirmans +.—Ava comitisa, coniux eius confirmans +.—Sancio Garsea confirmans +.—Gundesalvo Garsea confirmans +.

(1.ª *Col.*)—Lucidius episcopus confirmans;—Sancio rex confirmans;—Urraka regina confirmans;—rege Scemeno confirmans.

(2.ª *Col.*) Fortuni Garsea confirmans;—Didago Açnariz confirmans;—Tellu Gundisalviz confirmans;—Sancio Enegoniz confirmans.

(3.ª *Col.*)—Tota comitissa confirmans;—Fronilda, comitissa confirmans;—Munionis episcopus confirmans;—Auriolo Aurioliz confirmans;—Mancio Aznuriz confirmans;—Nuni Obecoz confirmans;—Nunno Obecoz confirmans;—Assur Frenandez confirmans.

(4.ª *Col*).—Albaro Obecoz confirmans;—Lope Garsea confirmans, —Nunno Munnioz confirmans;—Frenando Armetalez confirmans;—Munio Mutallis confirmans;—Munio Roveriz confirmans;—Munnio Didaz confirmans;—Scemeno Sancio confirmans;—Garsea Santio confirmans.

(5.ª *Col.*)—Fanni Fanniz confirmans;—Alvaro Lopiz confirmans; —Lupe Sarracinez confirmans;—Gundisalvo Munnioz confirmans;—Didago Scemenez confirmans;—Garsea Lopiz confirmans;—Fortuni Sancio confirmans;—Gutier Roderiz confirmans.

(6.ª *Col.*)—Nunno Nunniz confirmans;—Garseza Telliz confirmans;—Gundisalvo Didaz confirmans;--Lope Sanctio confirmans;—Garsea Munnoz confirmans.

(7.ª *Col.*)—Transmirus abba confirmans;—Garsea abba confirmans;—Menendus abba confirmans;—Johannes abba confirmans;—Sabastianus abba confirmans;—Julianus abba confirmans.

(8.ª *Col.*)—Maurellus abba, +;—Belasius abba, +;—Stefanus abba, +;—Felix abba, +;—Petrus presbiter, +

(9.ª *Col.*)—Sisebutus, presbiter, +;—Gaudila presbiter, +;—Garsea presbiter, +.—Enego presbiter, +;—Martinus presbiter, +.

[1] Esta cruz es idéntica á la que pone el documento anterior al final.

(*10.ª Col.*)—Tellus heremita, +;—Zisilla heremita, +;—Obeconi heremita, +;—Servus Dei heremita, +;—Tirsus heremita, +;—Johannes heremita, +.

(*11.ª Col.*)—Florentius scriba, licet indignus, exarabit—Potentius abba confirmabit, + fecit.

(En la parte inferior del documento, de letra minúscula y casi imperceptible.)=Belascus heremita—Tellitus heremita—Munno heremita—Lupi Sarrazin—Gas·za Telliz—Fernandus abba cf—Alvaro Lupe—Mezrate cf—Sancio Telliz cf—Aznariz cf—Gomez Didaz heremita—Semeno Fortuniz heremita—Fortun Sanciz—[5]

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69. 1.ª Parte; en pergamino 0,70 × 0,50, letra visigoda idéntica á la del documento anterior, pero las columnas de las suscripciones están escritas de letra minúscula muy diminuta. Fué publicado por vez primera en D. Férotin—*Histoire de Silos*, pág. 17-18, aunque con algunas deficiencias.

IX

Antigua traducción castellana de la escritura de fundación del infantado de Covarrubias.

In nomine Unigeniti *(sic)* Prolisque ac Procedentis unius semper natura Deitatis videlicet Patris et Filii adnectens Spiritus Sanctus simulque connexa Trinitas in unitate:

Esta es la ordenança del testamiento que yo conde Garci Ferrandez e mi muger la condessa don Ava fazemos asmando el avenimiento del postremero íudizio propusiemus offrecer un don a nuestro Señor Jhesu-Christo e a los sanctos porque en aquel ora meresciessemos recebir de Dios perdon de nuestras culpas.

Et ofreçemos nuestra fiia Urraca e escogemos le aquel logar de Covasruvyas, que es en ribera de ryo Arlança: las reliquias daques lagar son de Sant Cosme e Sant Damian e de Sant Cebrian e de Sancta Eugenia e de Sancto Thome apostol e de Sant Juste e Pastor.

Onde yo Garçi Ferrandez conde e don Ava condessa damos a ti Urraca nuestra fija en don Covasrruvyas con sus terminos, scilicet,

[5] Nótese que estos nombres constan en el documento anterior, lo cual nos confirma aún más en nuestra aserción de la nota *primera*.

del sendero antiguo de Mamblas fasta en val de Sant Peydro que descende de la sierra assi commo el agua corre fasta en Arlança, e del otra part: de Fuent Tablada fasta la cruz: a val de la Torquiella a Mata-dalares e de Mata-dalares a carrera antigua fasta Sancta Eugenia e commo descende fasta Arlança e por val de Viriel fasta el Serval e dend a Mercadiello de Mamblas quanto se encierra en esto todo.

Aquestas son las las *(sic)* villas e los monesterios que damos a ti fija para serviçio de Dios e de Sant Cosme e de Sant Damian e de las reliquias daques logar: De termino de Lerma: Mazarios e Cabriada e Solarana [1] e Val de Rave con su monesterio Sant Migael e Quintanilla de Fiannio e Ceresuelos e Redonda e Retuerta. De Tabladiello: Talamanquiella. De Clunna: Banuelos de Gomiz Gutierrez e Celleruelo de Calvos. De Lara: Mamblas e Mezerrex e Ladriguiella. De Barvadiello: Barvadiello de Alvar Tellez. De Munno: Cibdadoncha e Madrigal de Tosendo. De Vimbibre: Villaquiran. De Castro: Villaveta e el monesterio de Sant Urde. De Burgos: el monesterio de Sant Miguel de Varrio de Eras e Cardennuela; En Cotar: el monesterio de Sancta Maria. En Villa Vascones: el monesterio Sancta Maria, e Marmellar. De Ovirna: Fuent-homin. En Rio Lazedo: XX casados e solares por poblar e devisas e prados e sernas e quatro molinos. En Oca: Sant Millan. En Ryo de Vesga: Sancta Maria. De Cereso: Orto e Sancta Maria de Tirgo. De Pancorvo: Amyugo con sus casas e la tercia del mercado. En Poza: la meatad en el pozo de la sal e solares poblados e por poblar. En Annana: aquel monesterio que dizen Sant Yague e XX eras de sal. En Castiella vieia: Padiellas. En Ryo de Serea: Sant Tirso. De Villadiego: Villa-yusto e Tablada e Sant Vicent de Formizedo e Colmenares e Sant Miguel e Sancta Coloma. De Orzeion: el monesterio de Sant Cosme e Sant Damian e Corbiellos e Sant Quirze e Sant Andres e Bustiello con sus defesas. De Ybia: Porquera e la Soterranna. En Caornega: el monesterio de Fructuoso *(sic)* que dizen la Minna con sus degannas. De Egunna. Sant Julian de Cieça e los labradores e las sernas e la villa de Collado con su mones-

[1] Este pueblo, si bien perteneció en lo eclesiástico á la abadía de Covarrubias y ésta poseyó en él rentas de consideración, no se halla mencionado en el original de la escritura.

terio Sant Johan. Et Val de Vuelna con sus entramientos e sus monesterios, scilicet: Sant Martin e Sant Andres e Sant Cebrian e Sancta Maria e Sant Julian de Barros e Sant Roman e Sancta Maria de Valle e Sant Felizes e Sant Martin de Penna e Sant Johan de Tephales e Sancta Juliana e Sant Peydro de Riba. De Camesa: Miengo con sus monesterios e sus entramientos e Tau con sus entramientos.

Yo Garci Ferrandez e la condessa don Ava damos a ti nuestra fija Urraca estas villas e aquestos monesterios con sus terminos e sus exidos e con sus defesas e sus prados e con sus molinos e sus regaderas e con sus pertenencias assi como pertenescen a estas villas e a estos monesterios, con sernas e palacios e con su sayon, que commo servien a las reales seias, asi sirvan a ti nuestra fija Urraca e a los sanctos martires sant Cosme e sant Damian, que puebles e mantengas e ayas sin toda fazendera.

Et escogemos a ti tal fuero que estas villas e aquestos monesterios non ayan sobre *(sic)* sayon ni fonsado ni annubda, ni omezillo, ni montadgo, ni portadgo en terminos de Castiella.

Et si los omes destas sobre dichas villas o de monesterios fueren a otras villas a peyndrar con lanças e con escudos e con piedras e lidiaren e livores o omezillos fizieren, que no lo pechen. Et si alguno moviere voz o juyzio contra ellos o calonna demandare, ninguno non firme sobrellos, mas ellos den XII. omes e delindense de qualquier juyzio que les demandaren.

Et damos a ti XX. lechos con sus tapedes e almoçallas de palleo e de grecisco e sus plumazos palleos e greciscos e sus savanas letradas e fateles alfanegas en pannos greciscos, et XVI. genabes palleos e XXX. pannos preciados et XXV. mudas de mesa, et M. e D. sueldos para serviçio de mesa, et M D CCC. sueldos pora cruzes e calices, e coronas para la eglesia e IIII. acitaras e ornamentos, C. e D. vacas et M. e DC. oveias e CL. eguas et XXX. moros e XX. moras.

Todo aquesto sobredicho damos a ti, nuestra fija Urraca, e a sant Cosme e sant Damian e aques mismo logar dellos damos e otorgamos de oy por siempre que sea confirmado tu derecho, que ayas e mantengas e defiendas perdurable mientre: et si alguno de nos o de nuestro linage, fiios, nietos, sobrinos, o hermanos o qual-

quier otra persona qui aqueste nuestro fidel testamiento contrallar quisier, en la primera la yra de Dios omnipotente descenda sobrel e caya en juyzio dannable e pierda amos los ojos e sea departido de todos los bienes e todo mal venga sobrel e tierra nol reciba el so cuerpo ni aya parte con Christus Redemptor mas con Judas traydor en fondon del infierno, amen; et sobre tod aquesto peche en coto de parte del rey C. libras doro a aquel qui Covasruvyas mantoviere. El fecho desta escriptura firmedumbre aya en todas cosas.

Facta carta VIII. Kalendas Decembris era Mª XVI, regnant el rey Ramiro en Leon e el conde Garci Ferrandet en Castiella.

Yo conde Garci Ferrandet confirmat: El rey don Sancho confirmat: la reyna don Urraca confirmat: el rey Xemeno confirmat: [2]...

Et los omes buenos del conceio de Marmellar fizieron entender a nos el cabildo de Covasruvyas que algunos les passavan contra este traslando e les fazien alguños agravyamientos, et rogaron nos que fiziessemos poner en el nuestro seello, et nos por su ruego toviemoslo por bien e pussiemos en el nuestro seello pendient en testimonio.

Archivo Municipal de Burgos, H-C-T, 112, original en pergamino 0,56 × 0,39, letra de *privilegios*. Tiene sello de cera blanca pendiente de cinta de igual color; es del cabildo de Covarrubias.—Publicaron parte de esta traducción, que dados los caracteres paleográficos de su escritura y el sello que lleva, es de fines del siglo XIII ó principios del XIV: Berganza, *Obra cit.* I, 285; Alonso Venero, *Enchiridión de los tiempos,* fol. 195 96, con estas palabras: «hallé un testamento, en el mismo romance que pienso que él (Garci Fernández) le ordenó...»; Garibay *Los Cuarenta Libros.* Libro X, cap. XV; Morales, Libro XVI, cap XXXVIII, etcétera, etc.—*Archivo Catedral de Burgos,* vol. 47, fol. 289, traducción distinta de ésta, de principios del siglo XVI.—Vol. 69, 1.ª Parte. fol. 96 101, traducción de 1570 hecha por Francisco Gracián Berruguete «secretario de la interpretación de lenguas».—Existen en Covarrubias otras traducciones de fecha posterior.

[2] Hemos suprimido los nombres de los confirmantes por ser poco más ó menos los del original sin grandes variantes.

X

El conde Garci Fernández hace donación de ciertas heredades y eras de sal en Añana.

24 de Noviembre 978.

In nomine Ingeniti, Prolisque, hac Procedentis, unius semper natura Deitatis, videlicet: Patris et Filii, abnecteñs Spiritus Sanctus, simulque conexa Trinitas in unitate.

Hoc est series testamenti que patrari voluimus ego Garsea Frenandez cum iunge *(sic)* propria Ava cometissa: en *Salinas* [1] uno monesterio pernominato *Sancti Quirici Doiessares*, cum suos moñtes et cum suas fontes et una ferragine ante *e*cclesia, et currit illa fonte per medio; et VII. terras et IIII.° vineas super illas aguas; VI eras eñ el partituero [2]. In Vallego [3] II. eras en una fontana, el IIII.° dia in na septimana; in na aria iuxta el pozo de Sancti Miliani, IIII.° eras, et de alia pars V. cum suo pozo et suo silo. En el plano de Villacones [4] VII. eras et suo pozo, ad *e*cclesia I.° silo; en Mediavilla II. silos; en ña fonte maiore cum illo rege in die vernis la tercera parte. [5] En valle de Sancti Michaelli la tierca de montes et de fontes et de pratos de Vurgieles. [6] En Barfone [7] pernominata illa *e*cclesia de Sancto Assensio [8] la tercera parte cum suos montes et suas fon

[1] Hoy se denomina Salinas de Añana; del monasterio de S. Quirce, aquí mencionado, nada sabemos ni le hemos visto en ninguna escritura; debía estar situado en el término de Salinas denominado *Yesares* á causa de la mucha piedra que allí se encuentra propia para la fabricación del yeso.

[2] En el siglo XVI se decía *Partiduero:* por aquella época el cabildo de Covarrubias poseía aún dos de las eras de sal, aquí mencionadas.

[3] *Vallejo de Padul* se llamaba en el siglo XI, según se ve en documentos de S. Millán de la Cogolla (*Memorial histórico Español*, t. III, XVI). El pueblo llamado *Paúl* no existe ya; pero se ven aún restos de sus antiguos edificios.

[4] Villacones debía estar situado donde hoy la villa de Salinas ó en sus cercanías, pues la parroquial de ésta lleva aún el título de Santa María de *Villacones*. En el siglo XVI poseía aquí el cabildo cuatro eras de sal, como consta por el arriendo de 1584.

[5] Posteriormente esta *fuente mayor* se llamó *Rebilla*.

[6] *Burguillos*, ya desaparecido: lindaba con Salinas, pero perteneció al antiguo Ayuntamiento de Valdegovía.

[7] Hoy se llama *Barrón*, á corta distancia de Salinillas.

tes. En Villacones pernominata illa ecclesia Sancti Christofori cum sua hereditate. [10]

Et qui istam cartam extraere voluerit, imprimis ira Dei omnipotontis super eum descendat et repentinus iudicius [in] currat dampnabilis, ab utrisque pribetur nec abeat parte cum Christo Redemptore sed cum Iuda traditore varatrique inferni inferiori, [amen]; et insuper secularia dampna C. auri libras conferat a parte regule.

Facta karta notum die VIII. Kalendas DECEMBRIS, Era Mª Xª VI.—Regnante serenissimo regi Radmiro in Legione et comite Garsea Fredinandez in Castella.

Sancio Garziaz confirmans; Gundesalvo Garseaz confirmans; Garsea Frenandez confirmans.

Lucidius episcopus confirmans; Sancio rex confirmans; Urraka regina confirmans; Rege Semeno confirmans; Fortum Garciez confirmans; Didaco Azenarez confirmans.

Florencius scriba indignus exarabit.—Potencius abba confirmavit.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. I, n.° 7, original en pergamino 0,44×0,10, letra minúscula visigoda.—*Ibidem*, leg. I. n.° 8, copia simple en papel de la segunda mitad del siglo XIII. Está incompleta.

[8] En derredor de esta iglesia se formó una aldea del mismo nombre que en el siglo XIII pertenecía al monasterio de San Millán de la Cogolla. (*Memorial Hist. Esp.*, t. III, p. XXX).

[9] Estaba situada en una eminencia junto á la actual villa de Salinas de Añana y subsistió hasta principios del siglo XIX).

[10] Aunque estas eras de sal pertenecían á Covarrubias, en el siglo XVI no vendía la sal el cabildo ni sus renteros, sino que se entregaba al administrador real de las salinas, recibiendo en cambio la cantidad de 15.000 mrs. anuales. Dos cédulas reales fechadas respectivamente en El Escorial á 7 de Noviembre de 1568 y en El Pardo á 19 de Enero de 1572 lo determinaron así; en dichas eras se sacaba anualmente por lo menos 135 fanegas de sal.—(*Arch. Colegial de Covarrubias*, Arriendos de Salinas).

XI

Zite Piniolez cede á D.ª Urraca cuanto posee en Ceballos de Buelna en pena de ciertos crímenes por él cometidos.

7 de Mayo 979.

Die sabbato, nonas maias, era TXVII.

In presentia Juliano Oreliz et de Rodrico Albarez et de Joannis abbati et de Senior abbati et de Sonna abbati et de Albaro Sindlaz et ante judice Tellu et saioni Luppi manifestus sum ego Zite Pinniolez verum est que negare non valeo, dum sedente in meo domo in *Olina* [1], in villa *Tenfanus* [2] cum mea uxore nomine Offrisia quem *(sic)* abui dotata et arrata, sic me miscui in adulterio vel fornicatione cum alia muliere nomine Gota, filia Pantaleonis; et post inde miscui me cu *(sic)* mea nuera et post inde manifestus sum ego Zite Piniolez ipsa mea nuera nomine Zitiella et feci eam pregne muliere de filio meo nomine Tellu et pro tales neglegenzias que feci io Ziti Pinniolez pariabi ad bobis domina Urraka meo capo recollendum tota mea ereditate et meo ganato qui visu sum abere vel possidere in Olina, in villa Tenfanus vel ubique mea porzione est; sive terras sive pumares, kasas, orrios, licturia, kaballos, equas, bobes, bakas obes, kapras, porcos, molinis, aquis aquarum sit conzessum et pariatum ad parte de vobis domina Urraka pro meo caput recollendum; et ex inde facio ego Cite Pinniolez ad bos domina Urraka cotu que si de odie die ego Zite Pinniolez aliquam contemzione vel retemtu fecero ad bobis domina Urraka pro ipsa ereditate et ganato qui superius compressum est, quomodo pariem io Zite Pinniolez aut filiis meis ad bos domina Urraka DC solidos

[1] *Buelna,* valle mencionado ya en la carta de fundación de Covarrubias.

[2] *Ceballos,* donde tuvo su solar una rama de la familia de igual nombre, denominada de Buelna; en tiempos de Juan II pertenecía á Juan Díaz de Ceballos. En varios documentos del siglo XIV verá el lector nombradas varias personas de esta familia. Consúltese además Alarcón, *Marqueses de Trocifal,* 195-196.

et ipsa ereditate vel ganato dupplato et post parte de comite parie *(sic)* alius DC. solidos et scriptura ista cotu firmis permaneat [3].

Ego Ziti Pinniolez qui manifestum et cotu istu que feci de propria mea ereditate et ganato ad bobis domina Urraka et legente audivi manu mea + subscripsi coram testes.

Rademondo et Albaro ic testes sumus manus nostras ++ roboravimus.

Ego Juliano Oreliz et ego Rodrico Albarez et ego Joannis abbati et ego senior abbati et ego Sonna abbati et ego Albaro Sindlaz et ego Tellu iudex et ego Luppi saioni in nostras presentias fuit manifestum et cotu istu factum et manus nostras ++++++++ roboravimus.

Ego Enneco Belascoz scripsi +.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 9, original en pergamino 0,16 × 0,17, letra cursiva visigoda. En la espalda lleva escrito de letra del siglo XIII: «De Olina in villa Tefanus».

XII

Los presbíteros Mantriel y Adriano ceden sus bienes para después de su muerte á la infanta D.ª Urraca, su señora.

25 de Noviembre 979.

XPS. *(Monograma)*. In Christi nomine. Ego Mantriel presbiter et Adriano presbiter tibi domna nostra domna Urhacca: magnum est titulus profiliationis [1] in qua nemo potest hactuum largitatis inrumpere ut quicquid grato animo et prona volumtate offertur, opportet enim libenter amplecti. Idcirco ego iam dicto Mantriel presbiter et Adrianus presbiter tibi domna nostra iam supradicta

[3] Sentencias idénticas á esta y conformes á la legislación de aquellos siglos, son frecuentes en nuestros antiguos cartularios. Entre las publicadas puede ver el lector: Berganza, *Obra cit.* II, 411; Ferreiro, *Historia de la iglesia de Santiago,* vol. II, apénd. LII, etc., etc.

[1] Acto por el cual uno sujetaba su persona y bienes á un superior determinado; equivalía á la profesión religiosa de nuestros días. (Cf. Berganza, *Obra cit.* I, 219, 265. 266; II, 394).

domna Urhacca profiliare tibi profitemus sicut et fecimus in omni nostro ganato et hereditate qui est in territorio quem vocitant *Sacramenna* [2], id est, terras, vineas, molinos, ortos, pomares, libros, oves, armenta, kaballos, argentum, raupa, tam mobile quam etiam inmobile, omne quod augmentabimus sibe quod augmentare potuerimus, de post ovitum nostrum ad nostra domna Urhacca vel ad aula sanctorum Cosmam et Damiano et sancte Eugenie virginis et sancti Cipriani episcopi ad integritate sit concessum.

Si quis tamen, fieri quod minime credimus, aliquis homo hunc nostrum factum frigere voluerit aut aliqua subrogata persona ad disrumpendum venerit, inprimis ira Dei Patris omnipotentis super eum descendat; et cum Juda qui suum Dominum tradidit, partem abeat in inferno inferiori et insuper damna secularia a parti comite CCC. solidos inferat et hec scribtura stabilis permaneat.

Facta cartula profiliationis sub die quod erit VIII° Kalendas Decembris, era TXVII^{a}; regnante rex Ranimiro in Legione et in Castella comite Garsea Fredenandiz.

Ego Mantriel presbiter et Adriano presbiter, qui hanc cartula profiliationis fieri voluimus et relegendo cognovimus, propriis manibus roborabimus et testes tradimus ad rovorandum.

(1.ª Columna). Sabastianus presbiter hic testis; frater Paternus hic testis; Abolvalite hic testis; Agotini Ballestario hic testis.

(2.ª Columna). Nunnu presbiter hic testis; Izamete Rubio hic testis; Dolquitti hic testis.

Nunnu Monaco scripsit [3].

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.° 10, original en pergamino 0,26 × 0,15; letra cursiva visigoda. En la espalda lleva escrito de letra minúscula visigoda «Sacra menia».

[2] Así llamado del pueblo de igual nombre situado á orillas del Duraton, en el partido judicial de Cuellar y antiguo alfoz de Peñafiel. En sus términos existió un célebre monasterio de Bernardos. Acerca del origen de Sacramena puede consultarse Berganza, I, 254-255.

[3] Esta suscripción está escrita en mayúsculas y va adornada de dos grandes figuras á modo de E. E.

SIGLO XI

XIII

El conde de Castilla D. García confirma á la infanta D.ª Urraca las donaciones que le habían hecho sus progenitores.

5 de Abril 1024.

In nomine Domini Ingeniti Prolixque ac Procedentis et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, manicei? [1]

Comiti Garseam invictissimum silicet Sancionis, cum consensum potifex Petrus episcopus seu et omni collegio obtimatibus Kastellanensis et zeterae, sanctorum Cosmas et Damianus sedis in Cobasrrubias ad zeleberrimam Pasce illuc ordinamus huius scriptura ad vobis domina Urraze, sicut ordinaverunt parentes eorum nominabus comitatum Garsea Fernandus cum Ava comitissa vel parentes eorum Fredenandus Gundesalvus cum comitissa Domina Sanzia et nepotibus suis Sanzio Garseam comes cum comitissa Urraze, una cum principe Sanzioni [2] et regine Urraze Panpilonie et eius Aragonie tercia persona Alava omnis hominisque qui sunt in rebus eorum sicut in faciem ordinamus et confirmamus vobis domina Urraka ut in iure vestro mansueti permaneat cum omni suas abiacencias, cum omnes abitantes in ipsas villas que vobis apertinent et ad sanctorum Cosmas et Damianus et eorum reliquie que hic et ubique recondite

[1] Léase *Amén*.

[2] No se refiere al rey Sancho el Mayor de Navarra, que gobernaba ya en esta época, porque su mujer se llamaba Mayor; se trata de Sancho II, casado con Urraca, hija de Fernán González, los cuales asistieron al acto de consagrarse á Dios en Covarrubias su sobrina Doña Urraca.

sunt iusta ribulo quem dicunt Aslanza quod vocitant Cobasrrubias, ubi et ipsum monasterio fundatus esse dinoscitur. [3]

Ego Garseani Sanctionis filios et obtimatibus kastellee resonatus cum episcopo dominum Petro, si beneficiis divinis nostra compensetur oblatio, parbipenditur quod confirmamus que quod sumus quoque regnum prediti et rerum Domini sumus celesti largitate locupletate (*sic*), denique non est nobis dubium sed multis maneat notissimum et cognitum et quod de nostro auditum permanete concessum adque firmatum vobis domina nostra Urraka in domum sanctorum Cosmas et Damianus ita modo ut de odie die et tempore abbeatis, teneatis, vindicetis atque defendatis vobis et que de vobis remanebit post migrationem vestram, in sanctorum Cosmas et Damianus ut nullus homo vos inquietare presumat ultra sed faciatis ex indie quiquid (*sic*) volueritis ab hodie et deinceps. Omnia igitur que iam diximus sit confirmatum ecclesie vestre sanctorum Cosmas et Damianus et cultoribus ibidem deserbientibus perpetuo.

Quod si quisquam pontificum aut super testum nostrum vel cuiuspiam assercionis aut generis homo, fratris aut subrinis, hanc nostram voluerit conbellere devotione aut huius nostri decreti vel confirmatum infringere tenorem, sit anatemate marenate proculsus in cospectu Dei Patris Omnipotentis et sanctorum Cosmas et Damianus vel eius martirum; repentinus iudicius incurrat dampnabilis et corpus eius non recipiat terra et cum Iuda qui Dominum tradidit participium inferni abeat; amborum oculos lumina kareat descendatque super eum sicut descendit super Datan et Abyron viros sceleratissimos quos terra vivos absorbui (*sic*); fiant filii eius orfani et uxor eius vidua et mendicent et eiciant illum de abitationibus suis; fiant anni eius in interitum et in unam generationem deleatur nomen eius et in hoc seculum exsors eficiatur ab omni cetu religionis qui hoc testamentum vel firmamentum nostrum confringere temptaverit, per unam aridam efugiat et per septem inimicos suos inveniat et super damna secularia multatus conferat C. libras aureas et post hoc hec scriptura firmamenti firmis permaneat et stabilis.

[3] Este prólogo ó bien fué obra de un amanuense muy ignorante, ó bien el que le trascribió en el siglo XII falseó el texto ó no lo entendió como era debido, pues discrepa mucho de los de aquella época.

Facta lamina scriptionis vel confirmationis die notum dominico festum Pasce, nonas Aprilis, era TLXII. Regnantem Domino nostro Ihesu Christo in terra et in septimo trono et subtus se in Legione Alfonso príncipe et in Kastella comite Garsea.

Et ego Garseani comiti hoc legendum a me factum et confirmatum manum mea + feci et confirmatus ad confirmandum.

Iohannes presbiter et Julianus [4] frater manusum *(sic)* proprias exaraberunt et confirmaverunt.

Urraka confirmans in hunc pactum manum propria + inpresi.—Garsea comite confirmat.

Gundisalvus Didaz confirmat; Assu [e] r Nuniz confirmat; Vermudo Faniz confirmat; Munio Ermeldez confirmat; Rudericus Guddisteus confirmat; Gustio Didaz confirmat; Gutier Gundisalvus confirmat; Fredinandus Armentarius confirmat; Albarus Vegilanius *(sic)*. Petrus episcopus confirmat; Bela Falconez confirmat; Rapinate Ruderiz confirmat; Nunno Gundisalvez confirmat; Didaco Fanez confirmat; Assur Frenadez confirmat; Tellu Didaz confirmat; Tellus [5] Abbas confirmat; Gundisalvus *(sic)*. Auriolus [6] Abbas confirmat; Nunno Munioz confirmat; Gundisalvo Munioz confirmat; Fredinando Gustioz confirmat; Didaco Telliz confirmat; Belasco Fredinandez confirmat; Oveco Assur confirmat; Sarracim Fredinandez confirmat; Nunno Assur confirmat; Annaya Sonnaz confirmat; Guter Gundisalvez confirmat; Munio Ruderiz confirmat.

Domina Fronille [7] confirmat; Domina Onneca [8] confirmat; Domina Eilo confirmat; Domina Fronille confirmat; Domina Argelo confirmat; Domina Teresa confirmat; Domina Godo confirmat; Domina Gontroa confirmat; Domina Elvira confirmat; Domina Teresa confirmat; Domina Gontroa confirmat.

[4] Era monje de S. Julián de Villagonzalo de Pedernales y capellán del conde D. García. El día anterior al de la fecha de esta escritura, dicho conde había ordenado se le devolviesen ciertos bienes que le pertenecían como propios de su parentela *(Antigüedades de España* I, 313, II, 417.

[5] Lo era de Cardeña. Ni Berganza ni Flórez conocieron escritura anterior á 1025 donde se mencionase á este personaje.

[6] De S. Pedro de Arlanza; era el II de su nombre.—Flórez no le puso hasta 1037.—Véase además la escritura de 16 de Mayo de 1027.

[7] Hija de Garci Fernández y bienhechora del monasterio de Oña, fundado por su hermano el conde Sancho García,

[8] Hermana de la infanta D.ª Urraca, según demostró Flórez en *Reinas Catolicas*. t. I.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.ª Parte, fol. 110, copia en pergamino. 0,37, 0,16; letra francesa del s.º XII.—En el dorso lleva de letra abbalaes; «De como el Cuende don Garcia confirmo a la infanta Doña Urraca e a la eglesia de Cuevas ruvias todos los donadios que el Cuende don Garci Ferrandez les diera».—En Covarrubias llevaba el n.º 125. Según una nota del siglo XVIII, se sacó copia auténtica del original que estaba en Simancas el 8 de Noviembre de 1762, por mandado de Francisco Gil, Capellán del Rey y vicario eclesiástico en Covarrubias y su Infantazgo. Pero dudamos mucho que en tal época existiera en Simancas el original. Probablemente sería alguna copia que hoy no existe ya, puesto que no está mencionado este documento en el *Catálogo de diversos de Castilla,* de dicho Archivo, publicado últimamente, ó bien es esta que publicamos y que debía encontrarse entre los papeles del Real Patronato.

XIV

Doña Urraca compra de un tal Rapinate la partija que le correspondía en Barbadillo.

7 de Mayo 1027.

XPS. (*Monograma*). In Dei nomine. Ego Rapinate placuit mici spanea (*sic*) mea voluntate et vendibi ad vobis domina Urraca mea dibisa in billa que dicitur Barbatiello [1] III. kasatos: ista dibisa cum ingresu et regresu ad integro tam in montes quam in fontes et in pratis et ubique potueritis invenire; et accepi ego Rapinate precio de vobis domina Urraca quanto mici bene placuit C. solidos arigenzos et de ipso precio non remmansid (*sic*) debito contra domina Urraca et de odie vel tempore ipsa dibisa de iure de Rapinate translata et in iure de domina Urraca sit confirmata usque in seculum viviturum.

Ego Rapinate aut filius aut neptis aut aliquis omo qui pro ipsa divisa voce suscitaberit pariet ille omo qui voce adduxerit ipsa divisa in duplo ad vobis domina Urraca et cauto ad pars comite CC. solidos arienzos exsolbat cauto, vendictio que facta fuerit per scripta plenam abeat firmitate.

Facta carta notum die sabbato IIII. nonas martias era TLXV; rex Adefonso et comite Garcia in regnis.

Ego Rapinate ista carta scripta et cognita legente audivi et de manu + roborabi et testes hic roborantes: Belasco Sceme hic testis;

[1] Barbadillo de Herreros, en el partido judicial de Salas de los Infantes, según apunta la nota del dorso de esta escritura. En otra de 1082 es llamado «de Ferreros» (Silos, ms. 10, fol. 44).

Veila Assurez hic testis; Fortune Albarez hic testis; Sarracine Orusco hic testis; Frenando Obecoz hic testis; manus nostras ++++++++++ roborabimus.

—Ioannes scripsit.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.ª Parte, fol. 95, orig. en pergamino 0,20×0,14, letra minúscula visigoda.—En la espalda lleva escrito de letra visigoda: «De Barbatello de Ereres».—En Covarrubias tenía el número 119.

XV

Cesión hecha á D.ª Urraca de cuanto poseían en Cogollos y Madrigal los personajes llamados Eita y Cara.

16 de Mayo 1027.

Die III. feria, XVII. Kalendas Junias, era TLXV.

In presentia de Ectabita et de abbate domino Auriolo de Sancti Petri et de domino Joannes, meriño de Domina Urraca, et de Zite Bita et domino Joannes de Asturias et de domino abolbalite de Arcos, ante iudice Munnio Gartia et saione Vermudo, scriptura cautionis facio ego Eita et ego Kara ad tibi nostra domina Urraca comitissa de nostras ereditates et de nostras kasas et de nostro ganato que visus sumus abere vel possidere in Zibis Cocollos [1] et in villa Matricale [2] et ubique potueritis invenire de nostra rem que pariabimus ego Eita et ego Cara ad vobis nostra domina

[1] *Cogollos*, pueblo del partido judicial de Lerma, en la carretera general de Madrid á Francia. Tuvo antiguamente tres iglesias, de algún interés arqueológico; la parroquia actual posee un cuadro de la escuela flamenca que representa la misa de S. Gregorio.

[2] *Madrigal del Monte,* del partido judicial de Lerma, así llamado por estar situado en el monte *Bardales*. Fué dependencia del Cabildo de Burgos por donación de D.ª Armesenda «cometissa Deo permittente quondam uxor Almarrici comitis una cum filiis meis domno Almerrico, domno Petro, domno Guillelmo et domna Maria et domna Sancia et domna Ermengard». en 14 de Agosto 1164. *(Archivo Catedral de Burgos,* vol. 70, fol. 1). Y en el Libro 10, 1.ª parte, fol. 465 se conserva un interesante pacto sobre montes entre Madrigal y Cogollos, fechado en la iglesia de Santiuste á 26 de Enero 1417. Los fueros de Madrigal, dados por el obispo de Burgos, Pedro, y confirmados por Alfonso VIII en 4 de Marzo 1168, salieron á luz en Llorente, *Historia de las Provincias Vascongadas,* t. IV, 180.—Véase también Sota. *Príncipes de Asturias* pág. 675.

Urraca comitissa pro illos DC. solidos aurienzos que abuimus ad pariare, unde fidiatores fuerunt domino Joannes de Asturias et domino Abolbalite de Arcos et Frenando Obecoz et Munio Didaz et pro rogo de omnes vonos pariabimus ipsa nostra ereditate ad vobis nostra domina et de odie die si aliqua repetitione fecerimus ego Eita et ego Cara proinde ad pars vestra quomodo pariemus ego Eita et ego Cara V. aurii libras et scriptura cautionis firme permaneat.

Ego Eita et ego Cara in hanc scripturucautionis que fecimus legente audibimus et de manus nostras ++ robimus *(sic)* coram testibus.

Micael et Gontrico de Cocollos hic testes sumus, manus nostras ++ roborabimus; et de Matrikale: Joboldo et Tile hic testes sumus, manus nostras roborabimus; et de Arcos [3]: Flacino et Fabibe hic testes sumus, manus nostras ++ roborabimus.

Jhoannes titulabit +; Gundisalbus abbas confirmans.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 39, 1.ª parte, original en pergamino 0,19 × 0,14, letra minúscula visigoda. En la espalda lleva escrito de letra visigoda: «De cocollos», y también: «In nomine patris... et filii et Spiritus Sancti» Llevaba en Covarrubias el n.º 118.

XVI

Doña Gontroda vende á doña Urraca la villa de Fontioso por la cantidad de CCCC sueldos de plata.

24 de Octubre 1032.

XPS.—(*Monograma*). Sub divinis imperii Patris, videlicet, Prolis, Spiritus Sanctus, unus essentialiter et trinus personaliter regnans, Amen.

[3] *Arcos*, pueblo importante del partido judicial de Burgos, á ocho kilómetros de esta población. Conserva un palacio, propiedad de la mitra de Burgos, cuyo patio y escalera principal son del renacimiento. La iglesia parroquial presenta partes del siglo XI, pero lo principal de su construcción es de principios del siglo XVI: la torre consta de tres órdenes de ventanas, de estilo mudejar.—A la salida del pueblo hacia Burgos se ven las ruinas donde la tradición dice habitó D.ª Juana la Loca el tiempo de su estancia en Arcos.

In Dei nomine. Ego domina Guntroda placuit mici, nec per vim nec per metum, set spontanea volumtatem mea fuit et vendivi a vobis domina mea Urraca una villa mea propria pernominata *Fonte de Osso* [1] cum terminibus suis et omnes abitantes in ea, cum ingressus et regressus, cum terras et vineas, fontes, montes, pratis, pascuis, et eis terminis, id est, de terminis de Solerana: Val de Pozuelo; et de alia pars, de Val de Rave usque lacuna de Torrielos; [2] et de tertia pars, de Quintanasicca [3] de Sancti Christofori et de via qui (*sic*) discurrit de Quintanasicca ad Val de la Petrosa; et de Zelleruelo de Guimara [4] terminum de Baifondron [5] et via qui discurrit de Zelleruelo de Guimara ad Mescito usque ad locum que dicitur Val de Gutier Cubiliero; et de ipsa villa suo ganato abuit bezato vibere aqua a pars de Zelleruelo de Pineta [6] in fonte Calata; et a pars de Celleruelo de Guimara ad molino del Bulture; sic vendivi ego domina Guntroda ipsa villa iam dicta ab omni integritati et ipsas casas qui fuerunt meas, que teñeam illas de prestamo de domine mee Urrace usque in diebus vite mee et post obitum meo a domina Urraca sint confirmatas. Et accepi precio ego domina Guntroda de vobis domina Urraca quanto mici placuit, id est, CCCC solidos argenzos; et de precio non remansit devito pro dare contra domina Urraca, nec iure de domina Guntroda in ipsa villa iam dicta.

[1] *Fontioso*, del partido judicial de Lerma. Con el tiempo fué lugar solariego del monasterio cisterciense de Villamayor de los Montes, sin que sepamos cómo ni cuándo le adquirió la familia de los Villamayor, de quien le tuvo dicho monasterio.

[2] Corresponde á la laguna junto á la cual está hoy la aldea de Rabé de los Escuderos, no lejos de Lerma. Dicha aldea no debe ser muy antigua puesto que no la mencionan los fueros de Lerma de 1148.

[3] Este pueblo no existe ya: era de los incluídos en el alfoz de Lerma y se hallaba por la parte de Avellanosa y Quintanilla de la Mata.

[4] Esta población estaba donde hoy la venta de Guímara ó del *fraile*, así llamada por haber pertenecido al monasterio de Santo Domingo de Silos, que la administraba por uno de sus religiosos. Puede verse la carta de donación de Guimara, expedida á favor de dicho monasterio por Alfonso VI en 30 de Septiembre 1098. (*Recueil des chartes de l' abbaye de Silos*, pág. 33-35).

[5] *Sondrón* pone la donación mencionada en la nota anterior. En ella podrán verse asímismo algunos de los términos aquí especificados

[6] Hoy *Cilleruelo de Arriba*; confina con Pineda Trasmonte. Tres años antes de la presente escritura una señora noble de Castilla llamada Onneca habia dado á Sancho el mayor de Navarra cuanto le pertenecía en varios pueblos de la actual provincia de Burgos, entre los cuales estaba Celleruelo de Pineda. (Moret, *Investigaciones*. Libro III. cap. 22).

Si quis tamen ego domina Guntroda et filiis aut neptis aut aliquis quamlibet venerit, qui isto nostro mercato facto disrumpere voluerit, pariet ipsa villa duplata a domina Urraca cum suis terminibus, sicut in hanc carta resonat, et cauto ad pars ducem qui terram obtinuerit decem auri libras exsolbat; vendictio que facta fuerit per scriptura plenum abeat robore.

Facta carta corporationis die III feria, VIIII Kalendas Nobembris, era TLXX, rex Sanctius gratia Dei regnans.

Ego domina Guntroda hanc carta scripta est cognita legente audivi et manum mea ÷ feci et roborabi.

Julianus [7] acpiscopus confirmans.—Sanctius rex confimans et prolis eis (*sic*) Frenando confirmans—Regina domina Maiori confirmans—Comitissa domina Maiore confirmans.

Furtune Sanctio confirmans; Lope Ossannar confirmans; Ruderico Gudistioz confirmans; Gutier Gundisalbiz confirmans; Vegia Falconiz confirmans; Didaco Orbittaz confirmans; Nunnum Assuriz confirmans; Nunnum Gundisalbiz confirmans; Velasco Frenandez confirmans; Garcia Nunniz confirmans; Frenando Sonnaz et Sonna Sonnaz confirmans; Tellu Munnioz et Ruderico confirmans; Didaco Froillaz et Munnio Froilaz confirmans; Didaco Ruderiz et Gundisalvo Ruderiz confirmans; Armentero Nunniz confirmans; Scapelevi ebreo et Bueno ebreo et Jacob ebreo confirmans.

Tellu Munnioz his testis ÷ fecit et roborabit—Jalli hic testis ÷ fecit et roborabit—Munnio hic testis ÷ fecit et roborabit—Albaro Virimudez et Ruderico Virimudez confirmans.

Joannes exarabit—Albaro Munnioz confirmabit.

—*Archivo colegial de Covarrubias,* leg. I n.° 11, original en pergamino 0,35 × 0,19, letra minúscula visigoda. En el dorso lleva escrito de letra visigoda «De Fonte doso» y de letra de juros: «Carta de compra de Fonteoso».

[7] Sobre si era obispo de Oca ó de Burgos, véase la disertación de Flórez, *Esp. Sagrada*, XXV, 134-137.

XVII

Diego Orbitaz vende á D. García su partija de Palacios.

1 de Enero 1037.

XPS. *(Monograma).* In Dei nomine. Ego Didaco Orbitaz placuit mici spontanea mea volumtate et vendibi vobis domino Garcia mea divisa in villa que dicitur *Palatios* [1], cum ingressus et regressus, kasas vel domus, et omnes abitantes in eos, ortus, pomiferos, terras, vineas, fontes, montes, pratis, pasquis, aquis, molinos, ab omni integrigate; et accepi precio quanto mici placuit, id est, caballo per colore nigro valente C. solidos argenzos; et de precio non remansit devito contra domino Garcia nec iure de me Didaco Orbitta in ipsa divisa iam dicta.

Si quis tamen ego Didaco Orbitta et filiis aut neptis aut aliquis quamlibet venerit omo, qui isto nostro mercato facto disrumpere voluerit, pariet ipsa divisa duplata a domino Garcia et cauto ad pars comes qui terra obtinuerit CC. solidos exsolbat; et ista carta firmis permaneat.

Facta carta conparationis die sabbato, ipsas Kalendas Januarias, era TLXXV^{a}, rex Virimudo et Frenando comes in regnis suis.

Ego Didaco Orbitaz ista carta scripta et cognita legente audivi et manu mea + feci et roborabi.

Et testes hic roborantes: Nunnu Gundissalbiz et Didaco Matarrusco et Vegila Didaz pro testes sumus, manus nostras + fecimus et roborabimus.

Joannes exarabit et confirmabit, + fecit.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 12. Original en pergamino 0,29 × 0,14; letra minúscula visigoda. En el dorso lleva escrito de letra visigoda algo más pequeña que la del texto: «De ilia divisa de Palacios».

[1] ¿Será *Palazuelos*, cerca de Pampliega, donde tuvo el cabildo de Covarrubias mucha hacienda?

y de letra del siglo XVI: «Que compro el conde Garcia Ferrandez de Diego Orbita á Palacios».

XVIII

Diego Telliz y su hermano Gutierre Telliz venden por cincuenta sueldos de plata una tierra en *Portello de Villafalila*.

14 de Diciembre 1092.

+ XPS. *(Monograma)*. In Dei nomine et in salute eterna. Amen. Ego Didaco Telliz huna pariter cum iermano meo Gutier Telliz placuit nobis atque convenit, per expontaneas nostras voluntates, promptos animos et mentes consideraetas *(sic)*, et sic vendimus tibi Pasqual Fernandiz et Eila Fernandiz huna terra que abuimus de parentorum nostrorum et dedistis vos pretium per illa quantum inter nos bene conplacuit, id est, L. solidos de argento, merkavimus et confirmavimus usque in seculum. Est illa terra in territorio de Aquilar, ubi dicent Portello de Villafalila [1]: de una pars, serna de Sancta Maria [2] et carraria qui intrat ad Aquilar. Et de tibi Pasqual et Eila non remansit debitum pro dare nec nos iure in illa terra abere sed in vestro iure sit confirmata usque in seculum. Amen.

Et des odie in die si aliquis homo ad disrumpendo venerit, maledicdictus *(sic)* permaneat usque in septima generacion; et super inde pareat a parte rex CCC. solidos in coto; et illa terra a domino de terra vel carrta duplata vel meliorata in tale loco.

Facta cartula ista vel vendictionis notum die, VI feria [3] et VIIIIX Kalendas Januarii, Era TCXXX.—Regnante Adesus (*sic*) rex in Toleto vel in tota Castella. Episcopi (*sic*) Gomessianus in sedis Sancta Maria Vuriensis.

Et ego Didaco Telliz et Gutier tier (*sic*) Telliz, qui hac carta qui fieri voluimus et legentem audivimus in faciem de nostro patre +-+

[1] No existe ya; estaba situado cerca de Villaalila, también desaparecido, en el antiguo alfoz de Aguilar de Campóo.

[2] Llamado después barrio de Santa María, junto á Aguilar.

[3] Equivocación del amanuense, porque el 14 de Diciembre del año 1092 cayó en *martes* y no en viernes.

rovoravimus coram testes. Cite testis. Vellite testis. —In coro concilio de Sancta [4] (*sic*) audita et confirmata vel rovorata.

Vigilanius presbiter notuit +.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 13, original en pergamino 0,25 × 0,15; letra minúscula visigoda. El documento se halla rayado á punzón.

[4] Falta *Maria.*

SIGLO XII

XIX

Citi Pérez y su mujer Oria venden al presbítero Eila una heredad sita en el territorio de Aguilar.

9 de Octubre 1101.

XPS. (*Monograma*). In Dei nomine et in salute eterna, Amen. Ego Citi Petriz huna cum uxor (*sic*) mea Oria placuit nobis atque convenit, per expontaneas nostras volumptates, promptos animos et mentes consideratas, et sic vendimus huna terra vel vinea nostra propria ad tibi Eila presbiter, et dedisti tu ad nobis pretio per illa terra quanto inter nos bene placuit, id est, XXXI solidos de argento. Est illa terra in territorio de Aquilar ubi dicent *Aportiello:* de una pars abet termino terra de Sancta Maria qui fuit de Annaia Petriz; de alia pars, terra de Martino Citiz. Illa ad integritate per suis terminis mercavimus et confirmavimus et de tibi Eila non remansit debitum pro dare neque ego Cite et Oria iure in illa terra abere sed in tuo iure sit confirmata usque in secula.—Et des odie inceps negotio facto et confirmato, cauctione ponimus quod si aliquis homo ad disrumpendo venerit aut vocem sublevaberit contra tibi Eila, maledic [tus] permaneat usque in septima generatione, et superinde pareat in coto C. solidos in coto a domino que tibi Eila placuerit et a tibi Eila illa terra duplata simile tale in issas (*sic*) limites; deinde ista carta plena abeat firmitate.

Facta cartula ista vel vendicionis notum die, IIII feria, et VII.° idus Octubres, era TCXXXVIIII, regnante Adefonsus rex in Toleto et in Legione sive in Castella.

Et ego Cite et Oria, qui ac carta que fieri voluimus et legentem audimus, de manus (*sic*) de manus nostras +.+. roboravimus coram testes.

Cite et Vellite testes roboravimus et confirmamus.—In coro concilio de Sancta Maria audita et confirta (*sic*).—In coro concilio de Sancti Micael audita et confirmata vel roborata.

Vigilanius presbiter scripsit et signum fecit + [1]

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. I, n.º 14, original en pergamino 0,34 × 0,07; letra minúscula visigoda.

XX

Donación hecha por la infanta Doña Urraca al abad de Covarrubias, Braulio.

13 de Noviembre 1103.

In nomine sante et individue Trinitatis. Ego Urraka, prolis Fredinandi regis et Sanzia regina filia, [2] donatrix sum ad vobis Braolius, abba Kovasruviensis monasterii, per hanc scripturam donacionis; manifestum est enim quia placuit in animo meo, nullius cogentis imperio nec suadentis ingenio sed propria expontanea accidi mihi ex Deo bona voluntas, ut cartam donacionis facerem ad vobis abbas Braolius pro servicio vestro bono quod mihi hactenus grato animo fecistis et facitis et pro remedium anime mee. Et ideo ego Urraka iam supradicta dono namque vobis abbas Braolius en Burgos ereditate in loco predicto que vocatur Sancti Felizis [3] et quantum ibi abeo vel teneo ab omni integritate, et adveni (*sic*) mihi ipsa ereditate de mea gananzia. Proinde et ego dono illa ad vos et confirmo cum omnia bona sua quantum ibi abeo ita deodie die vel tempore de meo iure abrasa et in Kovasruvias que dominio vel

[1] Aquí el amanuense usa distinto signo que en el documento anterior.

[2] Se tituló en alguno que otro documento, según ciertos autores, reina de Zamora: los *Anales Toledanos,* dicen que murió en 1101, pero esta escritura nos muestra que vivía aún en 1103. (Cf. Fernández Duro, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora,* t. I. cap. IX).

[3] *San Felices,* barrio de la ciudad de Burgos al mediodía, en la carretera de Madrid.

potestate sit tradita adque confirmata. Quod si ab odierno die vel deinceps ego aut aliquis ex propinquis vel consanguineis meis seu aliquis qualisqumque homo vel femina adisrumpendum, non hoc valeat vindicare quod requirit, sed pro presumcione sola inprimis ira (*sic*) Dei incurrat et cum Iuda Scariot penas et cruciatus eternus luat et a lliminibus ecclesie extraneus absistat.

Ego Urraka facio karta, firma stabilisque permaneat et non disrumpatur.

Facta carta donacionis ipsius idus nobembris, era Mª Cª XLI; Adefonso precellentissimo rege et inperatore regnante in Legione et in Castella et in Nagara ecciam et in Toleto.

Ego Urraca, soror eiusdem regis et inperatoris, hanc kartam donacionis scribere iussi et manib[us] propriis dedi, firmavi et koroboravi.

(*1.ª Columna*). Petrus, episcopus Legiorense (*sic*)[4] sedis, confirmat; Garsea, episcopus Burgensis sedis, confirmat; Rudericus Salvatoris presbiter confirmat; Micael Batarit presbiter confirmat; Petro Felicis presbiter confirmat.

(*2.ª Columna*). Gundisalvo Nunniz[5] testis; Petro Alvarez testis; Roderico Gonsalvez testis.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, I.ª Parte, fol. 109, original en pergamino 0,50 × 0,19, letra francesa con algunas reminiscencias visigodas. En el dorso lleva escrito de letra de albalaes: «Carta de commo fue dado en donadio Sant Felices de Burgos».

XXI

Inventario de las alhajas y ornamentos de la iglesia de Covarrubias.

Año 1112.

In era Mª CL.

Noticia de illo avere de *Cobasrubias* que dinumeravit abbas Dominicus a Nunno Galindez.

[4] Léase *Legionensis*.

[5] D. Gonzalo Núñez de Lara; se titula *princeps* en las actas del Concilio de Husillos de 1088 y el mismo título llevan los dos testigos siguientes.

De illo thesauro de ecclesia, inprimis I^a corona [1] de auro cum suas petras preciosas, et alia de argento cum sua macana exorata; —et IIII. calices exoratos, el I. maior cum petras et allolo;—et I. candelavro cum X. brazos;—et I^a mazana,—et II. estolas morcerceies cum suas tablas exoratas et suas petras;—et II. caussas argenteas, el I^a cum petras et illas plenas de reliquias;—et I^a arketa qui pendet super illo altare;—et I^a tabula retro altare cum III. menas cubertas de plata;—et I. cruce argenatea cum paetras et in illa IIII. alfas;—et II. ciriales de plata;—et I. encessario de plata;—et II. orzos de plata;—et I. copa de hostias, isto toto exorato.

Et I. cirial cum VI. mazanas de cazmi malo—et II. paregos de mazanaos de cimbrios exoratas;—I^a ara lavrada de plata [2] et petras et allolo in illo tesauro.

Et IIII. campanas;—et I. trigon ad illo enciensso;—et I. copa cum suo cobertuorum de labor salamoniego [3];—et III. basos de plata de labor salamoniego;—et IIII. cugares de plata. Et I^a redoma erag;—et I. manto ortiestle;—et III. mantos greziscos, et I. pallio et I. ciclaton [4] et I. assa greg: inter totus *(sic)* sunt VII;—et VI. capas greziscas;—et I^a con postas de plata;—et I. allezefrange cum postas de allolo;—et IIII. ovedes;—et I^a pancada de grezisco; —et I laborata de unna; inter totas sunt XI.—De almadigas: IIII. greziscas et I. morbeon et I^a ciclaton et I^a annomath et III. ovetes. I. celdal; inter totas sunt XI.—Et XVIIII. bestimentos alvos de lino et II. manipulos offressos et II. greziscos et allios minutos: inter totos sunt XVIIII.—XIIII. estolas: illas IIII. cum argento; XI. frontales de altare [5]: el I. fazroen; illos II. bazlis et VIII. pal-

---

[1] En esta época eran frecuentes las coronas votivas, las cuales solían estar colgadas en el santuario ó capilla mayor.

[2] La Catedral de Toledo poseía dos en el siglo XII, á tiempo que se hizo el inventario de sus ornamentos y alhajas que citaremos otras veces. (*Becerro II de Toledo*, en el Archivo Histórico Nacional).

[3] *Salamoniego*, se llamaba entonces á toda alhaja antigua, por creerse que había sido hecha en tiempos del rey Salomón.

[4] Toledo, «Una coleba de ciclaton vieia»

[5] En la Edad Media eran numerosos: Toledo poseía una colección importante. «Dos frontales ramados de lino, e dos frontales de hysteria de Epiphania, e otro frontal a lunas doro, e otro frontal de la ysteria de Sancta Maria, e otro frontal de baldaqui vieio e roto. e otro frontal de las ymagenes de los Apostoles, e otro frontal de la serpient, otro de lino

lios.—Et XII. azitaras [6]; el Iª constantina de unna et alia loztcu; et II. morgomes; II. greziscas et altera illa media fazroen et allia media baebi. Et I. tapet pallio et altera fazroen et II. bazlis; IIII. paregos de fazalegas [7] de ecclesia I. encensario de alladon et I. queco;—et I. aquamanil. Et tenet Julian Romanez I. acitara et I. casulla et I. baso de plata.

De illos libros: I. passionario; I. dega psalmorum; I. omelia; I. sermon; I. sanctiliario; et I. officiero; I. nocturnal; I. breviario; I. missal; II. collaciones; et I. vitas Patrum; et V. psalterios et alii multi libri minuti [8].

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I. n.º 15, original en pergamino 0,26 × 0,11; letra francesa.

XXII

Fueros de la villa de Covarrubias y lugares de su jurisdicción.

19 Abril 1148.

Sub Christi nomine et individue Trinitatis, Patris, videlicet, ac Filii et Spiritus Sancti, Amen.

Ego Infans domina Sancia et ego Martinus, abbas de *Covasrubeas*, cum omni conventu illius monasterii, maiores et minores, facimus cartam ad vos homines de Ceresolos et de Valdera et de Mezerrexolo [1] et de Redonda qui populatis in Covasrubeas,

labrado con seda, e otro que fue de dos pedaços que fincaron del panno del rei de Navarra. Dos frontales enlaçados de plata».

[6] Como ya hemos dicho, no eran instrumentos de música; el inventario de Toledo dice: «Acitharas entre vicias e rotas XII e otra pequenna—quatro textes de plata: los dos se tienen en uno e los otros dos cada uno por si e dos textes de Limoges».

[7] Debían ser paños que servían de cortinas. En Toledo. «Dos façaleias argentadas cosidas en uno e dos façaleias moriscas por curar e dos façaleias que estan en los fierros del altar».

[8] Véase el inventario de los códices de Covarrubias con fecha 18 de Abril 1158, donde se mencionan algunos de estos libros.

[9] Es distinto de Mecerreyes. En Covarrubias no queda memoria de donde estuvo situado. Berganza (II. 88) le llama *Mezerejuelos*; Flórez (*Esp. Sagrada* XXVI, 268) *Mecerreyuelos*.

Et damus vobis forum: de enfurcion annal XXX.ª panes, uno pozal de vino, uno karnero de duos dentes vel uno tocino mediano, et octo eminas de ordeo. La vidua det lo medio.

Ego Infans domina Sancia et ego Martinus abbas cum omni conventu monasteri damus ad vos homines qui populatis in Cobarubeas, La Druguiella et Mamlas. Et extrait inde abbas per ad monasterium unum pratum et una serna in Mamblas; et illud pratum ut sit clausum: et si non fuerit clausum et ganato in illo intraverit, non abeat ullum pectum. Et si homines de illo abbate voluerint adducere acorte, tollant illo ganado et non abeant ullam calumniam. Et accipit abbas una serna en Redonda et duas circa monasterium. Et totum aliud damus et concedimus illis cum montibus, pratis, pascuis, rivulis, ut abeant comuniter nobiscum.

Et de la piazon usque a los molinos accepit abbas de parte de la casa per ad rifictoryum in Aslanza. Et in illo pelago de la Annora de altera parte peschen cum butrones et cum linnas. Et in pelago de la Nave peschem com paredego et con rete illos clericos qui venerint servire ad illos populatores cum voluntate de illo abbate.

Et de illos populatores illo decimo, las duas partes per ad monasterium; tercia pars per ad illos vezinos. [2] Et de illa offerenda [3] media pars sit ad monasterium; et alia medientas ad illos vezinos. Et damus ad illus populatores per hereditatem illa vinea de casa. Et illi homines qui voluerint vendere suam hereditatem et suas casas de duos annos ad arriba, vendat ad illos homines de Covasrubeas. Et quantumcumque pertinet ad istas villas, scilicet, al Ladruguiella et ad Mamblas et a Baldera et ad Ceresolos et ad Mezerrexolo et ad Redonda, totum serviat ad illos populatores de Cobasrubeas per suum forum.

[2] Con esta tercera parte del diezmo y ofrendas se sustentaban los clérigos de Santo Tomás, parroquia situada dentro de los muros de Covarrubias. Dichos clérigos eran patrimoniales en número de diecisiete durante el siglo XV, y sólo en caso de no haberlos en las familias avecindadas en Cobarrubias, se buscaban en otros pueblos de la abadía. El lector verá cómo en el siglo XIV comenzaron los pleitos entre Santo Tomás y el Cabildo colegial, continuándose casi hasta mediados del XIX.

[3] La ofrenda, que casi todos los días se hacía al ofertorío de la Misa en moneda ó en especie, y también la que se dejaba al final del Sacrificio en las sepulturas de los difuntos, dentro de la iglesia de Santo Tomás; porque lo que se daba en la colegiata, era toda del Cabildo.

Et si alii homines de alia parte pecierint judicium ad istos populatores de Covasrubeas, faciant medianero ad suam portam de quacumque peticione eis pecierint. Et mandamus quod Mezerrex et Barbadello de Pece veniant ad forum de Covasrubeas. Et isti populatores pascant ubi voluerint et non dent erbaticum. Insuper damus et concedimus ut abeatis forum de infantadigo, sicut est scriptum in carterario de Covasrubeas. [4]

Et de ospitibus quando venerint ad monasterium, si fuerint de decem ad arriba, et per mano de iudez et de saion posen. Et non posen in casa de cavallero, non in casa de vidua, non in casa ubi non fuerit vir. [5]

Et isti populatores ponant iudicem et IIII^{or} alcaldes [6] et suum saionem et duos apreciadores. [7] Et omnes isti intrent in illo cervi cio per manum de illos populatores. Et illi qui in isto cervicio fuerint, non dent enfurcion. Et si venerit imperator vel imperatrix vel regina domina Sancia et voluerint carnem accipere, accipiat illud iudex cum suo saione et aprecient illud apreciatores. Et det iudex fidiatores de pectarlo. Et si non dederit fidiatores, tollant illo ganado sine ulla calumnia.

Si ad istos populatores contigerit calumnia, sit iudicata per suum forum et per suos alcaldes. Et si senior vel merinus voluerit fuerza facere illis, defendant se cum suos vezinos per rectum iudicium et non abeant ullam calumniam. De omicidio manifesto dent medietatem. Si aliquis homo pecierint iudicium quod de CCC^{os} soldos sedeat, paren XII^{im}, iurent los VI. Et de istos XII, los VI sedeant vezinos et alii VI unde venerint qui sapiant respondere amen III vices sine referta. De CCC. soldos ad aiuso usque ad X^{im}, pares con II et iuret cum uno de illis, et istos homines sedeant vezinos derecteros. De X soldos ad aiuso, iuret per sua cabeza.

[4] Quiere decir, en el Testamento de Garci Fernández ó escritura de fundación del Infantado; y también en la venta de 972.

[5] Con el tiempo se eximieron de esta carga todos los miembros del cabildo, según consta por el documento de 1 de Mayo de 1282.

[6] Así se hizo hasta 1512 en que la reina D.ª Juana estableció otro régimen municipal para la villa de Covarrubias y su infantado. (Cf. la escritura de 23 de Noviembre de dicho año.)

[7] No habla del merino «que prende y ejecuta y hace las otras cosas de justicia», porque le nombraba el abad, como se ve en la sentencia de Pero Bueno con fecha 6 de Junio 1371.

Nullo homine ad quem firieren, si non levaret vocem a palacio, nulla calumnia. Et si aliquis occiderit alium et iudex quesierit homines ut capiant illum et fugerit et noluerint ire, faciat super illos III testigos derecteros vezinos; si negaverint, faciant suo foro. De tota volta que levare el merino a los homines de la villa, det eis fiador de levar se con illa; et si aduxerint pendra, det illis VI karneros per foro en asbadura.

Facta carta noto die X.° III° Kalendas Mai, era M.ª C.ª Octogesima VIª, regnante imperatore Illefonso in Legione, in Castella, in Toleto, in Gallecia, in Cordoba et in Almaria.

Qui istam cartam disrumpere voluerit, anatema sit; non abeat partem cum Deo omnipotente; ira Dei et sancte Marie Virginis et omnium sanctorum veniat super eum, et cum Juda traditore inferni penas lugeat. +.

Ego Illdefonsus imperator [8] et soror mea infans domna Sancia et filii mei rex Sancius et rex Fredinandus, qui istam cartam fieri iussimus, confirmamus et roboramus; et manibus nostris hec signa fecimus. + - + - +. [9]

(1.ª Columna).— [10] Abbas Martinus confirmat et roborat—Comes Malricus [11] testis; Gutier Ferrandet testis; Gonzalvus de Maranon testis; Garcia Gomez testis; Garcia Garciez testis.

[8] El emperador estaba por este tiempo en Burgos, donde acaso se otorgaron estos fueros; el 7 de Mayo se encontraba ya en Avila y allí otorgaba los fueros de Lerma: «ego Ildefonsus... imperator... in Naiara, Navarra atque in Cesaragusta imperante hanc cartam fieri mandavi et ante me legere feci et existente in Avila coram testibus manu propria roboravi» Según Sandoval, el 10 del mismo mes residía en Burgos, pero debió equivocarse dicho autor en la lectura de la fecha, porque de Avila marchó el emperador á tierras de Jaén. (*Reyes*. . tomo II, pág. 284).

[9] El signo de la infanta D.ª Sancha es aquí una simple cruz; pero en otros documentos suyos solía usar una cruz formada de cuatro medios círculos con adornos entre uno y otro por la parte exterior, y dentro esta leyenda: *Signum Infantis Domne Sancie*: según se ve por un facsimil del que estampó en una donación de 1140 al conde D. Ponce de la Minerva, (Silos, ms. 7, fol. 62). En otra escritura de donación al arzobispo y cabildo de Toledo fechada en Palencia á 29 de Enero de 1143 el *«signum infante»* es el signo llamado de Salomón. (*Catedral de Toledo*, 42, 20. Escrit. XV).

[10] No sabemos por qué no aparece la emperatriz D.ª Berenguela, que sin embargo no murió hasta el 2 de Febrero de 1149, según apunta el Kalendario de Burgos. fól. 53.

[11] D. Enrique de Lara, uno de los caballeros más significados del siglo XII. Salazar *(Obra cit.* I, 126) no llegó á saber el día fijo de su muerte ni de su mujer D.ª Hermesenda, vizcondesa de Narbona: don

(2.ª Columna).—Episcopus Burgensis don Victor testis; abbas Martinus Sancti Dominici testis; abbas Petrus [12] Aslancee testis; Petrus Nunnet [13] testis; Petrus Ovekez testis; Petrus Diaz [14] testis; Martinus Martinez testis.

(3.ª Columna).—Dominicus Gonzalvi scripsit, Deo gratias.

(4.ª Columna).—Prior Johanes testis; Michael Annaiaz testis; don Gonzalvo testis; Petrus Justez testis; Pelagius testis; Michael Diaz testis; Martinus testis.

(5.ª Columna).—Gutier Velaz testis; Adrianus testis; Gonzalvo de Tavladello testis; Albarus testis; Ennego testis; Domingo Petrez testis; Petro Contreras testis.

(6.ª Columna).—Gutier Pelaiez testis; Michael Petrez testis; Onnes canonici Cobarubienses testes; Garcia Petrez [15] testis; Michael Johannes testis; Petro Garciez testis.

Nicola Pelaez maiordomo de la Infante.

Arch. colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 16, original en pergamino 0,62 × 0,35, letra francesa con algunas reminiscencias visigodas.—Traslado particular en papel, del siglo XV, leg. I, n.º 17.

XXIII

Fundación de un hospital junto al puente mayor de Covarrubias.

6 de Enero 1159-1160.

In Dei nomine et individue Trinitatis, Patris ac Filii et Spiritus Sancti, Amen.

Ego Petrus Justi facio unam alberguериam de mea possessione que est fabricata iusta fini pontis ad refugium pauperum et propter remedium anime mee. Et do meam hereditatem ad illam albergue-

Manrique murió el 16 de Julio de 1164, en la batalla de Huete (*Kalendario de Burgos*, fól. 92); la vizcondesa el 7 de Enero de 1177, como apunta el mismo *Kalendario* (fól. 58 v.º).

[12] Flórez (*Obra cit.* XXVII) no le pone hasta 1154.

[13] Apellidado de *Fuente Armegil* y también *Oxomensis princeps* en un real privilegio de Sancho III con fecha 1150 (*Recueil Silos*, pág. 79).

[14] Este personaje y el siguiente eran miembros de la corte imperial.

[15] Era hijo de Pedro Nuñez, antes mencionado.

riam pernominata la vinea de Estepon e el maiuelo de la Joça cum tota sua roça. Et mea hereditate ex balle de Torre et in valle de Fontanella. Et insuper ego Petrus Justi dono et concedo illa albergueria cum sua hereditate vobis don Johannes Martinet et vestra mulier donna Juliana ut habeatis et possideatis in simul omnibus diebus vite vestre. Si vero forte quidam ex vobis migraverit, ille qui remanserit omnia preterita teneat similiter. Et post obitum vestrum, si remanserit filius ex vobis, similiter habeat illam albergueriam. Sin autem quidam aliorum meorum parentum qui remanserit, simili iure possideat.

Insuper ego Petrus Justi dono ad illam alberguerìam tres boves et unum asinum et XXX cabeças inter capras et oves; et X porcos et V mantas et I alfamar et V plumaços et II liçares et II pares de manteles et dos cubas de sex palmos et dos cubas de V palmos et V carrales et I poçal et I tina et I caldera et II amalfigas.

Hec omnia supradicta, tam mobile quam hereditate, dono ego Petrus Justi ad illam albergueriam. Et dono illam ad vos Johannes Martinet et ad vestram mulierem donna Julianam tali pacto ut quicquid vos aperueritis vel exaltaveritis in roças vel vos plantaveritis in illa roca inter Estepar de vinea vel in alio loco, post obitum vestrum filii vestri habeant in illo toto medietatem in illa hereditate. Similiter in el ganado que remanserit post vitam vestram in illa albergueria habeant suam medietatem.

Ego Petrus Justi, qui hanc cartam fieri iusi, manu propria hoc signum feci.

(Rueda). + PETRUS JUSTI

Facta carta currente era M^{a} CC^{a} XX^{a} IX [1], in die Epiphanie Domini, mense Januarii, regnante rege Ildefonso in Castella et in Toleto et rege Fredinando in Legione.—Roderico Gonçalvez alfierez; comes Poncius maiordomus.

[1] Fecha errada, porque en esta era no vivía ya D. Fernando de León († 1188) ni eran alferez y mayordomo de la corte real de Castilla los aquí nombrados sino Diego López de Haro y Rodrigo Gutiérrez. No puede fijarse como verdadera fecha sino el año 1159 ó primeros meses del 1160 en que ya aparece el alferez de Alfonso VIII Roi Gutiérrez; el mayordomo real de 1160 era Pedro García de Aza; quizás lo fuera Poncio á los principios de dicho año, si bien hemos de confesar no haber visto documento alguno donde aparezca como tal en esta fecha.

Ego Johannes Covarruvensis, qui hanc cartam scripsi, roboro et confirmo.

(*1.ª columna*). Dompnus Johannis de Ribella testis; Johannes Fagundez testis; Pedro Açona testis; Pero de Contreras testis; don Gutierre testis; Gonçalvo de Tabiadiello testis; Gonzalo testis; don Domingo Garcia testis.

(*2.ª columna*). Don Domingo testis; Petrus testis; Roderico testis; Petrus infans testis; Martinus infans testis; Mattheus infans testis; Sarracenus infans testis; Johannes infans testis; Dominicus Niger infans testis; Dominicus de Ezebrecos testis.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. I, n.º 18, copia del siglo XIII, en pergamino 0,33 × 0,22, letra negra francesa.

XXIV

Alfonso VIII dá á la iglesia de Toledo el monasterio de Covarrubias.

San Esteban de Gormaz 22 de Febrero 1175.

+ XPS. Aω. (*Monograma*). Quoniam nichil est quod magis deceat regalem magestatem quam ecclesias Dei et ecclesiasticas personas diligere et honorare et eas regalibus munificentiis ditare, ideo ego Adefonsus Dei gratia (*sic*), una cum uxore mea Alienor, attendens quante dignitatis perrogativa ecclesia Toletana pre omnibus ecclesiis Yspaniarum polleat, et pro remedio animarum mearum? bone memorie avi mei imperatoris et patris mei regis Sancii et pro remedio anime mee et pro reverentia sepulture quam in ecclesia Toletana habent, et contemplatione servitii quod domnus C. [1] eiusdem sedis archiepiscopus et Hyspaniarum primas ab infantia mea mihi devote exibuit; et maxime pro emendacione iniurie quam eidem ecclesie contuli, quoniam peccatis meis exigentibus prefatam ecclesiam Beate Marie inconsulte violavi [2], dono et concedo

[1] *Cenebrunus ó Cerebrunus*, ayo de Alfonso VIII.

[2] Ni en los episcopologios de Toledo ni en las historia de Alfonso VIII consta en que pudo consistir este agravio del rey á la iglesia de Toledo.

ecclesie Beate Marie de Toleto et vobis domno C. eiusdem ecclesie archiepiscopo et Hyspaniarum primati et successoribus vestris monasterium de Covarruvias [3], quod est hedificatum super rivum de Aslancia in honore beatorum martirum Cosme et Damiani, cum omni iure et hereditatibus que ad ipsum monasterium pertinet vel pertinuit, iure hereditario inperpetuum, scilicet, monasteriis et ecclesiis et deganiis et terris et cum villis et collaciis, populatis et non populatis, et cum terris et vineis, cultis et incultis, cum pascuis, pratis et montibus et vallibus, cum rivis et molendinis et azenis, cum defenssis (*sic*) et piscariis, cum ingressibus et regressibus suis et cum omnibus terminis suis et pertinenciis, et generaliter cum omni iure et hereditate que ad ipsum monasterium pertinet vel quondam? pertinuit, ad possidendum et habendum iure hereditario in perpetuum ut... possideatis prefatum monasterium cum omnibus, sicut dictum est, libere vos et successores vestri et ecclesia Toletana in perpetuum.

Si quis vero ex meo vel ex alieno genere huius mee donacionis paginam in aliquo rumpere seu diminuere temptaverit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et eorum quos terra vivos absorbuit in suplicio eterno consors fiat; et regie parti C. libras auri puri et ecclesie Toletane predictum monasterium duplatum in canto persolvat; et presens privilegium nichil proinde rigoris amittat, set semper stabile confirmo et ad maioris ipsius fortitudinem et ratum maneat.

Facta carta Sancto Stephano de Gormaz, era M^a CC^a XIII, VIII Kalendas Marcias [4].

Ego rex A. [5] regnans in Castella et Toleto hoc privilegium manu propria roboro et confirmo, et ad maiorem eius [6] fortitudinem [7] illud proprio sigillo muniri [8] mando.

(Rueda). : SIGNUM REGIS ILDEFONSI [9].

[3] La copia de Toledo: *Cor us-ruvias*.
[4] Toledo: *VI Kalendas Marcii*. El 1 de Marzo siguiente estaba el rey en Burgos. *Fuentes*., I. 76: el 9 de Mayo se le veía en Medina del Campo, el 15 en Cuellar, circunstancias no conocidas por Mondejar.
[5] Toledo: *Aldefonsus*.
[6] Toledo: *ipsius*.
[7] Toledo: *firmitudinem*.
[8] Toledo: *Munire*.
[9] Toledo: *Aldefonsi*.

Comes G. de Marannone, alferiz regis, confirmat.—[Rodericus] Guterii, maiordomus curie regis, confirmat.

(*1.ª columna*). [J.] [10] Segontinus episcopus, confirmat; P. [11] Burgensis episcopus, confirmat; B. [12] Oxomensis episcopus, confirmat; Comes Nunio [13] confirmat; Comes Fernandus [14], confirmat; Comes Gomez [15], confirmat; Petrus Roderici [16], filiux comitis, confirmat.

(*2.ª columna*). R. [17] Palentinus episcopus, confirmat; G. [18] Secobiensis episcopus, confirmat; R. [19] Callagurritanus episcopus, confirmat; Comes Petrus, confirmat; Comes Gundissalvus, confirmat; Petrus de Arazun [20], confirmat; Gomez Garsie, confirmat.

Petrus, notarius regis, Raimundo existente cancellario, scripsi [21].

Archivo Histórico Nacional. Becerro I de Toledo (sign. 961), fol. 9 v.º; —Becerro II de Toledo (sign. 987), fol. 54 v.º, con el título: «De Covasrubias»;—Castejón, *Primacía de Toledo,* II, 713; 3.ª parte, pág. 170.—Es de

[10] Joscelinus Adelida (1166-1178).

[11] Petrus (1157-1181).

[12] Bernardus (1174-1176) depuesto por Cerebruno de orden del papa por haber sido convicto de simonia. (Loperráez... *Descrición... Osma,* I 140 161)

[13] Toledo: *Muño*. D. Nuño, de la casa de Lara. Dos años después favoreció al Cabildo de Toledo «Ego comes Nuno et uxor mea comitissa domna Tharesia... donamus... Deo et altari sancti martyris Thome, quod ex permissione domni Cenebruni et canonicorum ecclesie Toletane construi fecimus in ipsa ecclesia Toletana... totum illud quod habemus in aldea que dicitur Alcavon . Facta carta in obsidione conche era Mª CCª XVª, mense Julii.—Lupus Didaci merinus per totam Castellam cf.—Guillelmus Capellanus comitis Nunionis et comitisse Tharesie scripsit. (*Biblioteca del Cabildo de Toledo,* 42, 20. Escrit. XX-XV). Como verá el lector, este documento ilustra considerablemente lo apuntado por Salazar, *Historia de la Casa de Lara* III, pág. 13, tocante á la vida de D Nuño, de Lara.

[14] Toledo: *Ferrandus*.

[15] Según el *Kalendario de Burgos,* fol. 116 v.º, murió el 13 de Octubre de 1182.

[16] Hijo del conde Rodrigo González de Lara, á lo que dice Salazar, (*Obra cit.* III, pág. 25). Tenemos á la vista una donación de este personaje por la cual funda en la Catedral de Burgos una memoria pía diaria, dotándola con los bienes que poseía «in Alfoç de Cudeio, *es decir*, in Bedia, partem in monasterio Bedie, in Felechas, Ambuxo, Muslera, Ponteios, Gaianes y en el monasterio de Gaiane. Fecha: «VII Kls. Marci, era Mª CCª VIª. Ts: Johannes Petreç de Cova-rubeas». (*Archivo Catedral*. vol. 26, fol. 315, original).

[17] *Raimundus*, obispo desde 1118.

[18] *Guillelmus*. Gams no le dá episcopado hasta 1170.

[19] *Rudericus*, (1147 1189).

[20] Debe decir *Arazuri*, según traen otros documentos de la época.

[21] Toledo: *scripsit*.

notar que entre los privilegios confirmados á la Catedral de Toledo por Alfonso VIII en 1184 no consta este de Covarrubias (Becerro I, fol. 16-17).—*Biblioteca Capitular de Toledo*, 42. 20, Escrit. XXXIII. Este códice del siglo XII XIII lleva por título: «Liber privilegiorum que a tempore domni Aldefonsi illustrissimi Ispaniarum Regis... usque in hodiernum dium qui est sub era millesima ducentesima vicesima octava...» Consta de cuarenta y una escrituras reales y veintiseis «Archiepiscoporum et aliorum fidelium qui hereditates vel aliqua alia bona pro remedio animarum suarum... ecclesie beate Marie de Toleto pie et misericordite contulerunt».—*Archivo Colegial de Covarrubias,* Leg. I, n.º 19, copia particular del siglo XVIII.

XXV

Acuerdo sobre rentas y derechos en Cidadoncha, Villaveta y Villaquirán efectuado entre la condesa doña Mayor y la iglesia de Covarrubias, y en su nombre el arzobispo de Toledo.

6 de Marzo 1180.

Hec est conveniencia inter comitissam dopnam Maiorem [1] et dompnum Michaelem, abbatem de Covasrubias, atque nuncios domni Archiepiscopi Toletani [2] facta per domnum A. [3] Seguntinum episcopum et dompnum Martinum, Burgensem archiadiachonum, et dompnum [Lupum] Diez [4] merinum regis, et dompnum Lupum Diez de Mena [5] super tribus villis Citatuncha et Villaveta et Villakiram.

Placuit utrique parti quod ecclesia de Covasrubeas statim recuperet corporaliter totam medietatem illarum trium villarum in

[1] Era hija de Garci Garciez, señor de Aza, célebre en los comienzos del reinado de Alfonso VIII, y esposa del conde Fernán Núñez de Lara, señor de Castrojeriz, Monzón, Tardajos, etc. Entre los documentos de Oña (*Arch. Histórico Nacional,* particulares n.º 137), se encuentra una donación de esta señora con sus hijos Alvaro Fernández, Sancha y Teresa Fernández á dicho monasterio.

[2] Lo era á la sazón D. Cerebruno que murió el año de la fecha de este acuerdo.

[3] Arderico, fué después obispo de Palencia; hay indicios para conjeturar que era ó del mismo Burgos ó por lo menos de su territorio. El *Kalendario* de dicha ciudad apunta el 24 de Abril (quizás de 1252) la muerte de Lanfranco «frater Arderici Palentini episcopi».—(Cf. ***Esp. Sagrada,*** XXVI, 285).

[4] Lope Díaz de Fitero, merino mayor de Castilla. En el año de esta escritura era también gobernador de la Bureva (*Documentos de Oña*, particulares, n.º 40).

[5] Murió el 2 de Febrero de 1195, según apunta el *Kalendario* de Burgos, fol. 53.

collaciis et terris et vineis et ortis et omnibus aliis pertinentiis suis; et comitissa habeat canonice in prestimonium aliam medietatem toto tempore vite sue, sic quod illam non amittat nisi monasterium intraverit, regulariter sine proprietate victura. De agricultura vero iam facta in illis villis, si abbas medietatem expensarum comitisse reddidit ita *(sic)* proximam dominicam qua cantabitur *Letare Iherusalem*, [6] accipiat in hoc anno medietatem omnium fructuum qui inde provenerint. Sin autem, tantum decimam inde habeat. Debet autem ipsa comitissa medietatem dictarum trium villarum pro prestimonio in vita sua canonice habere et inde singulis annis integram decimam sue agriculture ecclesie de Covasrubeas dare, et pos mortem suam tota illa sua medietas libera et absoluta redire debet ad ecclesiam de Covasrubias cum bobus et cum toto apparatu suo, sicut inventa fuerit, sine aliqua occasione vel contradictione.

De tertiis autem ecclesiarum ipsarum villarum comitissa promisit et superlevavit quod infra proximum festum sancti Iohannis Babtiste veniat ad capitulum Toletane ecclesie et quicquid inde iudicaverit, ipsa recipiet firmiter et observet. Similiter autem predictus abbas et G. [7] archidiachonus Toletanus et archidiachonus Pictavinus et magister Michael, qui ex parte domni Archiepiscopi erant, super se levaverunt quod domnus Archiepiscopus hanc convenienciam reciperet et ratam haberet cum capitulo utriusque ecclesie.

Facta carta Burgis, era Mª CCª XVIII, pridie nonas Marcii.

Testes huius rei sunt: supradictus episcopus Seguntinus, qui utriusque partis rogatu, ad maioris firmitatis robur huic carte per alfabetum divise sigillum apposuit.

Marinus, Burgensis archidiachonus.—Lupus Diez, regis merinus.—Lupus Diez de Mena.—Pictavinus, Seguntinus archidiachonus.—Raimundus qui dicitur scriba regis.—Petrus Garciez de Lerma.—

[6] Domingo cuarto de Cuaresma, que aquel año caía el 30 de Marzo.

[7] Gonzalo Pérez, natural de Villagonzalo Pedernales, á una legua de Burgos; en este mismo año hizo una donación al monasterio de Cardeña *(Antigüedades...* II. 465); después llegó á ser arzobispo de Toledo.—El *Kalendario* de Burgos pone su muerte á 6 de Septiembre 1191, (fol. 106).

Gunzalvus Gonzalvez.—Roi Nunez et multi alii, tam clerici quam laici.—Petrus [8] Roiz de Massella.

—*Archivo Histórico Nacional*, Becerro I, de Toledo, fol. 46, (Signatura *961*). Lleva esta rúbrica: «De conveniencia inter comittissam M. et abbatem de Covasrubias super villis tribus scilicet: Cidadoncha, Villaveta et Villakiram».

XXVI

Ruy Muñoz y su mujer D.ª Mayor dan á la iglesia de Covarrubias sus posesiones de Fuente de Solarana á cambio del pueblo de Bañuelos.

29 de Enero 1186.

In Dei nomine et individue Trinitatis, Patris, videlicet, et Filii et Spiritus Sancti, amen.

Ego Royz Monioz [1] cum uxore mea domna Maior dono sancte ecclesie Caverubienci et vobis domno episcopo Martino [2] et omni conventui, mandato domini regis Aldefonsi, illam hereditatem de la Font de Solarana [3] en cambio cum omnibus pertinenciis suis, montibus, rivis, egressibus et regressibus. Et vos datis mihi Royz Monioz et uxori mee domna Maior et generationi mee Banolos de Gomez Goterrez, quam dedit vobis et ecclesie vestre comes Garcia Fernandez cum pertinentiis suis, montibus et rivis, egressibus et regressibus. Hanc hereditatem de la Font quam dedit nobis rex

[8] Sobre este personaje dará luces la donación que en uno con sus hermanos D. Alvaro, Fernando, Urraca, Sancha, María y Teresa hizo de cuanto poseían en Vega de S. Miguel «que iacet inter Madrigal et Turredadigo (Tornadijo)» á su criado Pedro Dominguez. Su fecha: Noviembre de 1167. *(Arch. Catedral de Burgos*, vol. 70, fol. XXXI).

[1] Probablemente el Rui Muñoz de Guzmán, casado con D.ª Mayor, del cual se conserva memoria en el Becerro de Ibeas, fol. 58. (Catedral de Burgos). Hubo por este tiempo otros personajes del mismo nombre, pero no nos ha sido posible saber cómo se llamaron sus esposas y por lo mismo determinar con fijeza á cual se refiere esta escritura.

[2] Acaso se refiera al obispo Martín de Burgos que sería al mismo tiempo abad de Covarrubias, como más tarde ocurrió con el cardenal Iñigo López de Mendoza.

[3] Aldea nombrada en los fueros de Lerma; estuvo á corta distancia de Solarana, donde hay una gran fuente de la cual se surte dicho pueblo en la actualidad.

Aldefonsus damus vobis domno episcopo Martino et ecclesie Caverubienci et conventui illius ecclesie ut abeatis iure ereditario quietam ut faciatis de illa hereditate quodcumque volueritis sine aliquo inpedimento.

Regnante rege Aldefonso in Castella, in Toleto, in Extremadura; maiordomus regis, Royz Goterrez; alferez, Diec Lopez; merino, Lop Diez; dominante comite don Fernando en Amaia et Orseio [4]; Diego Chemenez en Soria; Gomez Garciez in Conca; archiepiscopo in Toleto domno Gondizalvo; Marinus, Burgencis episcopus; Oxomencis Garcia episcopus

Milites testes: Garcia Munioz; Gomez Monioz; Diego Monioz [5]. Canonici Caverubiencis ecclesie testes: Dominicus prior; Geraldus cantor; Pero Contreiras; Pero Peirez; Juan de Redonda; don Rodrigo d' Ortoios; Gonçalvo Malo; Fernandus; Pero Cambarero; Pero Escona; Juan de Ribiella; Rodericus sacrista; Juan de Sancti Quirci; Pero sacrista; Pero Cabriada; don Sancio; don Ivanes.

Facta carta IIII° Kalendas Febroarii, era millesima CC^{a} XX^{a} quarta.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. 1, n.° 20, copia de mediados del siglo XIII, 0,28 × 0,17, letra francesa.

XXVII

Fundación del hospital de Retuerta bajo el patronato del cabildo de Covarrubias.

Siglo XII

Cum terrene divitie cum mundo transeant, nec in illis confidentibus possint coronam reddere quam promitunt; in nomine Domini nostri Ihesu Christi cuius nutu quatuor mundi elementa reguntur atque persistunt perenniter.

Nos scilicet ego Dominicus et frater meus Martinus, una cum domno Alvaro, oppresi mole peccaminum, dolentes ab ea sublevari

[4] Ordejón ú Ordejones.

[5] Estos caballeros debían ser hermanos ó por lo menos parientes de Ruy Muñoz. (Cf. *Recueil des chartes... Silos,* pág. 104).

suspiramus, quoniam verba eiusdem Veritatis dicentis: *quod uni ex minimis meis fecistis, mihi fecistis:* evangelista testante, confidentes pro animarum nostrarum remedio parentumque nostrorum, ad Dei servicium refugiumque pauperum, hospitalariam domum in loco qui *Retorta* vocatur fundamus et facimus; atque de hereditatibus nostris ac de rebus aliis quas habemus et possidemus, hanc domum munimus atque hereditamus et pro hospitali, indigentes recepturo, eam penitus statuimus.

Set ut etiam hoc ipsum hospitale durabile atque stabile usque ad finem permaneat, sub potestate Caverubensis ecclesie, capituli videlicet sanctorum Cosme et Damiani et in eius protectione idipsum hospitale et omnia que habet et habebit committimus, ordinamus atque statuimus. Tamen tali modo quod in quantum nobis factoribus Deus vitam concesserit, nos hoc hospitale possideamus. Nobis autem tribus ab hoc seculo defunctis vos clerici parentes nostri, qui de progenie nostra descenditis cum conventu prefati capituli paeriter, unum ex clericis nostris parentibus magis honestum ac anime sue magis timentem semper eligatis quem constituatis ut hospitali et res eiusdem hospitalis possideat atque pauperibus provideat. Si pauperibus in omnibus benefecerit, prout hospitalis rerum facultas suffecerit, atque res eiusdem hospitalis bene disposuerit, in omni vita sua illud non amitat. Eo defuncto, ex parentibus nostris alium qui hospitale possideat eligere et sic de aliis deinceps. Forte si [ex] parentela nostra honestum clericum nullum inveneritis, ex parentibus nostris laicum honestum qui hospitale teneat et res eiusdem intromittite. Si autem sive sit clericus sive laycus, et res ipsius hospitalis non bene disposuerit aut in malis usibus eas expenderit vel pauperibus de illis non benefecerit, vos clerici parentes nostri acusate cum predicto capitulo; et vos clerici simul cum capitulo de hospitali ac de rebus hospitalis eum foras turpiter eicite atque alium meliorem intromittite. Si vero pro munere vel pro famulatu inhonestum hominem qui hospitale teneat miseritis, vel eius..... similiter pro munere vel pro famulatu sustinueritis ac elevaveritis, datores et receptores omnes pariter supernus Dominus confundat, amen. Verumptamen, in parentibus nostris non inveniendo clericum nec laycum honestum, de extraneis quecumque honestum inveneritis illum constituite ut contineat hospitale et quicquid ad

idem pertinet. In parentela nostra forsitam, quod absit, non habendo clericos, in loco clericorum vos layci ex progenie nostra, qui fueritis propinquiores, ad eligendum atque ad providendum qui hospitale possideat cum conventu predicti capituli semper pariter intersitis; et quem videritis eidem soliicite procurare, consilio et auxilio adiuvate.

Si quis vero contumax, infectus maligno spiritu, de predicto loco pernominatum hospitale exhereditare, cassare sive vilificare seu infringere presumpserit, ira Dei Patris Omnipotentis beatissimeque Marie semper Virginis ac beatorum apostolorum Petri et Pauli super eum descendat; et ex potestate qua dominus Papa a beato Petro fruitur, anatema sit; et cum Iuda traditore et cum iniquis aliis participet in inferno inferiori; quin etiam regali curie mille aureos in coto persolvat. Verum hoc hospitali dolus locum non habeat, hanc paginam per cirografrum dividimus et sigillo Caverrubensis iam dicti capituli consignamus. Unam cartam scilicet damus capitulo conservandam; vos clerici parentes nostri aliam tenete, et specialiter eam teneat qui huius possessor fuerit hospitalis.

Facta carta huius institutionis era discurrente. . . . . [1]

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. I, n.º 20ª, original en pergamino, 0,26 × 0,30; letra francesa.—Está partido en forma de dientes por A. B. C. Conserva la trenza de seda que sirvió para sostener el sello pendiente.

XXVIII

Ratificación del testamento del presbítero Domingo con respecto á sus bienes muebles de la casa de Cieza.

Siglo XII

Notum sit omnibus hominibus presentem paginam inspecturis quod ego domnus Dominicus sacerdos, qui teneo domum de Cieza, facio testamentum meum tale de medietate illa quam debeo habere de mobilibus que sunt in predicta domo Sancti Juliani de Cieza sicut

[1] No pone fecha, pero dado el carácter de la letra el documento es ciertamente de fines del siglo XII ó principios del XIII.

carta mea quam habeo cum abbate et capitulo de Caveisrubeis mandat; videlicet, dimitto medietatem meam si ante obiero quam Ilana Diaz illi et filiis suis ut eam habeant ad faciendum quicquid voluerint ipsa et filii sui. Et hoc abbas idem de Caveisrubeis et totum capitulum eiusdem loci concedunt et confirmant; et presentem paginam suis sigillis, ut stabilis maneat, muniunt et insignunt.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. I, n.º 21, original en pergamino 0,17 × 0,13; letra francesa. Conserva señales de haber llevado sellos pendientes. Por el carácter paleográfico de la escritura corresponde su fecha á fines del siglo XII.

SIGLO XIII

XXIX

Acuerdo entre el abad y cabildo de Covarrubias, de la una parte, y D. Elías y D. Juan, de la otra, sobre ciertos aniversarios y su renta.

Año 1211.

In Dei nomine. Stiant omnes homines quod ego S. [1] abba Covarrubiensis et conventus eiusdem ecclesie facimus tale pactum et convenientiam vobiscum domno Aliam et Dominico Ihoannis super illam vineam et casas quas dompnus Iohannes noster socius dedit nobis pro suo anniversario et domne Eulalie et Aliam et Dominici Iohannis: ita tamen ut teneretis vos ipsam vineam et casas in vita vestra dando nobis I. morabetinum pro suo anniversario. Modo vero ego Aliam et Dominicus Iohannis statuimus vobiscum abbate et conventu de Caveisrubeis quod vos teneatis et habeatis ipsam vineam et casas pro censu et reditu de VI. morabetinos et retineatis duos pro anniversariis dompni Iohannis et dompne Eulalie; et quator relicos detis nobis in vita nostra annuatim ad Nativitatem Domini. Post obitum vero alicuius nostri retineatis tres pro anniversariis tribus et detis tres vivo in tota vita sua. Et postquam omnes migraverimus remaneat totum conventui Covarrubiensi et compleant plenarie IIII^{or} anniversarios. Si interim forte voluerimus penitere de hoc facto, recuperemus domos nostras et vineam et demus illos anniversarios, sicut dabamus ante.

Si quis autem hoc nostrum factum et pactum dirumpere aut dissolvere presumpserit, maledictus a Deo et excomunicatus sit;

[1] Sancho.

insuper ad regem terre C. morabetinos in cauto persolvere cogatur.

Facta carta uius rey in era Mª CCª XLª VIIIIª, regnante rege Alfonso cum sua uxore regina Alionor et infante dompno Fernando et Enrico in Burgis et in Toleto et in toto suo regno. Signiter regis, Alvarus Nunnez; maiordomus, Gonzalvus Roderici; Garcia Roderici, maiordomus maior.

Super hoc sunt testes; dompnus Rodericus [2] prior et sacrista testis; Gonzalvus Petri cantor testis; dompnus Constantinus testis; dompnus Alvarus testis; dompnus Fernandus testis; conventus de Caveisrubeis testis. Clerici de parrochia: dompnus Martinus et dompnus Gonzalvus testes.—Ex laicis: dompnus Rodericus maiorinus testis; Guilelmus faber testis; Dominicus molendinarius testis; dompnus Pelagius testis.—Conventus Sancti Petri testis. [3]

Dominicus Ioanes scripsit. [4]

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. II, n.º 1, original en pergamino 0,52 × 0,10, letra francesa. Es carta partida en recto por A. B. C.

XXX

Letras apostólicas contra el caballero Pedro García y otros que usurpaban los bienes de la Abadía de Covarrubias.

Letrán 20 de Mayo 1215.

Innocentius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis. R. archidiacono et... Sacriste Toletanis et archipresbitero de Fita, Toletane dioecesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis.. abbas et conventus de Caveisrubeis conquestione mostrarunt quod P. Garsie miles ac quidam alii Burgensis diocesis, quasdam eorum ecclesias cum pertinentius suis contra justitiam

[2] Por una Bula de Inocencio III con fecha 1210, 28 de Abril, sabemos que había sido comisionado junto con el Abad de Retuerta para arreglar una competencia entre la Colegiata de Castrojeriz y el obispo de Burgos. (Migne. P. L. CCXVI, 252.)

[3] Es decir, el monasterio de S. Pedro de Arlanza.

[4] Esta línea ocupa todo lo largo del documento.

detinent et reddere contradicunt. Ideoque discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus, partibus convocatis, audiatis causam, et appellatione remota, fine canonico terminetis, facientes quod decreveritis per censuram ecclesiasticam firmiter observari. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia, odio vel timore subtraxerint, per censuram eandem appellatione cessante cogatis veritati testimonium perhibere. Quod si non omnes hiis exequendis potueritis interesse, duo vestrum nichilominus exequantur.

Datum Laterani XIII kalendas Junii, Pontificatus nostri anno octavo decimo.

—*En el pliegue del sello:* Ray.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. II, n.° 2, original en pergam. 0,15 × 0, 11. Lleva el plomo pendiente de cuerda de cáñamo: Anverso: bustos de S. Pedro y S. Pablo: ✠ S. PA. S. PE.; reverso: INNOCENTIVS PP. III.—No consta en los *Regesta* de Inocencio III publicados hasta hoy.

XXXI

Honorio III confirma al abad y cabildo de Covarrubias las iglesias sujetas á su jurisdicción.

Roma 9 de Junio 1218.

Honorius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis... abbati et conventui sanctorum Cosme et Damiani de Caveis Rubeis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sacrosancta Romana ecclesia devotos et humiles filios ex assuete pietatis officio propensius diligere consuevit; et ne pravorum hominum molestiis agitentur, eos tamquam pia mater sue protectionis munimine confovere. Ea propter, dilecti in Domino filii, vestris iustis postulationibus grato concurrentes assensu, personas vestras et locum ipsum in quo divino estis obsequio mancipati cum omnibus bonis que inpresentiarum rationabiliter possidetis aut in futurum iustis modis, prestante Domino, poteritis adipisci, sub beati Petri et Nostra protectione suscipimus. Specialiter autem de

Talamanchela, de Covos, de Solerana [1], de Capriada, de Vascon-sellos [2], de Madrigaleio, de Cibtatonia, de Vilaquiram, Sancte Marine [3] de Castro, de Villaveta, de Villaurio [4], de Tavlada, de Conguosto, de Sancto Cirico, Sancte Columbe, de Mambrelar, Sancte Marie de Lasosterana, Sancti Juliani de Cessa, Sancti Martini de Lobados, de Fontomi, de Vilavascones, de Cardena [5], de Sancto Toma [6], de Retorta, de Barbadelo, de Ruviales [7] et de Sancto Urto [8] ecclesias cum pertinentiis earumdem, possessiones ac alia bona vestra, sicut ea omnia iuste ac pacifice possidetis, vobis et per vos monasterio vestro, auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus.

[1] *Solarana,* asentada en una colina y en medio de un valle. Su iglesia parroquial de Santa María tenía cuatro beneficios y fué de Covarrubias hasta 1757. Posteriormente poseyó en ella el cabildo bastantes posesiones y censos.

[2] Como ya digimos, estuvo situado en la jurisdicción municipal de Covarrubias; por el documento de 22 de Enero de 1261 se ve que estaba cerca de Madrigal del Monte y Rubiales: quedó despoblado en el siglo XIV, como consta por el *Libro Becerro* (Merindad de Camdemuñó). No hay que confundirle con otro Basconcillos, caserío hoy del ayuntamiento de Villangómez (Lerma), que fué propio del cabildo de Burgos por la donación de Alfonso VI con fecha 1 de Mayo 1075. «Concedo in alfoz de Munio villam cognominatam Basconciellos cum omni integritate et terminis atque omnibus sibi pertinentibus». (Archivo Catedral de Burgos, vol. 2, 1.ª parte, fol. 1, original).

[3] No sabemos cuando entró en posesión de esta iglesia la abadía de Covarrubias. Estaba situada en el término de Castrojeriz, aunque las posesiones sobre las que tenía derecho de diezmos, se extendían también por el de Hinestrosa. Cf. Escrituras de 1 Febrero 1272; 1 Mayo 1347, etc.

[4] Quiere decir *Villausto* ó Villusto.

[5] *Cardeñadijo,* junto á Burgos. Su iglesia parroquial de San Pedro es construcción de varias épocas y está situada en una cumbre. Perteneció al monasterio de Cardeña, sin que sepamos cuando pasó á ser propiedad de Covarrubias.

[6] La iglesia de Santo Tomás, dentro de los muros de Covarrubias.

[7] Llamóse *Ruyales de los Montes, Ruyalejos* y *Ruyales de la Cantera,* estuvo en el término municipal de Mecerreyes, pero poseían heredades en su territorio los vecinos de Cuevas de San Clemente, en cuya iglesia recogía Covarrubias los diezmos. (Sobre este pueblo de Cuevas puede verse la donación original de Alfonso VII á Vitores, obispo de Burgos «de ecclesia Sancti Clementis cum illa villa que vocatur Covas». (Noviembre 1152, Castrojeriz). (vol. 26, fol. 314).—Ruyales quedó despoblado entre los siglos XVI y XVIII. El *Libro de Montería* de Alfonso XI menciona á este pueblo y dice: «el monte de Rubiales es buen monte de puerco en ivierno; et este non ha vocería. Et es el armada al encrucijada de Valcelamio» (Cf. Gutiérrez de la Vega *Biblioteca Venatoria,* t. II, pág. 47.)

[8] Quiere decir: Sancto Justo (Santiuste). No sabemos á qué pueblo corresponde.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre protectionis et confirmationis infringere, vel ei auso temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, V idus Junii, pontificatus nostri anno secundo.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 3, original en pergamino 0,40 × 0,35.—Conserva el plomo pendiente de hilos de seda amarilla y rosada: de un lado los bustos de S. Pedro y S. Pablo: ✠ S. Pe. S Pa., y del otro: Honorivs. PP. III.—No consta en los *Regesta Honorii Papae III,* publicados en Roma por P. Presutti, vol. I, año 1888; vol. II, 1895.

XXXII

Letras conservatorias á favor de la abadía de Covarrubias contra el abad de Oña y otros.

4 de Septiembre 1220.

Honorius episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri.. episcopo, et dilectis filiis.. decano et Martino Petri canonico palentin. salutem et apostol. benedict.

Dilectus filius.. abbas monasterii Covarrubiensis sua nobis conquestione monstravit quod [1].. abbas Omniensis, W. Petri [2] et quidam alii Burgensis diocesis possessiones, domos et res alias ad idem monasterium de iure spectantes per violentiam detinent et reddere contradicunt. Ideoque...

Datum apud Urbemveterem [3], II. nonas Septembris, Pontificatus nostri anno quinto.

En el pliegue del sello: V.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 4, original en pergamino 0,18 × 0,15. Lleva el plomo pontificio. Esta bula no consta tampoco en los *Regesta* de Honorio III.

[1] Según Argáiz *(Soledad Laureada,* t. VI), lo era Pedro Martínez; según Yepes, *(Crónica,* t. V), lo era ya Muño.

[2] Sin duda es el Guillermo Pérez que veremos en una escritura de 1222.

[3] *Orvieto,* donde residió el papa desde Junio hasta bien entrado el mes de Septiembre.

XXXIII

Conservatoria apostólica á favor del abad de Covarrubias contra los caballeros de Calatrava y otros.

30 de Octubre 1220.

Honorius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis.. [1] abbati et.. Priori Vallisolet. et M. Petri, canonico palentino, salutem et apostolicam benedictionem.

Porrecta nobis dilectus filius.. abbas de Coveisrubeis conquestione monstravit quod fratres de Calatraba, Cisterciensis Ordinis, G. et R. milites, et quidam alii Burgensis, Oxomensis et Calagurritane dioc. super quibusdam villis, possessionibus et rebus aliis iniuriantur eidem. Ideoque discretioni vestre. . . . .

Datum Laterani, III Kalendas Novembris, Pontificatus Nostri anno quinto.

—*En el pliegue del sello*: Al.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. II n.º 5, original en pergam. 0,19 × 0,15.—Lleva el plomo pontificio cuya carácter discrepa algo del usado en otros plomos del mismo Papa.—En el dorso, de letra contemporánea del documento: «W.» y «Goter».—Tampoco la traen los ***Regesta*** de este Papa.

XXXIV

Bula de recomendación dirigida al rey de Castilla á favor de la abadía de Covarrubias.

2 de Noviembre 1220.

Honorius episcopus, servus servorum Dei, Kalerissimo in Christo filio.. Illustri Regi Castelle, salutem et apostolicam benedictionem.

Gratum Deo exhibes famulatum cum personas religiosas et loca pro eius reverentia protegis et defendis. Cum igitur abbatia de Ca-

[1] **Juan Domínguez, canciller del rey (1219-1230).**

veisrubeis plurimum gravari dicatur per predonum et aliorum malignorum incursus, Serenitatem tuam attente rogandam duximus et hortandam, quatinus illam ob reverentiam divinam et Nostram ita studeas defensare, quod inde placeas Deo qui ad laudem bonorum et malorum vindictam tibi contulit regiam potestatem, et nos devotionem tuam commendare merito debeamus.

Datum Laterani, IIII nonas Novembris, Pontificatus nostri anno quinto.

—*En el pliegue que sostiene el sello:* Al.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. II, n.º 6, original en pergam. 0,30 × 0,21 Conserva el plomo, pendiente de cuerda de cáñamo.—También la omiten los *Regesta* de este Papa.

XXXV

Acuerdo entre el obispo de Burgos y el abad de Covarrubias sobre los derechos de aquél en la abadía de Covarrubias y exenciones de ésta.

Julio 1222.

In nomine Domini, amen.

Hec est forma pacis et amicabilis compositionis inite inter Burgensem ecclesiam, ex una parte, et monasterium de Caveisrubeis cum ecclesiis et clericis et aliis pertinenciis que dicuntur de honore de Caveisrubeis, ex altera parte, de consensu et beneplacito Serenissimi domini nostri F. regis Castelle et illustrissime genitricis sue regine domne B. et nobilissime coniugis sue regine domne Beatricis.

Petebat siquidem M. [1] Burgensis episcopus, pro se et ecclesia Burgensi, in monasterio de Caveisrubeis ut electus in abbatem eiusdem loci Burgensi episcopo presentaretur; et presentatus ab eo reciperet institutionem et canonicam obedienciam ei faceret seu promitteret; et quod ipsum episcopum reciperet cum processione sollempni venientem de romana curia vel de expeditione regia; et eidem episcopo visitanti procurationem annuam exhiberet; et quod

[1] Mauricio, deán que había sido de Toledo.

vocatus ad eius sinodum veniret; quorum quedam in eodem monasterio, scilicet, solempnem processionem et procuratione et obediencie promissionem se percepisse tempore Sancii abbatis eiusdem monasterii, de mandato domini pape Innocentii III, predictus episcopus asserebat.[2] Petebat insuper in monasteriis que habent parrochias et in omnibus aliis ecclesiis, que dicuntur de honore de Caveisrubeis, tertias decimarum debitas episcopo secundum consuetudinem Burgensis episcopatus; et quod clerici monasteriorum et ecclesiarum de honore de Caveisrubeis obedirent in omnibus Burgensi episcopo et eius archidiacono et archipresbitero, sicut et alii clerici Burgensis episcopatus obedire noscuntur.

Contra que omnia abbas [3] et conventus monasterii de Cabeisrubeis, pro se et ecclesiia et monasteriis et clericis de honore suo dicebant se tutos antiqua consuetudine que longissimo tempore in contrarium optinuerat.

Nomina autem ecclesiarum et monasteriorum seu villarum, in quibus sunt de honore de Caveisrubeis, ista sunt; Caveerubee, Retorta, Barvadiello de Pez, Talamanquiella, Covos, Solarana, Cabriada, Vasconciellos, Ruviales, Madrigalleio, Cidadoncha, Villaquiran de las Infantes, Cardenua circa Burgos, Villavascones, Marmellar, Villaveta, Sancta Marina de Castro, Villaiusto, Congosto, Tablada, Sanct Quirze, Sanct Vicent de Formizedo, Sancta Coloma, Porquera, Berlanga, Sancta Maria la Soterranna. In Asturiis: monasterium Sancti Juliani de Cieza, Sancti Iohannis de Collado, Sancti Martini de Lobado, Sancti Vincencii, Sancti Petri de Riba, Sancti Felicis. Ecclesie solitarie in eisdem Asturiis sunt iste: Sancta Maria de la Cuesta, Sancti Petri, Sancti Cipriani, Sancte Marine, Sancti Romani, Sancti Michaelis, Sancte Marie que fuit capella infancium, Sancti Andree, Sancte Marie de Valle, Sancti

[2] Consta en efecto que en 5 de Mayo 1205 dió Inocencio III una bula á favor del obispo de Burgos, dirigida «abbatibus, prioribus et aliis Burgensis ecclesie diocesana lege subjectis», ordenandoles acudiesen al sinodo que anualmente celebrase el obispo en la Catedral, sin que les valiese en contrario la costumbre que alegaban de no haberlo así cumplido hacia mucho tiempo. (*Regesta Innocentii III*, Migne. P. L. t. CCXV, col. 622).

[3] Lo era D. Gonzalo, como consta por su sello pendiente de esta escritura.

Stephani, Sancti Iohannis de Cephalos, Sancte Eulalie, Sancti Martini de Pennas, Sancti Coristofori de Acuto [4].

Convenit igitur inter predictum episcopum et Burgensem ecclesiam, ex una parte, et G. abbatem et conventum de Caveisrubeis, ex altera parte, ut electus in abbatem sepedicti monasterii de Caveisrubeis presentetur episcopo Burgensi infra XXX^a^ dies sue electionis ut ab ipso episcopo recipiat institutionem, scilicet, confirmationem et curam animarum suorum subditorum et potestatem ligandi et solvendi subditos, quam princeps non habet, et ideo nec dare potest [5]. Et istam potestatem habebit abbas sicunt habent archidiaconi Burgensis ecclesie, et tunc promittet seu faciet obediencíam episcopo Burgensi et successoribus suis obedientiam scilicet canonicam que debetur ratione spiritualium.

Abbas autem et conventus tenebuntur episcopo ad processionem solempnem cum venerit de romana curia vel de expeditione regia, et ad procurationem annuam cum visitaverit ipsum capitulum?; clerici vero suprascriptarum villarum que sunt de honore de Caveisrubeis facient obedientiam Burgensi episcopo sicut suo diocesano episcopo, servabunt sentenciam interdicti vel excommunionis quam idem episcopus iuste tulerit in eos vel in ecclesias seu parrochianos ipsorum, nec tenebuntur in aliquo alicui archidiacono vel archipresbitero nisi abbati de Caveisrubeis sicut archidiacono suo et episcopo Burgensi sicut episcopo diocesano.

Dabunt insuper omnes clerici in simul suprascriptarum ecclesiarum que sunt citra Asturias singulis annis, in festo Sancti Martini, Burgensi episcopo LX^a^ solidos monete que curret in Castella nomine procurationis. Preterea cum alii clerici Burgensis episcopatus dederint mr. episcopo Burgensi de novo substituto, quos dare consueverunt, dabunt predicti clerici de honore de Caveisrubeis mr. sicut et alii clerici Burgensis diocesis; et colliget eos abbas de Caveisrubeis et dabit medietatem Burgensi episcopo, alteram medietatem sibi retinebit.

[4] Probablemente es el San Cristóbal que aparece en el testamento de Garci Fernández y puede corresponder á la aldea llamada hoy San Cristóbal del Monte, en el antiguo territorio de Camesa.

[5] Nótese que siendo Covarrubias del Real Patronato, le competía al rey nombrar ó presentar el abad; y así se efectuó hasta deshacerse la abadía.

Monasteria vero seu alie ecclesie que sunt intra Asturias omnes in simul dabunt episcopo Burgensi intranti in Asturias de biennio in biennium XL^{a} solidos nomine procurationis vel panes de dos almudes de tritico et unum utrem vini et V. almudes de cebada et unum porcum bonum et XV. gallinas, si tale fuerit tempus, vel si fuerit dies in qua non debeant comedere carnes, de piscibus vel de aliis cibariis secundum predictam rationem sine scatima et puncto malo dancium ista et episcopi recipientis. Dent insuper unam libram de cera.—Hoc autem sit in voluntate episcopi si velit magis recipere predictos XL^{a} solidos vel alia suprascripta loco denariorum. Episcopo vero non intranti in Asturias nichil detur ratione istius procurationis proximo scripte.—Sit etiam in voluntate episcopi ubi velit recipere istam procurationem sive in Sancto Juliano de Cieza sive in Sancto Martino de Lobado sive in aliquo monasterio in Uelna; et ibi detur ei ab illo qui tenuerit ipsum monasterium.

Episcopus vero Burgensis nichil amplius preter suprascripta exiget quacumque ratione ab abbate dicto vel capitulo suo seu ab omnibus clericis supradictorum locorum nec tercias decimarum petet in predictis ecclessiis debitas episcopo diocesano, secundum consuetudinem Burgensis episcopatus.

Insuper terciam decime de Fuent-Omin, quam canonici de Caveisrubeis percipere consueverunt, episcopus Burgensis remittit eisdem et eos super eadem nulla occasione vexabit.

Si autem aliquis locus qui sit in pertinentiis de Caveisrubeis de novo populetur, habebit episcopus Burgensis in ecclesia eiusdem loci terciam decime et omne ius quod habet in aliis ecclesiis sui episcopatus.—Abbas tamen de Caveisrubeis habebit iurisdictionem in ecclesia et clericos eiusdem loci quam habet in aliis ecclesiis suprascriptis.

Episcopus vero Burgensis abbati sepedicto et capitulo suo et omnibus clericis predictarum ecclesiarum crisma et oleum et ordines dabit et consecrationes altarium et omnium utensilium ecclesiasticorum gratis et absque omni pravitate; ipsi vero omnia predicta ab eodem episcopo sicut a suo diocesano recipient.—Abbas sepedictus clericos sui honoris Burgensi episcopo ad ordines presentabit, et ipse ad eius presentationem ordinabit.

Vocati ad sinodum episcopi tam abbas quam subditi, scilicet, clerici ecclesiarum et monasteriorum exteriorum, venient nisi prepediti fuerint canonica prepeditione.

Licet autem inter predictas ecclesias seu monasteria super quibus conveniencia intercessit nominatim sit monasterium Sancti Juliani de Cieza, in eodem tamen monasterio Burgensis episcopus percipiet terciam decime debitam diocesano episcopo, sicut eam actenus noscitur percepisse.

Ut autem suprascripta omnia firma permaneant et illibata omni tempore perseverent, duo instrumenta eiusdem tenoris confecta sunt et sigillata sigillis domini regis et reginarum et episcopi et capituli Burgensium, et abbatis et conventus de Caveisrubeis [6].

Omnia suprascripta confirmat Burgensis episcopus et assensum prestant eisdem: archidiaconus Marinus; dompnus Munio [7]; magister P. [8]; magister V. [9]; magister M. [10]; Cantor, P. Didaci; Sacrista, magister A. [11]; et totum capitulum Burgense.

G. abbas de Cavesrubeis omnia suprascripta confirmat et assensum prestant eisdem. Rodericus prior; Rodericus sacrista; Gonzalvus Petri capiscol; Constantinus; Dominicus Abbas; Martinus de Retorta; Iohannes de Fonteebrardi et totus conventus eiusdem loci.

Acta sunt ista mense Julio, anno Dominici Incarnationis M. CC. XXII, era scilicet M^{a} CC^{a} LX^{a}.

[6] El obispo D. Mauricio concertó por estos mismos años otros varios acuerdos con iglesias ó monasterios de su diócesis, que por su contenido son bastante parecidos á éste. Por ejemplo: en 1217 hizo uno con los clérigos de S. Esteban de la ciudad de Burgos, actuando de testigos entre otros, Juan Yaguez, Mateo de Chastel y D. Martín, alcaldes de Burgos, y Juan de Corral, parroquiano de S. Estéban (vol. 71, fól. XL-XLII); en Enero de 1221 otro con la abadía de Castrojeriz sobre nombramiento de abad y otros derechos, estando el obispo en Castrojeriz «in palaclo iuxta claustrum Sancte Marie de Castro» (fól. XLV-XLVI); en Enero de 1222 otro con la abadía de Silos (*Recueil*... pág. 152): por Junio del mismo año con el monasterio de S. Juan de Ortega (fol. XLIII): por Octubre con Castrojeriz, siendo testigos Juan, abad de S. Millan, Muño, abad de Oña, Pedro Rodríguez, abad de Arlanza y Rodrigo, de Cardeña (fól. XLVII); con la abadía de Oña en 1225 (fól. XLIV), con el obispo de Calahorra en 1229 (fól L), etc., etc.

[7] Era arcediano de Burgos.

[8] Era también arcediano: por Junio de este mismo año firmaba aún como sacristán de la catedral.

[9] Vela, arcediano en 1221.

[10] Martín; tres años después aparece como arcediano de Lara.

[11] Aparicio, al cual vemos arcediano de Treviño en 1225.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, fol. 101, original en pergamino 0,48 × 0,34, letra francesa; *Libro Becerro*, vol. 71, fól. XXXVIIII-XL.—El original lleva siete sellos pendientes; los tres primeros debían ser del rey, de la reina y de doña Berenguela; el cuarto del obispo de Burgos, el quinto del cabildo; el sexto, que existe aunque imperfecto (véase su descripción en el doc. de Abril 1248) es del abad de Covarrubias, y el séptimo del cabildo de Covarrubias, el cual era de forma ojival y llevaba en el centro el monograma de Jesucristo; de la orla sólo se puede leer: CAV [ERRUBENSIS CAPITULI].

XXXVI

Guillermo Pérez deja libres á la abadía de Covarrubias los vasallos de Buelna.

Año 1222.

Omnibus hominibus hanc cartam videntibus W. Petri [1] salutem in vero salutari.

Noverint omnes ad quos presens pagina pervenerit quod ego de mandato domini regis et domne regine B., matris sue, dimitto vassallos illos qui sunt in Ulna quos tenebam monasterio sanctorum Cosme et Damiani de Caveisrubeis et G. [2] existenti abbati et successoribus eius et toti capitulo eiusdem loci ut eos habeant ut habere debent in perpetuum pacifice et quiete, mandans firmiter quod nullus de meis hominibus vel militibus sit ausus istud factum in aliquo contradicere vel inpedire.

Facta carta era M. CC. LX.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 10, original en pergamino 0,16 × 0,07, letra francesa. Conserva parte del sello de cera, pendiente de correa de cuero; por el anverso presenta una figura ecuestre con escudo y cubiertos de escudos los jaeces del caballo; por el reverso, escudo redondeado, atravesado horizontalmente de tres fajas anchas; no aparece letra alguna de la orla. Lleva copia auténtica sacada en Burgos por el notario Enrique Porras Bravo á dos de Mayo 1793.

[1] Guillermo Pérez, que confirma con frecuencia los diplomas de Fernando III. Era de los Ceballos de Buelna, pues es idéntico su sello con el de aquella familia, según le describe Alarcón. *(Marqueses de Trocifal,* página 194).

[2] Gonzalo.

XXXVII

Fernando III devuelve al infantado de Covarrubias las iglesias y lugares de Porquera y Berlanga de las Infantas.

Valladolid 12 de Abril 1223.

✠ XPS. A. ω. *(Monograma)*. Tam presentibus quam futuris presentibus *(sic)* notum sit ac manifestum quod ego FERRANDUS, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea Beatrice regina et filio meo Alfonso [1], ex assensu ac beneplacito domine Berengarie regine, genitricis mee, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis Deo et monasterio sanctorum Cosme et Damiani de Covisrubeis et tibi domno Gundissalvo, eiusdem instanti abbati, vestrisque successoribus perpetuo valituram. Dono itaque eidem monasterio et vobis monasteria et villulas que sunt prope Aguilar de Campo, que *Porquera* et *Berlanga de las Infantes* vocantur, cum ecclesiis, collaciis, hereditatibus, terminis et omnibus pertinenciis eorum et directuris, ut ea habeatis irrevocabiliter et possideatis pacifice in eternum iure hereditario, statuens et precipiens quod sint de Infantatico, sicut antiquitus esse solebant et ambulent cum eo sicut andare solebant. Et hec mee donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis autem eam infingere vel in aliquo dominuere presumpserit, iram omnipotentis Dei plenarie incurrat, quodque presumpserit effectu careat, et cum Juda Domini proditore penas sustineat infernales; et insuper regie parti mille morabetinos in coto persolvat; et dampnum eidem illatum restituat dupplicatum.

Facta carta apud Valleoleti, XII^{a} die Aprilis, Era M^{a} CC^{a} LX^{a} prima, anno regni mei sexto.

[1] Su *nutrix* ó nodriza era á la sazón Urraca Pérez, como consta por la donación de hacienda en Villaliviernо que el rey le hizo en Burgos á 8 de Diciembre de 1232 y obra original en la Catedral de esta ciudad (volumen 37, fol. 453).

Et ego prefatus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toleto, hanc cartam, quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

(*Rueda*). + Signum Ferrandi Regis Castelle.

+ Lupus Didaci de Faro, alferiz domini regis, confirmat.— + Gonçalvus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat.

Rodericus Toletane Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat [2].

(*1.ª columna*). Mauricius, Burgensis episcopus, confirmat; Tellius, Palentinus episcopus, confirmat; Geraldus, Secobiensis episcopus, confirmat; Lupus, Segontinus episcopus, confirmat; Melendus, Oxomensis episcopus, confirmat; Garsias, Conchensis episcopus, confirmat; Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat; Dominicus, Placentinus episcopus, confirmat; Johannes, Calagurritanus electus, confirmat; Johannes, domini regis Cancellarius, abbas Valleoleti, confirmat.

(*2.ª columna*). Alvarus Didaci confirmat; Alfonsus Tellii confirmat; Rodericus Roderici confirmat; Suerius Tellii confirmat; Rodericus Gonçalvi confirmat; Garsias Ferrandi, maiordomus regine Berengarie, confirmat; Guillelmus Gonçalvi confirmat; Guillelmus Petri confirmat; Didacus Martini confirmat; Ferrandus Latronis, merinus maior in Castella, confirmat.

Dios-aiuda iussu Cancellarii scripsit.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª parte, fol. 118, original en pergamino (0,30 × 0,33); letra francesa. Tuvo sello pendiente de hilos de seda blanca, encarnada y negra. Le conservaba aún en el siglo XVIII, época en que se sacó una copia simple del mismo (Silos, Ms. 5, fol. 110-111). Según ésta el sello era de plomo; de la una parte tenía un castillo y de la otra un caballero armado con espada sobre un caballo; la leyenda era: «Sigillum regis Fernandi», de un lado, y del otro: «rex Toleti et Castelle».—Fué publicado en parte por Rodríguez en *Memorias para la vida de San Fernando*, pág. [illegible]. Este autor sacó el documento de una copia existente en la biblioteca real y hecha por D. Lucas Cortés.

[2] Por estos años debió estar en Burgos y en el monasterio de las Huelgas donde compró á su hermana María Giménez «filia donni Ximeni de Cadreta» cuanto ella poseía por herencia de sus padres y su hermano «Petri Xemeni qui mortuus fuit ultra mare». (Becerro de Toledo, folio 32 v.º)

XXXVIII

G. Rodríguez devuelve á la iglesia de Covarrubias los lugares de Porquera y Berlanga de las Infantas.

Año 1223 [1]

G. Roderici [2] suis dilectis conciliis de Porquera et de Berlanga de las Infantes, salutem et dilectionem.

Noveritis quod dominus rex dimittit villas vestras ecclesie de Caveisrubeis, cuius illas esse constat, iure hereditario in perpetuum possidendas, cum omnibus pertinentiis suis que ad villas pertinent supradictas. Et ego, qui de manu ipsius easdem possidebam, ad mandatum et preceptum suum illas dimitto ecclesie nominate ut eas ex integro possideat pacifice et quiete. Unde mando vobis ut de cetero abbati de Caveisrubeis et mandato ipsius cum omnibus directis suis respondeatis; tamen ego mihi ad presens ibi retineo la mamposta sicut illam habeo per alias domos que sunt in honore meo religiosas.

Archivo Catedral de Burgos, Cajón, IX, vol. 69, I parte, n.º 111.—Original en pergamino, letra francesa, 0,14 × 0,08.—Tuvo sello pendiente de una cinta de pergamino.

[1] Dada su estrecha relación con el anterior diploma de Fernando III, parece natural fijar su fecha en este año.

[2] Un Gonzalo Rodríguez era mayordomo del rey en este mismo año; el de Alfonso VIII al tiempo de su muerte llevaba el mismo nombre, y acaso sea éste; fué albacea de dicho rey y en virtud de ello restituyó á la iglesia de Burgos en 1 de Noviembre de 1214 los monasterios de S. Juan de *Ordejón* y S. Julián de *Mena* que Alfonso VIII «abstulit Burgensi ecclesie» *(Arch. Cat. Burgos,* vol. 33, fól. 193, con los sellos cereos del arzobispo de Toledo y del obispo de Palencia).

XXXIX

Conservatoria apostólica á favor del abad y cabildo de Cavarrubias contra el abad de Oña.

20 de Junio 1223

Honorius episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri.. Episcopo Burgensi et dilectis filiis: abbati [1] de Salas, Burgensis dioc. et.. decano Burgensi, salutem et apostolicam benedictionem.

Querelam dilectorum filiorum... abbatis et conventus de Caveisrubeis recipimus continentem quod.. abbas Oniensis, [2] Burgensis diocesis, villam de Fonteomin cum pertinentiis suis ad eorum monasterium pertinentem contra iustitiam detinet et reddere contradicit— Ideoque discretioni vestre...

Datum Signie, XII. Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno septimo.

—*En el pliegue del sello:* G R.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 7, original en pergamino 0,17×0,14. Tiene el plomo del Papa. En el dorso lleva escrito con letra de aquel tiempo «Goter».—No está en los *Regesta* de este Papa.

XL

Conservatoria apostólica á favor de Covarrubias contra D.ª Fronilde.

20 de Junio 1223.

Honorius episcopus, servus servorum Dei, benerabili fratri.. Episcopo Burgensis, et dilectis filiis.. abbati de Salas, Burgensis dioc. et.. decano Burgensi salutem et apostol. bened.

Dilecti filii.. abbas et conventus de Caveis Rubeis nobis conquerendo monstrarum quod nobilis mulier Fromildis (*sic*), Burgensis dioc. villam de Cabriada cum omnibus pertinentiis suis ad eorum

[1] Se llamaba Gonzalo Pérez.
[2] Don Muño.

monasterium pertinentem contra iustitiam detinet et reddere contradicit. Ideoque discretioni vestre...

Datum Signie, XII. Kalendas Julii, Pontificatus nostri anno septimo.

—*En el pliegue del sello:* G R.

Arch. Colegial de Covarrubias. leg. II, n.º 8, original en pergamino 0,17 × 0,14.—Lleva el plomo pontificio. En el dorso. «Gonter» y «De Caveisrubeis».—Falta en los *Regesta* de este Papa.

XLI

Un capellán de Madrigalejo cede al cabildo de Covarrubias cierto parral, fundando sobre sus frutos un aniversario.

Año 1225.

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus hanc cartam videntibus quod ego P. capellanus de Madrigaleio, spontanea voluntate do et concedo Deo et sanctis martiribus Cosme et Damiano et ecclesie de Cavesrubeis et vobis dopno G., ibidem existenti abbati, et canonicorum capitulo unum parrale quod habeo in Madrigaleio, pro remedio anime mee, vobis in perpetuum iure hereditario possidendum. Et abbas de Caveisrubeis et totum capitulum promittunt mihi quod semper meum anniversarium in ecclesia de Caveisrubeis celebretur. Et habet partes supradictum frontarias: ex una parte vineas, ex alia ortum Jhoannis Rubei, ex alia puplicum stratum.

Facta carta era M. CC. LXª III.

Testes sunt: Dominicus, iudex de Madrigaleio; dopnus Didacus; Jhoanes Rubei; dopnus Tomas Montolga et dopnus P. de Madrigaleio manu propria cartam roborat et confirmat.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 9, original en pergamino 0,14 × 0,12, letra francesa.

XLII

Bula de Gregorio IX á los obispos de Osma y Sigüenza y al abad de Huerta, sobre restitución á Toledo de la iglesia de Covarrubias.

Letrán 14 de Febrero 1228.

Gregorius episcopus... Venerabilibus fratribus.. Oxomensi [1] et Seguntino [2] episcopis et dilecto abbati de Orta [3], Cisterc. Ordinis, Seguntine dioc., salutem et apostolicam benedictionem.

Cum carissima in Christo filia Berengaria, illustris regina quondam Legionensis, pia facta clare memorie Ildephonsi regis Castelle, patris sui, benigno favore prosegui debeat et in suo statu ob gratam eiusdem patris sui memoriam conservare, eandem reginam rogandam duximus et hortandam ut monasterium de Cabeis-rubeis, quod eiusdem patris sui studio fuit ecclesie Toletane, salvo iure diocesani, collatum, eidem ecclesie, que illo dicitur spoliata, restituat et ab ea sinat, salvo ipsius diocesani iure, pacifice possideri, non molestando super hoc ipsam ecclesiam nec molestari ab aliis, quantum in ipsa fuerit, permittendo. Quodcirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus, quatenus supradictam reginam ad id moneatis attentius et efficaciter inducere procuretis... Quod si non omnes....

Datum Laterani, XVI Kalendas Martii, pontificatus nostri anno primo.

Memorias... de San Fernando, pág. 359. El original llevaba en Toledo la signatura: *Obispados,* Covarrubias, X. 2.ª. 1.º 4.º

[1] Pedro Ramírez (1225-1231).

[2] D. Lope (1221-1237).

[3] Huerta, no lejos de Ariza. El abad que á la sazón había se llamaba D. Juan, según se vé por una carta de donación hecha al mismo en el año de esta Bula por el obispo de Osma, Ramírez (Loperráez, *Descripción..* III, 75).

XLIII

Bula de Gregorio IX mandando á los obispos de Osma y Sigüenza y al abad de Huerta interesen á Fernando III en la devolución de la iglesia de Covarrubias á la de Toledo.

Letrán 14 de Febrero 1228.

Memorias... de S. Fernando, pág. 360: está publicada íntegra; sus términos son idénticos á los de la bula anterior.

XLIV

Gregorio IX manda á la reina D.ª Berenguela restituya á Toledo el monasterio de Covarrubias.

Letrán 16 de Febrero 1228.

Gregorius episcopus, servus servorum Dei, carissime in Christo filie Berengarie, illustri regine quondam Legionensi, salutem et apostolicam benedictionem.

Cum pia facta clare memorie Ildephonsi, regis Castelle, patris tui, benigno prosequi favore te deceat, et in suo statu ob gratam eiusdem patris tui memoriam conservare, Serenitatem tuam rogandam duximus et hortandam, quatenus monasterium de Caveis-Rubeis, quod eius studio fuit ecclesie Toletane, salvo iure diocesani, collatum [1], eidem ecclesie, que illo dicitur spoliata, restituas et ab ea sinas, salvo ipsius diocesani iure, pacifice possideri, non molestando super hoc ipsam ecclesiam, nec molestari ab aliis, quantum in te fuerit, permittendo.

Datum Laterani, XIIII Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno primo.

Memorias... de S. Fernando, pág. 358. Antes de la traslación á Madrid del archivo de Toledo, esta bula, que se conservaba original, llevaba la asignatura: Cajón: *Obispados*, Covarrubias, X, 2.ª—1.º, 4.º.

[1] Véase el documento de 1175.

XLV

Bula de Gregorio IX mandando á Fernando III restituya á la iglesia de Toledo el monasterio de Covarrubias; todo al tenor de la dirigida á D.ª Berenguela, su madre.

Perugia 28 de Julio 1228.

Memorias... de S. Fernando, pág. 364; está publicada íntegra, con descripción del plomo.

XLVI

El abad y Cabildo de Covarrubias dan una heredad para plantío de viña bajo las condiciones del fuero de la región.

Año 1228.

Notum sit omnibus hominibus hanc cartam videntibus quod ego G. abbas de Cavei-rubeis et totum capitulum eiusdem loci damus ad forum terre et concedimus ut omnes illi qui vineas posuerint in hereditatem nostram ad Sanctum Georgium [1] pertinentem, habeant inde suum directum, ut est forum terre, et suam porcionem, cum tempus parciendi advenerit, salvam et integram et nullus possit gravare cultores sive positores vinearum quas in nostro territorio supradicto posuerint.

Facta carta in era millesima CC. LX^{a} VI. Testes: prior Constantinus; Rodericus sacrista; Iohannes Garsie canonicus; Martinus de Retorta.

Iohannes de Fontelver eam scripsit.

Abbas et totum capitulum eamdem roborat et confirmat.

Istam cartam damus dilecto familiari nostro J. de Castro, portario domini regis, ut ipse eam teneat pro se et pro omnibus aliis qui in predicta hereditate vineas posuerint, ad suum directum habendum.

[1] *Santurde,* en el territorio de Villasandino, según apuntamos en otro lugar.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. II, n.º 11, original en pergamino 0,19 × 0,10; letra francesa. Ha perdido los sellos de cera pendientes.

XLVII

El abad y Cabildo de Covarrubias dan á Miguel de Castro el hospital que estaba en Covarrubias en el barrio que después se llamó S. Roque, junto al puente, para que lo administre en todos sus días.

Año 1231.

—Citado en el *Catálogo de privilegios,* etc., depositados en la secretaría del real Patronato por el abad Soloaga, bajo el número 131. Estaba en pergamino.

XLVIII

Fernando III dirime una contienda entre los abades de Cardeña y Covarrubias sobre la posesión de Cardeñuela de Valzalamio.

9 de Mayo 1237.

Fernandus, Dei gracia rex Castelle et Toleti, Legionis, Galletie et Cordobe, omnibus hominibus regni sui hanc cartam videntibus, salutem et graciam.

Por la contienda que avian el abad don Martino de San Pedro de Cardeña e el abad don Gonçalbo de Cuevasrruyas sobre los montes e sobre los terminos de la casa de Cardennuella de Valçalamia [1], que demandava el abad de San Pedro de Cardeña al abad de Cuevasrruyas que le desforçasen sus montes e sus terminos en estos lugares sobre que le tenie forçados. E sobre esto vinieron delante mi rey don Fernando el abad de Cuevasrruvias e Pedro Ximenez, preposte de San Pedro de Cardeña por el abad e el convento; e razonaron de amas las partes estas querellas sobre dichas delante mi. E el preposte de San Pedro dixo que el mostraria privillejo e recado commo aquelos montes e terminos eran suios del monesterio de San Pedro. E respondio el abad de Cuevasrruyas e dixo que otorgava el

[1] Cf. Berganza. *Obra cit,* I, 207. Este pueblo fué dado á Cardeña por el conde Fernán González en 5 de Agosto 935.

privillejo de San Pedro de Cardeña... fincar desta querella e por quanto el dicho privillejo dixiesse. E que el abad de San Pedro non le passasse a mas en sus terminos..... heredades.

E yo rey don Ferrando, oidas estas razones de amas las partes, mande al preposte de San Pedro aduzyr el privillejo delante mi. E mandelo leer a maestre Lope delante el Ynfante don Alfonso mi hermano e delante el obispo don Mauriz de Burgos e delante el obispo don Tello de Palençia. E fallamos por verdat que condessa Mamadonna con su hijo el conde Ferrant Gonzalez e con sus nietos Gonçalo Ferrandez e Sancho Ferrandez dieron el lugar e casa nombrada de Cardeñuela sobredicho con sus terminos de aquesta guisa: de parte de Oriente que comiença de Val de Fuentes e de la carrera que va por Valdolmo ayuso. E de parte de Oriente a do se aiunta Val de Çalamib con Val del Olmo; e de parte de Arlança de la carrera que sale de Majares e va a Torre de Abre senalado. E dono vos e confirmo vos la deffessa que dizen de Cardeñuela que va por Val de Loças ayuso contra la parte de Fuente el Olmo e llega a la vega de Fuente el Olmo e va contra ayuso a los Llagremares, Val de Moro ayuso; e passa la vega de Cardeñuela orilla del monte commo va el Valladar arriba e allega en derecho de Val de Ave juela. . . . .

E quando este dicho privillejo fue leido delante mi, partieronse por pagados el preposte de Sant Pedro e el abad de Cuevasrruyas e de fincar e de quedar estas demandas por cuanto este privillejo dezye e departie destos terminos sobre dichos. . . . .

E mando que vala sienpre, e ninguno que..... fyziere tuerto e demas avria la mi yra e pechar me ya de mas la dicha pena contenida en el dicho privillejo mill mrs. en coto e al nuestro monasterio doblado el daño.

Facta carta Burgis..... exp... die... [2]

—*Arch. Municipal de Lerma*, leg. 3, copia en papel de fines del siglo XIII ó principios del XIV.

[2] Berganza (II, 145) que extracta este documento le dá la fecha de 9 de Mayo 1237.

XLIX

Arrendamiento de las heredades que el abad y cabildo de Covarrubias tienen en Villasandino por treinta años á razón de 50 mrs. anuales.

Marzo de 1241.

Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris quod nos G. abbas de Caveisrubeis una cum consensu capitulí eiusdem loci arrendamus vobis Roy Pedrez e a vos don Yvanes e a vos don Miguel, fiios de don Esteban, e a don Yvannes, yerno de don Estevan, e a don Fernando, fiio de dona Sancha, toda la nuestra heredat de Sant Yurde que havemos en Villasendino, tierras, viñas, ortos, prados, dentro la villa o faera la villa, quanto pertenece a Sant Yurde, por XXX años por L mrs. cadaño e el diezmo del fructo. E estos L mrs. que los dedes al cabillo de Covasruvias cadaño a II. plazos: los XXV á la Resurrection, los otros XXV a la Cinquaesma. [1] E si destos plazos fallides, mission e cuesta que abbad o cabillo de Covasruvias fiziere por sacarlos de vos, vos que seades tenudos de pagarlo todo. E por tal pleyto que siempre aprovechedes e acrescades en esta heredat, e non hayades poder de vender nin dempeñar nin de malmeter nin dagenar dello nulla ren *(sic)*.

Fiadores e debdores con quanto han mueble e heredat por complir esta renta destos XXX annos, cadaño al cabillo de Covasruvias: don Estevan e Roy Pedrez e don Yvanes e don Miguel, fiios de don Esteban, e don Yvañes, yerno de don Estevan, e don Fernando, fiio de dona Sancha, e Roy Castriello.

Facta carta in mense Marcii [2], anno ab Incarnatione Domini M° CC° XL° I°, sub era Mª CCª LXXXª.

Huius rey sunt testes: domnus G. abbas; J. Garsie prior; J. de Fontebrart; Martinus de Retorta; J. de Retorta; Martinus nepos

[1] *Cincuaesma* es lo mismo que Pentecostés ó Pascua del Espíritu Santo.

[2] Por la fecha de la era se ve que esta carta se otorgó antes del 25 del mes, día en que comenzaba á contarse el año de la Encarnación de 1241.

abbatis; Rodericus Dominici. De portionariis: Petrus de Contreras· magister Goncalvez; don Yvañes. De Cavalleros: Roy Lopez de Gragera; Diago Ochova; don Alfonso; Gonzalo Ruyz; Juan Gutierrez; Fernand Pedrez. De Labradores: don Rodrigo, fiio de don Arrenulo; don Mathe; don Aparicio; Domingo Yvañes; Domingo Pedrez; don Martin de los Fuertes; don Migael so ermano; don Maran de la Merina; don Domingo, yerno de Domingo Comde; don Yvañes, fiio de don Estevan el clerigo, e todo el conceio de Villasendino.

Johannes scripsit.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 12, original en pergamino 0,26 × 0,12, letra francesa. Es carta partida á modo de dientes por *a. b. c.* —*Ibidem* leg. I, n.º 13, original en pergamino 0,26×0,18, dado á los arrendatarios; llevó dos sellos pendientes.

L

El abad de Arlanza vende al de Covarrubias una viña sita en el término de Redonda.

25 de Marzo 1245.

Notum sit omnibus presentibus et futuris quod ego F. [1], Dei gracia abbas Sancti Petri de Arlança, una cum consensu capituli eiusdem loci vendimus vobis domino G., abbati de Caveis Rubeis, illam nostram vineam quam habemus in termino de Redonda pro centum et viginti aureis quos nobis iam dedistis, et ad persolvendum de eis apud vos nichil remansit. Sit igitur hec predicta vinea a nostro iure remota et alienata, vestroque dominio data et confirmata ut abeatis eam quiete et pacifice iure hereditario in perpetuum.

Si quis igitur de cetero, sive abbas sive monacus vel alius cuiuscumque persone sit, contra hoc nostrum factum venerit, vel tenorem istius carte violare temptaverit, sit maledictus et excomunicatus et omni beneficio privatus; et regie parti mille morabetinos persolvat et abbati de Caveis Rubeis, quicumque fuerit, hanc emptionem duplatam vel melioratam in simili loco restituat.

[1] Fernando.—Flórez no conoció escritura posterior á 1235 donde figurase este prelado.

Facta carta VIII, Kalendas Aprilis in die Annuntiationis sancte Marie, anno ab Incarnatione Domini M° CC° X° LV°; sub Era M^a LC^a LX^a XXXVIII^a [2], reynante illustrissimo rege Ferdinando cum genitrice sua regina domina Berengaria et uxore sua regina domina Juana in Castella et Toleto in Legione et Galletia in Corduba et in Murcia; nobilissimo infante Domino Aldefonso, primogenito Domini regis, dominante in toto regno illius. Domino Didaco Lupi de Faro signifero domini regis; Ferdinando Gundissalvi de Roias, merino maiore in Castella.

Hujus rey sunt testes: dompnus Stephanus prior; dompnus Petrus precentor et sacrista; dompnus Sancius infirmarius; dompnus Rodericus Roderici ychonomus conventus. Infantes: Ferdinandus Telli; Petrus Gundissalvi; Dominicus Petri.—Et totum capitulum.

Ut autem firmior sit hec carta, ego F. abbas et totus conventus propriis sigillis eam facimus premuniri.

J. Petri, camerarius Sancti Dominici [3], scripsit.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª parte, fol. 112, original en pergamino 0,50 × 0,25, letra francesa. Ha perdido los dos sellos que pendían de cintas de seda amarilla.

LI

El abad y cabildo de Covarrubias ceden en renta vitalicia al presbítero Domingo de Rublacedo la casa y heredades anejas de dicho pueblo.

1 de Junio 1247.

Notum sit omnibus presentibus et futuris quod nos G., abbas de Caveis-rubeis, et capitulum eiusdem loci damus et concedimus vobis domino Dominico, presbitero de Riolazedo, illam nostram domum de Riolazedo cum omnibus pertinentiis suis ut habeatis eam pacifice et

[2] Esta era no corresponde al año 1245 de la Encarnación de Cristo, sino al de 1250, fecha que no puede convenir, puesto que esta escritura es mencionada ya en otra de 1248.

[3] De Silos; el nombre de este religioso consta en un documento del monasterio de Silos con fecha 1262. (Cf. *Recueil,* pág. 236).

quiete omnibus diebus vite vestre. Tali tamen condicione ut annuatim persolvatis XXV morabetinos capitulo supradicto ad festum Pentecostes, et nullo modo liceat vobis vendere vel suppignorare vel alienare aliquid de bonis iam dicte domus set semper augeatis et melioretis et recuperetis in quantum potueritis. Et cum dies obitus vestri advenerit, ista praedicta domus remaneat capitulo de Caveisrubeis libera et quieta.

Facta carta kalendas Junii anno ab Incarnatione Domini M° CC° XL° VII°, sub era Mª CCª LXXXª Vª.

Huius rei sunt testes: Gundisalvus abbas; domnus Martinus de Retorta prior; Rodericus Dominici sacrista; domnus Dominicus, thesaurarius calagurritanus; domnus Johanes de Fontebrart; domnus Johanes de Retorta; domnus Martinus; nepos abbatis. De porcionariis: Dominicus Dominici; domnus Egidius; magister Johanes, domnus Facundus; Vicentius; Dominicus Martini; Gundisalvus Petri.—Et totum capitulum.

Ut autem hec carta sanior sit et firmior, nos G. abbas et capitulum propris sigillis eam fecimus premuniri.

Hanc Egidius scripsit.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.° 14, original en pergamino 0,24 × 0,28; escritura francesa bien conservada. Es carta partida á modo de dientes por *a, b, c*: no conserva los sellos.

LII

D. Gonzalo, abad de Covarrubias, instituye en la colegiata ocho beneficios, dotándoles con bienes raíces, situados en varios pueblos de Burgos.

Abril 1248.

Notum sit omnibus hanc cartam videntibus quod ego G., abbas de Cabeisrubeis, do capitulo eiusden ecclesie illam hereditatem de *Benvivre* [1] quam emi de domno Roderico clerico pro CCLXIIIIª

[1] No conocemos en la provincia de Burgos otro Belbimbre que el situado á orillas del Arlanzón (Castrojeriz) y á él se refiere sin duda esta escritura, como lo comprueban los apeos de las heredades que en dicho pueblo poseyó el cabildo de Covarrubias.

morabetinis cum omnibus suis pertinentiis, secundum quod sui iuris dignoscitur extitisse. Huic addo etiam omnem illam hereditatem quam emi in *Rave* [2] sub illa iuriditione qua priores hereditarii possidebant. Hereditatis vero illius quam emi in eadem villa de Ferdinando Petri relinquo eisdem ius quod ad me pertinet exequendum. Addo insuper illos molendinos *de Sant Pedro de la Villa* [3] reparandos, quos emi de Gil Causado cum una vice quam habebat in eis Petrus Gundissalvi de Marannon [4]: hanc enim ipse dedit pro anima sua sigillo proprio roboratam.

Addo eis etiam quicquid emi de Mioro, sobrina de Ferrand Aguilar: vineam quam emi de Johane Dominici, genero de Maria Sobrino, et donna Urraca uxore sua: et vineam quam emi de abbate et conventu Sancti Petri de Arlança. Et do eis quantum emi in illis molendinis de la call. De eo quod emi de Mioro excipio XIIIIcim arançadas in illo petacio quod est in Valde Fontaniella [5] quas meis alumpnis desero prout contestatus sum alibi sorciendas. De fructibus autem eorum que supra retuli, rogo supradictum capitulum quod provideat equa sorte VIIIº portionariis numero constitutis perpetue, secundum quod viderint expedire, eo tamen quod cum consensu canonicorum distribuent non relicto. [6]

Ne tamen aliquis forte dubitet supradictum capitulum hoc facto meo pariter concordasse, sigilli mei eorumque impressio manifestat.

Huius rei testes sunt: scilicet: domnus Johanes de Fontebrat prior; domnus Rodericus Dominici sacrista; domnus Johanes de Retorta; domnus Martinus nepos abbatis; domnus Egidius. de portionariis vero: Dominicus Dominici; magister Johanes; domnus Vincentius; domnus Facundus; Dominicus Martini; Gundisalvus Petri; domnus Andreas Petryz: de laycis: domnus Petrus; Petrus Ferdinandi; domnus Johanes scriba; Johanes Petri; Ferdinandus Dominici; Martin el nieto: Pedro Martin; Martin Perez de Redonda.

[2] *Rabé de los Escuderos* (Lerma).
[3] Pueblecito que estuvo situado entre Puertedura y Quintanilla del Agua en la cima de un montecillo, á orillas del Arlanza. Quedó despoblado á principios del siglo XIX.
[4] Era hijo del conde Gonzalo de Marañón, alférez de Alfonso VIII; se distinguió por su enemistad contra Fernando III, aliándose con los señores de Cameros. (Cf. Salazar, *Obra cit.* tomo III, pág. 528).
[5] Término municipal de Covarrubias.
[6] Parte de esta frase está escrita en letra moderna sobre raído.

Facta carta mense aprili, era Mª CCª LXXXª VIª.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 15, original en pergamino 0,24 × 0,25, letra francesa. Lleva sello ojival de cera, pendiente de una cuerda de cáñamo: en el centro aparece una figura revestida de dalmática y con un libro en la mano: la orla dice: ✠: S: GUNDISALVI: ABBATIS CAVEIS RUBEIS.—Ha perdido el sello de cabildo.

LIII

El infante D. Felipe dá al cabildo de Covarrubias las infurciones de esta villa y Mecerreyes, la renta del abad en este pueblo y otros derechos senoriales, con el fin de dotar los ocho beneficios establecidos por el abad D. Gonzalo

Covarrubias 30 de Septiembre 1248.

Noverint universi presentem paginam inspecturi quod ego Infans Philipus, illustris regis Castelle et Legionis filius, abbas de Caveisrrubeis, volens cultum divini nominis non diminui sed pocius augmentari; videns etiam quia propter canonicorum absenciam ecclesia Caverrubensis [1] debito servicio in divinis officiis fraudabatur, factum Gundissalvi abbatis, predecessoriis (*sic*) mei, cum consensu capituli sui legitime celebratum, approbavi et meum prestiti coñsensum, [2] quod tale est. Statuit idem abbas VIIIº porcionarios in predicta ecclesia, qui eidem in divinis officiis deservirent; et ad cotidianum usum victus et vestitus fructus cuiusdam canonie et quasdam possessiones quas idem emerat eisdem cum consensu capituli in perpetuum assignavit.—Videns autem ego Philipus quod ex predictis reditibus supradicti porcionarii non poterant sustentarii (*sic*), cum consensu et [3] auctoritate meï capituli enfurciones de Caveisrrubeis et de Mezerres et servicium quod collacii [4] eiusdem ville racione serne facere tenentur et omnes reditus prediorum eiusdem ville de Mezerres ad sustentationem doctorum (*sic*) porcionariorum in perpetuum assignavi, tali modo ut omnia supradicta

[1] La Bula de 2 de Febrero 1255 pone únicamente *Caverubense* dejando olvidado el nombre sustantivo á que se refiere.
[2] La Bula: *assenssum*.
[3] La Bula suprime esta conjunción.
[4] Ibidem: *tollatii*.

in potestate et ordinatione canonicorum consistat, videlicet [5] ut reditus inde provenientes dividant equaliter inter porcionarios supradictos, ita ut nullus eorum possit scrupuloso corde merito conmoveri.—Et ut presens donatio robur obtineat firmitatis, et non possit in posterum in dubium vocari [6], sigillo nostro et capituli ipsam duximus r borandam.

Datum in Caveisrrubeis [7], ultimo die Septembris, anno Domini M° CC° XL° VIII° [8].

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* incluida en la confirmación de 1.° de Mayo 1282.

LIV

El cabildo de Covarrubias dá una tierra á varios vecinos de Villasandino para plantío de viña.

29 de Abril 1250.

Connocida cosa sea a quantos esta carta vieren que nos cabildo de Covasruvias damos a vos de *Villasandino:* Roy Perez, yerno de Pedro Armireç e a vos don Fernando, fiio de Domingo Moro, e a vos fiios de Roy Castriello, e a vos fiios de don Estevan, e a vos fiios de don Martin de la Merina, aquella nuestra heredat de *Sant George* de Villasandino que prende en cabo de la casa de Sant George, e de la otra part la carrera que va a Gragera [1]; e de la otra part la

[5] Ibicem: *ut videlicet.*
[6] Ibidem: *Et non sit in posterum in dubium revocari.*
[7] Ibidem: *Datum Caveis rubeis.*
[8] No hemos logrado ver ningún sello del abad infante D. Felipe entre los documentos de Covarrubias. Uno existe en la catedral de Valladolid, pendiente de una donación efectuada por el mismo D. Felipe al cabildo colegial de dicha ciudad en 15 de Enero de 1248. Es de cera: en el centro lleva un templete ojival con arco trilovado; dentro un personaje de rodillas puesto en oración; debajo de sus pies, una águila; a un lado del templete, un león rampante, al otro, un castillo. [illegible] (Arch. Cat. Valladolid, leg. 23). Véase tambien una descripcion del mismo en la Biblioteca Nacional, Ms. 70[illegible], fol. [illegible].
[1] Pueblo desaparecido, cuyos términos entran hoy en la jurisdicción de Yudego y Villandiego (Villadiego). Fernando IV dió en [illegible] la [illegible]niega de este pueblo al monasterio de Palacios de Benaber, según consta por privilegio, conservado en su archivo.

carrera que va de Quintaniella [2] a Castriello [3]: e de la otra part sulqueros fiios de Martin Ferrandeç e vos e Domingo Negro e Mioro la de Juan Gonçalveç, que la pongades toda viña a fondos assi cum es fuero de tierra: e damos volla a tal pleyt que sea toda puesta destos quatro años, e si non fuere puesta destos quatro años, por los que fincare de poner que nos pechen V mrs. cada uno *e* dond fuere puesta quel dedes estas quatro lavores, escavar e podar e cavar e binar; e por quantas lavores destas falleciessen, aquellos por qui falleciessen que nos peche cada uno por cada lavor seños mrs.: e dond fuere complido el tiempo del arrendamiento segund nuestra carta tenedes, que nolla dedes a partir quando volla demandaremos assi cûm es fuero e derecho.

E porque esta cosa sea mas firme ponemos nuestro sello en esta carta.

E yo don Mathe, canonigo de Covarrubias, qui tengo las vezes de don Philip abbat des mismo logar, pongo mi seello en esta carta en voz de don Philip cuyas vezes yo tengo.

Facta carta III° Kalendas May anno ab incarnatione Domini M° CC° L°, era Mª CCª LXXXª VIIIª.

Desto son testigos: Don Johan de Retuerta, prior; Roy Domingueç, sacristan; don Gil, capiscol; don Martin, sobrino del abbat don Gonçalvo, don Mathe, vicario: de racioneros, Domingo Domingueç; don Fagund; don Vincent: Gonçalvo Perez: Domingo Martin.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.° 16, original en pergamino 0,23 × 0,18, letra francesa. Es carta partida en dientes por *a, b, c*.

[2] Despoblado hoy: pagaba la martiniega con Grajera. (Cf. *Libro Becerro*, Villadiego, *Yudego).*

[3] Castrillo de Murcia; su nombre verdadero es Castrillo de *Muza*.

LV

Alejandro IV confirma con inserción de las mismas las donaciones efectuadas en 1248 por el abad Gonzalo y el infante D. Felipe. La bula está dirigida «Phylippo, Ispalensi electo.. abbati et capitulo secularis ecclesie de Caveis-Rubeis».

Nápoles 2 de Febrero 1255.

Registres d' Alexandre IV, publicados por Bourel de la Roncière (1895); cuaderno I, n.º 214.

LVI

El cabildo de Covarrubias manda plantar de viña una heredad que tenía en Villasandino.

Junio de 1255.

Conocida cosa sea a quantos aquesta carta vieren que nos prior e cabillo de Covasruvias damos a vos don Ferrando, fiio de Domingo Moro, con los fiios de Roy Castriello, e a vos don Yañez, yerno de don Estevan, con los otros sus fiios e con los fiios de don Martin de la Merina, e a vos don Roy Perez el merino con vuestros fiios aquella nuestra heredat que es cerca la carrera assi como van de Villasendino contra Sant Jorge de mano siquierda, que la pongades viña assi cumo prende de la heredat de los fiios de Gomez Gutierrez de Sandoval de parte de abrego e de regañon e assi cumo prende de la heredat de los fiios de Roy Castriello contra suso, e de lo de don Alfonso, fiio de don Gonçalvo Rommo, e de lo de los fiios de Pedro Martinez de las Vacas, e de lo de don Gonçalvo, cellerizo dell obispo, e de lo que es del monesterio de Onna, e de lo de don Gonçalvo, ierno de Juan Fañez, e de lo de Domingo pastor, e de lo de los fiios de Gonçalvo Malaga, e de lo de doña Maria, fiia de Pedro Martinez de las Vacas, e de lo de don Diago, fiio de don Gonçalvo el menor, assi cumo salle fasta la carrera, que la pongades luego a fondos tierra pora vos e pora nos assi cumo es fuero

de tierra. E de que fuere puesta, que la labredes cadaño de todas sus lavores: de escavar e podar e cavar e vinar, assi que quando se cumpliere el tiempo dell arrendamiento al que vos lo tenedes, la suert que non fuere labrada e femenciada, assi cumo es sobredicho, e fuere mocho menoscabada de sus compañeras por culpa del labrador que la toviere, que la entre el cabildo pora si, si atal qual la fallare.

E por que aquest fecho sea mas firme e mas seguro, rogamos a don Filip [1], nuestro señor, que mande aqui poner su seello; e nos el cabillo ponemos el nuestro.

Facta carta mense Junio sub era Mª CCª LXXXX tercia, regnante rege Allefonso.

Huius rei sunt testes: de los canonigos presentes en Covasruvias, el prior don Gil, e don Martin, e Roy Domiñguez, e don Domingo el tesorero de Calaforra, e don Juan Perez, e Clemeynt Perez: de racioneros: Domingo Dominguez, e don Veceynt, don Fagunt, e Domingo Martin, e Gonçalvo Perez, e Pedro Perez, e don Gil.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.º 17, original en pergamino 0,25 × 0,25, letra de privilegios. Está partido en dientes por *a. b.* c. No conserva los sellos.

LVII

El estudiante en Segovia, Yague, deja varias posesiones al cabildo y clérigos de Covarrubias para un aniversario.

Segovia 10 de Julio 1259.

Connoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo Yague, fi de Gonzalo Perez, he una viña en las viñas de la serna de alent el rio en que a media arrancada e media quarta; e una çumaquera en Valde Fontaniella. Yo Yague sano e con salud mandolo a Mari Johan, mi prima, fiia de don Gnes [2], por en mi

[1] Era ya electo de Sevilla desde 1252 por lo menos, según prueba Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, pág. 333 (Madrid 1677).

[2] Quiere decir [illegible] Inés.

vida, que lo labre e que lo esquime; e despues que yo finnare, mando la viña sobredicha a sant Cosme e sant Damian por mi aniversario, e mando la çumaquera sobredicha a Sante Thome [1] por mi aniversario: e esto sobredicho metolo en manos de Domingo Dominguez e de don Antolin, clerigo de Sante Thome; e si ellos no lo cumplieren, Dios a ellos lo demande.

Esto fue fecho en escuella de Pero Gonzalez mi maestro, e por que esto sea mas creydo fiz en esta carta poner su sello.

Dada en Segovia, jueves X dias andados de Julio, anno Domini M° CC° L° nono.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II. n.° 18 original en pergamino 0,18 × 0,10, letra de albalaes. Conserva el cordón de cáñamo de que pendía el sello.

LVIII

Alfonso X exime del pago de moneda á los canónigos, racioneros, capellanes y clérigos de coro del cabildo de Covarrubias.

Agreda 11 de Marzo 1260.

+ XPS—A ω. (*Monograma*). Sepan quantos este privilegio vieren e oyoren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve; entendiendo que todos los bienes vienen de Dios e mayor mientre á los reyes e a los poderosos, ca los bienes de los reyes en manos de Dios son, e entendiendo la grant mercet que Dios fizo siempre al nuestro linaje onde nos venimos e señalada mientre a nos ante que regnassemos, e despues que regnamos e fiamos por el que nos fara mas daqui adelante, por que somos tenudo de onrrar los sos logares e las sus casas de la oracion, o a el fazer servicio de noche e de dia, e mayor mientre a aquellas que el quiso onrrar que son las eglesias catedrales de los obispados, e las conventuales o a abbades e priores. E cuemo quier que los nobles reyes onde nos venimos onrraron e deffendieron las eglesias e

[1] Iglesia de Covarrubias.

les dieron muchas franquezas por que aquellos que las avien de servir mas onrrada mientre e mas sin embargo pudiessen fazer servicio a Dios e a la Eglesia, franqueza de moneda no les dieron.

E nos queriendo acrescer en los sos buenos fechos a servicio de Dios e de sancta Maria e a onrra de las eglesias, e por el alma del muy noble rey don Ferrando nuestro padre e de la noble reyna doña Beatriz nuestra madre, e de los otros nuestros parientes facemos gracia especial al abbat e al cabildo de la eglesia de *Cuevasruvias*, que ninguno que sea persona, o canonigo, o racionero, o capellan o clerigo del coro, tanbien los que agora y son cuemo los que seran daqui adelante, pora siempre iamas que no den moneda a nos ni a quantos despues de nos vinieren. E ellos que sean tenudos por esta mercet que les fazemos de rogar á Dios especial mientre por nos e por las almas del muy noble rey don Ferrando nuestro padre e de la noble reyna doña Beatriz nuestra madre. [1]

E qui quier que contra esta nuestra franqueza e contra este nuestro fecho quisiere venir para crebantarlo o pora minguarlo en alguna cosa aya la yra de Dios llenera mientre, e peche en coto a nos e a los que regnaran despues de nos mill maravedis en oro. E por que este privilegio sea firme e estable, mandamos lo seellar con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Agreda por nuestro mandado, jueves onze dias andado del mes março, en era de mill e dozientos e nonaenta e ocho años.

E nos sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna donna Yolant [2] mi mugier e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho, en Castiella,

[1] Alfonso VIII había eximido ya á todo eclesiástico, fuese obispo, abad ó simple clérigo, de todo tributo que se pagase al rey en persona, según consta por privilegio de 19 de Diciembre 1180, publicado por Colmenares, (*Historia de Segovia*, cap. XVIII) y apuntan Mondejar y otros autores.— Idéntico privilegio concedió Alfonso X al cabildo de Avila estando en Segovia el 13 de Septiembre 1256 (Silos Ms 2 fól. 34) y posteriormente Sancho IV en Valladolid á 1 de Agosto 1290 (*Ib* fól. 38); el cabildo de Santiago gozaba también de la misma exención (Ferreiro, *Historia.. Iglesia de Santiago* t. V, apéndices, pág. 124).

[2] La Crónica de Alfonso X menciona la fundación de un hospital en Villafranca Montes de Oca, efectuada por esta reina. Sobre este suceso arroja mucha luz la licencia que para ello dió á D.ª Violante el obispo de Burgos, Fray Fernando de Covarrubias, estando ambos en esta ciudad el 18 de Julio de 1283. (*Arch. Catedral*, vol. 38. fól. 498. original).

Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça en Badalloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e conffirmamoslo.

(Rueda) +. Signo del rey D. Alfonso.

+ El Infante don Emanuel ermano del rey e su alferez confirma. + La Mayordomia del rey vaga.

Don Sancho, arçobispo de Toledo, chanceler del rey, confirma.

Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Alfonso de Molina confirma. Don Frederich, confirma. Don Felipp, confirma. Don Yugo, [3] duc de Bergoña, vassallo del rey. confirma. Don Gui' comde de Flanches, vassallo del rey confirma. Don Henrri, [4] duc de Loregne, vassallo del rey, confirma. Don Alffonso, fiio del rey Johan d' Acre [5] emperador de Costantinopla e de la emperadriz doña Berenguella, comde d' O, vassallo del rey, confirma. Don Loys, fiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, vassallo del rey. confirma. Don Johan, fiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monffort, vassallo del rey, confirma. Don Gaston, bizconde de Beart, vassallo del rey, confirma. Don Gui, bizconde de Limoges, vassallo del rey, confirma. Don Johan arçobispo de Sanctiago, chanceler del rey, confirma. Don Ferrando, confirma. Don Loys, confirma.

Don Aboadille Abeñacar, rey de Granada, vassallo del rey, confirma. D. Abuiaffar, rey de Murcia, vassallo del rey, confirma. Don Abenmafoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma.

(*1.ª Columna*). - Don Martin Gonzalez, electo de Burgos, confirma. Don Ferrando, obispo de Palencia, confirma. Don fray Martin, obispo de Segovia, cf. La Eglesia de Siguença, vaga. Don Gil, obis-

[3] Hugo ó Hugues IV, duque de Borgoña (1218 1272).

[4] Llamado comunmente *Ferry III* (1251 1303).

[5] Hay autores que no andan conformes en determinar la fecha del casamiento de este príncipe con Berenguela, hermana de Fernando III. La siguiente acta de matrimonio resuelve toda duda sobre el particular.— «Noscant presentes et posteri quod nos Rodericus, Dei providentia archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, recognoscimus et profitemur quod invitati et rogati ab Mauricio, Burgensi episcopo, et capitulo eiusdem ecclesie, benediximus Johannem, regem terre Jherosolimitane, et dominam Berengariam, sororem domni Ferdinandi, illustris regis Castelle, in ecclesia Burgensi. Et ad cautelam presentem cartam nostro sigillo duximus roborandam.—Acta sunt hec Burgis, mense May, era Mª CCª LXª IIª (año 1224). -(Arch. Cat. Burgos, vol. 36, fól. 34, original).

po de Osma, cf. Don Rodrigo, obispo de Cuenca, cf. Don Benito, obispo de Avila, cf. Don Aznar, obispo de Calahorra, cf. Don Ferrando, obispo de Cordova, cf. Don Adam, obispo de Plazencia, cf. Don Pascual, obispo de Jahen, cf. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, cf. Don Pedro Yvañes, maestro de la orden de Calatrava, cf.

(2.ª Columna).—Don Nuño Gonçalvez cf. Don Alffonso Lopez cf. Don Simon Royz cf. Don Alffonso Thellez cf. Don Ferrand Royz de Castro cf. Don Gomez Royz cf. Don Gutier Suarez cf. Don Diago Gomez cf. Don Rodrig Alvarez cf. Don Suer Tellez cf.

(3.ª Columna).—Don Martin, obispo de Leon, cf. Don Pedro, obispo de Oviedo, cf. Don Suero, obispo de Çamora, cf. Don Pedro, obispo de Salamanca, cf. Don Pedro, obispo de Astorga, cf. La Eglesia de Cibdat vaga. Don Miguel, obispo de Lugo, cf. Don Johan, obispo de Orens, cf. Don Gil, obispo de Tuy, cf. Don Johan, obispo de Mendoñedo, cf. Don Pedro, obispo de Coria, cf. Don fray Robert, obispo de Silve, cf. Don fray Pedro, obispo de Badalloz, cf. Don Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctiago, cf. Don Garci Ferrandez, maestro de la orden de Alcantara, cf.

(4.ª Columna).—Don Alffonso Ferrandez, fiio del rey, cf. Don Rodrig Alffonso, cf. Don Martin Alffonso cf. Don Rodrigo Gomez cf. Don Ferrand Yvañes cf. Don Rodrigo Frolaz cf. Don Johan Perez cf. Don Martin Gil cf. Don Ramir Diaz cf. D. Pelay Perez cf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, cf. Don Alffonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia, cf. Don Diag Sanchez de Fines, adelantado mayor de la frontera, cf. Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, cf. Don Martin Nunez, maestre de la orden del Temple, cf. Don Gonçalvo Gil, adelantado mayor de León, cf. Don Roy Garcia Troco, Merino mayor de Gallicia, cf. Maestre Johan Alffonso, [6] notario del rey en Leon e arçidiano de Sanctiago, cf.

Gil Martinez de Siguença lo escrivio, por mandado de Millan Perez de Aellon, en el año ochavo que el rey don Alffonso regno.

Martin Sanchez.

[6] Fué enviado por Alfonso X en 1263 á negociar el reconocimiento de sus derechos á la corona imperial; llegó á ser elegido arzobispo de Santiago por uno de los bandos del cabildo, pero no tomó posesión de la sede. (Ferreiro, *Obra cit.*, t. V, 227).

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo III, n.º 1, original en pergamino 0,49 × 0,50, letra negra de privilegios: conserva los hilos de seda encarnada, blanca y color de café, de que pendía el sello de plomo.

LIX

El abad de Covarrubias ratifica la posesión de una viña adquirida en cierto embargo.

Covarrubias 20 de Abril 1261.

Connoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo don Ferrand Royz, abbat de Cuevas Ruvias e notario del rey, vi carta de Domingo Perez, mio vicario, en que dizie que Lazaro de Retuerta cayera en calonna contra mi, e por que non avie de que pechar aquella calonna, entrol una vinna que avie, e vendio la por los dineros que a mi avie de dar daquella calonna a Per Yllan, clerigo de Retuerta. E yo don Ferrant Royz, el sobredicho abbat, so pagado destos dineros e otorgo esta vinna a Per Yllan assi commo Domingo Perez, mio vicario, ge la vendio. E por que esta cosa sea mas firme mande poner eñ esta carta mio seello colgado.

Dada en Cuevas Rubias, XI dias por andar de Abril, era Mª CCª LXXXXª VIIIIª.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III, n.º 2, original en pergamino 0,13 × 0,15, letra de albalaes. Quedan algunos restos del sello de cera pendiente de una trenza de cáñamo.

LX

D. Fernando Ruiz, abad de Covarrubias, y el cabildo del mismo lugar confirman los fueros de 1148.

Covarrubias 15 de Enero 1262.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, confirmación real de 24 de Marzo 1319. El original llevaba los sellos del abad y cabildo y según se expiica el ms. *Inventario*... etc., pag. 76, no debía ser otro que la carta de fueros otorgada en 1148 á la cual se añadió la frase en que constaba la confirmación y los sellos susodichos.

LXI

Deslinde de los términos propios y derechos de pastos entre Covarrubias y el monasterio de Arlanza.

Sevilla 4 de Marzo 1262.

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren, cuemo sobre contienda que avien don Pedro Perez, [1] abbat de Sant Pedro de Arlanza, e so combento e el conçejo de Sant Martin de Coytrales, [2] con don Ferrand Roiz, abbat de Cuevarruvias, con el cabildo *e* el conçejo de esse mismo logar, sobre los terminos e los montes que son entre el monasterio de Arlanza e Cuevarruvias.

Vinieron los abbades sobredichos ante nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo..... e pidieron nos merçet por si e por los logares que mandassemos pesquerir e saber en verdat por que logares debio aseer los mojones de los terminos destos logares sobredichos: e nos por saber que oviemos de les facer bien e mercet e por toller contiendas que acaecien muchas vegadas entrellos, mandamos á Garci Campo, capiscol de Burgos [3], e a don Johan de Medina, abbat de Sant Quirce [4], e a Ferrant Nunez de Villanova, nuestro alcalde en la merindat de Santo Domingo, que fuesen pesquerir e saber verdat, quales eran los terminos de cada uno destos logares sobredichos.

E ellos fueron alla por nuestro mandado, en *(sic)* anduvieron los terminos e los montes e vieron los previlegios que tienen ambas las partes, e sopieron verdat en omes buenos de la villa e del termino

[1] Flórez (*Obra cit.*, XXVII, 106), dá á entender que este abad falleció corriendo el año, pues pone por sucesor á Fernando II de Covarrubias. (Cf. Berganza. II, libro 7).

[2] Su término se llama hoy Cutrales ó Cotrales; estaba debajo de la Mambla, entre Cuevas y Mazariegos «iuxta civitate Lara», según dice la escritura de donación dada á Arlanza en 1154 por Alfonso VII.—En el siglo XVI le tuvo á censo D Pedro Fernández de Villegas. (Silos, Arch. Valladolid, I, 218).

[3] Cf. Berganza, *Obra cit.* II, 163, 168.

[4] Dicen que fué canónigo de Santiago de Palencia y muy amigo de Alfonso X. Murió el 19 de Julio de este mismo año, según el *Kalendario* de Burgos, (fol. 95).

de Cuevarruvias; e otrossi en omes buenos de las villas que eran mas acerca; e segund lo que entendieron por los privilegios, e sopieron en verdat en los omes buenos delos logares sobredichos, fallaron que los terminos e los montes sobre que era la contienda entre amas las partes sobredichas, que eran de Sant Pedro de Arlanza, e por ende que gelos dieron e gelos amojanaron por estos logares:

Pusieron el primero mojon en la calzada mercadera en el sendero antiguo, e por el sendero antiguo ayuso por los montes pusieron otros mojones fasta el lomo de vista: e por el lomo del lomo de vista pusieron otros mojones fasta sobre las Cuevarruvias; e desde las Cuebasrruvias pusieron otrossi mojones por el lomo fasta el fondo del val de la lobera. E quanto es destos mojones sobredichos contra Sant Pedro de Arlanza, montes e terminos, dieronle todo libre e quito al monasterio de Sant Pedro de Arlanza: e quanto es de aquellos mojones cerca Cuevasrruvias, que lo dieron otrosi libre e quito de Cuevasrruvias.

E porque mayor paz mayor e avenencia oviessen en uno dieron a los de Cuevasrruvias, del termino de Sant Pedro de Arlanza en que yoguiesen sus ganados de noche, desde el primer mojon que pusieron en la calzada mercadera en el seindero antiguo fasta otro mojon que pusieron en lomo de las Geniellas en el portiello del sendero que viene de fuente Vicente e deste logar fasta la chorca e un poco so la chorca asi como pusieron los mojones, e del ende fasta en el sendero antiguo, segund pusieron los mojones, e es el postremero mojon en una foya carbonera en el sendero antiguo.

E en esto que dieron a los de Cuebasrruvias por ayacija de sus ganados de noche, no han y a cortar leña, ni verde ni seca, ni han y a facer fuego, ni han y otro derecho ninguno los de Cuevasrruvias fueras de ayacija de noche.

E por esto que dieron a los de Cuevasrruvias en el termino de Sant Pedro de Arlanza por yacija de sus ganados de noche dieron á los de Sant Martin de Coytrales, vassallos del abbat de Sant Pedro de Arlanza, por ayacija de sus ganados de noche, del termino de Cuevasrruvias en la Mambla mayor e val de Cebrian todo assi como las aguas vierten faz a Sant Martin de Coytrales, e de lomo de val de Cebrian fasta el pie de la peña del cinto de suso assi como

pusieron los mojones; e dent a alla dieron por mojon la peña fasta el lomo que esta sobre fuente Avellano de parte de Sant Martin; e del lomo de la peña como descende el lomo ayuso fasta la carrera que viene de Sant Martin de Coytrales que va a la Durguiella; e como descende de val de Cebrian fasta el mojon que pusieron en la carrera sobre la Durguiella. E en este termino no han a cortar los de Sant Martin de Coytrales leña, ni verde, ni seca, ni han y a facer fuego ni han y otro derecho ninguno fueras la ayacija de noche.

Otrossi los ganados de Cuevasrruvias han de pascer de dia, de sol a sol, en los terminos de Sant Pedro de Arlanza, e de noche que se tornen a yacer a su termino o a aquel logar que les dieron para yacer en el termino de Sant Pedro de Arlanza.

Otrosi los ganados de Sant Martin de Coytrales han de pascer en los terminos de Cuebarruvias de dia, de sol a sol, e de noche que se tornen a yacer a su termino o a aquel logar val de Cebrian el sobredicho que les dieron por ayacer de noche en el termino de Cuebasrruvias.

Otrosi en el tiempo que oviere lande en los montes de Cuebasrruvias o en los de Sant Pedro de Arlanza, no han de entrar los ganados en los montes en que oviere lande, de noche ni de dia, desde el dia de Sant Miguel fasta el dia de Navidat.

E nos el sobredicho rey don Alfonso otorgamos la partición destos terminos sobredichos, e todas las otras cosas que son sobredichas en esta carta; e mandamos que valan e que sean guardadas para siempre; e defendemos que ninguno non sea osado, etc., etc.

E porque esto sea firme e establece mandamos ende facer dos cartas partidas por a. b. c. selladas con nuestro seello de plomo, la una que tenga el abbat e el cabildo e el concejo de Cuebasrruvias, e la otra que tenga el abbat e el convento de Sant Pedro de Arlanza.

Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado, sabado quatro dias andados del mes de Marzo, en era de mil e trescientos annos.

Yo Johan Perez de Cibdat la escribi por mandado de Millan Perez Aellon en el anno deceno que el rey don Alfonso regno.

Archivo Municipal de Covarrubias, copia particular del siglo XVIII. En el siglo XVIII, con motivo del pleito entablado entre el monasterio de Arlanza y el cabildo y concejo de Covarrubias sobre pastos y términos y del cual fué nombrado procurador el P. Sarmiento, se encontró el original en el archivo municipal, pero se levantaron algunas dudas sobre su autenticidad. No creemos sin embargo que ésta sea sospechosa.—Un traslado auténtico de este documento se depositó por Soloaga en la Secretaría del Real Patronato de Castilla, bajo el n.º 193 y dice «se halló el original existente en el archivo de la villa de Covarrubias, estando en ella el Licenciado D. Juan Gaspar Zorrilla de S. Martín para el reconocimiento y registro de archivos y recoger instrumentos pertenecientes al patronato real y dignidad abacial en virtud de cédula de S. M.»

LXII

Deslinde de términos entre Madrigal y Rubiales del Monte, efectuado por el cabildo de Burgos y en su nombre el capiscol Garci Campo y Pedro de Peñafiel, arcediano de Lara, junto con los vecinos de Madrigal del Monte, vasallos de dicho cabildo, de la una parte; y de la otra, Fernando Ruíz, abad de Covarrubias, el cabildo de la misma y sus vasallos los vecinos de Rubiales. Dicho deslinde era «sobre el río..... del foyo que dizen de Tassuguera que se tiene con el monte de Ruvyales e tiene en la serna que dizen del aveniella» —Testigos: Juan de S. Pedro, arcipreste de «Riodovirna»; D. Esteban, arcipreste de la Rad; maestre Domingo de Medina «fisico»; D. Briz, su hermano; Diego Ruiz, hermano del abad de Covarrubias; Juan Dominguez, vicario de «Alcaçren»; Juan Caro, vecino de Vasconcillos y vicario del abad (de Covarrubias ; mas otros vecinos de «Fontoria de Suso; Fontoria de Yuso; Mazerrex...»—Escribano: Lucas Gonzalez, escribano público de Burgos.

22 de Enero 1264.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 30, fol. 601, original en pergamino 0,55 × 0,46; letra francesa. Es carta partida en recto por *a. b. c.;* llevó varios sellos, pero únicamente conserva el del abad de Covarrubias que describimos en el documento de Marzo 1269.

LXIII

D. Fernando Ruiz, abad de Covarrubias y notario del rey, dá á Domingo Romero y su hermano Juan Martin, de Covarrubias, y á Martin Ibañez, D. Lope, D. Vela, Domingo, Yañes Domingo y á Vicente, de Rodonda, la serna abacial que llaman de *la isla* para que la planten de viña bajo estas condiciones: el viñedo se repartirá á medias entre las dos partes contrayentes, pero dejando al abad facultad de escoger la que bien le pareciere; los susodichos no podrán enagenar su parte sin previo aviso al abad y únicamente á quien sea vasallo de éste; el plantío se hará á costa de los mismos, debiendo hacer al año cuatro labores: escavar, podar, atar y cavar.

Covarrubias 27 de Marzo 1268.

Testigos: «Don Gil prior; Ferrand Gonzalez chantre; don Fagund y don Veceint, racioneros; don Antolino y Domingo Martin, clerigos de Sant Thome; Bartolome capellan; Gonçalvo Royz alcalde; Domingo Martin alcalde; don Rodrigo Yñez; Juan Dominguez de las Eras; don Domingo de la Calle; don Beral?, cavallero de Medina; Juan Dominguez de Villalpando».

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 3, original en pergamino 0,23 × 0,22, letra francesa. Es carta partida en dientos por *a. b c.*

LXIV

El abad de Covarrubias cede al cabildo del mismo lugar para *maitinada* la parte que le corresponde en los molinos de Redonda.

Covarrubias 25 de Diciembre 1268.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrand Royz, abbat de Covarruvias e notario del rey, por salud de mi anima offrezco e do a Dios, a sant Cosme, a sant Damian e a las reliquias desse mismo logar toda quanta parte yo e en los molinos de la ysla de Redonda pora matinada; e ordeno e mando que los fructos que daquellos molinos vinieren doy en delant que los partan las personas e los canonigos e los racioneros en esta guissa: cada dia a matines quando rezarem *Benedictus* den matinada a los compañeros que y fueren personalmient a matines e non a otri; e cada uno de los racioneros lieve la meetad que el canonigo; e ellos sean tenidos de facer conmemoracion cada mes por mi. E por que esto sea firme e non venga en dubda, di al cabildo esta carta seellada con mio seello pendient.

Datum en Covarruvias, dia de Nabidat en el mes de Deçiembre, era de mill e CCC e VI años.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 4, original en pergamino 0,19 × 0,14, letra de albalaes. Lleva sello y contrasello de dicho abad, descritos en la escritura LXVI.

LXV

Don Gil, prior, y el cabildo de Covarrubias reciben de Juan Martin, yerno de *don Juannes del Çhico*, una viña, sita cerca de la carrera de Alberiza, en Santa María del Campo [1], á cambio de un solar en este pueblo *ante la puerta de don Pero el de Pero Cebrian e de doña Maioro, mugier que fué de don Appariçio el Campeyo.*

Santa María del Campo 18 de Febrero 1269.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 5, original en pergamino 0.19 × 0,19, letra francesa. Es carta partida en dientes por *a. b. c.* y con la particularidad que el abecedario está escrito en la faja que sostiene el sello. Este es de cera, circular y pendiente de una cuerda de cáñamo: lleva en el centro dos calderas; su forma es redondeada y la orla reza: + S: DONE: TARASIE ALFONSI: esta señora era mujer de don Nuño González [2], como afirma la escritura.

LXVI

El abad de Covarrubias dá al cabildo una viña situada junto á la ermita de Redonda.

Marzo de 1269.

Noverint universi presentem literam inspecturi quod ego F[errandus] Roderici, abbas de Caveisrubeis et domni Regis notarius, videns et approbans factum et augmentum quod alii abbates eiusdem loci predecessores mei fecerunt ad servicium Caverubensis ecclesie peragendum, attendens etiam quod per ministros qui sunt in eadem ecclesia instituti eidem in divinis officiis diligenter et laudabiliter serviatur, ad remunerandum ipsorum servientium et successorum suorum diligentiam et indigentiam relevandam, dono

[1] A fines del siglo XIV este pueblo era propiedad del conde D. Sancho, hermano de Enrique II, según trae el privilegio que este rey expidió en Burgos el 9 de Enero de 1372 otergando á dicho pueblo facultad para nombrarse escribano público. (Silos. ms. 8 fol. 178).

[2] También era prima hermana de Alfonso el Sabio en calidad de hija del maestre de Santiago Pedro Alonso, hijo de Alfonso IX de León Sobre D Nuño de González, señor de Lerma y adelantado mayor de Castilla, véase Salazar, *(Obra cit.* III, 93), el cual equivocadamente atribuye á D.ª Teresa un escudo distinto del aquí descrito.

capitulo ipsius ecclesie centum arançatas vinee in illa vinea quam feci plantari in loco qui *Rotunda* vocatur; que vinea incipit iuxta ortos ipsius Rotunde et protenditur usque in locum qui dicitur oteruero; ita ut predictum capitulum possit eligere dictas centum arançatas in qualibet parte vel in quibuslibet partibus vinee superius nominate.

Debet insuper dictum capitulum pro ista donatione mihi facere post obitum meum unum aniversarium et viginti quatuor memorias annuatim.

Dono etiam capitulo supradicto pro matutinata partem et ius totum quod mihi competit in illis molendinis qui sunt in insula que est sub Rotunda superius nominata.

Et hec predicta, scilicet: centum arançatas vinee et ius et partem molendinorum, ut superius sunt notata, confero capitulo memorato ut semper habeat eorum dominium liberum et perffectum ac possideat illa perpetuo sine contradictione qualibet pleno iure.

Et ut iste presentes donationes mee perpetue robur obtineant firmitatis et non possint in posterum in dubium revocari, sigillo meo feci presentem paginam sigillari.

Et rogo domnum Johanem, Dei gratia Burgensem episcopum, diocesanum nostrum, quatinus consensum suum hiis meis donationibus prestare dignetur et hanc cartam sigillo proprio roborare.

Et ego predictus Johanes, Burgensis episcopus, ad instantiam dicti abbatis predicte donationi consensum meum presto et in testimonium huius rei presentem cartam feci sigillo proprio roborari.

Actum est hoc mense Marcio, anno Domini M° CC° LX° VIII° [1].

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. II, n.° 6 original en pergamino 0,21 × 0,22, letra francesa. Lleva sello ojival de cera, pendiente de una cinta azul: el anverso representa una iglesia al lado de un puente

[1] La fecha, tal como está escrita, no nos dice si era el año 1268 ó 1269, puesto que entonces se comenzaba á contar éste desde el 25 de Marzo; la certidumbre de que es 1269 nos la dá el que hasta mediados del 1268 no aparece como *electo* el obispo de Burgos, Juan, mientras aquí se dá ya por consagrado.

de tres ojos y un eclesiástico de rodillas adorando la cruz de la torre de dicha iglesia: orla: + S: F: RODERICI: ABBATIS: DE CAVEIS RVBEIS; reverso: dos estrellas y un arbol en cuyas ramas posan dos palomas; á uno y otro lado del mismo una cigüeña bebiendo en un pozo: orla: + S: F: RODERICI: TOLETANI: SALAMANTINI: CANONICI.—Ha perdido el sello del obispo de Burgos.

LXVII

Alfonso X manda al merino de Bureva ampare los intereses del cabildo de Covarrubias en su distrito.

Toledo 30 de Julio 1269.

Don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, e del Algarve, al merino de la merindat de Burueva, salut e gracia.

El prior e el cabildo de Covasrruvias se me embiaron querellar e dicen que an omes en essa merindat que vos avedes de veer que les fazen tuerto e mal en lo suyo, e que non pueden aver derecho de los que tuerto o mal les fazen. Onde vos mando que les amparedes e les deffendades todo lo suyo que ellos an en essa merindat que vos avedes de veer, de guisa que non reçiban tuerto nin mal en ello, et que les fagades aver derecho de los que algun tuerto les an fecho. E non fagades ende al; si non quanto danno e quanto menoscabo ellos reçibiessen por culpa de vos, de lo vuestro ge lo mandaria entregar doblado.

Dada en Toledo, martes XXX dias de Julio, era de mill e CCC. e VII años.

Gonçalo Perez la fizo por mandado de Yllan Miguelez, alcalde del rey.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. III, n.º 7, original en papel 0,14 × 0,15, letra de albalaes. En el dorso, sello circular de cera amarilla, acuartelado, con castillos y leones: orla: + S. ALFONSI: ILLVSTRIS: REGIS: CASTELLE ET LEGIONIS.

LXVIII

Alfonso X manda al merino de Asturias y Campóo ejecute una anterior disposición suya á favor de Covarrubias.

30 de Julio 1269.

Don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo..... etc., al merino de la merindat de Asturias e de Campo, salut e gracia.

Sepades que yo envie mandar por mi carta a Diago Gonzalez Trastorna e a Doña Maria, mugier que fue de Pero Laso e a sus fiios que dexassen al cabildo de la eglesia de Cuevasrrubias todo quanto Pero Lasso tenie arrendado por en sus dias de abbat e del cabildo en Valduelna, [1] pues que el era finado. Et que les den toda la renda que han de aver del tiempo que lo tovo Pero Lasso e no lo pago e despues aca. Onde vos mando que si ellos no lo quisieren fazer, que los enplazedes que parescan.....

—*En la espalda:* Carta de enplazamiento para los herederos de Lero Lasso.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. III n.° 8, original en papel. Está incompleto. Lleva sello de placa también deshecho é igual al descrito en el documento anterior. Hemos adoptado asimismo su fecha porque los caracteres paleográficos de éste son idénticos á los suyos.

LXIX

El abad de Covarrubias Fernando Ruiz dá al cabildo una zumaquera y otra heredad sitas en términos de Redonda.

Covarrubias 19 de Septiembre 1270.

Quantos aquesta carta vieren e oyeren sepan como yo don Ferrant Royz, abbat de Covasruvias e notario del rey, di al cabillo des mismo logar todo lo que a mi pertenecie en los molinos de la

[1] Valle de Buelna.

Ysla de Redonda pora servicio dessa misma eglesia e sennaladamientre pora matinada. Et ennadoles mas e doles pora acrecimiento de la dicha matinada toda la part que a mi conviene en la çumaquera que yo di a poner a Juan Garcia, que es cerca al calçe de los sobredichos molinos. Et otrossi doles aques heredamiento que yo he hy, que es cabo essos mismos molinos. Et mando que la renda que ovieren destas tres cosas que aqui son nombradas, convien de saber, de los molinos e de la çumaquera e del heredamiento que es cabo los molinos, que sea partida en los servidores de la eglesia, segunt yo lo he establecido et puesto en otra carta que tiene el avant dicho cabillo de mi, seellada con mio seello.

E porque esta cosa sea firme et non venga en dubda, yo don Ferrand Royz, avant dicho abbat, fago seellar esta carta con mio seello pendient.

Dada en Covasruvias, viernes XII dias por andar del mes de Setiembre, fecha la carta en era de mill et trescientos et VIII annos.

Garcia la escrivio por mandamiento del abbat.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. III, n.º 9, original en pergamino 0,21 × 0,16; letra de albalaes. Conserva el sello y contrasello del abad Fernando, descritos en otro lugar.

LXX

El prior y cabildo de Covarrubias arriendan por cuatro años a Rodrigo Ibáñez las pertenencias de Salinas de Añana [1], á razón de dos mrs. y medio *de los prietos* de renta anual, pagadera en Covarrubias el día de S. Martín so pena de medio maravedi de pena cada día de cuantos pasaren de dicho plazo.

Testigos: «Don Gil prior; Roy Dominguez, tasorero de Cartagenna; Domingo Abril, don Fagunt, don Gil».

Noviembre de 1271.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. III, n.º 9 bis, original en pergamino 0,18 × 0,17, letra de albalaes. Es carta partida en recto por *a b. c.*

[1] Entiéndase las heredades de pan y vino llevar y no las salinas que siempre produjeron una renta superior á la aquí estipulada.

LXXI

El prior y cabildo de Covarrubias arriendan durante cuatro años á D. Martín Pérez de Castro, la hacienda de Castrojeriz, Henestrosa y el monasterio de Santa Marina, por la cantidad anual de XX maravedises *de los prietos*.

5 de Febrero 1272.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 10. original en vitela 0,16 × 0,17, letra de albalaes. Es carta partida en dientes por *a. b. c*... Lleva las cuerdas de cáñamo de que pendían dos sellos de cera, con restos de ambos: el uno era de Martín Pérez (véase la descripción en el documento de 17 de Febrero 1277), el otro no aparece claro de quien fuese, pues la orla acaba;... T V S.

LXXII

Carta de finiquito dada por Fernando Guillén.

26 de Marzo 1272.

Connoscida cosa sea á todos quantos esta carta vieren como yo Ferrant Guillen otorgo e vengo conoscido que recibi del cabildo de Cuevasrubias quatrocientos mrs. de los cuales so bien pagado; e estos mrs. son de lo *(sic)* quinientos mrs. que les enpresto don Sancho Perez; e otorgo que los recibo yo en logar de don Sancho Perez. E porque esto sea firme e non venga en duda, doles esta carta sellada con mio seyello en las espaldas.

Fecho la carta domingo XXVI dias andados de Março, era de mil e CCC. e X años.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 11, original en papel 0,14 × 0,09, letra de albalaes. En el dorso lleva restos del sello de cera formado por cuatro secciones de círculo.

LXXIII

Fernán Gutiérrez devuelve al cabildo de Covarrubias cuanto le había usurpado en Henestrosa.

17 de Febrero 1277.

Conosçida cosa sea a quantos esta ca[rta vi]eren commo yo Ferrant Gutierrez, fi de Gutier Gonçallez de Fenestrosa, me parto de todo el eredamiento que ha el cabildo de Cuevasruvyas en Fenestrosa, que yo avya entrado, porque mandava nuestro señor el rey que non passasse heredamiento de rengalengo.a bienfetria nin de bienfetria a rengalengo. Et daqui me desapodero dello, e lo dexo libre e quito al cabillo sobredicho en tal manera, que yo nin otro por mi nin heredero que venga después de mi non lo podamos demandar en ningun tiempo. Et porque esto sea firme e non venga en dubda rogue a Estevan Martin, escrivano publico de Castro, que fiziesse ende esta carta; e rogue a don Alfonsso el alcalle e a M.[1] Perez que pusiessen en ella sus sellos. Et yo dan Alffonsso e yo M. Perez los s.... por ruego de Ferrant Gutierrez el sobredicho pussimos nuestros sellos en esta carta en testimonio. Et yo Ferrant Gutierrez el sobredicho por mas firme pus en esta carta mio sello pendient.

Pesquisas: Diago Gil e Gutier Gonçallez, alcalles del rey en Castroxeriz; e Ferrant Garcia de Villagutierre merino; Pero Ruyz, fi de Rodrigo Alvarez de Tabanera.

Fecha la carta, dizesiete dias de Febrero, era de mill e CCC. e quinze años.

Yo Estevan Martin, escribano publico de Castro la escrivi e pus en ella mio nombre e mio signo con mi mano +.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo III, n.º 12. original en pergamino 0,18 × 0,19, letra de albalaes. Lleva pendientes de iladillo encarnado tres sellos de cera: el 1.º es circular: en su centro presenta un castillo con tres torres, y sobre cada una de ellas una cruz: á uno y otro lado del

[1] Martín.

castillo un águila: la orla dice así: ✝ S. AFONSO ALCA... ....STRO SERIZ: el 2.º es de forma redondeada por abajo, lleva tres rodeles al parecer; en la orla no puede leerse sino:.. UTTERREZ...: el 3.º es de la misma forma que el anterior y lleva en el centro un castillo con tres torres: la orla trae ✝ S.: MARTIN: PEREZ.

LXXIV

Don Alfonso, alcalde del rey en Castrojeriz, recibe en renta del cabildo de Covarrubias varias posesiones de pan llevar.

20 de Febrero 1277.

Sepan quantos aquesta carta vieren commo yo don Alfonso, alcalde del rey en Castroxeriz, recibo de vos cabillo de Covasruvias estas tyerras: la tyerra de Sant Pedro [1] en que ha quatro obradas, e la del prado en que ha dos obradas, e la dallent del molyno en que ha una obrada, e otra que es sobre Tavanera [2] en que ha otra obrada. Aquestas tierras sobredichas recibo yo por ogaño que las sembre e que las fementie de lo que ovieren mester; e al segar de las miesses que se coian a mission de amas las partidas, e yo don Alfonso que saque la semient que hy avre metido. E lo que fincare que lo partamos vos cabillo sobredicho e yo don Alfonso por egual pan e paia del fructo que Dios hy diere. E por que esto sea firme e no *(sic)* venga en dubda yo don Alfonso alcalde sobredicho do a vos cabillo esta carta seellada con mio sello en las espaldas, e recibo otra con vuestro sello en testimonio deste fecho, otrossi seellada en las espaldas.

Fecha la carta veynt dias de Febrero, en era de mil e treyzientos e quinze años.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 13, original en papel 0,15 × 0,11, letra de albalaes. En el dorso lleva sello circular de cera amarilla: en su centro hay sobre una peña un castillo con tres torres, cada una de las cuales está coronada con la cruz, y al lado del castillo dos águilas: la orla reza: ✝ S. ALFONSO: ALCALDE. DE. CASTROSERIZ.

[1] Término de Castrojeriz; lo mismo los demás que á continuación se citan.

[2] Barrio de Castrojeriz, al N. OE.

LXXV

Carta del abad de Covarrubias sobre la renuncia del arzobispado de Toledo y asuntos del cabildo de Covarrubias.

Roma 20 de Mayo 1280.

Ferrandus, abbas Caverrubensis et domini regis notarius, reverendissimo capitulo eiusdem, salutem plurimam et si quid melius est salute.

Fago vos saber como de las cosas que dixieron contra mi, ninguna cosa fue provada que me empeciesse sino una, la qual es esta: que di prestamos a las compañas de la yglesia e al dean de Sevilla e a Pay Dacava, clerigos del rey. E dixo el papa que esta donacion era enagenamiento; e todos los cardenales e quantos sabios son en la Corte dizen que no era enagenamiento; pero el papa dixo que era enagenamiento e esso basto. Fablaron conmigo quatro cardenales, mios amigos, e dixeronme por cierto que el papa quirie dar la sentencia contra mi sobre esto; e que aconsejavan lealmente, como amigo a amigo, que yo que renunciasse. E yo fizelo; e el dio el arçobispado al obispo de Burgos, [e el obispado de Burgos] a fray Ferrando de Cuevasrruvias. Onde vos ruego que vos lo agradezcades a Dios por que no por defecto de mi persona nin por vicio que fuesse en la eleccion ni en los electores yo perdi el arçobispado de Toledo: e no le perdi por mal fazer, mas por bien fazer. Otrosi agradezcolo a Dios por que quiere que yo busco biva e en vuestras manos muera [1].

Sobre lo que me embiastes a dezir de Domingo Abril, tengo por bien que no le consintades que el confonda lo de la yglesia [2]; e si el ha fecho algun daño en el thesoro o en alguna otra cosa de la yglesia. mandadmelo luego dezir, ca ciertos seredes que lo querre castigar. E sobre esto yo le embio mi carta que luego lo faga

[1] Véase cuanto hemos dicho en la *Introducción* con respecto á este asunto.

[2] Sin duda alude á este negocio la carta de 23 de Abril 1281, que publicamos más adelante.

emendar si el fizo cosa que non devie. Creo ciertamente que fara de su pro si me quisiere creer. Lo de la yglesia non lo sofriria por ninguna manera. E de las procuraciones que deziades que tomava grandes, mando que no tome por razon de procuracion quando menester fuere una vez al año sinon vianda que abonde a el e a un ome de bestia consigo e a dos rapazes; e si mas quisiere tomar, que no ge lo den ni le obedezcan en las abbadias.

Dada en Roma XX dias de Mayo [3].

Archivo Catedral de Segorbe. Ms. de Bayer; fué publicado en la obra *Los Templos de España*.—Catedral de Toledo, como nota explicativa al catálogo de los arzobispos de Toledo, que allí se publicó.

LXXVI

Alfonso X otorga á la villa de Covarrubias un privilegio relativo á la mesta.

Año 1280.

Archivo Municipal de Covarrubias. ms. *Inventario*, pág. 128. Véase también la confirmación real de 15 de Diciembre 1393.

LXXVII

Martín Ruiz, vicario general del obispo de Burgos, manda á Domingo Abril, tesorero de Covarrubias, cumpla la sentencia que contra él había dado en orden á la devolución de ciertas alhajas.

Burgos 23 de Abril 1281.

De mi Martin Royz, clerigo de nuestro señor don frey Fernando, por la gracia de Dios obispo de Burgos, su canonigo e vicario general del obispado en el espiritual, a Domingo Abril, tesorero de Covasrruvias, salut.

[3] Una nota marginal de Pérez Bayer, dice que se escribió en 1280; y tal es en efecto la fecha más propia y conveniente al contenido de la carta.

Bien sabedes commo judgue en el pleyto que vos demandaron ante mi el cabildo de Covasrruvias en razon de la plata que es nombrada en la carta del juyzio, que dizien que fallecie del tesoro de su eglesia; e que connociestes que vos obligarades por las razones que son escriptas en esse carta que tornassedes essa plata a la eglesia fasta el dia de Ramos que agora passo [1], dando luego fiadores al cabildo segunt que dize la dicha carta. Agora el cabildo embiaron me dezir que non avedes tornada la plata a la eglesia, segunt el juyzio que di e que vos reciviestes. E si assi es, tengo que menguastes en ello. Porque vos amonesto que fasta quarto dia del dia que esta carta vieredes fagades pagado al cabillo en esta razon o parezcades ante mi o ante Maestre Benito o Maestre Anton, que oyen los pleytos, en este plazo a fazer lo que fuere derecho al cabillo. E non querades al fazer. Si non, sepades que embio a mandar al cabillo que deste plazo adelante non vos den la raçion, e la tomen essa e los fructos de vuestros prestamos fasta que la eglesia sea entregada de su plata.

Dada en Burgos, XXIII dias de Abril, anno Domini M° CC° LXXX primo.—La carta leyda, datla al que la lieva.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III, n.° 11, original en papel 0,14 × 0,16, letra de albalaes. En el dorso tuvo sello circular de cera verde.

LXXVIII

El Infante don Sancho manda á las autoridades de Covarrubias no pidan conducho ni fuercen al cabildo de dicha villa á dar hospitalidad á los infantes y ricos hombres que se presentaren.

Valladolid 1 de Mayo 1282.

De mi Inffante don Sancho, fiiio maior heredero del muy noble don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilia, de Cordova, de Murçia de Jahen e del

[1] Había sido el 6 de Abril.

Algarbe, al conçeio e a los alcaldes e al juez de Cuevasrruvias e al merino del Inffantadgo, salut e gracia.

Sepades que los canonigos desse mismo logar se me enviaron querellar e dizen que cuando acaezen y Inffantes o ricos-omes o otros omes poderosos, que les avedes vos a dar conducho, que ydes con sus despensseros e mostradesles el pan y el vino del cabildo de que dan raçiones e de los canonigos e de los compañeros de la eglesia, e que ge lo fazedes tomar por fuerça, por razon de escusar las vuestras bodegas e el vuestro pan; e demas, aviendo otras posadas vazias por la villa, que les posan por fuerça en sus casas de morada, e por este logar? que se tienen por mucho agraviados. E que me pidien merçed que mandasse y lo que por bien toviesse. E bien devedes vos entender que esto no es razon nin guisado nin lo tengo por bien nin quiero que sea; e so maravillado quales son aquellos que sodes osados de lo fazer. Onde vos mando firme mientre que quando acaeçieren y Inffantes o ricos omes o otres omes poderosos que non vayades vos a las bodegas del comunal do tienen su pan e su vino pora dar raciones, ni a las casas de las perssonas nin de los canonigos nin de los companeros de la eglesia, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo rin conssintades que ninguno ge lo tome por fuerça nin que les posseñ en sus casas do ellos moraren e tovieren sus bodegas, salve ende si ellos ovieren sabor de les vender pan e vino e de les dar posadas. E non fagades end al. Si non, qualquiere que contra esto fuesse pechar mie en coto quinientos mrs. de la moneda nueva, e al cabildo sobredicho todo el daño doblado.

Dada en Valladolit [1], primero dia de Mayo, era de mill e trezientos e veynte años.

Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del Inffante.

Roy Diaz.—Johan Martinez.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III. n.º 15, original en pergam. 0,25 × 0,18, letra de albalaes. Conserva restos del sello de cera, 0,09½ pen-

[1] Adviértase que á la sazón hacía muy pocos dias que D. Sancho se había declarado en rebelión contra su padre y que en los primeros de Mayo convocó en Valladolid a los prelados, abades y otras autoridades que reconocieron su soberanía. (*Memorial Histórico Español*, t. II, página 59-70).

diente de una cinta á varios colores: de un lado, figura ecuestre con la orla: ✠ : S IN.... FILII MAIORIS: RE.. ; y del otro: armas de Castilla y León dentro de un escudo formado de cuatro secciones de círculo, con águilas entre una y otra de dichas secciones: ✠ .... REGIS : : : CASTELLE... ONIS : .

LXXIX

El infante D. Sancho confirma la donación del abad D. Gonzalo con fecha 1248 y la del infante D. Felipe del mismo año, y asimismo todos los privilegios, franquicias y derechos de Covarrubias [1].

Valladolid 1 de Mayo 1282.

Yo Royz Martinez la fiz escrevir por mandado del Inffante.
Iohan Martinez—Royz Diaz.

— *Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. III, n.º 16, original en pergam. 0,46 × 0,38, letra de privilegios. Lleva sello circular de cera, pendiente de madeja de seda, color blanco, encarnado y azul; el anverso representa una figura ecuestre, cuyo escudo y caparazones del caballo están sembrados de castillos y leones: orla: ✠ S INFANTIS: SANCII: FILII: MAIORIS: HEREDIS: NOBILISIMI; en el reverso: castillos y leones y cuatro águilas en otros tantos huecos entre la orla y la cruz central que lleva los castillos y leones; orla: ALFONSI: DEY GRACIA REGIS CASTELLE ET LEGIONIS:...

LXXX

El infante D. Sancho manda al concejo de Covarrubias pague al cabildo del mismo lugar las infurciones de que le había hecho merced el infante D. Felipe.

Burgos 9 de Abril 1283

[1] He aquí los términos de esta confirmación: «E yo el sobredicho Infante don Sancho, catando el padronadgo y el debdo e la naturaleza que he yo en esta eglesia, e que es uno de los mas antiogos logares de Castiella e do fue Dios siempre servido, e por razon que los reyes onde yo vengo siempre la honrraron e la amaron, e que en el mio tiempo non menguasse alguna cosa, e entendiendo que el ordenamiento en la donacion que fizieron al cabildo el Inffante don Phelipe mio tio y el abbat don Gonçalvo e los otros abbades que fueron ante que ellos en esta eglesia de Cuevasrrubias, es a servicio de Dios e de aquellos sant s martires sant Cosme e sant Damian, e porque el logar fuesse meior servido, e que es a honrra de aquellos de mio linage onde yo vengo que heredaron aquel logar..... e por saber que he de les facer bien e merced e que ruegu n a Dios por mi que me guie en su servicio, confirmo les. » etc.

De mi Infante don Sancho, fiio mayor heredero del muy noble don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jahen e del Algarbe, al conçejo de Cuavasruvias, sallut e gracia.

Fago vos saber que el cabillo della eglesia de Cuevasruvias enbiaron antaño a Valladolit a Pero Martinez chantre e a Domingo Martin canonigo e sus companeros. Et ellos mostraron me de su parte dos cartas: la una del Infante don Felipe, mio tio, de commo dio al cabildo la enfurçion de vuestra villa, e la otra de Ferrant Royz, abbat que agora es, de commo ge la otorgo e ge la confirmo. Et pidieron me merçed que esta donación e las otras que les avie dante fecho et abat don Gonzalo que ge las otorgase e gellas confirmase. Et yo por facer bien e merçed al cabillo, tovelo por bien e confirmegelas ediles ende mi carta abierta. Onde vos mando que vos que les recudades e........ con la enfurción de vuestra villa al cabillo o al omme que ellos pusieren que la recaude por ellos e que gella dedes bien e coplida *(sic)* mientre al plazo que la suelen dar. Et non fagades ende al; si non, mando al juez de vuestro lugar e al merino del inffantadgo que vos peyndren e vos afinquen fata que ge la dedes; e si lo non fiziesen, a ellos la faria de sus cosas pechar doblada.

Dada en Burgos, nueve dias de Abrill, era de mill e trezientos e XXI año.

Yo Pero Garcia la fiz escrivir por mandado de Domingo Muñoz, alcalle del Inffante.

Domingo Muñoz—Roy Diaz—Johan Perez.

En el dorso: De las enfurciones: Conçeio de Covasruvias VII mr. Cuevasruvias—thessorero.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 17, original en papel 0,14 × 0,21, letra de albalaes. En el dorso, sello circular de cera amarilla: en el centro, una cruz grande formada de cuatro secciones de círculo y en ellas castillos y leones: orla: ✝ S. INFANTIS. SA.... II.... ONSI REGIS CASTELL. LEGIONIS.

LXXXI

El cabildo de Covarrubias arrienda á D. Mateos el molinero para en toda su vida las viñas, heredades y algunos efectos del hospital de Mediavilla, situados en Covarrubias y su término, bajo estas condiciones: pagará el susodicho de renta anual por Pascua de Resurrección 12 mrs. menos tercia de la buena moneda; hará en las viñas las labores necesarias, sopena de abonar el perjuicio que de no hacerlas se seguiría, á juicio del cabildo: caso de caer piedra ó hielo porque se pierda la mitad de los frutos, dará dicha renta ó el cuarto de dichos frutos, á voluntad del rentero; se descontarán de la renta las mejoras que este hiciere en edificios y cercas y los tributos que hubiere de pagar.

Testigos: Domingo Martin de Sancha Royz alcalle; don Rodrigo alcalle; Martin Chico alcalle; don Pero de dona Daz; [1] don Tome; Joan de la Cal; Martin Sabor; Joan fiio de Martin Sabor.

2 de Mayo 1283.

Archivo Colegial de Covarrubias. leg. III, n.º 18, original en pergamino 0,21 × 0,17, letra de albalaes. Es carta partida por *a. b. c.*

LXXXII

El Infante D. Sancho manda á los recaudadores del yantar real en la merindad de Silos é infantado de Covarrubias no le pidan al cabildo de esta villa en atención á no haberle pagado nunca.

Agreda 22 de Mayo 1283.

De mi Inffante don Sancho, fio mayor heredero del muy noble don Alffonso, por la gracia de de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jahen e del Algarbe, a quales quier que recaubdan agora las mrs. de las mis yantares e arecabdaren daqui adelante en la merindat de Sancto Dumingo de Silos e del Infantadgo de Cuevas Ruvias, [2] salut e gracia.

[1] Quiere decir *Dulce* como consta por el documento de 9 de Diciembre de 1289.
[2] El Infantado de Covarrubias fué considerado siempre como de la merindad de Camdemuñó. Véase, por ejemplo, el *Libro Becerro*, merindad susodicha.

Sepades que agora quando yo fuy en Cuevas Ruvias mostrome el cabildo de los canonigos de y de la eglesia que ellos nunca ovieron por husso nin por costumbre de dar yantar a los rees donde yo vengo; e agora que ge la demandades e que los afincades que vos la den. E que me pidien merçed que pues ellos non la dieron en tiempo de los otros reys, que la non quisiese yo tomar dellos. E yo por les fazer bien e merced tove por bien de lo fazer. Onde mando e deffiendo firme mientre daqui adelante que non les demandedes ninguna cosa por razón de yantar, ca non tengo por bien que la den. Et ninguno non sea osado de ge la demandar nin de les tomar ni prendar ninguna cosa de lo suyo por esta razon. E si les tenedes alguna cosa preyndado e tomado por ello, entregad ge lo luego sin otro alongamiento nénguno.

E non fagades ende al por nenguna manera; sino qualquier que contra esto pasase pechar mia en pena çient mrs. de la moneda nueva; e demas a el e a lo que oviese me tornaria por ello. La carta leyda, dadgella.

Dada en Agreda, veynte dos días de Mayo, era de mill e trexientos e veynte un año.

Yo Gil Dominguez la fiz escrebir por mandado del Infante.

Mathe Perez—Roy Diaz—Johan Perez.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 19, original en papel 0,19 × 0.15. letra de albalaes. Tuvo sello de cera en el dorso. Lleva escrito de misma letra que el cuerpo del documento: «Dellas iantares: Cabildo de Covasrubias VI mr.» —Vid. confirmación de 15 de Marzo de 1285; confirmación de 21 de Mayo de 1300.

LXXXIII

El Infante don Sancho manda á la justicia de Covarrubias obligue á los doce hombres más ricos de Covarrubias á comprar los bienes que de orden suya se habían confiscado á Juan García de Covarrubias.

Logroño 14 de Junio 1283.

De mi Inffante don Sancho, fiio mayor heredero del muy noble don Alffonsso, por la gracia de Dios rey de Castieila,.... etc. al con-

çeio e a los alcaldes e al juez e al merino de Covasrruvias, salut e gracia.

Bien sabedes como yo mande tomar a Johan Garcia de Covasrruvias [1] todo quanto avie, por razon que recabdo muchas cosas por el rey mio padre e por mi, de que nunqua dio cuenta nin recabdo ninguno [2], e mande que lo entregassen todo a Johan Gonçalez, mio escrivano. Agora tengo por bień que lo venda todo. Onde vos mando luego vista esta mi carta que fagades a doze omes de y de vuestra villa que lo conpren todo quanto fue de Johan Garcia, assi mueble como rayz, e que sean los mas ricos de la villa, e a los que vos dieredes que lo conpren e lo non quisieren conprar, que les tomedes para mi todo quanto les fallaredes fata que lo conpren; e a los que lo conpraren que ge lo fagades sano por esta mi carta e con el traslado della e seellado con el seello de vos el conçeio e los alcaldes e el merino e el juez de vuestro logar. E non fagades end al; si non, a vos e a lo que avedes me tornaria por ello. E por que los otros mios seellos non eran comigo, mande seellar esta carta con el mio seello de la poridat.

Dada en Logronno, XIIII dias de Junio, era de mill e CCC e XXI años.

Yo Johan Martinez la fiz escrevir por mandado del Inffante.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III, n.º 20, copia incluída en el embargo de Juan García.

LXXXIV

Don Sancho IV ratifica al cabildo de Covarrubias el privilegio de exención de yantar que le había reconocido por su carta de 22 de Mayo 1283, siendo aún Infante.

Burgos 15 de Marzo [1] *1285.*

[1] En 6 de Abril de 1282 este personaje estaba en Santo Domingo de Silos donde recibió carta del abad D. Sancho por la cual se le concedía de por vida cuanto el monasterio de Silos tenía en Pedrosillo, y otras aldeas de Avila en cambio de lo que dicho monasterio le había dado en Madrid en épocas anteriores. (*Recueil*, pág. 271). Véase también Francisco Fernández González, *Estado social y político de los mudejares de Castilla*, pág. 338-343.

[2] Cf. el documento de 6 de Septiembre 1285.

Yo Roy Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.
Roy Diaz—Johan Peres.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 21, original en pergamino 0,29 × 0,22, letra de albalaes. Conserva sello circular de cera (0,11 de diámetro), pendiente de una cinta de color blanco, encarnado y verde: el anverso representa una figura mayestática y coronada; á su lado derecho un castillo y al izquierdo un león: orla: ✝ ....CIA: REGIS: CASTELLE: TOLETI: LEGIONIS: GALLECIE: en el reverso se ve una figura ecuestre con escudo cuartelado con castillos y leones y la espada desenvainada: orla: ✝ SIBILIE: CORDUBE: MURCIE: GHIENNII....

LXXXV

Don Sancho IV ratifica al cabildo de Covarrubias todos los privilegios relativos á la exención de pagar yantar al rey, reina, infante ú otra cualquier persona.

Burgos 15 de Abril 1285.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Sancho... etc., vi cartas e previlegios del rey don Alffonsso myo padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde yo vengo, que me mostraron el abbat e el cabildo de la mi eglesia de Cuevasruyas en commo los previlegiaron e los fraquearon para siempre jamas que non fuessen tenidos de dar yantar a rey nin a reyna nin a inffante nin a rico omme nin a otro ninguno, por que fuessen tenidos de fazer solemne myente en su eglesia, commo lo fazen cada año, fasta la fin del mundo anyverssarios e memorias por los reyes que fueren de Castiella e de Leon que dotaron aquella eglesia. E mostraronme de commo ellos en ningun tiempo del mundo que nunqua oyeron por uso nin por costumbre de dar yantar a rey nin a reyna nin a inffante nin a rico omme nin a otro ninguno. E pidieron me merced que toviesse por bien de les confirmar los previlegios e las libertades que en esta razon avian; e que pues non dieron yantar en tiempo de otros reyes, que la non quisiese yo tomar dellos. E yo para que sean tenidos de rogar a Dios por my e por los otros reyes

[1] El 26 de este mismo mes el rey continuaba en Burgos, pues con tal fecha dió un albalá sobre restitución á la catedral de Burgos de los vasallos que le habían usurpado ciertos caballeros. (*Archivo Catedral*, volúmen 11, fol. 46, original).

que vernan despues de my, tovelo por bien e confirmoles todos los previlegios e cartas e libertades que en esta razon an; e fagoles gracia e merced que non sean tenidos de dar yantar a my nyn a la reyna my muger nyn a inffante ny a rico omme nyn a otro nynguno. E mando e deffiendo firme mientre daqui adelante nynguno non sea osado de ge la demandar nyn de los prender nyn tomar nynguna cosa de lo suyo, nyn de sus vasallos por esta razon. Si non qualquiera que contra esto pasasse pechar mia en pena cien mrs. de la moneda nueva, e demas a el e a lo que oviesse me tornaria por ello. E desto les mando dar esta mi carta sellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en Burgos, XV dias de Abril, era de mil e trezientos veintitres años.

Yo Roy Martinez la fiz escrivir por mandado del rey.

Roy Diaz.—Joan Perez.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 22, copia autorizada de 9 de Septiembre de 1521.

LXXXVI

Domingo García y sus hijos Garci Domínguez, María García, Sancha García y Fernando ceden á Pedro Fernández, hermano de éstos, la mitad de los molinos de la isla de Redonda, que habían comprado de Beltrán Pérez de Soria, comprometiéndose á no reclamar derecho alguno sobre ella, so pena de 100 mrs. *de la moneda nueva*, que deberán ser repartidos por igual entre dicho Pedro Fernández y el que fuere señor de Covarrubias.

3 de Junio 1285.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III. n.º 20. copia inserta en el proceso contra Juan García. El original llevaba el sello del cabildo de Covarrubias.

LXXXVII

Pedro Fernández [1], hijo de Domingo García de Covarrubias, vende á Martín Díaz, hijo de Domingo Díaz de Burgos y esposo de su hermana Sancha, la mitad del molino y

[1] La escritura de 9 de Diciembre de 1289 dice que era cuñado del obispo de Burgos, á la sazón Fr. Fernando de Covarrubias.

aceña de Redonda que antes había pertenecido á Juan García, por 250 mrs. á 15 dineros el mr. pagaderos á varios plazos.

Escribano: D. Bartolome «notario publico del rey en Beneavente e en so termino».—*Testigos:* «Pasqual Gomez, escrivano del rey e canonigo de Xerrez; Fernand, hermano del dicho Pero Ferrandez; Johan Ferrandez de Guinllade; Bernalt Salvadorez d' Albariz; Gomez Perez Thavasino; Gonçalo Meendez de Cordova; Garçi Julianez de Çamora; Gonçalo Martinez d' Orens; Per Asturiano; Pero Miguellez; Johan Cañes, el que trae las armas de don Estevan Ferrandez».

26 de Agosto 1285.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 20, copia testimoniada en papel 0,41 × 0,27, que contiene todos los otros documentos relativos al negocio y embargo de Juan García de Covarrubias.

LXXXVIII

D. Sancho IV manda al Cabildo de Covarrubias deje libres á Martín Díaz de Burgos, escribano de doña Aldonza Rodríguez, la mitad de un molino y una aceña, los utensilios anejos á los mismos y la renta que hubieren dado desde que dicho Martín Díaz lo había comprado de Pedro Fernández y el cabildo lo había detenido en su poder. Dicho molino y aceña fueron antes de Juan García, según dice el rey: «bien sabedes de como a la sazon que Johan Garcia, fiio de Domingo Garcia, vuestro vecino, murio, que yo quel mande tomar todo quanto avie,.. por razón que el fue mayordomo del arçobispado de Toledo por el rey mio padre que lo tenie en peñas del cleito? por quatro mill marcos de plata quel empresto sobrel para la yda de la corte de Roma, de qual nunqua dio cuenta nin recabdo ende».

Sevilla 5 de Septiembre 1285.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 20, copia contemporánea del original, en papel, letra de albalaes.

LXXXIX

Carta del concejo, alcaldes, juez y merino de Covarrubias asegurando la venta de los bienes de Juan García, evaluados en 3500 mrs. de la moneda nueva, hecha de orden de Sancho IV por el notario Juan González á favor de Beltrán Pérez de Soria, y

después por éste á Domingo García y sus hijos, padre y hermanos respectivamente de dicho Juan García.

Covarrubias 15 de Diciembre 1285.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 29, copia inserta en el proceso de embargo contra Juan García. El original llevaba el sello del concejo de Covarrubias.

XC

D. Sancho IV ratifica al cabildo la exención de pagar conducho á infantes, ricos hombres y hombres poderosos, que le había confirmado siendo Infante en 1.º de Mayo 1282, recomendando la guarda de ese derecho á los alcaldes, juez y merino del Infantado de Covarrubias.

Burgos 10 de Marzo 1286.

Yo Roy Martinez, capiscol de la eglesia de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey.

Gonzalo Ivanes--Registrado: (*en la faja del sello*).

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III, n.º 23, original en pergam. 0.25×0,31, letra de privilegios. Tiene sello de cera (0,11) pendiente de trenza de varios colores; en el anverso: figura majestática; orla ✝ S. SANCII: DEY: GRACIA: REGIS: CASTELLE TOLETI:.. y en el reverso figura ecuestre coronada... MURCIE: GIHENII: ET: ALGARBII:

XCI

El cabildo de Covarrubias y en su nombre Pedro Martínez chantre, y Bartolomé Sánchez, canónigos del mismo, arriendan á Martín Izquierdo, don Martín, hijo de Miguel García don Ibáñez y Pedro Ruiz, vecinos de Santa María de Valverde, todos los derechos del cabildo de Covarrubias «en Santa Maria de Valverde [1] e en Moroso [2], tierras, prados,

[1] Santa María de Valverde era pueblo é iglesia distintos de Santa María la Soterrana, mencionado en el Testamento de Fernández, bien que estuviesen en el mismo territorio lindando entre sí. Los diezmos de Santa María de Valverde y Rebollar, eran del cabildo de Covarrubias.

[2] De la jurisdicción de Reinosa; en él tuvo el cabildo varios solares y la iglesia de Santa Lucía. El archivo colegial (*Cuaderno* «Moroso») posee una sentencia de 3 de Abril de 1557, dada por el abad de Arlanza García de Robles contra algunos vecinos de Candenosa, S. Cristóbal y Moroso que se negaban á satisfacer al cabildo sus derechos.—También poseía bienes en Helecha y en Canduela, según consta por el mismo cuaderno.

labrado e por labrar, enfurciones, martiniegas, caloñas, omezillos e la meatad del diezmo e de la offerenda de la eglesia de Santa Maria con todas sus pertenençias e otrossi los diezmos de los olieros» por dos años, y á razón de 180 mrs. «de los de la guerra primera» cada año, pagaderos por mitad en San Miguel de Septiembre y en Pascua de Navidad, los cuales mrs. «son para la lavor de la claustra de nuestra eglesia de Cuevasruyas».

Testigos: «Domingo Diaz, Doyvañes, clerigo de so (sic) eglesia de Villillano», etc.

Escribano: «Rodrig Ivañes, escrivano publico de Aguilar».

5 de Julio 1286.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 23ª, original en pergamino 0,22 × 0.17, letra de albalaes. Es carta partida por *a. b. c.* El signo del escribano es el llamado *de Salomón*

XCII

El cabildo de Covarrubias arrienda á Martín Izquierdo, y á D. Ibáñez, hijo de D. Domingo del Carrascal, todos sus derechos en Santa María de Valverde y Moroso durante dos años, que comenzarán el día de S. Juan de Junio de 1288 y á razón de 200 mrs. anuales «de los de la guerra primera» pagaderos en Covarrubias á los plazos de Todos los Santos y Navidad. Dicha renta es para la lavor de la claustra de nuestra eglesia de Covasruvias».

Testigos: «Domingo Romero, clerigo de Sancto Thome, e Johan Perez diachon; Pero Martin de Coco [1]; Pero Garcia de la Calle; Per Aparicio; Domingo Palaciano de Retuerta. De Sancto Domingo: don Andres Adobador».

Covarrubias 5 de Octubre 1286.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. III, n.º 24, original en pergam. 0,27 × 0, 12, letra de albalaes. Es carta partida en recto por *a. b. c.*

[1] Pueblo ya desaparecido que se encontraba en los términos de Quintanilla del Coco (Lerma).

XCIII

Carta del abad Fernán Rodríguez al cabildo de Covarrubias sobre provisión de beneficios.

Roma 17 de Julio 1287.

Ferrandus Roderici, abbas Caverrubensis, reverendo Capitulo eiusdem, salutem et sincere dilectionis affectum.

Vi vuestra carta en que me embiastes dezir que el rey vos mando so pena de su gracia e de su merced que non recibiessedes a ninguno daqui adelante si non quando vacasse. Ciertos seed que mucho me plaze, e vos fazello assi. E como a algunos de vos aya yo dado por exequtores que feziessedes aver la posesion de la calongia quando vacasse, mando vos que non ussedes de la execucion ca yo revoco todel poder que di vos di *(sic)* pora fazer la execucion, da quellos a qui yo mandaba recebir a las calongias que vagarien, qua mi entencion es que ninguno non aya la calongia sino aquel que la serviere bien e complidamiente.

Dada en Roma, XVII dias de Julio, era de Mil e CCC. e XXV años.

(En el dorso) Capitulo Caverrubensi.—Repuesta.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. III, n.º 25, original en papel. 0,16× 0,09, letra albalaes. Estuvo cerrada con el sello abacial de cera verde y forma ojival.

XCIV

D. Sancho confirma al cabildo de Covarrubias la facultad de sacar cada año y sin necesidad de albalá ocho ochavillas de sal de las Salinas de Añana.

Toledo 24 de Diciembre 1289.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc... porque el cabildo de la nuestra eglesia de Cuevasrruvias nos dixieron que ellos teniendo cartas

del rey don Ferrando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre, en que les fazien merçet que sacassen cadaño de las sus salinas de Añana sin alvala ocho ochaviellas de sal de la medida de Burgos para su despensa; [1] e porque ellos perdieron las cartas que tenian de los reyes en esta razon, fazemosles merçet en ge lo mandar confirmar e darles ende nuestra carta.

Et damosles e otorgamosles para agora e para todo tiempo que puedan sacar sin alvala de las sus salinas sobredichas de Añana ocho ochaviellas de sal de la medida de Burgos en cadaño para su despenssa e quando quisieren e por sus omes aquellos que ellos tovieren por bien. Et ninguno non sea osado daqui adelantre de los enbargar nin de los contrallar a ellos ni ássus omes por razon de alvala; ca. qual quier que lo fiziesse, pechar nos ye en pena mill mrs. de la moneda nueva, e al cabildo sobredicho los daños e los menoscabos que reçibiesen por esta razon doblados. Et porque esta merçet que les nos fazemos sea estable e firme para siempre, mandamosles dar esta carta seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Toledo, XXIIII dias de Decembrio, era de mill e CCC. e XXVII años.

Johan Mathe, camarero mayor, la mando fazer por mandado del rey—Yo Pero Gonzalez la fiz escrivir.

Alfonso Perez, Vª—Johan Mathe—Benito Perez.

En el dorso: Cabildo de Covarrubias—LX—

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV. n.º 1, original en pergamino 0,23 × 0,33, letra muy semejante á la de la Cancillería Pontificia de aquel tiempo.—No guarda sino algunos restos del sello de cera.

XCV

Convenio sobre pastos entre los concejos de Lara y Covarrubias: se determina los montes donde pueden entrar los ganados de uno y otro concejo, estableciendo además; «del montango que fuere fecho de cual quiera de las partes con derecho sea tenido terzer dia; e el que lo tuviere fagalo saber al dueño del montadgo; e si lo quiesiere quitar que

[1] Se entiende que las habian de sacar de lo que producían las eras propias del cabildo; en esta época la venta de la sal de Añana era ya privativa de la corona real.

pague una tercia de maravedis que monta dos mrs. de los de la guerra, e si lo quisiere quitar fasta el tercer dia el dueño saviendolo, que dende arriva que non sean tenidos de responder con ello». – El convenio se hace en el término denominado «Santa Olalla de la Triguiella» entre Lara y Covarrubias.[1]

9 de Diciembre 1289

Archivo Municipal de Covarrubias, copia incluída en una Real Ejecutoria de 22 de Noviembre 1703.

XCVI

Sancho Martínez de Leiva, merino mayor de Castilla manda al merino de la Bureva haga restituir al cabildo de Covarrubias los vasallos de Arroyuelo.

Covarrubias 4 de Marzo 1290.

De mi Sancho Martinez de Leyva, merino mayor en Castiella a vos Ferrant Royz, mio merino en Burueva e en Campajares,[2] salut commo a aquel que quiero bien e en qui fio.

El cabildo de Covasrrubias se me querellaron e dizen que ellos an vasallos en Peza, en un logar que dicen Arroyuelo, et que ay cavalleros e dueñas que les entraron aquellos vassallos e que ge los tienen por fuerça sin razón e sin derecho... non seyendo oydos nin llamados a derecho. Et por esta razon que perdien el derecho que dellos an de aver. Et pedieron me que feziesse y aquello que fallasse por derecho. Et yo tovelo por aguisado; por la qual razon vos mando vista esta mi carta, si assi es, que apoderedes de aquellos vassallos al cabildo de Covasrruvias o al omme que lo oviere de recabdar por ellos en la tenencia que les ellos avien al tiempo que ge los tomaron, commo sobredicho es; e que fagades a aquellos o a aquellas que el omme que lo oviere de recabdar por el cabildo mostrare que assi les tomaran aquellos vassallos por fuerça, commo sobredicho

[1] Estaban presentes: de parte de Lara tres alcaldes, el arcipreste, dos hombres buenos de *Villaluenga* y otros testigos; de parte de Covarrubias cuatro alcaldes, Pedro Fernández, cuñado del obispo de Burgos y otros hombres buenos. El que redactó y firmó las escrituras fué el susodicho Pedro Fernández.

[2] Campajares (*de Campo pallearum*) se denominaba la región situada entre Pancorvo y Miranda de Ebro. Recibió el nombre de un pueblecito, hoy desaparecido, que estaba situado cerca de Bugedo.

es, que les den el derecho que de aquellos vassallos recebieron del tiempo a aca que les de-apoderaron dellos o el cabildo pudieran levar dellos si con so poder fuessen que con derecho fuesse e con la pena que el fuero manda. Et si ellos o otros algunos alguna cosa les quisieren demandar, que ge lo demanden por allí do deven. Et el cabildo que les cumplan por allí de fuero e de derecho.—Pero si contra esto algo quisieren dezir, fazer, que se paren con el perssonero del cabido sobredicho ante los alcalles del fuero por o se deven judgar, e ellos que los ayan e los judguen fuero e derecho; ante quien de so juyzio se agraviare e se alzare, quel den el alçada, assi commo el fuero manda. Et non fagades ende al por ninguna manera.

Fecha en Covasrruvias, quatro días de Março, era de mill e CCC. e veinte ocho años.

Yo Pero Martínez la escrivi por mandado de Sancho Martinez.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 2, original en papel 0,21 × 0,15, letra de albalaes. En el dorso lleva sello circular de cera amarilla; en el centro sólo se reconocen las extremidades del castillo de oro verado de sangre en campo verde que llevaba el escudo de los Leivas (Salazar, *Historia de... Lara*, I, 32); en la orla: ✝ SIGI ... INEZ DE EYVA.

XCVII

Sancho IV exime á los vasallos de la abadía de Covarrubias del fonsado y fonsadera.

Toledo 19 de Enero 1291.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo etc..... entendiendo que el abbadia de Covasrruvias, de que nos somos padron, es muy despoblada e maltrecha por razon de tiempo aca los vassallos desta abbadia pecharon fonssaderas e rreçibieron otros agraviamientos muchos, contra los privillegios e las libertades e las franquezas que el abbadia sobredicha a; nos aviendo voluntad de la poblar e de la tornar en el estado que estava primero, e de guardar los privillegios que a, e por fazer bien e merçed a Pero Martinez, nuestro capellan e abbat de la dicha abbadia, por mucho servicio

que nos fizo e nos faze, tenemos por bien e mandamos que los vassallos del abbadia sobredicha non vayan en fonssado nin pechen fonssadera en ningun tiempo; e que les sean guardas *(sic)* todas sus franquezas e sus libertades bien e complidamente, segunt se contiene en los privillegios que tienen. E sobresto mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de les embargar nin de les contrallar esta merçed que les nos fazemos; qua qual quier que lo fiziesse pechar nos ye en pena mill mrs. de la moneda nueva e al abbat o a qui su voz toviesse todo el daño doblado. E mandamos á los merinos de la merindat de Santo Domingo de Silos e del Inffantadgo de Covas Ruvias e a todos los otros merinos de Castiella que qual quier que contra esto passare, quel pendren por la pena sobredicha e que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos; e los que assi non lo fiziessen, a los cuerpos e a lo que ovyessen nos tornariemos por ello. E desto mandamosle dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de çera colgado.

Dada en Toledo, dizenueve dias de Enero, era de mill e trezientos e veynte e nueve años.

Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado del rey.

Martin Falconero.—Garçi Perez.—Sant Muñoz.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª parte, fol. 130, incluída en la confirmación de 2 de Octubre de 1315.

XCVIII

Sancho IV confirma á los vasallos de Covarrubias y su Infantado el privilegio de no pagar portazgo.

Burgos 16 de Abril 1291.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo etc... viemos privilegio del abbadia de Covasruvias que nos mostro don Pero Martinez, abbat desse mismo lugar e nuestro capellan, en que dize que los vassallos del abbadia sobredicha que non den portatgo en todos

nuestros regnos por aquellas cosas que levaren o que troxieren [1]. E dixonos que por razon que non pueden traer el privilegio a cada parte por miedo que le perderien, que les toman en algunos lugares portatgo a los sus vassallos; e pidionos merçet que mandassemos dar nuestra carta seellada con nuestro seello de cera colgado, en esta razon. E por que el abbadia de Covasruvias es nuestra e de nuestro padronatgo e avemos grant voluntat de la guardar e de la levar adelante e de mantenelles e de guardalles los privilegios e las libertades que an, e por fazer bien e merçet al abbat sobredicho e a los sus vassallos, tenemos por bien e mandamos que los vassallos del abadia sobre dicha que non den portatgo en todos nuestros regnos. E deffendemos a los portatgueros e a todos los otros que recabdan el portatgo por ellos que ninguno non sea osado de les demandar nin les enbargar a ellos ni a las cosas que ellos troxieren por razon de portatgo, nin de les passar contra esta nuestra carta en ninguna manera, ellos demostrando carta de testimonio en commo son vassallos del abbat e vezinos de Covasruvias o del ynffantatgo. E si no, qual quiere que contra esta merçet que les nos fazemos les passasse, pechar nos ye en pena mill mrs. de la moneda nueva e al abbat todo quanto daño los sus vassallos reçibiessen doblado. E sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, juezes, justiçias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de nuestros regnos que a qual quiere o quales quiere que les passare contra esta merçet que les nos fazemos, quel peyndren por la pena sobredicha e que la guarden para fazer della lo que nos mandaremos. E fagan emendar al abbat e a los sus vassallos el daño que reçibieren doblado. E non fagan ende al, sino por quales quier que amenguasse que lo assi non fiziessen, a los cuerpos e a quanto oviessen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de cera colgado.

Dada en Burgos, dizeseys dias de Abril, era de mill e CCC. e veynte e nueve años.

[1] Gozaban de esta exención en virtud del testamento de Garci Fernández. Alfonso X había reconocido ya en 1277 este mismo privilegio á los vecinos de Espinosa de Balbas, que no sabemos por qué motivo pertenecían al Infantado de Covarrubias. (Cf *Fuentes* T, I, pág. 119 120).

Johan Mathe, camarero mayor, la mando fazer por mandado del rey.—Yo Gonçalo Ferrandez de la Camara la fiz escrivir.

Johan Mathe.—Garcia Perez.—Vicent Perez.—Sancho Martinez.

Archivo Municipal de Covarrubias, original en pergamino 0,19 × 0,25, letra de albalaes. Ha perdido el sello.

XCIX

Martín Diez «criado e merçed del arçobispo de Santyago» [1], vende al cabildo de Covarrubias cuanto le pertenece en la aceña de la isla de Redonda por 50 mrs. «de los de la guerra a VII ss. e medio el mr.», en agradecimiento de la condonación de ciertas deudas que dicho cabildo le había otorgado.

Testigos: «Juan Dominguez de Contreras; Garcia Gomez alcalle; Pero Yague alcalle; don Vella, don Lario [2], Gonçalo Perez de Johan Guillem.....»

Escribano: Garci Pérez, notario público de Covarrubias.

Covarrubias 18 de Mayo 1291.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.° 3, original en pergamino 0,18 × 0,30, letra de albalaes.

C

El abad Pedro Martínez y el cabildo de Covarrubias nombran procurador general en la corte romana al canónigo de su iglesia Juan Rodríguez. Está en latín.

Covarrubias 3 de Octubre 1295.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.° 4, original en pergamino 0,15 × 0,17, letra francesa. Lleva pendiente dos sellos de cera amarilla: el primero es de forma ojival: representa la Virgen coronada y de pie con el Niño en los brazos y a sus pies un castillo: la orla dice: + S. PE-

[1] Eralo D. Fr. Rodrigo Gonzalez, del orden de Santo Domingo. Sus íntimas relaciones con el rey D. Sancho le obligaron á venir más de una vez á Castilla, donde pudo conocer y tomar á este criado. (Cf. Ferreiro, *Historia de Santiago*, t. V, p. 251).

[2] Quiere decir *Hilario*.

TRI: MARTINI: ABBATIS DE CAVEIS: RUBEIS: [1]; el segundo lleva en la parte superior la Virgen sentada, con una flor en la derecha y el Niño en la izquierda, y al lado, dos estrellas; en la inferior S. Cosme y S. Damián asaetados; y en dos huecos entre estas dos divisiones una torre y una encina: orla: S. CAPITULI DE CAVEIS RUVEYS.—Es de forma circular.

CI

El cabildo de Covarrubias arrienda á Pedro González, beneficiado de dicha iglesia, doce aranzadas de viña, tierras de pan llevar y algunos efectos pertenecientes en Covarrubias al hospital de Mediavilla por 80 mrs. «de los nuevos que nuestro señor el rey don Sancho mando fazer a diez dineros coronados el mr» de renta anual y con las siguientes condiciones: el arriendo será vitalicio; siempre que el rentero no hiciese en las viñas las labores de uso, perderá el fruto, pagará la renta prefijada y además el daño que á juicio de dos beneficiados de dicha iglesia sobreviniera por esa razón al viñedo; el plazo para el pago de la renta será al día siguiente de Resurrección, so pena de un maravedí por cada día de atraso; se descontarán de la renta las mejoras que se efectuaren en los edificios del hospital; caso de perderse más de la mitad de los frutos por piedra ú otro accidente, estará al arbitrio del rentero ó pagar dichos 80 mrs. ó la mitad del vino que cogiere y la cuarta parte del grano.

27 de Abril 1296.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 5, original en papel 0,31 × 0,25, letra de albalaes. Lleva en el dorso un sello de cera amarilla: en el centro un castillo con tres torres: la orla reza. + S. PETRI: GUNDISALVIZ: CANONICI: ECCLES..... ....VERRUBENSIS.—Es carta partida en dientes por *a. b. c.*

CII

El procurador del abad y cabildo de Covarrubias, Juan Rodríguez, estando en audiencia pontificia, revoca el poder de todos los procuradores de su parte en la curia romana. Vá en latín.

Testigos: Maestres Juan de Castillo y Nicolás de Pedemontis.

Notario: «Andreas de Traiecto», notario imperial.

Roma 25 de Febrero 1297.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 6, original en pergamino 0,16 × 0,35.

[1] Véase la descripción de este mismo sello en Férotin: *Recueil... de Silos*, pág. 293.

CIII

El abad Pedro Martínez y el prior y cabildo de Covarrubias dan en arriendo vitalicio á Rui Gutiérrez Descalte el monasterio de San Felices de Buelna á razón de 350 mrs. «de la moneda nueva de diez dineros novenes el mr.» pagaderos anualmente en Burgos el día de San Martin de Noviembre y con las condiciones siguientes: el rentero se obliga á poblar «el monesterio e la casa e el orrio» y á servir la iglesia «de todas oras de todo minsterio»; deberá además dar cada año una procuración al abad, prior ó vicario del abad ó canónigo de Covarrubias que se presentare en dicho monasterio; caso de no pagar fiel y cristianamente la renta en el lugar y día fijado, quedará obligado á rendirla doble.

Testigos: «Gonzalo Perez de Castillo; don Johan de Castillo so hermano; Per Alfonso, yerno de Johan Gutierrez Descalte; Johan Martin de la Carta; Johan de Noia».

2 de Enero 1298.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 7, original en pergamino 0,23 × 0,25, letra de albalaes. Está partida en dientes por *a. b. c.*

CIV

Apelación interpuesta por el vicario del abad y el cabildo de Covarrubias contra una carta de Juan González, canónigo de Astorga y delegado apostólico, en que mandaba á los susodichos le certificaran so pena de excomunión y por escrito, sellado con el sello del cabildo, si era verdad que algunos caballeros habían entrado á fuerza armada en la iglesia de Covarrubias y robado los bienes del chantre, y quiénes habían sido. Se escusan los susodichos vicario y cabildo, entre otras razones «pro eo quod non audemus accedere ad dictum locum et ecclesiam nostram Caverrubensem, ubi prout dicitur extitit fore factum, cum a longo tempore citra comoremur et comoramur in civitate Burgensi omnes, tam canonici quam porcionarii, compulsi et devicti pre timore.. ; timemus enim Rodericum Gundisalvi militem, qui nos opprimit iugiter et oppresit nedum nos et omnes homines nostros, verum etiam et rebus nostris dapmnum non modicum atulit et timementes... a predicto loco fugimus nec sumus ausi redire...»

Catedral de Burgos 16 de Noviembre 1299.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 8, original en pergamino 0,31 × 0,41, letra de albalaes.

CV

D. Fernando IV confirma al cabildo de Covarrubias la exención de pagar yantar á rey, reina ú otro cualquiera, que Sancho IV le había reconocido en 15 de Marzo de 1285.

Valladolid 21 de Mayo 1300.

—Ruy Perez, chançiller mayor la mando fazer por mandado del rey e del Inffante don Enrrique, su tio e su tutor.—Yo Per Alffonsso la fiz escrivir.

Roy Perez—Garci Perez—Tome Dominguez—Martin Perez—*En el pliegue que sostiene el sello*: Johan Dominguez—Registrada.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg, IV, n.º 9, original en pergam. 0,35×0,29, letra de albalaes. Lleva sello circular de cera, pendiente de una trenza de cañamo á varios colores: el anverso presenta una figura ecuestre con escudo cuartelado, en el cual así como en los aderezos del caballo se ven castillos y leones: orla: : +: S: FERNANDI:[DE]I: GRATIA... ASTELLE: TOLETI: : LEGIONIS:; en el reverso: castillos y leones: orla: : + : GALLECIE: SIBILIE: CORD...... IHENNII: ET ALGARBII:.—En el dorso, de letra contemporánea, ácaso de la cancillería real: «Covarruvias, XXX».

CVI

D. Fernando IV confirma la carta real de 10 de Marzo 1286 relativa a la exención de pagar conducho, de que gozaba el cabildo de Covarrubias.

Valladolid 21 de Mayo 1300.

—Ruy Perez, chançiller mayor... etc.

Per Alfonso la fiz escrivir—Roy Perez—Martin Perez—Garcia Perez—Thome Dominguez—*En la faja del sello:* Iohan Gomez?—Alfonso Ferrandez, vista.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IV, n.º 10, original en pergam. 0,27×0,37, letra de privilegios. Conserva en mal estado el sello de cera descrito en el documento anterior.

CVII

Fernando IV confirma el real diploma de 24 de Diciembre 1289 relativo á poder sacar el cabildo de Covarrubias ciertas medidas de sal en las salinas de Añana sin nuevo albalá.

Valladolid 21 de Mayo 1300.

Ruy Perez, chanceller mayor la mando fazer por mandado del rey e del inffante don Enrrique su tutor.

Yo Iohan Diaz la fiz escrivir.

Roy Perez—Garci Perez—Alfonso Rodriguez—Martin Perez—Per Alffonsso—Thome Dominguez—*En el doblado del sello:* Registrada—Ihoan Dominguez.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. IV, n.º 11, original en pergamino 0,24 × 0.23, letra de privilegios. Llevó dos sellos pendientes: pero únicamente conserva la trenza del uno y algunos restos de cera.

CVIII

Carta del canónigo Pedro Fernandez sobre asuntos domésticos.

Burgos 8 de Septiembre...

..... Gil e el cabildo de Covasrruvias.

De mi Pero Fernandez de Salas, canonigo de vuestro logar e conpañero [1] de [la eglesia] de Burgos, salut qual quirie para si—Vos sabedes bien commo vos yo enbie rogar que si por bien toviessedes que vos daria yo el mi pan que yo he en Contreras e en Mirandella [2] e vos que me lo diessedes aca en los logares do lo vos avedes. E vos enbiastes me dezir que vos plazie: e yo gradesco vos lo mucho. Et mando a Pero Perez criado de Don Garcia Perez, si hy fuere, que vos lo de. Et si non hy fuere, de vos lo el tercero. Et

[1] Vale tanto como *prebendado*.

[2] Pueblecito situado al pie de la peña y torres de Carazo, entre esta villa y Contreras. No existe ya.

vos por qual medida lo mandaredes tomar, por tal me lo mandaredes dar. Et mandatlo tomar todo si cumpliere lo daca; si non, darmelo hedes do vos tovieredes por bien, e enbiatme por vuestra carta commo me lo den aca, e enbiat otra a los clerigos [de Fuent] Omin commo se entreguen del otra meatat en este otro...

Datum en Burgos VIII dias de Setiembre [3].

—*Arh. Colegial de Covarrubias,* leg. IV, n.° 12, original en papel 0,16 × 0,14, letra de albalaes. Llevaba en las espaldas sello circular de cera amarilla.

[3] Dado el carácter paleográfico del documento puede con seguridad fechársele en el último tercio del siglo XIII.

SIGLO XIV

[illegible]

D. Fernando IV manda al merino de Castrojeriz entregue al cabildo de Covarrubias un heredamiento que le había usurpado Fernán Garcia, abad de Santillana.

[illegible]

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella.... e señor de Molina, al merino de Castroxeriz, salud e gracia.

El abbat e el cabillo de la mi eglesia de Covas Rubias, de que yo so padron, se me querellaron e dizen que maestre Fernand Garcia, abbat que fue de Santa Yllana, que forço al cabillo un eredamiento que an en termino de Castroxeriz; e depues desto el merino de Castro que era á la sazón que lo entregó a Domingo Abril, tesurero de la eglesia, en boz del cabillo por una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, e por razon de la grant guerra que fue fasta aqui que non pudieron labrar el eredamiento. Et agora que lo querien fazer labrar, que lo fallaron que lo tenían algunos entrado commo non devian; e desto me demostraron el traslado de la carta del rey don Sancho mio padre, signado de escrivano publico, e la carta del merino en commo paso esto; e pidieronme merçet que mandasse y lo que toviesse por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, que entreguedes luego al cabillo o al su personero el dicho eredamiento con los esquilmos que dende han levado o ellos podrian ende levar [illegible] del tiempo que les fue tomado aca. Pero si alguno contra esto alguna cosa quisiere dezir, emplazadle que parezca ante mi [illegible] que lo emplazedes a nueve dias, sopena de çient mrs. de la bona moneda; e de commo el emplaza

deres e para cual dia, que me lo enviedes decir por vuestra carta seellada con vuestro seello; e entonçe oyrle con el cabillo de Covas Ruvias e librarlo e en aquella manera que toviere por bien e fallare por derecho.

Dada en Burgos, [1] XII dias d' Abril, era de mill e CCC. e XXXIX años.

Yo Johan Ferrandez la fiz escrivir por mandado de Ferrant Perez de Astudiello, alcalde del rey.

Garci Perez—Ferrant Perez—Thome Dominguez. *En el dorso.* Registrada.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo V, n.º 1. original en papel 0,23 × 0,15, letra de albalaes. En el dorso lleva aún restos del sello real, de cera amarilla.

CX

Martín González de Belorado, canónigo de la catedral de Burgos, y Alfonso Pérez de Segovia, vecino de Burgos, albaceas de Rui Pérez de la Cámara, canónigo ya difunto de Covarrubias, hacen entrega al cabildo de ésta de una casa y de toda la hacienda que dicho canónigo tenía en Covarrubias y le había dejado en sufragio de su alma por su testamento.

Burgos 1 de Julio 1301.

Arch. Colegial de Cov., leg. V, n.º 2, original en papel 0,15 × 0,18, letra de albalaes: lleva en el dorso dos sellos: el 1.º es ojival: centro: una cruz adorada por dos ángeles de rodillas y debajo un personaje arrodillado con los brazos levantados en alto; la orla está borrada: el 2.º es cuartelado con una cruz (1 y 4) y una encina (2-3); la orla está ilegible.

CXI

Fernando IV manda á su adelantado mayor de Castilla no consienta que alguien, quienquiera que sea, tome yantar ú otro pecho en Covarrubias ni su infantado.

Valladolid 21 de Noviembre 1303.

[1] Véase la *Crónica de Fernando IV*, cap. VI y la nota 33 al mismo en la edición de Benavides.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella... etc. a vos don Garçi Ferrandez de Villamayor, mio adelantado mayor en Castilla, o a otro qual quier que sea y de aqui adelante, salud commo aquel de quien yo mucho fio.

Bien sabedes en commo el abadia de Cuevas Rubias es mio padronazgo, e infante nin rico onbre nin cavallero nin otro ninguno non ha y iantar nin serviçio nin entrada nin otro derecho ninguno, salvo yo. E agora Gonzalo Perez, abad de Cuevas Ruvias, mio clérigo de la mi capilla, querelloseme que infantes e ricos ombres e caballeros e otros onbres que vienen a Cuevasrruvias e a los otros logares del Infantazgo, e que toman y iantares e les demandan serviçios e pechos; e por que ge lo non quieren dar, que los prendan e les lievan todo quanto han, e por esta razon que se le astragan los vasallos e se le van ende en guissa que se le yerman los logares. E pidio me merçed que mandase y lo que tobiese por bien; porque vos mando que non consyntades a infante nin a rico onbre nin a cavallero nin a otro ninguno que les tomen iantar nin les prendien por serviçio nin por otro pecho ninguno. E sy por esto alguna cossa les prendiaren o los tomaren, fazetgelo luego tornar entregar; e sy lo que les fuer tomado non podieredes aver, tornat tantos de los bienes de aquellos que ge lo levaren o de sus vassallos, por que entergedes a los vassallos del abad de todo lo que les fuer tomado con los daños e menoscabos que por ende reçibieren; ca non tengo por bien que infante nin rico onbre nin cavallero nin otro onbre ninguno que aya y iantar nin serviçio nin otro pecho ninguno en Cuevas Ruvias ni en el infantazgo que es mio e de mio patronazgo, salvo ende yo, annsy commo lo ovieron los otros reys onde yo vengo.—En *(sic)* non fagades ende al: si non cuanto daño e menoscabo recibiessen el abad e sus vassallos, por menguar de lo que y vos oviesedes de fazer, de lo vuestro ge lo mandaria entregar todo doblado. E desto le mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Valladolid, veynte e un día de Noviembre, era de mill e trezientos e quarenta e un año.

Yo Gil Sanchez de la Capilla la fize escrivir por mandado del rey.

Joan Garci—Joan Perez—Pero Gonzalez—Alfonso Royz.

Arch. Colegial de Covarrubias, confirmación de Alfonso XI en 2 de Octubre 1315. Según Acosta, el original se hallaba á principios del siglo XIX en el archivo de la villa de Covarrubias. Cf. Benavides, ***Memorias del rey D. Fernando IV,*** t. I. pág. 125.

CXII

Don Fernando IV ratifica la exención de fonsado y fonsadera de que gozaban los vasallos de Covarrubias.

Palencia 20 de Febrero 1304.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, etc. etc. a qual quier o quales quier que ayan de coger e de recabdar agora e daqui adelante la fonssadera en el obispado de Burgos, en renta o en fieldat o en otra manera qual quier, salut e gracia.

Sepades que Gonçalo Perez, abbat de Covas Rubias, mio clerigo, me dixo que los sus vassallos an carta del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, seellada con su seello de çera colgado, que yo conffirme, en que les fizo merçed que non vayan en fonssado nin pechen fonssadera en ningun tiempo. E que agora los que recabdades la fonssadera que me dan este año en el dicho obispado de Burgos que les demandades que vos den esta fonssadera; e que les peyndrades por ella; e en esto que les passades contra la dicha carta, e demas que se yerman los logares del abbadia. E pidiome merçed que mandasse guardar a los dichos sus vasallos la merçed que les el rey mio padre fizo en esta rrazon. E yo tovelo por bien; por que vos mando que veades las cartas del rey don Sancho mio padre e la mia de conffirmamiento que tiene el abbat e los sus vassallos en esta manera [1], e que las cumplades e las guardedes en todo segunt que en ellas dize, so la pena que en ellas se contiene. E non fagades ende al. E si algo les avedes tomado e peyndrado contra esto, entregatgelo luego; sinon mando a los merinos de la merindat de Santo Domingo de Silos e del Inffantadgo de Covas

[1] Véase el documento real de 19 de Enero de 1291 por lo que hace al rey D. Sancho; desconocemos la fecha en que Fernando IV debió hacer la confirmación aquí mencionada: probablemente sería en 1300.

Ruvias e a todos los otros merinos de Castiella, so la pena sobredicha, que qual quier que contra esto passare, quel peyndren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que yo mandare: e demas los que lo assi non fiziessen, a los cuerpos e a quanto oviessen me tornarie por ello. E destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Palençia [2], veynte dias de Febrero, era de mill e trezientos e quarenta e dos años.

Yo Per Alffon la fiz escrivir por mandado del rey.

Johan Garçia.—Sant Muñoz.—Johan Guterrez v.ª—Arias Perez.—Alffonso Royz.—Martin Perez.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª parte, fol. 130, confirmación de 2 de Octubre de 1315.

CXIII

Gonzalo Pérez, abad de Covarrubias, cede al cabildo de la misma iglesia la mitad de una finca y de un prado, sitos en Redonda y pertenecientes á la dignidad abacial, á trueque de extinguir la obligación que dicha dignidad tenía de dar á dicho cabildo seis yantares ó comidas los días de Navidad, Candelas, Resurrección, Pentecostés, S. Cosme y S. Damián y Todos los Santos.

Covarrubias 16 de Abril 1304.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo V, número 3, original en pergamino 0,22 × 0,13, letra francesa. Ha perdido el sello pendiente propio del abad

[2] Según Benavides (I, 128), el rey estaba este día en Carrión, pero equivocóse sin duda, puesto que él mismo publica en la *Colección Diplomática*, (página 388), una carta real fechada este mismo día en Palencia.

CXIV

El abad de Covarrubias, Gonzalo Pérez, el cabildo, los clérigos de Sto. Tomás y el concejo de dicha villa arriendan para 22 años, 22 frutos cogidos, á Jague Diaz, racionero de la catedral de Burgos, Pedro González tesorero, Gil Martínez y Gonzalo González, canónigos de Covarrubias, la viña del hospital de allende el río, la de la cofradía mayor y todas las pertenecientes en Covarrubias, á las cofradías de Sta. Catalina y Santa Eulalia, por 15.000 mrs. á 10 dineros el mr.; 6.000 de las cuales ha de entregar de contado «para comenzar á labrar en la obra de la eglesia de Sant Cosme e de Sant Damian» y los restantes cuando los exigieren dichas obras.

Testigos: «Sancho Perez de Burgos, fi de Joha Guillem de doña Crpesa; Gonzalo Gil de Berlanga, ome de la reya doña Maria; Alvar Martinez, merino del abbat; Johan Gutierrez de Çigales; Gil Sanchez de Berviesca; Miguel Perez de Mazarrex... etc.

Covarrubias 12 de Mayo de 1304.

Arch. Colegial de Cov., leg. V, n.º 4, original en pergam. 0,46 × 0,15, letra de albalaes. Lleva el sello del abad Gonzalo Pérez, (vide doc. de 5 Agosto 1309) y el del cabildo.

CXV

Confirmación real del privilegio de 16 de Abril 1291 relativo á la exención del portazgo de què gozaban la villa de Covarrubias y los pueblos de su infantado «por cuanto en el recvocamiento que yo antaño fiçe en el ayuntamiento de Burgos non revoque sinon las cartas que el rey mio padre e yo diemos nuevamente da quitamiento de portazgo ca non las cartas nin los privilegios que dieron los reyes que fueron antes que nos».

Olmedo [1] 15 de Junio 1309.

Memorias de Fernando VI... t. I, pág. 218, nota 2.

[1] El rey no estaba á la sazón en esta ciudad sino en Andalucía; sin duda la expidió en su nombre la reina D.ª María, á quien Fernando había dejado gobernadora de Castilla.

CXVI

Carta del rey contra el merino de Silos.

Valladolid 28 de Junio 1309.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc... a vos Lope Alffonso de Xaramiello, merino por Johan Alffonso vuestro hermano en la merindat de Sancto Domingo de Silos por Sancho Sanchez de Velascor, mio adelantado maior en Castiella, salut e gracia.

Sepades que Gonçalo Perez, abbat, de Cuevas Ruyas, mio clerigo, se querello a la reyna doña Maria mi madre e dice que aviendo la su eglesia e el privilegio de los reyes onde yo vengo, que les yo conffirme en que dicen que los sus vassallos non vayan en hueste nin pechen fonssadera; e que Ferrant Sanchez e Lope Ferrandez de Sancto Domingo de la Calçada, arrendadores desta fonssadera que me agora dan en Castiella para esta hueste que fago contra los moros, que demandaron á los sus vassallos que les diessen esta fonssadera. E el dicho abbat que les mostro los privilegios e las cartas que tienen en esta razon; e dize que non quisieron fazer por ellas ninguna cosa. E el yendolo mostrar e querellar á la reyna mi madre, que entretanto que los omes que avien de recaudar esta fonssadera por los dichos Ferrant Sanchez e Lope Ferrandez que llamaron a vos, e vos e ellos que tomastes quanto fallastes a los sus vassallos e que lo vendiestes; e demas que tomastes para vos el diezmo de la entrega, e por despenssas que dezides que fiziestes muy grand pieça de ganado. E por ende que la reyna mi madre que embio emplazar á los dichos arrendadores qui viniessen ante ella porque lo ella viesse e lo librasse como fallasse por derecho. E sobre esto que los arrendadores que paresçieron con el abbat ante la reyna mi madre; e ella que mando catar los libros del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, si yazien y los vassallos del dicho abbat porque oviessen a dar fonssadera, e que fallo en los dichos libros que non y yazien. E ella vistos los privilegios e las

cartas que el dicho abbat tiene en esta razon, que yo confirme, e otrossi vistos los dichos libros e oydo lo que los dichos arrendadores sobre esto dixieron, falle que los dichos vassallos del dicho abbat e de la su eglesia non avien por que pechar en esta fonsadera, pues non yazen en los libros. E mando a estos arrendadores sobre dichos que tornassen al dicho abbat o a sus vassallos dos mill mrs. que conoscieron ante ella que les avien tomado por esta razon. E pidiol merçed que pues los sus vassallos non avien porque pechar la fonsadera, que yo tenbien le mandar por mi carta que les tornasse e des todo quanto les tomaron por razon del diezmo de la entrega e de las despensas que dezides que fiziestes sobre ello. E yo tengolo por bien...

Dada en Valladolid, XXVIII dias de Junio, era de mill CCC. XL e siete años.

Yo Yenengo Perez la fiz escrevir por mandado del rey.

V.ª—Alffonso Perez—Sancho Perez.

Archivo Colegial de Covarrubias, confirmación real de 20 de Abril 1311. Fué publicado en parte por Benavides, *Memorias del rey D. Fernando IV*, t. I, pág. 218-219.

CXVII

Contrato entre Gonzalo Pérez, abad de Covarrubias, y Pedro García de Burgos, vecino de esta ciudad, sobre una aceña sita en Covarrubias y perteneciente al primero: Pedro García se compromete á mudar dicha aceña asentándola en la boca del piélago y poniendo una rueda para moler y un batán para pisar sayales: podrá aprovecharse de los materiales de la antigua; una vez edificada pertenecerá por igual á las dos partes, corriendo á cargo de ambas los gastos de conservación; los canónigos del cabildo de Covarrubias podrán moler sin pagar derecho alguno dos almudes de trigo y tres de centeno y la mitad los beneficiados; caso de querer enagenar su parte Pedro García, en igualdad de ofrecimientos serán preferidos dicho abad o sus sucesores á otro cualquier postor.

5 de Agosto 1309.

E nos don Pedro obispo [de Burgos] a pedimiento del abbat e del cabillo sobredichos mandamos poner en esta carta nuestro sello en testimonio.

Abbas de F. [1]

Gonçalo Perez abbat; Pero Gonzalez prior; Johan Garcia chantre; Jhoan Perez canonigo; Fernand Martinez canonigo: Pere Martinez canonigo: Martin Dominguez canonigo [2].

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. V, n.º 5, original en pergam. 0,39 × 0,28, letra de albalaes. Consérvanse dos sellos: el del abad Gonzalo Pérez, descrito ya en el documento de 1.º Agosto [illegible]: «era pequeñuelo e luengo; e estava en medio del una ymagen de Ihesu Christo puesto en Cruz, a la mano derecha era ymagen o figura de sancta Maria e a la mano siniestra figura de Iohan. E sobre la cruz estaba una figura de tabernaculo; e a los pies de Jhesu e de la Maria e del Juan estaba en un tabernaculo pequeño una ymagen de preste con ynojos fincados, faziendo oraçion, las manos alçadas juntas e mirando enfrente; e las letras de arrededor del seello dizien: [illegible] GUNDISSALVI: PETRI: ABBATIS DE CAVEIS RUBEIS.; el 2.º es del cabildo de Covarrubias.

CXVIII

D. Fernando IV dispone que no haya en Covarrubias sino cincuenta y cuatro pecheros.

Burgos 8 de Febrero 1311.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, etc. a qual quier o quales quier que sean cogedores e sobrecogedores e o recabdadores de los servicios e de las ayudas e de los otros pedidos que me ovieren a dar agora e daqui adelante en la merindat de Campdemuño e del Inffantadgo de Cuevasrruvias en renta o en fialdat o en otra manera qual quier, salut e gracia.

Sepades que Gonçalo Perez, abbat de Cuevasrruvias e mio clerigo, me enbio mostrar en commo los sus vassallos deste logar de Cuevasrruvias que solian tener en cabeça por cada servicio cinquanta e quatro pecheros; e que por esta cabeça destos pecheros pecharon grand tienpo los servicios e los otros pechos que me dieron fasta el otro año quando yo estava sobre la çerca de Oter de Fumos

[1] Esta firma es autógrafa; quiere decir «abad de Frenuncea» ó Foncea, que quizás era el vicario general del obispo de Burgos.
[2] Todas estas suscripciones son autógrafas.

que mande fazer egualamiento en las merindades de los serviçios que me dieron ese año. E que Ramir Garcia de Burgos e Pero Gonçalez, fiio de Iohan Gonçalez de Çelada, que fueron ese año egualadores en esta dicha merinda (*sic*), que los enpadronaron maliciosa (*sic*) a estos de Cuevasrruvias seyendo pobres e non lo podiendo conplir por mas pecheros destos çinquanta e quatro pecheros que ante tenian en cabeça, en guisa que por ese pujamiento que entonçe les fizieron que se hermaron e se fueron ende toda la mayor partida de los pecheros que y solian morar; e que esos pocos, que y an fincado, que son tan pobres e tan pocos que si por la cabeça del dicho enpadronamiento que fizieron los dichos Ramir Garcia e Pero Gonçalez les demandassen que conpliesen la cabeça de los serviçios, que fincarian astragados e que se hermarian ende. E que me pedia merçet que me quisiesse servir dellos en guisa por que lo ellos pudiessen soffrir. E yo tovelo por bien. Porque vos mando vista esta mi carta que si estos de Cuevasrruvias les conplieren agora e daqui adelante por cada serviçio a razon destos çinquanta e quatro pecheros, que dizen que ante tenian en cabeça que el dicho egualamiento fue fecho commo dicho es, que les non demandedes nin les affinquedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo... etc.; sinon mando a Sancho Sanchez de Velascor, mio adelantado mayor de Castiella, o a los merinos que anduvieren por (*sic*) en la dicha merindat...

Dada en Burgos, ocho dias de Febrero, era de mill e trezientos e quarenta e nueve años.

Yo Pero Dominguez la fiz escrivir por mandado del rey.

Johan Gillen, v.ª—Alfonso Perez—Domingo Perez—Johan Gonçalez—Johan Martinez—Per Alffonso—*En el dorso:* Per Alffonso.

—*Arch. Municipal de Covarrubias*, original en pergam. 0,18 × 0,31, letra de albalaes. Ha perdido el sello de cera pendiente; en el siglo XVIII no lo tenía ya, como se ve por el ms. *Inventario*... pág. 127.—Fué publicado por Benavides. *Obra cit.*, tomo II, pág. 783, según una copia algo imperfecta, como podrá verse por la comparación de uno y otro texto.

CXIX

Don Fernando IV confirma y expide en pergamino el documento de 28 de Junio 1300 que había otorgado en papel, á petición de Gonzalo Pérez, abad de Covarrubias y su clérigo.

Palencia 29 de Abril 1311.

Yo Roy Garcia la fiz escrevir por mandado del rey.—Alfonso Perez.—Johan Guillen, v.ª—Alfonso Perez.—Per Sanchez.—Per Alfonso.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 6, original en pergamino 0.39 × 0.40, letra de albalaes. Conserva el sello de plomo pendiente de madeja de seda blanca, encarnada, verde y parda.

CXX

Fernando IV dispone que no entre en Covarrubias ni en los pueblos de su Infantado merino alguno del rey.

Toro 26 de Julio 1311.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla.. etc., a vos Joan Alfonso de Xaramillo, meryno de la meryndat de Santo Domingo de Sylos por Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castilla, o a otro qual quier meryno que andudier en esa merindat de aqui adelante, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo Perez, abad de Cuevas Ruvias, mio clerigo, se me querello e dize que aviendo privilegos el en su eglesia de los reys donde yo vengo que les yo confyrme e les fueron guardados fasta aqui que adelantado nin meryno ninguno non entre en Cuevas Ruvias nin en ningun logar del Infantazgo sus vasallos, nin merindo nin fizo y prendias nin entregas nin testamientos nin ha y jantar nin entrada nin derecho ninguno, salvo el meryno quel abad y pusso; e que vos que inbiastes a Retuerta, que es suya, a testar heredamientos e cassas e viñas a querella de Ferrant Ortiz de Sancto Domingo. E pidiome merced que mandasse y lo que

toviesse por bien; por que vos mando e vos defiendo que non testedes nin mandedes testar ninguna cosa nin entredes de aqui adelante en Retuerta nin en ningun logar del Infantatgo vassallos del dicho abad a merindar; que non tengo por bien que vos nin otro ninguno merynde y synon el que posiere el abad, segun que diz en sus privilejos e sus cartas e se uso fasta aqui; ca mi voluntad es de guardar a la eglesia e al abad de Cuevas Ruvias sus libertades e sus franquizas que les yo confyrme, segun que mejor guardadas les fueron en el tiempo de los reys onde yo vengo y en el mio fasta aqui. E el testamiento que les feziestes a los de Retuerta por esta razon yo le desfago e mando les que entren en sus casas e que syeguen sus panes e labren sus heredades e sus viñas e lo non dexen de fazer por testamiento que les vos feziestes. E sy Ferran Ortiz o otro alguno alguna demanda quissiere fazer a los de Retuerta o a qual quier dellos o a otro vassayo alguno del abad..... por o deven e ellos cumplan les de fuero e de derecho. E non fagades ende al; synon quanto daño e menoscabo los de Retuerta vassallos del dicho abad reçibiessen por esto, de lo buestro ge lo mandaria entregar todo doblado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Toro, veynte e seys dias de Julio, era de mill e trezientos e quarenta e nueve años.

Yo Joan Miguel de Soria la fize escrevir por mandado del rey.

Joan Perez—Joan Guillen, v.ª—Joan Martinez—Alonso Perez—Pero Dominguez—Garçi Ferrandez.

Archivo Colegial de Covarrubias, confirmación real de 2 de Octubre 1315. El original estaba en papel, con sello de cera en el dorso.

CXXI

El concejo de Covarrubias vende á Domingo Pérez, hijo de doña Urraca de Santa María del Campo, por la cautidad de 2.200 mrs. dos viñas pertenecientes al hospital de dicha villa, situadas en el sendero de Valdabre y en el Estepar.

Covarrubias 1 de Agosto de 1311.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçejo de Cuevas-ruvias.... veyendo las grandes guerras que son levantadas en

el regno de nuestro señor el rey, e de commo de cada dia se yerma la tierra por los grandes robos e males que fazen a las eglesias e a los labradores fiios dalgo e otros omes en grant desserviçio de nuestro señor el Rey, e porque es cosa çierta e manifiesta que en este logar de Cuevas-ruvias, padronazgo de nuestro señor el Rey, que non podremos y fincar clerigos nin legos si non nos çercamos e non tomamos alguna manera para nos defender; e porque en ninguna guisa no nos podriemos çercar, tanta es la nuestra probeza, si luego de mano no nos acorriesemos de las possessiones e de los ornamentos de las eglesias e de los hospitales que son en Cuevas-ruvias: e teniendo que es mucho a serviçio de Dios nuestro señor Jhesu Christo e de la su santa Eglesia e de nuestro señor el Rey; con licençia e con otorgamiento del abbat nuestro señor e del prior e del cabillo de la eglesia collegial de Cuevas-ruvias..... etc., etc.

Arch. Colegial de Cov., leg. V, n.º 7. copia pública autorizada por Martín Marcos. escribano de Burgos. y por D. Pedro Bonifaz, abad de Cervatos y vicario general del obispo de Burgos D. Gonzalo, á petición de Benito Pérez, canónigo de Covarrubias. Dicha copia lleva sello circular de cera encarnada, pendiente de cuerda de cáñamo: en el centro se ve el busto de un obispo con mitra: la orla dice: ✠ S: VICARIE: EPISCOPI BURGENSIS:—El documento original tenía, además del sello del abad Gonzalo Pérez y del cabildo, el del concejo de Covarrubias. Según la descripción hecha por el escribano Marcos, este era: «redondo. e en medio del estaba una figura de torre grande; e de un cabo e del otro de la torre figura de cortiio; e las letras de aderredor del sello dizien: ✠ S: CONCILII DE CUEVAS RUVIAS».

CXXII

El cabildo de Covarrubias cede á Domingo Pérez, hijo de doña Urraca de Santa Maria del Campo cuanto le pertenecía en este pueblo á cambio de 10 mrs. y una viña llamada «del hospital de allende el rio» que antes había sido de dicho cabildo.

5 de Agosto 1311.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 8, original en pergamino 0,26 × 0,18, letra de albalaes. Es carta partida por *a. b. c.* á modo de dientes. Lleva sello circular de cera, pendiente de una trenza de algodón: centro: la Virgen sentada en un trono con una flor de lis en la mano derecha, el Niño Jesús en la izquierda y un escudo en el pecho: orla: ✠ S. CONCILII SANCTE MARIE DE CAMPO.

CXXIII

Alfonso XI confirma á los vasallos de la Abadía de Covarrubias la exención de fonsado y fonsadera que ya les habían ratificado sus antecesores Sancho IV y Fernando IV [1]. Otorga la confirmación á petición de Pedro Martínez, abad de Covarrubias «porque el abbadia de Covas Ruvias es mio padronazgo e he grant voluntad de la guardar e mantener en las franquezas e libertades que an segunt que la mantovyeron los reyes onde yo vengo». [2]

Burgos 2 de Octubre 1315.

Yo Andres Gonzalez la fiz escrivir por mandado del rey e de los dicho sus tutores.

Johan Bernal— Ferrant Ferrandez—Gonzalo Perez— Pasqual Lopez—Johan Guillen—Johan Martinez—Gonzalo Gonzalez—Gil Gonzalez—Pero Garcia.

—*Arch. Catedral de Burgos*, vol. 69. I.ª Parte, fol. 130, original en pergamino 0.36 × 0,30, letra de albalaes.—Tiene sello circular de plomo, pendiente de hilos de seda amarilla, encarnada y verde.—*Arch. Municipal de Covarrubias*, ms.: *Inventario*... pág. 2, según el cual este poseía otro original en pergamino.

CXXIV

Despacho de Alfonso XI y en su nombre el infante D. Juan [3] mandando «a los cogedores e sobrecogedores o recabdadores en la meryndat de Candemuñó con el Inffantadgo de Cuevas Ruvias desta ayuda que me agora dan los perlados e los fiosdalgo e las

[1] Véanse las Escrituras XCV y CIX; y Benavides, *Memorias de Fernando IV*, tomo II, pág. 784.

[2] Según el ms.: *Inventario*. . etc. pág. 2 del arch. municipal de Covarrubias, durante el siglo XVIII existía en dicho archivo el original en pergamino con sello de plomo por el cual Alfonso XI confirmaba el documento de 28 de Abril de 1314, relativo al número de pecheros que debía tener en cabeza la villa de Covarrubias.

[3] Este infante ejercía á la sazón contra los deseos de D. Pedro la tutoría efectiva de Castiila la Vieja. Pocos meses después, ó sea el primero de Agosto de 1314, se celebró la avenencia definitiva sobre la tutoría de Alfonso XI entre D.ª María de Molina y los infantes D. Pedro y D. Juan, en la cual determinaron que estos últimos la ejercerían con iguales atribuciones. El original de este importante documento se halla en el Archivo catedral de Burgos, vol. 17, vol. 435.

Ordenes en la tierra, que monta tanto commo quatro serviçios» que no cobren á la villa de Covarrubias sino como á cincuenta y cuatro pecheros, según el derecho que Fernando IV le había confirmado y él ratificaba de nuevo. Encarga á Pedro López de Padilla, su merino mayor en Castilla, y á los merinos de Candemuñó y Santo Domingo de Silos que no consientan se pase contra este privilegio de Covarrubias en este ú otro cualquier pecho real.

Dueñas [4] 28 de Abril 1314

Yo Ferrand Perez de Burgos la fiz escrivir por mandado del rey e del ynfante don Johan, su tio e su tutor.

Andres Perez—Alfonso Diaz.

—*Archivo Catedral de Burgos,* vol 69, I.ª Parte, fol. 115, original en pergamino 0,35 × 0,28, letra de albalaes. Ha perdido el sello de cera que llevaba.

CXXV

Alfonso XI confirma á petición de Pedro Martínez, abad de Covarrubias, los privilegios reales tocantes á la exención de yantar otorgada á todo el Infantazgo de Covarrubias por el rey D. Fernando IV [1], «salvo que tengo por bien, dice, que los dichos mis tutores ayan y sus yantares quando y fueren con sus cuerpos, segun que fue ordenado en estas Cortes que agora fiz en Burgos» [2].

Burgos [3] 2 de Octubre 1315.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* confirmación real de 30 de Abril 1336.

[4] Plaza fuerte de la provincia de Palencia, á orillas del Pisuerga. A la sazón pasó en ella algún tiempo la reina D.ª María, y no lejos de allí, ó sea en el monasterio cisterciense de Palazuelos, se celebró la avenencia de que antes hablabamos.

[1] Véanse las Escrituras CVIII y CXVII.

[2] Efectivamente, en el cuaderno de estas Córtes, fechado en Burgos á 16 de Septiembre de 1315, bajo el n.º 23 se contienen ciertas disposiciones en orden al cobro del yantar y otros derechos de la familia real y los tutores de Alfonso XI (Cf. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*... t. I, pág. 279).

[3] Según el Sr. Ferreiro, Alfonso XI estaba en Burgos el 20 de Agosto del año siguiente, fecha en que confirmaba á las iglesias, monasterios y clerecía del reino todos los privilegios, donaciones y libertades de que gozaban. (Cf. *Historia... de Compostela,* t. V, Apénd. LXI).

CXXVI

Carta de pago de cincuenta cargas de trigo, otorgada por Diego Pérez de Sasamón, vecino de Burgos, al cabildo de Covarrubias y su procurador Pascual Pérez siendo testigos. Gonzalo Ruiz, vecino de Sasamón y D. Martín Capero, vecino de Burgos.

16 de Septiembre 1315.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. V, n.º 14, original en pergam. 0,17 × 0,23, letra de albalaes.

CXXVII

Sentencia pronunciada por Martín Fernández, arcediano de Burgos y vicario general del obispo D. Gonzalo, en una competencia entre el cabildo de Covarrubias y los albaceas de Yague Diaz, canónigo de Burgos: condena al primero á pagar á la parte contraria 1.000 mrs. en ocho años á [illegible] cada año, [illegible], y á celebrar un aniversario anual por dicho canónigo el 7 de Octubre; le dejan en cambio la posesión de los frutos de ciertas viñas que dicho Yague tenía arrendadas.

Testigos: Juan Sánchez, [illegible]; Fernando Ruiz de Aguilar de Bureva «clerigo de la Infanta»[1]; Pedro González, canónigo de Cervatos y D. Lucas Pérez, vecino de Burgos.

Burgos 8 de Febrero 1318.

Arch. Colegial de Cov. leg. V, n.º 8, original en pergam. 0,45 × 0,55, letra de albalaes.

CXXVIII

El Prior y cabildo de Covarrubias venden á Diego Pérez, hijo de D. Alvaro de Villanueva y sobrino de Pedro Martinez, abad de Covarrubias, un solar perteneciente al hospital

[1] Se refiere sin duda á la infanta D.ª Blanca, hija de D. Alfonso rey de Portugal, que estuvo retirada muchos años en el real monasterio de Las Huelgas de Burgos. Según el *Kalendario* de Burgos (fol. 71, v.º), murió en [illegible] de Abril de [illegible]; dejó un aniversario á la [illegible], fundándole sobre las salinas de [illegible] de las que fué señora.

[2] Quiere decir que estaba situado dentro de los muros de Covarrubias.

de Mediavilla [2], por precio de 15 mrs. que el comprador había gastado en pro de dicho hospital.

13 de Mayo 1318.

Arch. Colegial de Cov. leg. V, n.º 10, original en pergam. 0,14 × 0,12, letra de albalaes. Ha perdido el sello del cabildo.

CXXIX

D. Alfonso XI confirma el privilegio real de 31 de Mayo de 1300, relativo á la sal que podía sacar graciosamente de las Salinas de Añana el cabildo de Covarrubias. El rey tenía á la sazón reunidas las Cortes del reino.

Valladolid 7 de Julio 1318.

Yo Pero Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey e de los sus tutores.

Don Sancho, obispo de Avila—Sancho Bernal—Pero Rendol—Alffonso Perez—Andres Gonzalez—Johan Martinez—Gil Gonzalez.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 11, original en pergam. 0,35 × 0,23, letra de albalaes. Lleva sello de plomo, pendiente de madeja de seda encarnada: el anverso tiene un castillo con la orla: ✝ S. ILLEFONSII: ILLVSTRIS. REGIS: CASTELLE AC LEGIONIS.; el reverso un león, con la misma orla.

CXXX

Alfonso XI confirma al cabildo de Covarrubias la exención de pagar yantar á quien quiera que sea, sin exceptuar las personas reales, que Sancho IV le había concedido y Fernando IV confirmó en 21 de Mayo 1300 [1].

Toro ? 20 de Marzo 1319.

Yo Roy Garçia la fiz escrevir etc.

[1] Véanse las Escrituras n.º LXXXII y n.º CII.

[2] La reina D.ª María miró á esta ciudad con especial predilección, fundando en ella un célebre convento de frailes dominicos.—En ella pasó gran parte de este año y recibió por el mes de Julio la noticia de haber sido muertos en la vega de Granada por el ejército árabe los dos tutores del rey é infantes D. Pedro y D. Juan. (Vide *Crónica de Alfonso XI*, cap. XIV).

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 12, original en pergam. 0,32 × 0,36, letra de privilegios. Lleva sello de plomo pendiente de madeja de seda amarilla y encarnada, descrito ya antes.—*Ibid.* leg. V, n.º 12ª, copia testimoniada en pergam. 0,29 × 0,42, letra de albalaes, sacada por Sancho Pérez, escribano público de Covarrubias.—*Ibid.* leg. V, n.º 12ᵇ, copia testimoniada en pergam. 0,40 × 0,47, letra de albalaes, sacada en Burgos el 9 de Septiembre 1324 por el escribano Martín Marcos, ante D. Juan Guillén de Vitoria «alcalde de la corte de nuestro señor el rey» y siendo testigos: Juan Pérez de Valgañón, «avogado», Juan Gil «fisico», Juan Pérez, «escrivano de libros», vecinos de Burgos, Fernando Ibáñez, alcalde de Vitoria, etc.

CXXXI

Privilegio rodado de Alfonso XI por el cual confirma al abad y cabildo de Covarrubias, y a quien fuere «persona ó canonigo ó racionero ó capelian ó clerigo del coro» la exención de moneda forera que les había otorgado Alfonso X en 11 de Marzo 1260 [1].

Toro 20 de Marzo 1319.

—Yo Gil Gonçalez la fiz escrevir por mandado del rey e de los sobredichos sus tutores, en el seteno año que el sobredicho rey don Alffonsso regno.

Johan Johanes—Martin Sanchez—Pero Ferrandez, vª—Andres Gonçalez—Johan Ferrandez—Johan Alffouso—Sancho Royz.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 13, original en pergam. 0,61 × 0,70, letra de privilegios. Ha perdido el sello de plomo.—*Ibid.* leg. V, n.º 14, copia testimoniada en pergam. 0,62 × 0,59, letra de albalaes, sacada en Burgos á 2 de Enero 1326 por el escribano Fernando González, con autoridad de Pedro Diaz, arcediano de Treviño y vicario general del obispado de Burgos, y á petición de Benito Pérez, canónigo y procurador del cabildo de Covarrubias.

CXXXII

Privilegio rodado de Alfonso XI por el cual confirma los fueros de Covarrubias dados en 1148 y ratificados por el abad y cabildo del mismo lugar en 1262. El privilegio se otorga á petición del abad D. Pedro Martínez.

Toro 24 de Marzo 1319

[1] Cf. Escritura n.º LVIII.

Yo Gil Gonçalez lo fiz escrevir por mandado del rey e de los sobredichos sus tutores en el seteno año que el sobredicho rey don Alfonsso regno.

Pero Rendol—Roy Garçia, v.ª—Johan Martinez—Roy Perez—Johan Sanchez.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 15, original en pergamino 0,53 × 0,66, letra de privilegios. Ha perdido el sello.

CXXXIII

Carta de sentencia dada por Fr. Gutiérre de Castrojeriz, D. Pedro de Cañizar, tesorero de Covarrubias y Fernando Ortiz de Hudaneta, en una contienda [1] suscitada entre los concejos de Santo Domingo de Silos y Covarrubias.

Santo Domingo de Silos [2] 16 de Junio 1321.

. . . .

Mandamos judgando e alvedriando que por el daño e menoscabo que el dicho conçeio de Santo Domingo reçibieron en el su ganado e en el cavallo, que pechen el dicho conçeio de Covas Ruvias al conçeio de Santo Domingo de Silos mill mrs. desta moneda que corre, que facen X dineros el mr., e que los pagen en la villa de Santo Domingo de Silos fasta quinçe dias andados del mes de Julio, este primero que viene...

[1] He aquí cómo la refieren los jueces: «Fallamos que yendo omes del conçeio de Santo Domingo de Silos en pos su ganado que les levavan sin raçon e sin derecho, que llegaron çerca la puente de Covas Ruvias, e que salieron omes del conçeio de Covas Ruvias a la dicha puente armados en manera que se levanto pelea entre ellos en tal manera que el dicho conçeio de Santo Domingo non pudieron cobrar el dicho ganado a menos que lo non cohecharan por una quantia de dineros; en la qual pelea fallamos que los omes del dicho conçeio de Covas Ruvias firieron a un cavallo de los omes del conçeio de Santo Domingo, de que murio. E otrossi fallamos que sobre todo esto, que el conçeio de Covas Ruvias que enbiaron omes del su conçeio con su carta a la çibdat de Burgos, do estavan ayuntados pieça de omes bonos de la hermandad de las çibdades e de las villas de Castiella, e enbiaron querellar e deçir palabras malas e de mal enfamamiento del conçeio de Santo Domingo, quales non devian nin eran verdat».

[2] Los jueces estaban «en casa de los frayres en Santa Maria de Parayso», ó sea, en el convento de franciscanos, sito extramuros de Silos, cuyas ruinas existen aún.

E otrossi mandamos que por el enfamamiento e la querella que fueron dar a Burgos del conçeio de Santo Domingo que vayan dos omes bonos del conçeio de Covas Ruvias con carta del dicho conçeio, seellada con su seello, a la çibdat de Burgos seyendo el conçeio, de Burgos ayuntados e los alcalles de la hermandat del dicho logar; e que enbien dezir por la dicha carta que aquello que ellos enbiaron deçir palabras de querella e de enffamamiento por la dicha su carta del conçeio de Santo Domingo que non fuera assi como ellos enbiaron dezir por la dicha carta....... E quando quissieren yr a levar esta carta que lo fagan saber al conçeio de Santo Domingo por que enbien y un omme bono su vezino a veer en commo presenta la dicha carta en el conçeio de Burgos e commo cumplen esto que nos mandamos.

E otrossi mandamos que en commo seyendo los conçeios de Sancto Domingo e el conçeio de Covas Ruvias vezinos e amigos, e aviendo bonos debdos en uno, el conçeio de Covas Ruvias devieran ayudar al conçeio de Santo Domingo e non destorbarlos commo los destorbaron, que vengan veynte omes bonos del conçeio de Covas Ruvias a Santo Domingo, seyendo el conçeio de Sancto Domingo ayuntados, que uno de aquellos veynte omes bonos que diga por el conçeio de Covas Ruvias e por ellos que si en fecho desta contienda e desta pelea algunas palabras fueron dichas e enoio riçibieron de que ellos pessar e saña tomaron en qual quier manera, que les ruegan que ge lo perdonen. E para esto façer e complir que vengan estos veynte omes bonos a Santo Domingo a lo complir del dia de oy que esta carta es fecha en ocho dias, e entre tanto quando quisieren. E ellos esto dicho e complido mandamos que el conçeio de Santo Domingo que den un omme bono de su conçeio que diga por el conçeio que ge lo perdona e que pierdan querella dellos por esta razon e que los quieren por amigos.

E si algunos vezinos de Sancto Domingo o de Covas Ruvias, assi clerigos commo legos de qual quier condiçion que sean e moravan en los dichos logares al dicho tiempo, feridos fueron o perdieron algo en esta pelea, que el conçeio de Santo Domingo que fagan emienda a sus veçinos, e el conçeio de Covas Ruvias que fagan emienda a sus vezinos; e cada unos que se paren a todas las cosas que en fecho desta pelea naçieron.

E todo esto que sobredicho es mandamos juzgando e alvedriando que se cumpla e se atenga todo e en la cosa [3] . . . .
. . . .

Archivo Municipal de Covarrubias, original en pergamino, 0,30 × 0,35, letra de albalaes; es carta partida en dientes por *a. b. c.* Lleva dos sellos de cera pendientes de cuerdas de cáñamo: el primero es ojival: representa un castillo con tres torres sobre una peña; la orla reza: ✝ S. FRATRIS GU....I DE CASTRO : GERUIZ; el segundo es circular; en el centro lleva un escudo redondeado que ostenta dos lebreles apartados por una faja. La orla ha desaparecido por completo.—No publicamos sino los párrafos principales de esta escritura porque abunda en enojosas repeticiones.

CXXXIV

Alfonso Miguel «estolero [1] morador en Burgos en la cal tenebregosa» retira la demanda que contra el cabildo de Covarrubias tiene entablada en razón de los préstamos que el año 1321 pertenecieron á la canongía de García Ruiz, canónigo de Covarrubias.

Testigos: Martín Pérez, canónigo de Burgos, Lope Martínez de Vescalidos, Juan Sánchez de Mena.

Burgos 28 de Octubre 1322.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 16, original en pergamino 0,26 × 0,27, letra de albalaes.

[3] Entre los testigos figuran: «Garcia Diaz de Torreçiella; Johan Ferrandez, fi de Ferrant Alvarez de Gomiel; Johan Lopez, fi de Lope Garcia de Quintaniella de los Cavalleros; Johan Martinez de Araco, omme de Johan d' Amaya; Pero Garcia de Bitoria; e Johan de Bitoria, fijo de Johan Ximenez; Martin Lopez, vezino de Orduna; fray Gonzalo de Berlanga; fray Rodrigo de Dueñas; fray Pero de Soria; Ferrant Perez de Peñaflor, procurador del conçeio de Covas Ruvias..... etc.»

[1] Se daba este nombre á los que tenían el oficio de *borda dor*. Las iglesias principales solían contar entre sus oficiales al bordador, encargado de custodiar, reparar y hacer ornamentos para el servicio de la misma iglesia. (Cf. Martínez Sanz, *Historia de la Catedral de Burgos*, página 226).

CXXXV

Carta del abad de Covarrubias á su cabildo colegial sobre provisión de ciertos beneficios.

10 de Febrero 1325.

Al cabildo de la eglesia de Cuevasrruyas tanta salut con onrra vos dé Dios, commo yo Pero Martinez, abbad desse mismo logar, querria para mi mismo.

Vi vuestras cartas que me enbiastes [dezir en ellas] que aviades passado por los beneffiçios que en nuestra eglesia collegial vacaran por muerte del chantre e del prior. E commo quier que vos a buena entencion [fecies]sedes lo que y fiçiestes, bien sabedes que fiçiestes contra mi muchos agravamientos e muy sin raçon e sin Dios e sin derecho. E por todo esto, commo quier que otros oviessen y culpa, reçibila yo dell tessorero mas que de todos los otros. E a lo que me deçides que otorge los prestamos que vagaron della canongia del prior a Johan Gonzalez, yo sere convusco un dia destos e fare todo lo que devo façer por vos e por nuestra eglesia. E a lo que me enbiastes pedir que vos proviese de prior e de chantre porque vos pudiessedes meior alegar e aprovechar vuestra eglesia, tengolo por bien; e quanto mas antes se fiçiere tanto es meior. E cuedando que es serviçio Dios *(sic)* e onrra de la nuestra eglesia, proveo del prioradgo a don Pero de Caniçar, canonigo de nuestra eglesia; e proveo della chantreria a Martin Perez, vuestro canonigo e vuestro conpanero. E ruego vos que los ayades a don Pero por prior e a Martin Perez por chantre, e que ussedes con ellos assi commo hussastes con los otros sus anteçessores; e gradesçer vos lo he mucho.

Dada X dias de Febrero, era de mill e CCCLXIII años.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 16*, original en papel 0,15 × 0,18, letra de albalaes. Lleva en el dorso en muy mal estado un sello ojival de cera, cubierto de papel.

CXXXVI

El prior y cabildo de Covarrubias piden al obispo de Burgos confirme la elección de abad de Covarrubias, efectuada por dicho prior y cabildo, en la persona de D. Juan Sánchez de Velasco, racionero de las catedrales de Burgos y Calahorra, por haber sido promovido al obispado de Cartajena el abad anterior D. Pedro Martínez [1]. —Está en latín.

Covarrubias Junio de 1325. [2]

—*Archivo Colegial de Covarrubias;* leg. V, n.º 17, borrador en papel, 0,31 × 0,31, letra de albalaes.

CXXXVII

Real carta de perdón á favor de varios vecinos de Úbeda.

Cáceres 9 de Agosto 1325.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castiella... etc., con consseio e con otorgamiento del Iffante don Felipe, mio tio e mio tutor e guarda de mios regnos, e por fazer bien e merçed a Johan Royz e a Aparicio Royz, su hermano, fiios de Martin Ferrandez de Ubeda, e a Johan Alffonso, fiio de Pero Martinez el bermeio, vezinos del dicho lugar, perdonoles la mi justiçia que yo he o podria aver contra ellos por razon de la muerte de Pero Garcia, fiio de Don Garcia el Coxo, que ellos mataron, salvo aleve o trayçion si la y fizieron. E sobre esto mando al conçeio e a los alcalles e al alguazil e a los jurados de Ubeda, que agora son o seran da qui adelante, o a qualquier o a quales quier dellos e a todos los otros conçeios, alcalles, jurados, jueczes, justiçias, merynos, alguaziles, maestros de las Ordenes, comendadores e sos comendadores, e a todos los aportellados de las villas

[1] Véase cuanto hemos dicho en la *Introducción* acerca de este abad y su participación en los negocios políticos del tiempo.

[2] Esta fecha va errada porque en Junio del año siguiente era aún abad de Covarrubias D. Pedro Martínez, según prueba la Escritura con fecha 4 de Julio de 1326.

e de los lugares de mios regnos a qui esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, que non prendan nin maten nin tomen ninguna cosa de lo suyo a los dichos Johan Royz e a Aparicio Royz e a Johan Alffonso nin a ninguno dellos por esta razon; e que los amparen e los deffiendan e non consientan ninguno que les passe contra esta merçed que les yo fago nin contra ninguna cossa della en ninguna manera. E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de mill mrs. de lo bona moneda a cada uno dellos, nin lo dexen de fazer por cartas mias nin del dicho mio tutor que les muestren que contra esta sean nin por otra razon alguna. E de commo esta mi carta les fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico de qual quier lugar que para esto fuere llamado, que les de ende testimonio signado con su signo por que yo e el dicho mio tutor sepamos en commo se cunple mio mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del officio de la escrivania. E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Cáceres [1], nueve dias de Agosto, era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo Gil Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey e del Inffante don Felipe su tio e su tutor.

Alfonso Martinez.—Pero Martinez—Alfonso Muñoz— Alfonso Martinez.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 18, original en pergam. 0,31 × 0,33, letra de albalaes. Ha perdido el sello que pendía de madeja de seda encarnada, morada y blanca.

CXXXVIII

Diaz Sánchez de Rojas, hijo de Rui Sánchez devuelve [2] al Cabildo de Covarrubias toda la hacienda que éste poseía en Rublacedo de Arriba y de la cual se había apoderado

[1] La *Crónica* de Alfonso XI no menciona la estancia del rey en Cáceres durante este año de 1325; el 13 de Agosto se hallaba ya en Valladolid donde se declaró mayor de edad, según apunta el *Chronicon Dñi Joannis Emmanuelis*, publicado en las *Memorias de Fernando IV*, t. I, página 678 y declara el mismo rey en las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. I. pág. 372).

[2] El hecho de haber tomado Alfonso XI hacía poco más de un mes el gobierno de sus estados al entrar en la mayor edad, comenzando como

durante cinco años, dándola en renta á sus vasallos de dicho pueblo por 210 fanegas anuales. En dicha hacienda entraban «el molino mayor» y «el molino de la Puente».

Testigos: Sancho Ruiz de Rojas; Gonzalo Sanchez, su hermano; Alfonso Ruiz de Onrabeo; Juan Garcia de Ayala y Pedro Ruiz de Silanes, etc.

Pancorro 21 de Septiembre 1325.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 19, original en papel 0,30 × 0,31, letra de albalaes. Llevaba en el dorso el sello de Diaz Sanchez de Rojas muy deshecho.

CXXXIX

El cabildo de Covarrubias arrienda á los concejos de Quintanaúrria y Rublacedo «de Suso» por nueve años y á razón de 300 mrs. anuales, pagaderos en Burgos, cuanta hacienda le pertenecía en Rublacedo, más dos molinos. Caso de perderse ó menguar la cosecha por piedra ó por otro concepto, la renta será la misma. Confirma el arriendo el vicario general del obispado de Burgos, Rui González, estando «en Burgos en el consistorio do los vicarios de nuestro señor el obispo judgan los pleitos», delante de los testigos Juan Pérez de Castroserna, «alcalde del Rey», Juan Pérez de Valgañón, canónigo de Burgos; Juan Fernández «companero de la eglesia de Segovya», etc., etc.

Burgos 29 de Noviembre 1325.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, núm. 20, original en pergamino 0,31 × 0,32, letra de albalaes.

CXL

Carta del canónigo de Covarrubias Benito Pérez, sobre asuntos particulares ó domésticos.

1325-1326.

Domine abbas: noveritis me Benedictum Petri, canonicum de Cavei rubeis, vestrum clericum, semper obroxium in quibus potero ad vestrum servitium et mandatum; et quamvis vobis super pretiritis

dice su *Crónica*, á hacer á todos justicia, fué sin duda motivo próximo de esta devolución. Los Rojas dominaron durante mucho tiempo en tierras de Bureba, Frias, Belorado y Miranda de Ebro.

non scripsi nec credo aliquis scripsisset, tamen acta vestra ita direxi et etiam procuravi in quantum potui, quia de contingentibus nichil fuit omissum et quando Altissimus voluerit vos redducere ad partes istas, invenietis me fideliter tractasse et procurasse commoda vestra ad servitium vestrum. Domine, de factu permutationis quod mihi rescripsistis, reversus ad cor non intendo eam facere ideo quod dimidia ita es nuda quod non valet cum prestimonio quingentos mrs. et prebenda canonicatus mei residendo valet anuatim mille et CC. mrs. de quibus ego non habeo obulum quia non ei servio ratione matris que patitur indiscretionem et nimiam senectutem, et prestimonia canonicatus valent quingentos; et sine hoc in ecclesia Burgensi habeo capellaniam que valet CCC mrs. et facta permutatione capellania esset amissa et ego remanerem in puris et nudis et non haberem cum quo transissam istam miserriman vitam, quia, peccatis exigentibus, in tali statu est in nostra Burgensi ecclesia quod aliquis non est ibi qui sine magno pretio juvaret hominem ad ascendendum nec daret sibi bucellam panis; quare dominationem vestram duco humiliter deprecandam quatinus si potueritis adjutore Deo me in aliquo respiciatis, credentes pro certo quod quidquid mihi procuraberitis vestre persone procurabetis. Valeat salus vestra ad salutem corporis et anime per tempora longiora.

Rumores de partibus istis sunt isti; caristia habemus de grano, bonum forum de vino; rex et dominus noster?, dominus Johanes et dominus Philipus et dominus Johanes Emanuelis sunt confederati post nuptias regis cum filia domni Johanis Emanuelis: rex pepercis *(sic)* nobilibus et villicis ea que fecerunt a die mortis sue *(sic)* patris usque modo sed adhuc non habemus officiales et raptores rapiunt aliena pront.... [1]

Archivo Colegial de Covarrubias. borrador escrito en el dorso de una de las piezas del pleito sobre los *viñaderos*, letra de albalaes.

[1] Por las noticias consignadas aquí por Benito Pérez, se ve que la carta debió escribirse á fines del año 1325 ó principios del 1326, porque Alfonso XI se casó con la hija de D. Juan Manuel por el mes de Noviembre de 1325; y D. Felipe murió á mediados de 1326. Lo que no sabemos á punto fijo es á qué abad escribió la carta.

CXLI

Pleito seguido por el concejo de Covarrubias contra el prior y cabildo del mismo lugar, con ocasión de la sentencia de excomunión que el prior D. Pedro de Cañizar había fulminado contra los alcaldes, jueces y demás justicia de Covarrubias por haber nombrado guarda-viñas ó viñaderos sin autoridad y consentimiento de dicho cabildo. [1] La causa se resuelve á favor del prior y cabildo.

Octubre de 1325 á Enero de 1326.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo V, núm. 20. largo rollo en papel escritura de albalaes. Lleva el título de «Pleito sobre los viñaderos».

CXLII

Juan González, canónigo de Burgos y juez designado por el obispo D. Gonzalo [2] para entender y cerrar un pleito entre el cabildo de Covarrubias y los clérigos de Santa María de «Suso» de Villasandino, revoca la sentencia dada por Pedro Díaz, arcediano de Treviño, y declara por la suya que el cabildo de Covarrubias «deve aver la renta de la casa de Sant Urde libre e quita, sin dar a la eglesia de Santa María del varrio

[1] Este proceso contiene las siguientes escrituras: 1.ª Carta del concejo de Covarrubias facultando á Martín Martínez de Santo Domingo, Alfonso García y Rui García, criados de D. García Fernandez, abad de Salas, para apelar ante el obispo de Burgos de la sentencia de excomunión fulminada por D. Pedro de Cañizar. (Covarrubias 22 de Octubre 1325); 2.ª Apelación en forma presentada por los procuradores del concejo ante los vicarios generales del obispo de Burgos, llevando por testigos á «Miguel García. tendero de paños; Miguel de Tordesandino, clérigo del coro; Pero Martínez, capellan de abbat de Samillan...» (Burgos, 29 de Octubre 1325); 3.ª Despacho de los vicarios generales de Burgos, D. Pedro Díaz, arcediano de Treviño y Rui González, racionero de la catedral de Burgos, citando para ante su tribunal al prior y cabildo de Covarrubias. (Burgos, 29 de Noviembre 1325); 4.ª Carta de poder otorgada por el prior y cabildo de Covarrubias, nombrando procurador á su canónigo Benito Pérez. (Covarrubias 1.º de Diciembre 1325); 5.ª Cargos del procurador del concejo contra la parte contraria. (Burgos, 10 de Diciembre 1325); 6.ª Defensa de su parte, efectuada por Benito Pérez. (Burgos, 20 de Diciembre 1325); 7.ª Interlocutoria de los vicarios generales estableciendo que la sentencia de excomunión fulminada por el prior es válida hasta tanto que se pruebe jurídicamente y como fin del pleito lo injusto de los motivos en que podía fundarse. (Burgos, 15 de Enero 1326). Entre los testigos figuran Juan Pérez y Pedro González, abogados.

[2] En virtud de una carta de comisión fechada en Burgos el 18 de Diciembre 1319, cuya copia inserta esta escritura.

de suso de Villasandino deçimas é primiçias e sin otro tributo ninguno», dejando en pie las otras disposiciones de dicha sentencia.

Testigos: Pedro Ruiz de Santibáñez, «calcador», Domingo Pérez, alcalde de Covarrubias.

Burgos 15 de Abril 1326.

Arch. Colegial de Cov. leg. V núm. 22, original en pergam. 0,23 × 0,26, letra de albalaes.

CXLIII

Privilegio rodado de Alfonso XI por el cual confirma la carta puebla de Covarrubias con fecha 1148.

Burgos 16 de Abril 1326.

+ XPS-A-ω (*Monograma*)—En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres perssonas e un Dios; e a onrra e a servicio de sancta Maria, su madre, que nos tenemos por señora e por advogada de todos nuestros fechos: porque es natural cosa que todo ome que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante, e que non se olvide nin se pierda, que como quier que cansse e mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo; e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caher en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios porque los otros que regnassen después dellos fuessen tenidos de guardar aquello e de lo levar adelant confirmandolo por sus privilegios.—Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son commo nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella. . . . . . . viemos una carta del fuero e de los terminos que la infanta doña Sancha, hermana de don Alffonso el emperador, que Dios perdone, e Don Martin, abbat de Cuevas Ruyas, ovieron dado á los pobladores de y de Cuevas Ruyas. . . . . [1]

E yo el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merced al abbat e al cabillo de Covas Ruyas, porque son fechura e lemosna

[1] Véase la Escritura, n.º XXII.

de los reyes onde yo vengo, e porque ellos sean tenidos de rogar á Dios por la mi vida e por la mi salud..... otorgoles e confirmoles esta carta e mando que les vala e sea guardada en todo bien e complidamentre.....

Fecho el privilegio en Burgos, seze dias de Abril, era de mill e CCC. e sesenta e quatro años. [2]

E nos el sobredicho rey don ALFONSO, reynante en uno con la reyna doña CONSTANZA, mi muger, en Castiella....., otorgamos este privilegio et confirmamosle.

(Rueda) +- SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

+. El infante don Felipe, mayordomo mayor, confirma.

+. Don Johan fiio del Infante D. Johan, alferez del rey, confirma.

—El infante D. Felipe, tio del rey e su mayordomo mayor e adelantado mayor de Gallizia e señor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor de tierra de Sant Yago, conf.—Don Johan, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.—Don fray Berenguel, arçobispo de Sant Yago, capellan mayor del rey, chanceler e notario mayor del reyno de Leon, conf.—Don Johan, arçobispo de Sevilla, cf.—Don Johan, fiio del inffante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murçia, conf.—Don Johan, fiio del inffaute don Johan alfierez mayor del rey, conf.

1.ª Col.)—Don Gonçalo, obispo de Burgos, cf.—Don Johan, obispo de Palençia, cf.—Don Simon, obispo de Sigüenza, cf.—Don Miguel, obispo de Calaforra, cf.—Don Johan, obispo de Osma, cf.—Don Sancho, obispo de Avila, cf.—Don Pero, obispo de Segovia, cf.—Don Domingo, obispo de Plazencia, cf.—La eglesia de Cuenca, vaga.—Don Johan, obispo de Cartagena, cf.—Don Ferrando, obispo de Cordova, cf.—Don Ferrando, obispo de Jahen, cf.—Don fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.—Don Johan Nuñez, maestre de la Cavalleria de la orden de Calatrava, [3] cf.—Don frey Ferrand Roiz de

[2] El rey continuaba aún en Burgos el 26 de Mayo, fecha en que concedió á los vecinos de Santander «por los servicios que ficieran al rey don Ferrando, nuestro visabuelo, quando gano a Sevilla e al rey don Sancho, nuestro abuelo, quando gano a Tarifa» no paguen en la aduana de Sevilla la treintena parte de las mercancias que vendieren. (Colección *Zabálburu*, 16 111, fol. 161)

[3] El verdadero maestre era D. Garci López de Padilla, electo en 1296; pero habiendo ocurrido en la orden un cisma por los años de 1322, se le substituyó por D. Juan Núñez, quien hasta 1329 no fué de verdad legíti-

Valbuena, prior de lo que ha la orden de Sanct Johan en todos los regnos, cf.—Maestre Pedro, maestre escuela de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, cf.—

(2.ª *Col.*).- Don Johan Alffonso de Faro, señor de los Cameros, cf.—Don Johan Nuñez, fiio de don Ferrando, cf.—Don Ferrand Royz de Saldaña, cf.—Don Diego Gomez de Castañeda, cf.—Don Ferrand Royz, su hermano, cf.—Don Pedro Ferrandez de Villamayor cf.—Don Lope de Mendoça cf.—Don Johan Garcia Malrrique cf.—Dan Johan Nuñez de Guzman cf.—Don Johan Perez de Castañeda cf.—Don Nuño Nuñez de Aza cf.—Don Per Anriquez de Harana cf.—Don Gonçal Yvañez de Aguilar cf.—Don Roy Gonçalez Maçanedo cf.—Don Lope Royz de Baeça cf.—Garçi Lasso de la Vega, merino mayor de Castiella, cf.—

(3.ª *Col.*)—Don Garçia, obispo de León, cf.—Don Otho, obispo de Oviedo, cf.—Don Johan, obispo de Astorga, cf—Don Rodrigo, obispo de Çamora, cf.—Don Johan, obispo de Cibdat Rodrigo, cf.—Don Alffonso, obispo de Coria, cf.—Don Barnabe, obispo de Badaioz, cf.—Don Gonçalo, obispo de Orens, cf.—Don Gonçalo, obispo de Mondonedo, cf.—Don Fray Simon, obispo de Tuy, cf.—Don Rodrigo, obispo de Luguo, cf.—Don Garcy Ferrandez, maestre de la cavalleria de la orden de Sant Yago, cf.—Don Suero Pérez, maestre de Alcantara, cf.

(4.ª *Col.*) Don Pedro Ferrandez de Castro, cf—Don Rodrigo Alvarez de Asturias cf—Don Ferrand Perez Ponz, fiio de Pedro Ponz, cf—Don Pedro Ponz, fiio de Ferrand Perez Ponz, cf—Don Johan Diaz de Cifuentes cf—Don Rodrigo Perez de Villalobos cf—Don Johan Arias de Asturias cf—Johan del Campo, arçidiano de Sarria, notario mayor de la Andaluzia, cf.

Alvar Nuñez Osorio, justiçia mayor de casa del rey, cf—Alffonso Gofre, [4] almirante mayor de la mar, cf—Martin Ferrandez de Toledo, chanceler mayor del rey, cf.

mo maestre. Murió degollado en Maqueda de orden de Alfonso XI, siendo sepultado en el monasterio de religiosas cistercienses de Toledo, llamado Santo Domingo de Silos el Antiguo. (*Crónica de Alfonso XI*, cap. XLIII.)

[4] Don Alonso Jofre de Tenorio que conservó el cargo de almirante hasta después de 1332, fecha en que se titulaba además *guarda mayor del rey*.

Yo Johan Alffonso de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey, en el catorzenno año que el sobredicho rey don Alffonso regno.

Gonçalo Gonçalez—Roy Martinez—Pero Martinez - Pero... Johan Diaz.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 24, original en pergamino 0,54 × 0,60, letra de privilegios. Ha perdido el sello de plomo. Según una nota que lleva en la espalda, este privilegio fué presentado en la Audiencia de Valladolid el 12 de Febrero de 1510 con ocasión de un pleito entre el cabildo y la villa de Covarrubias.

CXLIV

El abad y cabildo de Covarrubias, y en su nombre el canónigo Benito Pérez [1], arriendan á Gutierre Ruiz de Cieza [2] y su hermano Gonzalo Ruiz, para mientras vivieren, los monasterios de S. Martin de Lobado y San Millan de Cieza «con el sayonadgo e con todas las eglesias e hermitas e vassallos e solariegos e con todos los derechos e perteneççias... que pertenesçer deven por qual quier razon a los dichos monesterios... e al abbat e prior e cabillo de Cuevas Ruyas en Huelna e en Cieça», bajo las condiciones siguientes: la renta anual será de 400 mrs. pagaderos en Covarrubias el dia de San Martin de Noviembre; los renteros quedan obligados á plantar cada año veinte castaños y en el término de dos años á construir la iglesia del monasterio de S. Millán: correrá también de su cuenta «cantar e servir a amas las eglesias de Sant Martin e de Sant Yllan de todas las horas» y dar al obispo de Burgos los derechos que le asisten; cada y cuando fuere el abad ó canónigos de Covarrubias, deberán darles «pan e vino e carnes e çevada para las bestias». Fiadores: Juan García, capellán de Garci Laso, y Garcia Gonzalez de Buelna [3].

Burgos 1 de Julio 1326.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 23, original en pergamino 0,45 × 0,59, letra negra de albalaes.

[1] La escritura de poder, otorgada por el abad Pedro Martínez, y el cabildo, está fechada en Covarrubias á 25 de Junio de 1326.

[2] Era clérigo de Garci Laso de la Vega, merino mayor de Castilla.

[3] Intervino el obispo de Burgos para dar más firmeza al arriendo, pronunciando la sentencia siguiente: «Yo Pero Diaz, arçidiano de Treviño, vicario general del onrrado padre e señor D. Gonzalo... obispo de Burgos, mando e amonesto primo, secundo e terçio a vos Gutierre Royz e a Garcia Gonzalez que guardedes e cumplades e paguedes todas las cosas e cada una que en esta carta deste arrendamiento se contienen. Si non, yo desagora segund que destonçe vos descomulgo por este escripto».

CXLV

Sentencia dada por D. Pedro Bonifaz, sacristán de la Catedral de Burgos, y García Fernández, abad de Salas, vicarios generales de D. García, obispo de Burgos, en la cual condenan á García González, clérigo de Vilioveta, al pago de 60 cargas de pan mediado que debía dar de renta anual por la casa de Santurde al cabildo de Covarrubias en el año de la fecha.

Testigos: Juan Pérez de Valgañón; Juan Fernández, canónigo de Santander; Pedro Ruiz, sobrino de Juan Pérez de la Maza; Juan Gómez de la Cuestadurria.

Burgos 9 de Octubre 1327.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 25, original en pergamino 0,27 × 0,41, letra de albalaes.

CXLVI

Apelación [1] interpuesta por el abad, cabildo y clérigos de toda la abadía de Covarrubias contra una sentencia de excomunión fulminada contra ellos por los vicarios generales de D. Garcia, obispo de Burgos, á causa de negarse á pagar 150 mrs. para ayuda de los gastos que dicho obispo había hecho y debía hacer «in eundo ad dominum nostrum regem Castelle super expedicione negocii decime fructum, reddituum et proventuum ecclesiarum, monasteriorum et omnium beneficiorum ecclesiasticorum de anno preterito et presenti per Sumum Pontificem domino regi, ut dicitur, concese» [2]. Notificada «ante la puerta de la eglesia Catedral de Burgos, çerca del comunal, en presençia de don Garçi Fernandez, abbat de Salas, vicario general .. estando asentados en el poyo como entramos por la dicha puerta a la mano derecha» [3].

[1] Contiene dos cartas de poder: la del abad Juan Sánchez de Velasco «clerigo de nuestro señor el Rey», fecha la en Covarrubias el 28 de Junio 1328, á favor de Martín González, canónigo de Covarrubias; y la del cabildo, á favor del mismo otorgada el 17 de Agosto de dicho año.

[2] Consta en efecto que á fines de 1327 y principios de 1328 el rey envió al papa una embajada, compuesta entre otras personas del obispo de Cuenca, y del electo de Cartajena, D. Pedro Martínez, abad que había sido de Covarrubias, con el objeto de pedirle auxilio para la guerra que Alfonso XI había emprendido contra los moros

[3] Testigos: Juan Fernández de «Cuevas Ruyas» criado y sobrino del abad de Salas; Gonzalo Ibáñez, hijo de D. Juan de Oliva; Domingo Pérez, criado de Lope Pérez.

Burgos 20 de Agosto 1328.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg, V, n.º 26, original en pergamino 0,55 × 0,64, letra de albalaes.

CXLVII

Confirmación real del documento de 2 de Octubre de 1318, relativo á la sal que el cabildo podía sacar de las salinas de Añana, libremente y sin albalá. [1]

Cortes de Madrid 8 de Junio 1329.

Yo Diego Perez de la Camara la fiz escrevir por mandado del rey—Ruy Nuñez—Andres Gomez vª—Johan Perez.—*En el pliegue del sello:* Andres Ruy.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. V, n.º 27, original en pergam. 0,40 × 0,36, letra de albalaes. Tiene sello real de plomo, pendiente de cordón de seda amarilla y encarnada.

CXLVIII

Los vicarios generales del obispo de Burgos, á saber, D. Pedro Bonifaz, sacristán de la catedral de Burgos, y D. García, abad de Salas, declaran no ser válida la sentencia de excomunión que contra el cabildo de Covarrubias habían publicado desde el púlpito de la catedral, «campanas tañidas e candelas amatadas», los escribanos eclesiásticos, mediante no haber precedido las tres canónicas moniciones [2].

Burgos 18 de Enero 1330.

[1] El cabildo de Covarrubias cedió al rey en 1828 cuantos derechos tenía en las salinas de Añana y Poza por ocho fanegas de sal, de renta anual.

[2] Entre los testigos figuran: D. Rui Gonzalez, arcediano de Lara; Domingo Diaz, racionero de la catedral; D. Juan Pérez de Valgañon; Juan Pérez de Costresana y Alfonso García de Gorias, vecinos de Burgos.—La ocasión de la sentencia fué que los vicarios habian recibido una carta «de don Estevano de Pino, oydor de la Camara de nuestro señor el Papa, en que les mandara .. so pena de descomunion... denunciassen por si e por otre por descomulgado a Don Johan Sanches de Velascor, abbat de Cuevas Ruyas, *ex certa causa*, e que amonestassen a quarenta perssonas quales les nombrasse Sancho Lopez de Çuhurdia, procurador de Johan Perez Monedero, vecino de Estella, a cuya querella e por cuya razon fuera puesta sentençia de descomunion en el dicho abbat de Cuevas Ruyas por debda de dineros que dizie quel devie».

—*Arch. Col. de Covarrubias,* leg. V, n.º 28, original en pergamino 0,25 × 0,36, letra de albalaes.

CXLIX

El cabildo de Covarrubias con Juan Alonso y Rui García, criados y paniaguados del abad D. Juan Sánchez de Velasco, interponen carta de apelación ante D. Juan, abad de Santo Domingo de Silos, delegado de los vicarios generales de Burgos para hacer las tres canónicas moniciones y mandarles no comunicasen con dicho D. Juan Sánchez de Velasco.

Covarrubias 3 de Marzo 1330.

Commo el remedio de la apelacion sea fallado en el derecho en acorro daquellos que son e temen seer agraviados contra derecho, por ende nos decimos que maguer que el menssaiero nombro a los dichos vicarios que nos amonestassen que non partiçipassemos con el dicho nuestro señor abbat, commo dicho es, agravian a nos e a cada uno de los sobredichos en nos mandar amonestar que non participemos con el dicho nuestró señor abbat, cuios canonigos e beneficiados e familiares somos por muchas razones: [1]

Lo primero, saben los dichos vicarios que el señorío de la villa de Cuevas Ruyas, en el spiritual e temporal es todo del dicho señor abbat, e mientra que el fuere en Covas Ruyas que en ninguna guisa non se podrie escusar que todos o alguno de nos non partiçipassemos con el dicho señor abbat, porque la villa de Cuevas Ruyas es tan harto logar que en toda ella non ha mas de una carrera, e yendo a la eglesia o a plaça para lograr obreros e conprar vianda, ante la puerta de la casa del dicho señor abbat avemos a pasar e conviniemos neçessaria mentre del fablar e partiçipar con el, o de dexar la villa o de non salir de nuestras casas nin nos parar a las ventanas en ninguna ora del dia, nin de la noche, nin yr a la eglesia, e assi se menguarie el divinal ofiçio.—Item, si acaesçiere a qual quier de nos de vender vino, e el abbat nos embiare dezir quel

[1] Esta apelación fué notificada al abad de Salas en Burgos, á 10 de Marzo de 1330, ante Gil Pérez, arcipreste de Rojas; Pedro Martínez el gallego, criado que fué de Martín Fernández, arcediano de Burgos, y otros.

demos ol vendamos dello o quel prestemos ol demos alguna cosa de lo que tovieremos en nuestras casas, non se podrie escusar que ge lo non diessemos en ninguna manera, porque es señor del logar, commo dicho avemos.—Item, si dadol fuere querella de alguno de nos o el enviare por mi el dicho prior, que so su vicario, o por Ferrant Gonzalez, que es su escrivano, o por el dicho Johan Alonso, que es su mardomo, o por el dicho Ruy Garcia, que tiene por el la torre, o por algunos de nos *raçione correctionis,* o en otra manera, convienenos sin otra tardança de yr a el e de fazer todo lo que el quisiere o mandare o del dexar la villa, o nos porna en carçel, donde nunqua salgamos si quisiere.—Item, de cadal dia avemos de yr a la plaça a lugar obreros para nuestras viñas e heredades o conprar vianda, e por fuerça avemos a passar antel su cortijo dol avemos a encontrar muchas vezes de cadal dia; e si nos dixiere: Dios vos salve: e non le respondieremos alguna cosa, terna que lo fazemos en su desprecio e avra buena razon para nos tomar los cuerpos e lo que ovyeremos, si quisiere.—Item, tanto somos de sus familiares que de cadal dia non le podemos salir de mandado en dar nin en tomar nin en fablar [nin en] le acompañar, ca muy mala cosa serie si algun señor viniere a Covas Ruyas e el embiasse por alguno de nos para quel acompanassemos e non..... a el, e serie razon de nos fazer mucho mal por ende.—Item, es señor del logar, e si de alguno de la villa ovyessemos querella, o el o sus omes nos tomassen lo nuestro, por fuerça avriemos de ge lo querellar e del pedir que nos faga derecho de sus vassallos. . . . .

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. V, n.º 29, original en papel, 0,32 × 0,41, letra de albalaes.

CL

Bula de Benedicto XII, nombrando juez de un litigio entre el abad de Salas y la villa de Covarrubias al prior de la catedral de Osma.

Aviñón, 2 de Marzo 1335.

Benedictus [1] episcopus, servus servorum Dei, dilectio filio.. [2] priori ecclesie Oxomensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilectus filius Egidius Petri clericus, universus clerus, ac Gundissalvus Gundissalvi, laycus, et universitas castri de Caveisrubeis, Burgensis dioecesis, peticione mostrarunt quod Garssia Fernandi, abbate de Salis in ecclesia Burgensi, falso suggerente vicario generali venerabilis fratris nostri Episcopi Burgensis quod predicti Egidius et Gundissalvus quemdam porcum ad dictum Garssiam spectantem per violentiam ei iniuriose rapuerant, occuparant et indebite detinuerant in castro predicto; propter quod predicti Egidius et Gundissalvus et omnes alii qui eis in hoc prebuerant auxilium, consilium et favorem, in excomunicationis sentenciam inciderant, dictumque castrum subiacebat ecclesiastico interdicto auctoritate, ut dicebat, Constitucionum, tam per venerabilem fratrem nostrum Guillelmum, episcopum Sabinensem, tunc in partibus illis Apostolice Sedis Legatum [3], quam per dictum Burgensem episcopum et capitulum ecclesie Burgensis editarum, quibus caveri dicitur quod raptores, occupatores et detentores bonorum et rerum Episcopi Burgensis et capituli predictorum et singularum personarum eo ipso sentenciam excomunicationis incurrant et loca, in quibus talia perpetrata et ad que huiusmodi bona et res rapta et occupata et asportata fuerint, subiaceant ecclesiastico interdicto. Predictus vicarius ad falsam suggestionem huiusmodi, ex arrupto, nulla super hiis cognicione prehabita, quamquam sibi de suggestis eisdem aliquatenus non constaret prout nec constare poterat, cum ea non essent notoria neque vera; dictisque Egidio, clero, Gundissalvo et universitate non vocatis set absentibus non per contumaciam, eosdem Egidium et Gundissalvum nominatim et generaliter omnes et singulos qui in raptu, occupacione et detencione dicti porci sibi

[1] Benedicto XII, elegido en 20 de Marzo de 1334; había sido antes religioso cisterciense.

[2] Miguel Fernández, según se ve por las escrituras siguientes.—Hacía muy poco que tenía esta dignidad puesto que hasta 1334 fué prior de Osma D. Juan de Soria, nombrado obispo de Jaén. (Vide Ximena, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén*... pána 330).

[3] El cardenal Guillen, obispo de Sabina, vino de legado apostólico á Castilla por los años de 1322. (Cf. *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXVII). Celebró un concilio en Valladolid, que duró desde primero de Marzo de 1322 hasta el dos de Agosto del mismo, promulgando al fin veintiocho cánones, muy notables. La bula se refiere sin duda al vigésimo cuarto de dichos cánones (Cf. Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones*.... t. II. página 477).

prestiterant auxilium, consilium vel favorem, excomunicatos dictumque castrum interdictum, non ex delegacione apostolica mandavit et fecit publice nunciari[4], mandans eciam omnibus rectoribus et clericis ecclesiarum dicti castri ne aliquem de predictis populo in eorum ecclesiis admicterent ad divina, nec defunctorum corpora traderent ecclesiastice sepulture. Propter que pro parte Egidii, cleri, Gundissalvi et universitatis, quamprimum hec ad eorum noticiam pervenerunt, senciencium exinde indebite se gravari, fuit ad Sedem Apostolicam appellatum.

Cum autem dicti Egidius, clerus, Gundissalvus et universitas, sicut asserunt, potenciam predicti Garsie abbatis merito perhorrescentes, eos infra civitatem seu dioc. Burgensem nequeant convenire secure, discrecioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus, vocatis qui fuerint vocandi et auditis hinc inde propositis, quod justum fuerit, appellacione remota, decernas; faciens quod decreveris per censuram apostolicam firmiter observari.

Datum Avinione, VI° nonas Marcii, Pontificatus nostri anno primo.

Arch. Colegial de Covarrubias; incluída en el rollo de papel que contiene los autos referentes al pleito *sobre el puerco*. No consta en los *Regesta* del papa publicados por Daumet (París, 1899-1902) y J. M. Vidal (París, 1902-1906).

CLI

Juan Alonso, canónigo de Burgos y vicario general de D. García, obispo de dicha ciudad, faculta al abad de Covarrubias Gutierre Ruiz [1] y á su cabildo para efectuar el cambio de las casas que pertenecían á la abadía y cabildo en el corral da D. Vidal, en Burgos, por otras que Benito Pérez, canónigo de Covarrubias, tenía en la calle de Catarranas la mayor, mediante el informe favorable dado por Juan Pérez y Rui Pérez, moradores y «corredores de las casas e de las heredades de la çibdat de Burgos, dados por el conçeio» [2].

Burgos 22 Diciembre 1335.

[4] La publicación de la carta de entredicho, expedida por los vicarios del obispo de Burgos, se efectuó en Covarrubias el 20 de Diciembre de 1334, según consta por los autos del pleito.

[1] De *Cieza* le apellida la carta de venta de 6 de Abril 1341.—Sin duda es el clérigo del merino mayor de Castilla, Garci Laso, á quien se hizo el arriendo de 4 de Julio 1326. (Vide Escrit. CXLIV).

[2] En el arch. Catedral de Burgos (vol. 69, I.ª parte fol. 116 y 117) obra la escritura de venta, original, otorgada por el abad D. Gutierre Ruiz,

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VI, n.º 1, original en pergam. 0,33 × 0,47, letra albalaes de transición.

CLII

Pleito entablado ante el prior de Osma, juez deputado por el papa Benedicto XII, entre el concejo, cabildo y clérigos de Covarrubias y los vicarios generales del obispo de Burgos, Garcia Fernández, abad de Salas, y Juan Alonso, sobre si era ó no bien motivada la sentencia de entredicho y excomunión que contra la primera de las partes habían fulminado dichos vicarios por haberse incautado el concejo de Covarrubias de un puerco perteneciente al abad de Salas. [1]

1335-1336.

siendo testigos Juan García, canónigo de Santander; maestre Domingo de las Moduas «fisico clerigo del choro de la eglesia de Burgos, Martín Perez, chantre, Alfonso García, tesorero; Rogel Perez, prior de Santander y canónigo de Covarrubias; maestre Domingo, Martín González, canónigos.—Lleva los sellos del abad y del cabildo. El primero es ojival: en su parte superior lleva un nicho con la Virgen; en la inferior dos personajes arrodillados. La orla está destrozada.—Esta escritura va duplicada: el segundo original lleva los mismos sellos y la firma autógrafa del abad.—«Guterre Royz».

[1] Contiene las escrituras siguientes:

1.º Carta de procuración dada por el concejo, cabildo y varios vecinos de Covarrubias para seguir el pleito en el tribunal del prior de Osma. Escrita en latín y fechada en Covarrubias á 15 de Junio 1335, siendo testigos: «Gundissalvus Rodericus, civis Burg.; Gundissalvus Petri de Frias; Martinus de Sancto Dominico de Silos et Didacus Ordonii de Medina de Pumar».—2.ª Carta de citación ante su tribunal, dirigida por el prior de Osma y delegado apostólico á D. García Fernández, abad de Salas y á Juan Alonso, vicarios generales del obispo de Burgos. Osma, 22 de Junio 1335; testigos: Alonso Martinez, canónigo de Osma; García Pérez clérigo de Santa Cristina, mayordomo del cabildo; Pascual Ruiz, juez del Burgo.—3.ª Escritura de procuración otorgada por los vicarios del obispo de Burgos á Juan Ruiz de Covarrubias, clérigo y criado del abad de Salas. Burgos 1 de Julio 1335. Testigos: Juan Fernández de Aguilera, canónigo; Rogel Pérez, prior de Santander, etc., etc.—4.ª Nueva citación de los vicarios al tribunal del prior de Osma, verificada en Burgos á 15 de Julio, siendo testigos: Lope García de Sotoceña, arcediano de Treviño; Sancho Fernández y Juan Fernández, canónigos de Burgos.—5.ª Apelación de la citación anterior, interpuesta por Lorenzo Martínez, capellán de Juan García de Ucero y procurador sustituto de los vicarios generales de Burgos: Osma 16 de Octubre 1335: testigos: Domingo Juan «capellanus dominorum episcoporum, videlicet, domini Petri et domini Agustini; et Petrus Martini de Calatañaçor, procurator domini Gundissalvi Roderici, electi quondam ecclesie Oxomen.; et Ferrandus Petri, afinis cantoris ecclesie Oxomensis».—6.ª Nueva apelación de los vicarios generales contra ciertos autos del prior de Osma. Burgos 27 de Noviembre 1335: testigos: «Johannes Petri, corrigiarius; magister Johannes, magister operis Burgensis ecclesie, civis Burgensis». 7.ª Otra apelación de dichos vicarios generales: Burgos 9 de Diciembre 1335. Testigos: Juan

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg VI, n.º 2, largo rollo de papel, letra cortesana, que contiene los autos del pleito desde que se llevó ante el prior de Osma.

CLIII

Alfonso XI confirma el privilegio de 2 de Octubre 1315 relativo á la exención de yantar.

Burgos 30 de Abril 1336.

«E agora Gotier Royz, abad de Cuevas Ruvias, dixo nos que las sobredichas cartas del dicho rey don Ferrando mio padre que se quemaron quando ardio la eglesia de Sant Cosme e Damiano del dicho logar de Cuevas Ruvias e pedionos merçed que la confyrmasemos...»

Dada en Burgos, [1] treynta dias de Abril, era de mill e trezientes e setenta e quatro años.

Yo Lope Diaz la fiz escrevir por mandado del rey—Abad de Arbas—Ferran Perez, vª.—Diego Perez.

Arch. Colegial de Covarrubias, confirmación real de 25 de Octubre 1351. La carta original estaba «en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo».

Pérez, arcipreste de Briviesca; Juan Dominguez y Gonzalo González, vecinos de Burgos.—8.ª El prior de Osma encarga á Rui Martínez de Sasamón, cura y capellán de S. Lorenzo de Burgos, cite ante su tribunal á los vicarios generales, por negarse ellos á obedecerle. Osma 9 de Enero 1336.—Esta carta estaba escrita en papel «e seellada con un seello luengo en las espaldas, el qual seello estava: en çima, figura de ymagen de Santa Maria con el Ihesu en braço; e de yuso de la dicha ymaien, figura de omme entiesto».—9.ª Nueva apelación interpuesta por los vicarios generales de Burgos ante el prior de Osma, con fecha en Burgos, 27 de Enero 1336 y publicada al día siguiente en la catedral de Burgos, siendo testigos Gonzalo Alonso, notario de dicha ciudad y canciller del obispo de la misma; Fernando Martínez de «Oterdaios», Sancho García «nepos magistri Johannis Lupi in gramaticalibus» y Fernando Martínez de Cuenca, vecino de Burgos.—En el curso del proceso aparece un tal Pedro Fernández, *maestro de órganos* de Osma: Juan Martínez de Gomara, criado del obispo D. Gil (de Osma); Gonzalo Jiménez, arcediano de Aza, en la misma diócesis; Pedro Jiménez, capellán del concejo del Burgo; Juan Pérez, arcediano de Osma.

[1] El rey estaba en esta ciudad activando la preparación de tropas y efectos necesarios para el sitio de Lerma, efectuado en el mes de Junio siguiente, donde se había rebelado contra el poderoso magnate Juan Nuñez de Lara.—Estos acontecimientos están ámpliamente narrados en la *Crónica de Alfonso XI,* cap. CLIV, CLV y siguientes.

CLIV

Carta de compromiso [1] entre el cabildo y concejo de Covarrubias de la una parte, y Juan Fernández, abad de Salas y Juan Alonso, vicarios generales del obispo de Burgos, de la otra, en que estos se obligan á retirar la apelación de la sentencia dada por el juez apostólico, Prior del cabildo de Osma, contra ellos en el pleito sobre un puerco que les habían embargado los alcabaleros del concejo de Covarrubias; reconocen que se han equivocado en mover tal pleito y dar por excomulgados á dicho cabildo y concejo; y se comprometen á conseguir de dicho prior de Osma sentencia definitiva en que conste esta declaración.

Burgos 25 de Julio 1336.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 3, original en pergamino 0,37 × 0,58, letra de albalaes.

CLV

Sentencia dada por el prior de Osma á tenor de lo estipulado en el compromiso de 25 de Julio 1336, y condenando en las costas á la parte de los vicarios generales del obispo de Burgos. Escribano: Juan Martínez, notario público... «del onrrado padre e señor don Bernabe, obispo de Osma».

Osma 26 de Agosto 1336.

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 4, original en papel, 0,31 × 0,41, letra cortesana.

CLVI

Letras apostólicas contra el abad de Covarrubias que usurpaba los derechos señoriales de su cabildo.

[1] Lleva incluídas dos cartas de procuración: 1.ª del cabildo y concejo de Covarrubias á favor de Benito Pérez, canónigo de dicho cabildo; fechada en Covarrubias á 22 de Julio 1336; 2.ª de los vicarios generales del obispo de Burgos, D. García, á favor de Juan Ruiz, clérigo de Covarrubias, fechada el 20 de Mayo de dicho año ante los testigos: Fernando García, canónigo de Burgos; Gil Martínez, id. de *Berviesca;* Miguel Martínez de Ranera *bachaler en la gramatica,*

Aviñón 12 de Enero 1338.

Benedictus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Jordano Elie, canonico Mindoniensi, salutem et apostolican benedictionem.

Sua nobis dilecti filii... prior et capitulum secularis ecclesie Sanctorum Cosme et Damiani castro de Caveisrubeis, Burgensis diocesis, conquestione mostrarunt quod licet solum et nemora dicti castri ad predictos priorem et capitulum ac abbatem predicte ecclesie, qui est pro tempore, iure directi dominii communiter dumtaxat spectare noscantur, eidem abbati ius concedendi licentiam edificandi in solo ac depascendi ac faciendi pasci animalia quorumcunque in nemoribus antedictis sine consensu predictorum prioris et capituli non competat de consuetudine vel de iure; tamen Gutterius Roderici, abbas eiusdem ecclesie, huiusmodi ius concedendi licentiam edificandi in solo et de pascendi et faciendi pasci animalia quorumcumque in nemoribus antedictis, sine consensu predictorum prioris et capituli sibi satagens usurpare hujusmodi licentiam sine predictorum prioris et capituli consensu, eisque irrequisitis, omnibus generaliter concedere presumpsit hactenus et presumit in eorundem prioris et capituli preiudicium et gravamen. Quocirca discretioni tue. . . . . . .

Datum Avinione, II idus Januari, Pontificatus nostri anno quarto.

Debajo del pliegue del sello: — — — Vitalis — *en el pliegue:* B — Brun — *En el dorso:* Ordonius P.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo VI, número 5, original en pergamino 0,34 × 0,25. Lleva el plomo pendiente de cuerda de cáñamo: + S. PA — S. PE: y: BENEDICTUS ⁄: PP: XII. o.

No está en los *Regesta* de este papa, publicados hasta hoy.

CLVII

Real carta á favor del clero de Covarrubias contra los oficiales que recaudaban los derechos de cuanto había pasado de realengo á abadengo.

Sevilla 21 de Agosto 1339.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, etc... a qual quier o a quales quier que recabden por nos lo que

passo lo del rengalengo a lo abadengo en el obispado de Burgos, salud e gracia.

Sepades que el cabildo de la yglesia de Cuevasrruvias, que es en el dicho obispado, e los clerigos de la yglesia de Santo Tome del dicho lugar, se nos enbiaron querellar e dizen que por razon que nos ordenamos e mandamos tomar todo lo que passo del nuestro rengalengo al abadengo desde el año de la era de mill e trezientos e sessenta e quatro años aca, que vos que tomastes e tomades a cada uno dellos del dicho cabildo e de la dicha eglesia de [Santo Tome], que son personas singulares, todo lo que compraron o heredaron de su patrimonio o de sus parientes o ganaron en cual quier [manera, e] les passades a mas de quanto se contien en las nuestras cartas por do lo vos avedes a recabdar; e en esto que resçiben grande daño e [agravio] e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. E enbiaronnos pedir merçed que mandassemos y lo que toviessemos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que veades las nuestras cartas por do vos lo avedes a recabdar; e que non passedes a mas de lo que en ellas se contien; e todo lo que cada uno de los benefiçiados del dicho cabildo e de los clerigos de la dicha yglesia de Santo Tome, que son personas singulares, compraron o heredaron de su patrimonio o de sus parientes o ganaron en qual quier manera e lo tienen en su poder, que les non tomedes nin entredes dello ninguna cosa. E si alguna cosa les avedes entrado o tomado o testado o embargado, entrega *(sic)* gelo luego todo bien e cumplida miente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera, sopena de la nuestra merçed, E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complierdes, mandamos a qual quier escrivano publico, que para esto fuer llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo para que non sepamos en commo complides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivania. La carta leyda, datgela.

Dada en Sevilla, [1] veynte e quatro dias de Agosto, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

[1] El rey pasó en esta ciudad casi todo el verano, descansando de las correrias efectuadas por tierra de moros durante la primavera. En el mes

Yo Garcia Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey— Sancho Mudarra, v.ª—Roy Diaz.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VI, n.º 6, original en papel 0,25 × 0,19, letra de albalaes. En el dorso lleva restos del sello de cera amarilla.

CLVIII

Ampliación de la anterior real cédula.

Sevilla 24 de Agosto 1339.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc. . . . . . . a qual quier o quales quier que ayan de coger o de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qual quier las heredades que nos mandamos tomar que passaron del rengalengo a lo abadengo en el obispado de Burgos desde el año de la era de mill e trezientos e sessenta e quatro años aca, salut e gracia.

Bien sabedes en commo nos toviemos por bien de mandar fazer pesquisa en razón de las heredades que avian passado del nuestro rengalengo al abadengo; las que avian comprado e avido en qualquier manera perlados e eglesias e cabildos e monesterios desde el dicho año [1] . . . . . . E nos enbiamos mandar que las heredades que los perlados e . . . . . . que las entrassedes e tomassedes para nos. [2]

Agora el cabildo de la eglesia de Cuevasrruvias, que es en el dicho obispado, e los clerigos de la eglesia de Santo Tome del dicho lugar, enbiaron se nos querellar e dizen que vos que entrades e tomades con esto que nos mandamos tomar todas las heredades e bienes que mandaron o dieron algunos ommes o mugeres al tiempo de su finamiento o en otra manera qualquier para cantar algu-

de Septiembre estaba ya de vuelta en Castilla (Cf. Ortiz de Zúñiga. *Anales eclesiásticos y seglares de Sevilla...* pág. 193).

[1] El original está completo; pero como muchas frases son idénticas á las de la escritura anterior, nos ha parecido conveniente suprimirlas.

[2] Sobre este asunto debe consultarse con fruto á Ferreiro, *Historia de... Iglesia de Santiago*, t. V pág. 313, con su apéndice LXI, y sobre todo el tomo VI, apéndices XIV y XV, donde se publica un interesante real ordenamiento, inédito hasta ahora, y una carta sobre su ejecución, dignos de tenerse en cuenta para el esclarecimiento de esta cuestion.

nas capellanias o para fazer aniversarios a mi *(sic)* almas: e por esta razon que se enbargan de cantar las dichas capellanias e que se non fazen los aniversarios nin se cumplen las voluntades a aquellos que mandaron las dichas heredades e bienes, e se enbarga por ende el serviçio de Dios; e enbiaron nos pedir merçed que mandassemos y lo que tuviessemos por bien.

E sabed que commo quier que nos mandamos tomar e entrar ...... non tenemos por bien que las heredades ...... que mandaron ...... algunos ommes ...... sean entradas nin tomadas por esta razon ...... e si algunas heredades ...... tenedes tomado ó entrado ...... desenbargagelo todo bien e complidamiente.

E nos por esta nuestra carta los destestamos e desenbargamos e mandamos a aquellos a quien fueron mandados e a los que cantan las capellanias e a los que fazen los aniversarios e a cada uno dellos que las entren e las tomen e usen dellas sin pena ninguna assi commo usavan ante que ge las embargassedes e tomassedes por las nuestras cartas que levastes en esta razon. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivania.

La carta leyda, datgela.

Dada en Sevilla, veynte e quatro dias de agosto, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Yo Garcia Alffonso la fiz escrivir por mandado del rey.

Sancho Mudarra, vista.

Roy Diaz.

Archivo Colegial de Covarrubias. Leg. VI, n.º 7, original en pergamino 0,26 × 0,26, letra negra de albalaes.

En la espalda lleva un sello circular de cera amarilla: orla: S. ILLEFONSI: DEI: GRACIA: REGIS: CASTELLE: E. LEGION: centro: leones y castillos.

Debajo del sello se lee de letra contemporánea: *Cabildo de Cuevasrruvias.*

CLIX

El merino mayor del rey en Castilla declara no tener autoridad ni jurisdicción ó derecho alguno en Covarrubias y su infantado.

Retuerta, 1 de Mayo 1340.

Sepan quantos este instrumento publico vieren commo lunes primer dia de mayo, era de mill e trezientos e setenta e ocho años, este dia en Retuerta, lugar que es del inffantadgo de Covas Ruyas, en las casas de Johan Perez, yerno del monge, en presençia de mi Alffonso Martinez, escrivano publico por Suer Gutierrez, escrivano publico de nuestro señor rey en las meryndades de Castiella, e en presençia de mi Johan Martinez, escrivano publico por nuestro señor el rey en la villa de Cuevas Ruyas, e de los testigos que en fin deste instrumento son escriptos, este dia Johan Gonzalez de Çelada [1], meryno mayor en las meryndades de Castiella por Ferrand Perez de Portocarrero, meryno mayor por el rey en las dichas meryndades, dixo que el assi commo meryno mayor del rey que pusiera tregua de año e dia al conçejo de la dicha villa de Covas Ruyas [2] con el conçejo de Puentedura, lugar que es en el dicho inffantadgo, sobre razon de peleas e contiendas que estos dichos conçejos avian uno con otro. E que sobresta razon el dicho conçejo de Cuevas Ruyas que le enbiaran mostrar e que le mostraron cartas e privillegios de los reyes passados [3] e conffirmados

[1] Este personaje debía ya ser merino en 1336, pues por una escritura fechada en Enero de dicho año se ve que Alfonso XI le había dado una comisión, propia del oficio de merino (Cf. *Recueil... de Silos*, pág. 371).

[2] Según otra redacción de este documento, que más adelante señalamos, el merino se presentó á las puertas de Covarrubias, á la sazón villa murada; pero sus vecinos le impidieron la entrada: «que el que llegara á la puerta de la villa del dicho logar de Cobarruyas, e que afrontara a algunos omes buenos... que le acogiessen e le recibiessen dentro en la dicha villa... e que el e los alcaldes del rey que mandaban con el, que verian las dichas querellas e ge las librarian segun que fallassen por fuero e por derecho».

[3] La otra redacción: «E que los omes buenos del concejo del dicho logar de Cuevasrruyas... que le embiaran mostrar e mostraron cartas e previllegios de los reyes passados e confirmados del dicho señor rey, seelladas con seellos, e el privillegio del conde Garcia Ferrandez en como fue poblado el dicho logar de Cuevasrruyas e su infantadgo».

del dicho señor rey, en las quales cartas e privilegios dixo que se contenia que mandavan e deffendian que ningun adelantado nin meryno mayor de Castiella nin otro meryno non entrasse nin merineasse nin fiziesse justiçia nin toviesse yantar nin entrada ninguna en la dicha villa de Covas Ruyas nin en el dicho inffantadgo por cosa que y acaeçiesse o fuesse fecha, so grandes penas que dixo que se contenian en las dichas cartas e privillegios quel fueran mostradas que ponian contra aquellos que fuessen o passen contra ello, salvo ende el que fuesse meryno en la dicha villa e inffantadgo de Covas Ruyas por el abbat de Covas Ruyas, que este que pudiesse merynear e fazer justiçia e poner treguas e seguranças en la dicha villa e inffantadgo de Covas Ruyas e non otro adelantado nin meryno ninguno; e que le pidieran e le affrontaran que les guardasse las dichas cartas e privillegios, segund que en ellos e en cada uno dellos se contenia, e que les non passasse contra ellos.

E el dicho Johan Gonzalez meryno dixo que pues nin otro meryno ninguno non avian jurisdiçion nin poder ninguno para entrar nin merynear nin de fazer justiçia nin de tomar yantar nin entrada, [1] nin de fazer otra cosa ninguna en la dicha villa de Covas Ruyas nin en el dicho su inffantadgo por razon de lo sobredicho que se contenía en las dichas cartas e privillegios en que los dichos reyes passados e nuestro señor el rey lo deffendian por las dichas cartas e privillegios que le fueron mostrados, como dicho avien, que por guardar las dichas cartas e privillegios, segund que en ellos e en cada uno dellos se contenia, que fallava que el non pudiera nin pudia poner la dicha tregua que el pusiera entre los dichos conçejos de Covas Ruyas e de Puentedura por la razon sobredicha. E dixo que el por esta razón que tiraba e tiro e alço e revoco

[1] Entrada era el tributo que se daba al merino por hacer visitas judiciales en los pueblos: en un principio se rendía únicamente cuando el merino hacía efectivamente dichas visitas; después el tributo pasó á ser general en todos los pueblos y villas, se efectuasen ó no dichas visitas. Equivalía al tributo de *procuración* y *derechos* de visita canónica dados por el estado eclesiástico á sus respectivos prelados. El tributo de *mula y vaso*, que se daba á los merinos, solía otorgarse cuando éstos entraban en posesión de sus cargos, y aunque en un principio era donativo gracioso, después se hizo obligatorio, consistiendo en cabalgaduras y alhajas que los pueblos debían ofrecer al merino mayor ó adelantado. (Cf. Escalona, ***Historia de Sahagún***, pág. 639).

la dicha tregua que el pusiera entre los dichos conçejos de Covas Ruyas e de Puentedura. E luego el dicho Iohan Gonzalez, meryno, dixo que affrontava e affrontó de parte del rey a Dia Gonzalez, meryno de la dicha villa e inffantadgo de Covas Ruyas, que estava presente, que pues el era meryno de la dicha villa e inffantadgo de Covasrruyas por el abbat de Covasrruyas, que pusiesse tregua de año e dia entre los parientes de Domingo del dicho logar de Covasrruyas e el dicho conçejo de Puentedura sobre la muerte del dicho Domingo e de los otros feridos que fueran el dia que mataran al dicho Domingo, por que non oviesse nin creçciesse mas pelea de quanta avia creçido, en tal manera que en salvo fincasse a cada una de las dichas partes su derecho para querellar e acusar e demandar si quisieren ante nuestro señor el rey o ante quien devieren. E de todo esto el dicho Dia Gonzalez meryno e Gonçalo Ruiz de Burgos, que estavan presentes por nombre del dicho conçejo de Covas Ruyas, pidieron a nos los dichos escrivanos e a cada uno de nos que les diessemos testimonios signados con nuestros signos uno ó dos quantos mester oviesen. [5]

Fecho fue este instrumento en el dicho lugar de Retuerta, el dia e el mes e la era sobredicha.

Testigos que fueron á todo esto sobredicho presentes llamados e rogados: Martin Perez chantre, e Johan Gonçalez canonigo de la eglesia de Covas Ruyas, e Rodrigo Ocova de Valdevielsso, e Gonçalo Diaz de Salinas e Andres Perez de Bilvestre.

E yo Alffonso Martinez escrivano publico. . . . . E yo Johan Martinez escribano. . . . . . .

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, I[a] parte, fól. 152, original en pergamino 0,35 × 0.29, letra de albalaes.—*Archivo Municipal de Covarrubias*, copia particular de otra redacción idéntica á ésta, aun cuando algo más extensa, sacada en el siglo XVIII con el siguiente encabezamiento: «sobre que no dejaron entrar en Covarrubias a un merino.»

[5] La otra redacción dice: «E dixo el dicho Johan Gonzalez que si algunos plazos el dicho Ferrant Perez, portero, ficiera al dicho concejo o alguno o algunos del dicho concejo por su mandado o por su carta, por la dicha razón, para antel, que el ge los quitaba e quitogelos e diolos por ningunos».

CLX

El abad de Covarrubias, D. Juan Pérez de Miranda, y el cabildo del mismo lugar y en su nombre Alvaro Pérez, [1] arriendan á Gonzalo Ruiz de Cieza el monasterio de S. Felices de Buelna durante diez años, que comenzarán á contar desde Noviembre del año próximo pasado y bajo las siguientes condiciones: dicho Gonzalo Ruíz pagará por razón de entrada dentro de pocas semanas 800 mrs; y anualmente por razón de renta al plazo de Navidad, 300 mrs. Correrán á cuenta del mismo las demandas que sobre asuntos del monasterio deban presentarse al alcalde de la comarca; pero si debiesen pasar al obispo ó tribunal real, serán por cuenta de los arrendadores. Igualmente se obliga dicho Gonzalo á procurar la devolución de los bienes de dicho monasterio que hubiesen sido enagenados ó entrados injustamente. Fiadores: Rui Pérez, hermano de Gonzalo, y Rui Martínez, hijo de Domingo Sañudo de Buelna.—Esta carta fué ratificada por Domingo Díaz, canónigo de Burgos y vicario general de la diócesis.

Burgos 13 de Marzo 1341.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 10, original en papel 0,38 × 0,31, letra de albalaes.

CLXI

Benito Pérez, canónigo de Covarrubias, cede al cabildo de ésta unas casas sitas en Burgos, en el corral de D. Vidal, con carga de un aniversario solemne y memoria mensual por su alma y reservándose el usufructo durante su vida y la de María, sobrina suya.

Burgos (Catedral) *6 de Abril 1341.*

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. IV, n.º 11, original en pergamino, 0,27 × 0, 21, letra de albalaes:—*Ibidem*, leg. VI, n.º 12, copia en pergamino, 0,28 × 0,19.

CLXII

Recibo de 150 mrs. entregados por la colegiata de Covarrubias á Pedro Santos, clérigo de S. Marín [2] de Burgos, al objeto de ir á corte de Roma [3] á impetrar un rescripto ponti-

[1] Procurador del mismo en virtud del poder fechado al parecer en Burgos el mismo día que la presente carta de arriendo.

[2] Esta iglesia no existe ya; estaba situada á la falda del castillo, algo más abajo de Santa María la Blanca; en sus cercanías y términos se levanta hoy el monumento que recuerda el solar del Cid Campeador. (Cf. *Esp. Sagrada*, t. XXVII, pág. 680; Buitrago, *Guía de Burgos*, año 1877.)

[3] Se ha de entender corte pontificia, que residía á la sazón en la ciudad de Aviñón; el papa se llamaba Clemente VI, elegido el 7 de Mayo de este mismo año.

ficio contra D. García, obispo de Burgos, que se había entrometido á efectuar la visita canónica y correción de personas del Cabildo de dicha colegiata.

Testigos: Marcos Garcia, morador de S. Felices, y Juan Pérez, corredor de heredades, vecinos de Burgos.

Burgos 29 de Octubre 1342.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 13, original en pergamino 0,28 × 0,28, letra de albalaes.

CLXIII

Testimonio de como Pedro Santos se puso en camino para ganar del Papa un rescripto contra el obispo de Burgos.

Burgos 30 de Octubre 1342.

Sepan quantos este publico instrumento vieren como a treynta días de Octubre, anno Domini millesimo CCC° XL° secundo, en presencia de mi Gonzalo Perez, escrivano publico por nuestro señor el rey en la çiudad de Burgos, e de los omes buenos que en fin deste publico instrumento seran escriptos por testigos, este dia en Burgos, fuera de la puerta vieia de Sant Johan, al hospital que dicen de don Miguel Estevañ que es commo van a Gamonar en el camino françes, Domingo Martin, clerigo de la eglesia parrochial de Sant Martin de Burgos e raçionero de Cuevasrruyas, dixo que el cabildo de la eglesia collegiada de Covasruyas que appellaran del onrrado padre e señor don Garçia, por la gracia de Dios obispo de Burgos, sobre razon que dixo el dicho Domingo Martin que el dicho señor obispo queriendo ganar mas jurisdiçión por manera de visitacion de quanto avie e podie aver en la dicha eglesia de Covasrruyas, segund la conpusiçion que dizie que era entre la eglesia de Burgos e la de Covasrruyas, [1] segund que mas conplida miente dixo que se contenia en la apellaçion que fuera fecha del dicho señor obispo sobre la razón sobredicha. E que el cabildo de Covasrruyas que querie

[1] Véase la Escritura XXXV, llamada comunmente en el archivo de Covarrubias, ***Composición mauriciana.***

enbiar á corte de Roma ganar rescripto e juecces sobre la dicha apprellaçión. E por ende pregunto a Pero Santos, clerigo de la dicha eglesia de Sant Martin, si querie ir a corte de Roma por el dicho cabildo ganar rescripto e juecces sobre la dicha apellaçión. E el dicho Pero Santos dixo que si, e que presto estava de tomar luego camino para corte de Roma yr ganar dicho rescripto e juezes sobre la dicha appellaçión si el dicho Domingo Martin le diese las espenssas e la appellaçion e las otras cosas quel devie dar para ganar el dicho rescripto. E el dicho Domingo Martin dio al dicho Pero Santos dineros en una talega pequena de lino en que dixo que avie çient e çinquanta mrs. e diol mas la apellazion e una procuraçion escripta en latin e una carta del dicho cabildo para logares çiertos do ganasse juezes. E luego el dicho Pero Santos reçibio en si lo sobredicho e dixo que jurava e juro sobre sanctos Evangelios, taniendolos corporalmente con las manos, de yr a corte de Roma lo más ayna que el pudiesse ganar rescripto e juezes sobre la dicha appellaçión; e tomo una lança en la mano e fuese el camino franςes adelante. E desto sobredicho el dicho Domingo Martin rogo a los omes buenos que estavan presentes que fuessen ende testigos. . . . . Desto son testigos: Guillen Dales, [2] hermano del prior de Sant Johan..... Martin Perez, amo de Johan de Cambranas, e Domingo Perez, morador a la puerta vieia de Sant Johan.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 13. original en pergamino 0,20 × 0,27, letra de albalaes.

[2] Este personaje es extranjero y se explica su presencia en Burgos recordando que el monasterio de S. Juan era de cluniacenses y que por lo mismo sus priores venian nombrados de Francia y solían ser generalmente franceses. *Dales* debe identificarse con *de Alest,* que pone Flórez al 23.º prior de dicho monasterio, adelantándose por lo mismo un año á la fecha indicada por este autor los comienzos de la prelacía de este personaje. (*Esp. Sag.* t. XXVII, 166).

CLXIV

Real cédula de Alfonso XI ordenando á los concejos, villas y lugares abadengos del obispado de Burgos paguen la fonsadera y se atengan en el pago á las disposiciones que en la cédula se expresan.

Algeciras, Febrero 1343.

Don Alffonso, por la gracia de Dios rey de Castilla. . . . . . , a todos los concejos de las villas e lugares e vassallos abbadengos que son en el obispado de Burgos, assy de Ordenes caballeryas commo de otros abbadengos qualesquier que sean en el dicho obispado o qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes o el traslaudo della signado de escrivano publico, salut e gracia.

Bien sabedes en commo nos enbiamos mandar coger esta fonsadera que nos avedes a dar este año de la era desta carta para esta guerra que avemos con los moros: e enviamos vos mandar por nuestra carta que recudiessedes con la dicha funsadera a don Ebrahem el Levi e a don Iuçaff Cordiella [1] e a don Çag Abenbeniste, nuestros cogedores, e a los que ovieren de recabdar por ellos; e agora dixieron nos que los fazedores de los padrones que los fazen maliçiosa miente e que encubren a muchos de aquellos que an las quantias de derecho por que pechar la dicha fonsadera, e por esta razon que perdemos e menoscabamos muchos de los mrs. que ende podriemos aver: e por esto tenemos por bien de mandar fazer pesquisa sobrello e saber verdat. E para esto que los dichos nuestros cogedores e los que lo ovieron de recabdar por ellos que tomen dos omes buenos abbonados e de buena fama para que sean pesqueridores: e que los dichos omes buenos que los dichos nuestros cogedores tomaren por pesqueridores, que lo sean so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno e que fagan jura sobre la cruz e los santos evangelios que fagan la dicha pesquisa bien e verdadera miente

[1] Sobre estos personajes véase el tomo I de *Fuentes para la Historia de Castilla*, pág. 156.

e que non encubran a ninguno de aquellos que an las quantias e derechos por que pechar la dicha fonsadera. . . . . [2].

E aquellos que los pesqueridores fallaren por pesquisa que an las quantias e derechos por que pechar la dicha fonsadera, e los fazedores delos padrones los encubrieron e non los pusieron en los padrones o los pusieron en los padrones por dubdosos, aviendo quantias commo dicho es, mandamos que peche el pechero son pecho fonsiello e los enpadronadores que lo encubrieron que pechen el pecho de aquellos que encubrieron o pusieron en los padrones en dubda con el doblo. . . . .

E que los dichos nuestros cogedores e los que lo ovieren de recabdar por ellos, que puedan prendar tanbien por la pena de los doblos en que los enpadronadores cayeren, commo por el pecho que los pecheros ovieren a pechar. E que los que fueren enplazados para dezir en la dicha pesquisa en la manera que dicha es e non vinieren al emplazamiento, que los dichos nuestros cogedores que los prendren por la dicha pena del emplazamiento; e las prendas que fueren fechas sobre esta razon, que se vendan en almoneda desta guisa: en las villas e lugares de fuero que las vendan y e en los otros lugares las vayan vender a las villas e lugares que fueren mas çerca do a mercado. E otrossy que los nuestros cogedores que non tomen ninguna cossa por los alvalaes que dieren a los pecheros del pecho que pecharen, nin tomen carnes nin otra vianda ninguno e que en las villas. . . . . . . los escrivanos publicos, que tomen uno dellos qual quisieren los nuestros cogedores para fazer. . . . . . : e en los logares do non a escrivano. . . . . llamar de las villas e lugares. . . . . e libren los pleitos de las cogechas..... e que en las villas e lugares..... libren los pleitos que açaesscieren en razon de la dicha fonsadera. . . . . de las nuestras villas o por un omme bueno por alcalle para que libre los pleitos en aquellos lugares por razon. . . . . .

E qualquier destos que ovier de ser alcalle o juez desta fonsadera, que fagan jura sobre santos evangelios ante escrivano publico, que bien e verdadera miente guardara nuestro serviçio e a cada

[2] Aquí hemos suprimido algunas frases por ser enojosa repetición de lo anteriormente dicho. Valga la misma advertencia para otros pasos de esta escritura.

uno su derecho, e que non haya parte en la cogecha nin en la renta. E ninguno non sea osado de anparar las prendas que los nuestros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos por esta razon fizieren, so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que gela anparar; e que prendren nuestros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos por los çient mrs. de la pena de la anpara a los que en ella cayeren, e la guarden para fazer dello lo que nos mandaremos. . . . .

Dada en la çerca de sobre Algezira [3].... dias de Febrero, era de mill e trezientos e ochanta e un anos.

Yo Ferran Perez la fiz escrivir por mandado del rey.

Sancho Mudarra: vista.—Gil Ferrandez.—Ferran Perez.

Archivo municipal de Covarrubias, leg. 7.º n.º 29. copia auténtica en papel, letra cortesana, sacada en Burgos á 9 de Abril de 1343 por el escribano del rey en dicha ciudad, Juan García, ante los escribanos públicos de Burgos, Fernando Perez, Juan Fernández su nieto, Pedro Alonso y Martín Ruiz.

—En la espalda se lee de letra coetanea... «*Pesquisa fonsadera*».

CLXV

Testamento de Benito Pérez, canónigo de Covarrubias.

Burgos 27 de Julio 1343.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Benito Perez, canonigo de Cuevasruyas, estando sano del cuerpo e sano del entendimiento qual Dios tovo por bien de meior me lo dar, fago mi testamento e ordeno de mis bienes, muebles e rayzes e mi postrimera voluntad en esta manera que se sigue:

Primeramente acomiendo e do la mi alma a la Santa Trinidat e señaladamiente pido merçet e mesura a Jhesu Christo que la illumino quando vin en este mundo desaventurado e la redimio mucho

[3] Como el cerco de Algeciras duró veinte meses, acabando el 26 de Marzo de 1344, se conservan varios privilegios reales expedidos por Alfonso XI y fechados en esta manera. Citaremos entre otros una ejecutoria de hidalguía, ganada por Juan Juárez, vecino de Illescas en 24 de Abril de este año. (Silos Ms. fol. 85): el privilegio á favor de la Orden de Calatrava, con fecha 9 de Abril *(Bulario de Calatrava...* pág. 201), etc.

ante que nasciese por passion del su cuerpo segund omme, assi como Dios e omme verdadero.—E mando que quando Dios tovyere por bien de me levar deste mundo [1], que entierren el mi cuerpo en Burgos o en Cuevasrruyas, do acaesciere la mi muerte. E si me enterrassen en Burgos, mando que me entierren los conffrades de Criazon [2], e la capella de Sant Jago [3], e mandoles en pitança para el dia de mi enterramiento veynte mrs. E mando que me entierren a la mi fuessa, ante Santa Maria el Antigua, que me dio el prior que era a la sazon por mandamiento del cabildo de Burgos, porque pague el aniversario en vida complida miente, segund que lo fallaran escripto en las Reglas en el mes de Julio.—E mando al prior de la eglesia de Burgos diez mrs. porque faga escrivir en las Reglas sobredichas el dicho mi aniverssario el dia que finare. E mando a los confrades de Criazon e de los capellanes de la villa [4] e de Santa Maria la Antigua [5] e de Sant Lucas [6] e de Sant Bartolome del Otero todos los derechos que les devo dar, e ellos faziendo la onrra que deven fazer en la vigilia e el dia de mi enterramiento.—E si me enterraren en Burgos, como dicho es, mando a la conffradia de Criazon un paño tabardo o pellore, el meior que yo ovyere; e mando que paguen a la conffradia de los capellanes de la villa treynta mrs. por el mi finamiento.—E si por aventura me enterraren en Cuevasrruyas, mando al cabildo por el recibimiento çinquenta mrs. e a las conffradrias de Santa Catalina e de los clerigos de Cuevasrruyas donde so conffrade todos sus derechos.

[1] Murió el 24 de Octubre de este mismo año, según apunta el *Kalendario* de Burgos (fol. 119). La dotación del aniversario fundado por su alma en la catedral estaba establecida «in refectione domorum Guilielmi Petri, que sunt in vico de la Traperia».

[2] Esta cofradía estuvo establecida dentro de la catedral y parece tenía por fin educar á jóvenes clérigos. En una circunstancia en que el cabildo catedralicio había caído en entredicho, la Criazón se encargó de celebrar el culto. Véanse para más detalles, *Registro* 2, fol. 31; *Registro* 46, fol 95.º, v.º etc. del Archivo Catedral.

[3] Esta capilla está dentro de la Catedral y servía ya entonces como hoy de parroquia, según lo comprueba Sanz en su *Historia de la Catedral de Burgos*, pág. 109.

[4] Era una hermandad en que entraban los clérigos puestos á servicio del ayuntamiento y municipio de Burgos.

[5] Sin duda se refiere á esta imagen cuanto apunta Sanz, *Obra cit.* página 169.

[6] Era un hospital ó casa de refugio, ya desaparecido, cuyos papeles se encuentran hoy en el Archivo Catedral de Burgos.

E mando que si por aventura por fuerça de rey o de abbat de Covasrruyas el cabildo de Covasrruyas perdiesse las casas del corral que dizen de don Vidal [7], de que yo les fize donaçión, que se tornen a las casas de Cantarranas la mayor que yo ove dado en permutaçion al abbat de Covasrruyas; e desagora les fago donaçion dellas en aquella manera e so aquella forma . . . . E señaladamiente que biva en ellas Maria mi sobrina por toda su vida para reçibir por huespedes los canonigos e benefiçiados de la eglesia de Cuevasrruyas quando vinieren a Burgos. . . . . . E mando las mis casas de Cuevasrruyas al cabildo de esse mismo logar e que me fagan al tantos aniversarios e memorias como me han de fazer por las casas de Burgos.

E mando a la Cruzada diez mrs. e a los frayres de Sant Agostin diez mrs. e a los de la Trinidat e de Santa Olalla [8] cada çinco mrs.; e a las enparedadas de Santa Cruz [9] de Burgos cada tres mrs. . . . E mando a Fernando mi criado treynta mrs. e el libro myssalcio e el sabterio pequeñuelo para rezar sus horas, porque ruegue a Dios por mi. E enterrado el mi cuerpo e conplido el mi testamento, mando a los mis cabeçaleros que todo lo que fincare de mis bienes que lo vendan e que lo den a frayres predicadores e menores conventuales de los conventos de Burgos que sean frayres clerigos prestes, porque lo canten en missas por mi alma con el offiçio e la missa de Requiem, e por las almas de aquellos de quien lo ove e con quien lo gane.—E mando el ara e los corporales e el calice de las anpollas a la eglesia de Santa Maria de Villaferrando [10].

Esta carta fue fecha en Burgos, a veinte e siete dias de Julio, era de mill e trezientos e ochenta e un años.

Desto son testigos que estavan presentes rogados para esto: Garçi Martinez avogado e Miguel Martinez bacheler de Garci Gonçalez, canonigo de Burgos, e Per Andres, morador en Sant Estevan,

[7] Véase la Escritura núm CLI.

[8] Quiere decir. Orden de la Merced, entonces más comunmente conocidos con este nombre.

[9] Probablemente se refiere á las monjas de Santa Clara, únicas que por este tiempo había en Burgos, y estaban en el barrio llamado de Santa Cruz, al E. de la ciudad (Cf. *Esp. Sagrada*. XXVII, 631).

[10] Hoy *Villahernando*. pueblecito situado a corta distancia de Villadiego.

e Pero Gonçalez de la Cuesta, escrivano, e don Jhoan Perez de los Caños porquero...

E yo Gonçalo Perez, escrivano publico....

Arch Colegial de Cov. leg. VI, n.º 14, original en pergam. 0,27 × 0,35, letra de albalaes de transición.

CLXVI

Carta de compromiso entre el cabildo de Covarrubias y Juan Martínez de Salinas, y Mari González su mujer «sobre razon de lo que finco por pagar de la renta que los dichos Johan Martinez e la dicha Mari Gonzalez su muger fizieron del dicho cabildo de los heredamientos e heras e pozo que el dicho cabildo an en Salinas de Anaña e en sus terminos».—Nombran jueces árbitros, á Miguel Pérez, prior del cabildo y á dicho Juan Martínez de Salinas, obligándose á estar por la sentencia que ambos ó la persona por ellos nombrada pronunciaren.

Testigos: Juan Mate, clerigo de S. Martin; Pedro Martínez; hijo de Domingo Pérez Sandoval, y Diego su hermano, vecino deBu rgos.

Burgos 8 de Septiembre 1344.

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 15, original en pergam. 0,49 × 0,35, letra de albalaes.

CLXVII

Carta del abad de Salas y conservador apostólico en que notifica al prior de Covarrubias una gracia concedida por el papa á los estudiantes de Cahors.

Burgos 11 de Abril 1345.

De mi Johan Alfonso, abbat de Salas, conservador dado por auctoridad de nuestro señor el papa en la gracia que fizo á los studiantes del studio de Caors, a vos Miguel Perez, prior de la eglesia collegiada de Cuevasrruyas, sulud e obedeçer firme mientre a los mandamientos de nuestro señor el papa.

Sepades que el procurador de don Rodrigo Rodriguez, [1] abbat de Valladolid e canonigo de y de Cuevasrruyas, me presento un pro-

[1] Según Castro Alonso (*Episcopologio Vallisoletano*, pág. 87), este personaje era ya abad de Valladolid en 1325, constando por documentos ofi-

ceso de don..... Bertin, rector en la gramatica del studio general de Caors, conservador principal en la dicha gracia, escripto en pergamino e signado de escrivano publico, por el qual paresçe que nuestro señor el papa fizo gracia general e todos los studiantes del studio de Caors que hayan toda su raçion bien e compiidamente en las eglesias do son benefiçiados assi como si fuesen presentes.

E por quanto el dicho abbat era residente en el dicho estudio, enbio mandar á mi el dicho abbat que cumpliese los dichos proçesos segunt que en ellos se contiene. E por quanto yo so enbargado de otros negocios, mando vos por la auctoridat que he en esta razon por nuestro señor el papa, en virtud de obediençia e sopena de descomunion la qual por este escripto, *canonica monicione premisa,* pongo en vos sino cumplieredes esto que vos mando, que veades el instrumento signado de Johan Ferrandez, escribano publico de Palençia, de embargos que dice que ovo el procurador de dicho abbat porque non pudo ver las dichas letras. E otrosi que veades la dichas letras...... e las publiquedes en el cabillo de la dicha eglesia de Cuevasrruyas.... e que las cumplades....

Dada en Burgos, onze dias de Abril, anno Domini millesimo CCC.º XL quinto.

Salas.

—*Arch. Municipal de Cov.*, original en papel 0.25 × 0,17, letra de albalaes. Lleva en el dorso sello ojival de cera encarnada, que representa la Virgen con Jesús en los brazos y á sus pies una figura orante. de rodillas: orla: + S: IOHANIS. . . . ABBATIS. . . .

CLXVIII

Los vecinos de Covarrubias, Juana García, mujer del difunto Domingo Pérez «de Dios nos vala», Juan García, su hijo, y Sancho López, su yerno, venden á Martín Ruiz de San Llorente y á Juana García, su mujer, vecinos de Burgos, dos viñas situadas en Lodosillo y Almesado, términos de Covarrubias, á razón de 110 mrs. la aranzada.

ciales haber continuado en el cargo hasta 1349 por lo menos. Dicen que su padre Rui Pérez de Sasamón, pertenecía á la nobleza castellana, ó mejor, burgalesa, y así se explica que entre otros beneficios tuviese este abad un canonicato en Covarrubias. Véase también *Recuil des chartes.. de Silos*, pág. 362.

Escribano: Gonzalo Ruiz, notario del rey en Covarrubias.

Covarrubias 21 de Febrero 1346.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 16, original en pergamino 0,25 × 0,16, letra de albalaes de transición.

CLXIX

Alfonso XI manda al merino mayor de Castilla ampare los derechos jurisdiccionales del abad y vasallos de Covarrubias.

Villarreal 25 de Octubre 1346.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. a vos Ferrant Perez de Portacarrero, nuestro merino mayor en Castiella, e a otro qualquier que nuestro merino mayor o nuestro adelantado sea de aqui adelante, e a los merinos que por nos o por vos andubieren en la merindat de Santo Domingo de Silos e en las otras merindades de Castiella, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, saluz e gracia.

Sepades que don Johan Peret, abbat de Covasrruvias, nuestro clerigo, se nos querello e dize que el e los abbades antecesores que fueron antes que el ovieron privillegios e cartas de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos despues de las Cortes de Madrid [1] aca en que diz que se contiene que adelantado nin merino ninguno, que por nos o por los nuestros adelantados andudieren en las merindades de Castiella, que non entren en Cobasrruvias nin en su infantadgo a merinear nin merineen y, nin hayan y entrada nin yantar, nin otro derecho ninguno nin huse y otro merino ninguno, salvo el merino que el abbad del dicho logar de Cobasrruvias y pusiere. E que vos e los dichos merinos que por vos andan en la dicha merindat, que le ides e le pasedes agora nuevamiente contra los dichos nuestros

[1] Aunque es cierto que en 1339 se celebraron Cortes en Madrid, creemos que el rey Alfonso XI se refiere á las otras que se tuvieron en 1329 en las cuales declaró nulos cuantos privilegios hubiera otorgado durante la privanza de Alvar Núñez Osorio, á menos de que los jueces nombrados al efecto los revisasen y diesen por válidos.

previllegios e cartas, e que gelas non queredes guardar, e que entrades en los logares del infantazgo del dicho logar de Cobasrruvias, e que peindedres y omes e les demandades yantares e entradas, e que facedes y peindras e testamentos, e que emplazades a los dichos logares del dicho infantazgo que parescan ante los alcalles de la dicha villa de Santo Domingo a do diz que ellos non han fuero, nin nunca diz que lo ovieron, e por fiadores que diz que vos dan para cumplir de derecho a los querellosos por su fuero o por do devieren, que ge los non queredes reçibir, e que non pueden alcanzar derecho con vusco sobre esta razon, e que si assi lo oviessen de pasar, que se le ermarian los sus vassallos.

E pidionos merced que mandasemos y lo que toviessemos por bien; porque vos mandamos, vista nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que veades los dichos nuestros privillegios e cartas o los traslados dellas signadas de escrivano publico, que el dicha abad o otro qualquier en su nombre vos mostrare en esta razon.

E si en ellas se contiene lo que dicho es, mandamos vos que ge los guardedes e cumplades e ge los fagades daqui adelante guardar e cumplir en todo bien e complidamiente, segunt que en ellos se contiene, e les fueron guardados fasta aqui. E que daqui adelante non entredes nin consintades entrar a los merinos que por nos o por vos andan e andubieren agora e daqui adelante en las dichas merindades en los logares del dicho infantazgo a merinear nin peindadres y omes, nin fagades y peindras nin testamentos, nin embargos, nin les demandedes yantar nin entrada, nin los emplacedes porque vayan al vuestro emplazamiento. E si alguno o alguno vos dieren querella de los vecinos e moradores de los logares del dicho infantazgo o de algūno dellos, mandamos vos que los rescibades fiadores para complir de derecho a los querellosos por do deben e como deben seguir su fuero.

Otrosi si omes algunos peindieredes de fecho en el dicho infantazgo o tenedes algunos ende presos, mandamos vos que los entreguedes con escrivano publico al merino del dicho infantazgo porque la nuestra justicia sea guardada e se cumpla, segunt que en los privillegios e cartas que el dicho abbad tiene en esta razon se contiene.

E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno de vos; e si non, por qualquier o qualesquier de vos que fincare que lo assi facer e complir non quisieredes, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare o el traslado della signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos emplazare a quince dias so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cumplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostradá o el traslado della signado como dicho es e la cumplieredes e del emplazamiento, si alguno sobre esta razon vos fuere fecho, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos las mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandato: e non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Villareal [2], veinte e cinco dias de octubre, era de mil e trescientos e ochenta e quatro años.

Yo Sancho Mudarra, escrivano del rey e teniente logar de notario de Castiella, la fiz escribir.

Vista.—Roiz Ferrandez.

Arch. Municipal de Covarrubias, leg. 7.°, n.° 28. copia particular de un traslado autorizado de 20 Nov. era de 1386. —Este fué hecho á petición del abad de Covarrubias don Juan Perez.—El original estaba «en papel e seellado con su sello de cera en las espaldas».

CLXX

Albalá de Alfonso XI mandando á los alcaldes y merino de la villa de Santa Domingo de Silos, y á los alcaldes y juez de Atienza dejen en libertad á los vecinos de Covarrubias Juan Bueno, Pedro Martínez y Alfonso, que tiene presos Fernán García de Salinas, merino que ha sido de la merindad de Silos, mediante la fianza de mil mrs. por cada uno de ellos que el concejo de Covarrubias ha de ofrecer; ordena asimismo devuelvan á esta villa los ganados que había robado «Pero Ferrandez, merino que se dizia de la

[2] El rey estaba en Madrid el 1.° de Septiembre de este año. (*Indice... de Sahagún*, pág. 76); el 23 de Noviembre estaba aún en Villarreal, donde continuó por lo menos hasta el 12 de Enero de 1347. (Cf. *Indice de los documentos de la Vid*, pág. 19): *Archiv. de Valladolid* (Silos) vol. I. Privilegios de Samos, etc.)

merindat de Santo Domingo de Silos por Ferrant Garcia de Salinas e que entro en e dicho infantazgo de Covasrrubias con pieca (sic) de compañas armadas... e levo ende por fuerça, sin razon e sin derecho, non seyendo el dicho infantado de la su merindad... todos los ganados que y fallo de ovejas e de cabras e de puescos e de bestias asnales»; y que citen á dicho Fernán García ante el tribunal del rey.

Villarreal 2 de Noviembre 1346.

Yo Johan Ferrandez la fiz escrivir por mandado de Garcia Perez de Valladolid, alcalle del rey.—

Garcia Perez—Sancho Mudarra, v^a—*En el dorso*: Alfonso Nuñez.—

—*Archivo Catedral de Burgos,* vol. 69, I.^a Parte, fol. 170, original en papel 0,32 × 0,25, letra de albalaes. En el dorso, sello de cera amarilla en mal estado. De letra coetanea: «Carta del conçeio de Covarruvias».

CLXXI

Carta de obligación por la cual Domingo Pérez, vecino de Castrojeriz, se reconoce deudor de veintiseis cargas de grano, mediado trigo, mediado cebada, pagaderas el 8 de Septiembre del presente año, so pena de media carga por cuantos días transcurrieren de este plazo, á favor de Martín Pérez de Castro, apoderado del cabildo de Covarrubias. Dichas cargas constituían la renta del monasterio de Santa Marina de Castrojeriz.

Castrojeriz 1 de Mayo 1347.

Arch. Colegial de Cov., leg. VI, n.º 17, original en papel 0,31 × 0,25, letra de albalaes.

CLXXII

El cabildo de Covarrubias y en su nombre Juan González, chantre, Juan Pérez y Pedro Vela, canónigos y mayordomos, arriendan á Martín Martínez Gloria, vecino de Salinas de Anaña, las posesiones del cabildo en este pueblo durante nueve años y á razón de 32 fanegas de sal de renta anual, puestas en Covarrubias á costas y riesgos del rentero por Navidad de cada año, sopena de dos fanegas de sal por cuantos días pasaren de dicho plazo. El cabildo se obliga á dar «á los que traxieren la dicha sal vianda para que coman e a las bestias que lo traxieren cada tres sçelemines de cevada» y á asegurar á dicho Martín Martínez el goce y posesión de todos los derechos del cabildo en dichas Salinas.

Testigos: Pedro Crespo; Juan Lozano, vecinos de Covarrubias, y Pedro Fernández con Gonzalo Díaz, vecinos de Salinas.

Covarrubias 13 de Abril 1348.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VI, n.º 18, original en pergamino 0,27 × 0,23, letra de albalaes.

CLXXIII

Juan Pérez, abad de Covarrubias, da su poder cumplido á Miguel Pérez, prior de dicha villa, para revocar por contraria á los derechos de la dignidad abacial la colación de una canongía efectuada por el cabildo sin su consentimiento; le autoriza para proveerla en quien juzgare idóneo, y para asignar al agraciado los préstamos que habían pertenecido al canónigo Fernán Garcia, difunto.—Va firmada la escritura: «Johan Perez».

Valladolid 28 de Junio 1348.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 19, original en papel 0,27 × 0,29, letra de albalaes. Lleva en el dorso sello de cera encarnada, cubierto de papel; es ojival; en la parte superior se ve la Virgen sentada con el niño Jesús en los brazos; en medio, dos nichos pequeños; en la parte inferior, unos personajes cuyos hábitos no pueden reconocerse por estar maltratado el sello.

CLXXIV

Alfonso XI reconoce al abad de Covarrubias la facultad de nombrar escribanos para la villa; y á ésta ciertas prerrogativas en orden al nombramiento de justicias.

Cuellar 23 de Agosto 1348.

D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc... Paresçio ante nos en la nuestra audiençia Johan Perez, abbat de Covasrruyas, por sy e en nombre de su eglesia e del conçeio del dicho logar de Covasrruyas, sus vassallos; e dixo que bien sabiemos en commo en estas cortes que fiziemos en Alcalla de Henares este año de la era desta carta [1] toviemos por bien de confirmar todos los fueros e privilleios e donadios e cartas e libertades que los de la nuestra

[1] Se celebraron estas Cortes durante el mes de Febrero, siendo de las más célebres en la historia de la legislación española, pues en ellas publicó el rey las *Leyes* denominadas *de Alcalá* y acordó establecer estatutos muy curiosos sobre trajes y artes suntuarias. (Cf. *Cortes*... t. I, página 492-626).

tierra avien e de que hussaron fasta aqui, e otrossy los buenos hussos e costumbres que avien; e que esso missmo fizieramos en las nuestras cortes e ayuntamientos que fiziemos ante destas. E que commo el dicho conçejo de Covasrruyas sus vassallos oviessen de fuero de poner cada año de entre sy quatro alcalles, el qual fuero les nos confirmamos por nuestro privilleio rodado quel diemos en esta razon, que Garçi Alfonso, vezino del dicho logar, que gano una nuestra carta en que se contenia que porque nos fuera dicho que el dicho conçeio de Covasruyas ponian cada año de entre sy quatro alcalles e el pueblo era tan pequeño que lo non podían conplir; e que quantos mays offiziales avia que tanto era mays dapno del logar; e que conplian y dos alcalles e non mays; e destos dos que toviemos por bien que fuese el uno dellos el dicho Garçi Alffonso e el otro que lo pussiese el conçeio. E esta dicha carta que era ganada en grand su perpreiuyçion e del dicho conçeio sus vassallos, por quanto yva contra el dicho fuero e privileio que de nos tenian, segunt dicho es, e contra el husso e costumbre que el dicho conçeio oviera en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro; e que nos pedia que mandassemos guardar a el e a su eglesia e allos dichos sus vassallos el dicho fuero. . . . . . Otrossy dixo que bien sabiemos en commo en estas dichas cortes fizieramos ley e ordenamiento en que se contenia que todo aquel o aquellos que provasen por privilleio o por cartas o por buenos omes de buena fama que juderiçion [oviessen] en algunt logar, e que estudieron en possesion della de comunalmiente de tanto tiempo aca que non fuesse fallada memoria de omes en contrario; o teniendolo assy. . . . el pueblo comunalmiente, que toviemos por bien que oviessen la dicha jurediçion segunt que lo ovieron en tiempo de los reys onde nos venimos. E que quando nos mandamos tomar las escrivanias publicas de la nuestra tierra para ayu. . . . . mandar tomar alla dicha eglesia de Covasrruyas la escrivania del dicho logar e el quarto della martiniega e las entregas dellas pendras. . . . E fue fallado en la nuestra audiençia que debie ser lamado el nuestro procurador para defender nuestro derecho en esta razon; e mandaron al dicho abbat que paresciesse Alfonso Garçia de Gerjes nuestro procurador. . . . E amas las dichas partes dixieron e razonaron sobre esto todo lo que dezir quisieron. . . . E nos por

raçon que la dicha eglesia de Cuevasrruyas es fechura e limosna de los reys onde nos venimos, e por devoçion que avemos en la dicha eglesia, tenemos por bien que les sea guardado; e que el conçeio pueda poner sus alcalles e su sayon cada año segund que en el dicho fuero se contiene e segund los possieron e los hussaron poner fasta aqui en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro fasta el dicho tiempo. E otrossy toviemos por bien que el dicho abbat e los abbades que despues del vinieren . . . . . que pongan escrivanos publicos en el dicho logar de Covasrruyas. . . . . . . E a pedimiento del dicho abbat mandamos le dar esta nuestra carta de sentençia sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Cuellar [2], veynte e tres dias de Agosto, era de mill e trezientos e ochenta e seys años.

Don Nuño, obispo de Astorga, notario mayor de Andeluçia, e Ferrand Sanchez, notario mayor de Castiella, la mandaron dar de parte del rey.

Yo Pero Beltran, escrivano del rey la fiz escrivir.

Nunus, episcopus Astoricensis—Ferrand Sanchez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 20, copia auténtica sacada en 1350 por Domingo Fernández «escrivano publico de Covasrruyas por don Johan Perez de Miranda, abbat del dicho logar».

CLXXV

Mosen Guillen Lexudria, canónigo de Burgos, y en su nombre el procurador Giraldo Fulcher, toma posesión del préstamo de S. Martin de Peñahorada, mediante haberle concedido el papa todos los préstamos que habían vacado por muerte de D. Pedro Bonifaz [1], dean que había sido de Burgos.—Dásela Juan Martínez de Quiroga, capellán de la catedral de Burgos, «el cual tomo luego de la mano al dicho Giralt Fulcher e pusole dentro en la misma eglesia de Sant Martin... [2] e fue al altar e tomo un libro

[2] Según Flórez, (*Esp. Sagrada,* t. XVI, 260), el 16 de este mes el rey estaba ya en Cuéllar y con igual fecha expidió privilegio de donación á favor del obispo de Astorga D. Nuño. En 23 de Junio ó Julio se encontraba en Santiago, como consta de un privilegio otorgado á aquella iglesia. (Ferreiro, *Historia de la Iglesia... de Santiago*, t. IV, apéndice XXVI).

[1] Cf. *Fuentes,* t. I, pág. 140.

[2] *Peñahorada de fuera,* le llama la Escritura, y era un pueblecito situado entre Peñahorada y Villaverde de Peñahorada. En términos de

misal e diolo e entregolo al dicho Giralt Fulcher... e otrossi le dio e entrego mas por manera de posesion las llaves de la eglesia e las sogas de las campanas»...

Testigos: Gonçalo Garcia, criado del obispo D. Gonçalo [3], que Dios perdone; e Garcia Ruiz, e Sancho Ruiz, clerigos del dicho logar de Peña forada.

Peñahorada 24 de Marzo 1350.

Arch. Colegial d. Cov. leg. VI, núm. 21 original en pergamino 0'28 × 0,38, letra albalaes de transición. Sirve de cubierta á un cuaderno de documentos del siglo XIV.

CLXXVI

Alvar Pérez, prior, por sí y por el cabildo de Covarrubias, dá en arriendo á Miguel Fernández, Gonzalo «Ernas, fijo de Gonzalo Ernas» y á Fernán Iñiguez, vecinos de Castrojeriz, todas las posesiones de la iglesia de Santa Marina, sitas en los términos de Castro y Henestrosa, durante tres años y por siete cargas de pan mediado cada año, que podrán ser menos, caso de caer piedra en los campos, en proporción del daño que hiciere.

12 Diciembre 1349.

—*Arh. Colegial de Covarrubias,* leg. VI, n.º 22, original en papel 0,25 × 0,21, letra de albalaes.

CLXXVII

Inhibición del abad de Salas y Juan Sánchez, canónigo de Astorga, vicarios generales de Don Pedro, obispo de Burgos, por la cual mandan so pena de excomunion á Juan Vicente y á Juan Martínez de Redonda, capellanes de la colegiata de Covarrubias, no oigan en confesión á los parroquianos y diezmeros de Santo Tomás de esta villa, por carecer de licencias y acasionar perjuicios á dicha iglesia.

Burgos 13 de Junio 1350.

Archivo Colegial de Covarrubias, copia particular en los papeles concernientes al pleito de fines del siglo XV entre la colegiata y los clérigos de Santo Tomás.

este último existe una iglesia denominada de S. Martín, á que se refiere el documento.

[3] D. Gonzalo de Hinojosa, obispo de Burgos (1313-1327).

CLXXVIII

D. Pedro I confirma á petición de Alfonso Fernández, abad de Covarrubias, el documento real de 30 de Abril de 1336. [1]

Cortes de Valladolid 25 de Octubre 1351.

—Yo Garcia Alonso la fiz escrivir por mandado del rey.—Per Alfonso, arçidiano.—Pascual Buey.—Diego López.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VI, n.º 23, copia testimoniada en papel, 0,50 × 0,34, sacada en 13 de Marzo de 1438 ante Fernán Martínez «chantre de Cuevas e vicario en el dicho lugar por el señor abbad don Garci Alfonso de Cuevas».—La carta original estaba «en pergamino e sellada con un sello de plomo colgado en filos de seda».

CLXXIX

Pedro I confirma al cabildo «de la su eglesia» de Covarrubias el privilegio de Alfonso XI fechado en 8 de Junio 1329.

Cortes de Valladolid 25 de Octubre 1351.

—Yo Garcia Alfonso la fiz escribir por mandado del rey—

Per Alfonso, arçidiano, vª—Pascual Buey—

En el pliegue del sello: Pero de Corral—Johan Gonzalez—Alfonso Garcia—Alfonso Perez—Pero—Registrada—Johan Nuñez—

En el dorso: Doñ Samuel—Per Alfonso, arçidiano.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo VI, n.º 24, original en pergamino 0,43 × 0,36, letra de albalaes. Tiene sello circular de plomo pendiente de hilos de seda blanca, encarnada y amarilla: anverso: figura ecuestre en campo plantado de viñas: orla: ✠ PETRUS DEI : GRACIA : REX:

[1] Véase la escritura núm. CLIII. Con esta misma fecha confirmó al concejo de Covarrubias á petición del abad Alfonso Fernández la exención del pago de yantar ó servicio cualquiera á infantes ó ricos hombres; el real documento de Alfonso XI, fechado en Burgos á 22 de Septiembre de 1334, sobre que no se moleste al concejo por deudas del abad; y todos los privilegios relativos á la exención de portazgo.—Los originales estaban en el arch. municipal de Cov., á fines del siglo XVIII (Cf. ms: *Inventario*..... fol. 2-4.)-

REINAT : ERA : M : CCC : LXXXVIII[I]; reverso: armas de Castilla y León: orla : -|- : PETRUS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : E LEGIONIS : ET : CETERA : —

CLXXX

Testimonio público por el cual se declara á favor de Juan González de Buelna, hijo de García González de Buelna y arrendador de los bienes y frutos de la abadía y cabildo de Covarrubias en el valle de Buelna, que los vasallos de dicha abadía «toman comendero que los tenga en comienda sin mandado e sin autorydat del abat de Cuevasruvias e sin el cabildo e sin mi en su nombre, non aviendo poder dello».

Testigos: García González de los Corrales; Gonzalo, hijo de Garcia González de «Huelna»; Rui Díaz, hijo de «Moño Diaz»; Domingo Pao; Comingo Miguélez; Pedro «fiio del abat de Sant Andres, vecinos de Buelna; Garcia, hijo de Gutierre González — Escribano: Pedro Garcia de «Capeluçano», escribano del rey eñ la merindad de Asturias de Santillana—

Somahoz 29 de Julio 1355.

—*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. VII. n.° 1, original en papel, 0,30 × 0,17, letra de albalaes.

CLXXXI

El abad y cabildo de Covarrubias [1] dan en renta por término de nueve años á Pedro Díaz de Cieza, hijo de D. Gutierre Ruiz, abad que fué de Covarrubias, y á García Gutierrez de Campuzano, hijo de García Ruiz, los monasterios «que son en Asturias en Val de Buelna, los quales son: Sant Martin de Lobado, Sant Yllan de Cieça, Sant Felizes de Buelna e Sant Pedro de Riba con el sayonadgo e todos los otros monesterios e granjas e ermitas e vassallos», bajo las condiciones siguientes: la renta anual será de 750 mrs. pagaderos el día de S. Martín de Noviembre en la villa de Aguilar de Campó; los arrendadores quedan obligados á pagar anualmente cuatro procuraciones «de pan e de vino e de carnes e de çebada para las bestias», al abad, canónigo ó procurador de Covarrubias que fuese á hacer la visita regular á dichos monasterios é iglesias; y lo mismo, de

[1] Por medio de procuradores. el abad, D. Alfonso Fernández de Zamora, había nombrado el suyo en la persona de García Alonso, escribano del rey y vecino de Covarrubias, por carta fechada en Burgos á 23 de Marzo de 1356 ante Gil Pérez y Juan Fernández de Santibañez «calcadores de lo dorado»; el del cabildo era Alvaro Pérez, prior del mismo, nombrado al efecto por carta de 12 de Agosto de este año.

dos en dos años, al obispo de Burgos; se comprometen también á no enagenar nada, ni bienes ni vasallos; á proveer á las iglesias de todo lo necesario al culto y dar por caducados los derechos adquiridos por esta carta de arriendo desde el día que dejaren de cumplir alguna de las condiciones aquí expresadas.

Testigos: Rui Pérez, hijo de Diego Ruiz; Pascual Sanchez, tendero; Rui García, hijo de García Pérez de Guinea; Alonso de Potes, vecino de Aguilar.

Aguilar de Campóo 20 de Agosto 1360.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 2, original en pergamino 0,52 × 0,41, letra cortesana.—*Ibid.* leg. VII, núm. 3, otro ejemplar contemporáneo en pergamino 0,40 × 0,52, letra cortesana.

CLXXXII

El cabildo de Covarrubias dá en renta durante siete años á varios vecinos de Villasandino las posesiones de Santurde y Villasandino, á razón de 16 cargas de pan mediado, pagaderas anualmente el 8 de Septiembre en casa del arcipreste de Lerma, de la ciudad de Burgos. «Si por aventura estos años o en cada uno dellos acaesçiere piedra o niebla que pan e vino tuelga o guerra que acaesçiere en la tierra a do son las dichas heredades... que vos los sobredichos arrendadores que lo fagades saber al dicho cabillo... del dia que acaesçiere fasta nueve dias...; e vos faziendo nos lo saber fasta los dichos nueve dias, que el dicho cabillo o nos en su nombre que tomemos un ome bueno e vos los sobredichos arrendadores que tomedes otro ome bueno para que lo vean e lo aprecien e que vos sea descontado de la dicha renta todo lo que fuer apreçiado por los dichos omes buenos».

7 de Diciembre 1360.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 4, original en pergamino 0,36 × 0,17, letra albalaes de transición.

CLXXXIII

Pedro Juan, tesorero y procurador del cabildo de Covarrubias y García Pérez, prior de mismo lugar reciben prestados de Alfonso Fernández, hijo de Diego Andrés, vecino de Burgos, ochocientos mrs. con la obligación de devolverlos el día de S. Miguel de Septiembre próximo, so pena de ocho mrs. por cada día que pasare de dicho plazo hasta el de la paga.

Testigos: Alfonso Fernández de Palencia; García Fernández Pellegero; Rui Fernández, vecino de Burgos.

Burgos 12 de Junio 1362.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 5, original en papel 0,32 × 0,30 letra de albalaes: En el dorso lleva escrito de letra del escribano: «Carta de Alfonso Ferrández sobre Pero Johan tesorero e sobre Garcia Perez prior de Cuevarruvias e sobrel cabilldo de dccc. m. e VIII° m. desta carta e III m. de la personeria».

CLXXXIV

Testamento de Juan Fernández de Aguilar, capellán de la colegiata de Covarrubias.

Covarrubias 16 de Octubre 1362.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Joan Ferrandez de Aguilar, capellan de la eglesia de Cuevasrruvias, estando en mi entendimiento e en mi sana memoria, tal qual Dios me dio, fago e ordeno mi testamento a onor de Dios e de santa Maria madre e de señor sant Miguel angel e de toda la corte çelestial. E mando el mio cuerpo para enterramiento a la eglesia de Sant Cosmes e Sant Damian.—E mando a la cruzada, sy andudiere, çinco mrs.—E mando las mis casas en que yo moro e la viña del retizal... para fazer la fiesta de las once mill virgines. E los canoñigos que fueren que den pitanças a los capellanes, segund an usado.—E mando la mi casulla de marromaque, sy en Cuevasrruvias yo non finare, que la lieven a Sancta Maria de Valvanera [1] por mi alma.—E mando el mi breviario que lo vendan mis cabeçaleros, e lo que valiere que lo den a los capellanes de la dicha eglesia por misas cantar.—E mando a Yusta el mi pellote de blauo; e mando a Juana el mi gaban de blauo e mando a los de Trinidat un mr. e a los de Santa Olalla otro mr.; e mando a los lazrados de Lerma un mr.—E mando que para esto conplir que vendan el mi tabardo con el capi-

[1] Monasterio de benedictinos, situado en la sierra de la Demanda que divide las provincias de Burgos y Logroño.—Por este tiempo se extendía ya por toda Castilla la devoción á la imagen milagrosa de la Virgen, que allí se venera. Los Manriques protegieron grandemente á esta casa.

rote verde escuro e la mi taça de plata, en que ay marco e medio e una onça, e la mi cama en que ay una coçedra e dos cabeçales e un cobertor e una colcha e un alfamar e dos mantas nuevas e otras tres escasas.—E mando a los frayres de Sant Françisco de Santo Domingo [2], çinquenta mrs.—E mando que vistan a doze pobles *(sic)* de sayal de cada çinco varas.—E mando a Joan Martinez de Redonda las mis calças de blauo escuro e un par de çapatos nuevos.—E mando que recabden del prior çinco mrs. e debeme Mary Gonzalez, fiia que fue de Joan Gonzalez, chantre que fue de la dicha eglesia, çinquenta e un mrs. e tengo suyas unas tonajas de lino; e deveme doña Catalina, mugier de Diego Alvarez, veynte mrs. e tengo una capa piel suya.—E mando la mi casulla de marromaque a Sant Cosmes, e una estola e un manipulo e un amito porque me den un enterramiento dentro en la eglesia de Sant Cosme; e sy me non dieren, mando que lo lieven a Santa Maria de Valvanera.—E mando doze mrs. por mio reçebimiento porque me traygan la cruz de plata.—E mando a la obra de Santo Thome diez mrs. [3].....—E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a los buenos omes que estan presentes que sean ende testigos, e a Joan Ferrandez, escrivano publico de Cuevasrruvias, que faga este testamento e lo que signe con su signo.

Fecho en Cuevasrruvias, a seze dias de Octubre, era de mill e quatroçientos años. . . . .
. . . .

E yo Joan Ferrandez, escrivano publico de Cuevasrruvias e del su infantadgo por don Alfonso Ferrandez de Çamora, abad deste dicho logar. . . . .

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 6, copia pública en pergamino, sacada en Covarrubias el 26 de Octubre de 1413 «estando librando los pleitos el onrrado e discrepto varon don Joan Gonçalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey, canonigo de la eglesia de Burgos, abbad de la dicha villa, ante Alfonso Ferrandez, escribano publico de la dicha villa e de todo su infantadgo por el dicho señor abbad».

[2] De Silos, á quince kilómetros de Covarrubias.
[3] Suprimimos otras claúsulas, faltas totalmente de interés general.

CLXXXV

El prior y procurador del cabildo de Covarrubias, Pedro Juan, arrienda por siete años las heredades de Belbimbre y Barrio á Domingo Díaz, clérigo de Ciadoncha, á razón de quince cargas de grano, mitad trigo y mitad cebada, de renta anual, bajo las condiciones siguientes: el primero de dichos siete años no pagará renta; el plazo para los demás años es Santa María de Septiembre y se pagará en dicho lugar de Ciadoncha; caso de ocurrir piedra, escarcha ó guerra que perjudique á los sembrados, se tasará el daño por árbitros de ambas partes y se descontará proporcionalmente de la renta; dicho clérigo ha de dejar el último año la tercera parte de sus heredades «para que entre a barbechar en adelante de bueno e de comunal».

Ciadoncha 29 de Octubre 1363.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. VII, núm. 7, original en perg. 0,36 × 0,30 letra de albalaes.

CLXXXVI

Sentencia de García Pérez, abad de San Millán de Lara y vicario general del obispo de Burgos, D. Fernando,[1] declarando «que la coldaçión de las calongias e raçiones e provendas que vacaren e vacan en la dicha eglesia (de Covarrubias), que pertenesçen al abad que es por tiempo con el prior e el cabildo de la dicha eglesia e al prior e cabildo con el dicho abad; e que el dicho abad por sy solo que se non puede entremeter de fazer coldaçión alguna encualquier manera que vaquin syn el dicho prior e cabildo, nin el dicho prior e cabildo sin el dicho abad». Dá por nula la colación de una ración, hecha por el abad D. Alfonso Fernández de Zamora contra el tenor de esta sentencia, condenándole en las costas del proceso que con este motivo había levantado el cabildo.

Testigos: Alfonso Ferrandez de Berlanga; Johan Perez de Uço; canonigos de la eglesia de Burgos; Sancho Ruiz, clerigo de Sant Esteban; e Ferrant Yvanes, tornero; Pero Gonçalez de Musga; e Lope Garci de Yanguas; e Johan Pelaez de Agilar, vezinos de Burgos.

Garsias Petri

[1] Era también vicario al propio tiempo Diaz de Mena, capiscol de la catedral de Burgos. El procurador del cabildo se llamaba Juan Fernández, vecino de Burgos é hijo de Domingo Pérez de San Leonardo; el del abad era el tal Alfonso Fernández, «mercadero y vecino de Burgos».—

Burgos 21 de Enero 1364.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 8, original en pergamino 0,43 × 0.49 letra de albalaes de transición. Ha perdido el sello de la vicaría del obispo de Burgos, que llevaba pendiente de una cinta de seda verde.—*Ibid.*, leg. VII núm. 8.ª, traslado público, sacado en Burgos á 9 de Agosto de 1697 á petición del licenciado Juan Antonio Sarmiento, canónigo de Covarrubias.

CLXXXVII

Juana García, hija de Martín García de Orduña y de Inés Gómez, y vecina de Covarrubias, vende á D. Gonzalo Díaz de Mena («Mieñas») deán de Burgos, una viña situada en Morollo, término de Covarrubias, juntamente con otra que «entra á Valleluengo» por precio de 7000 mrs. de la moneda usual», que fazen diez dineros el mr.»

Testigos: Lorenzo Martínez, arcipreste de Aguilar y canónigo de Burgos; Fernán González de Cendrera, canónigo de San Quirce; Martín Fernández de «Otordajos»; Pedro Martínez de Porres, capellanes de la catedral; Martín Ruiz, escribano del rey en la ciudad y obispado de Burgos.

Burgos 14 de Noviembre 1364.

Arch. Colegial de Cor., vol. 27, fól. 108, original en pergam. 0,37 × 0,37, letra cortesana.

CLXXXVIII

Juan de Ortega, clérigo capellán de la iglesia de Covarrubias, vende á D. Gonzalo Díaz de Mena, deán de Burgos, unas casas sitas en la susodicha villa, junto á las murallas, por la cantidad ds 1350 mrs. «de la moneda usual a doze dineros el mr.»

Testigos: Pedro Juan, prior; Fernando Alonso, tesorero; Fernando Pérez; Pedro Martínez; Pascual Pérez de Don Martín, moradores en Covarrubias.

Covarrubias 14 de Abril de 1365.

Archivo Catedral de Burgos, vol 27, fol. 105, original en perg. 0,20 × 0,27, letra cortesana. El escribano ó notario de la venta es Juan Fernández, «escrivano publico de Covarruyas por don Alfonso Ferrandez de Çamora, abbat deste dicho logar».

CLXXXIX

Enrique II ordena al concejo de Covarrubias envie sus diputados para rendirle vasallaje y reconocer su soberanía.

Burgos 13 de Abril 1366.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella. . . . . . o señor de Molina, al conçeio e a los alcalles e omes buenos de la villa de Cuevasrruyas, salut e gracia, commo aquellos que mucho amamos e de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que nos sentiondonos del destruyemiento de los regnos e de las tierras que agora son en nuestro señorio, que aquel tiranno malo enemigo de Dios e de la su santa Madre Eglesia fizo e fazia en ellos continuada miente, acreçentando sienpre en maldat e en crueldat, destruyendo las eglesias e los. . . . . dellas, matando e desastrando los fiiosdalgo e desterrandolos e faziendolos pecheros, e despechando los çibdanos e los labradores de toda la tierra, e acreçentando e enrrequiçiendo los moros e los iudios e enseñorandolos e abaxando la fe catolica de nuestro Señor Jhesu Christo, oviemos de venir á sacar e librar estos regnos de tanta subjecçion e de tanto desafu ro e de tanta catividat, e poner a todos e a cada uno en su grado e en su estado e en sus libertades, porque Dios sea servido e la santa Eglesia e la su santa fe sea acreçentada.—E Dios por la de su santa. . . . . quiso nos ayudar porque esto pediesemos cumplir; e desque entramos en el regno de Castiella rezibieronnos por rey e por señor luego todos los de Castiella e condes e ricos omes e otros capitanes de grant poder que son connusco; e conquiriemos e ganamos la tierra fasta la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e nuestra camara, donde aquel malo enemigo de Dios e de los regnos non nos oso esperar, [1] mas antes se fue dende fuyendo de noche. En la qual çibdat de Burgos fumos

[1] El rey D. Pedro había salido precipitadamente de Burgos, despreciando las súplicas de sus habitantes que le rogaban no les abandonase, el 28 de Marzo, es decir, cuatro días antes de expedirse este privilegio y á la sazón en que Enrique de Trastamara, su hermano, cercaba la fortaleza de Briviesca. (Cf. *Crónica del rey D. Pedro*, año 1366, cap. IV.)

reçebido muy de grado por rey e por señor e nos besaron todos las manos reçebiendonos por su rey e por su señor natural con aquella solepnidat que devian e solian reçebir los reys. E despues que nos y fumos, venieron e vienen de cada día a nos muchos cavalleros e fiiosdalgo e atendemos de cada dia perlados e menssageros de çibdades e villas que nos enbiaron dezir que se vernien luego para nos. Porque vos mandamos que luego sin detenemiento ninguno enbiedes vuestros procuradores a nos con procuración sufiçiente para nos reçebir por rey e por señor e nos fazer pleito e omenaje, asy commo devedes, con los perlados e los otros señores que connusco son, e la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, lo fezieron con todos los otros logares que nos andudiemos. E set çiertos que vos guardaremos todos los privillejos e libertades e usos e costumbres e merçedes que ovistes fasta aqui en los buenos tiempos del rey don Alfonso, nuestro padre, e de los otros reys nuestros predecesores onde nos venimos, e entendemos facervos otras muchas gracias que con razon devemos facer. E sy lo asy facer non quisierdes, set çiertos que todo daño e mal que vos podemos fazer en los cuerpos e en los algos asy commo a nuestros enemigos que lo faremos; e esto fariemos con muy grant razon e con muy grand derecho, ca aquel malo destruydor de los regnos e de vos por los sus pecados malos que el fizo con derecho perdio los regnos; lo qual vos sera mostrado en las nuestras cortes por muchas razones. E porque desto seades çiertos enbiamos vos esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en la muy noble cibdat de Burgos, primero [2] dia de Abril, era de mill e quatroçientos e quatro años.

[2] El 5 del mes estaba aún en Burgos donde confirmó al real monasterio de Huelgas el privilegio que tenía de los reyes antepasados «que todos los lugares, villas e vasallos e criados e apaniaguados que fueron e son dados de los reyes onde nos venimos e por otras personas cualesquier. . . . , que fuesen todos tan solamente so el poderio e so el juzgo e jurisdiecion del dicho nuestro monesterio e del dicho nuestro hospital e sobretodo que fincasedes libres. . . . de toda entrada de merino e de portero e de sayon e de fonsado e de fonsadera e de yantares e de servicios e de monedas e de todo pecho de rey, aforado e non aforado; e otrosi... que los dichos nuestro monesterio e hospital que podiesen pascer las yerbas e veber las aguas en todos los montes e en todos los lugares en que los ganados del rey lo deben pascer e que non pagasen montadgo nin assadura nin otro pecho alguno. . . . » (Silos. ms. 2, fol. 140).—El 12 del mismo otorgaba una concesión á los monederos de la casa de la moneda

Yo Garcia Lopez, escrivano publico de dicho señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, la fiz escrivir por su mandado.

Lope Ferrandez.—*En el dorso:* Sancho Ferrandez.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, núm. 9, original en papel, 0.25 × 0.29, letra cortesana.—Lleva en el dorso sello circular de cera amarilla: centro: escudo cuartelado de Castilla y de León: orla: ✠ SIGILLUM: . . . . US, DEI GRACIA : REGIS CASTELLE : ET : LEGIONIS : —

CXC

Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastamara en las Cortes que celebró en Burgos despues de haber sido proclamado rey por los de su partido. Contiene veinte capítulos o peticiones con las respectivas respuestas del rey. [1]

Burgos 7 de Febrero 1367.

. . . .

19. Otrossi a lo que nos dixieron que nos pidien por merçed que todas las penas de la nuestra camara e de los ballesteros de la nomina en que avien caydo fasta aqui, e el rediezmo de los ganados que non son cogidas nin recabdadas, que ge las quitassemos.

A esto respondemos que nos plaze e lo tenemos por bien; e mandamos que las dichas penas en que han caydo fasta aqui, que pertenesçen a la nuestra camara, e de los dichos ballesteros que non son cogidas nin recabdadas, que las non paguen de aqui adelante nin sean prendiados por ello.

20. Otrossi por quanto nos fiziemos estas dichas cortes de priessa, por que tenemos de fazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro serviçio e pro e onrra de los nuestros regnos; e non pudiemos declarar agora algunas cosas que deviemos de ordenar;

de Burgos, por la cual los eximía de pagar moneda forera, yantar, martiniega, servicios, pedidos, hueste, fonsadera y de enviar fonsado ó pagar portazgos, diezmos, peage, castilleria y otra cualquier servidumbre. (Silos, ms. 8, sin foliar).

[1] Está publicado en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 144; reproducimos únicamente los dos últimos números porque contienen bastantes discrepancias con los ya publicados. En general, el texto y lenguaje se asemeja más al del cuaderno de este ordenamiento, conservado en Cuenca, que al de D. Luis de Salazar, que la Real Academia de la Historia eligió para la obra citada

conffirmamos todos los ordenamientos que el dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en las Cortes de Alcala. Otrossi conffirmamos las Partidas e las leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas segunt que se guardaron e cumplieron en tiempo del dicho rey nuestro padre—

E por este nuestro quaderno mandamos al conçejo e a los alcalles e al meryno de Cuevasrruvias e de su inffantadgo e a cada uno de ellos que cumplan e guarden e fagan guardar e conplir todas las sobredichas cosas e cada una dellas, según está respondido por Nos en las dichas petiçiones e en cada una dellas. E otrossi que guarden e fagan guardar e cumplir los dichos ordenamientos e leyes e Partidas que Nos conffirmamos en estas dichas Cortes bien e complida mente, segunt que en ellas se contiene e segunt que fueron guardadas en el tiempo del dicho rey nuestro padre, segunt dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. desta moneda usual a cada uno. E desto mandamos dar este quaderno, sellado con nuestro sello de plomo.

Dado en la dicha çibdat de Burgos, en las dichas Cortes, siete dias de Febrero, era de mill e quatrocientos e çinco años.

Yo Pero Fernandez lo fiz escribir por mandado del rey—

Garcia Alffonso—R. Bernal, vista—Nos el arçobispo *(sic)* de Toledo. [2]

—*Archivo Municipal de Covarrubias,* cuaderno en papel, 0,35 × 0,26 de catorce folios, letra de albalaes. Conserva los hilos de seda encarnada amarilla y morada de que pendía el sello.

CXCI

Enrique II confirma al cabildo de Covarrubias todos sus privilegios, exenciones, fueros, donaciones, etc., dados por los reyes sus antecesores, ó por otras personas, y habían sido ratificados por Alfonso XI.

[1] Don Gómez Manrique, uno de los más entusiastas partidarios de don Enrique. (Cf, Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, t. I, pág. 323).

Cortes de Burgos [1] *27 de Febrero 1367.*

Yo Garcia Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey.

Garcia Alfonso—Nos el arçobispo *(sic)* de Toledo—

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 10, original en pergamino 0,28 × 0,39, letra albalaes de transición. La tinta es entre negra y purpúrea. Lleva sello de plomo pendiente de un cordón de seda blanca, encarnada, amarilla, verde y morada. En el anverso: figura ecuestre: orla: ✝ : S : ENRIQVS : DEI : GRACIA : REGIS : CASTELLE : ELEGIONIS: ; en el reverso, castillos y leones con la orla anterior.

CXCII

El cabildo de Covarrubias protesta contra la prisión del clérigo Juan de Ortega, efectuada por el abad de dicha villa D. Miguel Iñiguez, amenazando á éste, si no dá suficiente explicación, con invocar la autoridad del obispo de Burgos ó sus vicarios generales.

Testigos: «Pero Johan, prior; Lope Gonçalez, chantre; Ferrand Alfonso, tesorero; Johan Martinez de Virviesca; Johan Ferrandez de Sassamon, canonigos».—Garci Alonso, escribano.

Covarrubias 24 de Abril 1369.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 11, original en papel 0,23 × 0,20, letra albalaes de transición.

[1] D Enrique permaneció en esta ciudad por lo menos hasta el 15 de Marzo, fecha en que confirmó al concejo de Palencia la exención de fonsado, fonsadera, servicios, apellido «e de toda otra fazendera», que le había otorgado Fernando IV en Valladolid á 1 de Febrero 1300. (Silos, ms. 7 fol. 325). El 3 de Abril siguiente tuvo lugar la batalla de Nájera en que Enrique salió derrotado, entrando poco después en Burgos el rey don Pedro, donde á 29 del mismo mes dió á D. Lope López de Haro, hijo de D. Martín López, maestre de Calatrava, los lugares de Villoslada, Lumbreras, Ortigosa, Nieva, «e a Torre de Camero viejo e a Soto e a Lucias e Ausego e a la Pieza de la mar e a la villa de Lesa con todas sus aldeas e terminos e justicia...» parte de lo cual había concedido antes Enrique II á D. Pedro Manrique. (Silos, ms 8. fól. 76). -Con fecha 23 de Febrero confirmó al concejo de Covarrubias el documento de Fernando IV, expedido en Palencia á 29 de Abril de 1311, sobre exención de fonsadera.—El original se hallaba en el Arch. municipal de la villa, de donde ha desaparecido, según afirma el ms. *Inventario*..... pág. 5).

CXCIII

Carta de seguro mútuo otorgada ante el obispo de Burgos [1], por el abad de Covarrubia Miguel Iñiguez, el cabildo del mismo lugar y los clérigos de Santo Tomás, valedera por 60 años y bajo la multa de 6.000 mrs. á la parte que contra él fuere. El motivo era: «que el dicho abbat los asegurasse porque ellos podiessen bevir en paz e en asosiego e le pudiesen fazer obediençia e reverençia asi commo su abbat e su señor» aunque moviesen contra él pleitos.

Testigos: Juan González, capiscol; Pedro Fernández, arcipreste de Campo; Bartolomé Pérez, canónigo de Covarrubias; hallándose presentes dicho abad, casi todo el cabildo y dos clérigos de Santo Tomás.

Fechado «en S. Lucas eglesia que es cerca de la çibdat de Burgos»

2 de Mayo 1369.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VII, n.º 12, copia simple coetanea en papel 0,26 × 0,31, letra de albalaes.

CXCIV

El cabildo de Covarrubias y por él sus procuradores Juan Martínez de Briviesca y Martín Martínez, arriendan al concejo de Rublacedo las heredades y molinos situados en términos de este pueblo, á razón de trece cargas anuales de pan mediado, de á cuatro fanegas cada una, pagaderas durante nueve años consecutivos en la ciudad de Burgos al plazo de Santa María de Septiembre.

Testigos: Domingo López, clérigo de Rioseras; Juan González y Fernán González de Precienzo «monederos», vecinos de Burgos.—*Escribano:* Marcos Pérez.

Burgos 9 de Julio 1370.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 13, original en papel 0,33 × 0,95, letra de albalaes.

[1] D. Domingo de Arroyuelo.

CXCV

Sentencia de árbitros en que se declaran los derechos jurisdiccionales y señoriales del abad de Covarrubias y privilegios del concejo de dicha villa.

Covarrubias 6 de Julio 1371.

En el nombre de Dios e de santa Maria, Amen.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo nos Pero Bueno, fiio de Johan Bueno, e yo Johan Garcia, fiio del Thesorero, veziños e moradores que somos en Cuebasrubias, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores e alcaldes de avenençia que somos de todos los pleitos e mandas e contiendas e querellas que don Miguel Yenenguez, abad que es de Cuevasruvias, dezia que avia e podria aver contra el concejo del dicho lugar de Cuebasruvias en qualquier manera; otrosy de los pleitos e contiendas e demandas e querellas que el dicho conçejo dezia que avian e han e podran aver contra el dicho abad por razon que dizen que el dicho abad les yva e pasaba a mas de lo que devia yr e pasar, non les guardando sus husos e sus costumbres segund los previlegios e libertades que avian e han desde la puebla de Cuevasrruvias. . . . fallamos e mandamos que estas son las que deve guardar el dicho abad e todos los otros abades de Cuebasruvias e sus sucesores al dicho conçejo de Cuebasruvias e a todos los vezinos e moradores que y son e seran de aqui adelante para syempre jamas e el dicho conçejo al dicho abad e a los otros abades sus subçesores, e mandamos que se cumplan e sea guardado e cumplido entre las dichas partes en esta manera que se sigue:

Primeramente: a lo que dezye el dicho abad e demandava de la copia de los previllegios e cartas e merçedes que el dicho conçejo ha de los reyes pasados e confirmados de nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga, por muchos tiempos e buenos, amen, mandamos que gelos den porque el sepa lo que a guardar al dicho conçejo, porque es cosa que cumple al dicho abad e al dicho conçejo.

E otrosy porque fallamos por el previllegio de la puebla que todos los terminos e montes que fueron e son dados a los dichos vezynos e moradores pobladores de la dicha villa de Cuebasruvias que lo hubiesen todos comunalmente e se syrbiesen dellos assy commo de suyo; mandamos que lo ayan e se aprobechen de todos los dichos terminos e montes e pastos el dicho conçejo e los vezynos e moradores de la dicha villa de Cuebasruvias, segund que en el dicho previllegio se contiene syn mandamiento del abad que fuere de Cuebasruvias, e syn ser el dicho abad demandado e requerido sobrello.

E otrosy porquel dicho abad dezya que avia de poner merino en Cuebasruvias e en todos los lugares del Infantadgo e dize que asy lo fizyeran los otros abades sus anteçesores, fallamos que el merino que le ha de poner el abad en los lugares del Infantadgo, mas mandamos quel non ponga en Cuebasruvias [1] por quanto el merino de Cuebasruvias es el juez que pone el conçeio en cada año a recabdar las calloñas que pertenesçen e pertenesçieren al abad e para fazer lo que le mandasen el conçeio e los alcalles: el dia quel pusiesen por jues quel presenten al dicho abad e a los otros abades que fueren por tiempo, o al que toviere la torre por el, e que le tome jura sobre Santos Evangelios, que bien e lealmiente siga el dicho ofiçio, e recabde sus derechos de abad e guarde a los vezinos de Cuebasruvias su derecho.

Otrosy mandamos que sy los vezinos de Cuebasruvias fizieren algunas cosas porque devan ser presos, que los prenda el jues por mandado de los alcalles que fueren en el dicho logar por tiempo que los ponga en la prision del conçeio; pero que sy mester fuere que el que toviese la torre por el abad, non asy commo su meryno en Cuebasruvias, mas seyendo le requerido, que los prenda e los pueda prender por mandado de los alcalles que fueren en el dicho logar por tiempo, e que los ponga en la prision del conçeio, mas que non sea poderoso de los levar a la torre a la presion del abad, sy non qualquier de los vezinos que gelos pueda tomar e tirar sin caloñia alguna. E de los presos que asy presiere, que hayan la meatad del

[1] Esta claúsula fué modificada por Enrique II al dar la confirmación de la sentencia el 11 de Septiembre de 1371.

carçelaje el de la torre; e sy quier los prenda el omme del abad o el jues, si fiadores dieren para complir de fuero e de derecho e de pagar lo juzgado, que los reçiban e los suelten luego seyendo tal caso por que gelos devan reçebir.

Otrosy sy acaesçiere que se aya de fazer justicia en alguno de los vezinos de Cuevasruvias, que la faga el jues de Cuevasruvias por mandado de los alcalles, e non el omme del abad nin el su meryno del Infantadgo sinon sy fuere a pedimiento del jues o delos alcalles segunt que fue uso e costumbre fasta aqui en Cuevasruvias.

Otrosy mandamos que sy el abad de Cuevasruvias o el que toviese su logar mandare al pregonero de la villa pregonar alguna cosa en Cuevasruvias, que lo pregone; pero sy el pregon fuere atal que sea en prejuyçio del conçeio o de alguno sus vezinos, que lo muestren al abad o al que estudiere por el, e quel pidan merçed gelo emiende e lo mande hemendar en manera porque alguno nin algunos de los vezinos non reçiban agravio; e sy el abad non lo quesiere emendar, quel conçeio gelo emiende e faga pregonar en que manera se emienda.

Otrosy en razon dela leña que an a traer al dicho abad en las tres fiestas del año, mandamos que todos los vezinos de la villa legos, que tovieren bestias de carga, que trayan a la torre señas cargas de leña el dia de Nabidat, quier sea el abad en la villa o non; e el dia de Pascua de Resureçion e el dia de Todos Santos en en cada año seyendo el abad en la villa: [e sy] en estas dos fiestas non fuere......que non sean tenudos dele traer carga de leña por premia: e sy gelas non traxiesen en las dichas tres fiestas seyendo el abad en Cuevasruvias, que las pagen con el doblo los que las ovieren a traer segunt se uso fasta aqui; e que el abad o el que estodiere por el que pueda prendar a los que las non traxieren, salvo sy alguno mostrare que tiene la bestia coxa o otra escusa derecha, e en cabo que traya la dicha carga.

Otrosy mandamos e sentençiamos que el que es agora abad o los abades que despues del vinieren, e los que estudieren por ellos, que non puedan poner nin pongan penas algunas para la camara del rey nin puedan fazer nin poner ordenamientos nin posturas sin ser primeramiente llamado el cabildo e el conçeio todos en uno o de un

acuerdo; e la que todos en uno, abad e cabildo e conçeio, ordenaren e mandaren e penas que pusieren que esto a tal que vala e sea firme e estable en quanto todos tovieren por bien e que lo non puedan desfazer sinon todos en uno ayuntados; e en otra manera, que non vala nin se atenga.

Otrosy mandamos que sy algunos ordenamientos el dicho conçeio oviere mester de fazer que non sean comuneros, que los pueda fazer e ordenar el conçeio sin el abad e sin el cabillo.

Otrosy mandamos que el dicho abad que agora es que mande a los escrivanos publicos que rematan en los sus registros todos los testimonios que a su pedimiento fueron fechos sobre razon de penas e calonas que el dicho abad puso sobre el dicho conçeio o sobre alguno de sus vecinos para la camara del rey, en guisa que non parescan nin valan, por quanto fallamos que tales penas e calonas non las pudo el poner para la dicha camara nin en otra gisa (*sic*), qualquier que las oviese puestas que non valan agora nin de a aqui adelante.

Otrosy mandamos que sy cotos o penas o caloñas fueren puestas en los ayuntamientos o ordenamientos que el conçeio fiziere, que destas o tales penas que aya el abad o el que estudiere por el la terçia parte e non mas: e las otras dos partes que sean de aquellos que el conçeio mandare.

Otrosy mandamos que los pesos e las medidas de los carniçeros e de las pescaderas, e del vino, e del aceyte, e del pan, que las requieran los alcalles e lieven [las penas] e calonias dellas segunt se uso fasta aqui; pero sy por su negligençia fincare de fazer justiçia en las tales cosas commo estas, que el abad o el que estodiere por el que pueda prendiar a los alcalles e llevar dellos la peña que ellos avian de levar de aquellos que en ella cayesen, seyendo primeramiente afrontados por el abad o por su mandado que fagan justiçia e derecho en aquellos que de los tales ofiçios usaren, sy fueren fallados en culpa en alguna cosa.

Otrosy mandamos e sentençiamos que sy el abad o el que estudiere por el fuere requerido que faga algunt enbargo o algun testamiento o alguna entrega de bienes de algunos vezinos, que lo pueda fazer sin mandado de los alcalles. E por los tales enbargos o testamientos que sean fechos por el abad o por su omme o por el

jues, que non lieven derecho nenguno de los vezinos nin gelo den; pero sy alguna entrega se oviere a fazer por casta publica, que lieve la entrega el omme del abad segunt se uso fasta aqui; e que la tal entrega que la non faga el jues nin los alcalles. E sy algunos quebrantaren el testamiento que por qualquier de los dichos ofiçiales fuere puesto, que lieve el abad quarenta e ocho mrs. de aquel que gelo quebrantare segunt se uso fasta aqui.

Otrosy mandamos que sy algun enbargo o testamiento fuere fecho a los vezinos de Cuevasrubias o a qualquier dellos sobre alguna razon e dieren fiadores e dan conplir de fuero e de derecho, que gelos reçiban; e los fiadores reçebidos, que luego sea alçado e defecho el enbargo e el testamiento que asy fuere fecho por qualquier delos ofiçiales del conçeio.

Otrosy mandamos que las llaves de las puertas dela villa que las tengan el conçeio o los alcalles o quien ellos mandaren: e que el abad nin el que estoviere por el non tengan que librar en ellas, pues su postygo tiene a parte en la çerca; pero sy alguna cosa acaesçiere ser comunal de todos e serviçio del rey e del abad e del conçeio, que el conçeio que ponga tal recabdo en las puertas de la villa; e el abad e el cabillo en sus postigos por que el serviçio del rey e del abad sea guardado, e el pueblo e el logar non reçiban daño.

Otroy mandamos que sy el abad de Cuevasruvias oviere mester de los vezinos del dicho logar de Cuevasruvias para yr con el o con el que estudiere por el para guarda del Infantadgo o en pos de alguna prenda o en pos de algunos mal fechores, que sy el conçeio e los alcalles entendieren que es serviçio del rey e del dicho abad e pro e guarda de la villa de Cuevasruvias e del su Infantadgo, quel den ommes çiertos que vayan con el; e aquellos a quien el conçeio mandaren que sean tenudos de yr con el.

Otrosy mandamos e ordenamos que en la guarda de la serna e de la huerta del abad que pase en esta manera; que quando la dicha serna estudiere senbrada o enbargada con panes que nenguno non entre en ella a pazer con sus ganados sin liçençia del abad o del que estudiere por el; e sy y entrare que la cabeça del ganado mayor que entrare de dia que peche el daño que fiziere e page por esto un mr. e sy entrare de noche que peche el daño e page por coto

dos mrs., e sy fuere ganado menor, si entrare de dia peche el daño e page por coto cada cabeça dos cruzados; e sy entrare de noche peche el daño e peche cada cabeça quatro cruçados.

Otrosy mandamos que sy la dicha serna por tiempo estudiere enbargada de panes, despues que fuere segado el pan, o estudiere algunt pedaço della senbrado de nabos o de otra simiença qualquier, que por eso non dexen los vezinos del conçeio de entrar en ella a pazer con sus ganados sin colonia alguna, guardando lo sembrado e la mies sy y estudiere fasta que de cabo la comiençen a sembrar, segunt que se uso fasta aqui.

Otrosy mandamos que si algunt ganado entrare a paçer o fazer daño en la dicha huerta del abad, que la cabeça mayor que y entrare de dia peche el daño e page por coto dos mrs.; e sy entrare de noche peche el daño e peche por coto quatro mrs.; sy ganado menudo entrare de dia peche cada cabeza tres cruçados e page el daño que fiçiere; e si de noche entrare peche el daño e page por coto seys cruzados cada cabeça.

Otrosy una yantar que el conçeio a de dar al abad en cada año, mandamos que gela den en vianda e non eñ dineros, e que la den a el e a los que con el visquieren continada mente, segunt que la dieron a los otros abades e se uso fasta aqui; e que gela den aqui en Cuevasruvias e non fuera, el seyendo en la villa.

Otrosy a lo que dize el abad que cuando falleze vino en la villa e lo an de traer de fuera que non quieren llamar al su omme que lo vea e lo ponga con los alcalles, en esto que recibe agravio e le tiran su juredicion, por ende mandamos que quando vino de fuera traxieren a vender a la villa, que los alcalles que envien llamar al omme del abad que vaya con ellos a poner el vino, e que aya con ellos el derecho que suelen aver de carga de vino; e si nol fallaren e non quesiere venir, que non dexen por eso los alcalles de poner el vino commo ellos entendieren que vale, e que ayan su derecho, e fagan dello lo que quesieren sin el omme del abad.

Otrosy mandamos e judgamos e libramos asy commo alcalles amigos arbitros que el dicho abad e los otros abades que despues del vinieren que guarden al dicho conçeio e a todos los vezinos e moradores de la villa de Cuevasruvias todos los previllejos e otras cartas e merçedes e gracias e libertades e buenos husos e buenas costum-

bres que an e ovieron de los reyes pasados e confirmados de nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga, de que han usado fasta aqui, segunt lo juro quando lo reçibieron por abad e su señor, e que asy lo guarden los otros abades susçesores que guarden al dicho conçeio e a los vezinos e moradores de la dicha villa agora e de aqui adelante todo quanto dicho es e en esta carta de sentençia se contiene.

Otrosy mandamos al dicho conçeio de Cuevasruvias e a todos los vezinos e moradores en ella que agora son o seran de aqui adelante, que obedescan al dicho abad e a los otros abades susçesores e le guarden su onrra, segunt obedezieron e guardaron a los otros abades sus anteçesores, e le den sus derechos bien e complidamente: otrosy que le paguen sus colonias los que en ellas cayeren, segunt que lo judgaren los alcalles de Cuevasruvias.

Otrosy nos los dichos alcalles, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores, alcalles de abenençia, por bien de paz e por guardar a las dichas partes de pleitos e de contiendas, e de costas e de daños que podrian recresçer entre las dichas partes sy el pleito se començase entre ellos, arbitrando, abeniendo, componiendo, librando, judgando, sentençiando, alvedriando entre las dichas partes, mandamos, sentençiamos que todas estas dichas cosas contenidas en esta dicha carta de sentencia dezimos que diemos e damos por sentençia, e mandamos que las guarden el dicho abad e los sus çesores al dicho conçeio e a los que agora y son o seran de aqui adelante; e el dicho conçeio al dicho abad e a los sus çesores: e mandamos que lo guarden e cumplan todo segunt dicho est e en esta dicha carta de sentençia se contiene, para agora e para sienpre jamas so la dicha pena contenida en el dicho compromiso que fue e es fecho en esta razon.

E mandamos e judgamos al dicho abat e al dicho conçeio so la dicha pena puesta en el dicho compromiso que pidan merçed a nuestro señor el rey que les confirme esta carta de sentençia que nos los dichos alcalles arbitros diemos e damos, por el poder que el dicho abad e el dicho conçeio nos dieron e otorgaron de amigos arbitros e alcalles de abenençia, por que vala e este firme e valedera esta dicha sentençia para agora e para siempre jamas. E asy lo juzgamos e damos por sentençia, mandamos que sea complido e

guardado todo cuanto dicho es en esta carta de sentencia se contiene.

Que fue dada en Cuevasruvias, domingo seys dias de Julio, era de mil e quatroçientos e nueve años. [2]

Testigos que estaban presentes: Pero Johan, prior; Ferrant Alfonso, thesorero; Johan Ferrandez; Martin Martinez canonigos; Ferrant Perez: Gil Perez: Johan Bueno: Johan Martinez de Pero Corral: Johan d' Ortega: Gonçalo Perez: Pero Martinez, clerigos de la eglesia de Santo Tome: Johan Dominguez de Per Yllan: Pero Gonçalo: Johan de Pasqual Perez: Martin Ferrandez de Pero Crespo: Pero Martinez de Meçerrex: Pero Martin del Nieto: Garcia Perez çapatero: Johan Martinez de Cubillejo, vezinos de Cuevasruvias.

Archivo Municipal de Covarrubias, copia simple en papel, sacada por Juan Sánchez, escribano público de Covarrubias por D. Juan González, abad. Está incompleta, pues le falta todo el preámbulo que hemos debido sacar de otra copia del siglo XV, hecha en papel, existente en el *Archivo Colegial de Covarrubias*, legajo VII, n.º 14 —*Ibidem*., legajo VII, n.º 15, copia particular del siglo XVI que se diferencia de la anterior en algunas menudencias de transcripción.—*Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, fol. 183, copia autorizada y hecha en el día de la fecha de la sentencia, que acaso sea el original.—*Ibidem*, fol. 171-182, copia pública en papel sacada en Covarrubias á 20 de Noviembre de 1493 ante el escribano Diego Gutiérrez de Villaspasa.

CXCVI

Carta de los vicarios generales del obispo de Burgos mandando al abad, cabildo y clérigos de la abadía de Covarrubias contribuyan con 4,000 mrs. para ayuda de gastos del obispo de Burgos.

Burgos 16 de Julio 1371.

De nos Johan Gonzalez, capiscol, e Ferrant Garçia, abbat de Sant Quirze en la eglesia de Burgos, vicarios generales del onrrado padre e señor don Domingo, por la gracia de Dios e de la santa

[2] El lector nos dispensará hayamos publicado documento de tanta extension; no podíamos resignarnos á un sencillo resúmen dada su importancia para conocer el régimen municipal de Covarrubias y la jurisdicción civil de su abad.

eglesia de Roma obispo de Burgos: a vos el abbat e prior e cabillo de Cuevas con su honor, salut en nuestro Señor Ihesu Christo.

Sepades que nuestro señor el rey tovo por bien e fue su merçed de mandar por sus cartas a los perlados e ricos omes e cavalleros e otros de las çibdades e villas de sus regnos que fuesen a la çibdat de Toledo [1] a ayuntamiento de Cortes con el dicho señor rey para ordenar algunas cosas que eran serviçio de Dios e suyo e guarda de las libertades de las yglesias e clerizia e otrosy pro de los sus regnos. Entre los quales perlados mando al dicho señor obispo que fuese al dicho ayuntamiento a Cortes. E por quanto de derecho es que en los mesteres que reçrescen por razon de la costa que fazen en tal llamamiento, que los subditos son tenidos de relevar al su perlado de las tales costas; e por quanto el dicho señor obispo esta en grant mester segunt los tiempos que son pasados, fue ordenado e mandado por el dicho señor obispo que se derramase çierta quantia de mrs.; en los quales copo a pagar a vos el dicho abbat e prior e cabillo con la clerizia de la dicha abadia quatro mill mrs.

Porque vos mandamos en virtud de obediençia e so pena de descomunion, que del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada o della sopierdes en qualquier manera fasta diez dias trayades los dichos mrs. a la çibdat de Burgos en esta manera: que vos el dicho abbat que paguedes la terçia parte de los dichos quatro mill mrs.; e vos el dicho prior e cabillo que paguedes la otra terçia parte e los clerigos de la dicha abbadia la otra terçia parte, e los dedes a Pero Ferrandez, arçidiano de Lara en la eglesia de Burgos, que los ha de recaudar por el dicho señor obispo. E sy lo asy non cumplierdes, nos desde agora segunt que de estonçe, fechas las canonicas moniçiones, ponemos sentençia de descomunion por este escripto en vos el dicho abbat, e prior, e en el dicho cabillo sentencia de suspension e sentençia de entredicho.

Dada en Burgos, seze dias de Julio, anño Domini millesimo CCC° LXX° primo.

Cantor.—Sant Quirce.

[1] Debiera decir *Toro,* porque no hay noticia de que en el año de la fecha ni en el anterior se convocasen Cortes para Toledo, y sí para Toro.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 16, copia auténtica sacada por el escribano Martín Ruiz entre los documentos del pleito con el obispo don Domingo.

CXCVII

Ordenamiento sobre administración de justicia, atribuciones de merinos y alguaciles, de los alcaldes y oidores del rey, de los tribunales, etc., etc., promulgado en las Cortes de la ciudad de Toro [1].

Toro 4 de Septiembre 1371 [2].

Yo Alffonso Garçia la fiz escrivir por mandado del rey.

Pero Rodriguez, vista—Johan Ferrandez—Martín Rui?

—*Arch. Municipal de Covarrubias,* original en un cuaderno de papel de 7 folios en 4.º mayor. Ha perdido el sello de plomo.

(Cf. *Crónica de Enrique II,* año 1371, cap. VI, y las dos Escrituras siguientes de este *Cartulario*).

[1] Está publicado en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* t. II, pág. 188-202; este original presenta multitud de variaciones paleográficas y fonéticas, de poca monta en general y ordinarias en los códices ó escrituras del siglo XIV.—Unicamente consignamos como de alguna importancia en el n.º 2: «e porque es nuestra merçed que ninguno non aya dos ofiçios en la nuestra corte *nin en la nuestra casa*», aditamento que no trae el impreso núm. 3; el impreso acabá: «so pena de la nuestra merçed»; éste añade: «*e de los oficios*», núm, 5: añade éste: «*E que lo fagan saber luego a los nuestros alcalles por que se non fagan fuerça nin otro mal nin daño*: n,º 10; el impreso pone «cient e sesenta mrs.»; este «*ciento e setenta mrs.*»: núm. 19: la última frase de este viene así: «*Otrosi que los merynos mayores e los merynos que por si pusieren en el caso que dicho es de suso, que non maten nin suelten nin prendan nin tomen nin despechen nin tormenten ningun omme sin juyzio de los alcalles que andudieren con ellos; e que los merynos que non tomen las calopmnas nin prenden por ellas nin los cohechen nin los manden tomar nin prender nin cohechar*»...

[2] Este mismo dia confirmó al concejo de Covarrubias un documento real de 22 de Septiembre de 1334 mandando que nunca se moleste á los vecinos por deudas ó asuntos del abad. (Arch. Municip. de Cov. ms. *Inventario*... pág. 4).—Y con fecha 8 de este mes, confirmó también los documentos reales concernientes á exención de portazgo. (*Inventario*... pág. 2).

CXCVIII

Peticiones presentadas al rey por las Cortes de Toro y contestación á las mismas [1].

Toro 10 de Septiembre 1371.

Yo Alffonso Garçia lo fiz escrevir por mandado del rey.
Pero Rodriguez, vista—Johan Ferrandez.

Arch. Municipal de Covarrubias, original en papel, cuaderno de ocho folios 0,32 × 0,25, letra de albalaes. Ha perdido el sello de plomo.

CXCIX

Enrique II confirma la sentencia anterior, con fecha 6 de Julio de 1370, modificando una de sus cláusulas.

Toro 11 de Septiembre 1371.

Sepan cuantos esta carta vieren commo nos Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla. . . . . etc. al conçejo e alcaldes mayores, alguaziles e otros oficiales cualesquier de la villa de Cuevas-ruyas, que agora son o serán de aqui adelante. . . . salud e gracia.

Sepades que vimos una carta de sentencia de compromiso, escripta en pargamino de cuero e sygnada de escrivano publico, sobre razon de pleitos e demandas e contiendas que eran entre el conçejo e el abad del dicho logar de Cobarruyas, segun por ella paresçia. . . . .

E agora los dichos abad e conçejo enbiaron nos pedir merced que les mandassemos guardar e confirmar esta dicha carta de sentencia. E nos el sobredicho rey don Enrrique, por les fazer bien e

[1] Publicadas en la *Obra cit.*, t II, pág. 202-217. Este original no ofrece sino variantes ortográficas y alguno que otro modismo de escasa importancia. Con esta fecha ratificó el rey al concejo de Covarrubias la exención de yantar; pechos y servicios, etc. confirmada por Alfonso XI el 2 de Octubre de 1315. (Ms. *Inventario...* pág. 4).

merçed, confirmamosgela e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente, según que en ella se contiene, para siempre jamas; pero que tenemos por bien que el dicho abad e los otros abades que vinieren despues del, que pongan merino en la dicha villa de Covarrubias; e quel dicho merino que use del ofiçio de la dicha merindad, segun que usaron los otros merinos puesto por el abat fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguuo nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della. . . E desto les mandamos dar esta carta, sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en Toro, honze días de Setienbre, era de mill e quatroçientos e nuebe años.

Yo Diego Ferrandez la fiz escrebir por mandado del rey.

Pero Rodriguez—Pero Rodriguez—Joan Ferrandez.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, fól. 171-182, traslado en papel sacado en Covarruvias á 20 de Noviembre 1493, ante Pedro Sánchez de Guinea, provisor en lo temporal y espiritual de la abadía de Covarrubias, á petición del abad Luis Hurtado de Mendoza.

CC

Apelación de la carta anterior [1] y preliminares del pleito [2] suscitado por el abad y la mayor parte del cabildo y clero de Covarrubias contra los vicarios generales de Burgos, negándose á satisfacer 4.000 mrs. ó 12.000 cruzados que se le pedían para cubrir parte de los gastos que el obispo de Burgos había hecho en su viaje á las cortes de Toledo, de orden del rey Enrique II.

Agosto-Octubre 1371.

[1] Quiere decir, la fechada el 16 de Julio de este año.

[2] Contiene las escrituras siguientes: 1.ª El cabildo de Covarrubias se adhiere á la apelación interpuesta por el abad D. Miguel Iñiguez (Covarrubias 21 de Agosto 1371): 2.ª Respuesta de los vicarios generales denegando la apelacion: testigos; Garci Pérez, abad de San Millán; Gonzalo Ruiz, canónigo de Burgos; Juan García, canónigo de Valpuesta; Sancho Fernández de Balvas: 3.ª Carta de los vicarios generales mandando denunciar públicamente por excomulgados á Lope González, chantre, y otros canónigos y beneficiados de Covarrubias, y prohibiendo al pueblo participe con ellos ni con clérigo alguno de la abadía «en fablar nin en dar nin en tomar nin en estar nin en comer nin en bever nin en comprar nin en verder, nin les guarden sus ganados, nin les labren sus viñas nin sus heredamientos nin sus lavores nin les vendimien sus viñas nin les fagan otra

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 16, cuaderno en papel de letra coetanea, que es sin duda el registro donde el procurador de Covarrubias iba escribiendo los autos del proceso.

CCI

El cabildo de Covarrubias reparte entre sus canónigos y racioneros la viña llamada de Valdabre, término de dicha villa, bajo las condiciones siguientes: han de escavarlas, podarlas y cavarlas todos los años, so pena de 50 cántaras de vino al canónigo y 25 al racionero; al final de su vida volverán las suertes respectivas á la mesa del cabildo; pero si fallecieren antes de cumplirse diez años á contar desde la fecha, podrán dejarlas á quienes quisieren hasta cumplimiento de dicho plazo, ó caso de reclamarlas el cabildo á dichas personas, éste deberá dar anualmente á los interesados 50 cántaras de vino; no gozarán de dicha viña los canónigos y beneficiados que no residieren en Covarrubias, una vez finalizados los diez primeros años.

Covarrubias 16 de Diciembre 1371.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 18, original en pergamino 0,51 × 0,70, letra redonda.

CCII

Bula conservatoria á favor del abad y cabildo de Covarrubias, dirigida al obispo de Oviedo, al abad de Teverga y al maestrecscuela de Oviedo, valedera por tres años. Dispensa al efecto el papa de varias constituciones apostólicas tocante á ciertos procedimientos judiciales y otras gracias particulares que vayan contra la presente bula.

7 de Junio 1372.

Datum apud Pontemsorgie, [1] Avinion. diocesis, VII idus Junii, CarpinetoPontificatus nostri anno Secundo—

X. X X. P. Ganaldani—a de—*En el dorso:* Registrata.

vezindat alguna nin los alcalles oyan sus pleitos». Burgos 23 de Agosto. 4.ª Misiva de los vicarios generales citando ante su tribunal so pena de excomunión á Juan Martínez de Mambrillas, clérigo del cabildo de Covarrubias. Burgos 6 de Septiembre de 1371. 5.ª Carta de dichos vicarios á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias mandándoles publiquen haber caído en excomunión los canónigos y beneficiados del cabildo, que se expresan, y amenazándoles con la misma pena, si no cumplen el mandato. Burgos 6 de Septiembre 1371. Testigos: Pedro García, sochantre de la catedral, Sancho Martínez, portero mayor del cabildo; Juan Alonso de Peñaflor y Pedro Fernández de Astorga, «omes del obispo de Oviedo».

[1] *Pont de Sorques.*

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 17, original en pergamino 0,60 × 0,53. Lleva el plomo pontificio pendiente de cuerda de cáñamo: • GREGORIUS • PP • XI •

CCIII

Real Cédula mandando á Juan Sánchez de Bustamante, merino mayor de la merindad de Asturias de Santillana, proteja á los concejos de Somahoz, Collado y demás lugares «que perteneçen a Val de Vuelna que comarcan en el infantadgo de Cuevasrruvias», contra los arrendadores y recaudadores del abad de Covarrubias «que les desaffueran e les demandan mañerias e otros desafueros». Añade: «e non lo dexedes de assy fazer por quanto esta nuestra carta es sellada con nuestro sello de la poridat nin por el ordenamiento que nos fezimos en las Cortes de Toro en que mandamos que non feziesen por las nuestras cartas que non fuesen selladas con el nuestro sello mayor».

Santander 16 de Junio 1372.

—*Arch. Clegial de Covarrubias,* leg. VII, n.º 19, copia testimoniada en pergamino, sacada en Santillana en 18 de Junio 1372 por Pedro Ruiz, escribano público de Santillana.

CCIV

Carta de procuración dada por Bartolomé Pérez, canónigo de Covarrubuias, á favor de Pedro Gay.

Aviñón 8 de Julio 1372.

In nomine Domini, Amen.

Tenore presentis procurationis seu presentis publicis instrumenti cunctis pateat evidenter quod anno a Nativitate eiusdem Domini millesimo trecentesimo septuagesimo secundo, indictione decima, die vero octava mensis Iulii, et pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et domini Nostri Domini Gregorii, divina providentia pape Undecimi anno secundo, in presentia mei notarii publici et testium infrascriptorum ad hoc vocatorum specialiter et rogatorum, presentia personaliter constitutus discretus vir Bartholomeus Petri, canonicus de Cuevas Ruvias, Burgen. dioc. circa revocationem aliorum suorum procuratorum per eum hactenus constitutorum scienter et provide fecit, constituit ac etiam ordinavit suum verum

certum et legitimum indubitatum procuratorem, actorem, factorem et negotiatorem suorum gestorum et nuncium specialem et generalem discretum virum Petrum Gay, canonicum eiusdem ecclesie, presentem specialiter; et expresse concessit dicto suo procuratori suam liberam potestatem ad hoc quod pro ipso et nomine ipsius possit citare et citet Johannem Fernandi de Sasamon, canonicum in eadem ecclesia de Cuevas Ruvias, vel ipsum facere citari in dicta ecclesia vel extra ubi et quo expediens fuerit, vigore cuiusdam citationis venerabilis, et discreti vi dñi. Guillelmi Guicardi, legum doctoris ac auditoris sacri Palatii dicti domini nostri pape, et prout melius in eadem citatione et plenius continetur super causa quam dicit quod movet et intendit movere contra dictum Johannem Fernandi super molestatione quorumdarum prestimoniorum que ipse constituens decit quod obtinet cum predictis suis canonicatu et prebenda. . . . . ad componendum et compromictendum super dictis prestimoniis et fructibus et redditibus, juribus et obventionibus dictorum prestimoniorum tam temporis preteriti quam presentis. Et generaliter ad faciendum omnia. . . . .

Acta fuerunt hec Avinion.. . . . . in hospicio mee habitacionis anno die. . . . . . indiccione et pontificatu quibus ut supra presentibus discretis viris Petro Sancii de Ventanilla, presbitero Legionensis dioc. et magistro in grammaticalibus in Studio Palentin; ac Alfonso Roderici de Tariego, clerico dicte Palentin. dioc. testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis. Est interlineatum sub decima linea ubi dicit fuerit et in XV linea.

Et ego Johannes Garsie, canonicus Seguntin. publicus apostolica et imperiali auctoritate notarius.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, fol. 160, original en pergamino 0,22 × 0,38.

CCV

Carta de compromiso por la cual el obispo de Burgos, D. Domingo [1], y el cabildo de Covarrubias eligen por juez del pleito entre ellos entablado á D. Gonzalo, obispo de

[1] Estaba personalmente á estas fechas en Quintanadueñas «logar del dicho señor obispo»; los procuradores de Covarrubias eran Martín Martí-

Calahorra y la Calzada, obligándose á tener por decisiva y valedera la sentencia que diere, so pena de diez mil mrs.

Testigos: Domingo Fernández, clérigo de Santibañez Zarzaguda, y Domingo López, vecinos de Burgos; Juan de Ortega y Alfonso Fernández, criados del obispo de Burgos.

Quintanadueñas 25 de Julio 1374.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.° 20, original en pergamino 0,65 × 0,36, letra albalaes de transición.

CCVI

Testimonio de como el cabildo de Cocarrubias está exento de pagar monedas á trueque de celebrar todos los meses ciertos sufragios por los reyes de Castilla.

Covarrubias 31 de Mayo de 1376.

Sepan quantos este publico instrumento vieren, como sabado, treynta e un dias del mes de Mayo, era de mill e quatroçientos e catorze años, este dia en la villa de Cuevas-Rubias, ante Ruy Ferrandez e Andres Martinez, alcalles por nuestro señor el Rey en dicho lugar, e ante Juan Martinez, vicario por don Miguel Iñiguez, abbat del dicho lugar, e en presençia de nos Garçia Alfonso e Garcia Lopez, notarios publicos por nuestro señor el Rey en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos que en fin de todo esto sobredicho seran escriptos por testigos, paresçieron Pero Juan, prior, e Ferrand Alfonso, thesorero, e Bartolomé Perez e Juan

nez y Pedro Gay, canónigos á quienes por una carta fechada en 21 de Agosto de 1373 se había facultado para «poner el pleito en manos de don Gonzalo Diaz de Miena, dean de la eglesia de Burgos, e de don Johan Gonzalez, capiscol de la misma eglesia..... el qual pleito esta pendiente e pasa ante don Alfonso, obispo de Oviedo, juez delegado de nuestro señor el Papa». Consta también por esta escritura que había sido juez apostólico del pleito el chantre de Palencia.—Por otra escritura de 1372 consta que el obispo D. Domingo había nombrado procuradores suyos en este pleito á D. Juan González, bachiller en decretos y chantre de Burgos, á Gonzalo González, arcipreste de Burgos y á Juan Fernández de Grijota, arcipreste de Santo Domingo de Silos. Fecha: 31 de Agosto, *in hospitio Sancte Luce, extra muros civitatis Burgensis, ubi tunc dictus episcopus burgensis ospitabatur*. (Arch. Coleg. de Cov. leg. VII, número 20ª, copia coetanea).

Alfonso e Pero Sanchez, canonigos de la eglesia colegiada de sant Cosme e sant Damian del dicho lugar de Cuevas Ruyas, por si e en bos e por nombre de todos los otros canonigos, e raçioneros, e capellanes, e criados e servidores del coro de la dicha eglesia e dixeron a los dichos alcalles e vicario sobredichos. Que todos los canonigos e raçioneros e capellanes e servidores de la dicha eglesia, que avien privillegios e merçedes e libertades de todos los reyes passados, e confirmados de nuestro señor el rey, que mantenga Dios a su serviçio por muchos tiempos e buenos, de non pagar monedas, por merçedes que los dichos Reyes pasados les fizieran porque cantasen e canten de cada dia los divinales ofiçios por las almas de los Reyes passados, que ge lo mantovieron, e por la vida e salut de nuestro señor el rey, que ge los confirmara e que ge los mantenie.

E dixeron que por los dichos previllegios e merçedes que avien [1]....... que todos los canonigos e benefiçiados e capellanes e servidores de la dicha eglesia, que fueran por tiempo fasta aqui, que nunca pagaran monedas en ningunt tiempo, de tanto tiempo aca, que memoria de omes non era en contrario, segunt que era notorio e manifiesto en este dicho lugar e en otros lugares.

E dixeron que agora nueva mientre los arrendadores que arrendaran las seys monedas que al dicho señor rey fueran otorgadas en Toro, este año postrimero que passo de la era mill e quatroçientos e treze años, que les demandavan las dichas seys monedas a todos los canonigos e raçioneros e benefiçiados e capellanes e servidores de la dicha eglesia, e que como quier que les mostravan los privillejos que dellos tenien............ en como eran quitos de las dichas monedas, que les non dexavan de ge las demandar, por quanto dixeron que dezie que en los dichos privillejos que ellos tenien que se non contenia en ellos que los dichos Reyes passados nin nuestro señor el rey les quitavan ó quitaran las dichas monedas porque cantasen los divinales ofiçios. . . . .
. . . .
segunt que dixieron que dezien los dichos arrendadores que se

[1] En este y otros pasos análogos hemos suprimido algunas frases de ningún interés para lo principal del sujeto.

contiene en las condiçiones por que ellos arrendaron las dichas monedas del dicho señor rey: e dixieron que como quier que en los dichos previllejos que ellos tenien non se contenie expressamente que les fazie la dicha merçet de las dichas monedas por que cantasen.....

Pero dixeron que quando les fuera fecha la dicha merçet por que ellos rogasen a Dios por las almas de los reyes..... e que por esta razon fueran quitos de nunca pagar monedas.

Ca dixeron que por esta razon todò el cabillo e capellanes e servidores de la dicha eglesia cantavan de siempre aca los divinales ofiçios de cada dia, e fazien enevesarios e memorias por las almas de todos los reyes pasados e por la vida e salut de nuestro señor el rey, a quien Dios mantenga por muchos tiempos e buenos segunt que dixeron que esteva escripto e estarie escripto para siempre jamás en un libro que llamavan el *calendario,* segunt que era costumbre de le llamar en todas las eglesias deste regno, el qual mostraron y luego ante los dichos alcalles e vicario; en qual libro estavan escriptos todos los eneversarios e memorias que se fazien e se avien de fazer para sienpre jamás en la dicha eglesia por las almas del conde Garci Ferrandez, que fizo e hedefico la dicha eglesia, e por la condesa doña Ava su muger, e por el alma del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando e de la reyna doña Beatriz, que fizo merçed a la dicha eglesia que non pagasen las dichas monedas, e por las almas de todos los Reyes pasados e de todos aquellos que doctaron la dicha eglesia e por la vida e salut de nuestro señor el rey.

E dixeron que ellos que avien menester el traslado signado de lo que estaba escripto enl dicho calendario, de como se fazien los dichos enavesarios e memorias e se avien de faser para sienpre jamas por las almas....... para lo enbiar mostrar al dicho Rey por que el viese e sopiese e fuese çierto de los benefiçios que se fazien e se avien fecho de cada dia e se farien para sienpre jamas en la dicha eglesia por las almas.....

E pidieron a los sobredichos alcalles e vicario que diesen abtoridat e poder a nos los dichos Garçia Alfonso, Garçia Lopez, notarios publicos sobredichos que sacasemos e trasladasemos del dicho calendario, speçialmente lo que estava en escripto de los enevesa

rios e memorias que se fazien........ por que ellos lo pudiesen enbiar mostrar al dicho señor Rey, porque el dicho señor mandase en sta razon lo que la su merçet fuese.

El dicho libro de calendario que ante los dichos alcalles e vicario fue traydo començava asy:

«En el nonbre de Dios, Amen. Este es el libro *calendario* de los enavesarios e memorias que se fazen en la eglesia de Cuevas Rubias por aquellos que hedeficaron e doctaron la dicha eglesia, e otrosi por los Reyes que la previllegiaron de todos sus previllejos e libertades que ella ha, e la previllegiaren e doctaren e libertaren de aqui adelante, e otrosi por todos aquellos que dexaron e dexaren de aqui adelante algunos bienes e rentas e possesiones a la dicha eglesia, e por la vida e salut de nuestro señor el Rey e de la Reyna e de los Infantes».

E los dichos alcalles e vicario sobredichos veyendo que los dichos prior e benefiçiados les pedian razon e derecho por quanto dixieron que este fecho que era muy grant aprovechamiento a las almas de los reyes pasados, e otrosi muy grant aprovechamiento a la vida e salut de nuestro señor el Rey e a los que del vinieren para sienpre jamas.

E era bien que el dicho Rey sopiese este fecho porque el mandase guardar a la dicha eglesia los dichos previllejos que avien porque nunca se çessasse para sienpre jamas de cantar en la dicha eglesia los divinales oficios por las almas........

E dixeron que mandavan e mandaron e dieron e davan poder e abtoridat a nos los dichos Garçi Alfonso e Garçi Lopez, notarios publicos sobredichos, que sacasemos del dicho libro calendario todo lo que enl fallasemos que pertenesçie a este fecho de como se cantavan..... e lo diesemos signado con nuestros signos a los dichos prior e benefiçiados porque ellos pudiesen mostrar este fecho al dicho señor Rey.

E luego nos los dichos Garçi Alfonso e Garci Lopez..... catamos el dicho libro de calendario ante los dichos alcalles e vicario e fallamos escripto en veynte e quatro lugares enl dicho libro en cada mes dos vezes, la una enl comienço del mes e la otro en meytad del mes e dezia asi enl comienço de cada mes: Aniversarios por el conde don Garci Ferrandez, por la condesa doña Ava e por la

infante doña Urraca, fija del conde Garci Ferrandez, que dexo la renta de Santa Maria de Castro, e por la infante doña Sancha su hermana, e por el infante don Phelipe, abbat que fue desta eglesia, e por el rey don Alfonso, fijo del rey don Ferrando e de la reyna doña Beatriz, que fizo merçet a esta eglesia e a sus servidores della que fuesen esentos e non pagasen monedas, e dio sus previllejos a la dicha eglesia, e por el rey don Ferrando e por la reyna doña Beatriz su muger, padres del dicho rey don Alfonso, e por el rey don Sancho, que confirmo el previllejo de las monedas e los otros previllejos de la eglesia, e por el rey don Ferrando que confirmo los dichos previllejos, e por el rey don Alfonso...... e por el rey don Pedro...... e missa por la vida e salut de nuestro señor el rey don Enrique e de la reyna e de los infantes nuestros señores.

E en la otra meytad del mes dezia: «Memorias por cada uno de los sobredichos Reyes e Condes e Condessas passados e missa por la vida e salut de nuestro señor el Rey e de nuestra señora la Reyna e de los Infantes suos fijos».

E a pedimiento de los dichos prior e benefiçiados e por el poder e abtoridat e mandamiento que los dichos alcalles e vicario nos dieron fiziemos trasladar e sacar esto sobredicho del dicho libro calendario para lo dar a los dichos prior e benefiçiados, estando presentes por testigos llamados e rogados para esto: Ferrant Garçia Malmoie e Juan de la Peña e Pero Gutierrez de Villaspasa e Pero Ferrandez Lemosin, vesinos deste dicho lugar.

E yo Garçi Lopez escrivano e notario publico sobredicho que fui presente a todo esto sobredicho con el dicho Garçi Alfonso, escrivano e notario sobredicho, e por el poder e abtoridat que los dichos alcalles e vicario sobredichos saque esto sobredicho del libro calendario conl dicho Garçi Alfonso e fiziemos escrivir este testimonio de todo esto sobredicho, e a ruego e a pedimiento de los dichos prior e cabillo e benefiçiados fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.

E yo Garçi Alfonso......... fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 21, copia auténtica en pergamino, 0,32 × 0,32, letra cortesana, sacada en Covarrubias el 19 de Febrero de 1405 ante Gonzalo Pérez y Juan Martínez, alcaldes por el

rey en dicha villa, y Juan Pérez, prior y vicario de D. Juan González de Valladolid, abad.

CCVII

Bula de Gregorio XI concediendo á seis familiares del Obispo de Sigüenza puedan percibir los frutos y rentas de cuantos beneficios eclesiásticos tuvieren, durante tres años.

Roma 29 de Mayo 1377.

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri Johanni, episcopo Seguntin. salutem et apostolicam benedictionem.

Personam tuam nobis et Apostolice Sedi devotam, tuis exigentibus meritis, paterna benebolentia prosequentes illam tibi gratiam libenter impendimus que etiam obsequentibus tibi personis possit existere fructuosa. Tuis itaque supplicationibus inclinati, tibi auctoritate presentium indulgemus ut sex clerici et capellani familiares tui domestici et continui commensales, quos ad hoc duxeris eligendos, tuis obsequiis insistendo, fructus, redditus et proventus omnium beneficiorum suorum ecclesiasticorum cum ea integritate usque ad trienium a dat. praesentium computandum libere percipere valeant, cotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, cum qua illos participarent si in ecclesiis in quibus huismodi beneficia fuerint personaliter residerent, et ad residendum interim in eisdem ecclesiis seu earum aliqua minime teneantur neque ad id a quocumque inviti valeant coartari, non obstantibus quibuscumque statutis et consuetudinibus dictarum ecclesiarum contrariis, iuramento, confirmatione apostolica vel quaqumque firmitate alia roboratis, seu si dicti clerici et capellani de illis servandis et non impetrandis literis apostolicis contra et ipsis literis non utendo etiam ab eis vel aliis impetratis seu alio quocumque modo concessis per se vel procuratores suos prestiterint seu eos in futurum prestare contingerit forsitam iuramentum; seu si locorum ordinariis a Sede Apostolica sit concessum vel in posterum concedi contingat quod canonicos et personas ecclesiarum suarum civitatum et dioc. per subtractionem proventum suorum ecclesiasticorum vel aliter compellere valeant ad residendum personaliter in eisdem; aut si dictis ordinariis et dilectis

filiis capitulis earumdem ecclesiarum vel quibusvis aliis communiter vel divisim a predicta sit Sede indultum vel in antea contigerit indulgeri quod canonicis et personis earumdem ecclesiarum non residentibus in eisdem fructus, redditus et proventus beneficiorum suorum dictarum ecclesiarum ministrare minime teneantur et ad id compelli non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem et quibuscumque privilegiis ... proviso quod beneficia huiusmodi debitis interim obsequiis non fraudentur sed per bonos et sufficientes vicarios quibus de beneficiorum ipsorum proventibus necesaria congrue ministrentur, deserviantur. Volumus autem quod si alias tibi apostolica vel ordinaria auctoritatibus fuerit concensum quod clerici seu capellani tui continui commensales. . . fructus. . . . partici pare possent ad certum tempus nondum elapsum, presens nostra concessio sit cassa et irrita nulliusque roboris vel momenti. Nulli ergo. . . . [1]

Datum Rome, apud Sanctam Mariam Maiorem, IIII° Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno septimo. [2]

[1] Por otra bula con igual fecha nombra ejecutores de esta concesión al deán de Sigüenza, al arcediano de Carrión de los Condes y al Tesorero de Toledo; su copia en la presentación de ésta, efectuada en 31 de Octubre de 1377.

[2] La presentación de esta bula se hizo en Burgos, á 31 de Octubre de 1378, por Diego Fernández, tesorero de Toledo, dirigiéndola á los obispos de Palencia, Sigüenza y Orense y al abad y cabildo de Covarrubias, en cuyas iglesias radicaban las rentas otorgadas por el Papa á los familiares del obispo de Sigüenza. El arcediano de Carrión se llamaba Pedro Fernández de Piña. Son nombrados ejecutores de la bula por dicho Diego Fernández: Alfonso Martínez «escolástico» ó maestrescuela; Pedro Fernández de Población, bachiller en leyes, y Rodrigo Alonso, canónigo, de Palencia; Domingo Fernández, arcediano de Molina, y García Fernández, sacristán, canónigos de Sigüenza; García Rodríguez, deán, y Gonzalo Ibañez, canónigos de Orense; Pedro Ibáñez, prior, y Juan Fernández de Sasamón, canónigos de Covarrubias. Estaban presen tes como testigos: Lope Rodríguez de Villalobos, canónigo de Toledo y Palencia; Belasco Sánchez de Madrigal, «archidiacono de Caldelis» en la iglesia de Orense; Juan Rodríguez de Espinosa, clérigo de Coveña, en la diócesis de Toledo, y D. Juan Rodríguez de Castañeda. *Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VII. n.° 22, original en pergamino 0.53 × 0,43. Como la siguiente carta del obispo de Sigüenza ilustrará esta bula, hemos querido ponerla aquí:

Johannes, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Seguntinus, Domini nostri Regis Castelle maior cancellarius, dilecto nobis in Christo Petro Fernandi de Piña, canonico prebendato Palentinensi, Seguntinensi et Auriensi ecclesiarum et Sanctorum Cosme et Damiani de Caveis-rubeis Burgen. dioc. ac archidiacono de Carrion in dicta ecclesia Palentinensi,

Arch. Colegial de Cov., incluída en la presentación efectuada en Burgos á 31 de Octubre 1377, según dejamos apuntado en la nota.

CCVIII

Declaración legal de Enrique II sobre los tributos ó pechos que debían pagar los eclesiásticos del reino.

Burgos 13 de Septiembre 1377.

. . . .

. . . . en la nuestra audiençia sobrello. [1] E los dichos nuestros oydores [juzga]ronlo en esta manera: que quanto en los pedidos que nos avemos mandado o mandaremos al conçejo [1] do fue o fuere nuestra merçet de nos servir dellos, e otrosi en los pedidos de qual quier otro señor, que los clerigos e fijosdalgo que non sean tenudos de pechar con el dicho conçejo. E que quanto en razon de los pechos comunales, asi commo es pecho que se repartiese para reparamiento del muro o de la calzada e de carreras o en compra de terminos o en reparamiento de fuente o de puente o en costa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales o en otras semejantes a falleçimiento del propio de la çibdat o villa e logar do esto acaesçiere para los reparar, que deven contribuir e ayudar los dichos clerigos e fijos dalgo,

nostro clerico et capellano familiari domestico continuo comensali, salutem in Domino. Illos familie nostre consortio liberaliter agregamus quos mos discretina intus illustrat et comendat obsequiositas in agendis. Hec igitur familiari experientia cognoscentes, vos in capellanum et clericum familiarem nostrum continuum comensalem gratiose eligimus et recepimus et consortio et numero sex clericorum et capellanorum et familiarium nostrorum domesticorum, continuorum comensalium, super quibus auctoritate apostolica privillegiati sumus favorabiliter adiuvamus, volentes ut deimpces familiaritatis nostre prerrogativis et gratiis mihi a dicta sede apostolica concessis liberius gaudeatis.

In quorum omnium testimonium presentes literas sigilli nostri impressione a tergo munitas et proprio nomine roboratas vobis duximus concedendas.

Datum et actum in Metina del Canpo, Salamantin. dioc. quinta decima die Jullii, anno Domini millesimo trecentessimo septuagessimo septimo.—(Copia inscrita en la notificación de 31 de Octubre de 1377).

[1] Falta todo lo anterior por carecer de principio la escritura en que se ha conservado este documento real. Consta, sin embargo, por el documento de su presentación al cabildo, que venía dirigida á los alcaldes de Covarrubias.

por quanto esto es pro comunal de todos e obra de piedat. E otrosi de heredad que sea tributaria, [2] en que sea el tributo apropiado a la heredat, que los clerigos e escuderos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que fuere apropiado e anexo a las tales heredades; e que en estas cosas que dichas son, e en la manera que dichas *(sic)* es, devian los dichos clerigos e fijos dalgos pechar con los dichos conçejos. E pidieron nos merçed que mandasemcs y lo que touiesemos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir daqui adelante entrel dicho conçejo e clerigos e fijos dalgo day de la dicha villa esta dicha declaraçion que los dichos nuestros oydores declaran, en la manera que en ella se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera, sopena de nuestra merçet e de seyscientos mrs. desta moneda usual a cada uno de vos· E de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumplierdes, mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como complides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treze dias de Noviembre, [3] era de mill e quatroçientos e quinze años.

Diego de Corral e Ruy Bernalt, oydores de la audiençia del Rey, la mandaron dar.

Yo Pero Bernalt, escrivano del Rey, la fiz escrivir.

Pero Bernalt, v.ª—Johan Ferrandez.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 23, copia auténtica incluída en el rollo de papel que contiene la respuesta dada á la notificación de este documento. Esta hicieron los alcalles y ombres buenos de Covarrubias diciendo á los del cabildo: «que por las heredades pecheras que auian comprado de los pecheros que eran tributadas a la martiniega, que pechasen

[2] Según los autores de la presentación, la *martiniega* se pagaba «por los bienes que avian comprado en las cosas comunales»—que la martiniega «non era tributo anexo a las heredades, que commo quier que algun clerigo compro heredades algunas de algunas personas que pagavan martiniega, que despues que fueron del clerigo, que la nunca pagaron». —Esta carta había sido ganada por el concejo de Covarrubias al objeto de hacer pagar ciertos tributos al cabildo y clérigos de dicha villa.

[3] Debiera decir *Septiembre*, puesto que la presentación de esta carta se efectuó ya el 23 de Septiembre.

la martiniega segunt que la pechavan aquellos cuyas eran de quien ellos las compraran». Testigos de la notificación: Juan Fernández de Solarana, Pedro Martínez de Mezerrex, Sancho García, Pascual Fernández.

CCIX

Miguel Iñiguez, abad de Covarrubias y canónigo de Burgos, revoca las licencias que para construir una tapia de cementerio en derredor de la iglesia de Santo Tomás de Covarrubias hubiere dado de diez años acá, mandando so pena de excomunión á los interesados no continúen la obra en tanto no resuelvan si perjudica ó no á los derechos del cabildo [1] del mismo lugar los jueces Sancho Sánchez «alcalle bachiller» y Juan de Massa bachiller, nombrados al efecto.

28 de Marzo 1378.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 24, original en papel 0,22 × 0,25, letra cortesana. Lleva la firma autógrafa de D. Miguel, «Abbas» y sello de cera en el dorso. Es redondeado y está cubierto de papel: en el centro se ve un escudo de forma redondeada y una torre; orla: + S. De A... d Cuevas Rruvias.

CCX

Sentencia pronunciada por D. Juan [2], abad de San Pedro de Cardeña, y D. Alfonso, abad de Arlanza [3], jueces árbitros designados por el cabildo y concejo de Covarrubias [4] en

[1] Este se había opuesto á que los clérigos de Santo Tomás edificasen en derredor de su iglesia un cementerio con arcos y altas tapias, objetando que así perdía ciertos derechos y se daba lugar á que alguien entrara en Covarrubias y haciéndose fuerte en dicho cementerio, así amurallado, y en la torre de la iglesia, perjudicaría la jurisdicción espiritual del cabildo. «E defendian que de aqui adelante non fundasen nin labrasen mas en la dicha obra; e en señal de lo sobredicho... el prior tomo tres piedras en la mano e lançolas en el dicho cimiento e obra»... (*Arch. Colegial de Cov.* leg. VII, n.º 25, original en papel, 0,07 × 0,17, letra albalaes de transición).

[2] Según Flórez *(Esp. Sagrada,* XXVII, 234) no resulta fácil saber si era D. Juan III ó IV.

[3] El catálogo de los abades de Arlanza publicado por el autor citado (XXVII, 107) omite á este: D. Alfonso vivía aún en 1388, como consta por una escritura del archivo de Silos, (Férotin, *Obra cit.* pág. 452).

[4] Por documentos del archivo se ve que el pleito se llevó primero al tribunal del obispo de Burgos y sus vicarios generales Fernan García, abad de S. Quirce, y Juan Rodríguez, canónigo de Burgos; después se eligieron dos jueces árbitros, ó sea, Sancho Sánchez, oidor de la audiencia del rey, y Juan Martínez de Musa, bachiller en leyes. *(Arch. Colegial de Cov.* leg. VII, números 27 y 28).

el pleito de que abajo se dá noticia [1]: mandan por ella: 1.° «quel prior e cabillo fagan luego tañer las campanas e celebrar el divinal ofiçio e dezir las oras de noche e de dia, e den los sacramentos e todos los otros benefiçios al pueblo, segunt que solian primera miente ante que la dicha eglesia cesare», y hagan lo mismo los clérigos de Santo Tomás; 2.° que el concejo junto con el cabildo reparen las tapias y corrales que en la contienda se habían echado por el suelo; 3.° que el cabildo tenga la llave de la puerta de las murallas más cercana de la iglesia, á condición de que «todo el tiempo del mundo, de noche e de dia, que la oviere mester el conçejo para proveer la cerca de la villa e para velar e rondar en el tiempo de las vendimias e del agosto, que ge la abra».

Testigos: Juan Pérez y Domingo Fernández, enfermero, monjes de Arlanza; Juan de Ciudad, sacristán y Alfonso Pérez, mayordomo, monjes de Cardeña.

Covarrubias 17 de Mayo 1378.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.° 26, original en pergam. 0,51 × 0,65 letra albalaes de transición.

CCXI

El obispo de Burgos y el cabildo de Covarrubias prolongan de común acuerdo [2] el plazo que para dar sentencia sobre el pleito entre ambos pendiente habían señalado al obispo de Calahorra, por cuanto este lo pedía así «por razon que era ocupado por serviçio de nuestro señor el rey e del infante por estas guerras que se levantaran contra Navarra».

[1] El orígen del pleito fué que por la carta puebla el concejo no podía «hedificar en Covarrubias e fazer moradas e portales e poner pies en los logares convenibles sin licencia del cabildo», y que siendo comunales de ambas partes los términos, exidos y montes, no podía el concejo dar, vender ó trocar, ni hacer otra cualquier cosa sin permiso especial del cabildo. Habiéndole requerido este con semejantes observaciones, el concejo acordó que «luego todos a campana repicada fuessen con fachas e açadones a derribar los corrales e callejas de la eglesia e pies de las moradas de los benefiçiados diziendo que si non se partian del dicho requirimiento que todo yria a mal».—Por esta acción, la villa de Covarrubias cayó en entredicho.

[2] Por otra escritura con fecha 19 de Marzo de 1380 se ve que aún no había acabado el pleito, puesto que estando el obispo de Burgos en Quintanadueñas, se alargó otra vez el plazo hasta la fiesta de S. Juan próximo. (*Arch. Coleg. de Cov* leg. VII, núm. 30, copia pública de 1567, sacada ante «el muy noble Hernando de Rozas», alcalde ordinario de Covarrubias y su Infantado).—Y anteriormente, en los primeros días de Octubre de 1378, estando el obispo en Quintanadueñas, de común acuerdo se dió nuevo plazo al obispo de Calahorra, ocupado aún en los negocios del rey. (*Arch. Colegial de Cov.* leg. VII, núm. 31, original).

Testigos: Juan Martínez de Mecerreyes, prebendado de la catedral de Burgos y arcipreste de San Quirce, y Pedro Fernández de Santa María del Campo, clérigos del obispo; García Rodríguez del Soto, familiar del mismo.

Quintanadueñas 9 de Julio 1378.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 29, original en papel 0,34 × 0,43, letra de albalaes de transición.

CCXII

Juan I confirma al cabildo de Covarrubias, sus fueros, exenciones, franquicias, donaciones, etc., etc.

Cortes de Burgos 8 de Agosto 1379.

Yo Diego Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

Gonzalo Ferrandez, vª—Johan Ferrandez—*En el dorso:* Johannes Martini apostolicus notarius—Alvar Nuñez [1]—Thesaurarius—Alfonso Nuñez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 32, original en pergam. 0,38 × 0,20, letra de albalaes.—Tiene sello pendiente de cordón de seda blanca, encarnada y verde: en el anverso se ve una figura mayestática con la espada desenvainada en la mano derecha y el globo con la cruz, en la izquierda; orla: + S: IOHANIS: DEI: GRACIA: REGIS: CASTELLE: E LEGIONIS.—El reverso: castillos y leones, con la orla anterior.

[1] Otros documentos suelen escribir también *Martínez:* era alcalde de Corte del rey; en Noviembre de este año Juan I le encomendó junto con el obispo de Burgos, D. Domingo, una causa célebre, encargándole que no obstante «que el obispo de Avila se va con la reyna mi muger» diese sentencia en el pleito que el monasterio de Santa María de Najera traía contra Garci Pérez de Camargo, alcalde de Corte del rey D. Pedro, por cuanto en tiempo de la guerra entre los dos hermanos D. Pedro y D. Enrique, dicho alcalde había llevado, para que no le robasen los soldados, el tesoro de la sacristía del monasterio y habiendo recurrido este al recobro de sus alhajas, halló que le faltaban algunas por haberlas enagenado dicho Camargo. La sentencia fué contra éste; desde el punto de vista del arte es interesantísima, pues describe las alhajas y ornamentos que componían el riquísimo tesoro de Santa María. (Silos, ms. 5, fol. 230).

CCXIII

Juan I confirma al cabildo de Covarrubias, el diploma real de 1332 relativo á la exención de moneda forera.

Cortes de Burgos [1] *12 de Agosto 1379.*

Alvar Martinez—Thesaurarius—Roy Nuñez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 33, original en pergam. letra de privilegios. Es privilegio rodado.—Lleva sello de plomo.

CCXIV

D. Juan I declara pertenecer al abad de Covarrubias la escribanía de esta villa.

Soria 7 de Septiembre 1380.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla..... etc. al conçejo e alcalles e merino e omes buenos de Cuevas Ruvias, e a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito paso en la nuestra corte entre los nuestros contadores mayores en nuestro nombre, de la una parte, e don Miguel Iñiguez, abad dese dicho lugar, de la otra parte, sobre razon de la escrivania publica dese dicho lugar que dezian los dichos nuestros contadores mayores que pertenesçia a nos e el dicho abad que pertenesçia a el. Sobre lo qual nos por ser çertifi-

[1] En estas mismas Cortes confirmó el rey otros privilegios al concejo de Covarrubias, con fecha 9 de Agosto: 1.° otorgando que nunca se molestase al concejo por deudas del abad ú otros negocios del mismo, según lo habían otorgado ya Enrique II y Alfonso XI; 2.° reconociendo al concejo é infantado la exención de fonsadera que le había concedido ó confirmado Fernando IV en 1309; 3.° ratificando á los mismos el privilegio de exención de portazgo, que Enrique II había confirmado en 8 de Septiembre de 1371.—Los originales de estos tres documentos se hallaban en el archivo municipal de Covarrubias en el siglo XVIII, según indica el ms. *Inventario...* pág. 2, 5 y 18; hoy han desaparecido.

cado deste fecho e saber la verdat cuya avia de ser la dicha escrivania, fue nuestra merçed de mandar dar nuestra carta para Pero Ferrandez de Bryuega, nuestro alcall en la muy noble çibdat de Burgos, por la cual le enbiamos mandar que fuese a este dicho lugar e que tomase jura a veynte omes buenos vezinos dende sobre la señal de la cruz e los santos evangellios e por ante escrivano publico que dixiesen verdat quien avia la escrivania dese dicho lugar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e despues aca en que manera se usara. E fecho esto e tomados los dichos de los testigos sobre la dicha jura en la dicha razon, que los enbiase çerrados e sellados con su sello e signados de escrivano publico ante los dichos nuestros contadores mayores, por que lo nos mandasemos ver e fazer sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

E el dicho Pero Ferrandez de Bryuega, conpliendo la dicha nuestra carta, fue a ese dicho lugar e tomo los dichos de los dichos veynte testigos con escrivano publico resçibiendo jura sobre la señal de la cruz e los santos evangellios a cada uno dellos e faziendoles las preguntas pertenescientes a este caso en la dicha razon. E enbiolos firmados e signados de escrivano publico e firmados de su nonbre e çerrados e sellados con su sello ante los dichos nuestros contadores mayores, segunt que gelo nos enbiamos mandar por la dicha nuestra carta.

E nos mandamos ver los dichos de los dichos testigos. E fallose por ellos de commo la dicha escrivania deste dicho lugar que en tienpo del dicho rey don Alfonso, nuestro avuelo, e despues aca sienpre fue de los abades dese dicho lugar e que ellos pusieron escrivano publico e levaron los mrs. de la dicha escrivania. E por esta razon es nuestra merçed que la dicha escrivania que sea del dicho don Miguel Iñiguez, abad que es agora, e de todos los otros *(sic)* abades que fueren de aqui adelante en ese dicho lugar; e lieve los mrs. de la dicha escrivania en cada año.

Porque vos mandamos que consintades poner escrivanos en ese dicho lugar al dicho don Miguez Iñiguez e a los otros abades que despues del fueren, para que usen por escrivanos publicos e non otro alguno. E quel recudades e fagades recudir al dicho abad con los dichos mrs. de la dicha escrivania en cada año desde el tiempo que non han seydo pagados fasta aqui e de aqui adelante en cada

año, segunt que lo usastes e recudistes a los otros abades que fueron ante quel en ese dicho lugar del dicho tienpo aca, bien e conplidamente, en guysa que le non menque ende alguna cosa; e a otro ninguno non recudades con los dichos mrs. de la dicha escrivania del tienpo pasado fasta aqui nin de aqui adelante, salvo al dicho abad o al que lo oviere de recabdar por el. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçet e de seysçientos mrs. para la nuestra camara a cada uno. E demas si lo asi fazer e conplir non quisieredes, mandamos al dicho abad o al que lo oviere de recabdar por el que vos prende e tome vuestros bienes e de cada uno de vos e los venda; e de los mrs. que valieren que se entregue de los dichos mrs. de la dicha escrivania en cada año con las costas que sobresta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar. E si para esto menester oviere ayuda, mandamos a los alcalles e oficiales de la nuestra corte e a los alcalles e merino e otros oficiales quales quier dese dicho lugar e de qual quier çibdat o villa. . . . . que le ayuden en todo lo que menester oviere su ayuda en la dicha razon en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de la dicha pena a cada uno. E otrosi por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico mandamos a Pero Ferrandez de Villegas el moço, nuestro recabdador en el obispado de Burgos, o a qual quier que por el lo aya de ver e de recabdar e a qual quier otro nuestro recabdador o thesorero que de aqui adelante fuere por nuestro mandado en el dicho obispado, que vos non demanden los mrs. que vos tenedes en cabeça por la dicha escrivania del tiempo pasado fasta aqui nin de aqui adelante. E non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de la dicha pena; ca nuestra merçed e voluntad es que non aya otro alguno los mrs. de la dicha escrivania salvo el dicho abad e los otros abades que despues del fueren. . . . . . .

Dada en Soria, siete dias de Setienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años [1].

[1] Pueden verse los interesantes despachos de la Cancillería de Valladolid en tiempo de Felipe II acerca de la escribanía de Covarrubias y su venta por el abad en el vol. 69, 1.ª parte, fol. 356-359 del Archivo Catedral de Burgos.

NOS EL REY.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª parte, fol. 129.

CCXV

El prior y convento de frailes predicadores de San Pablo de Burgos [1] ceden á Rui García, pintor, y á Marina Fernández, su esposa, unas casas sitas en el *barrio de los pintores*, de dicha ciudad, por la cantidad de 6.500 mrs. mas ciertas labores de pintura que debía hacer en dicho monasterio. La venta se efectúa para pagar ciertas sumas de maravedises que el convento había pedido prestadas para edificar el claustro nuevo.

Testigo: Sancho Martínez de Henestrosa, alcalde de Burgos.

Burgos, Septiembre de 1380.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 34. original en pergam. 1,71 × 0.36. La venta se efectuó en la fecha que arriba señalamos, pero la escritura no se extendió hasta el 25 de Agosto de 1381 ante D. Fernán García, arcediano de Briviesca y vicario general del obispo de Burgos D. Juan García Manrique, canciller mayor del rey, á causa de no haber dejado en orden sus registros á tiempo de morir Pedro Martínez de Arroyuelo, escribano, ante quien había pasado la venta.

CCXVI

Sentencia definitiva pronunciada por Rodrigo Alonso de Valdecañas, alcalde de la Mesta y Juan Dominguez, alcalde de Covarrubias, en la cual se desestima una queja de la Mesta contra el concejo de Covarrubias y declárase no haber cañadas ni veredas, ni dehesas para los ganados de aquella en términos de dicha villa.

Testigos: Fernán García de Ausin, Juan Fernández de Solarana, Juan Fernández, hijo de Pascual Pérez, canónigo, Juan Martínez, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 25 de Octubre 1380.

[1] Sus nombres eran: Fr. Fernando de Soto, prior; Fr. Pascual y Fr. Fernando de Hurones; Fr. Pedro de Burgos el Huerto; Fr. Alfonso de Sevilla; Fr. Juan de Cardeña, procurador; Fr. Fernando de las Huelgas, Fr. Lorenzo de Segovia; Fr. Juan de Valdivielso; Fr Rodrigo de Tobes-Fr. Domingo de Pineda; Fr. Alfonso de Ruesga; Fr. Juan de Melgar, etc

Arch. Municipal de Cov., copia incluída en la *Confirmación de Carlos III.*

CCXVII

D. Juan I manda á D. Pedro Fernández de Belasco deje libres al cabildo de Covarrubias los lugares, vasallos y derechos que le había usurpado.

Medina del Campo 23 de Diciembre 1380.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. a vos Pero Ferrandez de Belasco, nuestro camarero mayor e nuestro vasallo, saluz e gracia.

Bien sabedes en como en las Cortes, que agora nos fezimos en Soria este año de la era desta carta, nos fue querellado e pedido por los prelados que conusco eran en las dichas Cortes, en nombre de los priores abades e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas de los monesterios e eglesias que son en los nuestros regnos, como siendo los dichos monesterios e eglesias fundados e dotados de los reyes onde nos venimos e por los condes Ferrand Gonzalez e Garcia Ferrandez su fiio e del conde don Sancho, e por los señores de Lara e de Bizcaya, [1] que algunos ricos omes e caballeros e escuderos atrevida miente, sin razon e sin derecho, non catando el servicio de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupavan e tomavan los logares e aldeas e vasallos de los dichos monesterios e eglesias en nonbre de encomienda, levando dellos dineros e pan e otras cosas, e faciendo las servir por sus cuerpos asi en lavores de sus heredades como de castiellos e fortalezas, que facian en todo servidumbre como si fuesen sus vasallos, e non dando logar a los dichos abades priores e abadesas e prioras e regidores de los dichos monesterios e eglesias para se servir de los dichos sus vasallos. Por la cual razon los dichos monesterios e eglesias eran venidos en grad pobredat e

[1] Algunos autores se han fundado en esta frase para atribuir á los personajes aquí mencionados el origen de antiguos monasterios, sin advertir que es mera fórmula cancilleresca que se empleó en escrituras análogas dirigidas á comunidades, con las cuales nada tuvieron que ver los condes ni primeros reyes de Castilla. (Vide, *Galicia histórica*, Colección Diplomática, pág. 457).

se non podian mantener ni fazer aquel servicio que a Dios devian por las almas de aquellos que los fundaron e doctaron. E que nos pedian per servicio de Dios e de los Santos a cuyo nombre los dichos monesterios e eglesias eran fundados que les quisieremos defender e guardar, mandando sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. E nos viendo que nos pedian derecho, e porque las tales encomiendas en tal manera son contra derecho e deservicio de Dios e en peligro de l. s almas de los que asi las tienen, e porque a nos pertenesçe guardarlos e defenderlos, tovimos por bien que todos los ab. des, priores e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas quales quier paresçiesen ante nos fasta tres meses a mostrar los privileios que sobre esta razon tenian, e aso (*sic*) mesmo los condes e duques e ricos omes e caballeros e escuderos que tenian las dichas encomiendas, a dezir por que razon lo fazian asi e levavan las dichas encomiendas, porque lo nos sopiesemos e mandasemos sobrello lo que fuese derecho. [2]

Sobre lo qual nos dimos por jueces para ello a Pero Lopez d' Ayala e a Johan Martinez de Roias, nuestros vasallos, e a Alvar Martinez e a Pero Ferrandez, dotores oydores de la nuestra abdiençia, para que librasen segund que fallasen por fuero e por derecho. Ante los quales pareçio don Migel (*sic*) Yeniguez, abad de la eglesia colegial de Covasruvyas, por si e en nombre suyo e de la dicha eglesia; e querelloseles deziendo que siendo la dicha eglesia hedificada por el conde Garcia Ferrandez, e otrosi siendo padronadgo de los reyes onde nos venimos e de nos, que vos el dicho Pero Ferrandez, que teniendo en encomienda contra voluntad del e de cabildo de la dicha eglesia a Barvadiel del Pez e a Retuerta e a Mecerrex e el Barrio de Puente, [3] de los quales dichos logares dixo que levavades en cada año en encomienda muy grandes quantias de mrs. e de pan e de carneros e de oveias e de gallinas e de otras cosas, e les faziedes fazer otros muchos servicios por sus cuerpos, asi en levar leña a las vuestras fortaleças como en otras cosas; e

[2] La carta que sobre el particular dirigió el rey al obispo y diócesis de Burgos con fecha 15 de Septiembre del corriente año, fué publicada en el t. I de *Fuentes*..., pág. 172.
[3] Entiéndase *Puentedura*.

otrosi que los vuestros omes e los vuestros merynos cada que yvan a los dichos logares que les levavan. . . . . dineros e que les fazian otros muchos serviçios a ellos e a vuestra mugier, en tal manera que mas conosçian a vos por señora que non al dicho abad nin al dicho cabildo e eglesia. E otrosi despues que nos mandamos por nuestras cartas que non recudiesen a ningun cavallero con cosa alguna que fuese sobre razon de las dichas encomiendas fasta que lo nos librasemos, que Ferrand Garcia, vuestro alcayde de las torres de Caraço, que prendio a los dichos sus vasallos e los levo presos a las dichas torres de Caraço e los tenia presos sin razon e sin derecho; en lo cual dixo que la dicha eglesia e el e el cabildo della e los dichos sus logares e vasallos que resçebian grand agravio e dampno.

Sobre lo qual pedio a los dichos juezes, que nos dimos para esto que dicho es conplimiento de derecho. Contra lo qual vos el dicho Pero Ferrandez dexiestes e allegastes vuestras razones e defensiones, aquellas que entendisteis que vos conplian, e contendesteis amas las dichas partes ante ellos sobrello fasta que ellos dieron sentençia en el dicho pleito. En que fallaron que bos el dicho Pero Ferrandez que non podierades tomar a la dicha eglesia por encomienda nin por otra manera los dichos logares e vasallos que fueron dados a la dicha eglesia por los condes e condesas e reys e reynas onde nos venimos, nin los logares que la dicha eglesia conpro o ovo en donaçion o en otra manera cualquier de algunas personas donde non descendedes vos el dicho Pero Ferrandez. E mandaron que deiasedes desenbargada mente a la dicha eglesia todos los los dichos logares e vasallos que les tomastes e avedes tenido contra derecho. E otrosi mandaron que tornasedes e pagasedes a la dicha eglesia e a los dichos sus logares e vasallos todos los mrs. e pan e otras cosas qualesquier que les avedes tomado e levados dellos desde que nos mandamos dar las dichas nuestras cartas en la dicha cibdat de Soria sobre esta razón. E todo esto mandaron que fiziesedes e cunpliesedes non enbargante qualesquier pleitos e posturas e contrabtos e iuramentos e abenençias que el dicho abad e cabildo de la dicha eglesia e los dichos sus logares o vasallos oviesen fecho [con vos] o con otros por ellos sobre razon de las dichas encomiendas e logares e basallos, lo cual dieron todo por roto e baldio e ninguno,

e mandaron que non valiese. E juzgando por su sentençia defenetiva pronunciaron lo todo asi, e mandaron dar esta nuestra carta al dicho abad e cabildo de la dicha eglesia contra vos sobre esta razon. Por que vos mandamos. . . . . etc. [4] E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seys mill mrs. desta moneda usual para la nuestra camara. . . . .

Dada en Medina del Campo, veynte e tres dias de Deziembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. [5]

Yo Loys Ferrandez, escrivano del rey, la fiz escrivir por mandado del rey e de los dichos juezes por quanto fue assi librado.

Gonçalo Ferrandez, v.ª—Alvarus decretorum doctor—Petrus Fernandi doctor.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, núm. 35, original en perg. 0,31 × 0,16 letra de juros. Tiene sello de plomo, pendiente de madeja de seda encarnada y verde.

CCXVIII

D. Fernán García, arcediano de Briviesca, y Juan Ruiz de Frías, abad de S. Quirce, vicarios generales del obispo de Burgos D. Juan García Manrique [1], reconocen que el abad, cabildo y honor de Covarrubias no están obligados á pagar el subsidio caritativo que dicho señor obispo había impuesto á los clérigos de su diócesis, pues así lo había antes declarado juridicamente D. Juan Fernández, abad de Husillos en Palencia y vicario general de dicho señor obispo.

Burgos 28 de Noviembre 1381.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VII, n.º 36, original en pergam. 0,27 × 0,33, letra cortesana. Tiene sello circular de cera, pendiente de una trenza de color amarillo, verde y blanco, en mal estado: solamente se conserva la parte inferior, con un escudo pequeño de dos calderas, que eran las armas de los Manriques.—*Ibidem*, leg. VII, n.º 37, copia particular en pergamino 0,27 × 0,36, letra cortesana. *Ibidem*, leg. VII, n.º 38,

[4] Vuelve á repetir las cláusulas de la sentencia.

[5] Puede verse otras escrituras análogas á ésta en Férotin, *Recueil .. de Silos*, pág. 441; Silos ms. 5, fol. 44, otorgada á Santa María de Nájera; Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, pág. 21.

[1] Esta escritura resuelve por entero las dificultades que Flórez encontró para señalar la fecha del episcopado de este prelado. (*Esp. Sagrada*, XXV, 365). Advertimos que Manrique era ya obispo de Burgos en Abril de 1381, como consta por la escritura que lleva esa fecha.

copia auténtica en pergamino 0.31 × 0.27, sacada en Covarrubias el 11 de Agosto de 1407 por Lope Sánchez de Durango, escribano de Covarrubias y su infantado por D. Juan González de Valladolid, abad de dicha villa.

CCXIX

Carta de Juan I. contra el recaudador Juan Martínez de Santo Domingo de la Calzada que injustamente vejaba al concejo de Covarrubias.

Segovia 22 de Mayo 1382.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella. . . . . a vos Diego Gomez Manrrique [1], nuestro adelantado mayor en Castiella, e al merino o merinos que por nos o por vos andudieren agora e daqui adelante en las merindades del dicho adelantamiento o en qualquier dellas. . . . . salud e gracia.

Sepades quel conçejo e omes buenos de Cuevasruvias, que anda en las monedas con la merindat de Candemuño, se nos embiaron querellar e dizen que nos que embiamos mandar por nuestro quaderno de condiçiones e por nuestra carta a los conçeios de las villas e logares de la dicha merindat que nos diesen las seys monedas que nos avian a dar el año que paso de la era de mill e quatroçientos e diez e nueve años, en el qual quaderno de condiçiones e carta se contiene que las pagasen al respeto que avian pagado las seys monedas del año pasado. E sobresto Alfonso Garcia de Vitoria, recabdador de las dichas monedas por Anton Sanchez de Villareal, nuestro recabdador, que fuera con el dicho quaderno e carta al dicho logar de Cuevasrruvias e que mostrara al conçejo e omes buenos del dicho logar de Cuevasrruvias el dicho quaderno e carta por do nos embiamos mandar que nos pagasen las dichas monedas, e quel dicho conçeio e omes buenos de Cuevasrruvias que cumplieron e pagaron todo lo que avian a pagar. . . . .

E que agora Johan Martinez de Santo Domingo de la Calçada, criado de Martin Perez de Teça, arrendador que fué de las dichas

[1] Murió el año 1385 en la batalla de Aljubarrota, según afirma Juan I en el privilegio donde nombra adelantado mayor de Castilla á su hijo Pedro Manrique: y durante la menor edad de este, a Gómez Manrique. (Valladolid 15 de Diciembre de 1385).

monedas del dicho logar de Cuevasrruvias e de su infantadgo del dicho año, que les prenda e faze prendar por ochoçientos mrs. que diz que le an a dar delas dichas monedas aviendo ellos pagado todos los mrs. que avian a dar. . . . . ; e que commo quier que requieren e afruentan al dicho Johan Martinez que este a cuenta con ellos e sy algunos non le ovieren de dar, que gelos queren dar, e sy el resçibio algunos mrs. demas de quanto avian de aver, que gelos torne e que les non prende nin faga prendar contra esto, que lo non quiere fazer; e que les tyene prendados e fizo prendar por fuerza sin razon e sin derecho commo non deve; e en esto que resçiben agravio e daño; e embiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada unos de vos en nuestros logares e jurisdiciones que costrigades e apremiedos al dicho Johan Martinez en estar a cuenta con el procurador del dicho conçejo e omes buenos del dicho logar de Cuevasrruvias sobre razon de las dichas seys monedas que ovieron a dar el dicho año, e sy por la dicha cuenta fuer fallado quel dicho conçejo e omes buenos de Cuevasrruvias cumplieron e pagaron todos los mrs. que les nos mandamos que pagasen. . . . . que non consintades al dicho Johan Martinez, que les prenda nin faga prendar. . . . .

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e dos dias de mayo, era de mill e quatroçientos e veynte años.

Marcos Alffonso, lugarteniente de notario de Castiella, la mando dar.

Yo Gomez Alffonso, escrivano del rey la fiz escrivir.

Marcos Alffonso, vista.—Alffonso Ferrandez.

En la espalda: Gomez Alffonso.

Archivo Municipal de Covarrubias, leg. VII, núm. 29, original en papel 0,25 × 0,31. En la espalda lleva un sello circular de cera amarilla, cuartelado, con dos castillos y dos leones.

CCXX

El canónigo Pedro Gay arrienda en nombre del cabildo de Covarrubias á Juan Pérez, clérigo de S. Juan de Castrojeriz, las heredades de pan llevar situadas en términos de Castrojeriz, Henestrosa y Pedrosa, á razón de ocho cargas de pan mediado de renta anual y durante el plazo de ocho años.

Castrojeriz 9 de Febrero 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 37, original en papel 0,31 × 0,24, letra cortesana.

CCXXI

El cabildo de Covarrubias arrienda á varios vecinos de Villasandino las heredades de pan llevar y viñedos que le pertenecen en Villasandino, «Çuhel» y Olmillos, á razón de cuarenta cargas de pan mediado, puestas anualmente en Burgos el 8 de Septiembre y con la obligación de que al cabo de los cinco años del arriendo «dexedes la terçia parte de las dichas heredades de bueno e de mejor e de comunal».

Villasandino 27 de Marzo 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 38, original en papel 0,21 × 0,32, letra de albalaes.

CCXXII

D. Simón González, abad de S. Millán de Lara y vicario general del obispo de Burgos don Gonzalo [1], otorga su licencia al cabildo de Covarrubias para dar en censo perpetuo unas casas que poseía en la calle de las *Costureras*.

Testigos: Lope García de Yanguas, Juan González de Muga, Fernán Martínez de «Villiegas toraero», Gonzalo Sánchez de Carrales el mozo, vecinos de Burgos.

[1] Había sido antes obispo de Calahorra y juez árbitro del pleito entre el obispo de Burgos D. Domingo y el cabildo de Covarrubias, según hemos visto. La fecha de esta escritura modifica cuanto apunta Flórez acerca del comienzo del episcopado de este personaje en la Sede de Burgos. (*Esp. Sagrada*, XXVI, 361).

Burgos 4 de Abril 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 39, original en pergam. 0,30 × 0,51, letra cortesana.

CCXXIII

El cabildo de Covarrubias dá en censo á Miguel Sánchez, cura de la iglesia de S. Cosme «çerca de la muy noble çibdat de Burgos» unas casas situadas en la calle de las *Costureras* «çerca de la eglesia cathedral de Santa Maria, que son en la calleja que non ha salida» y tenían delante el cauce de agua que iba á los molinos llamados de Santa Gadea, por 130 mrs. de renta anual, pagaderos en dos plazos.

Testigos: Fernán Alonso de Sasamón; Diego Gutiérrez arcipreste de «Maçorrero»; Gonzalo Sánchez de Tarrales, vecinos de Burgos.

Burgos 14 de Abril 1385.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 40, original en pergamino 0,31 × 0,50, letra cortesana. En la espalda lleva escrito de la misma clase de letra: *Carta de censso de las casas de Burgos sin licençia del abbat.*

CCXXIV

El abad [1] y cabildo de Covarrubias ceden para siempre á Gutierre de Cieza y á su mujer Mayor Díaz, el prado y tierra de la Bárcena, situados entre la iglesia de Santillán de Cieza y el río, y otras varias heredades, por ocho mrs. «e dos cornados» de renta anual, y á condición de pagar el diezmo de estas heredades al monasterio de Santillán de Cieza.

Año 1387 [2].

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, folio 107, copia coetanea en pergamino.

[1] Por su procurador Juan Fernández de Sasamón, canónigo de Covarrubias, según consta por la carta de poder otorgada el 6 de Febrero de 1387 ante Fernan García de Villaviudas, criado del abad, Lopez Fernández, criado de Pedro Angeler, canónigo de Burgos, etc., etc.

[2] La escritura no lleva fecha, pero como la carta de procuración dada por el abad tiene la de 1387, parece natural que la escritura se otorgase el mismo año.

CCXXV

Carta de sentencia por la cual Juan Fernández, canónigo de Covarrubias y vicario de maestre Berenguel, abad de dicha villa, condena á Pedro Juan, prior del cabildo, á reedificar unas casas propias de éste, que tenía en renta y por descuido había dejado arruinar, en el plazo de la fecha de esta á la Pascua de Resurrección próxima.

Testigos: Juan Gil, canónigo; Fernán Martínez chantre y Juan Sánchez.

Firmado: Johan Ferrandez.

Covarrubias 15 de Diciembre 1387.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 11, original en papel 0,20 × 0,24, letra cortesana. Lleva en el dorso sello ojival de cera, en mal estado.

CCXXVI

Carta de procuración dada por el cabildo de Covarrubias á favor de Fernán Martínez chantre, facultándole especialmente para «que por nos e en nuestro nombre pueda trocar e troque monasterios e eglesias, vasallos, tierras e heredades que el abad de Cuevas Ruyas e nos el dicho cabillo avemos en Valduelna e en Cieça, e que ge lo pueda trocar de aqui adelante por el tiempo e por la quantia que el quixiere e a quales quier personas que ge lo trocaren».

Escribano: Juan Sanchez, escrivano público de Covarrubias por D. «Beringel, abbad e señor de dicho lugar».

Covarrubias 5 de Abril 1390.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 12, original en papel 0,30 × 0,20, letra cortesana.

CCXXVII

Enrique III confirma al abad, prior y cabildo de Covarrubias los fueros, privilegios, etc.

Cortes de Burgos 20 de Febrero 1392.

Yo Sancho Nuñez de Valdes la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo e abtoridad de los sus tutores e regidores de los sus regnos.

Ferrant Alvarez v.ª—Gomez Ferrandez—Vincentius Arie in legibus doctor—Johannes Sancii in legibus bachalarius—Pedro—Registrada.

Archivo Catedral de Burgos, confirmación de Juan II fechada en 11 de Diciembre 1407.

CCXXVIII

Enrique III confirma al abad y cabildo de Covarrubias los fueros, usos, costumbres, etc., etc.

Cortes de Burgos 20 de Febrero 1392.

Yo Sancho Martinez (Nuñez) de Valdes la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo e abtoridad de los sus tutores e regidores de los sus regnos.

Ferrand Alvarez v.ª—Goncalo Ferrandez—Registrada.

En el dorso: Vincentius Arie, in legibus doctor—Johannes Sancii, legum bachalarius.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 13, original en pergamino 0.46 × 0.31, letra de juros. Lleva sello real de plomo pendiente de un cordón de seda blanca, encarnada, amarilla y verde. -*Ibid.* leg. VII, n.º 14, copia autorizada de 16 de Octubre 1398, sacada del original por García González «escrivano publico de Cuevasruvias e de su infantadgo por el onrrado varon e sabio don Juan Gonçalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey, abad de Cuevas Ruvias».

CCXXIX

Carta de Enrique III sobre la venta de sal de las salinas de Poza, contra el concejo de Salinas de Añana.

Segovia 6 de Octubre 1392.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, *etc.*

a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, merinos e alcaydes de los castillos e casas fuertes e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son e serañ de aqui adelante, o a qual quyer o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della, synado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que Diego Fernandez, [1] mi mariscal, me querella e dyze deçiendo que aviendo de uso e de costumbre de andar salvo e seguro la sal de las mis salinas de Poça, lugar ques del dicho Diego Fernandez, mi mariscal, por toda la Burueva e por Burgos con su alhoz, e por Castro-xeriz e su tierra, e por Campos, e por tierra de Treviño e por Santo Domingo de Sylos e por Lerma e Aranda de Duero, e por todas sus tierras e comarcas, o sea el dicho rio de Duero, syn contrario de tiempo aca que memoria de honbres en contrario no es; e que agora nueva mente de poco tiempo aca los de Salinas de Añana e otras personas en su nonbre del conçejo de Salinas de Añana e arrendadores de las dichas salinas de Añana que embargaron la sal que hansy anda de las dichas mis salinas de Poça por los dichos logares e comarcas [2] e por cada vna dellas non lo podiendo nin deviendo de haçer de derecho; en lo cual dyz que resci- ve el dicho Diego Fernandez, mi mariscal, e los veçinos e moradores en el dicho lugar de Poça, sus vasallos, gran agravio e dano e pidiome por merçed que proveyese del remedio sobre ello. E yo tovelo por bien; por que vos mando a todos e a cada uno de vos en lugares e en juresdiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su treslado synado de escriuano pubico, como dicho es, que dexedes pasar e pase salvo e seguro la sal de las dichas mis salinas de Poça por los dichos lugares e comarcas e por cada una dellas e que usedes e usen con los que la dicha sal traxeren comprando e vendiendo segura mente, segund que mejor e mas conplida mente usaron en los tienpos pasados asta aqui por donde quier que los que la dicha sal llevaren e traxereñ provaren ante vos e los dichos juezes e alldes e ante cualquier de vos que lo usaren e llevaren e

[1] Vide *Crónica de Enrique III*, año 1392, cap. VIII.

[2] En el archivo municipal de Lerma obra una cédula de Alfonso XI, fechada *en el Real de sobre Lerma* á 12 de Agosto de 1336, en la cual se determinan las regiones donde podía venderse la sal de Atienza, Añana, Rosio, etc.

pasar *(s)* e vender, e que non dexedes consentir nin consyntades que ninguno nin algunos lo envarguen nin cohechen por la sal de las dichas mis salinas de Poça, que hansy llevaren e traxeren por los dichos lugares e comarcas e por cada una dellas, a hellos nin a la dicha sal nin a cosa alguna de sus bienes, sopena de la mi merçed e de seys cientos mrs. para la mi camara. E si alguna cosa o envargo avedes e es fecha sobre la dicha raçon a predimiento del dicho conçejo de Salinas de Añana o de arrendadores dellos o de otros por hellos, desaçedlo luego e tornaldo todo en el lugar e estado que estava antes e al tienpo que fues puesel dicho envargo contra la sal de las dichas mis salinas de Poça; e mi merçed es que la dicha sal pase e ande salvo e seguro por todos los lugares e comarcas por donde uso e a usado e acostumbrado pasar en los tiempos pasados fasta aqui. Pero sy contra esto que dicho es o contra parte dello los dichos lugares de Salinas de Añana o otras presonas quales quier algunas cosas quisieren raçonar por que non lo devades ansy de haçer e conplir, poneldes plaço para que parescan e se presenten ante mi en la mi corte del dia que les posieredes el plaço fasta quinçe dias primeros siguientes sola dicha pena de los dichos seycientos mrs. a cada uno; e yo mandarles he oyr e conplir con el dicho lugar de Poça e librar como la mi merced fuere o fallare por fuero e por derecho; pero que mi merçed es que la dicha sal de las dichas salinas de Poça que pase e ande salvo e seguro por los dichos lugares e comarcas por donde mostrare e provare, como dicho es, que ubo de uso e de costunbre de andar; e que ninguno non lo enbarque nin coheche fasta tanto que por ante mi en el pleito sea oydo e vençido por derecho. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de seyscientos mrs. a cada uno; e demas desto por cual quier o quales quier que fincaren de lo hansy açer e conplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado synado, como dicho es, que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e vno o dos de los oficiales presonal mente con presoneria de los otros fasta quinze dias primeros siguientes. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado e los unos e los otros la conpliere des, mandames a qual quier escrivano publico, que para esto fuere lla-

mado, que den de al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno por que yo sepa en como cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a seys dias del mes de Otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e treçientos e noventa e dos años.

Yo Juan Garcia la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e de los sus tutores e regidores que la formaron.

Yo el Rey.

Archepiscopus Toletanus—Pero Fernandez—Loys Mendez--Pero Sanchez—Registrada—

Arch Mun. de Cov., inserto en la confirmación que de él hizo Juan II, en Valladolid á 28 de Abril de 1425.

CCXXX

Sentencia arbitral dada por los procuradores de los concejos de Covarrubias y Lara [1] sobre pastos, montazgo, «degolleos y cotos» entre uno y otro concejo. Se determinan los límites de ambos concejos en los montes de la Mambla y las penas en que han de caer los pastores y ganados; para dirimir las contiendas son nombrados dos montaneros; las multas contra los que cortan leña verde ó hacen estragos en los montes, son muy crecidas. Dan por nula la sentencia antes dada por Bartolomé Sánchez del Campo, vecino de Lara, y Juan Fernández de Solarana, vecino de Covarrubias.

Testigos: Juan García de Camargo, alcaide del castillo de Lara, Juan García, alcalde de Lara. . . . .

Santa Olalla de Ladruguilla [2] 3 de Marzo 1393.

Arch. Mun. de Cov., copia en pergamino sacada en el cementerio de Santa Olalla el 20 de Marzo de 1515, sobre el original que entonces se conservaba en el Ayuntamiento de Covarrubias. La escritura original fué otorgada ante tres notarios: Alonso Sánchez, notario apostólico, Lope García de Ausin y García Alonso, escribano de Covarrubias y su infantado «por don maestre Verenguel, abad de dicho lugar».

[1] El concejo de Lara había sido autorizado al efecto por el «Concejo, alcaldes, merinos e omes buenos de los seze» de la ciudad de Burgos, cuyos vasallos eran los de Lara, por carta fechada en Burgos á 26 de Febrero de 1393.

[2] Situada en el camino de Covarrubias á Lara

CCXXXI

Enrique III confirma una sentencia de 24 de Octubre 1380 sobre la Mesta.

Cortes de Madrid [1] *15 de Diciembre 1393.*

Arch. Municipal de Covarrubias, confirmación de Carlos III; copia autorizada de 1765, sacada en Covarrubias por los escribanos Juan Antonio Septién y José Capellán, por mandado de los alcaldes ordinarios en Covarrubias y su Infantazgo Juan Marrón y Manuel González.

CCXXXII

Enrique III confirma al concejo de Covarrubias sus fueros, usos, costumbres, etc.

Cortes de Madrid 15 de Diciembre 1393.

Yo Diego Alfonso de Dueñas la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey—Gomecius Arie, bacalarius in legibus, v.ª—Fernandus bacalarius—Bartolome Anaiz (*sic*)—Didacus Martinez, legum doctor.

Arch. Municipal de Covarrubias, confirmación de Carlos III.—*Ibid* copia auténtica de 12 de Marzo 1765.

CCXXXIII

Enrique III nombra abad de Covarrubias á D. Juan González de Valladolid.

El Colmenar 1 de Mayo 1395.

[1] El 19 de este mes estaba el rey en «Cubas, aldea de Madrid», donde dirimió una contienda entre Pedro Ruiz de Sepúlveda y Diego López de Nájera, arrendadores «de las seys monedas que yo mande coger el año que passo de mill e trezientos e noventa e un años en las merindades de Burueba e Rioja», de la una parte, y de la otra los concejos de Aleson y Torrecilla, vasallos del monasterio de Santa María de Najera, declarando que estos eran exentos de pagar dichas monedas. Va rubricado el documento por Diego García de Sant Román, licenciado en leyes y notario de Castilla y por Gonzalo Gómez. (Silos, ms. 5, fol. 228).

Yo el rey:

Enbio mucho saludar a vos el prior e cabillo de la mi eglesia de Cuevasrruvias, e otrosy a vos el conçejo e omes buenos del dicho lugar e a todos los otros vassallos de la dicha eglesia, commo a aquellos de quien fio.

Fago vos saber que yo fize merçed de la dicha abbadia a Johan Gonzalez de Valladolid, mi capellan, por muchos serviçios e buenos que fizo al rey mi padre, que Dios perdona *(sic)*, e faze a mi de cada dya. Por que vos ruego, sy serviçio e plácer me avedes de fazer, que reçibades benignamente al dicho Johan Gonzalez, e usedes con el segund que mejor e mas conplida mente usastes con los otros abbades passados antes del; que sabed que mi entençion es de tomar carga de la dicha eglesia e del dicho lugar e de todos vosotros para vos fazer muchas merçedes, e para vos guardar en vuestros privillejos e vuestros buenos usos e costunbres; en lo qual sed çiertos que me faredes en ello muy grande serviçio e placer e cosa que vos mucho agradeçesre.

Fecha en El Colmenar, primero dia de Mayo [1] (1395).

YO EL REY.

Arch. Colegial de Cov. en la presentación de la misma en 18 de Mayo de 1395.—La cédula original estaba «escrita en papel e firmada de su nombre e sellaca con su sello de la poridat».—Llevaba en el dorso: «Por el rey al prior e cabillo de la eglesia de Cuevasrruvias».

CCXXXIV

El obispo de Burgos D. Juan de Villacreces dá la canónica posesión de la abadía de Covarrubias á D. Juan González de Valladolid.

Burgos 6 de Mayo 1395.

Don Johan, por la gracia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Burgos, a vos Johan Gonzalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey e canonigo de la eglesia de Leon, salud e bendicion.

[1] El rey iba de paso hacia el reino de León.—(Cf. *Crónica de Enrique III*, año 1395, cap. VII).

Sepades que por quanto la abbadia de Cuevasruvias, de la nuestra diocesis, esta vacante e vaca por muerte de don Beringuel, abbad que era de la dicha abbadia, e nuestro señor el rey don Enrrique (Dios mantenga *(sic)*) es padron verdadero e unico de la dicha abbadia para presentar a ella quando vaca persona ydonea; a la qual dicha abbadia el dicho señor rey por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridat vos presento e presenta a Nos asy commo a aquel a quien pertenesçe la instituçion e destituçion de la dicha abbadia. E por quanto Nos fallamos que sodes persona ydonea e pertenesçiente para aver la dicha abbadia, por ende, por vos fazer graçia e merçed, a presentacion del dicho señor rey proveemos e fazemos vos canonica instituçion de la dicha abbadia, e investimos della por el nuestro anillo para que la ayades e posseades paçifficamente sin enbargo e contradiçion alguna con todos los frutus e rentas e vassallos e lugares e heredades e trebutos que le pertenesçen e pertenesçer deven en qual quier manera de derecho. E por esta nuestra carta mandamos e amonestamos primo, secundo e terçio al prior e cabillo de la eglesia collegial de sant Cosme e Damiani de Cuevasrruvias e a todos los otros curas e clerigos de la dicha abbadia e a cada uno dellos en virtud de obediençia e so pena de suspension de offiçio e benefiçio, singularmente en las personas de cada uno dellos, que vos reçiban a la possession corporal e real vel quasi de la dicha abbadia e vos ayan e obedezcan por su abbad e vos fagan obediençia e reverençia devidas, e vos recudan e fagan recudir bien e complidamente con todos los dichos frutus e rentas e vassallos e logares e heredades e pechos e derechos que vos pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, assi commo con so abbad que sodes de la dicha abbadia, e usen con vusco asy commo con su abbad e señor, segund que mejor e mas complidamente usaron con los otros abbades vuestros antesçessores e les obedesçieron asy en lo espiritual commo corporal. E en testimonio desto mandamos vos dar esta nuestra carta abierta e sellada con nuestro sello pontiffical en pendiente e firmada de nuestro nombre.

Dada en Burgos, seys dias de Mayo, anno a Nativitate Domini millesimo treçentesimo nonagesimo quinto.

Testigos que a esto fueron presentes: los onrrados e discretos

varones don Ferrand Garcia, arçidiano de Berbiesca, e Francisco Garcia, arçidiano de Lara en la eglesia de Burgos, e Johan Rodriguez de Brezinos, cavallero, e Johan Sanchez de Vergara vezino de Burgos.

Johannes, episcopus Burgensis.

Registrata—Antonius notarius.

Arch Colegial de Cov. presentación de 18 de Mayo 1395.

CCXXXV

Covarrubias 9 de Mayo 1395.

El abad D. Juan González, de Valladolid, toma posesión de su dignidad en la iglesia colegial de Covarrubias «e por reconosçimiento de señorio e su perlado el dicho prior e cabillo e clerigos e alcalles e parte de los omes buenos del dicho conçejo, cada uno dellos singular e sucçesive mente cada uno en su orden, fizieron reverençia general al dicho señor abbad besandole la mano e dandole la paz en la boca». El prelado jura públicamente guardar al cabildo y concejo sus derechos y privilegios.

Escribano: Alfonso Sánchez, «notario publico apostolical e imperial e canonigo de la dicha eglesia».

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 44, original, cuaderno de tres hojas en papel, letra cortesana.

CCXXXVI

D. Juan González, de Valladolid, abad de Covarrubias, presenta al concejo del mismo lugar la real cédula de 1.° de Mayo 1395; la carta de colación del obispo de Burgos del mismo mes y año y otra de dicho obispo á la villa de Covarrubias; [1] el concejo de esta responde reunido en la iglesia de Santo Tomás: «que non eran tenudos de fazer ciertas cosas quel dicho señor obispo de Burgos enbiava mandar por la dicha su carta. . . entre las quales son estas: lo primero en que les mandava que feziesen pleito e omenaje al dicho abad, otro si quel feciesen juramento de yr a do el les mandase e fazer todas las cosas que les el mandase; lo qual ellos nin sus anteçessores nunca fezieran a abbad que fuese en el dicho lugar fasta el dia de oy, lo cual el dicho

[1] Está fechada en Burgos el 8 de Mayo y es análoga á la dirigida al mismo abad. En ella dice que maestre Berenguel había sido *fisico* del rey don Juan I.

señor obispo les enviara mandar e era en grant prejuyzio de nuestro señor el rey e grand daño e despoblamiento deste lugar sy asi ovi.sse de pasar. . . . »

Covarrubias 18 de Mayo 1395.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 45, original en papel, letra cortesana.

CCXXXVII

Lista oficial de los vecinos y vecinas de la villa de Covarrubias que están obligados á pagar el tributo de las monedas impuesto por el rey en el año de la fecha [1] y de los que están exentos de él.

Covarrubias 22 de Enero 1396.

Arch. Municipal de Covarrubias, original en papel, bastante estropeado, leg. VII, n.º 46.

CCXXXVIII

Ordenamiento real sobre los tributos que deben pagar los eclesiásticos.

Arévalo 4 de Septiembre 1398.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Gomez Manrique, mio adelantado mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mi o por vos andan en las merindades de Castilla e en qual quier dellas, e anduvieren de aqui adelante, e a los alcalles e merinos e otros oficiales quales quier, de la muy noble cibdat de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara e a todos los otros juezes, jurados o justicias, alcalles, alguaziles e merinos e

[1] Según la cuenta eran 142 los vecinos ó personas que debían pagarla; entre ellos aparecen: Marina Fernández, mujer de Pedro Bueno, Pedro Martínez *el bachiller*, Fernán González, merino, Fernán Martínez, alcabalero, Juan de Barbadillo, Pedro de la Varga, Pedro Fernández de la Peña; se eximen García Malmonje y Fernando, su hijo, por hidalgos; Juan Sánchez, escribano y Martín Martínez, por monederos.

otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e quales quier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle, salud e gracia.

Sepades que por quanto era contienda en tiempo del rey don Enrrique, mi avuelo que Dios perdone, entre los clerigos con los conçeios de los logares en que manera avian a pagar los dichos clérigos con los dichos conçeios a los pedidos e seruiçios quel dicho rey mi avuelo o los señores de los dichos logares les enbiasen pedir e demandar que el dicho rey mi avuelo que lo declaro e ordeno en esta manera [1]: que quanto en los pedidos quel oviese demandado o demandase al conçejo de que fuese su merçed de se servir dellos, e otroy en los pedidos de qual quier otro señor, que los dichos clerigos que non fuesen tenudos de derecho de pechar con el dicho conçeio; e que en quanto en razon de los pechos comunales asy commo en pecho que se repartiese para reparamiento del muro o de la calçada o de carreras o para conpra de terminos o en reparamiento de fuente o de puente o en cosa que se fiziese para velar el dicho lugar e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales o en otras semejantes a falleçimiento del propio del conçeio, que devian contribuyr e ayudar los dichos clerigos, por quanto esto era pro comunal de todos e obra de piedat. Otrosy de la heredat que fuese tributaria en que fuese el tributo apropiado e anexo a la heredat, que los clerigos que conprasen tales heredades tributarias que pechasen aquel tributo que fuese apropiado e anexo á las tales heredades e que en estas cosas que dichas son que devian pechar los dichos clérigos con el dicho conçeio e non en otros, la qual ordenança e declaraçion el rey don Johan, mi padre, que Dios perdone, aprobo e confirmo en las cortes de Cuadalfajara, que fizo el año que paso del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mil e trezientos e noventa años, segúnt se contiene en una ley que fizo e ordeno en las dichas cortes de Guadalfajara fecha en esta guisa: [2]

[1] Véase el documento de 13 de Septiembre 1377

[2] *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 451 en el ordenamiento otorgado á petición de los prelados del reino; núm. 1.

Esentos deven seer los çaçerdotes e menistros de la Eglesia entre toda la otra gente de todo tributo segunt derecho, ca sin razon seria los reys e principes non guardar en su muy antigua libertad e justiçia los que Dios fizo libres e quitos por su ley; por ende el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, queriendo guardar e mantener en su libertad los monesterios e iglesias destos nuestros regnos e a los clerigos y guardadores dellas, a petiçion de los perlados e de los legos que sobre esto con ellos contendiaron, mando a los oydores de la su adiençia que estableçiesen vna ley la qual fue desde entonçe aca guardada en la su adiençia e en la nuestra tierra, de la qual ley el tenor della este que se sigue:

Ante los oydores de la nuestra audiençia fue contienda en juyzio entre algunos conçeios e clerigos de los nuestros regnos sobre razon de los pechos en que los dichos clerigos son tenudos a pagar; e los dichos mis oydores declararonlo en esta manera: fallaron que en quanto en los pedidos que Nos demandamos e demandaremos al conçeio de que fue o fuere nuestra merçed de nos servir dellos, e otrosy en los pedidos de qual quier otro señor, que los clerigos non son tenudos de derecho de pechar con el dicho conçejo; e quanto en razon de los pechos comunales asy como es pecho que se repartiese para reparamiento de muro e de calçada e de carrera o en conpra de termino o en reparamiento de puente o de fuente o en cosa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales a falleçimiento del propio del conçejo para lo reparar que deven contribuyr e ayudar los dichos clerigos por quanto es pro comunal de todos e obra de piedat. E otrosy de heredat que sea tributaria en que sea el tributo apropiado a la heredat quales quier clerigos que conpraren tales heredades tributarias, que *(sic)* pechen aquel tributo que es apropiado e anexo a las tales heredades. Nos el rey don Johan, veyendo que la dicha ley del dicho rey nuestro padre es justa e fundada en derecho, confirmamosla e aprobamos la, e damos a ella nuestra real autoridat e mandamos que vala; e qual quier que esta ley quebrantare, paguen con el doble a los dichos clerigos todo lo que dellos levare; e demas por pena tres mill mrs. de la moneda corriente a la sazon, de los quales la terça parte sea para la nuestra camara e la otra terçia parte para la fabrica de la eglesia e a

thedral de la diocesis donde fueren los dichos clerigos e la otra terçia parte del lugar e comarca donde el quebrantamiento desta ley se fiziera, a los quales mandamos que fagan la esecuçion. E en esta mesma pena cayer quales quier que apremiaren a los clerigos o a los vasallos de las eglesias à que les fagan serviçio de puercos e de carneros e de pan e de vino e de dineros e de otras cosas quales quier; nin les apremien a levar madera nin piedra a las casas e fortalezas que quales quier tovieran nin fazendera alguna contra voluntad de los perlados dioçesanos de las comarcas donde se esto faze, por que es nuestra merçed que sy alguna dubda oviere enesta ley sobre alguna de las otras cosas, que non son enlla declaradas, que las podamos Nos con la nuestra audiençia declarar commo fallaremos que deven pasar de aqui adelante.

E agora don Johan de Villacreçes, obispo de Burgos, dixo me en commo los clerigos de su obispado avian reçebido e reçebian de cada dia muy grandes agraviçias e sin rrazones e desafueros de algunos conçeios de su obispado, asy de behetrias commo de otros señorios, sobre rrazon de los otros pechos, diziendo que deven pechar e pagar con ellos, lo qual era contra derecho; por lo qual yo acomende este fecho a los oydores de la mi audiençia por vn mi alvala firmado de mi nombre, fecho en esta guisa:

Yo el Rey. Fago saber a vos los oydores de la mi audiençia que el obispo de Burgos me dixo en como los clerigos de su obispado avian reçebido e reçebian cada dia muy grandes agravicias e sin razones e desafueros de algunos conçeios, asy de behetrias como de otros señorios sobre razon de los pechos, diziendo que deven pechar e pagar con ellos, lo cual el dicho obispo dize que es contra derecho.—Por que vos mando que les libredes cartas e privillejos aquellos que de derecho les deuieredes dar, guardando las leys que los reys don Enrrique, mi avuelo e don Johan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizieron sobresta razon, en que declararon las cosas en que devian pagar los clerigos con los conçejos e en quales non; otrosy que les dedes las cartas que menester ovieren en que les sea guardado el quaderno de la ordenança que yo mande fazer este año sobre razon deste pedido que mande pagar a los de los mis regnos. E por este mi alvala mando al chançeller e notarios e escrivanos e a los que estan a la tabla de los mis seellos que les

sellen e libren mis cartas o privillejos las mas firmes que en esta razon menester ovieren. E los unos nin los otros non fagades ende al. Fecho veynte e nueue dias de Mayo, año del nasçimiento del nro. Saluador Jhu Xpo de mill e trezientos enoventa e ocho años.— Yo Ruy Lopez la fiz escrevir por mandado de nro. señor el Rey.— «Yo el Rey».

E los dichos oydores vieron e esaminaron la dicha ordenança e declaraçion que el dicho rey don Enrrique mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon e otrosy vieron la dicha ley que el dicho rey don Johan mi padre fizo e ordeno sobrello en las dichas cortes de Guadalhajara; e otrosy vieron el quaderno de la ordenança con que yo mande coger e recabdar el pedido e seruiçio que me an pagado los de los mis rregnos este año de la data desta mi carta. E fallaron que devia seer guardado a los dichos clerigos del dicho obispado de Burgos la dicha ordenança e declaraçion que el dicho rey don Enrrique, mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon. E eso mismo que les devia seer quardada la dicha ley quel dicho rey don Johan mi padre feziera e ordenara sobrello en las dichas cortes de Guadalfajara. E esto mismo que les devia seer guardado el quaderno de la ordenança con que yo mande coger e recabdar el dicho pedido e serviçio que me an pagado los de los mis regnos este dicho año segunt que gelo yo enbiava mandar por el dicho mi alvala. E mandaron que les fuese guardado e complido de aqui adelante segunt que enello e en cada vno dello se contenia. E mandaron dar esta mi carta sobre la dicha razon.

Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, que guardedes e compladedes e fagades guardar e complir agora e de aqui adelante a los dichos clerigos del dicho obispado de Burgos e a cada vno dellos la dicha ordenança e declaraçion quel dicho rey don Enrrique, mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon, e la dicha ley que el dicho rey don Johan mi padre fizo e ordeno sobrello en las dichas cortes de Guadalfajara. E esto mismo que les guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir el dicho quaderno de la dicha ordenança con que yo mande coger e recabdar el dicho pedido e seruiçio que me han pagado los de los mis regnos este dicho año en todo bien e complidamente, segunt

que en ellos e en cada vno dellos se contiene e so las penas que en ellos e en cada vno dellos se contiene e lo yo enbie mandar por el dicho mi alvala, que en esta mi carta va encorporado. E non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello en cosa alguna por alguna rrazon. E sy algunos de sus bienes por la dicha razon les tien tomados e prendados, que gelos den e tornen e fagades dar e tornar luego todos bien e complidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno de vos; si non, por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno de vos a dezir por qual razon non complides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuer mostrada o el traslado della signado, como dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo colgado. La carta leyda, dat gela.

Dada en la villa de Arevalo, quatro dias de Setiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e ocho años.

Don Johan, obispo de Çamora, e Pero Lopez, doctor, e Juan Sanchez, bacheller, la mandaron dar.—Yo Johan Ferrandez de Palençia, escrivano del dicho señor Rey la fiz escrevir.

Bacalarius in legibus.—Gomeçius Arie—Gonçalo Gomez.—Juan Rodriguez.

En las espaldas: Johanes eps Çamorensis. Pero Lopez doctor en decretos. Juan Sanchez bacheller.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. VII, n.º 45, copia pública en pergamino 0,52 × 0,56, letra cortesana. Se sacó en Burgos el 7 de Octubre de 1398, en presencia de Pedro García de Camargo, alcalde de dicha ciudad, y de Juan Ruiz de Medina, procurador del obispo de Burgos, á

petición «del abad de Covasruvias e del prior del dicho lugar en su nombre por los curas e clerigos de la dicha abbadia».—El original estaba «en pergamino de cuero, seellado con su seello de plomo pendiente colgado en filos de colores blanco e bermeio e verde».

CCXXXIX

Sentencia de los alcaldes Juan Fernández de Riocabia [1] y García Martínez Ibañez, en la cual se declara no haber lugar la demanda que contra el concejo de Covarrubias había presentado Juan García, de la Mesta; y que en los términos de Covarrubias no hay cañadas, veredas, exidos ó abrevaderos para los ganados de la Mesta; debiendo ésta atenerse cuanto al montazgo á las ordenanzas y privilegios que Covarrubias tenía con los pueblos comarcanos.

Covarrubias 31 de Diciembre 1398.

Arch. Municipal de Cov. inserta en la *Confirmación de Carlos III.—Ibidem*, traslado público de 12 de Marzo de 1765.

CCXL

Testamento de Juan de Ortega, canónigo de Covarrubias.

Covarrubias 27 de Septiembre de 1400.

In Dey nomine, amen.—Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Joan de Ortega, fijo de Joan Rodriguez de Tardajos e canonigo de la eglesia de los bien aventurados sant Cosme e sant Damian de Cuevas Ruvias, estando en mi sano entendimiento e en mi sana memoria, tal qual Dios me la quiso dar, e reçelandome de la muerte, de la qual non ha omme que se pueda escusar; lo primero, encomiendo la mi anima a Dios Padre, que la crio, e al su Fijo, que la redimio, e al Espiritu Santo, que la alumbro, e encomiendola a la Virgen santa Maria con toda la corte çelestial; e ruego e pido merçed a señor sant Miguel angel, que quando la mi anima se partiere de las carnes, que el sea alli presente e que reçiba la mi

[1] Se titula: «Alcayde de la torre de Alvilles e alcalle entregador del concejo de la Mesta, de los pastores e de las cañadas por García Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, alcalle entregador mayor por nuestro señor el rey en todos los sus regnos».

anima e la lieve a buen logar.—E mando el mi cuerpo a la tierra que lo crio; e mando que me entierren dentro en la dicha eglesia alli do los señores del Cabillo tovieren por vien.—E mando un añal de pan e de vino e candela; e mando la candela que sea çirio.—E mando por misas cantar en la dicha eglesia mill mrs. con tal condiçion quel que se vestiese a misa que le den un mr. de capellania.—E mando quinientos mrs. para una capa.—E mando mas otros quinientos mrs. para ayuda a un caliçe de plata.—E mando mas las mis casas de Burgos a la dicha eglesia de Cuevas Ruvias con tal condiçion que digan en cada año para siempre jamas una misa de *Requiem* cantada con sus oraçiones por el anima de mi padre, e otra misa por el anima de mi madre, e otra misa eso mesmo por mi anima; e que la digan la mia el dia de señor sant Bartolome.—E mando mas a la orden de la Trenidat para sacar cativos çient mrs.; e mando mas a las setimas cada sendos mrs.; e mando mas a las ordenes de los lazrados de Burgos e de Arcos e de Lerma e de Santo Domingo de Silos a cada sendos mrs. [1].—E mando trezientos mrs. para vestir pobres; e mando el dia de mi enterramiento que den de comer a çinco pobres.—E mando que recabden mis cabeçaleros çient reales de plata que enpreste a Garci Sanchez, mi compadre, para quando fue al Jubileo de Roma.—E mando el linar que yo tengo en Mezerrex a do dizen la canaleja, el que esta cabe el camino, para en illuminaria a la lampara del Cruciſixo de la eglesia de Sant Martin del dicho logar de Mezerrex.—E mando que recabden de Martin, fijo de Pascual Garcia de Mezerrex, dos fanegas de pan de çevada de la enforçion.—E fago mis cabeçaleros a Pero Ferrandez, raçionero en la dicha eglesia, e a Joan Martinez, mi compadre.

Fernand Gonzalez.—Pero Gay.

. . . .

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 48, copia pública en pergamino 0,30 × 0,47, letra cortesana, sacada en Covarrubias á 15 de Marzo de 1494 ante Juan Fernández de Aguilar, vicario de D. Juan González de Valladolid.—Escribano: Alfonso Fernández.

[1] En el testamento de Pedro Gay, otorgado en 1407 se hacen estas mismas mandas, y también «treynta mrs. para mi reçibimiento que me trayan la cruz de plata; e mando mas para la cama sesenta mrs». (*Arch. Coleg. de Cov.* leg. VIII, n.º 5.º copia pública, hecha en Covarrubias en 8 de Octubre de 1407).

SIGLO XV

CCXLI

El abad de Covarrubias, D. Juan González de Valladolid, por sí y por el cabildo de su iglesia provee en Rui Fernández, clérigo de la iglesia de S. Gines de Tordehumos, una ración vacante en la iglesia de Covarrubias por renuncia de Juan Martínez, hijo de Garci Pérez.

Testigos: Alfonso Fernández, clérigo de Santa Cristina, capellán del abad; Juan García de Palenzuela, canónigo; Sancho González de Segovia, bachiller en leyes; Johan Gallego y Rodrigo de Medina, «omnes del dicho señor abbat».—*Escribano:* Fernán Martínez, escribano del abad.

Covarrubias 8 de Diciembre 1401.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 1, original en papel 0,24 × 0,29, letra cortesana.

CCXLII

El abad de Covarrubias toma posesión, en nombre de su iglesia, de unas casas con las «cubas, tinas, vino, tierras, viñas, huertas, çumaqueras, ganados e todos los otros bienes asy muebles commo rayzes» que habían pertenecido á Juan Fernández de Sasamón, prior de Covarrubias, encomendando su administración y custodia á María Fernández «casera que fué de dicho Joan Ferrandez».

Testigos: «Johan Perez, e Garci Alffonso, capellan, e Pero Gonçales, clerigos de Villaiuste, e Juhan Garci de Massa, vezino de Burgos».

Covarrubias 13 de Enero 1403.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, n.º 2, original en papel 0,31 × 0,28, letra cortesana.

CCXLIII

Juan Pérez, racionero de Covarrubias, toma posesión de la dignidad de prior de la misma iglesia después de jurar ante el abad y cabildo «que guardará todos los statutos e ordenaçiones de la dicha eglesia, e que guardara e defendera la dicha eglesia a derecho en quanto pudiere, e que guardara serviçio e onrra del dicho señor abbat en todo lo que de derecho deviere, e que non fara ordenanca nin statuto alguno a menos de todo el cabillo de la dicha eglesia o de la mayor parte». Comprométese asimismo á presentar en el término de dos dias la sentencia «que fué dada entre él (el abad) e los dichos canonigos en razon del priorazgo».

Testigos: Fernán Alonso, tesorero, Juan Fernández, Juan García, Pedro Gay, Juan Gil, Alfonso González, Juan Martínez, canónigos.

Covarrubias 19 de Febrero 1403.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, núm. 3, original en papel 0,25 × 0,23 letra redonda.

CCXLIV

El abad de Covarrubias absuelve al prior y cabildo de su iglesia de las censuras y sentencias que hubiese fulminado contra ellos por sí ó por sus vicarios, exigiéndoles empero el pago de las multas pecuniarias en que habian caido.

Testigos: Pedro Fernández de Abecerreyes; Alfonso Fernández de Santa Cristina.

Covarrubias [1] *5 de Julio 1403.*

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 4, original en papel 0,25 × 0,23, letra cortesana.

[1] En los «palacios donde mora el dicho señor abbat».

CCXLV

El canónigo Juan Mate retira una carta expedida contra el cabildo de Covarrubias.

17 de Octubre 1403.

De mi Joan Mate, canonigo en la iglesia de Burgos, bachiller en decretos, so colector de nuestro señor el Papa en la iglesia e çibdat e obispado de Burgos, al prior e cabillo de la iglesia colegial de sant Cosmes e sant Demian de Cuevas Ruyas, salut e bendeción.

Sepades que Joan Ferrandez, canonigo de la dicha iglesia, paresçio ante mi e me dixo que por quanto vos fuera leyda una mi carta en que recudiesedes con la meatat de los frutos de la calogia de Gonzalo Martinez, capellan de nuestro señor el Rey, canonigo en esa dicha iglesia, a Alvar Garci de Santa Maria [1], el cual los ovo de aver en mi nombre, por razon de la media annata que pertenesce a la camara del dicho señor Papa; e el dicho Joan Ferrandez me dixo en nombre del dicho cabillo que non teniades frutos nin rentas algunas que pertenesciesen al dicho Gonzalo Martinez, [2] nin avia fecho residencia en la dicha iglesia, por que les fuese tenudo el dicho cabillo; e por tanto dixo que pues ellos non tenian frutos algunos que pertenesçiesén al dicho Gonzalo Martinez, que ellos non eran tenudos a recudir con cosa alguna al dicho Alvar Garci; por tanto que non avia logar contra ellos la dicha mi carta e que era agraviada e contra derecho, e que me pedia el dicho Joan Ferrandez, que en nombre de vos otros los del dicho cabillo, que la quisiese revocar e non que quesiese agraviar al dicho cabillo; e sinon que

[1] Hijo de Pablo de Santa María, convertido á la fe al mismo tiempo que su padre, ilustre autor de la *Crónica de Juan II* y de la de *D. Alvaro de Luna*. (Cf. Martinez Añibarro, *Intento..... de un diccionario....* páginas 237-249).

[2] En el Archivo Colegial (leg. VIII, n.º 5.ª) existe una carta de este personaje, dirigida al cabildo de Covarrubias, en la cual se titula arcediano de Paramo y capellán del Rey, y renuncia á los derechos que podían pertenecerle en dicho cabildo en razón de una canongía. No lleva fecha de lugar ni año; está escrita toda ella de mano del arcediano; pero ha perdido el sello que llevaba en las espaldas.

se querellaria de mi a quien deviese de derecho, e que apelava de la dicha carta.

E yo viendo que me pedia derecho, dile esta mi carta en que, si asi es que el dicho cabillo non tiene algunos frutos que pertenescan al dicho Gonzalo Martinez nin le tienen alguna cosa enbargada por razon de la dicha media annata, mando por esta mi carta quel dicho cabillo nin los benefiçiados del non sean tenudos a cosa alguna de lo contenido en la otra dicha mi carta; e alço la dicha sentencia que puse por la dicha carta e les do por libre e por quitos de lo contenido en la dicha carta; enpero si el dicho Alvar Garci alguna razon quisiere mostrar, por que el dicho cabillo sea tenudo, paresca ante mi daqui a diez dias, e yo guardarle su derecho. E por que desto seades çiertos, di al dicho Joan Ferrandez esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Fecha dizisiete dias de Octubre, anno Domini millesimo CCCC.^{mo} terçio.

Joanes Mathey, in decretis bacalarius.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.° 5, original en papel, 0.25 × 0,27, letra cortesana. Tuvo sello de cera encarnada estampado en las espaldas.

CCXLVI

Donación graciosa de unas casas, sitas en Covarrubias en la parte llamada Barrionuevo, hecha al cabildo de Covarrubias por Alberta López [1], mujer de Alfonso Pérez del Portal y vecina de dicha villa.

Covarrubias 20 de Julio 1405.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.° 6, original en pergamino 0,21 × 0,23, letra redonda.

CCXLVII

Don Juan II confirma al concejo de Covarrubias sus privilegios, cartas, ordenamientos, sentencias, franquicias, libertades y buenos usos, con inserción del privilegio que con igual fin había expedido Enrique III, su padre, en 15 de Diciembre de 1393.

[1] Había estado casada con Pedro García del Valle y fué madre del chantre Guinea, que veremos mencionado más adelante.

Segovia[1] *26 de Octubre 1407.*

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la escrivi por mandado de nuestro señor el Rey e de los señores Reyna e Infante, sus tutores e regidores de los sus regnos.

Franciscus, doctor legum, v.ª—Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—*En la espalda:* Johannes Martini, in legibus bachalarius. —Didacus Garcie, in legibus bachalarius.—Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—R.ª—Ochoa.—Registrata.

—*Archivo Municipal de Cov.* original en pergamino 0,33 × 0,28, letra cortesana. Ha perdido el sello.

CCXLVIII

Colación canónica de una prebenda por el abad y cabildo de Covarrubias.

Covarrubias 17 Noviembre 1407.

Sepan quantos esta carta de collaçion vieren, commo nos don Johan Gonzalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el Rey, canonigo de la eglesia de Leon e abbat de Cueuas Ruyas, e nos el prior e cabillo de la eglesia collegial de sant Cosmas e sant Damian del dicho logar, estando ayuntados a cabillo en la capiella de sant Blas, que es en la claostra de la dicha eglesia collegial, llamados por nuestro sacristan, segunt que lo avemos de vso e de costumbre

[1] El rey permaneció en esta ciudad casi todo el año, celebrando en ella Cortes, que no fueron sino la continuación de las convocadas en Toledo por Enrique III al tiempo de su fallecimiento. Por el mes de Diciembre se trasladó á Guadalajara donde hubo reunión de prelados y grandes del reino para tratar del Cisma y asuntos de la guerra con moros en Andalucía.—Son muchos los privilegios que el rey expidió durante su permanencia en Segovia; mencionaremos entre otros: el de 29 de Julio confirmando al monasterio de Oña sus fueros y libertades, (Silos ms. 2, fol. 191); el de 10 de Abril otorgando á varios pueblos de las cercanías de Burgos las mismas exenciones de que gozaba esta ciudad, firmado: *Yo la Reina; Yo el Infante.* (*Ibid.* ms. 7. fol. 201); el de 3 de Agosto confirmando al concejo de Pampliega las gracias que Alfonso X le había concedido al sacar de su iglesia el cuerpo del rey Vamba para trasladarle á Toledo. (Original en el arch. de Pampliega); el de 29 del mismo mes ratificando al concejo de Nájera sus buenos usos y franquicias. (Silos, ms. 7, fol. 200), etc., etc.

de nos ayuntar para las semejantes cosas commo esta fazer, todos juntamente conosçemos e otorgamos que por fazer bien e merced a vos Alfonso Ferrandez de sancta Christina, clerigo preste nuestro criado, e por cuanto vos fallamos ydoneo e sufficiente damos vos *canonice* en beneficio perpetuo la racion que vaco e agora esta vaca por dimission que della fizo Ferant Martinez, chantre de la dicha eglesia, que la ante avia e posseya, en nuestra presençia estando en el dicho cabillo; e por imposiçion deste nuestro birrete que nos el dicho señor abbat e yo el dicho prior pór mi e en nombre del dicho cabillo juntamente en vuestra cabeça ponemos, vos instituymos e fazemos collaçion de la dicha raçion para que la ayades e posseades *cononiçe, perpetue* por toda vuestra vida, con todos los fructos e rentas e prestamos e obvençiones e emolumentos e derechos que a ella perteneçen o perteneçer deven en qual quier manera e por qual quier razon. E vos ponemos en possession real, corporal vel quasi de la dicha racion, asignando vos logar en el dicho cabillo e dando vos silla en el choro de la dicha eglesia. E en señal de possession corporal damos vos un pan e dos dineros, segunt que es costumbre en la dicha eglesia de lo dar a los beneficiados que nueva mente en ella son reçebidos. E mandamos a los mayordomos de la dicha eglesia, que agora son o seran de aqui adelante, que vos recudan e fagan recudir con todos los fructus e rentas e obvençiones e emolumentos e derechos que perteneçen e pertenecer deven a la dicha raçion, segunt que mejor e mas complidamente recudieron al dicho Ferant Martinez chantre e a los otros raçioneros vuestros anteçessores asi co *(sic)* a raçionero prebendado. En testimonio de lo qual vos dimos esta nuestra carta abierta e sellada con nuestros sellos pendentes, en la qual nos el dicho señor abbat escrivimos nuestro nombre.

Fecha en la dicha villa de Cuevas Ruyas a diez e siete dias de Novienbre, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septimo.

Joannes, abbas Caverrubensis.

—*Arh. Col. Cov.* leg. VIII. n.º 7, original en pergam. 0,22 × 0,34, letra gótica de manuscritos.—Ha perdido los sellos del abad y del cabildo.

CCXLIX

Don Juan II confirma al cabildo de Covarrubias sus franquicias y libertades.

Guadalajara 11 de Diciembre 1407.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia etc., etc. vi una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda fecha en esta gisa: *(Burgos, 20 de Febrero 1392).*

E agora el abat e prior e cabillo de la dicha eglesia de Cuevas Ruvias enbiaron me pedir merçet que les confirmasse la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçet al dicho abat e prior e cabillo. . . . . . . tovelo por bien. . . . . E desto les mande dar esta mi carta escripta pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Guadalfajara, honze dias de Dezienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e siete años.

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores Reyna e Infante, [1] sus tutores e regidores de los sus regnos.

Iohannes Lupy in decretis bacalarius, v.ª

Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—Juan Martínez.—Registrada.—*En la espalda;* Didacus Rroderici in legibus bachalarius.—Didacus Fernandi bachalarius.

[1] El Infante había tenido por camarero mayor y mariscal á Rui Sánchez de Valladolid, casado con Catalina Sánchez á quien cedió Juana García, vecina de Medina del Campo, «todas las heredades de pan levar e tierras e viñas e casas e corralizas e suelos de casas e huertas e prados e sotos e regueras e eras e alamedas e todas quantas heredades» tenía en Valverde, Fuencastín y Zofraga. Medina del Campo 28 de Agosto 1403. (Silos, ms. 7, fol. 347).

Arch. Cat. Burgos. vol. 69, 1.ª Parte. fol. 118, orig. en perg.º 0,35 × 0,40 + 0,06, letra redonda. Conserva los hilos de seda blanca, encarnada y amarilla de que pendía el sello.

CCL

Juan Garci de Palenzuela, canónigo de Covarrubias, y Garci Martínez de Pero Gil, vecinos de dicha villa y «provisores que somos de la çerca desta dicha villa por el conçejo e cabillo» se reconocen deudores de 2.700 mrs. y diez-cántaras de vino á favor de Juan Martínez, hijo de Pero Esquierdo, de quien habían recibido «çiertas fanegas de sal para reparamiento de la çerca desta dicha villa».—Plazos de la paga: mil mrs. el domingo de Quasimodo próximo; lo restante el 30 de Junio del año de la fecha.

Covarrubias 2 de Abril 1408.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 8, original en papel, 0,26 × 0,33 letra cortesana. En la espalda lleva escrito de letra del escribano de la carta: «Carta de Joan Martínez contra los provisores.—Fechura: quatorze mrs.—XIIII».

CCLI

Carta monitoria del Obispo de Burgos contra varios vasallos del abad y cabildo de Covarrubias, residentes en Buelna.

Burgos 9 de Enero 1410.

Don Johan [1], por la gracia de Dios e de la sancta eglesia de Roma obispo de Burgos, a qualquier clerigo del dicho obispado a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e bendiçion.

Sepades que por parte del abbad de Cuevas Ruyas, por si e en nombre de la eglesia e cabildo del dicho logar de Cuevas Ruyas, fue dicho e querellado ante los nuestros vicarios generales en que el dicho abbad e cabildo de la dicha eglesia aviendo çiertos vassallos solariegos en el Valle de Vuelna, que es en la merindad de Asturias de Santa Yllana, que biven en los solares del dicho abbad e cabildo e eglesia de Cuevas Ruyas que son tenudos a dar e pagar,

[1] D. Juan Cabeza de Vaca (1406-1412).

e dieron e pagaron de grandes tiempos las enfurçiones e otras rentas e derechos a que son atributados al dicho abbad e cabibdo e a los que los ovieron de aver e recabdar por ellos. E que agora de poco tiempo aca que algunos de los dichos sus vassallos specialmente en Soma-hoz, Joan Molino, Gutier Moral, Joan Royz de Mata, Rodrigo e Gonzalo, fijo de Domingo Gutierrez, Joan Pastor, Gutierre, fi de Mari Garcia, Johan de Ferrera, Gonzalo el escrivano, Pero Royz, Garcia, fijo de Per Abbad, Pedro, su fijo, etc. e las biudas que biven en los dichos solares de la dicha eglesia e abbad e cabildo de Cuevas Ruyas, maliçiosa mente e en grand daño e perjuyzio e agravio de la dicha eglesia que deniegan el dicho señorio e dizen que non son sus vassallos nin biven en los dichos sus solares e logares que la dicha eglesia e abbad e cabildo han en el dicho balle en lo que es suyo e fue de siempre aca por donaçiones e ofrendas e limosnas que dello fizieron grandes señores que lo dieron e donaron a la dicha eglesia e abbad e cabildo por sus animas, e lo ovieron e e posseyeron fasta aqui por suyo e levaron ellos e otro por ellos de los dichos vassallos e de los otros sus antecessores las dichas enfurçiones e rentas e otros derechos que acostumbraron levar; e que agora que les non queren responder nin recudir con ellos nin coñosçer les el dicho señorio. E pidieron a los dichos nuestros vicarios que les proveyessen de remedio de derecho en la dicha razon proçediendo contra ellos e cada vno dellos en aquella manera que de derecho fallasen. E los dichos nuestros vicarios, veyendo que era razon e derecho, mandaron dar esta carta contra todos los sobredichos nombrados e a cada vno dellos.

Porque vos mandamos en virtud de obediençia e sopena de descomunion, que amonestedes primo, secundo, terçio, a todos los sobredichos nombrados e á cada uno dellos que del dia que esta dicha nuestra carta les fuere leyda e publicada fasta nueve dias primeros siguientes, los quales les asignamos por tres moniçiones, tres dias por cada moniçion, e termino perentorio, reconoscan el dicho señorio al dicho abbad e cabildo e eglesia de Cuevas Ruyas o aquel o aquellos que por ellos tovieren su boz e poder para ello. Otrosi les recudan bien e complida mente con todos sus derechos e rentas e enfurçiones e otras cosas quales quier de derecho e uso e costumbre son tenidos de les dar e pagar; sinon del dicho termino e

plazo passado en adelante, fechas e repetidas las canonicas moniçiones quel derecho manda, en estos escriptos e por ellos ponemos en los sobredichos suso nombrados e en cada vno dellos sentencia de descomunion, aperçibiendoles que si en el dicho termino asi non lo fizieren e complieren, que mandaremos proceder contra ellos a mayores penas de sant Eglesia: enpero si contra esto que dicho es ellos o alguno dellos razon alguna buena de derecho por si ovieren, por que lo non deven asy fazer e complir, mandamos les que dentro del dicho termino e plazo lo vengan o enbien mostrar ante los dichos nuestros vicarios, por que sean oydos con la otra parte e libren entrellos lo que de derecho fallaren. E de como la compliere-des e en quales dias e logares, fazed dello çierta relaçion a los dichos nuestros vicarios.

Dada en Burgos, nueve dias de Enero, anno a nativitate Domini millesimo CCCC° deçimo.

Fernandus, in decretis bacalarius.

En la espalda: Johannes.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, núm. 9, original en papel 0,33 × 0,26, letra cortesana. En la espalda lleva sello de cera encarnada, completamente desfigurado; y la siguiente cláusula: «Contra Joan Garci de Oveso carta monitoria».—Entre los testigos de su presentación en Buelna aparece un Pedro Díaz de Ceballos, García Remellado, Díaz González de Lobera, vecinos de Buelna.

CCLII

El prior y cabildo de Covarrubias dan en censo perpetuo á Domingo Fernández, hijo de Antón Sánchez de Robradillo, un solar sito en dicha villa, surquero de la casa de la capellanía de Juan Martínez de Sasamón, y de Fernán Martínez, maestro, por setenta mrs. de renta anual, pagaderos el día de Navidad.

Testigos: Juan Pérez, prior; Fernán Martínez, chantre; Garci Alonso, tesorero; Martín García Choncharro; Sancho Martínez de Angulo; Pedro Fernández de Aguilar.

Covarrubias 6 de Febrero 1410.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, n.° 10, original en perg.° 0,33 × 0,44, letra cortesana.

CCLIII

Carta de compromiso y sentencia, pronunciada por Fernán Martínez, chantre, Pedro Fernández de Solarana, racionero, Pedro Fernández, cura, y Gonzalo Fernández, clérigos de Covarrubias, en la cual se aprueba la que anteriormente habían dado Juan Mate, abad de San Quirce, y Juan Martínez, canónigo de Burgos, jueces delegados del obispo don Juan, [1] sobre las ofrendas de la iglesia de Santo Tomás y su pertenencia al cabildo, y se determina que los días de Navidad, Epifanía, Candelas, Anunciación, Domingo de Ramos, Pascua, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Asunción, Natividad de la Virgen, Santos Mártires y Todos los Santos, los clérigos de Santo Tomás asistan á la procesión del cabildo colegial, bajo la multa de cuatro maravedises á cada uno.

Testigos: Alfonso Ruiz de Santa María, Garci Sánchez el viejo, Garci Martínez de Doña Mayor, Juan Díaz, sangrador, Garci Fernández, alfayate, Martín Fernández de Grijota, Martín García Chincharro.

Covarrubias 1 de Septiembre 1410.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 11, original en papel, cuaderno de doce folios. En uno de estos se vé escrito de letra cortesana: «Señora, mi coraçon e mi vida, yo so un escoilar, que presso me tenedes; metiestes me en cadenas, sacar non me quereis, pues sacar vos. . . . . .»—*Ibidem,* leg. VIII, n.º 12, copia simple del primer tercio del siglo XVI.

CCLIV

Carta de Juan II mandando paguen monedas y servicios los clérigos de la colegiata de Covarrubias que no estuvieren ordenados de órden mayor.

Segovia 20 de Septiembre 1410.

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, etc. . . al conçejo e alcalles e oficiales e omes buenos de la villa de Cuevas Ruvias, salut e graçia.

[1] Desconocemos el texto de esta sentencia que debió darse después de 1407, pues de este año hay en el Arch. Colegial dos testimonios del cabildo contra los clérigos de Santo Tomás que se negaban á asistir á las procesiones. (Leg. VIII, núm. 13 y 14).

Sepades que vi vuestra petiçion que enbiastes por la qual me embiastes dezir que en esa dicha villa avia muchas personas casadas e por casar, coronados de ordenes menores, los quales seyendo pecheros se queriam escusar e se escusavan de pechar, e que non queriam pagar en las monedas e en los mrs. que copo a pagar a esa dicha villa del pedido que yo mande echar a los de los mis regnos para esta guerra que yo he con los moros henemigos de la Fe, deziendo que son clerigos e servidores de la iglesia coligial desa dicha villa e de su juridiçion, e que non som tenudos de pechar sin pagar con vosotros en los mrs. del dicho pedido e monedas, seyendo los tales casados e non seyendo de orden sacra, salvo coronados de ordenes menores, por tal de escusar de pechar. E que quando los apremiades e prendades a las tales personas por las dichas monedas e por los mrs. que les cabem a pagar del dicho pedido, quel obispo e provisores de la yglesia de Burgos e el abad desa dicha villa que dan sus cartas descomunion a petiçion de los sobredichos contra vos otros en tal manera que lo que a los sobredichos coronados cabe a pagar han de pagar los otros pecheros de la dicha villa; en lo qual dezides que los dichos pecheros an resçebido e resçiben muy grant agravio e dampno. E que me pediades por merçed que sobre ello proviese de remedio, commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por biem.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que costrengades e apremiedes a las tales personas vezinos desa dicha villa, casados e por casar, que som coronados de ordenes menores e non som clerigos de orden sagra e se escusam de pagar en las dichas monedas e en el dicho pedido, que dem e paguem todos los mrs. que les copo o copieren a pagar en las dichas monedas e en el dicho pedido e en todos los otros dichos pedidos, asi en los que yo he mandado echar fasta aqui commo de los que mandare echar daqui adelante e vosotros me ovieredes a dar e pechar en qual quier manera, prendandolos e faziendo prendar por ellos con efecto e vendiendo las prendas que por ellos les tomaredes, segunt por mrs. de mi aver; ca mi merçed e voluntad es que las tales personas, que son coronadas de menores ordenes e non clerigos de orden sagra, paguen en los dichos pedidos lo que les copiere con vosotros sus yguales de su sustançia e cabdales.

E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos; sy non por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asi fazer e cumplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, a dezir por qual razom non cumplides mi mandado.—E de commo esta mi carta vos fuer mostrada e los unos e los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena a qual quier escripvano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cumplides mi mandado.

La carta leida, datgela.

Dada en la çibdat de Segovia, [1] veynte dias de Setiembro, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e diez años.

Yo Martin Gonçalez la fiz escripvir por mandado de nuestra señóra la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey, e regidora de sus regnos [2].

YO LA REYNA.

En el dorso: Petrus Yañez, [3] legum doctor. Juan Rodriguez — Registrada.

—*Arch. Colegial de Cov.* incluida en la carta de sentencia de 16 de Mayo de 1411.

CCLV

Sentencia del contador mayor del rey, Antón Gómez, en la cual se declara á favor de Gonzalo Díaz de Lerma, arrendador «de las seys postrimeras monedas», que deben pagarlas los clérigos del cabildo de Covarrubias no ordenados de mayores, tanto en vir-

[1] La *Crónica* nada dice con respecto al rey y reina durante el año 1410; sabemos sin embargo que en 11 de Junio estaban en Segovia, donde dieron á Toro ciertos privilegios en orden á impuestos sobre alcabalas y ventas.

[2] Sin duda no firma el infante ni es aquí mencionado por hallarse á la sazón ocupado en la guerra de Andalucía, sitiando á Antequera. *(Crónica de Juan II,* año 1411, cap. XXXIV).

[3] La *Crónica de Enrique III* (Adiciones, cap. XX y XXII) le llama Periañez; era del consejo real y oidor y refrendario de dicho monarca.

tud de la carta real de 20 de Septiembre de 1410, como por las «clausulas del Quaderno del dicho señor rey de las dichas monedas, que començaba la una: Otrosi tengo por bien que sea guardado esto e cumplido en todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos, non embargante previllejos nin costumbres que tengan e aleguen sobre esta razon; e la otra clausula; que non se escuse ninguno nin algunos de pagar las dichas monedas, salvo los clerigos de misa e de evangelio e de epistola».

Testigos: Alfonso López de Córdova «escrivano de las rentas del dicho señor Rey», Pedro González de Madrid, Lope Sánchez de Durango, escribano real, Alfonso Fernández de León, García González de Llerena.

Valladolid [1] *18 de Mayo 1411.*

Arch. Municipal de Cov., original en pergamino, letra cortesana.

CCLVI

D. Juan González de Valladolid, abad de Covarrubias y canónigo de Burgos y León, cede en censo perpetuo al cabildo y concejo de dicha villa un solar, situado en el *Altozano*, y el prado, llamado de la *Serna del abad*, por 20.000 mrs. pagaderos al otorgarse la escritura, y la renta anual de catorce florines de oro, del cuño de Aragón, reservándose ciertos derechos de agua, etc.

Testigos: Garci Alonso, tesorero; Juan Alonso y Juan Fernández de Aguilar, canónigos; Juan Martínez Sopas, Lope Fernández y Fernán López, alcaldes; Martín Sánchez de Lerma, Juan Martínez del Rincón, Lope Fernández, armero... [1]

Covarrubias 3 de Junio 1412.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, núm. 15, cuaderno de 6 folios en pergamino, letra cortesana.

[1] El juez estaba «en el portal del monasterio de Sant Pablo, faziendo las rentas del dicho señor rey» que á la sazón se encontraba allí.

[1] Esta escritura contiene además: 1.ª Carta de compromiso en que el cabildo y concejo ponen en manos de Garci Alonso, tesorero, y Juan Fernández de Salamanca, el determinar la renta y las condiciones en que podrá aceptarse el censo. Covarrubias 10 de Abril 1412. Testigos: Juan Fernández de Soria, Juan de Cuellar, «omme del abbat».—2.ª Sentencia de los susodichos, fijando la renta de 14 florines de oro, y otorgando que el abad pueda sacar de la Serna el agua, céspedes, etc., que necesitare. Covarrubias 10 de Abril 1412. Testigos: el abad, Fernán Martínez, chantre, Juan García de Palenzuela, canónigo, Rodrigo de Salcedo.

CCLVII

Carta de los vicarios generales de Burgos, amonestando á varios vecinos del valle de Buelna por haberse hecho vasallos de otro que el abad y cabildo de Covarrubias.

Burgos 12 de Mayo 1413.

De nos los Vicarios generales en todo el obispado por el mucho onrrado padre e señor don Alfonso, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Burgos, a qual quier clerigo del dicho obispado, á quien esta nuestra carta fuer mostrada, salud en nuestro Señor Jhesu Christo.

Sepades que el abad de Cuevas Ruvias. . . . . se querelló. . . . de Juan Cayon, Maria Garcia la de Huzeda, etc., etc., que seyendo vasallos solariegos de la dicha eglesia de Cuevas Ruvias, e suyos, asi commo abbad de la dicha abadia, que ellos non lo podiendo fazer de derecho, que de fecho que se tornaron vasallos dellos de doña Leonor de la Vega [1] e dellos de Pero Niño, e non lo quieren obedeçer asi commo deven fazer vasallos a señor, por lo qual que asi fizieron e acomitieron, segunt las Costituçiones del Cardenal de Sabina e Signodales diz que cayeron e yncorieron en sentençia de excomunion, e quel logar a do moraren los tales vasallos solariegos que deve ser entredicho: e pidionos que le proviesemos de remedio en la dicha razon mandando denunciar publica mente por descomulgados a todos los sobredichos e sobre dichas e a cada vno dellos e a cada una dellas e guardar el dicho entredicho en cada uno de los lugares a do los sobre dichos moran. E nos segunt el tenor de las dichas Costituciones pudieramos mandar denunciar a los sobre dichos e a cada uno dellos e a cada una dellas publica mente por descomulgados e mandar guardar el dicho entredicho. Pero a mayor cautela e por convençer mas su maliçia e desobediençia, mandamos dar esta carta en la dicha razon; por que vos mandamos

[1] Era señora de la casa de Vega y de los nueve valles de Asturias de Santillana, y madre de D. Iñigo López de Mendoza, marqués de Santillana. (Cf. Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, t. I, pág. 501; *Pruebas*..... pág. 129).

e amonestamos eñ virtud de obediençia e so pena de escomunion que amonestedes primo, secundo e terçio e so la dicha pena de excomunion a todos los sobre dichos e sobre dichas nombrados e a cada vno dellos que del dia que les esta nuestra carta fuere leyda e publicada o de la publicaçion della sopieren en qualquier manera fasta nuebe dias primeros segientes, los quales les asignamos por todas tres moniçiones e termino perhentorio que el derecho quiere, se partan e quiten de los dichos señorios e de otros quales quier señores que asy an tomado fasta aqui; e que non los tomen dende en adelante por señores nin por encommenderos syn mandado e liçençia del dicho abbad; e se tornen a la dicha abbadia e al dicho abbad en su nombre, e lo ayan por su señor e le obedezcan en todo, asi commo deven fazer vasallo a señor e fazerle sus fazenderas, segunt que fazen los otros vasallos, apercebiendo les que sy el contrario fizieren, que el dicho termino pasado en adelante, que los mandaremos denunçiar publica mente por descomulgados e mandaremos guardar el dicho entredicho en los logares a donde moran. Pero sy contra esto que dicho es alguna buena e legitima razon por sy an, por que lo asi non devan fazer e cumplir, en el dicho termino [parezcan] ante nos a lo dezir e alegar; e nos oyr los hemos con el dicho abbad e guardaremos el derecho a cada una de las dichas partes. En otra manera, sy el contrario fizieren [nos de agora segunt que de estonçe e de estonçe segunt que de agora] fechas e repetidas las dichas cononicas moniçiones e premissas, en estos escriptos e por ellos ponemos e descomulgamos en los sobre dichos e sobre dichas nombrados e en cada vno dellos sentençia de excomunion del dicho termino pasado en adelante. E de commo la cumplieredes escrividlo en las espaldas desta carta.

Dada en Burgos, a doze dias de Mayo, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC° XIII°

Abbas Sancti Emilliani.— Dominicus Fernandi, decretorum doctor.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII núm. 16. original en papel 0,33 × 0,23, letra cortesana. Lleva sello circular de cera encarnada: en el centro, un escudo redondeado y cuartelado con una cruz y un castillo. La cera está deshecha.

CCLVIII

Carta de Juan II mandando al concejo de Pinilla Trasmonte pague un censo al abad de Covarrubias.

Salamanca 26 de Marzo 1411.

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e [Molina], a vos Diego Gomez de Sant-doval, mi adelantado mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mi o por vos andan o andudieren agora o de aqui [adelante en el dicho] adelantamiento, e a los mis alcalles que convusco andan en el dicho adelantamiento, e a los alcalles e otras justiçias quales quier de Covas Ruvias e de Pe[nilla-trasmonte] e de todas las otras villas e lugares del dicho adelantamiento, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o quales quier de vos, a quien esta [carta fuere] mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçalez de Valladolid, abbad de Cuevas Ruvias, mi capellan, se me enbio (*sic*) querellar e dice que agora. . . . . diez e siete o diez e ocho años, poco mas o menos tiempo, quel conçejo e vezinos e omes buenos del dicho lugar de Penilla de trasmonte que. . . . . en el termino e. . . . . para labrar en el e que pusieron en el e se obligaron de la aver en inçienso. . . . . . . cada año por el dicho termino. . . . . ent mrs. . . . . razon de la moneda vieja que entonçe corria, que era moneda vieja que fazian diez dineros novenes el mr. E diz que en algunos años que le pagaron el dicho ençenso de la dicha moneda vieja, e despues de la moneda de blancas en quanto montavan respecto della. E dize que de diez años aca que les non an querido pagar el dicho ençenso de la dicha moneda vieja nin de la dicha moneda blanca, a respecto della, salvo sinple mente desta dicha moneda blanca contando dos blancas un mr. E que se quieren escusar con la tal paga non lo podiendo fazer de derecho; lo uno por los sobre dichos se obligar al dicho ençenso e el contributo dello ser fecho en el tiempo que corria e andava la dicha moneda vieja; lo

otro por los tales ençiensos de las abbadias sienpre se usar a pagar de la dicha moneda vieja. E diz que como quier que por su parte el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar son requeridos que le den e paguen el dicho ençenso de los dichos diez años aca de la dicha moneda vieja, que lo non an querido nin quieren fazer. E que si ello asi oviese a passar que reçeberian en ello grand perjuyzio e agravio e dampno. E enbio me pedir merçed que le proveyese sobrello con remedio de justiçia. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, a cada vno de vos en cuya juridiçion fuere de coplir *(sic)*, que fagades paresçer ante vos a la parte del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Penilla e ved el contributo que en razon del dicho encense paso. E sy fue otorgado a la sazon que corria e andava moneda vieja e el dicho conçejo e omes buenos se obligaron a pagar el dicho encense al dicho abbad de la moneda que entonçe corria, costreñid los e apremiad los a que den e paguen al dicho abbad o al que lo oviere de recabdar por el dicho ençense de los años que lo non an pagado e de aqui adelante en cada año a los plazos e en la manera que estan obligados de la dicha moneda vieja o desta moneda de blancas a su respecto e valor, executando e faziendo executar del tal contributo en la forma e manera que de derecho devades en tal caso. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de seysçientos mr. a cada vno de vos, salvo si por parte del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Penilla vos fuere mostrada paga o quita de los tales mrs. o se obligaron a pagar el dicho ençense de los mr. a moneda que corriesse al tiempo de las pagas o otra razon derecha sin alongamiento de maliçia por que lo non devades fazer. E si non, por qualquier o quales quier de vos por quien fincar de lo asi fazer e complir, mando al que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, que parezcades ante mi en la mi del dia que vos enplazare a nueve dias primeros seguientes [vista la dicha nra.] carta a dezir por qual razon non complides mi mandato. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la complieredes, mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo complides mi mandado. La carta leida, dad gela.

Dada en Salamanca, a veynte e seys dias de Março año del Nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

Gonçalo Sanchez, arçidiado de Salnes, e Alfonso Garcia, Doctores e oydores de la audiencia de nuestro Señor el Rey la mandaron dar.

Yo Diego Alfonso de Dueñas, escrivano del dicho señor Rey, la escrivi.

Franciscus doctor legum v.ª—Fernandus bachalarius in legibus.

En la espalda: I.° Reg.—G.us Archidiaconus de Salnes.

—Alfonsus, doctor legum.—Dueñas.

—*Arch. Col. Cov.*, leg. VIII n.° 17, original en papel 0,28 × 0,34, letra cortesana. Llevaba sello de cera en la espalda.

CCLIX

Sentencia de D. Juan de Velasco, camarero mayor del rey, juez designado por el abad y concejo de Covarrubias [1], en razón de las contiendas suscitadas con motivo del censo de 3 de Junio de 1412, de una carta en que el concejo se reconoce deudor al abad de 20.000 mrs. y de otra escritura en que éste se comprometía á traer confirmación apostólica de dicho censo. Manda el juez: 1.° Que se redacte la escritura de censo en la forma y manera que ordenare el maestrescuela de Salamanca; 2.° Que en el término de un año, á contar desde San Juan del próximo Junio, el abad traiga confirmación apostólica del censo, para lo cual le adelantará el concejo 5.000 mrs.; 3.° Que á la presentación de la Bula confirmatoria, el cabildo y concejo paguen al abad 15.000 mrs., y la mitad de lo que alcanzare la renta del censo en los años transcurridos; 4.° Que si el abad no consigue la Bula en el plazo determinado, se tendrá por nula la escritura de censo.

Salamanca 28 de Marzo de 1414.

Dada fue esta sentençia por el dicho Johan de Velasco en la çibdat de Salamanca, non estando presentes ninguna de las par-

[1] Por carta fechada en Covarrubias á 6 de Diciembre de 1413, ante los testigos: Pascual Roldán, bachiller, Sancho Martínez, escribano de la abadesa de Huelgas, vecinos de Burgos; el original está en el *Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, 1.ª parte, fol. 225-227.—La ocasión de otorgarse esta escritura, dice el abad de Covarrubias en un *Memorial* de hacia 1420, fué que «Johan de Velasco vino a Cuevas Ruvias a comer conmigo, e sopo del dicho pleito e entremetiose de fablar con ellos (los del concejo) e mi, e ovimoslo de poner en su mano por compromiso».—Advierte el mismo abad que Juan de Velasco tenía en encomienda á los vecinos de Covarrubias.

tes, en presençia de mi Sancho Garcia de Medina, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos, a veynte e ocho dias del mes de Março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

E yo el dicho Juan de Velasco firmela de mi nombre.

Testigos: Martin Garcia de Medina, Juan Martinez de Medinilla, escrivanos del dicho señor rey, e Lope de Carrança, criado del dicho Joan de Velasco, e Gonçalo Diaz de Covarruyas e otros.

JOHAN DE VELASCO.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 18, original en papel, cuaderno de tres folios.

CCLX

Bula del papa Benedicto XIII aprobando la carta de censo de 3 de Junio 1412.

Peñiscola 30 de Julio 1414.

Benedictus episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

His que pro utilitate ecclesiarum ac personarum ecclesiasticarum ac presertim dignitatibus predictarum. . . . .

Exhibita siquidem nobis pro parte dilectorum filiorum Johannis Gundissalvi, abbatis, et capituli secularis et collegiate ecclesie sanctorum Cosme et Damiani ville de Cuevasruvias, Burgen. dioc. ac communitatis dicte ville petitio continebat quod idem Johannes abbas nonnulla prata, terras, hereditates et possessiones infra dictam villam et ipsius territorium consistentia et ad abbatem eiusdem ecclesie pro tempore existentem pertinentia, et que eidem Johanni abbati quasi inutilia et infructuosa existebant cum ultra quatuor florenos aur. de Aragonia eidem Johanni abbati in absentia, ut asserit, non valent communiter annuatim, capitulo et communitati predictis sub annuo censu seu annua pensione quatuordecim florenorum similium per capitulum et communitatem predictos eidem Johanni et successoribus suis abbatibus dicte ecclesie annuatim

persolvenda in perpetuum donavit, concessit et etiam assignavit, prout in quodam publico instrumento inde confecto cuius tenorem de verbo ad verbum presentibus inseri fecimus plenius continetur. Quare pro parte Johannis abbatis, capituli et communitatis predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut donationi, concessioni et assignationi huiusmodi, ac omnibus aliis in dicto instrumento contentis robur apostolice confirmationis adiicere ac omnes defectus, si qui forsan intervenerint, in eisdem supplere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, huiusmodi supplicationibus inclinati, donationem, concessionem et assignationem predictas ac omnia et singula in dicto instrumento contenta, rata habentes et grata, illa ex certa scientia auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus suplentes omnes defectus si qui forsan intervenerint in eisdem. Tenor vero dicti instrumenti talis est: Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez de Valladolid [1] etc.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis et suppletionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursurum [2].

Datum Paniscoie, Dertusen. dioc. II. Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno decimo nono [3].

—XXXX. M. Coma.—Exp. III. idus Augusti anno XVIIII. . . . . de Campis.

En el pliegue: P. de Cormano. —*En la espalda:* R.ª—M. Gonzalez.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte, fol. 123, original en pergamino 0,68 × 0,56. Tiene sello circular de plomo pendiente de cordón de seda encarnada y amarilla. ✝ BENE. DICTUS.. PAPA. XIII ✝

[1] Cf. Escritura con fecha 3 de Junio 1412.

[2] Esta Bula fué presentada al concejo de Covarrubias por el abad D. Juan de Valladolid el 4 de Abril de 1415 según consta por el testimonio original que se conserva en el *Archivo Catedral de Burgos,* vol. 69, 1.ª parte, fol. 228.

[3] Esta fecha va equivocada, pues según el *Trésor de Chronologie* de M. Lasteyrie, el año 19 del pontificado de Benedicto XIII abarca desde Septiembre de 1412 hasta igual mes de 1413; mientras que la presente bula es posterior á la sentencia de Juan de Velasco con fecha 28 de Marzo de 1414.

CCLXI

Sentencia pronunciada por Esteban Rodríguez «liçenciado en decretos, canonigo en la eglesia de Sanctiago e juez general en la eglesia e obispado de Burgos» en que se declara estar el cabildo de Covarrubias «en posesión, por costumbre legitimamente prescripta de levar de cada un canonigo de la dicha eglesia para capa de oro para la dicha eglesia çient mrs. de moneda vieja; item, aver mas de cada canonigo de la dicha eglesia que ay o a donde quier finare añal de ofrenda, que monta cada año para vino sesenta mrs. de moneda corriente, e para çera diez libras, e de trigo çinco cargas».—Condena al pago de estos derechos á Rui González, canónigo de Sigüenza y procurador de Sebastián Gómez, heredero de Alfonso Gómez, canónigo que habia sido de Covarrubias.

Testigos: «Johan Sanchez de Yruysta, vezino de la çibdat de Burgos; e Juan de Cuenca e Vasco Perez, escrivano, familiares del dicho señor obispo».

Burgos 16 de Diciembre 1416.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.° 19, original en papel 0,34 × 0,31, letra cortesana. Llevó sello circular de cera encarnada.

CCLXII

Martino V confirma al abad y cabildo de Covarrubias todos sus privilegios y exenciones.

Mantua 22 de Enero 1419.

Martinus episcopus, servus servorum Dei: dilectis filiis . . abbati et capitulo ecclesie secularis et collegiate sanctorum Cosme et Damiani de Cuevasrubeas, Burgensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Solet annuere Sedes Apostolica piis votis et honestis petentium precibus favore *(sic)* benivolum impartiri. Ea propter, dilecti in Domino filii nostri, iustis postulationibus grato concurrentes assensu, omnes libertates et immunitates a predecessoribus nostris Romanis Pontificibus, sive per privilegia vel alias indulgentias vobis et ecclesie vestre prefate concessas, necnon libertates et exemp-

tiones secularium exactionum a regibus, principibus vel alias Christi fidelibus rationabiliter vobis et ecclesie vestre predicte indultas, sicut eas iuste et pacifice possidetis, obtinetis, vobis et per vos eidem ecclesie auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus.—Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis et communitionis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Mantue, XI Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno secundo.

Jan.—B. de Pistanio.—G. Colini.—Bonannus.—*En la espalda:* Rodericus.—Pro dño P. P. Petrus.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 20, original en pergamino 0,33 × 0,18. Lleva el plomo pendiente de hilos de seda de color rosa y encarnado: . MARTINUS. —.PAPA. V. : y : ✝ S. PA—S. PE.

CCLXIII

Carta del rey contra su canciller mayor el obispo Pablo de Santamaria sobre negocios de la abadía de Covarrubias.

Madrid 13 de Enero 1420.

Yo el Rey.

Envio mucho a saludar a bos don Pablo, obispo de Burgos e mi chanciller mayor, e uno de los del mi consejo, como aquel de quien mucho fio.

Bien savedes en como por otra mi carta [1] bos enbie façer saver que el abbad de Cuebasrubias me faciera relaçion en como yo, siendo patron de la dicha abbadia, que vos, en mi perjuicio e otrosi del dicho abbad, agora nuebamente vos habiades entrometido e queriades entrometer de dar beneficios, e visitar, e dar licencias

[1] No hemos logrado encontrar un texto correcto de esta carta, que estaba fechada en Valladolid á 17 de Noviembre 1419. *(Archivo Histórico Nacional,* Cámara de Castilla, leg. 1903).

de sepulturas en las yglesias de la dicha abbadia [2], e facer e faciades otras muchas cosas en perjuicio de la dicha abbadia e del patronazgo de ella, no lo habiendo fecho ni se entrometido en ellos los obispos vuestros predeçesores, ni alguno de ellos; e que por quanto el dicho abbad obiera fecho semejante relacion a la Reyna mi madre e mi señora, que Dios de santo paraiso, mi tutora e regidora que fue de los mis reynos, querellandose del obispo don Joan [3], vuestro predecesor, dijendo que se queria entremeter en mi perjuicio en las cosas sobredichas no le perteneciendo, que la dicha reyna mi madre e mi señora lo mandara ver en el mi consejo e fuera visto e fallado que al dicho abbad pertenescia por racon de la dicha abbadia todo lo susodicho, he estubieran en posesion de ello, e los sus predecesores e el despues aca, e que el dicho obispo non se podia nin devia de ello entrometer ni se entrometieron en ello ni en parte dello los otros obispos, que antes de el fueron, ni alguno de ellos, por lo qual el dicho obispo vuestro predecesor se desistiera de las cosas susodichas e se non entrometiera mas de ellas; e que por esa mesma via lo guardara el obispo don Alfonso vuestro antecesor; e por ende que vos non entrometiesedes de las cosas sobredichas, ni de alguna de ellas, e que vos desistiesedes de ellas e non fatigasedes al dicho abbad sobre ello, ni sobre parte dello, segun que mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

E agora por parte de el dicho abbad me fue mostrado por testimonio signado de escrivano publico, en como fue por el presentada la dicha mi carta, e que vos dixistes que la obedeciades con devida reverençia, e que devia ser obedescida e non cumplida, segun derecho e ordenamientos reales: por quanto dixistes que fuera ganada con relaçion non verdadera, diçiendo que non podia parecer por verdad que vos obiesedes entremetido en la dicha abbadia,

[2] «E agora quando vaco en ella (en Villoveta) un benefiçio, yo provey del a un capellan mio e el proveio a otro suyo; e de fecho por su carta fue movido el dicho mi capellan de la possesion; sobre lo qual ove appellado a la corte de nuestro señor el Papa, e fue dada comision para el abbad de Valbuena, la qual comission por mi parte le fue presentada, e el abbad sobredicho fizo processo contra el, yniviendole e mandándole desatar ciertos agravios que me avia fechos, de lo qual el esta appellado para la corte del dicho señor Papa». (Memorial del abad).

[3] D. Juan Cabeza de Vaca (1406-1412).

salvo en aquello que perteneşçia a vuestra jurisdiçion episcopal, sin perjuiçio alguno de la jurisdiçion del dicho abbad, guardandole sus buenas costumbres, e non tirandole injustamente cosa alguna de aquello que era en posesion tan bien et an cumplidamente como vuestros anteçesores lo guardaron.

Otrosi, que el dicho abbad me fiçiera relacion de la conveniençia e declaracion que fue valedera e firmada entre el obispo de Burgos e el abbad de Cuebasrubias a esa saçón, en la qual dejistes questaba declarado por estenso la juridiçion que el dicho ha e deve haber en la dicha abbadia, e eso mesmo lo que los obispos de Burgos en ella han o deven haber por la su jurisdiçion diocesana, la qual decides que vos siempre guardastes segun que en ella se contiene; e quel dicho abbad se quiere entremeter é attentar de facto contra lo asi convenido, firmado e guardado, non habiendo a ello derecho ni costumbre aprovada.

Por las quales razones e por otras en vuestra respuesta contenidas, dixistes que la dicha mi carta devia ser obedecida e non cumplida, lo contrario de lo qual todo asi por vos respondido dice e afirma ser verdad el dicho abbad: e otrosi que vos le avedes ydo e passado e ides e passades contra la dicha conveniençia e contra la possesion, vel quasy, en que dice que sus predecesores estuvieron e ha estado e esta: e como quier que respondistes lo susodicho, que todavia avedes fecho e facedes lo contrario de lo asy por vos respondido. De lo qual si ansi es, yo estoy de bos muy maravillado, e porque este negocio toca a mi, que no al dicho abbad, e a mi como a verdadero patron de la dicha abbadia perteneçe la defension de ella e de su derecho e posesion, mi merced es de mandar saver verdadera e plenaria informacion deste negocio, sy ello es que paso assi como vos respondistes a la dicha mi carta, o si es que passo como el dicho abbad dice, porque savida la verdad yo mande proveer sobre ello segun que entienda que cumple a mi servicio.

La qual informacion yo encomende por mi carta al doctor Joan Rodriguez, oydor de la mi audiencia e de el mi consejo e mi juez e corregidor en la dicha çiudad de Burgos, para que el tome e reciva la dicha informacion e me la inbie cerrada e sellada e signada, en manera que haga fe.

Porque vos ruego e mando en tanto sobreseades en las cosas sobredichas e en cada una de ellas, noñ vos entrometiendo en ellas ni de alguna de ellas, ni fatigando al dicho abbad sobre ello ni sobre parte de ello, en lo qual me faredes plaçer e servicio; ca avida la dicha informaçion e probada la verdad del fecho, yo entiendo mandar probeer sobre ello por tal manera que a cada uno sea guardado su derecho e posesion. E non fagades ende al por alguna manera; en otra manêra set çierto que yo habria dello gran desplacer, e que non podria escusar de mandar proveer sobre ello, segund que a mi serviçio e defension de la dicha abbadia e de su posesion cumpla, pues que el negocio es mio e a mi pertenesce la defension de ella, por tal manera que otro alguno no se atreba semejante a me perjudicar el mi derecho e posesion e de el mi patronazgo [4].

Dada en la villa de Madrid, a trece dias de Enero, año de el nascimiento de Nuestro Señor Jesu-Xhristo de mil e quatrocientos e beinte años.

Yo Martin Gonzalez la fice escrivir por mandado de nuestro señor el Rey.

YO EL REY.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.° 22, inserta en la escritura de presentación al obispo, hecha por el abad D. Juan González, «estando presente el obispo en la sala nueva que dicen Santa María, que está en los palacios episcopales de el Sarmental ante Rui García de Córdova, licenciado en ambos derechos, Gonzalo Fernández de Caracena, Juan González de Zumel, vasallo del rey y familiar del obispo. (Burgos 24 de Enero 1420).—El original estaba en papel, sellado con el sello «de la poridat en las espaldas e registrado».

[4] Esta carta fué sin duda el resultado de un *memorial* que el abad de Covarrubias presentó á los capellanes del rey, sus compañeros, rebatiendo las razones que D. Pablo alegaba contra el cumplimiento de las órdenes de Juan II, y rogándoles expusieran á éste la verdadera situación del asunto, ya que él no podía hacerlo en persona «pues el otro dia se me descavezo el pie en Valladolid e non puse en ello remedio e despues cavalgue para venir aqui, e esto coxo de tal manera que nunca sobi en bestia nin podria sobir por cosa alguna». Y añade: «yo ya so viejo e cansado e non mucho rico e yo non podria pelear tan rezio con tan grant bestia (el obispo de Burgos)». (*Archivo Colegial de Covarrubias,* leg. VIII, n.° 21, autógrafo del abad).

CCLXIV

Carta del obispo de Burgos, D. Pablo de Santa María, al rey Juan II, prometiendo en contestación á la escritura anterior «que siempre sobresey e sobresere de me entrometer en cosa alguna que perjudicial sea al dicho abbad ni a su juridiçion e mucho menos al vuestro patronazgo; e como quier que a mi e a esta vuestra yglesia de Burgos sea perjuiçio de cesar el ejerçicio de mi jurisdicion, por ver cumplir la voluntad e mandado de la vuestra señoria e que vea que mi intencion es recta en este negoçio, a mi plaze de sobreseer e non dar beneficio alguno en la dicha abbadia ni visitar las yglesias de ella ni dar en ellas sepulturas algunas fasta el fin del mes de Abril primero que viene»; alega que se ha entrometido en los negocios de la abadía para corregir á su abad que enagenaba los bienes del patronato real, etc. [1].

Burgos 26 de Enero 1420.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 23, copia simple del siglo XVII.

[1] Como el doctor Juan Rodriguez, juez y corregidor de Burgos por el rey, había marchado ya de la ciudad al recibirse la carta de Juan II, el abad de Covarrubias, deseoso de una pronta solución, presentó al rey una petición ó memorial que comenzaba así: «Muy alto rey e principe e poderoso señor: el abbad de Cuevas Ruvias, vuestro muy omill servidor e capellan, criança e fechura de la vuestra limosna e merçed...», á la cual contestó el rey con este despacho: Yo el Rey. Enbio mucho saludar a vos el obispo de Burgos. Bien sabedes commo por otra mi carta vos enbie dezir que mi merçed era que sobre çiertos debates que entre vos e el abbad de Cuevas Ruvias son, oviese enformacion el doctor Juan Rodriguez e me fiziese dello relaçion; la qual carta el dicho abbad me escrivio commo vos fuera presentada; e respondiste que vos plazia de la conplir; pero que por quanto el dicho doctor non era en essa çibdat quando la dicha mi carta llego, el dicho abbad vos pidio quel dicho negoçio pusieredes en manos de dos buenas personas religiosas que non fuesen vuestros subditos, el uno nombrado por vos e el otro por el, para que vysta la conpusyçion que antiguamente fue fecha entre el obispo de Burgos e el abbad de Cuevas Ruvias, determinasen los dichos debates. E que vos por serviçio mio vos plazia de lo fazer. E enbiome pedir por merçed que vos mandase escrivir sobre ello. E por que mas breve e con menos expensas se determinen los dichos debates, plazeme dello; por que vos ruego e mando... que lo pongades por obra, ca me faredes en ello serviçio...»— Tanto la petición del abad como la carta del rey carecen de fecha. (*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, núm. 21).—De otro *Memorial,* también sin fecha y relativo á esta cuestión, sabemos «que el dicho señor obispo fue llamado por nuestro señor el Rey e le fue mandado por nuestro señor el Papa, so pena de obediençia, que fuesse a Segovia al ayuntamiento de los perlados que que fazia sobre la unidad de la universal Eglesia; e en las costas e espensas que el fezo *(sic)* en el dicho ayuntamiento han de pagar e contribuyr todos los clerigos del obispado, exemptos e non exemptos».— Testigos: «Ferrant Garçia de Oterdessiellas, bachiller en decretos, e Johan Gonzalez, clerigo de la eglesia parrochial de Sant Gil, que es en la çibdat de Burgos, e Johan Saenz, camarero de doña Maria Sarmiento, e Nicholas Garci, raçionero en la eglesia de Burgos e notario del dicho señor obispo...»—

CCLXV

Carta del rey contra el obispo de Burgos, dirigida al bachiller Pedro Velázquez, regidor de dicha ciudad, encargándole tome á su cargo la comisión que por su anterior carta de 13 de Enero había ordenado al doctor Juan Rodríguez.

Madrid 23 de Marzo 1420.

Arch. Histórico Nacional, Cámara de Castilla, leg. 1903, copia del siglo XVI.

CCLXVI

Juan II confirma al abad y cabildo de Covarrubias el documento real de 11 de Diciembre de 1407.

Valladolid 9 de Mayo 1420.

Yo Martín García de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el Rey, lo fiz escrivir por su mandado.

Fernandus, bachalarius in legibus.—Martinus Garcie.—Registrada.—*En la espalda:* Alfonsus, bachalarius in decretis.—Fernandus, bachalarius in legibus.—Johannes, in decretis bachalarius.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.ª Parte, fol. 128 original en pergamino 0,29 × 0,30, letra cortesana. Lleva sello circular de plomo, pendiente de madeja de seda blanca, encarnada, verde y morada.—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 21ª, copia auténtica en papel sacada el 10 de Enero de 1438 en Salinas de Añana por el escribano Diego Fernández de Cuesta, á petición de Diego Sánchez de Salinas «canonigo *regular*» de Covarrubias.

CCLXVII

D. Pablo, obispo de Burgos, alza el entredicho en que había caído el concejo de Covarrubias por hurto de cierta cantidad de uva y derribo de ciertos postes de casa, pertenecientes al cabildo, mandándole: 1.º que nunca prenda á clérigo alguno sin autoridad del obispo ó abad, so pena de 10 florines de oro; 2.º que devuelva la uva con cinco

cántaras más de vino; 3.º que dé al cabildo y á los clérigos de Santo Tomás una carga de trigo respectivamente en compensación de las pérdidas ocasionadas por el entredicho; 4.º que en el término de cuatro meses ofrezca al cabildo un cáliz de plata de dos marcos, como compensación de la injuria inferida á dicho cabildo; 5.º que los alcaldes de la villa con diez hombres buenos, de rodillas y durante la misa solemne de un día festivo, pidan perdón al cabildo de la injuria que con su conducta le habían hecho.—Está firmada por el obispo.

Burgos 7 de Octubre de 1420.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 25, original en papel 0,35 × 0,31, letra cortesana. En la espalda lleva el sello del obispo: en el centro, un prelado con mitra y báculo, bendiciendo, bajo un trono de estilo gótico de la época; en la parte inferior un escudo redondeado y en él una flor de lis, que son las armas del obispo; orla: Si..... m ✝ Pauli ✝ Epis.... sis.—*Ibidem*, leg. VIII, núm. 26, la misma sentencia publicada por Rui García de Morales, juez general de dicho obispo ante los testigos: Fernán Sánchez Saravia, maestresala del obispo; Pedro de Ruega, escudero; Pedro de Cartajena; Juan Sánchez de Vitoria, escribano y vecino de Aranda.

CCLXVIII

Carta de colación del beneficio de San Pedro de Mercadillo, hecha por el obispo D. Pablo de Santa María.

Burgos 22 de Abril 1421.

Don Paulo, por la gracia de Dios e de la santa eglesia de Roma obispo de Burgos, changeller mayor de nuestro señor el Rey;

Por fazer bien e merçed a vos Garci Ferrandez, clerigo de Ura, damos vos *canonice et in perpetuum* el beneffiçio de la eglesia de Sant Pedro de Mercadillo que es vacante por absencia de Alfonso Ferrandez de Pinilla de Trasmonte, clerigo que lo ante avia e poseya: el qual dicho Alfonso Ferrandez se absento del dicho beneffiçio por espacio de ocho meses e mas tiempo; e segund las Constituciones de nuestro obispado, el dicho beneffiçio vaca por la dicha absençia: por ende vos fazemos colaçion e canonica instituçion del dicho beneffiçio por tradiçion de nuestro anillo, e investimos vos en el personalmente con todos los fructos e rentas, reditus, proventus, obvençiones e bienes al dicho beneffiçio pertenesçientes: e mandamos en virtud de obediençia e so pena de excomunion a qual quier clerigo del dicho obispado que para esto fuere requerido, que

vos ponga en la tenençia e posesion corporal e real vel quasi del dicho beneffiçio, e vos defienda e ampare en ella, e vos faga recodir bien e complidamente con todos los fructos e rentas, reditus, proventus, diezmos e derechos, obvençiones e bienes al dicho beneffiçio pertenesçientes, costreñiendo e apremiando a todos los rebelles e contradictores por toda çensura ecclesiastica, para lo qual le damos poder complido e cometemos nuestras vezes.

Pero nuestra intencion es que si al tiempo desta dicha colaçion ó por dos meses antes avedes sido ó sodes publico concubinario, que la dicha colaçion sea ninguna por ese mesmo fecho.

E si por esta dicha colaçion alguno entiende ser perjudicado o contra ella alguna cosa quesiere dezir, paresca ante Nos del dia que esta nuestra carta fuere mostrada en la dicha eglesia, fasta nueve dias primeros seguientes, e Nos oir lo hemos e mandaremos oyr e guardaremos su derecho.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente.

Dada en Burgos, veynte e dos dias de abril anno a Nativitate Domini M° CCCC° XX° primo.

Testigos que fueron presentes e vieron fazer la dicha colaçion al dicho Garci Ferrandez: Pedro de Cartagena vasallo del Rey, e Garci Ferrandez de Caraçena e Lope de Sandoval, familiares del dicho señor obispo.

EPISCOPUS BURGENSIS

En la espalda: Rodericus, in decretis licentatius.

Registrada.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.° 0,27 original en pergamino 0,37 × 0,22, letra cortesana: falta el sello pendiente.

CCLXIX

Sentencia pronunciada por D. Juan Martínez de Requena, «doctor en decretos», abad de Cervatos y vicario general del obispo D. Pablo de Santa María, en la cual condena á Gonzalo Diez y Juan García, su hermano, y á cuantos vecinos de Covarrubias tuvieren heredades en el lugar de Mazariegos é hicieren allí la recolección de frutos, traigan á la iglesia de Covarrubias la tercera parte del diezmo. «E esto se entienda en quanto es de

lo que ellos labraren a sus propias mesiones; e en quanto lo que dieren a renta o tovieren dado por renta a preçio çierto, mandamos. . . . . que lo diezmen enteramente a la dicha eglesia. Otrosi mandamos que paguen el diezmo de todo lo menudo que ovieren en el dicho logar de Mazariegos. . . . .»

Burgos 26 de Septiembre 1421.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 28, copia coetanea en papel 0,35 × 0,26, letra cortesana. En la espalda lleva un contrato matrimonial efectuado entre dos labradores de Covarrubias.

CCLXX

Donación otorgada á favor de D. García Alonso de Covarrubias, sacristán de la Catedral de Burgos, por el obispo de Burgos D. Pablo, de veinte florines de oro cánon anual en censo perpétuo que á su favor tenia situados sobre ciertas heredades, viñas, tierras, casas, etc., en términos de Covarrubias.

Testigos: «Gil Ferrandez de Taraçona, notario en la iglesia de Burgos, Ferrando Sanchez Sarabia, racionero, Pero Gomez de Toledo, notario apostolico, familiares del obispo, ante Diego de Corral, escrivano e vezino de Burgos».

Covarrubias 8 de Octubre 1421.

—*Arch. Catedral de Burgos,* Registro 5, fol. 72, cuaderno de 8 fol. en pergamino.

CCLXXI

Testamento de Juan Martínez Carnicero, vecino de Covarrubias, mandándose enterrar con doña Inés, su suegra, en la iglesia colegial de la misma, á cuya fábrica dá 100 mrs. y además 12 mrs. «por mi resçibimiento de la cruz», 1500 para un paño, y cuanto le restare de su hacienda, cumplidas las otras mandas hechas al convento de San Pedro de Arlanza, al de San Francisco de Silos, etc., etc.

Covarrubias 4 de Noviembre 1422.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. VIII, n.ª 29, copia pública sacada con igual fecha ante Martín Fernández Tortas y Pedro Fernández, alcaldes de Covarrubias.

CCLXXII

Sentencia de D. Pablo, obispo de Burgos, mandando á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias que los días en que tuvieren obligación de hacer procesión pública con el cabildo, la comiencen y acaben en la iglesia colegial, prohibiéndoles se aparten de ella hasta finalizarla, so pena de 50 florines de oro, «la mitad para la obra de la yglesia de Burgos e la otra mitad para la obra de la dicha yglesia de Sant Cosmes».

Testigos que a todo lo sobredicho fueron presentes antel dicho señor obispo: Gonçalo Rodriguez de Maluenda [1], vezino de Burgos, e Pero Gonçalez de Buenaventura, arcipreste de Frexno, e Diego Ferrandez de Safagun, familiares del dicho señor obispo.

Burgos 11 de Junio 1423.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 30, original en pergamino, 0,44 × 0,32, letra cortesana.

CCLXXIII

Sentencia del vicario general de Burgos, D. Juan Martínez de Requena, abad de Cervatos, condenando á Pedro González Tejedor, vecino de Covarrubias, al pago de un añal de pan, vino y cera que al cabildo había dejado por testamento D.ª Aldonza, mujer de Pedro Sánchez de Aranda, vecina de Lerma, cuyo cuerpo está enterrado en la iglesia colegial de San Cosme.

Testigos: Joan Gonçalez de Castro, e Joan Martinez de Perosienço e Joan Alfonso, clerigo de la eglesia de Burgos, vezinos de la dicha çibdat.

Escribano Rui Fernandez de Guadalajara, notario público por autoridad apostólica.

Burgos 19 de Noviembre 1423.

[1] Los Maluendas fueron una familia burgalesa de consideración y prestigio á fines del siglo XV y durante el XVI. Tenían su solar en Burgos y mayorazgos en Celada de la Torre, Rioseras, Pedrosa de Rio-Urbel etc. La línea recta de esta familia se acabó en D.ª Josefa de Maluenda, viuda del vizconde de Amaya D. Francisco de Orense.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.º 1, original en papel 0,33 × 0,20, letra cortesana. En la espalda: «Fechura desta sentencia seys mrs».

CCLXXIV

Carta del abad de Covarrubias á su cabildo sobre cierta gracia pedida por el obispo de Burgos.

(1415—1424 [1]).

Prior e cabillo de la nuestra eglesia de Cuevas Ruvias.

Nos el abbad de Cuevas Ruvias vos enbiamos a saludar. Bien sabedes en como por Alfonso Ferrandez, nuestro capellan, vos enbiamos a dezir que el obispo vos queria escrivir e mandar que diesedes al thesorero, su mayordomo e su familiar, su prebenda en absençia; e nos diximos le que vos non gela dariedes nin nos lo consynteriamos, por quanto nunca fuera en ningunt tiempo dado a familar de obispo de Burgos. E dixo nos que nos rogava que por su serviçio le fuese dado e guardado todavia lo que avia seydo guardado fasta aqui syn nuestro perjuyzio e vuestro. E agora [el] chantre fablo connusco de [vuestra] parte en esta mesma razon en que nos plogiese de guardar e fazer guardar lo que syenpre fuera guardado en esta razon, e ello esta guardado. Por que vos rogamos que vos plega de le mandar dar su prebenda de gracia por nuestro serviçio; e que nos enbiedes vuestra carta en que por nuestro serviçio gelo dades de gracia e non por otra razon alguna. E fazer me hedes en ello serviçio, e el obispo por esta razon [será contento?]. E Dios vos de su gracia.

Fecha a veynte e un dias del mes de Junio.

Joannes abbas Caverrubensis.

Gonzalo el Sastre.—Joan Martinez.

—*Arch. Col. de Cov.*, leg. IX, n.º 2, original en papel, 0,31 × 0,12 letra cortesana: es autógrafa del abad. En la espalda lleva escrito de la misma letra: Al Prior e cabillo de la nra eglesia de Cuevas Ruvias.—El Abbad de Cuevas Ruvias.

[1] La carta no lleva fecha; adoptamos esta porque es el tiempo que vivió el abad de Covarrubias Don Juan González siendo obispo de Burgos don Pablo, á cuyo mayordomo se hace la gracia que motiva la carta. Dicho mayordomo se llamaba D. García Alonso de Covarrubias, que veremos mencionado más adelante.

CCLXXV

Privilegio de Juan II amparando la venta de sal de las salinas de Poza.

Valladolid 28 de Abril 1425.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. a todos los conçejos, alcaldes, merinos, alguaçiles de los castillos e casas fuertes. . . . e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares. . . . salud e gracia.

Sepades que Juan Rodriguez de Rojas mi vasallo, hijo de Diego Fernandez mi mariscal, mostro una carta del rey mi padre e mi señor. . . . [1]; e el dicho Juan Rodriguez de Rojas querellase e dyz que commo quier que el dicho señor rey mi padre mando dar la carta que de suso. . . . al dicho Diego Fernandez mariscal, su padre, que los del dicho conçejo de Salinas de Añana e arrendadores e otras personas que han prendado e prenden e embargan e cohechan a los que lievan la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça, e les toman e les haçen otros muchos agravios. Sobre lo qual yo mande dar a los mis contadores que viesen la dicha mi carta e petiçion que sobrello ante mi presento e me enviasen a deçir lo que les pareçia que devia de haçer sobre hello; los quales me enviaron a deçir que les devo de mandar dar mi carta para que les dexen e consyentan traer la dicha sal por todos los lugares e comarcas por donde fasta aqui se acostumbro traer. . . . .

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de Abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

YO EL REY

Yo Pero Alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Registrada.

—*Arch. Colegial de Cov.,* inserta en la confirmación real, fecha en Alcalá de Henares á 23 de Febrero 1436.—El original llevaba sello de cera en las espaldas.

[1] Véase la Escritura de 6 de Octubre de 1392.

CCLXXVI

Carta de pago á favor del cabildo.

Burgos 11 de Noviembre 1425.

Yo Garcia Alonso de Cuevas Ruvias [1], sacristan en la iglesia de Burgos, conosco e otorgo que resçebi de vos Alonso Gonzalez, canonigo de la iglesia colegial de Cuevas Ruvias, en nombre del prior e cabillo de la dicha iglesia, diez e ocho florines e ocho mrs. para en cuenta de los florines e mrs. que copieron a pagar al abad e cabillo de Cuevas Ruvias con su honor en el repartimiento segundo e postrimero que fue fecho este año de la fecha desta carta del subsidio que nuestro señor el Papa mando pagar a nuestro señor el rey, de los quales diez e ocho florines e ocho mrs. me otorgo por pagado; e por que es verdad do vos este alvala de pago en que escrevi mi nombre.

Fecho a honce dias de Noviembre del año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

Garsias Alfonsi.

Arch. Col. Cov. leg. IX, n.º 3, orig. en papel, 0,31 × 0,13, letra cortesana.

CCLXXVII

Carta de pago, otorgada por Rui García de Morales, licenciado en derecho y canónigo de Burgos, en la cual reconoce haber recibido de Alonso González y Rui Fernández, canónigos, 1.020 mrs. que el prior y cabildo de Covarrubias le debian «por çierto abenimiento que conmigo fezistes porque yo ayudase á los pleitos de los dichos prior e cabillo de la dicha eglesia e de vos Ruy Ferrandez, canonigo».—Firmado: *Rudericus in decretis licenciatus.*

14 de Noviembre 1425.

[1] Véase cuanto hemos apuntado sobre este personaje en nuestra *Introducción.*

Arch. Colegial de Cov. leg XI. n.º 4, original en papel 0,25 × 0,12, letra cortesana.

CCLXXVIII

Carta de Juan II contra ciertos vasallos de Buelna que se negaban á satisfacer sus derechos al abad y cabildo de Covarrubias.

Toro 20 de Junio 1426.

Yo el Rey.

Fago saber a los vezinos de Valdehuelna, vasallos que diz que sodes del abbat e benefiçiados de la yglesia de Cuevas Ruvias, e a todas las otras personas de tierras de Asturias de Santayllana, que tenedes algunos bienes e heredades a renta o en otra manera del dicho abbat e benefiçiados e acada unos de vos, que Juan Martinez de Toledo, mi capellan de la mi capilla e abat de Cuebas Ruvias, me fizo relaçion en como el e los benefiçiados de la dicha yglesia tienen e poseen por sus vasallos en esa dicha tierra de Asturias a vos los dichos vezinos de Vall de Huelna e otrosy diz que tienen otras çiertas rentas con las quales diz que vos otros paçifica mente les abedes recodido en los años pasados. E agora diz que por induçimiento de Pero Niño e de otras personas, que vos abedes subtraydo e se reçelan que subtraeredes de aqui adelante en les non dar nin pagar los derechos e rentas que vos otros e cada uno de vos les abedes de dar e pagar; en lo qual diz que sy asy oviere a pasar quel e los benefiçiados de la dicha yglesia reçebrian agravio e dapmno; e por quanto la dicha yglesia e abbadia es de mi padronadgo e yo so protector e defensor della e de los vasallos e rentas a ella pertenesçientes, pidiome por merçed que proviese sobrello. E yo tobelo por bien.

Por ende vos mando que recudades e fagades recodir al dicho abbat e benefiçiados de la dicha yglesia de Cuebas Ruvias o a los que por ellos lo ovieren de aver con todas las rentas e derechos a la dicha abadia e yglesia pertenesçientes e que vos otros e cada unos de vos sodes tenudos de les dar e pagar bien e complida mente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E non recudades nin

fagades recodir con ellas nin con cosa alguna dellas al dicho Pero Niño, nin a otras personas; en lo qual es mester que non pongades escusa alguna.

Dada en la çibdat de Toro, veynte dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Yo Martin Gonzalez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey.

YO EL REY.

Arch. Col. de Cov. leg. IX, n.º 5, incluída en el testimonio de su presentación al concejo de Buelna, efectuada el 29 de Julio de 1426 por Alfonso Gonzalez de Medina y Juan Gonzalez de Pedrosa, canónigos de Covarrubias; á la cual respondió Martin Sanchez criado de Pero Niño e su recaudador en el dicho valle que la renta que Pero Niño tenia fecha el abbat e prior e cabillo que non era salida e que aun la avia de tener dos años».

CCLXXIX

Carta de Fernán González del Castillo, corregidor del rey en las merindades de Asturias de Santillana, mandando á los concejos del Valle de Buelna cumplan las órdenes establecidas por el rey en su carta de 20 de Junio, so pena de 600 mrs. y del pago reiterado de las rentas y derechos que dejaren de dar [1].

27 de Julio 1426.

Arch. Colegial de Cov. leg. IX, n.º 5.º, incluída en su presentación á los concejos de San Felices y San Pedro de Riba hecha en 31 de Julio de este año.

[1] Según el relato de todo este negocio, enviado por los procuradores de Covarrubias al abad D. Juan Martinez, el corregidor diónos una carta mensagera para el dicho su alcalde, que si a nos non recudiesen con los dichos diezmos e derechos, que executase las penas de los seysçientos mrs. en los contraditores. E paresçimos delante del dicho alcalde e dixonos que mostrasemos la carta que llevavamos del dicho señor rey e el mandamiento del corregidor e poder vuestro e del cabillo; e mostremosgelo. E el procurador del dicho Pero Niño apello del mandamiento que el dicho corregidor avia fecho e el dicho alcalde remetio el negoçio al dicho corregidor; e por alongar e aun por cartas que nos dixieran que ovieran el corregidor e sus alcaldes del dicho Pero Niño, otorgo la apellaçion por reverençia del dicho señor rey condicionalmente, si de derecho la devia otorgar. E nos non consentimos en ello. —Item, despues que esto vimos que los negoçios andavan por esta via, arrendamos la renta a Elvira Perez, muger que fue de Pero Diaz de Çavallos, por çinco mill mrs. por diez años con su entrada» (*Arch. Colegial.* leg. IX, n.º 5º).

CCLXXX

Testimonio de cómo Juan Sánchez de Zamora, arcipreste de Río Ubierna y procurador del cabildo de Covarrubias, se presentó en Roma al palacio de Martín V, con un proceso, cerrado y sellado, contra el abad de Cardeña, juez comisionado por el obispo de Burgos en la causa que dicho cabildo traía contra Juan Martínez de Peresquierdo, vecino de Covarrubias; y el portero Vasco Mosquera le negó la entrada una y más veces alegando «quod Dominus noster Papa erat aliis arduis negociis occupatus taliter quod non poterat presenciam suam habere nec predictum processum eidem presentare».

Testigos: Pedro Fernández, canónigo de Zamora, y Sancho Sánchez, familiares del Papa, Alfonso Fernández, racionero de Burgos y Zamora. *Escribano:* Pedro Sánchez de Balvas, arcipreste de Zamora, notario apostólico.

Roma 22 de Octubre 1426.

Arch. Coleg. de Cov. leg. IX, n.º 6. original en perg.º 0,24 × 0,37.

CCLXXXI

Bula de Martín V cometiendo al abad de Ibeas el exámen de una sentencia, de la cual había apelado el cabildo de Covarrubias.

Roma 2 de Noviembre 1426.

Martinus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio [1].. abbati monasterii Sancti Christophori de Yveas, dioc. Burgensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilecti filii abbas, prior et capitulum secularis et collegiate ecclesie sanctorum Cosme et Damiani de Caveisrubeis, Burgensis dioc. peticione monstrarunt quod cum olim ipsi Johannem Martini de Peresquierdo, laicum dicte dioc. qui eis comuniter quasdam injurias reales contra justiciam irrogaverat super hoc petendo ipsum condenari et compelli ad damdum et solvendum eis

[1] D. Juan de Mayorga, abad desde 1410 á 1429, según trae el *Becerro* de S. Cristóbal de Ibeas, existente en el Archivo Catedral de Burgos.

quandam pecuniarum sumam pro emendatione sive in recompensationem injuriarum earumdem coram officialibus Burgensibus, non ex delegatione apostolica, comuniter traxissent in causam, venerabilis frater noster Paulus, episcopus Burgensis, causam hujusmodi ad se advocans, illam Dominico, abbati monasterii Sancti Petri de Cardenna, ejusdem dioc., auctoritate ordinaria, ut dicebat, audiendam comissit et fine debito terminandam; qui perperam in ea procedens, [tandem] definitivam per quam ipsum Jhoannem Martini ab impetitione abbatis ecclesie, prioris et capituli hujusmodi absolvit, sententiam promulgavit, in qua . . . . . expensis in hujusmodi causa factis nichilominus condennando, earum taxatione sibi in posterum reservata. A qua quidem sententia abbas ipsius ecclesie necnon prior et capitulum predicti ad Sedem Apostolicam appellarunt.

Quocirca discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus in hujusmodi cause appellatione procedens legitime, sententiam ipsam confirmare vel infirmare, appellatione remota, procures, prout de jure fuerit faciendum.

Datum Rome, apud Sanctos Apostolos, IIII° nonas Novembris, Pontificatus nostri anno nono.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX, n.º 7, inserta en la escritura de subdelegación del abad de Ibeas, 5 de Abril 1427, en la cual encomendó la causa á Juan García de Villaizán, canónigo de Burgos, asistiendo de testigos el prior de dicho monasterio de Ibeas Fr. Juan, el camarero Fr. Pedro de Arlanza, Pedro Sánchez de Oteo y Alfonso, pariente de dicho abad, vecinos de Burgos.

CCLXXXII

Memorial del teniente procurador fiscal del rey contra D. Pedro Niño.

Enero de 1428.

Muy alto, esclaresçido, poderoso prinçipe, rey e señor:

Vuestro muy homille siervo el liçençiado Alfonso Garcia, vuestro teniente procurador fiscal, con devida reverençia beso vuestras manos e me encomiendo en vr̃a señoria e merçed, a la qual plega

saber que me es notificado que Pero Niño vro vasallo, e vno de los del vro Consejo, que en grand perjuyzio vro e de vro patronadgo e derecho que a vra señoria pertenesçe en todas las dinidades e benefiçios que al dicho vro patronadgo pertenesçen e señalada mente en perjuyzio de la abadia de Cova Ruvias, que es una de las del dicho vro patronadgo, quel dicho Pero Niño a tenido e tiene por fuerça e contra voluntad del abad de la dicha abadia de Cobarruvias e de su cabildo las eglesias e rentas e vasallos de Val de Huelna e Çieça e Collado e Lobado con todas sus pertenençias, los quales dichos lugares son de la dicha abadia de Cobarruvias con todas las iglesias quen los dichos lugares e en cada uno dellos son costituydas, con todas las rentas pechos e derechos e hovençiones de las dichas iglesias e lugares con los vasallos e jurisdiçion espiritual e temporal e mero in misto enperio, lo qual todo seyendo de la dicha abadia e anexo e conexo a ella, e estando en paçifica posesion el dicho abad e cabildo de Cobarruvias de las dichas eglesias e lugares e vasallos e juridiçion, el dicho Pero Niño entro e tomo por fuerça e contra voluntad del dicho abad e cabildo las dichas eglesias e lugares e vasallos e jurediçion e frutos e rentas dellos e la a tenido e tiene e a poseydo e posee injusta e non devida mente, e a llevado e lleva los dichos frutos e rentas, segund dycho es, de dos años a esta parte. E commo quier que por parte del dicho abad e cabildo por muchas vezes ha seydo requerido el dicho Pero Niño que dexe libre e desenbargada mente las dichas eglesias e logares e vasallos e jurediçion con todos los frutos e rentas que les pertenesçen, non lo a querido nin quiere fazer; de lo qual fue seguido e sigue grant perjuizio al derecho que a vra merçed pertenesçe en el dicho vro patronadgo, e consecutive al dicho abad e cabildo. Por ende, muy alto prinçipe, rey e señor, a vra señoria suplico que mandando de sacar la dicha fuerça, apremiedes al dicho Pero Niño que de e restituya al dicho abad e cabildo las dichas eglesias e lugares e vasallos e jurediçion con todas sus pertenençias, e con los frutos e rentas que fasta aqui a llevado e lleva de las dichas eglesias e lugares e vasallos; en lo qual, señor, ministrando justiçia conservaredes vro derecho. E señor, el poderoso Señor Dios conserve vra vida por mucho tiempo e bueno con acreçentamiento de vros reynos e señorios.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX, n.º 8, copia en papel 0,25 × 0,31, letra cortesana. En la espalda lleva la firma: «Gonçalo Gºz», y también escrito de letra cortesana lo siguiente: Presentada en Segovia por el liçenciado del consejo en viernes treynta de enero de XXVIIIº presente Pero Niño: traslado a Pero Niño».

CCLXXIII

Albalá de Juan II mandando á sus contadores mayores paguen al abad de Covarrubias, Juan Martínez de Toledo, su capellán, los 1.500 mrs. anuales que Gonzalo Gómez Arvacho, su vasallo, tenía sobre las alcabalas del vino en la villa de Covarrubias, por cuanto éste los había cedido «al abad e su yglesia e a los otros abades sus subçesores, e les hizo çession e traspassamiento [1] dellos para siempre jamas en eçenso e por eçenso por el lugar de Quintanilla de Fiamio, que esta yermo, con la serna de Villaminaño con su yglesia que llaman San Helizes e sus terminos, e con todas las otras cosas pertenesçientes e anexas al dicho lugar e serna e yglesia del dicho abad e de su yglesia e abadia».

22 de Marzo 1428.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte, fol. 209, copia inserta en la confirmación de 28 de Noviembre de 1437.

CCLXXIV

Carta de Pedro Niño sobre rentas del valle de Buelna.

(1426-1428).

Señores prior e chantre e cabildo:

Yo Pero Niño me vos encomiendo commo aquellos por quien so tenido de fazer todas las cosas que a honrra vuestra complieren.

Bien sabedes en commo por muchas vezes vos he escripto sobre la renta de las eglesias de Huelna, e bien creo que sabedes las maneras que el abad en este negocio comigo ha tenido e tyene. E por que vos otros sepades mi entençion, por mi parte le es aca

[1] Gonzalo Gómez había pedido al rey la autorización para efectuar esta venta, por su carta de 15 de Marzo de 1428, siendo testigos: Sancho de Ulloa y Sancho de Rojas, criados del conde de Castro, y Rodrigo Alvarez de Tordomar, criado de Gómez Carrillo.

dicho que por quanto el dize que por esta renta que a mi es fecha en el tiempo pasado se enagenan los propios e pertenençias de las dichas eglesias, para esto que por vuestra parte e suya fuese la persona o personas que quesiesedes e a vos plogiese e tomasen la posesion de las dichas eglesias e todas las pertenençias suyas, e ellas asi tomadas, yo queria e quero pagar antes de todas cosas todo lo que devo e he a dar de la dicha renta de lo pasado; e esto complido, le plogiese a el e a vos otros de me querer fazer la renta de las dichas eglesias por adelante e por el tiempo que vos plogiese; para lo qual yo daria fyanças bastantes, aquellas que me fuesen demandadas, asi de Berviesca e Fuente-Borueva commo del mismo valle de Huelna, qual a vos otros mas plogiese, de vos pagar los mrs de la dicha renta puestos en el lugar de Covas Ruuias. E si la dicha renta a mi non se quesiese fazer, que la feziesen a otras personas llanas que yo para ello le diese o a çiertos labradores del dicho valle que son feligreses de las dichas eglesias, ca Dios non me ayude si mi entençion nunca fue nin es de tomar de quanto monta lo que a las dichas eglesias pertenesçe valya nin de un maravedi, nin por la ganançia que yo dellas nunca uve, salvo por los escuderos e labradores que en el dicho valle biven, non fuesen destraydos por personas que dellos non tienen cargo. E sobre este negoçio yo fable con Alfonso Moriel, al qual vos ruego que de mi parte creades; e Dios sea en vuestra guarda. Escripta tres dias de Noviembre [1].

Pero Niño.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX. n.º 9, original en papel, 0,16 × 0,33. Sólo la firma es autógrafa de Pero Niño. En la espalda, de letra del mismo Pedro: «Al prior e chantre e cabildo de Covas Ruvias».

[1] Aunque no tenga fecha de año, parece cierto que esta carta debió escribirse entre 1426 y 1428, años en que el cabildo de Covarrubias tuvo sus dificultades con el célebre D. Pedro Niño, conde de Buelna.

CCLXXXV

Albalá de Juan II mandando se confirmen al abad de Covarrubias sus libertades y franquicias.

23 de Junio 1429.

Yo el Rey.

Fago saber a vos el mi chanceller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que Juan Martinez de Toledo, abad de Cuevas Ruvias, mi capellan, me fizo relaçion en commo el tiene çiertos previllegios e cartas e sentençias de algunas franquezas e libertades de los reyes mis antecesores e mios, los quales dize que non pudo confirmar en el tiempo por mi limitado para ello. E pidiome por merçet que le mandase dar mi alvala para vos que le diesedes confirmaçion de los dichos previllejos e cartas e sentençias que asi diz que tienen de las dichas franquezas e libertades. E yo tovelo (*sic*).

Porque vos mando que veades los dichos previllegios e cartas e sentençias quel dicho Juan Martinez diz que tiene de las dichas franquezas e libertades de los reyes nuestros anteçesores onde yo vengo e mias, e libredes e pasedes e selledes mis cartas de confirmaçion dellos en la forma acostumbrada, non enbargante quel tienpo por mi limitado para ello es pasado. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet.

Fecho veynte e tres dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueve años.

Yo el rey.

Yo Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

Acordada en consejo.—Relator.—Registrada.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69. I.ª Parte, fol. 129, incluído en la confirmación de 30 de Junio de 1429.

CCLXXXVI

D. Juan II confirma á petición del abad de Covarrubias D. Juan Martínez de Toledo, el privilegio real relativo á la escribanía de la villa [1] y el albalá anterior.

Valladolid 30 de Junio [2] 1429.

Yo Martin Garcia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado.

Johannes bacalarius, vista.—Ludovicus licenciatus.

En el pliegue del sello: Registrada.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.ª Parte, fol. 129, original en pergamino 0,66 × 0,30, letra de juros. Conserva los hilos de seda de que pendía el sello. La *S* inicial es iluminada y lleva en su centro un escudo con una torre almenada entre dos peñas y sobre estas una estrella azul.—*Archivo Colegial de Cov.* leg. IX, n.º 10, copia coetanea en papel sacada por Juan Martínez de Lerma. Según una nota del dorso, este privilegio fué ejecutoriado el año 1612 por la Real Cancillería de Valladolid, siendo abad el Dr. Diego de Prada.

CCLXXXVII

Apeo de los bienes rústicos y urbanos pertenecientes al cabildo de Covarrubias en Belbimbre y sus términos, hecho por Juan González de Guinea escudero, Martín Camino y Pedro Juan, vecinos de Barrio, ante Diego Saiz de Salinas, canónigo de Covarrubias, siendo señor de Belbimbre D. Enrique, hijo del Almirante [1], y alcalde por el rey y por dicho señor, Juan González de Puentedura. Entre los propietarios en él mencionados aparecen: la abadesa, sacristana y el mayordomo de Huelgas, el monasterio de Renuncio, el de S. Pedro de Arlanza (Arrelança), Alvar García de Santa María, Juan Sánchez de Guinea, Rui Sánchez Gileto, etc., etc.

[1] Véase la Escritura con fecha 7 de Septiembre 1380.

[2] El texto pone 20 de Junio, pero sin duda es un error, puesto que incluye un albalá real fechado el 23 del mismo mes.

[1] Es decir D. Alonso Enríquez, nieto del rey Alfonso XI, casado con D.ª Juana de Mendoza, muerta en Enero de 1431, á la cual llamó su época la *Rica Fembra;* después del fallecimiento del almirante solía titularse: *Yo la mui amanzillada doña Johana de Mendoza, mujer de mi señor el Almirante, que Dios haya.*—D. Enrique fué el segundo de los hijos del almirante y primer conde de Alba de Liste.

Belbimbre 16 de Junio 1434.

Arch. Colegial de Cov. leg. IX, n.º 11, copia coetanea, en papel, letra cortesana.

CCLXXVIII

Carta de Juan II mandando se deje paso libre para la venta á la sal de Poza.

Alcalá de Henares 23 de Febrero 1436.

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla... etc., a todos los conçejos, alcaldes, merinos... de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios...

Sepades que yo vi una mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello [1].—E agora sabed que Alfonso Garcia de la Sierra, mi escrivano, me hiço relaçion que el arrendo las dichas salinas de Poza de D. Yuçafe Bienbenisa, mi recabdador e arrendador mayor de las dichas salinas, por çierto tiempo e por çierta quantia de mrs., los quales dyz que se obligo de me dar e pagar e al dicho don Yuçafe, mi recabdador e arrendador en mi nombre, el qual dicho D. Yuçafe dyz que a librado en los dichos mrs. que hasy se obligo de dar por la dicha renta de las dichas salinas, e que les non puede dar nin pagar, nin asy mismo otras çiertas quantias de mrs. que çiertas presonas tienen de mi por merçed salvados en las dichas rentas de las dichas salinas de Poça, por quanto dyz que por parte del conçejo de Añana e de los arrendadores e coxedores de las dichas salinas de Añana [2] an enbargado o enbargan a quales quier

[1] Véase la Escritura de 28 de Abril de 1425.

[2] En el Archivo Colegial de Covarrubias (leg. IX, n.º 10.ª) se conserva el original de varios pregones hechos en Salinas para arrendar los pozos de sal. Uno de ellos (2 de Junio 1438) dice que «paresçio y presente Pero Sanchez de la Plaça, e de parte de nuestro señor Pero Sarmiento dixo que todos los que quisieren arrendar las eras e bienes de los monesterios que las arrendasen libre miente, syn pena e syn caloña alguna; quel dicho señor Pero Sarmiento les daba liçençia para ello e que eso mismo los dichos monesterios arrendasen sus eras e bienes a quien quisieren e por bien toviesen; quel dicho señor Pero Sarmiento e el en su nombre alçavan e quitavan quales quier enbargo e penas que estavan puestas».

presonas que lievan a vender la sal fuera de las dichas salinas a quales quier partes de mis reynos, e les an cohechado e de cada dia cohechan a quales presonas que cada lo lievan a los lugares donde dyz que siempre acostumbro levar, syn mandamiento de juez nin de otras presonas que poder ayan de lo mandar envargar; lo qual todo es muy gran deserbiçio e en su gran dagno e perjuiçio e contra el thenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada. E pediome merçed que le mandase dar mi carta para todos los conçejos e regidores, alcaldes, etc., de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos para que de aqui adelante non enbargasen nin consintiesen enbarger a ninguna nin a algunas presonas que de aqui adelantre llevaren e traxeren la dicha sal...; lo qual todo fue visto en mi conçejo e acordado que devia de mandar dar esta mi carta...

Por que vos mando que la guadedes e conplades e la fagades guardar e conplir... E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy façer e conplir.

Dada en lavilla de Alcala de Henares, a veynte e tres dias del mes de Febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años.

YO EL REY.

Yo Pero Fernández de Valladolid, escrivano de camara de nuestro señor el Rey, la fiz escrivir por su mandado.

En las espaldas: Garcias Fernandi dotor.—Petrus dotor.—Registrada.

Arch. Municipal de Cov., inserta en la confirmación de D. Enrique IV, de 6 de Sept. 1454.

CCLXXXIX

Privilegio de Juan II en que incluye su albalá de 22 de Marzo de 1428 aprobando la renuncia de 1000 mrs. de juro sobre las alcabalas del vino de Covarrubias, hecha por Gonzalo Gómez de Arvacho á favor del abad de Covarrubias D. Juan Martínez de Toledo.

Arévalo [1] *28 de Noviembre 1437.*

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte, fol. 208-213, confirmación de los Reyes Católicos.

CCXC

Carta de pago dada al cabildo de Covarrubias por un colector del Papa.

25 de Marzo 1439.

Yo Pero Gutierrex de Byvar [2], canonigo en la eglesia de Santa Maria de Burgos, reçebptor del subsodio de nuestro Señor el Papa, conosco e otorgo que resçeby de vos Pero Ferrandez de Solarana e de vos Gonzalo Ferrandez, benefiçiados en la eglesia de Cuevas Ruyas, en boz e en nombre del cabilldo de la dicha eglesia de Cuevas Ruyas, vente florynes para la primera paga, los quales dichos vente florynes resçeby yo el dicho Pero Gutierrex de vos otros los sobredichos Pero Ferrandez e Gonzalo Ferrandez realmente con efecto. E porque es verdat, dy vos este alvala de pago, fyrmado de mi nombre.

Que fue fecha a vente çinco dias de Março, año del Señor de mill e quatroçientos e trenta e nveve años.

Es la quantia veynte florines.

Petrus Guterrius.

—*Arch. Colegial de Cov.,* leg. IX, n.° 12, original en papel, letra cortesana.

[1] Véase la *Crónica de Juan II,* año 1437, cap. V.
[2] Flórez pone entre los capitulares de Burgos en 1434 á un Diego González de Bivar, que seguramente debe identificarse con este, cuyo nombre leyó mal el citado autor.

CCXCI

Cédula de D. Juan II ordenando á los alcaldes de Covarrubias [3] manden deshacer los molinos y aceñas que Juan de Contreras había comenzado á edificar junto al puente, entre los molinos del abad y los del cabildo, si habida información judiciaria hallaban que dicho Juan de Contreras hacía la obra en sitio propio del cabildo y sin licencia de él á pesar de la denuncia que dicho cabildo había presentado haría como un año. Declara nula y de ningún efecto cualquier carta real que contra esto pudiera alegar Juan de Contreras.

Becerril 12 de Agosto 1442.

Los dotores Pero Garcia de Burgos e Pero Alonso de Valladolid, oydores de la abdiençia de nuestro señor el Rey, la mandaron dar.

Yo Juan Gonzalez de Valladolid, oydor de la dicha abdiençia, la fiz escrevir.

Rodericus, vista.—Rodericus bachalarius. *En la espalda:* Petrus doctor.—Petrus Garsie, legum doctor.—Registrada.

Arch. Colegial de Cov., leg. IX, n.° 13, original en papel 0,32 × 0,29 letra cortesana. Conserva restos del sello de cera.—Está cosido con parte del proceso que los alcaldes de la villa comenzaron en virtud de esta cédula.

CCXCII

El abad de Covarrubias Garci Alonso [1] y el cabildo y concejo de la misma villa se dan en encomienda á D. Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, señor de la casa de Salas y camarero mayor del rey, «de oy dia de la fecha deste ynstrumento en nueve años primeros seguientes», obligándose á «dar e pagar en encomyenda en cada un año de los

[3] Eran á la sazón: Francisco Martínez, Alonso Garrido, Juan Martínez de Navarra y Alonso Fernández Monje. El merino del abad se llamaba: Pedro Sánchez de Arroyuelo.

[1] Era también sacristán de la catedral de Burgos y capellán del rey. Por su carta, fechada en Burgos el 12 de Marzo de este mismo año, facultó á Diego Sánchez de Salinas, chantre, para efectuar esta escritura por sí y por el cabildo y concejo. Estos dieron también su poder al dicho chantre y á tres vecinos de Covarrubias en 26 de Enero 1443. El abad Garci Alonso estaba en Covarrubias el 28 de Agosto de 1439, según consta por una sentencia donde condenaba á Gonzalo Fernández del Prior al pago de una capa que Gonzalo Fernández su tío se había obligado á dar á la iglesia colegial. *Libro de Hacienda.* fol. 11, v.°)

dichos nueve años al dicho señor conde. . . . çinco mill mrs. desta moneda corriente en Castilla, que fazen dos blancas un mr. al dia de Sanct Juan de Junio de cada un año, so pena del doblo por cada negada que non pagaren al dicho tiempo los dichos çinco mill mrs.» y facultando al conde, para que sin intervención de autoridad alguna «por su propia abtoridat pueda prender de los bienes de los dichos abad e cabildo e conçejo e personas syngulares dellos, asy por el prencipal commo por la pena».

Testigos: Ferrando de Velasco, vasallo del rey; Pero Martinez Quintano, vezino de Medina de Pumar; Diego de Villacrezes, criados del conde; Juan Martinez Carretero; Gonzalo Perez de la Bataxa e Gonçalo Perez del Amo, vezinos de Cuevas Ruvias».

Briviesca[1] *13 de Marzo 1443.*

—*Arch. Municipal de Cov.*, original en papel, letra cortesana.

CCXCIII

El obispo de Burgos, D. Alfonso de Cartajena, ordena se recojan limosnas para la construcción de la catedral, concediendo gracias espirituales á los bienhechores.

Burgos 3 de Febrero 1448.

Don Alfonso, por la graçia de Dios e de la sancta eglesia de Roma, obispo de Burgos, oydor de la audiençia de nuestro señor el Rey e su referendario del su consejo, á los arçiprestes e vicarios e curas e clerigos de nuestro obispado, á quien esta nuestra carta fuere leyda, salut e bendeçion.

Bien sabedes commo por otras nuestras cartas vos oviemos mandado que posiessedes baçines en cada una de vuestras iglesias para la demanda de la fabrica e obra de nuestra iglesia cathedral; e agora somos enformado por personas dinas de fe que algunos de vos otros en deservicio de Dios e de la dicha nuestra iglesia e en contempto de nuestros mandamientos non avedes curado de poner los dichos nuestros baçines, por causa de lo qual la dicha fabrica e obra ha resçebido e resçibe dampno e menoscabo. Sobre lo qual por el provissor e administrador de la dicha fabrica e obra de

[1] Los otorgantes estaban reunidos en el alcázar de la villa, estando presente el Conde.

nuestra iglesia nos fue pedido e suplicado que quigiessemos prover; e nos viendo que nos pedia razon e justiçia, commo quier que luego podriamos proçeder contra los que asi non avedes querido poner los baçines a algunas penas e derechos, pero por nos aver con vos benignamente, por la presente vos mandamos en virtud de obedienҫia que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada e dende en adelante pongades los dichos baçines en cada una de vuestras iglesias donde fasta aqui non son puestos, e donde son puestos, que los continuedes e fagades tener e traher dende en adelante, segunt que en las dichas nuestras cartas se contiene, o dentro de nueve dias despues que esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada parescades ante nos a dezir ó alegar alguna buena e legitima razon, si la por vos avedes porque non debades fazer e complir. En otra manera asi non lo compliendo, commo dicho es, certificamos vos que, passado el dicho termino, procederemos contra los que a esto fueren rebelles commo devieremos con justiçia.

E porque el serviçio de Dios se acreçiente en cada una de essas iglesias e Dios sea de vos otros loado e los parrochanos dellas ayan consolaçion spiritual, e pues que todos somos inclinados segunt nuestra humana fragilidat a errores e pecados, para en remission dellos mandamos que otro dia seguiente despues de la fiesta de la santa Visitaçion, que es a dos dias del mes de Julio, en cada un año digades e fagades dezir una missa de *Requiem* cantada donde fueren o estudieren entitulados dos clerigos o mas para que la puedan dezir e offiçiar; e donde non oviere mas de un clerigo, que se diga rezada por las animas de los confrades finados e bien fechores de la dicha nuestra iglesia, porque sus animas sean mas ayna libradas e absueltas de las peñas del purgatorio, e por las oblaçiones e preçes e sacrifiçios que asi se fizieren e dixieren ayan gloria eterna e perpetuo refrigerio. E para el dia que ansi ovieredes a dezir la dicha missa, el pueblo convenga a la oyr; e mandamos vos que el domingo primero ante de la dicha fiesta de la santa Visitaçion lo fagades saber a vuestros perrochanos e feligreses, porque la vengan a oyr si quisieren. E quando la dicha missa se oviere de dezir, que la noche antes, despues de dichas viesperas, digades un responso sobre algunas de las sepulturas que han sido confradres de

la dicha nuestra fabrica; e si non oviere confradres ende sepelidos, que digades el dicho responso en la nao más principal de cada una de las dichas iglesias e fagades tañer las campanas; e otro dia despues de la missa dicha fagades semejante, trayendo la cruz e sobrepeliçias vestidas. E mandamos a los nuestros procuradores de la nuestra iglesia que procuraren la demanda de la dicha fabrica e obra, que en el lugar donde fueren quinze clerigos e dende arriba que les den veynte mrs., los çinco para el que celebrare, e los quinze que repartan los otros clerigos que fueren interesentes para pitança por su travajo. E en lugar donde fueren menos de quinze clerigos e mas de çinco, que les den doze mrs.; delos aya el que dixiere la missa çinco, e los otros clerigos interessentes los siete. E en lugar donde oviere çinco clerigos e dende ayusso que les den ocho mrs., de los quales aya el que dixiere la misa quatro, e los otros quatro los que fueren interessentes. En el lugar donde non oviere mas de un clerigo e dixiere lá missa rezada, que le den tres mrs.

E nos confiando en la misericordia de Dios todopoderoso e por la abtoridat que avemos de los bienaventurados sant Pedro e sant Pablo sus appostoles, damos e otorgamos a cada una de las personas que estando en estado de graçia venieren a oyr la dicha missa quarenta dias de perdon en remission de sus pecados.

Otrosi vos mandamos quando quier que los dichos procuradores de la dicha nuestra eglesia e fabrica o qualquier dellos se acaycieren en qualquier logar del dicho nuestro obispado, que vos los dichos curas e clerigos saquedes de entre vos otros un clerigo que ande por el pueblo con qualquier de los dichos procuradores para coger e recabdar las confradias e limosnas que las buenas gentes quisieren fazer para la dicha fabrica e obra de nuestra iglesia.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello.

Dada en Burgos, a tres dias de Febrero, anno a nativitate Domini M° CCCC° XLVIII°

Episcopus Burgensis.

Didacus notarius.—Johannes prior.—Garcia.—R.

—*Arch. Colegial de Covarrubias,* leg. IX, n.° 14, copia simple en papel 0,41 × 0,28, letra cortesana.

CCXCIV

Sancho Fernández de Castro, alcalde de Burgos y juez designado en la causa movida entre Alfonso Fernández Manso, vecino de Covarrubias, y Diego García de Medina, vecino de Burgos y arrendador de la renta de barra y portazgo, declara por su sentencia que aquel no esta obligado á pagar portazgo por ciertas cargas de cordobanes y badanas que había introducido en la ciudad ni lo debe pagar en adelante; pero debe satisfacer los derechos de barra.

Burgos 18 de Septiembre 1450.

—*Arch. Municipal de Cov.* Ms.: *Inventario...* pág. 6.

CCXCV

Albalá de Juan II mandando á sus contadores mayores pongan á nombre del cabildo de Covarrubias 2 515 mrs. de juro de heredad que sobre las alcabalas reales le habían sido otorgadas por D. Alonso Díaz de Covarrubias, mediante haberlos renunciado éste á favor del dicho cabildo en pago de una misa semanal perpetua por D. Garcia Alonso, tesorero de la Catedral de Burgos.—Firmado: *Yo el Rey;* refrendado por el Dr. Fernando Díaz de Toledo y Alvar Alonso.

27 de Abril 1452.

—*Arch. Colegial de Cov.,* confirmación de 3 de Agosto de 1452.

CCXCVI

Confirmación real de 2515 mrs. de juro de heredad sobre las alcabalas de Quintanar, Canicosa, Cabezón y Moncalvillo á favor del cabildo de Covarrubias.

Burgos 3 de Agosto 1452.

En el nombre de la santa Trinidat e de la eterna Unidat que vive e reyna por sienpre jamas; e de la vien aventurada Virgen, gloriosa señora santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos; e a honrra e serviçio suyo e del bien aventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las

Españas, patron e guiador delos reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial; por que canse el curso de la vida tenporal e todas las otras cosas que Dios en este mundo fizo fenesçen e han fin, e la vida de cada uno a su tienpo e curso sabido e non finca otra cosa que fin non aya si non un solo Dios verdadero, que nunca ovo comienço nin avra fin, e a su semejança fizo e crio los angeles, e como quier que le plogo que oviese comienço, quiso que non oviese fin, por que el quiso que todos los omes fuesen salvos por el bien que fiziesen en este mundo.—Por ende los reyes e prinçipes se deven menbrar de aquel reino donde han de yr a dar razon antel Señor Dios de los reynos que le son encomendados en este mundo e por quien reynan e cuyo lugar tienen, e son thenudos de fazer bien e merçet e limosna por el su amor, porque es remenbrança a ellos en la vida presente e refrigerio a sus animas e guiador dellas antel Señor Dios; mayor mente seyendo natural e convenible cosa a ellos de fazer graçias e merçedes a los sus subdictos e naturales, especial mente donde es justicia e causa meritoria a aquellos que estan en serviçio de Dios.

Por ende yo acatando e considerando todo esto, e la grant devoçion que yo he en la yglegia de sant Gosmes e san Damian, que es en la villa de Cuevas Ruvias, e por fazer bien e merçet e limosna a la dicha ygiegia e cabilldo colegial della, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado, signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un mi alvala firmado de mi nombre, escripto en papel, e una carta de renunçiaçion, signada de escrivano publico fechos en esta guisa. . . . . . [1].

E agora por quanto por parte de la dicha yglegia e cabilldo collegial de sant Gosmes e sant Damian de la dicha villa de Cuevas Ruvias me fue pedido por merçed que les confirmase e aprobase el

[1] La carta de renunciación que no juzgamos útil publicar porque todo su contenido es idéntico al albalá de 27 de Abril de 1452, está fechada en Burgos á 15 de Diciembre 1451; en ella aparecen como testigos, Pedro Rodríguez de Castro, escribano de cámara, Diego de Frías y Juan de Medina «omes» de Alfonso Díaz.

dicho mi alvala suso encorporado e la merçet en el contenida, e otrosi la dicha renunçiaçion e traspasamiento de los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. de juro de heredat quel dicho Alfonso Diaz de Cuevas en ella e en ellos renunçio e traspaso, por quel dicho cabilldo colegial diga cada sabado misa de santa Maria cantada en la dicha yglegia, donde el dicho don Garçia Alfonso, thesorero de la dicha yglegia de santa Maria la mayor de la muy noble çibdat de Burgos, abat de la dicha villa de Cuevas Ruvias, esta sepultado, el qual les dexo los dichos dos mill e seyscientos e quinze mrs. en su testamento, e les mandase dar una carta de previllejo para que la dicha eglegia de sant Cosmes e sant Damian e cabilldo collegial della ayan e tengan de mi por merçet en cada año por juro de heredat para siempre jamas los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. situados e puestos por salvados, señalada mente en las rentas de las alcavalas de Quintanar e Canicosa e Cabeçon e Moncalvillo, lugares que son en la merindat de Santo Domingo de Silos, donde los la dicha yglegia e cabildo queregial *(sic)* della escogen e quieren aver e tener en esta guisa: en la renta de las alcavalas de Quintanar mill mrs., e en la renta de las alcavalas de Canicosa, quinientos mrs., e en la renta de las alcavalas de Cabeçon otros quinientos mrs., e en la renta de las alcavalas de Moncalvillo seysçientos e quinze mrs., que son los dichos dos mill e seysçientos e quinze maravedis, e para que les recudan con ellos este año de la data desta mi carta de previllejo e dende en adelante en cada año, por juro de heredat para siempre jamas, señaladamente de los mrs. que han montado e rendido e montaren e rindieren las dichas rentas de los dichos lugares. E por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredat en como el dicho Alfonso Diaz de Cuevas tenia de mi por merçet en cada año por juro de heredat para sienpre jamas los dichos dos mill e seysçientos e quince mrs. para si e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que del o dellos ovieren causa o razon de los aver, e para los poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e renunçiar e traspasar e fazer dellos e en ellos como de cosa suya propia libre e quita e desenbargada, con todas e quales quier personas e yglegias e monesterios e otras qualesquier tanto que non sean de fuera de los mis regnos e señorios, sin mi liçençia e mandado, e para los

aver situados por privilejo e puestos por salvados señalada mente en qual quier renta o rentas e pechos e derechos de qual quier çibdat o villa o lugar de los mis regnos que los el o ellos mas quisiesen aver e tener e tomar e nombrar: los quales dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. por vertud del dicho mi alvala e de la dicha renunçiaçion fueron quitados e testados de los dichos mis libros de las merçedes de juro de heredat al dicho Alfonso Diaz e se pusieron e asentaron en ellos a la dicha yglegia e cabildo colegial della: por ende yo el sobre dicho rey don Johan, por fazer bien e merçet e limosna a la dicha yglegia de sant Gosmes e sant Damian e al cabildo colegial della de la dicha villa de Cuevas Ruvias tovelo por bien e confirmoles el dicho mi alvala suso encorporado e la merçet en el contenida, e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segunt que en el se contiene; e tengo por bien e es mi merçet que la dicha yglegia e cabildo colegial della ayan e tengan de mi por merçed en cada año por juro de heredad para sienpre jamas los dichos dos mill e seyscientos e quinze mrs. situados señalada mente en las dichas rentas de las dichas alcavalas de los dichos lugares de Quintanar e Caniçosa e Cabeçon e Moncalvillo donde los ellos quieren aver e tener e tomar e nombrar; e para que les recudan con ellos desde primero dia de Enero que paso deste año de la data desta mi carta de previllejo e dende en adelante en cada año por juro de heredat para siempre jamas. . . . .

E desto vos mande dar esta dicha mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, tres dias de Agosto año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Yo Diego Gonçalez de Madrid la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.—Registrada.—Fernand Lopez.—Alfonso Perez.—Diego Gonçalez.—Alonso Alvarez.—Pero Garçia.—Luys Gonçalez.—Alfonso de Sagredo.—Alvar. . . . . . .—Gomez Garçia.—*En la espalda:* Sesenta mrs.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.º 15, original en pergamino, cuatro folios, escritura de juros. Conserva el sello de plomo.

CCXCVII

Licencia para ceder en censo perpetuo por 250 mrs. de renta anual una casa sita en Covarrubias, otorgada al cabildo de esta villa por D. Juan Ruiz, «bachiller en decretos, arçidiano de Burgos, capellan de nuestro señor el rey, provisor en lo spiritual e temporal en el abadia de Cuevas Ruyas por el reverendo señor D. Alvaro de Luna, protonotario de nuestro señor el Papa, capellan del rey e del su consejo, abad de la dicha villa» [1].

Testigos: Juan Diez de Villatoro, benefiçiado en la yglesia de Burgos, Juan Gonçalez de Casaçiendo, arçidiano de Vilforado, e Joan Garcia, clerigo de Robrado-sobre Sierra, familiares del dicho señor arçidiano.—*Escribano:* Alfonso Xuarez de Oviedo, notario por la abtoridat apostolical e notario de la abdiençia del dicho señor arçidiano.

Burgos 28 de Febrero 1453.

Arch. Coleg. de Cov. leg. IX, n.° 16, escrita á continuación la carta de censo, hecha á favor del chantre Diego Sánchez de Salinas, en 1.° de Diciembre de 1452.

CCXCVIII

El cabildo de Covarrubias arrienda á «Alfonso de Maluenda, vezino de Palazuelos, que estades presente, todos e qualesquier heredamientos e tierras de pan levar, huertas, ferrenes, casares e olmedas quel dicho cabillo tiene e nos perteneşçen en los logares de Bilbinbre e Varrio e Pampliega e Villaçopeque e Palaçuelos... desde oy dia que esta casta es fecha por vida de vos el dicho Alfonso de Maluenda e de Christoval, vuestro fijo», por catorce cargas anuales de pan mediado, de la medida vieja de Covarrubias, puestas en esta villa el 8 de Septiembre, á contar desde el próximo año de 1453.

Covarrubias 2 de Octubre 1453.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. IX, n.° 17, original en pergamino, letra cortesana.

[1] Posteriormente intervino el obispo de Burgos, dando su licencia para otorgar el censo, después de haber mandado á Juan López, abad de San Quirce, por su carta fechada en Covarrubias á 28 de Enero 1455, hiciera información canónica acerca de la utilidad del censo.

CCXCIX

Venta perpetua del territorio y jurisdicción civil de Talamanquilla, efectuada por el cabildo de Covarrubias á favor del concejo de Espinosa de Cervera y en su nombre á Alfonso González, cura del lugar, Juan Martínez de Peñacoba, Pedro Martínez de la Calzada y Miguel de Doñasantos, por la cantidad de 37.000 mrs. «de la moneda usual que façen dos blancas vyejas o tres nuevas el mr.», destinados al «reparo e gastos e crucero» de la iglesia colegial [1].

Testigos: Juan Rodriguez de Fontoria e Juan Sanchez de Carranza, cantero maestro del dicho crucero; Alfonso de el Moral de Contreras, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 24 de Mayo 1454.

—*Arch. Coleg. de Cov.*, leg. IX, n.º 18, copia incluída en el pleito entablado por el cabildo de Covarrubias contra el concejo de Espinosa en 1548.

CCC

Cédula de Enrique IV contra el concejo de Añana y su señor Pedro Sarmiento que dificultaban la venta de la sal de Poza.

Santa María de Armedilla 6 de Septiembre 1454.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, etc. . . . A los conçejos e regidores. . . . . cavalleros, escuderos. . . . . de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos. . . . e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes. . . . etc.

Sepades que Diego de Rojas, hijo de Juan de Rojas, mi vasallo, me hiço relaçion por su petiçion que ante mi e en el mi consejo presento deçiendo que en la villa de Poça yo tengo unas salinas, la sal de las quales diz que deve e acostunbra ser salada e comida en todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Burgos e

[1] Esta venta fué otorgada sin autoridad del abad de Covarrubias, don Alfonso Sánchez de Avila, ausente á la sazón del obispado de Burgos, por seguir á la corte del rey; pero la confirmó su sucesor D. Fernán González de Aranda, bachiller en leyes, tesorero de la Catedral de Burgos y capellán del rey, estando en Covarrubias á 23 de Febrero de 1455. *(Arch. Colegial,* pleito sobre Talamanquilla, 1548).

Hosma e Palençia e Çamora, que son de allende de Duero; e que hansy mismo es la costunbre e suele correr en todas las dichas tierras e obispados la sal de las dichas mis salinas de Añana, por que ansy las unas commo las otras son mias e las yo mande rendar, e que puede andar toda la dicha sal por todas las dichas tierras por que valga mas a mi; e diz que los señores de Añana e los arrendadores de las dichas salinas de Añana, por vender mas la sal dellas e por quel trauto de la dicha sal sea acrecentado en la dicha Añana e amenguado en la dicha sal de Poça. . . . . contra lo que sienpre fue vsado. . . . se han entremetido e entremeten a contradeçir el vender e comer de la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça por las tierras e obispados suso declarados, e prenden e fatigan sobre hello a las presonas que conpran e lievan la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça. E agora Diego de Rojas me hiço rrelaçion que, no enbargante las dichas cartas [1], los arrendadores de las salinas de Añana e Pedro Sarmiento, mi repostero mayor e del mi consejo, cuya diz que es la dicha villa, se a entremetido de perturbar del vender de la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça en las dichas çibdades, e que sobre ello an tentado de haçer algunas prendas. . . . . lo qual ha sido contra lo contenido en las dichas cartas. . . . e en dapno e perjuiçio del dicho Diego de Rojas e de sus vasallos, por les quitar de la su villa de Poça el trafago e ynterese del façer e vender de la dicha sal, e que sy asy pasase, que seria cavsa de non se poder pagar çiertas limosnas e merçedes que estan sytuadas en las dichas salinas de ciertos monesterios e otras presonas; e que sobre hello an estado aparejados e se esperan ver y naçer algunos roydos e escandalos. Por ende que me suplicava mandase conplir. . . . la carta suso encorporada. . . . E yo tovelo por vien;. . . . e mande dar esta mi carta para vos en la dicha raçon. . . . etc.

Dada en el monesterio de Harmedilla seys dias de Setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo el Rey

[1] Véase la de 23 de Febrero de 1436 y las demás relativas á las salinas de Poza.

Yo Fernan Nuñez de Toledo la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su consejo.

Alfonsus abulensis.—El conde comendador mayor.—Fernandus dotor.—Pero Gonçalez dotor.—Andreas liçençiatus.—Registrada.—Alvar Muñoz.

Arch. Mun. de Cov., incluida en la confirmación de los Reyes Católicos, Alcalá de Henares 18 de Febrero 1485.—El original estaba escrito en papel, sellado y firmado del Rey.

CCCI

D. Enrique IV confirma al cabildo de Covarrubias la posesión del juro de heredad de 2.515 mrs. sobre las alcabalas de Quintanar, Canicosa, Cabezón y Moncalbillo, otorgada por su padre Juan II en 3 de Agosto de 1452.

Ubeda 12 de Septiembre 1457.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el Rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaçiones, lo fize escrevir por su mandado.

Diego Arias.—Alfonsus licenciatus.—Fernandus doctor.—Joannes legum doctor.—Registrada.—Diego Vela.

Arch. Coleg. de Cov., confirmación real de 22 de Marzo 1482.

CCCII

Estatutos del cabildo colegial de Covarrubias, publicados por su abad Fernán González de Aranda, en las cuales se determinan las dignidades que debe haber en el mismo, y sus privilegios y cargas [1], el orden de los canónigos y racioneros en el coro, quienes

[1] Las dignidades eran tres: prior, chantre y tesorero. El prior ocupaba la primera silla después de la abacial; era el verdadero superior del cabildo, con poderes para castigar á los culpables, privándoles de la distribución, etc., ó notificándolo al abad; el chantre debía «denunçiar cada dia en el choro aquello que se deve rezar otro día . . .; otrosi a de levantar todos los cantos e si se herraren tornarlos a su devido canto; otrosi ha de fazer desçir cada dia la *Presçiosa*; otrosi a de repartir las semanas de todo el año . .; otrosi mandar capas a los que a el paresçera. . . e ansy mismo hordenar las prozesiones e cantos e cantores. . .; otrosi resçivir los mozos de choro que el vera ser abiles»; al tesorero incumbía

han de levantar los oficios de hebdomadario, diácono y subdiácono, cuando pierden la distribución los que llegan tarde al oficio divino, etc., etc.

Covarrubias 18 de Enero 1458.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.° 19, copia pública sacada en 1552 á petición del abad D. Pedro Núñez de Avellaneda y Zúñiga.

CCCIII

Catálogo de los códices de la iglesia de Covarrubias.

18 de Abril 1458.

Estos son los libros que tiene la eglesia de sant Cosmes de *(sic)* sant Damian de la villa de Cuevas Ruvias, los quales se posieron aqui por memorial, martes diez e ocho dias del mes de Abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çincuenta e ocho años, los quales son los siguientes: primeramente: una brivia estoriada de letra gotica e una parte della en fyn de buena letra latina.
—[una] glosa de salterio gotica—vn santoral gotico—dos salterios de letra gotica—otros tres libros goticos.
— un santoral nuevo—otro dominical nuevo—dos santorales cantados e dos dominicales buenos—un dominical e un santoral partido en dos cuerpos, de cada tiempo el suyo, que fueron de Talamanquilla—otro cuerpo dominical e santoral partido en dos partes con sus coberturas de tablas de buena manera—otro dominical e santoral partido en dos partes con sus coberturas de tablas—un dominical pequeño cobiertas las tablas de cuero açul—mas un santoral que tiene por cobertura unas tablas de faya—un breviario en dos cuerpos que dio Joan Garcia de Salamanca, canonigo—otro breviario en un cuerpo—un salterio que fizo Ferrand Martinez chantre, nuevo—otro salterio mas pequeño—mas otro salterio—otro salterio pequeño que ovo dexado Diego Ferrandez canonigo—otro salterio viejo—

la obligación de custodiar las alhajas y ornamentos de la iglesia, de los libros corales, los altares y retablos, y llevar el cuidado de toda la iglesia, como hoy la tienen los sacristanes de cabildos catedrales.

mas un capitulario—otro capitulario viejo—un oficierio bueno—dos prosarios—otro prosario viejo que non tiene coberturas—unas costumbres en romançe—otras que dio Pero Perez en latin—un santoral viejo cantado—quatro libros pequeñuelos de las proçessiones—un libro pequeñuelo de oraciones dominicales e feriales e de fiestas de todo el año que traxo el tesorero Pero Ferrandez de Cyrreçuelos.

Missales: el missal de Talamanquilla grande—otro missal grande viejo—otro missal que se llama el libro ancho—un collectario bueno—un apistolero bueno de vnas tablas de nogal con vnos fierros redondos—un missal del altar de santa Maria—un bautisterio—un pedaço de epistolero descudernado—un Job glosado que dexo Ferrand Martinez Tortas, chantre—otros dos libros en pargamino nuevos que traxo el thesorero que fablan de penitencias e sobre los pecados mortales—un libro colletario e capitolario ancho, cobierto de cuero prieto syn tablas.

—*Arch. Colegial de Cov.*, ms: *Libro de Hacienda*, prope finem. El *Libro de Hacienda* es un infolio en papel, cuya filigrana es una T, encuadernado en becerrillo con hermosas figuras: contiene arriendos de heredades y casas del cabildo, distribución de rentas y bienes entre canónigos y beneficiados, constituciones capitulares acerca de misas, sufragios por difuntos y repartimiento de maitinadas y dotaciones de memorias establecidas en la colegiata. El documento más antiguo que tiene es de 1431.

CCCIV

Bula conservatoria de Paulo II, dirigida á los priores del monasterio de San Juan, extramuros de Burgos, de la iglesia colegial de Valladolid y santa María de Vera, encomendándoles las causas que el maestro Diego Fernández de Castro, abad de Covarrubias, «decretorum doctoris, «scriptoris et familiaris nostri», tuviere contra los usurpadores de las rentas, derechos y posesiones de su abadía y de la dignidad de tesorero de la catedral de Palencia, que también le pertenecía. «Presentibus quandiu ipse Didacus in humanis egerit tantunmodo valituris».

Roma, apud Sanctum Petrum, *29 de Marzo 1466*.

Arch. Colegial de Cov., leg, IX, n.º 20, copia incluída en el instrumento de subdelegación, expedido por Fr. Fernando, prior del monasterio de San Juan, á favor de D. Alfonso, abad de Arlanza.

CCCV

Privilegio de Enrique IV confirmando al monasterio de Espeja cierta cantidad en juro de heredad que le había dado Juan de Briones, criado del rey [1].

Segovia 8 de Diciembre 1470.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Esprito Santo. . . . . sepan por esta mi carta de previllejo commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., vi una mi cedula escripta en papel e firmada de mi nombre [2], e una carta de renunçiaçion, firmada del nombre de Juan de Briones mi criado [3]. . . . E agora por parte del prior e frayles e convento del dicho monesterio de sant Geronimo d' Espeja [4] me fue soplicado e pedido por merçed que les confirmase e aprovase la dicha mi çedula suso encorporada e la facultad en ella contenida, e oviese por buena e çierta e firme e estable e valedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de renunçiaçion e trespasamiento que asy en ellos fizo el dicho Juan de Briones, mi criado, de los dichos veynte e syete mill mrs. en ella çontenidos, e les mandase dar mi carta de previllejo. . . .

Por endo yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho prior e frayles e convento... tovelo por bien; e confirmoles e apruevoles la dicha mi çedula, e he por buena e çierta e valedera. . . la dicha renunçiaçion. . . e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segun en ella se contyene e declara; e tengo por bien e es mi merçed quel dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de sant Geronimo d' Espeja ayan e tengan de mi por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre amas los dichos veynte e syete mill mrs. sytuados señalada mente en las dichas terçias de los dichos lugares suso nombrados e decla-

[1] Este privilegio ha venido á parar al archivo de Covarrubias, porque el cabildo de esta villa entró posteriormente en posesión de la renta en dicho privilegio contenida.

[2] Su fecha 1.° de Diciembre de 1470.

[3] Otorgada en Segovia á 22 de Noviembre de 1470.

[4] Espeja, en la provincia de Soria, partido de Burgo de Osma. Este monasterio de jerónimos fué fundado en 1401 por el cardenal D. Pedro de Frías, obispo de Osma. (Cf. Loperráez, *Descripción histórica..... de Osma,* t. I, pág. 323).

rados con las facultades e segund e en la manera que en esta dicha mi carta de privillejo es contenido e declarado; e por esta dicha mi carta de privillejo e por el dicho su treslado sygnado, commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otros quales quier personas que cogieren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qual quier manera las dichas terçias delos dichos lugares suso declarados que de los mrs. e otras cosas que montaren o rendieren desdel dia de la Açensyon que verna del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e un años e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, que gelos den e paguen en esta guisa de las dichas terçias delos dichos lugares de Torresendino e Çilleruelo, que andan en renta con Revilla-Vallijera, los dichos honze mill mrs. en esta guisa; de las terçias de Torresendino los dichos seys mill mrs. e de las dichas terçias de Çilleruelo los dichos cinco mill mrs. que son los dichos honze mill mrs.; e delas dichas terçias delos dichos lugares que andan en renta con el arcidianadgo de Palençuela los dichos diez mill mrs.; en esta guisa de las dichas terçias de Sant Pedro de Mercadillo los dichos mill mrs.; e delas dichas terçias de Tajada los dichos tres mill mrs., e delas dichas terçias de Briongos los dichos trezientos mrs., e de las dichas terçias de Retuerta los dichos dos mill mrs., e de las dichas terçias de Tordeheles los dichos mill mrs., e delas dichas terçias de Rabe los dichos dos mill mrs., e delas dichas terçias de Castrozeniza, los dichos trezientos mrs. e delas dichas terçias de Ura los dichos quatroçientos mrs., que son los dichos diez mill mrs. E de las dichas terçias delos dichos lugares que andan en renta con el obispado de Osma, los dichos seys mill mrs. en esta guisa: de las dichas terçias d' Espinosa los dichos dos mill mrs., e de las dichas terçias de Valdehande los dichos dos mill mrs; e de las dichas terçias de Tovilla los dichos dos mill mrs., que son los dichos seys mill mrs., e complidos los dichos veynte e syete mill mrs. . . . .

E desto les mande dar esta dicha mi carta de privillejo, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la muy noble çibdat de Segovia, a ocho dias de Noviembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta años.

Yo Fernando de Çafra, escrivano de camara del dicho señor Rey, la fiz escrivir por su mandado.

Alvaro de Alcoçer.—Gonçalo Garcia, notario.—Gonçalo Ferrandez.—Francisco Ferrandez, chançiller.— Fernando de Madrid.—Juan de Bovilla.—Juan Alfonso.—Juan de Quevedo.—Alonso de Alva.—Diego Garcia.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. IX, n.º 21, traslado público de 26 de Mayo de 1471, hecho en el monasterio de Espeja por el escribano García Alonso de «Fermalla».

CCCVI

Sentencia pronunciada por D. Diego Fernández de Castro [1], abad de Covarrubias, y Fr. Fernando de Uría, guardián de San Francisco de Silos, en la cual se dispone: 1.º que los clérigos de Santo Tomás de dicha villa asistan á las procesiones del cabildo colegial que se efectuaren para recibir la cruzada, los cautivos ú otras gracias del Papa, y también á cuantas extraordinarias ordenare la autoridad eclesiástica: 2.º que los clérigos de Covarrubias deben todos celebrar la primera misa en la iglesia colegial: 3.º que las viñas y zumaqueras del cabildo, sitas en Valdabre, no deben pagar diezmo: pero en cuenta se dará á dichos clérigos ciertas cántaras de vino y arrobas de zumaque: 4.º que todas las demás posesiones, sean del cabildo ó de los clérigos de Santo Tomás, deben pagar el diezmo correspondiente [2].

Testigos: Juan de Covarrubias y Gonzalo de Covarrubias, vecinos de Burgos: Juan de Bejar, alcalde, y Pedro Martínez, merino, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 19 de Abril 1475.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.º 1, original en papel, letra cortesana.—*Ibid.* leg. X, n.º 2, copia contemporanea en papel.

[1] Según un testimonio de fines del siglo XV, este personaje fué enterrado en la iglesia de San Lorenzo de Burgos, en la capilla llamada de los *Ricos*.

[2] A esta sentencia siguió poco después otra de D. Diego de Miranda y el licenciado Juan Martínez de Covarrubias, cuyo texto no conocemos: Gonzalo García de Covarrubias, prior, pronunció otra de acuerdo de ambas partes en 148?, determinando que el cabildo no debía pagar diez-

CCCVII

Real Cédula de Enrique IV, concediendo al abad de Covarrubias las tercias reales de varios pueblos de su jurisdicción eclesiástica.

San Cebrián 15 de Mayo 1474.

Don Henrrique, por la grazia de Dios rey de Castilla, etc.

Por quanto vos el D.or Don Diego Fernandez de Castro, abadt de Cuebas Rubias, mi capellan e del mi consejo, me fezisteis relazion que el conde Garci Ferrandez e los reyes donde yo bengo dotaron la yglesia de los santos martires Cosme y Damian de Cuebas Rubias de muchos lugares, monasterios e yglesias, de los quales estan grant parte enajenados, e que agora en mi tiempo la dicha yglesia esta muy mal reparada y la dicha abadia muy fatigada, e que algunos lugares e vezinos de ellos se les han fecho e fazen prendas o represarias e daños a causa de lo mucho sitia lo que en las terzias de los dichos lugares he mandado asentar, suplicandome que, pues lo mas de lo que balen las terzias esta situado en algunos lugares aun mas e allende del numero de los años que las dichas terzias solian baler, que por sercicio de Dios e por la dicha abadia ser de mi patronadgo, e por facer bien e limosna a la dicha yglesia que esta muy antigua y la capilla mayor sobre. . . . . . . vos fiziese merzet de de lo que las dichas terzias rinderen cada año, demas de lo dicho situado salvado que en ellas ay, por que a caussa de ello los dichos lugares e yglesias de la dicha abadia non fuesen fatigados de recabdadores e capitanes e otras personas.

Lo qual por mi bisto, por que la dicha abadia es de mi patronadgo e mi boluntat es de la conserbar e acreszentar en rentas, e por

mos por ninguna de las heredades que de antiguo formasen la dote de la iglesia colegial, pero sí por aquellas que pertenecían á memorias y aniversarios fundados en dicha iglesia. Esta sentencia va firmada: *Petrus decretorum doctor; Licenciatus de Sanco';—Sancius licenciatus.* (*Arch. Colegial*, leg. X, n.° 3; original en papel). La familia de los Sanzoles, aquí mencionada, tenía su solar en Burgos y Toledo. En la primera de estas ciudades poseía una casa torre y mayorazgos que recayeron en los Mirandas: eran Señores de la torre de Sanzoles, junto á Huelgas, en la cual existía una parroquia cuyo cura nombraban ellos. A esta familia perteneció Fr. Juan de Sanzoles, trinitario, misionero que fué en tierra de infieles y capellán de los Reyes Católicos.

reberenzia de los santos martires Cosme e Damiano, de cuias reliquias e titulo tiene la dicha yglesia, e por descargo de las animas de mis progenitores e mia del cargo que tobieron e tengo en haver permitido que la maior parte de los dichos lugares ayan seido e esten enajenados de la dicha abadia, de los quales non ha quedado al abat e abadia salbo las dichas yglesias en las quales se cojen las dichas terzias por razon del diezmo de ellas; e por fazer bien e merzet e limósna a vos el dicho doctor e abat, e a los abades que de la dicha abadia fueren de aqui adelante, por la presente vos fago merzet, gracia, donazion pura e propia e non rebocable que es dicha entre bivos, por juro de heredat para siempre jamas, de todo lo que resta de las dichas terzias de cada año del dicho situado e salbado e azebtado que en ellas ay, para que de aqui adelante lo que asi las dichas terzias rentaren e rindieren demas del dicho situado e salbado azebtado por bos e los otros abades e conzejos de los dichos lugares e yglesias en cada año, sea anejo e pertenezciente a la dicha abadia e para bos e para los dichos abades que despues de bos de la dicha abadia fueren, para buestro mantenimiento e suio e ayuda de reparo de la dicha yglesia de Cuebas Rubias, e para guarda e reparo de la cassa e torre de la dicha abadia, que esta dentro de los muros de la dicha villa de Cuebas Rubias, segunt e por la manera que lo bos repartierdes e ordenardes para en vuestra bida e despues della para buestros subzessores para siempre jamas; e lo podades e puedan arendar e cojer e recabdar para bos e para ellos e para el dicho reparo e guarda.

E por esta mi carta e por su treslado, signado de escrivano publico, mando á los conzejos e alcaldes e alguaziles e rexidores e ofiziales e omes buenos de los lugares de Barbadillo del Pez, e Retuerta, e Solarana, e Cardeñuela, e Tablada, e Vinllusto, e Villoveta, e Villa Quiran e Fontomin e Congosto, e Cabriada e Marmellar e Villa-vascones e Porquera de los Infantes, e a los arrendadores e fieles e cogedores, terzeros e diezmeros e maiordomos e otras qual quier perssonas que cojen e recabdan, e han e obieren de coxer e de recabdar e deben e han e obieren a dar est año de la data de esta mi carta e dende en adelante en cada un año para siempre jamas en renta o en fieldat, o por renta o en terzeria o en otra qual quier manera las terzias de los dichos lugares, que recudan e fagan

recudir a vos el dicho doctor e abat, e despues de vos a los abades que de la dicha abadia fueren, con todos los mrs. e pan e bino e ganados e menudos e menuzias e otras cossas que las dichas terzias de los dichos lugares e yglesias rentaren e rindieren e balieren, demas del situado e salbado que en ellas ay a los plazos de cada año, segunt que a mi los h..n de dar e pagar, solamente por birtud desta mi carta o del traslado signado como dicho es, sin que para ello les aiades de mostrar e mostredes de cada año otra mi carta de libramiento nin de los mis contadores maiores nin de otro qualquier mi thesorero recabdador o arendador maior nin rezebtor nin de otra qual quier perssona; e que tomen buestras cartas de pago de como rezevis de cada año lo que en las dichas terzias queda de mas del dicho situado e salbado, e el treslado signado como dicho es, con los quales recabdos mando a qual quier mi thesorero, recabdador arendador maior, o rezebtor que eso fuere de la merindat de Conde Muño e de los arzedianadgos de Burgos e Trebiño, en cuios partidos handan las tercias de los dichos lugares, que bos lo rezivan e pasen en quenta, e a los mis contadores maiores de las mis quentas que con los dichos recabdos lo resziban e passen en quenta de cada año al dicho mi thesorero, recabdadores e arendadores maiores e rezebtores.

Lo qual todo les mando que asi fagan e cumplan sin me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento, non embargante quales quier leies e ordenanzas fechas por el rey don Joan mi señor e padre, cuia anima Dios aya, o por mi para que se no pueda dar nin fazer merzet de terzias nin de otra cossa alguna de mis reynos; e las leies e ordenanzas que yo fize en la villa de Ocaña [1] e en la Puebla de Santa Maria de Nieba [2], en que revogue las merzedes por mi nuebamente fechas, nin otras quales quier leies e ordenanzas e prematicas senziones de mis reynos que en contrario desto sean; ca yo de mi propio motuo e ziert.a zienzia e poderio real absoluto, de que en esta parte commo rey e señor quiero ussar e usso, abiendolo aqui todo por inserto e encorporado, como si de palabra a palabra aqui fuesse puesto con sus claussulas dero-

[1] Véase: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla,* t. III, pág. 779.
[2] *Obra cit.* pág. 836.

gatorias, dispenso con ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es mi merzet e mia entenzion e deliberada boluntat que sin embargo alguno esta merzet que bos io fago agora e de aqui adelante ynbiolable mente para siempre jamas en todo bos sea complida e guardada e nunca por semejantes leies e ordenanzas e clausulas derogatorias que las tales clausulas derogasen, paresca ser nin sea revocado lo suso dicho si bos o el abat que por tiempo fuere non fuese para ello llamado e la dicha yglesia e abadia satisfecha e emendada enteramente de lo susodicho. E quiero e es mi merzet que el repartimiento que para después de vuestros dias fizierdes de las dichas terzias entre las dicha abadia e reparo de yglesia e guarda de cassa e torre, sea para siempre jamas estable, firme e baledero, bien asi como si en esta mi carta o en el privillexo que sobre ello se fiziesse fuese inserto; e non embarguen lo suso dicho nin cossa e parte de ello, que la mayor parte de los dichos lugares estan enajenados de la dicha abadia, en poder de algunos señores temporales, e a bos e a la dicha abadia non aya quedado nin tengais en ellos si non las yglesias de ellos, como dicho es.

E asi mesmo tengo por bien e es mi merzet que esta mi carta e el pribilexo sobre ella sea librado e despachado al dicho abat libremente si le quiere e non le sea llevado el marco e chanzelleria e diezmo de la camara nin otra cossa alguna, lo qual todo enteramente aya e liebe el dicho abat para las cosas suso dichas, non enbargante quales quier leies e ordenanzas que aian seido o sean fechas en contrario desto, ca por la presente en quanto a esto las derogo con todas las clausulas deregatorias en ellas contenidas, e dispenso quanto a lo suso dicho.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merzet e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien fincase de lo facer e cumplir para la mi cámara. E demas mando al ome que bos esta mi carta mostrare o su treslado, signado de escrivano publico, que bos emplace que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, e a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dado en Sant Zebrian zerca de Amaiuelas [3], a quinze dias de Maio, año del nazimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatro zientos e setenta e quatro años.

Yo el Rey.

Yo Juan de Obiedo, secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

—*Arch. Col. de Cov.*, leg. X, n.º 4. copia incluída en la Confirmación de este privilegio por el mismo D. Enrique, en 10 de Junio de 1474.

CCCVIII

Enrique IV confirma al abad de Covarrubias, D. Diego Fernández de Castro, su albalá de 15 de Mayo, con la merced en él contenida.

Segovia 10 de Junio 1474.

Diego de Avila, secretario del Rey nuestro señor e notario del reino de Castilla, lo fize escrivir por su mandado.

Mayordomo.—Gonzalo Ferrandez.—Gonzalo Garcia.—Francisco Ferrandez. —Notario. — Diego Garcia. — Relaziones. — Sancho de Villadiego.—Pedro del Castillo.—Rodrigo D'Alcaçar.

—*Arch. Catedral de Burgos*, vol. 69. 1.ª parte, fol. 214-217. original en pergamino, letra redonda. Conserva los hilos de seda morada, blanca y amarilla de que pendía el sello.

CCCIX

Doña Leonor Díaz, mujer de Juan Díaz, escribano del número de la ciudad de Burgos, ratifica la carta de compromiso [1], otorgada por su marido, en la cual se nombraban

[3] S. Cibrián de Amayuelas, en la antigua merindad de Monzón (Palencia), lugar á la sazón de la Orden de S. Juan.

[1] Este compromiso se efectuó en Burgos el 2 de Julio del año de la fecha por Pedro Martínez y Francisco García, procuradores del cabildo, y Juan Díaz de Burgos, por sí y en nombre de Fernando de Frías, criado del conde de Treviño, é Isabel, sus hermanos, siendo testigos García Martínez de Lerma, García de Covarrubias y Gonzálo de Covarrubias «mercaderos», vecinos de Burgos. En este mes de Julio aparecen como testigos en otros autos del proceso: Juan Sánchez de la Cerca, Gonzálo,

jueces en el pleito movido contra ella por el cabildo de Covarrubias, sobre propiedad de unas casas, sitas en dicha ciudad en el barrio de la Platería, á D. Alfonso Diaz de Cuevas, alcalde mayor de Burgos, y á Fernando de Covarrubias, escribano mayor de la misma.

Testigos: Johan de Curiel, Ferrando de Oviedo, e Johan de Pedrosa, plateros, vezinos de la dicha çibdad de Burgos.

Burgos 6 de Julio 1474.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.° 5, copia contemporánea en papel.

CCCX

Sentencia de Alfonso Díaz de Covarrubias, Fernando de Covarrubias y Diego Pardo, tercero en discordia, mercader y vecino de Burgos, en la cual adjudican al cabildo de Covarrubias la propiedad de las casas en que vivían Juan Díaz y su mujer Leonor, pero obligándole á que paguen á éstos, al tomar posesión de las mismas, 16.000 maravedises como compensación de los gastos efectuados en el pleito.

Testigos: el licenciado Diego Sánchez de Miranda, Juan de Guadalajara, su criado, Pedro de Riaño, escribano público, Miguel de Zamora, Juan de Curiel, platero, Juan de Orna, su criado, vecinos de Burgos.

Burgos 15 de Diciembre 1474.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.° 7, cuaderno en papel que contiene todas las escrituras concernientes al pleito.

CCCXI

Los Reyes Católicos confirman á petición del Dr. D. Diego Fernández de Castro, «abat de Cuevas Ruvias, nro capellan e del nro consejo» el privilegio otorgado por Enrique IV en 10 de Junio de 1474 sobre tercias reales.

Toro 3 de Octubre de 1476.

«mantero», Iñigo de Avendaño, Pedro de Arroyuelo, criado del comendador Juan Martínez de Burgos, Pedro Martínez de Lerma, escribano, Pedro de Rozas, Juan Pardo el mayor, Fernando de Lerma, hijo de Juan de Lerma, vecinos de Burgos. (*Arch. Colegial,* leg. X, n.° 6).

Dada en la muy noble çibdad de Toro, a tres dias de Otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Yo Fernand Alvarez de Toledo e Ferrand Martinez thesorero, secretarios del Rey e de la Reyna nuestros señores, regentes el oficio del escrivania mayor de los sus privillejos e confirmaçiones, la fezimos escrevir por su mandado.

Fernand Martinez.—Fernand Alvarez.—Concertado por el licenciado Gutierre.—Alfonsus.—Rodericus doctor.—Concertado por el doctor Daguillo.—Gonzalo Perez protonotario.—Sentose esta carta, *etc.*

Gonzalo Garcia.—Johan Ferrandez.—Gonzalo Ruyz.

—*Arch. Cat. Burgos.* vol 69, I.ª parte, fol. 219 á 224, original en pergamino, letra redonda.

CCCXII

Bula de Sixto IV nombrando jueces apostólicos que compelan á varios pueblos al pago de las tercias reales, concedidas por Enrique IV al abad de Covarrubias.

Roma 26 de Mayo de 1477.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, Dilectis filiis Sancti Isidori prope opidum de Duennas [1] et Sancti Benedicti monasteriorum, per priores gubernari solitorum, ac secularis et collegiate ecclesie beate Marie de Valleoleti, Palentinensis diocesis, prioribus salutem et apostolicam benedictionem.

Humilibus supplicum votis libenter annuimus eaque favoribus prosequimur oportunis. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti filii magistri Fernandi de Castro, abbatis secularis et collegiate de Cuevas Ruvias, Burgensis diocesis, scriptoris et familiaris nostri, petitio continebat quod licet perceptio quarumdam decimarum, *tertias* nuncupatarum, provenientium ex fructibus crescentibus

[1] San Isidro de Dueñas, junto al Pisuerga, en la provincia de Palencia, monasterio que había sido de cluniacenses y á la sazón estaba á punto de unirse á la reforma monástica española, iniciada en San Benito de Valladolid.

et ex apibus, ovibus, columbinis ac aliis animalibus depascentibus et que nutriuntur infra montes parrochiarum de Solarana, Villusto, Cabriada, Retuerta, Madrigaleio et Villavascones locorum dicte diocesis et nonnullarum aliarum ecclesiarum abbatie predicte de Cuevas Ruvias, quam idem Didacus obtinet, subjectarum, ad eandem abbatiam ipsiusque abbatem pro tempore existentem ex donatione bone memorie Henrici, Castelle et Legionis regnorum regis, pertineat, cum ad regem regnorum huiusmodi pro tempore existentem perceptio decimarum predictarum ex speciali Sedis Apostolice privilegio spectet et legitime pertineat, tamen moderni domini temporales nonnullorum locorum huiusmodi, ipsorumque officiales, necnon parrochiani parrochialium ecclesiarum, predictarum tertiarum arrendatores, collectores earumdem decimarum et quidam alii clerici et laïci eiusdem diocesis ipsum Didacum quominus decimas huiusmodi cum integritate percipere posit contra institiam impedire et alias super hoc multipliciter molestare presumpserunt hactenus et presumunt respective in animarum suarum periculum ipsorumque Didaci et abbatie non modicum preiudicium et agravamen. Quare pro parte eiusdem Didaci nobis fuit humiliter supplicatum ut omnes et singulas causas, quas super hiis et eorum occasione contra predictos dominos temporales, officiales, parrochianos, tertiarios, arrendatores, collectores et alios clericos et laicos predictos ac eorum quemlibet monere intendit, aliquibus probis viris in partibus illis committere aliasque sibi in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus vos vel duo aut unus vestrum, vocatis dominis, officialibus, parrochianis, tertiariis, arrendatoribus, collectoribus et aliis clericis et laicis predictis et aliis qui fuerint evocandi auditisque hinc inde propositis, quod iustum fuerit appellatione remota decernatis, facientes quod decreveritis per censuram ecclesiasticam firmiter observari. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia, odio vel timore subtraxerint, censura simili, appellatione cessante, compellatis veritati testimonium perhibere, non obstantibus felicis recordationis Bonifatii Pape VIII, predecessoris nostri, qua cavetur ne quis extra suam civitatem vel diocesim nisi iu certis exceptis casibus et in illis ultra

unam dietam a fine sue diocesis ad iudicium evocetur, seu ne judices a Sede predicta deputati, extra civitatem vel diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere aut alii vel aliis vices suas committere presumant, dummodo ultra duas dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur, et aliis apostolicis constitutionibus contrariis quibuscumque; aut si prefatis dominis, officialibus, parrochianis, tertiariis, arrendatoribus, collectoribus et aliis clericis et laicis a Sede predicta indultum existat quod interdici, suspendi vel excommunicari aut extra vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Datum Rome, aprud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo, Kalendas junii, Pontificatus nostri anno sexto.

Sobre el pliegue: L. de Fulginco. Gratis. Al Pincipi lecta in audientia.—Jo. Amerinus lector.—*En la espalda:* Gratis pro scriptore. Jo. del Rio.—R.ª—de Petra. P. Bonquini.

—*Arch. Cat. de Burgos,* vol. 69, I.ª Parte, fol. 153, original en pergamino 0.45 × 0.25.—Lleva plomo circular pendiente de una cuerda de cáñamo.

CCCXIII

Convenio entre D. Alvaro de Velasco y el abad de Covarrubias D. Diego Fernández de Castro; el primero renuncia á la renta que en fuerza de un privilegio de Enrique IV le correspondía sobre las tercias de Barbadillo del Pez, dejando éstas totalmente libres al abad; este se compromete en cambio á darle 13.000 mrs. en el mes de la fecha de este convenio, reservándose el derecho de cobrar á dicho concejo 8.000 mrs. sobre tercias que debía haber pagado en tres años á dicho Alvaro de Velasco [1].

Testigos: Pedro de Burgos, Diego de Oña y Francisco de Burgos, vecinos de esta ciudad.

[1] El rey Enrique IV había concedido al Doctor de Madrid 10.000 mrs. de juro de heredad sobre las tercias de Candemuño, de los cuales 2.000 fueron repartidos al concejo de Barbadillo del Pez; Pedro López de Madrid, regidor de Burgos y hermano del anterior, heredó de él esta renta, que en 1477 vendió á D. Alvaro de Velasco, según consta por una carta de Pedro López al concejo de Barbadillo, fechada en 12 de Mayo de dicho año. *(Arch. Colegial,* leg. X, números 7 b y c).

Burgos 5 de Diciembre 1477.

—*Arch. Coleg. de Cov.* leg. X, n.º 7.º, original en papel.

CCCXIV

Los Reyes Católicos mandan á los recaudadores de las tercias y alcabalas reales paguen á D. Pedro de Velasco, su vasallo y de su Consejo, alcaide y regidor de Trujillo, ciertas sumas que Enrique IV le había concedido sobre las mismas, ordenando además no se le descuente «diezmo para la nuestra camara nin otra cosa alguna, non enbargante la prematica por nos en este caso fecha e qualesquier nuestras cartas sobre ello dadas, que por respeto e acatamiento de los serviçios», que les había hecho, le eximen de esas cargas.

Trujillo 22 de Junio 1479.

Yo Juan Sanchez Montesino, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano e notario de la abdiençia de los sus contadores mayores, la fize escrivir por su mandado.

Juan Sanchez.—Mayordomo:—Juan Sanchez.—Gonzalo Erruz.—Gonçalo Garçia.—Diego Vazquez.—Chançiller.

—*Arch. Municipal de Cov.* copia testimoniada de 20 de Septiembre 1479, hecha en la villa de Cervera, merindad de Pernia, por el escribano García Vélez.

CCCXV

Carta de poder, otorgada por Pedro Sánchez de Guinea, clérigo de la diócesis de Burgos, facultando á D. García de Sanzoles, prior de la catedral de Burgos, y á D. Alfonso de Sandoval, tesorero de la Colegiata de Castrojeriz, para que en su nombre tomen posesión del arciprestazgo de Ordejón, diócesis de Burgos, y de una ración en Cebreros, diócesis de Avila, que el Papa recientemente le había concedido.

Testigos: Juan Alonso y Cristóbal Giralt, clérigos respectivamente de Sevilla y Barcelona; *notario:* «Jacobus Battancourt, clericus Trevirensis dioc. in artibus magister».

Extramuros de Roma, diócesis de Porto, 2 de Julio 1479.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.º 8, original en vitela 0,23 × 0,31.

CCCXVI

Bula de Sixto IV, dirigida al abad de S. Pedro de Cardeña y al Provisor de Burgos, facultándoles para que, habida información de utilidad y ventaja, confirmen con autoridad apostólica la venta de ciertos bienes inmuebles que el abad de Covarrubias y Foncea, D. Diego Fernández de Castro, había pedido hacer en dichas abadías, imponiéndole sin embargo la obligación de depositar su producto «penes aliquam ædem sacram aut fide et facultatibus idoneum mercatorem in emptionem aliorum bonorum immobilium dictis abbatiis utiliorum et non in alios usus omnino convertenda [1].

Roma, junto á San Pedro, 8 de Enero 1480.

—*Arch. Catedral de Burgos,* vol. 69, II.ª Parte, fol. 312 316, copia del siglo XVIII.

CCCXVIII

Sixto IV concede á Andrés López una pensión de 3.000 mrs. sobre un beneficio de Covarrubias.

Roma 1 de Marzo 1481.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Andee Lupi, diacono Burgensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita, super quibus apud nos fidedigno commendaris testimonio, nos inducunt ut illa tibi favorabiliter concedamus que tuis commoditatibus fore conspicimus oportuna. Cum itaque hodie tu quandam perpetuam integram portionem in ecclesia sanctorum Cosme et Damiani opidi de Cuevasruvias. Burgen. dioc. quam tunc obtinebas in manibus nostris sponte et libere resignaveris, Nosque resignationem ipsam admittentes, dictam portionem per hujusmodi

[1] En esta bula va incluída otra de Paulo II en la cual encargaba so graves penas se tuviese sumo cuidado en la venta y enajenación de los bienes eclesiásticos, á las cuales debía preceder siempre proceso sobre su utilidad, sirviéndose de testigos imparciales; ordenaba asimismo á los comisarios apostólicos examinasen siempre si eran ó no fundadas las razones que solían alegarse en Roma para obtener licencias de efectuar dichas enajenaciones. Su fecha en Roma 1464, 12 de Mayo.

resignationem tunc vacantem, et antea dispositioni apostolice reservatam, dilecto filio magistro Petro de Cuevasrruvias in dicta ecclesia perpetuo portionario, per alias nostras literas contulerimus, et de illa etiam providerimus, prout in eisdem literis plenius continetur, Nos tibi ne propter resignationem hujusmodi nimium dispendium patiaris, de alicujus subventionis auxilio providere ac premissorum meritorum tuorum intuitu principalem gratiam facere volentes, teque a quibuscumque excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sentenciis, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomolibet innodatus existis, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutum fore censentes, necnon omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura, que etiam ex quibusvis apostolicis dispensationibus obtines et expectas ac in quibus et ad que jus tibi quomodolibet competit, quecumque, quotcumque et qualicumque sint, eorumque fructuum et reddium et proventuum veros annuos valores, ac hujusmodi dispensationum tenores presentibus pro expresis haventes, pensionem annuam trium millium morapetinorum, qui octo ducatos auri de camera vel circa ut asseritur constituunt, super fructibus, redditibus et preventibus dicte portionis tibi quoad vixeris vel procuratori tuo ad hoc a te speciale mandatum haventi per dictum Petrum, cujus ad id expressus accedit assensus, et successores suos dictam portionem pro tempore obtinentes annis singulis, in festo beatis Johannis Baptiste in civitate Burgensi integre persolvendam, auctoritate apostolica reservamus, constituimus et assignamus, decernentes eosdem Petrum et successores ad solutionem faciendam, pensionem hujusmodi juxta resignationum, constitutionum et assignationum earumdem tenorem fore efficaciter obligatos ac volentes et eadem auctoritate statuentes quod ille ex Petro et successoribus prefatis, qui in festivitatibus hujusmodi vel saltem infra triginta dies ex tunc inmediate sequentes pensionem propriam non persolverit cum effectu, lapsis diebus eisdem, sententiam excommunicationis incurrat qua donec tibi vel eidem procuratori de propria pensione tunc debita integre satisfactum aut alias tecum vel cum dicto procuratore tuo super hoc amicabiliter concordatum fuerit, absolvi non possit, preterquam in mortis articulo constitutus. Si vero per sex menses dictos triginta

dies inmediate sequentes sententiam apostolicam animo, quod absit, substinuerit indurato, ex tunc lapsis mensibus eisdem dicta portione perpetuo privatus existat, illaque vacare censeatur eo ipso, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon statutis et consuetudinibus dicte ecclesie, juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, contrariis quibuscumque, aut si Petro et successoribus prefati vel quibusvis aliis communiter vel divisim a Sede Apostolica indultum existat quod ad pretestationem vel solutionem alicujus pensionis minime teneantur et ad id compelli non possint per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali vel speciali, cujuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus huiusmodi gratie impediri valeat quomlibet vel diferri, et de cujus toto tenore havenda sit in nostris literis mentio specialis.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, reservationis, constitutionis, assignationis, decreti, voluntatis et statuti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominici millesimo quadringentesimo octuagesimo, Kalendas martii, Pontificatus Nostri anno decimo.

— *Arch. Col. de Cov.* leg. X, n.º 9, incluída en su notificación hecha por Pedro de Sevilla, canónigo de Palencia, al maestro Pedro de Covarrubias en la casa donde este habitaba en Roma á 16 de Abril de 1481, estando presentes Pedro Pardo, escritor de letras apostólicas y canónigo de Burgos, y Martín del Prado, clérigo de la diócesis de Calahorra.

CCCXVIII

Bula de Sixto IV, encargando el cumplimiento de la disposición anterior.

Roma 1 de Marzo 1481.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis decano Segobiensi et Petro de Sevilla, canonico palentinensi, ac officiali Burgensi, salutem et apostolicam benedictionem.

Hodie dilecto filio Andee Lupi, diacono Burgensis diocesis, pensionem annuam trium millium morapetinorum, qui octo ducatos auri de camera vel circa constituunt, super fructibus, redditibus et proventibus cujusdam perpetue integre portionis in ecclesia sanctorum Cosme et Damiani, opidi de Cuevasruvias, Burgensis dioc. sibi quoad viveret vel procuratori suo, ad hoc ab eo speciale mandatum habenti, per dilectum filium magistrum Petrum de Cuevasruvias, in dicta ecclesia perpetuum portionarium, cui hodie dictam portionem tunc per liberam resignationem ipsius Andree de illa quam tunc obtinebat in manibus nostris sponte factam et per Nos admissam vacantem per alias nras literas contulimus et de illa etiam providimus ac successores suos dictam portionem pro tempore obtinentes, annis singulis in certo loco et termino tunc expressis ac sub excomunicationis sentencia et privationis pena persolvendum, ipsius Petri ad id expresso accedente consensu, reservavimus, constituimus et asignavimus, prout in aliis nostris inde confectis literis plenius continentur.

Quocirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatenus, vos vel duo aut unus vestrum si et postquam dicte posteriores litere vobis presentate fuerint, per vos vel per alium seu alios faciatis auctoritate apostolica pensionem predictam eidem Andree quoad vixerit vel procuratori suo legitimo juxta reservationem, constitutionem et assignationem predictarum necnon decreti nostri in eisdem posterioribus literis appositi continentur atque formam integre persolvi et nichilominus quem libet ex Petro et successoribus prefatis, quem hujusmodi excomunionis sententiam vobis incurrisse constiterit, quotiens super hoc pro parte dicti Andree fueritis requisiti, tamdem dominicis et aliis festivis diebus in ecclesiis, dum inibi maior populi multitudo ad divina convenerit, excomunicatum publice nuncietis faciatisque ab aliis nunciari et ab omnibus arctius evitari, donec ipsi Andree de eadem pensione tunc debita fuerit integre satisfactum, prefatusque excomunicatus meruerit ab huiusmodi excomunicationis sententia absolutionis beneficium obtinere. Non obstantibus omnibus que in posterioribus literis volumus non obstare seu si Petro et successoribus prefatis vel quibusvis aliis communiter vel divisum ab apostolica sit Sede indultum quod interdici, suspendi vel excomunicari non possint per literas apostolicas

non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, contradictores per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo, Kalendis Martii, Pontificatus Nostri anno decimo.

—*Arch. Col. de Cov.* leg. X. n.° 10, copia incluída en su notificación hecha al maestro Pedro de Covarrubias. Llevaba plomo pendiente de una cuerda de cáñamo.

CCCXIX

Los Reyes Católicos confirman al cabildo de Covarrubias en la posesión de 2.500 ms. de juro de heredad que le había legado Alonso Díaz, alcalde mayor de Burgos.

Medina del Campo 26 de Marzo de 1482.

Yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e regente del oficio de la escrivania mayor de los sus privillejos e confirmaçiones, la fiz escrivir por su mandado.

Gonçalo de Baeça.—Rodericus doctor.—Antonius doctor.—Fernand Alvarez.—Por chanciller..... ianus licenciatus.—Concertado por el licenciado Gutierrez.—Concertado.

Asentose esta carta de previliejo e confirmaçion del Rey e de la Reyna, nuestros señores, en los sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Medina del Campo, veynte e seys dias de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años.

Johan Rodriguez.—Francisco Nuñez.—Gonzalo Fernandez.

Ciento e veynte mrs. de chancilleria.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.° 11, cuaderno de 6 folios en pergamino, letra gótica. Conserva los hilos de seda blanca, encarnada, verde, morada y amarilla que sostenían el sello.

CCCXX

Carta de censo enfitéutico por la cual D. Diego Fernández de Castro, abad de Covarrubias, cede al concejo de Pinilla Trasmonte el lugar yermo de Cobos con su territorio y señorío civil y criminal, mero y mixto imperio, por once florines y medio de oro con cinco pares de gallinas de canon anual; va acompañada de la licencia y aprobación apostólica dadas por el Dr. Diego de Belorado, abad de San Pedro de Cardeña, y Don Juan Daza, canónigo de Burgos y provisor del obispo D. Luis de Acuña.

Testigos: el Dr. Diego de Miranda, Francisco Diez el rico, canónigos de Burgos, Luis el rico, mercader de esta ciudad.

Burgos 27 de Marzo 1484.

—*Arch. Catedral de Burgos,* vol. 69, II.ª parte, fol. 311-357; I.ª Parte, fol. 133-169.

CCCXXI

Cédula de los Reyes Católicos confirmando á favor de Diego de Rojas el privilegio de Enrique IV con fecha 6 de Septiembre 1454, relativo á las salinas de Poza.

Alcalá de Henares 18 de Febrero 1486.

YO EL REY YO LA REYNA

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

A..... licenciatus Palentinus.—Don Alvaro.—Rodericus doctor.—Andres doctor.—Anton doctor.—Registrada.—Dotor.—Rodrigo Diez chançeller.

—*Arch. Municipal de Cov.*, copia pública hecha en Palencia ante el juez y licenciado Francisco Rodríguez, á petición de Juan de Villegas, criado y procurador del Marqués de Poza en virtud de un poder fechado en Monzón á 17 de Marzo de 1533.

CCCXXII

Carta de los Reyes Católicos mandando á los concejos de la merindad de Candemuñó acudan con la moneda forera á su arrendador Pedro de Valladolid.

Murcia 28 de Abril 1488.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. . . a los concejos, merinos, alcalles, alguaziles, regidores, caballesos e escuderos e oficiales e omes buenos e otros oficiales qualesquier de todas las villas e lugares que son en la merindad de Candemuño. . . e a las aljamas de judios e moros delas villas e lugares de la dicha merindad e a los arrendadores e enpadronadores e cogedores de la dicha moneda forera que Nos mandamos arrendar e coger en la dicha merindad e villas e lugares della este presente año de la data desta nuestra carta, o a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico, salud e gracia.

Bien sabedes commo por una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, vos enbiamos a fazer saber en commo Nos aviades a dar e pagar este dicho año una moneda forera de moneda vieja segund que de derecho se costunbran a pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antygos, e que la pagedes desta moneda vieja o dos mrs. desta moneda blanca, o qual mas quisierdes. Por ende que todos los mrs. que en la dicha moneda forera montasen los diesedes e cogiesedes fasta en fin del mes de jullio que verna deste dicho presente año, segund que esto e otras cosas mas larga mente en la dicha nuestra carta es contenido. E agora sabed que Nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneda en los estrados de las nuestras recadaciones la recadación de la moneda forera de las dichas villas e lugares desta dicha merindad de Candemuño deste dicho año en las condiciones del cuaderno de la dicha moneda forera e con las otras condiçiones e limitaçiones que estan asentados en los nuestros libros de las nuestras recadaciones, entre las quales se contyene que las presonas que las arrendasen o oviesen el recadamiento dellas syn

salario; e andado en la almoneda las dichas recadaciones dela dicha moneda forera de la dicha merindad de Candemuño deste dicho año remataron se de todo remate con las dichas condiçiones en Pedro de Valladolid, vecino dela villa de Valladolid, por cierta cuantia de mrs. El qual Nos pidio por merced que le mandasemos dar nuestra carta de recodimiento de la dicha recadacion dela dicha moneda forera deste dicho año. E por quanto para saneamiento dela dicha recadacion de la dicha moneda forera de la dicha merindad de Candemuño deste dicho año el dio e obligo çiertas fianzas que del mandamos tomar, e fizo e otorgo por antel nuestro consejo de recadaciones çierto recabdo de obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las recadaciones, tovimoslo por bien, e es nuestra merced quel dicho Pedro de Valladolid sea nuestro arendatario e recabdador mayor de la dicha moneda forera dela dicha merindad de Candemuño deste dicho año; e coga e resçiba e recabde por Nos, en nuestro nombre, todos los mrs. que monta e montare en la dicha moneda forera dela dicha merindad de Candemuño deste dicho año; por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que vista esta nuestra carta e el dicho su treslado signado, commo dicho es, recudades e fagades recudir al dicho Pedro de Valladolid [1], nuestro arrendador e re-

[1] Juzgamos de interés la siguiente carta de pago, dada por este personaje al concejo de Covarrubias el año de la fecha de este privilegio real. Dice así:

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren commo yo Pedro de Valladolid, recabdador mayor del Rey e de la Reina, nuestros señores, de la moneda forera de la merindad de Candemuño con la villa de Covarrubias e su ynfantadgo deste año de la fecha desta carta, otorgo e conosco por esta carta que doy por libre e quita de la dicha moneda forera e rasta? e pesquisa e penas e achaques della a la dicha villa de Covarrubias e su infantadgo por todos los mrs. que en la dicha moneda forera monto, por quanto la resçebi de vos Pero Garcia e Joan Martinez de la Varga e Garcia Sanchez alcalldes vezinos de la dicha villa, real mente e con efeto; por ende doy por libre e quita a la dicha villa e su ynfantadgo de la dicha moneda forera e rastra? e pesquisa e penas e e achaques della por quanto yo lo resçebi de vos otros commo recabdador mayor de sus Altezas de la dicha merindad de Candemuño con la villa de Covarrubias e su ynfantadgo deste dicho año En fe de lo qual di esta mi carta de pago e fin e quito, firmada de mi nombre e signada del escrivano yuso escripto. Que fue fecha a treynta e un dias del mes de Agosto año del nasçimiento de nro. Señor Jhesu Xpo. de mill e quatro cientos e ochenta e ocho años.—Pedro de Valladolid.—Testigos que estavan presentes e vieron aqui firmar su nombre al dicho Pedro de Valladolid e darse por contento: Lucas Velasquez, e Juan Martinez de Royo, e Pero Gonzalez e Juan de la Fuente, vezinos de la dicha villa.—E yo Pero

cabdador mayor, o a quien su poder oviere, firmado de su nombre e signado de escrivano publico, con todos los mrs. que an montado e rendido la dicha recadacion de la dicha moneda forera de la merindad de Candemuño. . . en guisa que le non mengue ende cosa alguna. . . . . . [2]

Dada en la cibdad de Murçia, a veynt e ocho dias del mes de Abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, la fiz escrivir por mandado del Rey e de la Reina, nuestros señores.

Mayordomo.—Ferrant Nuñez.—Gonçalo Ferrandez.—Notario.—Johan Rodriguez.— Diego de Buytrago.— Chançeller. — Lope de Urueña.—Diego de Buytrago.—Joan de Alcozer.—Pero de Villareal.—Ferrando de Medina.—Ximeno de Birbiesca.—Rodrigo Diez chançeller.

Arch. Municipal de Cov., copia pública sacada en Covarrubias el 29 de Agosto 1488 por el escribano Pedro Sancho de Valladolid.

CCCXXIII

Despacho del Consejo Real mandando al concejo de Covasrrubias que por cuanto «de costumbre muy antigua, que memoria de ombres non hera en contrario, tenian que en cada un año, al tiempo que se echaban las vendimias en esa villa, que los quatro dias primeros ayan de vendimiar los vezinos desa dicha villa e asy mismo el abad, prior e cabildo juntamente con vos otros, e pasados los dichos quatro dias, que los dos dias siguientes ayan de bendimiar ellos (abad, prior y cabildo), e que en tanto que bendimiase los dichos dos dias e fasta ser pasados, vos otros ni nengund vezino desa villa nin otros algunos en vuestro nombre non bendimiasen nin tomasen obrero alguno»,

de Herrera, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nros. señores, e su notario en la su corte cte. . . fuy presente a todo ello. . . . . . e fiz aqui este mio sygno en t.º de verdad.– Pedro de Herrera —

(Arch. Municipal, original en papel).

[2] En Covarrubias no pagaban moneda forera los clérigos, hidalgos y pobres. La villa era dividida en ocho cuadrillas: la de *Barrio-nuevo* pagaba 1562 mrs; la del *Altozano*, 1582; la de las *Heras,* 1770; la de la *Cuesta:* 1391; la de la *Peña*: 1280, la del *Rincón:* 1166; la de la *Plaza:* 1824; la de la *Puente:* 2020: total; 12195. mrs. Cada cuadrilla tenía su cogedor especial y él entregaba directamente al arrendador mayor de Candemuñó la cantidad requerida.

guarden á los dichos abad, prior y cabildo esta preeminencia y derecho, so pena de 10000 mrs. de multa [1].

Burgos 26 de Agosto 1490

El Condestable.

Don Pero Ferrandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo Johan Sanchez de Cebrinos, escrivano de camara de sus Altezas, la fice escrevir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus doctor, abbas.--Gundisalvus licenciatus.—Registrada. - Sancho Ruyz.—Chanceller.

Derechos: IIII° r^s i m°.—Rexistro: XXXVI.—sello XXX.

Arch. Coleg. de Cov. leg. X, n.° 12, original en papel. 0,44 × 0,30 letra cortesana. Ha desaparecido el sello de cera que llevaba en las espaldas.

CCCXXIV

Bula de Inocencio VIII nombrando ciertos jueces en el pleito suscitado entre el cabildo de Covarrubias y los clérigos de Santo Tomás sobre ofrendas.

Roma 3 de Noviembre 1490.

Inocentius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis... abbati monasterii de Herrera la Real [1] et cantori ecclesie de Armentia [2], Calagurritanæ dioc., salutem et apostolicam benedictionem.

Humilibus suplicum votis libenter annuimus eaque faboribus prosequimur oportunis. Exhibita quidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Prioris et Capituli secularis et collegiate ecclesie sanctorum Cosme et Damiani, opidi de Caveis-rubeis, Burgensis dioc. peticio continebat quod olim ipsi prior et capitulum dilectos

[1] En el archivo colegial (leg. X n.° 12ª) existe una petición del concejo de Covarrubias con fecha 28 de Septiembre 1476 para que el abad y su representante Juan Martínez de Lerma, el prior y cabildo les permitan vendimiar en los días reservados. Queda concedida la gracia, pero únicamente para el año de la fecha y mediante una gratificación destinada á la fábrica capitular.

[1] Abadía cisterciense, entre Haro y Miranda de Ebro.

[2] Armentia, en la provincia de Vitoria, antigua sede episcopal.

filios rectores parrochialis ecclesie, per plures rectores regi solite, Sancti Thome dicti opidi, et universos clericos perpetuos beneficiatos in eadem, qui eis certa orrea seu cameras et alia loca ad reponendum et conservandum certos tunc expressos decimales et alios fructus, redditus et proventus dicte collegiate ecclesie asignare, ac de quibusdam aliis juribus, bonis ac rebus etiam tunc expressis respodere legitime tenebantur, super hoc inter alia petendo eos condenari et compelli ad orrea, cameras et loca predicta eis asignandum, et de juribus et bonis ac rebus hujus modi respondendum, coram dilectis filiis vicariis venerabilis fratris nostri Ludovici, episcopi Burgensis, in spiritualibus generalibus [3], non ex delegatione apostolica traxerunt in causam; et dictus episcopus illam in se advocans et in statu debito reasumens ac inde ad ulteriora procedens, partim pro eisdem rectoribus et clericis et contra priorem et capitulum prefatos, partim e contra, sententiam promulgavit [4].

A qua quidem sententia pro parte prioris et capituli eorumdem, quatinus contra ipsos lata extitit, ad Sedem fuit Apostolicam appellantum, et deinde nobis humiliter supplicatum ut predicte appellationis ac post et contra eam atemptatorum et innovatorum quorumcumque nullitatisque procesus et sententie hujusmodi, ac omnium et singulorum aliorum in prioris et capituli ac collegiate ecclesie prejudicium per dictum episcopum et quoscumque alios circa premissa gestorum, totius quoque negotii principalis hujus-

[3] De estos vicarios y relativas al pleito en cuestión tenemos dos despachos: en el 1.º con fecha 20 de Julio 1488 mandan á los clérigos de Santo Tomás edifiquen una troje y jaraiz donde se depositen los diezmos de la villa, reprendiéndolos por haber destruido el edificio destinado antes al efecto; el 2.º va dirigido á D. Diego de Parra, abad de Arlanza, y á D. Fr. Juan de Quemada, obispo de Metria, ordenándoles hagan información judiciaria sobre el asunto y la remitan á su tribunal. Burgos 17 de Enero 1489. (*Arch. Colegial,* leg. X, n.º 12).—Según se deja entender de este documento Fr. Juan de Quemada debía residir este año en el monasterio de Arlanza; era obispo auxiliar desde 1445 con título de Metria, es decir, de Demetrias, ciudad de Macedonia; fué obispo de Calahorra dos años (1477 y 1478); después de los cuales debió renunciar la mitra en vez de morir como han afirmado varios autores, entre otros Lafuente (*Esp. Sagrada* t. LI, pág. 115); Landazuri pone su muerte en 1492.

[4] Su fecha, en Burgos á 13 de Octubre de 1490; la pronunció el obispo en persona «rezándola» el bachiller de Sasamón, con asistencia del bachiller Pedro Sánchez de Guinea, chantre y procurador del cabildo, y del Licenciado de Covarrubias, canónigo de Burgos, Licenciado de Monasterio, Martín Fernández de Mozoncillo y Juan Ruiz, capellanes del obispo. (*Arch. Colegial,* copia auténtica de 1516).

modi causam aliquibus probis viris in partibus illis comittere..... eis oportune providere de benignitate apostolica dignaremus.

Nos igitur, hujusmodi suplicationibus inclinati, descretioni vestre per apostolica scripta mandamus..... quatenus..... etiam de negotio principali hujusmodi cognoscente legitime, quod justum fuerit, appellatione remota, decernatis.... etc.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo, tertio Idus Novembris, Pontificatus nostri anno septimo.

P. de Valencia.

—*Arch. Colegial de Cov.* copia incluída en el proceso del chantre de Armentia.

CCCXXV

El Consejo Real manda á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias comparezcan ante él á responder de ciertos cargos que el cabildo había presentado contra ellos en orden á la distribución de las ofrendas que se recogían en dicha iglesia, de las cuales, según la parte demandante, les correspondía únicamente la mitad. «E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reygnos e ser avidos por agenos e estraños dellos, e que dende en adelante non podades aver nin tener mas beneficios nin dignidades algunas en ellos».

Burgos 5 de Mayo 1491.

EL CONDESTABLE.

Don Pero Ferrandez de Velásco, etc.

Gundisalvus licenciatus —Franciscus doctor, abbas.—Registrada.—Castañeda.—Ferrando de Çisneros, chançeller.

Derechos IIII° reales e medio.—Registro, XXXVI mrs.—sello XXX mrs.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.° 17, original en papel, letra cortesana.

CCCXXVI

Sobrecarta ejecutoria del Consejo Real ordenando á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias paguen al cabildo la mitad de las ofrendas que en adelante se llevaren á dicha iglesia y cuanto por el mismo concepto le correspondía desde el día en que, promovida cierta cuestión con el cabildo, habían dejado de satisfacer este derecho, dejándoles por lo demás facultad para emprender el pleito ó aclarar sus respectivos derechos ante los tribunales elesiásticos. [1]

Burgos 16 de Mayo 1491.

(Las firmas como en el despacho anterior).

-*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.º 14, original en papel.

CCCXXVII

Bula de Alejandro VI concediendo á Jerónimo de Lerma la posesión de varios beneficios eclesiásticos.

Roma 16 de Septiembre 1492.

Alexander episcopus, servus servorum Dei, Dilecto filio Jheronimo de Lerma, clerico perpetuo beneficiato canonico nuncupato in parrochiali ecclesia beate Marie *la Nueba* Zamorensi, salutem et aptiam benedicionem.

Vite ac morum honestas aliaque laudabilia provitatis et virtutum merita super quibus apud nos fidedigno comendaris testimonio Nos

[1] Los del Consejo explican su intervención en este asunto, al parecer de carácter puramente eclesiástico, diciendo que «el conoscimiento desta cabsa pertenescia a Nos commo a reys e soberanos señores, cuyo oficio era de probeer e remediar a las fuerças e violençias e opresiones que nuestros naturales resçibian, e por ser commo somos patrones de la dicha yglesia colegial desa dicha villa e estar commo esta debajo de nuestra proteçión e amparo, e por la costumbre e pósision ynmemorial que Nos e nuestros anteçesores avemos tenido e tovieron en estos nuestros reygnos de tiempo ynmemorial aca de conoscer de todas e cualesquier fuerças e violençias fechas e cometidas por cualesquier personas, aunque sean eclesiásticas..... por quanto por razon de lo susodicho la dicha villa e vezinos e moradores della estavan puestos en grandes escandalos e se temian que dello se podrian seguir ruydos e muertes de onbres».

inducunt ut. . . . ad exauditionem gratie favorabilis admittamus. Dudum siquidem omnia prestimonia, prestimoniales porciones aut simplicia, ceteraque beneficia ecclesiastica apud Sedem Apostolicam tunc vacantia et in antea vacatura, collationi et dispositioni Nostre reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attemptari. Cum itaque postmodum prestimonia seu prestimoniales porciones aut simplices de Villoria del Alcor [1], Palentinen. diocesis, ac quedam perpetua servitorum canonicatus et prebenda nuncupata in parrochiali ecclesia beate Marie *la Nueba* [2] Zamorensi beneficia ecclesiastica per liberam resignationem dellecti fili magistri Alfonsi de Lerma, clerici, nuper in dicta ecclesia perpetui beneficiati, canonici nuncupati, Scriptoris et familiaris nostri [3], de illis que tunc obtinebat in manibus nostris sponte factam et per Nos admissam apud eamdem sedem vacaverit et vacet ad presens, nullusque de illis preter Nos hac vice disponere poterit sive possit, reservatione et decreto consistentibus supra dictis, Nos volentes tibi, qui, ut aseris, dicti Alfonsi nepos existis et cui etiam hodie de prestimonio seu prestimoniali porcione seu simplici beneficio de las Abonades [4], dicte dioc. cujus fructus, redditus et probentus viginti quatuor librarum Turonensium parvarum secundum communem extimationem valorem annum, ut aserebas, non excedebant, per similem resignationem dicti Alfonsi vacante, per alias literas nostras providimus, premissorum meritorum tuorum intuitu specialem graciam facere teque a quibusvis excomunicationis, suspenssionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione uel causa latis si quibus quomodolibet inodatus existis ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutum fore censen-

[1] Este pueblo no existe ya como parroquia ó ayuntamiento.

[2] Parroquia situada dentro de los muros de Zamora. Ha sido objeto no hace mucho de un interesante *Bosquejo histórico artístico* publicado por Salvador G. de Pruneda en el *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones* (año XIV, pág. 198), y de algunas láminas en el *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones,* 1907, números de Marzo y Abril.

[3] Alfonso Díaz de Lerma fué de la cancillería de Alejandro VI y Leon X, prior del monasterio benedictino de Huete y canónigo de Burgos. Probablemente le llevó á Roma Alejandro VI que durante largo tiempo había tenido la dignidad de Arcediano de Burgos.

[4] *Abanedes*, pueblo del partido de Carrión de los Condes.

tes, necnon omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura uel sine cura que etiam ex quibusvis dispensationibus apostolicis obtines et expectas, ac in quibus et ad que jus tibi quomodolibet competit, quecumque quotamque et qualiacumque sint, eorumque fructus, redditus et probentus veros annuos valores ac huiusmodi dispensationis tenorem presentibus pro expressis habentes, prestimonium prestimonialem portionem de Villoria ac servitorium beneficia quorum in simul frutus, redditus et probentus viginti et quatuor librarum similium secundum extimationem predictam valorem annuum, ut etiam aseris, non excedunt, sine previsso sive aliis quibusvis modis aut ex aliorum quorumcumque presonis aut per similem dicti Alfonsi uel Garsie Roderici de la Mota [5], ac Petri Cordobes, dilectorum filiorum in manibus felicis recordationis Inocentii pape VIII, predecessoris nostri, vel quorumvis aliorum de illis in Romana Curia uel extra eam coram notario publico et testibus ex sponte facta resignatione vacet, etiam si tanto tempore vacaverint quod eorum collatio juxta Lateranensis statuta Concilii ad Sedem predictam legitime devoluta, ac prestimonium seu prestimonialis portio de Villoria et servitorium beneficia huiusmodi dispositioni Apostolice uel. . . . . etiam ex eo quod dictus Alfonsus, literarum apostolicarum scriptor, ut prefertur, existit, generaliter reservata existant, et super eis inter aliquos lis, cujus statum presentibus haveri volumus pro expresso pendeat indecissa, dummodo eorum disposicio ad Nos hac vice pertineat cum omnibus juribus et pertinentiis suis Apostolica tibi auctoritate conferimus et de illis etiam providemus, decernentes prout est irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter uel ignoranter actentatum forsam est hactenus uel in posterum contingerit actemptari; et nichilominus dilectis filiis decano Ovetensis et thesaurario Palentinensis ac abbati secularis et collegiate de Alcala de Henares, Toletane dioc. ecclesiarum, per apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi uel duo aut unus vestrum per se vel alium seu alios te vel procuratorem tuum tuo nomine in corporalem possessionem prestimonii et portionis simplicis deVilloria et servitorii beneficiorum juriumque et pertinentiarum predictorum inducant auctoritate nos-

[5] Este personaje era capiscol de la catedral de Burgos.

tra appellatione post posita compescendo, non obstantibus pie memorie Bonifacii Pape VIII predecessoris nostri et aliis constitucionibus et ordinationibus apostolicis contrariis quibus cumque, aut si aliqui super provissionibus sibi faciendis de prestimoniis seu prestimoniaiibus portionibus ac huiusmodi speciales vel a iis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus generales, dicte Sedis vel legatorum ejus literas impetrarit, etiam si super eas ad inhibicionem, revocationem et decretum uel aliis quomodolibet sit processum, quibus omnibus te in prestimonii prestimonialis portionis de Villoria et servitorii beneficiorum huiusmodi asecutioni volumus anteferre, set nullum per hoc eis quoad essecutionem prestimoniorum prestimonialium porcionum seu beneficiorum aliorum prejudicium generari, seu si venerabilibus fratribus nostris Palentinensi et Zamorensi episcopis uel quibusvis aliis comuniter uel divisim ab eadem sit Sede indultum quod ad receptionem uel provissionem alicujus minime teneantur, et ad id compelli aut quod interdici, suspendi vel excomunicari non possint, quodque prestimoniis seu prestimonialibus porcionibus ac huiusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem, provissionem, presentationem seu quamvis aliam disposicionem comuniter vel separatim expentantibus nulli valeat providere per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali vel simplici cujuscumque tenoris existant, per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effetus huiusmodi gratie inpediri valeat quomodolibet vel deferri et de qua toto tenore habenda sit in nostris literis mentio specialis—Nos enim tibi ut tam predictum de Villoria, si illud assequaris, quam quecumque et quotcumque et qualiacumque alia prestimonia seu prestimoniales porciones aut simplicia beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura Castelle et Legionis regnorum et dominiorum consistentia, si tibi alias cononice conferantur, recipere et retinere libere et licite valeas et possis; necnon tam predicta quam quecumque alia prestimonia, prestimoniales portiones aut simplicia beneficia ecclesiastica cum cura uel sine cura que, ut prefertur, obtines et in posterum obtinebis simul uel successive, simpliciter vel ex causa permutationis, in qua tamen nulla illicita patio *(sic)* seu simoniatica pravitas interveniat, pro quocumque seu quibuscumque

alio vel aliis beneficio seu beneficiis ecclesiastico uel ecclesiasticis similibus vel dissimilibus ordinariorum locorum seu canonicorum Cathedralium et Metropolitarum ecclesiarum aut quarumcumque aliarum personarum in dignitate ecclesiastica constitutarum, quos seu quas ad id per tevel procuratorem tuum duxeris eligendum uel eligendum manibus Sedis predicte uel cuiusvis alterius aliter licentia minime requisita resignandam, ac ordinariis seu canonicis et personis prefatis vel ipsorum alteri ad te et tecum permutare seu aliis presonis sinpliciter in favorem tuum resignare volentibus, extra dictam curiam resignationis recipiende et admitende et quod tu sinpliciter personis per te nominandis, etiam quecumque, quotamcumque et qualiaqumque beneficia ecclesiastica obtinentibus. . . . . etiam si canonicatus et prebende, dignitates, personatus, administrationes vel officia hujusmodi consueverint per electionem assumi. . . . . dummodo dignitates ipse in cathedralibus post pontificalem majores ant in collegiatis ecclesiis huiusmodi principales. . . . . tibi pariter indulgemus. . . . . .

Nulli ergo liceat. . . . .

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo secundo, sexto decimo Kalendas Octobris, pontificatus nostri anno primo.

L. de Molina.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X n.º 15. copia incluída en la resignación que Jerónimo de Lerma hizo en favor de Francisco de Bejar, canónigo de Covarrubias, del beneficio de San Pedro de Mercadillo, junto á Pinilla Trasmonte, en presencia de Francisco Bocanegra, abad de Escalada y canónigo de Burgos, con fecha 8 de Junio 1591.—Por la resignación consta que Jerónimo de Lerma era racionero de Burgos y Alfonso de Lerma prior de la iglesia catedral.

CCCXXVIII

Inocencio VIII asigna á Pedro Sánchez de Guinea, canónigo de Covarrubias, una pensión anual de 2730 maravadís, que hacen siete ducados de oro, sobre los réditos de la dignidad de tesorero de la colegial de Briviesca, renunciada por dicho Pedro Sánchez y provista por la Sede Apostólica en Pedro Martínez Tendero, racionero de dicha iglesia de Briviesca; y además otra de cuatro ducados sobre una ración, establecida en la misma iglesia, que Fernando Sánchez, chantre, había renunciado en el susodicho Pedro Martínez.

Roma, junto á S. Pedro, 30 de Abril 1491.

Debajo del pliegue del sello: =.— Ja.—Sinibaldus.—Sell... J. de Comitibus.—Exposuit duc. Fredericus...—*En el pliegue:* L. Sinibaldus.—L. de Molina.—*En la espalda*: Registrata.—Santo Severino.—A. de Sancto Severino.—X L. de Maffeis.—

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.º 16, original en vitela 0,51×0,32. En la espalda: «Anno ab Incarnatione Domini M.CCCC.4XXXXI, die XVII Maii, retroscriptis Petrus Tendero per Petrum de Burgos, procuratorem suum, consensi prescriptis litteris... jurat .... P. B. Ballestar.—L. de Grad...

CCCXXIX

Testamento del licenciado Pedro Martínez de Covarrubias, canónigo de la catedral de Burgos, mandando le entierren en la iglesia colegial de Covarrubias, capilla de S. Pedro y S. Pablo, y haciendo varias fundaciones piadosas al cabildo catedral, á las iglesias de Covarrubias, conventos de Burgos, Santo Domingo de Silos, El Veinte, etc. etc. [1]. —

Herederos: Velasco y Francisco Bejar, su hijo; Francisco de Villalobos, Alvaro de la Torre y Gregorio de Bejar, sobrinos del testador.

Burgos 21 de Mayo 1492.

—*Arch. Catedral de Burgos*, vol. 24, fol. 128, original en un cuaderno de 10 folios.

[1] En vista del interés particular de este testamento, daremos un resumen de sus cláusulas principales: 1.º Si muere en Burgos, ruega que el cabildo catedral acompañe el cadaver hasta el monasterio de S. Agustín, extramuros de la ciudad, donde le harán ciertos sufragios; desde Burgos á Covarrubias irán en el cortejo fúnebre 13 pobres con hachas encendidas; en Covarrubias saldrán á recibirle las cruces y cofradías. 2.º A la capilla de Santiago en la catedral dá 1300 mrs. de añal, que solían pagar todos los canónigos; establece en el cabildo una memoria perpetua el día de Santa Centola y otra la víspera de S. Pedro. 3.º Ordena trentenarios de misas en los conventos de S. Juan, S. Pablo y S. Esteban; dá 1000 mrs. al de la Merced «para ayuda de edificar la iglesia».—4.º Será enterrado en la capilla de S. Pedro «que hizo su señor padre en la iglesia colegial» de Covarrubias, en el arco postrimero, y en ella se dirá durante un año una misa diaria y cantada de *Requiem;* manda asimismo otros muchos sufragios en la colegial y en Santo Tomás. 5.º Hace limosnas y ordena trentenarios en el convento de franciscanos de Silos, en el altar del *Cuerpo Santo* del monasterio de benedictinos de la misma población; en La Aguilera y El Veinte, conventos de franciscanos: cede á la ermita de Redonda

CCCXXX

Don Luis Hurtado de Mendoza, abad de Santa Leocadia, en Toledo, se compromete á dar una pensión anual de 110.000 mrs. impuestos sobre la renta de las abadías de Covarrubias, Santa Leocadia, y Carrión de los Condes, al protonotario apostólico D. Juan Ramírez de Lucena [1], mediante hacer este á favor suyo resignación de la abadía de Covarrubias, de consentimiento del Papa, obispo de Burgos y los Reyes; se obliga á traer las Bulas necesarias para el cumplimiento del compromiso y á dejarle libre la abadía, caso que no pueda conseguir dichas Bulas, para lo cual da entero poder a Fernando de Lucena. En cambio, D. Juan Ramírez promete aceptar la abadía si la renunciare D. Luis Hurtado antes de finalizar tres años desde la fecha, perdonándole pensión y rentas, pero exigiendo saque á su costa la provisión real y la colación del obispo de Burgos.

Testigos: Iñigo de Mendoza, señor de Rello, Martin Fernández de Espinosa, arcipreste, vecino de Aranda de Duero y Flórez, criado de D. Luis Hurtado y vecino de Carrión.

Aranda de Duero 3 de Junio 1493.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.º 17, original en papel, letrac ortesana. Lleva las firmas autógrafas de «Luys Hurtado» y «Johannes protonotarius».

una «casulla de chamillete blavo con su camisa e aparato para decir misa». 6.º Dice que en unión de Luis *el rico*, hijo de Crisóstomo Diez, era heredero del abad de Covarrubias D. Diego de Castro, su primo y tío de Luis *el rico*, del cual habían recibido veinte libros de los de molde, mencionando entre otros el Repertorio que llaman Capitolio ó Johannes Barclitinus, un sacramental, Aligaciones de Laxe, Extravagantes glosados, etc. 7.º Caso que fallezca antes de poder anejar un préstamo, que tenía en Santibáñez, a la capilla de S. Pedro y S. Pablo de Covarrubias, se darán á ésta 50000 mrs. para la compra de 2500 anuales que junto con otros 1500 dados por su hermano Juan de Bejar debían servir para la dotación de capellanes, á los cuales pertenecerían también varias viñas, una casa y huerta que el padre del testador había dejado con este objeto.

[1] La paga debía efectuarse en Soria, en las casas de Juan Ramírez de Lucena, á los plazos de S. Juan y Navidad.

SIGLO XVI

CCCXXXI

Cédula de Fernando el Católico mandando retirar la concesión de algunas tercias reales concedidas á la abadía de Covarrubias por Enrique IV.

Valladolid 3 de Abril 1509.

El Rey.

Contadores maiores e conzertadores e escrivanos mayores de pribillexios e confirmaziones.

Yo bos mando que confirmeis al abad que agora es e a los que seran de aqui adelante de la yglesia colejial de san Cosme y san Damian de Cobarrubias la demasia del situado que avia fasta diez de Junio del año de setenta y quatro en las tercias de Ontomin, que es en el arcedianadgo de Burgos, e en las terzias de Barbadillo del Pez e de Retuerta, que son en el arzedianadgo de Lara e andan en renta con la merindat de Cande-Muñó, como quier que no paresca por las pesquissas como fueron avidos y gozados los años de mill e quatrozientos e setenta e siete e setenta y ocho e setenta y nuebe, que tienen por merzed de juro de heredad que estan en costumbre de llevar por carta de prebillejo del Señor rey Don Henrrique, mi hermano, que santa gloria aia, confirmada por mi y por la señora reyna D.ª Isavel, mi mujer, que Dios tiene; e abajalde en la dicha carta de previlejio e confirmazion la demassia del situado de las terzias de Solarana, Cardeñuela e Tablada e Villusto e Villoveta e Villaquiran e Cosgosto e Cabriada e Marmellar e Villavascones e Porquera de los Infantes, contenidos en la dicha carta de privillexio e confirmazion, que non los an de pedir ni gozar de aqui adelante,

por quanto se averiguó que non las han gozado fasta agora: que io bos reliebo de qual quier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputada. E non fagades ende al.

Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Abril de mill e quinientos e nuebe años.

YO EL REY

Por mandado de su Alteza:

Lope Conchillos.

—*Arch. Colegial de Cov.*, copia auténtica sacada en 5 de Mayo de 1710 por el escribano de Covarrubias Juan de la Serna.— Está en un cuaderno de 26 hojas, donde se hallan trasladados los Privilegios Reales concernientes á las Tercias.

CCCXXXII

Modo y forma de elegir los alcaldes y regidores de la villa de Covarrubias según una real orden del Consejo de la reina D.ª Juana.

Burgos 23 de Noviembre 1512.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. etc., a vos el que es e fuere mi alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, del partido de Burgos, y a vos el concejo, justicia e regidores cavalleros e escuderos, oficiales y onbres vuenos dela villa de Covarrubias y a otras qualesquier personas a quien les esta mi carta publica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos a quienes esta mi carta fuere mostrada, salud y graçia.

Sepades que Pero Losa en nombre desa comunidad dela dicha villa de Covarrubias nos obo echa relacion deçiendo que antiguamente solia aver en la dicha villa quatro alcaldes, y que pasado un año los dichos quatro alcaldes que heran tornavan a escojir los quatro primeros que los hescojieron a hellos, e que desta manera continuamente hestavan dichas alcaldias en un linaje de personas, y que ellos se tomavan las quentas los unos a los otros, por que los dichos sus partes se agrabiaban delo suso dicho e dizque dieron orden que se elijiesen por suertes, y que como no hestava vien a los que ansi

heran alcaldes, diz que no la guardaron y que por quebrantarlo e no hestar por la mi jurisdiçion real pusieron en la dicha eleçion canonigos y otras personas eclesiasticas y por esta causa la justicia e jurisdiçion dela dicha villa estaba perdida; e que sino se dava orden como no hubiese en ella mas de dos alcaldes e que aquehellos fuesen elegidos por suertes, que las dichas sus partes resçebian mucho agrabio y daño; y me fue suplicado y pedido por merced mandase que de aqui adelante no hubiese en la dicha villa mas de dos alcaldes e que para hello se nonbrasen por la dicha comunidad dentre personas, e de hellas se sacasen los sosodichos alcaldes, a los que cupiesen por suertes, e que los que una vez fuesen alcaldes no lo pudiesen tornar a ser dentro de çinco años, e que desta manera la dicha villa estaria bien regida e administrada.

Sobre lo qual por los del mi consejo fue mandado al dicho mi alcalde del dicho mi adelantamiento que a la saçon hera que fuese a la dicha villa de Covarrubias e hiçiese juntar aqui a los alcaldes e regidores e vecinos dela dicha villa que quisiesen hestar e ser presentes, e platicase con hellos e supiesen la forma que se tenia en la dicha villa en. . . . . . . e delos dos alcaldes, e lo que se debia tener para que la dicha villa fuese mejor regida e governada, e mi justicia se executase e ansi platicado. . . . . dela dicha comunidad dela dicha villa e de las otras personas que para hello debiesen ser reclamadas, obiese informaçion y supiese la verdad e la forma que antiguamente se avia e acostunbraba tener en el. . . . . e delos dichos alcaldes que agora se tenia e si avia avido en ello mundança alguna e por que causa e raçon o por quanto tienpo, e si ese era mas util e provechoso a los vecinos e moradores de la dicha villa e algunos dela mi justicia que se hiçiese desunir como se solia haçer o como agora se haçe, o si la forma e manera que la dicha comunidad pediese que se tubiese. . . . . eleçion de los dichos alcaldes conbernia y seria bien que se tubiese, e de que manera convernia mas que fuesen escoxidos los dichos alcaldes para lo que cunple al bien e pro comun e buena gobernaçion dela dicha villa e vecinos e moradores de hella. e de todo lo otro que biese que hera menester para ser mejor ynformado e aver verdad cerca delo suso dicho, y la ynbiase a mi e al mi consejo juntamente con su parecer, para que en el vista se probeyese çerca de hello lo que

fuese justicia segun que mas largamente en la dicha mi carta se contenia.

E la dicha ynformaçion fue avida por el dicho mi alcalde del adelantamiento y la ynbio ante mi al mi consejo en publica forma e juntamente con hella ynbio un su pareçer en que se contenia que hera mucho ynconbeniente e en la dha villa se seguia daño en aver tanto numero de alcaldes; e que quantos menos hubiese seria mejor gobernada, e que yo fuese de ello servida que bastaba que fuesen dos alcaldes en la dha villa, segun que heran en todos los otros lugares e villas de Castilla; e que en quanto a la forma que se debia tener en el elejir delos dichos alcaldes hera que fuese por suertes en esta manera: que la dicha villa de Cobarrubias quedaba repartida en ocho quadrillas e que en cada un año el dia que se obiese de nonbrar los dichos alcaldes de cada quadrilla, trajesen una persona la mas abil y suficiente que en su quadrilla hubiese, e que ansi de cada quadrilla traida una persona, que fuesen todas ocho personas, fuesen sorteadas y sacadas por suertes las personas que hubiesen de ser alcaldes; e que ansi sacados los dichos alcaldes, que las dichas quadrillas nonbrasen cada una persona que fuese para regidor por manera que de cada quadrilla hubiese un regidor, segun que agora en la dicha villa hestaba de costumbre.

Despues delo qual paresçio ante mi en el consejo Hernando de Covarrubias por si e en nombre. . . . . de Cobarrubias e de otros sus consortes de su linaje e parentela, ansi vecinos de Covarrubias como desta çiudad, e de otras personas, e dijeron que la dicha ynformaçion hecha por el dicho mi alcalde del adelantamiento hera en su perjuiçio. . . . . . . e se oponiendo al dicho negoçio dijeron que antiguamente por los reyes mis projenitores fue concedido e dado por prebilegio a el su linaje e parentela que uno de los alcaldes dela dicha villa hubiese de ser por fuerça del dicho su linaje é que la el avia husado ansi de tienpo inmemorial a hesta parte en cada un año sin contradiçion alguna, e que por la dicha raçon se avia escoxido sienpre un alcalde del dicho su linaje en cada un año e que quando en la dicha villa no abia pariente de su linaxe. . . . le enbiava buscar fuera de hella a la dicha çiudad de Burgos e a otras partes donde hubiese parientes del dicho su linaxe, e que benia se vivir e residir en la dicha alcaldia de la dicha villa, y questo

se abia guardado quieta e paçificamente sin contradiçion alguna del dicho tienpo ynmemorial a esta parte. E me fue suplicado e pedido por merced mandase que en la dicha alcaldia del dicho su linaje no se hiçiese mudança ni alteraçion alguna, e que fuesen anparados en su posesion. E sobre esto por el dicho Pero Alonso fue dicho e [razonado] otras cosas fasta quel dicho negocio fue concluso.

E por los del mi consexo vista la dicha ynformacion e todo lo que quisieron descir e alegar, por quanto por hella parescio quel boto de los mas vecinos de la dicha villa de Cobarrubias hera que ynbiase dos alcaldes e no mas puestos y elexidos por suertes, fue por los del mi consejo acordado que debia mandar que de aqui adelante mi merced y boluntad fuese hubiese en la dicha villa los dichos dos alcaldes conforme al parescer que el dicho mi alcalde mayor del adelantamiento avia dado en la dha ynformaçion que sobre dicha es, lo que fue noteficado a las dichas partes.

E el dicho Françisco Martinez de Cobarrubias por si e en nombre de Hernando de Cobarrubias e Garcia Alonso e de los otros sus consortes terçeros opositores parescio ante los del mi consejo e por una peticion que presento dixo que lo probeido por los del mi consejo, que de suso ba dicho y declarado, hera de anular e rebocar porque no abia mandado a pedimiento de parte porque. . . . . quel dicho Pero Alonso de Madriz que hestaba rebocado por el consejo e regidores dela dicha villa e porque ni la dicha probision. . . . . nin que los mas vecinos de la dicha villa hestaban de aquel boto y que la verdad hera que los mas vecinos dela dicha villa hestaban de contrario boto y parescer, y que el dicho Pero abia seguido y seguia contra lo boluntad de los mas vecinos de la dicha villa; e que en mandar que por suertes se heziesen los dichos alcaldes se siguiria un ynconbeniente mui grande que se helexirian al mas beces los menos abiles e suficientes del pueblo, porque los mas lo heran; e que abia pocas personas en la dicha villa que fuesen suficientes para ser alcaldes e tener cargo de gobernacion de justicia, porque todos o los mas heran labradores que continuamente abian de andar en el campo y en su labor e personas que no sabian leher y escrivir ni tenian hesperiencia de causa, los cuales aun de derecho no podian ser alcaldes; e que seria cosa de grande ynconbeniente que la dicha villa y la justicia fuese gobernada por seme-

jantes personas, y questando el y las dichas sus partes opuestos en parte y en forma al dho pleito, e teniendo alegado que tienen huso y costunbre e prebillexo e posesion que de nescesidad se abia de helexir y un alcalde de su linaxe, no podian ser çitados ni despojados durante el tiempo de su posesion en que abia hestado e estaban hellos e sus antepasados de tienpo ynmemorial a hesta parte, a lo menos sin que fuesen oydos e bençidos, e quentretanto quel dicho pleito se aberigua abian de ser anparados e defendidos en su posesion e no despojados del; por ende que me suplicaba e pedia por su merced mandase reber el dicho pleito y enmendar lo probeydo por los de mi consejo; e mandase que durante el dicho pleito los dichos sus pareceres fuesen anparados en la posesion. . . . . .

E por amas las dichas partes fueron dichas otras razones, hasta que concluyeron e por los del mi consejo fue avido el dicho pleito por concluso; e todo visto en el mi consejo fue acordado que para la buena governaçion de la dicha villa e administraçion dela mi justicia debia mandar que de aqui adelante no hubiere en la dicha villa mas de dos alcaldes e quatro regidores; e que en los dichos oficios se an de elexir y elijan en cada un año en hesta manera: que las ocho quadrillas que ai de vecinos en la dicha villa se paren de dos en dos quadrillas por manera que reduzgan he hagan que sea de aqui adelante numero de quatro quadrillas e hechen suertes entre si. . . . . quadrillas de ellas avra la premera eleçion delos dichos ofiçios. . . . . segunda eleçion; y que las dos quadrillas a quien cupiere la primera eleçion, la una de hellas por su parte nonbren a tres onbres y la otra quadrilla otros tres por manera que sean seis onbres dentranbas quadrillas, de cada vna quadrilla tres onbres, que sean buenas personas abiles y sufiçientes para los dichos ofiçios de alcaldes dela dicha villa; e questos tres onbres dela una quadrilla hescrivan sus nonbres de cada uno de hellos por si en un papel pequeño, yguales e igualmente cojidos, y los hechen en un cantaro e de alli saqueen el un papel de ellos un niño e que aquel cuyo nonbre primero sacare el dicho niño sea alcalde de la dicha billa por aquel año por la dicha quadrilla; e ansi por esta forma se haga en la otra quadrilla que consta ha de helexir alcalde; e aquellos a quien cupiere la suerte sean alcaldes de la dha villa por aquel año delas dichas dos quadrillas; e que hestos dichos dos alcaldes nonbren y se-

ñalen de todas las dichas quatro quadrillas ocho onbres de cada quadrilla de hellos dos onbres para regidores dela dicha villa con juramento que primera mente hagan que nombraran buenas personas aviles y suficientes para los dichos oficios deregidores; e que las dos personas de una quadrilla de hellas. . . . . los dichos alcaldes regidores les hescriban sus nonbres en sendos papeles pequeños e yguales e ygualmente doble y los hechen en un cantaro y el dicho niño saque el uno de hellos y aquel que sacare sea regidor de aquella quadrilla dela dicha villa aquel año. E ansi por esta forma se hechen las dichas suertes por los nonbrados de las otras tres quadrillas por manera que en cada un año las otras dos quadrillas a quien cupo la segunda eleçion ayan de helexir los alcaldes del dicho año e dende en adelante las dos quadrillas un año y las otras dos otro año e ansi por esta forma se elijan los dos alcaldes e quatro rregidores de la dhā villa en cada un año porque todas las dhās quatro quadrillas goçen de la dicha eleçion destos dichos ofiçios con tanto que las personas que fueren alcaldes e regidores un año no puedan entrar ni entren en suertes ni sean nombrados para los dhōs ofiçios dende en dos [años] porque. . . . . todos los vecinos dela dicha villa los dichos ofiçios; e que vos mismo beais la dicha declaraçion e forma que por los del mi consejo fue hecha e dada cerca de helexir de los dichos ofiçios, segun que de suso ba dho y declarado; e atengais y guardeis e cunplais de aqui adelante e contra el tenor e forma delo suso dicho ni cosa alguna no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tienpo alguno por alguna manera, lo qual vos mandamos que ansi hagais e cunplais sin enbargo de qualquier suplicaçion que desta mi carta e de lo hen ella guardado e de qualquier cosa e parte de hella aya sido o sea ynterpuesta, la qual mando que no pueda aver ni haya lugar ni sea oyda ni recevida y, sin enbargo de qualesquier prebillexios e costumbres que aya e pueda haber en la dha villa en contrario delo suso dicho e so pena dela mi merced e de cinquenta mill mrs. a cada uno que lo contrario hiçiere para la mi camara. E de mas mando al ome que bos esta mi carta mi mostrare que vos enplace que parescais delante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que bos enplacare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fue llama-

do que dende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandato.

Dada en la çiudad de Burgos, a beinte y tres dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Christo de mill e quinientos e doçe años.

Licenciatus Nicolaus... El dotor Palaciosrubios.—Cabrero...

Yo Johan de Salomero, scrivano de camara de la Reina nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada.

—*Arch. Municipal de Cov.*, copia particular en papel, sacada en el siglo XVI. Está maltratada.

CCCXXXIII

Carta del rey notificando al concejo de Covarrubias que puede continuar en la encomienda del Condestable, no obstante la orden del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla.

Valladolid 29 de Enero 1513.

El Rey.

Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, scuderos, officiales y hombres buenos de la villa de Covarrubias.

Por parte del Condestable de Castilla me es fecha relacion que de cinquenta o sesenta años a esta parte ha estado esa dicha villa en encomienda de su casa, y que el año passado estuvo ay el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla y so ciertas penas os mando que no stuviessedes en su encomienda ni le pagassedes cosa alguna della, de que el dicho Condestable se agravia mucho por hazerse en su tiempo semejante novedad; e me suplico y pidio por merced lo mandase proveher y remediar. Y porque nuestra voluntad no ha seydo ni es que al dicho Condestable se haga el dicho agravio, por ende por esta mi cedula os digo que si a vosotros viniere bien y quisieredes estar en encomienda del dicho Condestable, lo podays hazer no embargante las dichas penas que el dicho alcalde assi os pusso para que no lo hiziesedes; y vos doy por libres y quitos dello.

Fecha en Valladolid, a XXIX dias de Henero de mil quinientos y treze años.

YO EL REY.

Por mandado de su Alteza:

Lope Conchillos.

—*Arch. Cat. de Burgos,* Vol. 69, I.ª Parte, fol. 442, original en papel.

APENDICE I

Cuaderno de condiciones para el cobro de la alcabala sobre paños y otros efectos, ordenado por Juan II [1].

Enero-Febrero de 1413.

. . . .

Otrosi es mi merçet que de los paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en la çibdat de Cuenca e su termino, e en los señorios e obispalia que son en el partido de la dicha çibdat, que paguen alcavala dellos a los arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños e ganados bivos e lanas de la dicha çibdat de Cuenca; e por esta mesma via se pague el alcavala de los dichos paños e ganados bivos que se vendieren en las otras çibdades e villas de los mis regnos al arrendador o arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños e ganados bivos e lanas de cada çibdat o villa por que se non pueda encobrir lo que se vendiere, yendose a entregar lo que se vendiere en la çibdat o villa a otro lugar de su termino porque los que asi vendiesen los dichos paños e ganados e lanas en los dichos lugares que non sean tenudos de pagar el alcavala dellos a los dichos arrendadores, salvo en el tal lugar do se vendieren, nin los dichos arrendadores ge la puedan demandar en la tal çibdat o villa donde fueren arrendadores, nin los puedan enplazar sobrello ante los alcalles de la dicha çibdat o villa, salvo ante los alcalles del lugar donde se vendiere. Ca mi merçet es que cada uno sea demanda-

[1] Como este cuaderno contiene numerosas cláusulas y no está completo, hemos preferido al publicarle escoger únicamente lo referente al tributo que gravaba la renta y producción de paños y telas, y condiciones de la misma. Según verá el lector, estas cláusulas declaran admirablemente el modo de recaudar los tributos reales en uso á principios del siglo XV.

do ante su juez, non ante otro alguno. Pero si el vendedor fuere vezino o morador en la dicha çibdad o villa, es mi merçet que lo puedan demandar ante los alcalles de la dicha çibdat o villa; e si los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi serviçio que se pague el alcavala de los dichos paños e ganados e lanas en los lugares donde se vendieren e entregaren, es mi merçet que lo puedan fazer, declarando los tales lugares aunque sean de señorios; e que valga el tal arrendamiento que asi fizieren.

Otrosi por razon que me es fecha relaçion que en los picotes e filazas de las çibdades de Çamora e Palençia, e otrosi en las ropas fechas que fazen los ofiçiales de los dichos picotes en la dicha çibdad de Çamora, que se fazen muy grandes infintas e encubiertas por encobrir el alcavala que a mi pertenesçe faziendose de fabla con los mercadores e otras personas que venian a marcar los dichos picotes e ropas e venian a vender las dichas filazas de ge las entregar e resçebyr fuera de las dichas çibdades en algunas aldeas e en los campos do se non puede saber, e caso que topan con ellos dizen quando las lievan que las van a vender a las otras çibdades, villas e lugares de los dichos mis regnos, por lo qual las dichas mis rentas estavan en muy grandes bajas e se menoscabavan mas cada dia. Por ende yo por remediar á esto, es mi merçet e tengo por bien e mando que los ofiçiales de los dichos picotes que moran en las dichas çibdades de Çamora e Palençia que desde el dia que ovieren sacado la tela del telar fasta terçero dia la manifieste al mi arrendador de la dicha renta o al su fazedor que y estoviere por el para que la tenga *(sic)* e registre en su libro e le ponga un sello, qual los dichos arrendadores e los dichos ofiçiales acordaren que sea puesto; e pasado el dicho terçero dia, si la dicha tela fuere fallada syn el dicho sello, que sea avida por vendida e pague su dueño el alcavala dello en el quatro tanto, segun que el vendedor es tenudo quando alguna cosa vende e lo non faze saber al arrendador al plazo en este mi quaderno contenido; e desque la oviere vendido e las ropas que della fizieren en las dichas çibdades e en cada una dellas, lo fagan saber e paguen el alcavala dello a los dichos mis arrendadores o a sus fazedores al plazo por mi ordenado en este mi cuaderno que deven fazer saber e pagar los que alguna cosa venden, so las penas en este dicho mi cuaderno contenidas en esta razon. . . . . .

Otrosi tengo por bien que de noche que non puedan vender ningunos paños nin otras mercadorias syn estar a ello presente el arrendador o cojedor del alcavala, e que los que lo fizieren que cayan en la pena del quatro tanto e quel alcalle sea tenudo de lo jutgar asi, e si non lo judgare asi, que caya en la dicha pena.

Otrosi que qual quier o quales quier personas que troxeren o levaren quales quier mercadorias de que se deva pagar alcavala e el mi arrendador o arrendadores del lugar do se ovieren a vender le preguntaren de quien las compro, que sea tenudo de lo dezir sobre juramento que sobrello fagan, e los arrendadores e cogedores que el alcavala recabdaren puedan cobrar el alcavala de aquel que lo vendio, e el alcalle del lugar so la pena suso dicha sea tenudo de lo costreñir que lo faga e cunpla asi.

Otrosi que todos los traperos cosarios e otras personas quales quier que paños ovieren de vender a varas en las çibdades de Toledo e de Cordova, que sean tenudos de entrar e entren a vender los dichos paños dentro en las dichas alcaeçerias de las dichas çibdades; en la dicha çibdat de Toledo que los vendan en el alcaesçeria e en el meso que llaman de los paños do se suelen e acostumbran a vender, por que non ayan encobierta alguna en los dichos paños e pagar el alcavala a los mis arrendadores; e si al tal trapero o traperos o otras personas quales quier les fuere fallado que vendieren fuera de las dichas alcaesçerias algunos paños por vara, que los pierda por descaminados, e que sean para los dichos mis arrendadores de la dicha renta de los paños e aun quel arrendador de liçençia para sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaesçerias, mando quel conçejo e alcalles e oficiales de la dicha çibdat que ge lo non consientan; pero es mi merçet que en la çibdat de Cordova que los dichos traperos e otras personas puedan syn pena alguna sacar e vender los dichos paños fuera de la dicha alcaesçeria en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde acostumbran a vender los dichos paños en tiempo de las dichas ferias.

Otrosy qual quier que troxere a vender a qual quier çibdat o villa o lugar paños o ganados o otras mercadorias, que sean tenudos de lo fazer saber luego al mi arrendador de la alcavala todo lo que troxere por quel dicho arrendador pueda saber todo lo que asi tro-

xere e lo escriva; e el dia que llegare el que la mercadoria troxere que sea tenudo de fazer saber todo lo que troxere por ante escrivano publico e por ante dos testigos en su posada del dicho arrendador; e si el dicho arrendador non toviere posada en la dicha çibdat o villa o lugar donde la mercaderia legare, mando que vaya escribir todo lo que troxere ante un alcalle del lugar; e el que lo asi non fiziere, que pague con el doblo el alcavala de lo que fuere apresçiado que vale aquello que asi troxeron, seyendo apercebido de los mesoneros del lugar, segunt se contiene en la clausula que esta ante desto; e si el que las tales mercaderias troxere fuere mercador manifiesto, mando que sea tenudo de lo mostrar en la manera que dicha es, so la dicha pena, aunque digan que lo non tienen para vender.

Otrosi si algunos paños alguno sacare de qual quier çibdat o villa o lugar e los fuere entregar á alguna persona que ge los ovier comprado a algunt lugar donde non fizieren mercado, que paguen al mi arrendador de la villa o lugar donde los dichos paños saco el alcavala de lo que fuere apresçiado que valen los dichos paños que entregare en otra parte; e si el dicho mi arrendador provare que se avenieron al presçio estado en la dicha villa e que por non pagar el alcavala se ygualaron que fuesen entregados los dichos paños en otra parte, mando que paguen el alcavala conl doblo.

Otrosi mando que todos los mercadores e traperos o tenderos que tovieren paños en pieças e en retales en sus casas o tiendas, que los muestren todos al mi arrendador por que los escrivan e los sellen con un sello, qual los dichos arrendadores quisieren; e midan los retales declarando que paños son e de que gisa, e que den cuenta dellos al dicho mi arrendador e les pague el alcavala de lo que dello vendiere; e si despues fuere fallado que los dichos moradores e traperos o tenderos encubren a los dichos mis arrendadores algunos paños demas de los que fueren escriptos e sellados, que todos los dichos paños que fuere fallado que asi encobrieron, que paguen el alcavala de los tales paños que asi encovrieron conl quatro tanto; e esto que sea para el mi arrendador de la tal renta; e los alcalles de cada lugar que sean tenudos de lo judgar asi so la pena en este mi cuaderno contenida.

Otrosi qual quier mercador que troxere paños e otras mercadorias quales quier e los levare de un lugar a otro e dixere que ha

pagado el alcavala, sea tenudo de mostrar alvala signado de escrivano publico en el dia que ge la demandaren de los arrendadores de aquel lugar donde dixere que la pago; e si dixere que lo trae de fuera del regno, muestre commo pago el diezmo de la entrada a los mis arrendadores de los diezmos e almoxerifadgo; e si lo non mostrare en el dicho dia que le fuere demandado, commo dicho es, que sea tenudo de pagar el alcabala.

Otrosi por quanto los corredores son trabtadores entre los vendedores e los conpradores de las conpras e vendidas e troques que se fazen de las mercadorias, mando quel corredor e otras quales quier personas que las dichas vendidas e conprase troques trabtaren, e los alfayates e tondidores que algunos paños sacaren commo corredores para algunas personas, que sean tenudos de fazer saber al arrendador o cojedor del alcavala qual quier troque o vendida que por ante el se fiziere, fasta el segundo del dia que se fiziere la vendida o el troque; e si lo non fiziere saber, que por la primera vegada que sea tenudo de le pagar el alcavala, e por la segunda vez que lo pague con el quatro tanto, e por la tercera vegada que la pague con las setenas; e si el arrendador o cojedor les troxere en prueva contra el vendedor o el comprador, que vala todo lo que dixere sobre juramento que le sea tomado, aun que no haya y otro testigo.

Otrosi mando que cada qual arrendador o cojedor de la dicha alcavala pidiere a los oficiales de la mi corte o de qual quier çibdat o villa o lugar que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas personas que vendieren o conpraren encobierta mente algunas heredades e otras cosas faziendo donaçiones e enpeñamientos o otras infintas por encobrir la dicha alcavala, que los dichos ofiçiales que sean tenudos de lo fazer asi; e de las donaciones e enpenamientos e infintas que fuere fallado que fueren fechas de que non pagaron la dicha alcavala mando que sean appresçiadas las tales heredades e las otras cosas por un alcalle o dos omes buenos de la çibdat o villa o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobre ello faga; e de lo que montare el apresciamiento dello, que pague el alcavala quatro vezes, e el dicho alcalle que lo judgue asi so la pena susodicha; e la pena que sea para el mi arrendador.

Otrosi por quanto me dixeron que algunos conçejos fizieron e fazen syn mi liçençia e syn mi mandado tributos nuevos en que

mandan pagar cosa çierta de lo que se vende e compra, non seyendo uso nin costunbre, e por esta razon que se escusan muchos de non comprar e vender, por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis alcavalas; por ende mando quel conçejo que el tal tributo o tributos fizo o fiziere syn mi liçençia que lo desfaga luego desde que fuere requerido fasta diez dias; e non lo desfaziendo que sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere pretestado por los dichos mis arrendadores. E mando que de aqui adelante los dichos conçejos non fagan tributos algunos syn mi liçençia e syn mi mandado; pero si yo he dado o diere liçençia a algunos conçejos para echar el dicho tributo, que por esta razon non me pongan nin puedan poner descuento alguno los dichos mis arrendadores.

Otrosi por quanto en el ordenamiento quel rey don Joan mi abuelo fizo en Cortes se contiene que los arrendadores en quien fueren librados algunos mrs. a algunos mis vasallos e otras personas que sean tenudos de ge los pagar desde el dia que los ponimientos le fuesen mostrados fasta terçero dia; e si fasta aquel dia non ge los pagare, que sean tenudos de pagar los dichos mrs. con las costas que jurare la parte del ponimiento que fizo fasta el dia que cobro los dichos mrs.; e por que este dicho tiempo es pequeño a los dichos mis arrendadores, es mi merçet quel arrendador o el su fazedor, quando en el fuere puesto ponimiento, sea tenudo de pagar los dichos mrs. desde el dia que los ponimientos les fueren mostrados fasta diez dias; e si fasta aquel dia non ge los pagaren, sean tenudos de los pagar con las costas suso contenidas.

Otrosi por quanto los dichos mis arrendadores asi mayores commo menores se me querellaron que eran muy agraviados en la ley quel rey don Joan, mi abuelo, que Dios perdone, ordeno en que se contiene que los dichos arrendadores paguen todos los ponimientos que en ellos fueren librados, quier los davan o no, si las devieren, que se tomen á los recabdadores que los libraron, e que luego de presente, por razon de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que les eran fechos e despues non podian alcançar derecho con los tales recabdadores asi por ser poderosos commo por non ser cabdalosos, por ende es mi merçet que se non use de aqui adelante la dicha ley; e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley que sobre ello entendieren que

cumple a mi serviçio, mando por este mi quaderno a los mis notarios e justiçias quales quier de los mis regnos que non usen la dicha ley; pero es mi merçet quel dicho arrendador o su fazedor si en el fueren librados algunos mrs. de la fiança que ovier fecho e dixeren que non caben en el los libramientos que en el fueren fechos e después fuese fallado que cabe en el, que pague los tales mrs. con el doblo al señor de los tales libramientos; e que el dicho arrendador o fiador sea tenudo de fenesçer su cuenta con el dicho recabdador fasta treynta dias primeros siguientes, so pena de la dicha pena del doblo; e esto se entienda asi en todas las otras rentas commo en estas alcavalas.

Otrosi es mi merçet que si algunt lego comprare cosa de algunt clerigo que sea tenudo el tal lego de tener en si el alcavala de lo que ello montare e recodir con ella al mi arrendador que lo ovier de aver segunt e en la manera e a los plazos e so las penas en este mi quaderno contenidas que lo ha de pagar el vendedor; e si los dichos clerigos vendieren vino o otras cosas por menudo o un clerigo a otro, que pague el alcavala dello al mi arrendador que la ovier de aver; e si non ge la quisiere pagar, quel dicho mi arrendador ge la demande ante los juezes de la iglesia del lugar donde se fiziere la dicha alcavala. E por esta mi carta de quaderno ruego a los arçobispos e obispos de los mis regnos que manden a los sus juezes que los tales pleitos ovieren de librar, que los libren lo mas en breve que se pudiere, non dando lugar a maliçia ninguna nin aya apellaçion de la sentençia que los dichos juezes sobrello dieren, por quanto si oviese lugar apellaçion en los tales pleitos, nunca serian acabados, e los mis arrendadores serian muy agraviados por les non ser fecho conplimiento de derecho en la dicha razon.

Otrosí porque mes dicho que los monederos que non quieren paresçer ante los mis juezes a complir de derecho en razon de las dichas alcavalas, salvo ante los juezes de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean tenudos de paresçer sobre esta razon e complir de derecho ante los mis juezes e alcalles de la çibdat o villa o lugar que los pleitos de las dichas alcavalas ovieren a librar e non ante los alcalles de la casa de la moneda, non enbargante quales quier previllejos o cartas que sobre esta razon tengan, so pena de la protestación..... que fuere fecha.

Otrosi es mi merçet que los que tienen de mi por merçet las escrivanias de las mis rentas de los arçobispados o obispados de los mis regnos nin los sus lugares tenientes non lieven otro derecho alguno de las dichas mis rentas nin de las obligaçiones que sobrello ante ellos pasaren, salvo los diez ms. de cada millar que de mi tienen por merçet, por razon de las dichas escrivanias, so pena de perder los dichos oficios........

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. XI, n.º 1.º, copia pública en papel, cuaderno en 4.º de 9 folios. Le falta el principio y el final. La fecha consta por unas cláusulas del cuaderno, que no hemos publicado, por ser su contenido de escaso interés.

APENDICE II

Ordenamiento sobre recaudación de las monedas y pedidos otorgados por los procuradores del reino á Juan II para proseguir la guerra contra los moros de Granada.

(1432-1433).

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçeios e alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e juezes e justiçias, cavalleros e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e logares dela merindad de Candemuño, segund suelen andar en renta de monedas em los años pasados, e a las aljamas delos judios e moros de las dichas villas e logares de la dicha merindad de Candemuño, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuer mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo este año dela data desta mi carta yo embie mandar por mis cartas algunas çibdades e villas delos mis reynos que embiasen a mi sus procuradores, porque yo entendia fazer con ellos algunas cosas que conplian a mi serviçio, e que les otorgasen sus poderes bastantes porque yo podiese comunicar con ellos las cosas conplideras a mi serviçio e me las ellos podiesen otorgar; las quales çibdades e villas embiaron a mi los dichos sus procuradores, a los quales despues que a mi fueron venidos yo mande e encomende a don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago,

[1] Este ordenamiento carece de final, motivo por el cual no podemos determinar á punto fijo la fecha de mes y año; pertenece sin embargo y sin género de duda á 1432 ó 1433, según se colige de cuanto apunta la *Crónica* de Juan II en estos años y menciona este documento.

e a don Garcia Ferrandez Manrrique, conde de Castañeda; e mande a los dotores Pero Yvanez e Diego Rodriguez, todos del mi consejo, que fablasen larga mente de como mi entençion era, mediante nuestro Señor, de continuar la guerra que yo tenia començada contra los moros enemigos dela santa fe catolica, asi por que mi deseo e voluntad de grandes tiempos aca fuera e es esta commo porque a la sazon la oportunidad se ofreçio a ello, ca segund el gran estrecho en que los moros al presente estavan por la grand carestia e fallesçimiento de viandas que avian en el dicho reyno de Granada, e otrosy por la mucha gente de pie e de cavallo del dicho reyno de Granada que avian seydo e eran muertos e presos em las guerras pasadas que por mi e por mi mandado eran fechas contra los dichos moros commo otrosi otras cosas, con el ayuda de Dios entendia continuando este presente año la dicha guerra dar aquella tal fin qual conpliese a serviçio de Dios e mio e pro e bien de mis reynos; para lo qual yo me entendia disponer segund que fasta aqui me avia dispuesto a todo trabajo. E commo la dicha guerra non se podia fazer nin continuar sin grand suma de dinero, asi para sueldo a la gente de armas commo para todas las otras cosas e preparatorias a ello nesçesarias, que viesen e entendiesen en ello e toviesen manera commo mis reynos e señorios me serviese con sesenta cuentos de mrs. que para ello eran nesçesarios.

E por los dichos procuradores fueron dadas algunas razones en que todas cosas devian considerar si la continuaçión de la dicha guerra deste presente año era posible e conplidera a mi serviçio por algunas causas que a ello dixeron; e otrosi por que los dichos mis reynos estavan muy gastados e trabajados, asi por las grandes quantias de mrs. que avian pagado en pedido e monedas de quatro años a esta parte por socorrer a las nesçesidades e menesteres que en este tiempo a mi avian acorrido, commo en los llamamientos e mantenimientos de gentes e omes de pie e vallesteros e lançeros e ofiçiales e galeotes, commo en las lievas de los pertrechos e viandas que han seydo nesçesarias de se levar a los mis reales e castillos e logares fronteros. E allende desto que muchas çibdades e villas e logares de los mis reynos estavan despobladas e otras menguadas delos pobladores que em ellas solian aver por cabsa de las guerras que yo ove con los reys de Aragon o de Navarra, e otrosy por los

ynsuerjos e movimientos e llamamientos que los ynfantes don Enrrique e don Pedro e el Maestre que fue de Alcantara fezieron en mis reynos; e que viese e delibrase si seria conplidero mas a mi serviçio de mandar continuar la dicha guerra en este dicho año por fronteras.

E por los dichos arçobispos de Santiago e conde de Castañeda e dotores Pero Yvañez e Diego Rodriguez, del mi consejo, fue esplicado de mi parte de como yo entendia ser mas conplidero a serviçio de Dios e mio e ensalçamiento de la mi corona real la continuaçion de la dicha guerra contra los dichos moros e en como yo avia mandado aperçebir para ello a todos mis vasallos con entençion, Dios mediante, de yr por mi persona a la dicha guerra; e aumque avia mandado conprar mucho pan en el Andaluzia e mandado fazer otras muchas preparatorias nesçesarias para la dicha guerra, e bien visto e platicado lo sobredicho e otras cosas que mas larga mente los dichos procuradores dixeron e fablaron, e acatando que esta guerra delos moros es el mayor e mas notable fecho que yo en estos tienpos podria acabar, fue acordado por los dichos procuradores que me otorgasen e otorgaron quarenta cuentos e medio de mrs. en pedido e monedas, los quarenta cuentos para prosequçion delo suso dicho, e el medio cuento para pagar los salarios a las personas que yo embiase a fazer restituyr a las çibdades e villas de mis reynos las tierras e terminos e logares e jurdiçiones que le son tomadas e quitados e ocupados por qualesquier personas; lo qual me otorgaron en esta guisa: que se arrendasen e cogiesen quinze monedas que podrían montar diez e nueve cuentos, e lo otro que fuese repartido en pedido; e que porque los dichos mis reynos al presente estavan asaz gastados e trabajados, e por que los pecheros mejor lo podiesen sofrir e pagar, que se empadronasen e cogiesen de presente diez monedas, las quales se pagasen en esta guisa: las primeras çinco monedas fasta quarenta dias e las otras çinco monedas segundas fasta otros quarenta dias, demas delos dias que se acostumbran dar para fazer los padrones, e las otras çinco monedas postremeras fasta otros quarenta dias de mas de los dias que se acostumbran dar para fazer los dichos padrones. E el pedido que se repartiese para que se pagase en tres pagas: la primera fasta quarenta dias, e la segunda fasta otros quarenta dias, e la terçera fasta otros qua-

renta dias; pero que al presente non se cogiesen dello salvo las dichas monedas primeras; e lo que montase en las dos pagas primera e segunda del dicho pedido oviese de continuar la dicha guerra con los dichos moros o corriese otra nesçesidad mayor o menor o ygual tanto que fuese de guerra o otra cosa para pagar sueldo que en este caso se cogiesen e pagasen todos los dichos quarenta cuentos e medio de monedas e pedido, segud dicho es, a los plazos suso dichos enteramente, e que de otra guisa non se cogiesen nin pagasen al presente, salvo las dichas dos pagas de las dichas monedas e pedido que agora se han de coger; pero que en todo caso la paga postremera del dicho pedido e monedas se coja en el mes de Diziembre deste dicho presente año.

E vos embie mandar por otra mi carta que posiesedes e nombrasedes luego de entre vos otros empadronadores que empadronasen todas las dichas quinze monedas e cogedores que las cogiesen en tanto que yo las mandava arrendar segund mas largamente em las dichas mis cartas se contiene. E agora sabed que es mi merçed arrendar e coger todas las dichas quinze monedas con las condiçiones e salvado que agora se diran:

Primera mente: en Castilla e en las Estremaduras e en las Fronteras que paguen ocho mrs. de cada moneda, e en tierra de Leon seys mrs. de cada moneda, segund siempre se uso e acostunbro en los tienpos pasados; e que les pecheros que las ovieren a pechar las paguen en esta guisa: quel que oviere quantia de sesenta mrs. em mueble o em rayz, que page una moneda para en cuenta de las çinco monedas premeras; e el que oviere quantia de çiento e veynte mrs., que page dos monedas para em cuenta de las dichas çinco monedas premeras; e el que oviere quantia de çiento e ochenta mrs., que page las dichas çinco monedas premeras. E que sea guardado em todo esto a cada uno la cama en que dormiere e las ropas que vistiere continuada mente e las armas que toviere, las que de razon ovier tener, segund la persona que fuer. E asi por esta via e forma e condiçiones es mi merçet que se cojan las otras çinco monedas segundas para en cuenta de las dichas quinze monedas; e pagadas las dichas çinco monedas premeras, que de los bienes que quedaren pagen e se cojan e abonen las dichas çinco monedas segundas valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos

sobre dichos: e pagadas las dichas çinco monedas segundas, que de los bienes que quedaren pagen e se cojan e abonen las otras dichas çinco monedas postrimeras en la dicha quantia de los dichos ciento e ochenta mrs. a respeto de los dichos sesenta mrs. de cada moneda; e que se non escusen de pagar las dichas quinze monedas nengunas nin algunas personas, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijos-dalgo de solar conosçido, e los que es notorio que son fijos-dalgo e los que mostraren que son dades por fijos-dalgo por sentençia en las Cortes de qual quier de los reys onde yo vengo unidos con su procurador e fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal, e las mujeres e fijos destos atales, e las çibdades e villas e logares fronteros de moros que non pagaren nin pagan monedas, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola, e los conçeios e personas que fueren puestos por salvados en este mi quaderno.

Otrosy por que los dichos mis arrendadores sepan quales son las pesonas desa dicha merindad de Candemuño que les deben e han a dar e pagar las dichas monedas, e mejor puedan fazer pesquisa sobre ello, mando a los dichos alcaldes e alguaziles e jurados e aljamas de los judios e moros que den en cada logar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vecinos e moradores dende ayuso um empadronador e un cogedor; e em el logar e collaçion e aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las dichas çinco monedas premeras un empadronador e um cogedor, e de las otras çinco monedas segundas otro empadronador e otro cogedor, e de las otras çinco monedas postrimeras otro empadronador e otro cogedor; pero los que asi fueren nombrados e dados por cogedores e empadronadores de las dichas quinze monedas por la manera suso dicha, fagan los padrones dellas en esta manera: el que fuer dado por empadronador de las çinco monedas premeras faga el padron de las çinco monedas premeras desde el dia que fuer nombrado por enpadronador fasta doze dias premeros seguientes, e al dicho plazo de el padron çerrado al cogedor dellas, e el dicho cogedor coga luego todos los mrs. que em el dicho padron montaren en manera quel dicho cogedor de cogidos los mrs. de las dichas çinco monedas premeras desdel dia quel dicho empadronador acabar de enpadronar dentro en los dichos doze dias fasta quarenta dias premeros seguientes; e que cumplidos los dichos

quarenta dias, aquel dicho cogedor ha de dar cogidos todos los mrs. que montaren en las dichas çinco premeras. E el empadronador que oviere de empadronar las otras çinco monedas segundas, fecho e acabado el padron, dellas al cogedor que las oviere de coger fasta otros doze dias premeros seguientes, el qual dicho cogedor que las oviere de coger, cogidos los mrs. que montaren en las dichas çinco monedas segundas al arrendador que las oviere de recabdar por la forma e manera suso dicha desde el dia quel dicho mi empadronador acabare de empadronar dentro em el dicho termino fasta otros quarenta dias premeros seguientes. . . . .

Otrosy que sean salvados en esa dicha merindad de Candemuño que non paguen las dichas quinze monedas los mis oficiales e vallesteros de maça e de nomina de la mi casa que de mi tienen raçiones; e otrosy los mis vallesteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes e los mis vallesteros de cavallo que moran en esa dicha merindad de Candemuño e los que aqui non van agora en este mi quaderno por su nombre por que se non saben donde moran cada uno, los quales han de levar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de commo estan salvados.

Otrosy que sean salvados en esa dicha merindad de Candemuño que non paguen las dichas quinze monedas las personas que aqui diran en esta guisa: Çidadoncha, logar de las Huelgas de Burgos, seys escusados del abadesa e dueñas de Santa Maria de Villamayor de Candemuño; seys escusados de don Pablo, obispo de Burgos, mi chanceller mayor, los quales son estos: Alfonso Garcia, fijo de Ferrand Martinez de Cuevas Ruyas, Gonçalo Diez, fijo del dicho Alfonso Garcia, Juan, fijo del dicho Alfonso Garzia, vezinos de Cuevas Ruyas, Juan Ruberte, vezino de Cuevas Ruyas, Alfonso de la Fuente, vezino de Retuerta, e Alfonso Ferrandez, fijo de Pero Ferrandez de Mateo Perez, vezino de Cuevas Ruvias. Tres escusados de Elvira Gonzalez, dueña de la reyna doña Catalina; el uno en Cogollos e en Espinosa e los dos en Quentanilla de Candemuño; veinte escusados de Joan Rodriguez de Rojas, fijo mayor legetimo del mariscal Diego Ferrandez, que moraren en Villa-quiran de los Ynfantes; çinco escusados de Alfonso Garcia de Santa Maria, dotor en leys e maestre-escuela de Cartagena, my oydor de la mi audiençia; diez escusados de Joan de Rojas, mi alcalde de los fijos-dalgo,

en el logar de Villa-vieja, e Pero Gonzalez de Villamanço, amo de don Diego Gonzalez de Sandoval e del contador mayor de Castilla e su muger e sus fijos; un escusado de Juan Martinez de Burgos, mi escrivano de camara; Rodrigo de Ruy-çerezo mi vallestero de cavallo de los çinco de cada logar? vezino de Villa-vieja; quatro escusados de Albar Garci de Santa Maria, mi escrivano de camara.

E por quanto algunos de los nombrados en este mi quaderno que tienen de mi por merçed los dichos escusados podría ser que tomarian mas delos que aqui se contiene, por que en esto non haya encobierta alguna, es mi merçed e mando que en este año que nombren los dichos escusados aquellos que los han e tienen por ante escrivano publico del dia que esta mi carta o el dicho su treslado signado commo dicho es fuere leyda o publicada en la cabeça del arçobispado o obispado o merindad fasta veinte dias premeros seguientes nombre por nombre en qual logar son; e que sean sus amos e amas que crien o crian sus fijos e fijas e sus mayordomos e quinteros e molineros e rentero fasta en la quantia de los escusados que de mi tovieren e non otros; e sy algunos tomaren ende o en otra manera, que pierdan la merçed que de los dichos escusados tovieren; e fagan juramento sobre ello; e los tales escusados que tomaren que non fueren suyos, commo dicho es, que non puedan ser escusados; e que paguen las monedas al mi arrendador; pero es mi merçed que los escusados de las ordenes e monesterios e de las otras personas de relegion que los puedan tomar de quales quier que quesieren e entendieren que les cumple.

Otrosy que em los logares que nombraren este año los escusados, que los seyan de aqui adelante e que los non puedan mudar de um logar a otro synon enbiando decir a los mis contadores mayores e llevando mi carta sobre ello e nombrando el logar e logares a donde los quesieron nombrar.

E por que la cavalleria ennobleçe a los reys que la han por que con ella anparan e defienden su tierra e conqueren a los sus contrarios, por lo qual los principes e los reys los franquearon e previllejiaron, tengo por bien que todos aquellos que tovieren cavallos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas, teniendo los cavallos de quantia de mill mrs. e las armas de otros

mill, e que las tengan continuadamente las armas que sean de la guisa que se agora usa e en la frontera que se guarde segund se guardo enlos años pasados, e las armas dela gineta segund sienpre se uso; e que fagan alarde todos em un dia e en un tiempo ante los mis oficiales de la villa e logar; e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fin de Abril e de Agosto e en fin de Diziembre de cada um año; e aquel o aquellos que alarde fezieren con cavallos, e con armas que troyieren presadas, que paguen otro tanto preçio como valen los dichos cavallos e armas que troyieren presadas; e estas penas sean la terçia parte para mi, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez del logar; e los que vendieren los cavallos que ayan plazo de un mes para los conprar; e aquellos a quien se moreren, que ayan plazo para aver otros fasta tres meses primeros siguientes, e el que non mantoviere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es, non goze delos previllejos e page las dichas monedas.

—*Arch. Municipal de Cov.*, copia coetánea en papel, cuaderno en cuarto; le falta el final.

ÍNDICE GEOGRÁFICO

M

N

O

P

Q

R

S

ÍNDICE DE CORPORACIONES Y PERSONAS

ABADÍAS ECLESIÁSTICAS

SOBERANOS

INDICE DE LOS CAPITULOS DE LA INTRODUCCIÓN

ERRATAS

Pág.	5	*Flluminis*	debe decir: *fluminis*
»	12	*1.º*	» » *siglo*
»	13	*videlicet. Patris*	» » *videlicet, Patris*
»	13	*de Arlanza*	» » *del Arlanza*
»	19	*Valpussta*	» » *Valpuesta*
»	22	*Donamut*	» » *donamus*
»	70	*Signiter* . . . . :	» » *Signifer,*
»	94	*Martinus; nepos abbatis* . .	» » *Martinus, nepos abbatis,*
»	140	*8ancho*	» » *Sancho.*
»	150	*Crpesa*	» » *Orpesa.*
»	238	*Cocarrubias*	» » *Covarrubias.*

TOMO I

Colección Diplomática de San Salvador de El Moral, con una introducción histórica (LXVIII-278 páginas).

TOMO III

PRÓXIMO Á ENTRAR EN PRENSA

Becerro Gótico de San Pedro de Cardeña, manuscritos del siglo XI, con más de trescientas escrituras. Llevará una introducción, notas históricas y varios apéndices.